



D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Av. José María Pino Suárez Núm. 2  
C.P. 06065, México, D.F.

ISBN 978-607-468-137-6

Impreso en México  
*Printed in Mexico*

La edición de esta obra estuvo al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

# JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

Julio 2008 - Junio 2009



Suprema Corte de Justicia de la Nación  
México



# **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia  
*Presidente*

## **Primera Sala**

Ministro Sergio A. Valls Hernández  
*Presidente*

Ministro José Ramón Cossío Díaz  
Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo  
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas  
Ministro Juan N. Silva Meza

## **Segunda Sala**

Ministro José Fernando Franco González Salas  
*Presidente*

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano  
Ministro Mariano Azuela Güitrón  
Ministro Genaro David Góngora Pimentel  
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos

## **Comité de Publicaciones y Promoción Educativa**

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia  
Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano  
Ministro Mariano Azuela Güitrón

## **Comité Editorial**

Mtro. Alfonso Oñate Laborde  
*Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo*

Mtra. Cielito Bolívar Galindo  
*Directora General de la Coordinación de  
Compilación y Sistematización de Tesis*

Lic. Gustavo Addad Santiago  
*Director General de Difusión*

Juez Juan José Franco Luna  
*Director General de Casas de la Cultura Jurídica  
y Estudios Históricos*

Dr. Salvador Cárdenas Gutiérrez  
*Director de Análisis e Investigación Histórico Documental*



# CONTENIDO GENERAL

PRESENTACIÓN .....	IX
PLENO .....	1
Tesis corregidas .....	55
Tesis modificadas .....	61
PRIMERA SALA .....	67
Tesis aclaradas .....	479
Tesis corregida y sustituida .....	491
SEGUNDA SALA .....	495
Tesis aclarada .....	973
Tesis aclarada y sustituida .....	977
Tesis corregida .....	981
Tesis modificadas .....	985
ÍNDICE PLENO .....	991
ÍNDICE PRIMERA SALA .....	997
ÍNDICE SEGUNDA SALA .....	1023



# PRESENTACIÓN

El sistema de integración de jurisprudencia conocido como "unificación de criterios", derivado de la resolución de contradicciones de tesis, previsto en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo, tiene como objetivo preservar la uniformidad de criterios del orden jurídico nacional, al decidir cuál debe prevalecer cuando existe oposición entre los sustentados por las Salas de la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito.

Consciente de la importancia de difundir la jurisprudencia integrada a través del referido sistema, la Suprema Corte ha publicado diferentes compilaciones sobre la materia desde 1995, año en que se editó una obra que incorporaba la jurisprudencia establecida en la Octava Época. La aceptación que tuvo originó la publicación de la jurisprudencia por contradicción de tesis hasta 2001, año en que fue cancelada su edición. En 2004 se determinó publicar en forma periódica la obra *Jurisprudencia por contradicción de tesis*, que facilita no sólo la consulta de los criterios prevalecientes enunciados, sino además las tesis y criterios contendientes.

En esta ocasión la Suprema Corte de Justicia de la Nación presenta esta compilación actualizada a junio de 2009, en la cual se proporciona a los lectores los números de registro que facilitan la consulta tanto de las tesis de jurisprudencia como de las contendientes y de la ejecutoria relativas a la contradicción seleccionada.

Tenemos la certeza de que esta obra, al igual que sus precedentes, lograrán el objetivo propuesto: servir como herramienta eficaz para quienes intervienen en la tarea de impartir justicia.

*Comité de Publicaciones y Promoción Educativa  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano  
Ministro Mariano Azuela Güitrón  
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

**PLENO**



## **P./J. 195/2008**

### **AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. NO ESTÁ FACULTADO PARA DESISTIR DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Aun cuando el artículo 27 de la Ley de Amparo, al disponer que el autorizado en los términos amplios de ese precepto, está facultado para "realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante", está otorgando una diversidad importante de facultades de representación procesal, dentro de ellas no puede considerarse inmersa aquella que permita al autorizado desistirse del recurso de revisión en el juicio de amparo, lo anterior, porque no obstante que en virtud de la reforma a ese precepto se instituyó al autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, en un verdadero mandatario judicial, dicho autorizado no puede ir más allá de lo establecido por la regla general contenida en el diverso numeral 14 de la Ley de Amparo, que rige al mandato judicial en materia de amparo, en la que se señala una restricción al mandatario para ejercer actos de desistimiento. Además, tratándose del desistimiento del juicio de amparo y los procedimientos y recursos que de él deriven, es necesario que el órgano judicial constate de manera indubitable que el interesado de manera personal, libre y auténtica desea renunciar a la continuación de una acción intentada en contra de un determinado acto en la instancia constitucional.

Contradicción de tesis 13/2007-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Primero en Materia Penal del Primer Circuito. 21 de octubre de 2008. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José de Jesús Gudiño Pelayo y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy veintiuno de octubre de dos mil ocho, aprobó con el número 195/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiuno de octubre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21462

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 5.

REG. IUS 168202

### TESIS CONTENDIENTES

AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS CONFORME AL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO PARA DESISTIR DEL RECURSO DE REVISIÓN. Cuando el agraviado o el tercero perjudicado autorizan a un tercero ajeno a la relación procesal sustantiva, le confieren la capacidad procesal necesaria para actuar válidamente, en su nombre, dentro del propio juicio y de los procedimientos derivados de éste, seguidos en la misma jurisdicción constitucional, condicionándose la actuación del autorizado a la circunstancia de que ésta sea necesaria para la defensa de los derechos del autorizante. Por tanto, será el autorizado el que valore si resulta necesaria o conveniente la subsistencia de un recurso, como el de revisión, ponderando que no implica forzosa y necesariamente una adecuada defensa de los derechos del autorizante, pues en ocasiones su desistimiento puede acarrear mayores beneficios. De ahí que si el autorizado en términos amplios estima conveniente desistir de la interposición de un recurso, podrá realizar los actos conducentes, pues, si entre las facultades que le son conferidas de manera expresa para defender los derechos del autorizante, se encuentra la de interponer los recursos que procedan, ello no se limita a su lado positivo, sino también se traduce en su aspecto antagónico, que consiste en la posibilidad de desistir de un medio de impugnación previamente interpuesto.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

Incidente de suspensión (revisión) 174/2006. Amelia Tinajero Cruz y otros. 21 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Guillermo Cuautle Vargas.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, tesis XIX.2o.A.C.46 K, página 2028.

REG. IUS 172604



AUTORIZADO, NO ESTÁ FACULTADO PARA DESISTIR DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE

AMPARO. El autorizado para oír notificaciones en el juicio de amparo en términos del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, no tiene facultades para desistir del juicio de garantías tramitado ante el Juez del Distrito, ni del recurso de revisión, habida cuenta de que el autorizado no puede ser considerado un representante legal ni un mandatario, únicamente un delegado con facultades procesales restringidas y expresamente de acuerdo con el texto de la ley, y esto no lo faculta para desistir del juicio de garantías promovido por el quejoso, pues las facultades que le son conferidas abarcan las promociones tendentes a la prosecución del juicio de amparo, mas no a su desistimiento, para lo cual se requiere cláusula especial para desistir de dicho juicio, y aun cuando en los términos del actual artículo 27 de la Ley de Amparo, se amplían las facultades otorgadas a un autorizado para oír notificaciones, dentro de ellas no puede considerarse inmersa la de desistir del juicio de amparo, pues tal facultad no puede estimarse conferida tácitamente ni a un mandatario con poder general, no obstante que el contrato celebrado entre mandante y mandatario reviste una solemnidad y formalidades legales que la simple autorización para oír notificaciones en el juicio de amparo.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 9/89. Rafael Sacal Micha. 28 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Martha Leonor Bautista de la Luz.

*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989, página 126.

REG. IUS 226761



## **P./J. 37/2008**

### **COPIAS CERTIFICADAS PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. ESTÁ PROHIBIDO EL COBRO DE CUALQUIER CONTRIBUCIÓN POR CONCEPTO DE SU EXPEDICIÓN**

El derecho fundamental de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende, entre otros, los subprincipios de acceso a la tutela jurisdiccional y de la abolición de las costas judiciales y la gratuidad de la justicia, los cuales consisten en la obligación del Estado mexicano de garantizar que todas las personas que lo requieran puedan someter sus conflictos ante los tribunales en condiciones de equidad, y en que el gobernado no debe pagar por la administración de justicia, pues dicho servicio es gratuito. Ahora bien, los indicados principios cobran plena aplicación respecto de la expedición de copias certificadas a cargo de las autoridades, necesarias para la sustanciación del juicio de garantías, en razón de que el artículo 3o. de la Ley de Amparo establece una condición genérica de gratuidad, que no solamente implica la abolición de las costas, sino que se amplía como una prohibición del cobro por la expedición de las copias referidas, incluso por concepto de los materiales necesarios para su reproducción, a condición, desde luego, de que efectivamente sean trascendentes en el amparo respectivo; por tanto, la expedición de las indicadas copias certificadas por parte de las autoridades debe ser completamente gratuita.

Contradicción de tesis 35/2005-PL. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito), el Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito), el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto

Circuito. 29 de marzo de 2007. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 37/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21107

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 5.

REG. IUS 169523

### TESIS CONTENDIENTES

COPIAS CERTIFICADAS PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS. NO SE CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY DE AMPARO POR EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD ORDENE SU EXPEDICIÓN A COSTA DEL SOLICITANTE. Si bien el artículo 3o. de la Ley de Amparo prevé que la expedición de copias certificadas para la sustanciación del juicio de garantías no causará contribución alguna; sin embargo, no se infringe esta disposición ni se atenta contra la gratuidad en la impartición de justicia cuando la autoridad ante quien se formula la petición ordena, a costa del solicitante, su expedición, pues ello no debe considerarse como una contribución a que se refiere el precepto en cita, toda vez que se trata de una erogación a cargo del interesado tendiente a cubrir el costo material de la reproducción de los originales que le interesan; además, ese desembolso tiende a satisfacer un interés particular y no uno público, consistente en poder justificar con ese medio de convicción su pretensión constitucional.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Queja 35/2003. Ana María Jiménez Márquez y otro. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Queja 41/2003. Claudia Lucía Carrillo Montiel. 6 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Queja 42/2003. Claudia Lucía Carrillo Montiel. 6 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Queja 43/2003. Elsa Lilia Montiel Hernández. 6 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, tesis VI.2o.C.196 K, página 1368.

REG. IUS 182680



COPIAS CERTIFICADAS, EL COSTO DE LAS MISMAS A CARGO DEL PROMOVENTE NO TIENE LA CALIDAD DE DERECHO O CONTRIBUCIÓN. No existe violación al numeral 3o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, cuando la autoridad señalada como responsable acuerda expedir a costa del solicitante las copias certificadas requeridas de diversas constancias del juicio natural, dado que ello no es de considerarse como derecho o contribución, ya que en realidad se trata de una erogación del peticionario, tendiente a obtener y aportar los elementos de convicción para dilucidar el amparo instado por él.

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 355/96. Sucesión intestamentaria a bienes de Raúl Chávez Rico. 28 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Martín Borrego Dorantes.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, tesis I.5o.T.14 K, página 650.

REG. IUS 201671



COPIAS CERTIFICADAS. EL AUTO DICTADO POR EL JUEZ DE DISTRITO ADMITIENDO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS EXPIDA A LAS PARTES PARA SER EXHIBIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO SE PAGUEN LOS DERECHOS DE LEY, SURTE SUS EFECTOS Y OBLIGA A ÉSTAS, SI NO LO IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA. Si el juez de Distrito dictó un auto

en el cual tuvo por satisfecho el requerimiento que con anterioridad había hecho a las autoridades responsables, en términos del artículo 152 de la Ley de Amparo, para que expidieran a la parte quejosa las copias de documentos, que ésta les solicitó a fin de rendirlas como prueba en el juicio de garantías, con la manifestación escrita de dichas autoridades, en el sentido de que, la documentación requerida está a disposición de los interesados, y que expedirían las copias solicitadas en cuanto éstos acudieran a sus oficinas a obtenerlas, previo el pago de los derechos legales correspondientes. No obstante que dicha resolución contrarió el artículo 3o. de la citada ley, porque éste dispone que las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna, la misma surtió efectos legales y obligó a las partes a actuar en consecuencia si la parte interesada no la impugnó mediante el recurso de queja establecido en el artículo 95, fracción VI, del mismo ordenamiento legal.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 142/93. Martín Romero Cambray y coagraviados. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinoza. Secretario: Javier Cardoso Chávez.

*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, tesis XXI.2o.18 K, página 197.

REG. IUS 214889



COPIAS CERTIFICADAS PARA EL JUICIO DE AMPARO. LAS AUTORIDADES ÚNICAMENTE ESTÁN OBLIGADAS A EXPEDIRLAS SIN EXIGIR CONTRIBUCIONES DE TIPO FISCAL. El artículo 3o. de la Ley de Amparo previene, en su segundo párrafo, que "las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo, directo o indirecto no causarán contribución alguna". De la interpretación literal de dicha disposición debe concluirse que la exención económica se refiere al pago de cualquier cuota sea cual fuere la naturaleza de ésta, en cuya acepción quedan comprendidos no solamente el "tributo" en el concepto jurídico de la palabra, sino la "cooperación" que en los términos de nuestra legislación fiscal constituye un derecho. Lo anterior significa que las "contribuciones" a que se refiere el precepto legal citado se diferencian substancialmente de lo que representa el costo económico del material necesario para obtener copias de los documentos solicitados en poder de las autoridades. En efecto, el término "contribuciones" a que se refiere el

artículo 3o. de la Ley de Amparo, está referido a una especie del gravamen en sentido genérico, a una carga económica de origen fiscal, establecido con el propósito de constituir un ingreso para la administración pública, en tanto que el gasto económico necesario para la obtención de copias de documentos es diverso a la contribución por cuanto que se refiere específicamente a erogaciones necesarias para la obtención de las copias, tales como el costo de papel entre otros, y por ello esta carga económica no queda comprendida dentro de la proscripción prevista en el mencionado artículo 3o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

Queja 11/93. Francisco Vargas Doddoli. 13 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario: José Guillermo Zárate Granados.

*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI, junio de 1993, tesis XVI.1o.27 K, página 248.

REG. IUS 216170



COPIAS CERTIFICADAS PARA LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, SU COSTO DE ELABORACIÓN CORRE A CARGO DEL SOLICITANTE DE LAS. Es verdad que el artículo 3o., párrafo segundo, de la Ley de Amparo, proscribiera el cobro de contribuciones de cualquier género o especie, para la expedición de copias certificadas que deban aportarse al juicio de garantías; pero ello no significa que el interesado no deba cubrir el costo de su elaboración, independientemente del método que se utilice para elaborarlas. El examen sistemático de las diversas disposiciones que sobre aspectos pecuniarios contiene la Ley de Amparo, permite concluir que el legislador, consciente de que todo juicio genera, necesariamente, gastos para las partes, sólo pretendió que en casos excepcionales la expedición de copias no represente ningún gasto para el impetrante del amparo, por la especial situación que contempla para los particulares afectados, debido a la urgencia del caso o por pertenecer a una clase económica débil. Estos casos se previenen en los artículos 23, 121 y 221 de la ley de la materia, que contemplan la interposición de la demanda telegráfica y su suspensión; el interpuesto por comparecencia y el que verse sobre materia agraria, en los cuales el juez de Distrito expedirá oficiosamente las copias necesarias. En todos los demás casos, de no anexar copias cuya elaboración corre a cargo del interesado, la sanción será, previo

requerimiento, tener por no interpuesta la demanda. Por otra parte, atento a lo ordenado por el artículo 149 del cuerpo de leyes en consulta, las autoridades responsables se encuentran obligadas a acompañar a su informe justificado copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo y la omisión en el envío de esas constancias, puede sancionarse con multa de diez a ciento cincuenta días de salario. De esta suerte, los quejosos y las autoridades responsables deben asumir los costos que sus respectivas promociones ocasionen, así como el de las copias certificadas que a ella adjunten, sin que obste para el efecto, que el numeral 152 imponga a los funcionarios o autoridades la obligación de expedir con toda oportunidad las copias o documentos que les soliciten, ya que de esto no puede derivarse que deban cubrir el costo de su elaboración porque ningún precepto establece que sean a cargo del erario federal, estatal o municipal.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

Queja 7/93. Guillermo Guzmán Muñiz y coagraviados. 13 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguñiga. Secretario: José Arturo Puga Betancourt

Queja 6/93. José Hernández Sánchez y coagraviados. 16 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Guzmán Guzmán. Secretario: Ulises Domínguez Olalde.

*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI, junio de 1993, tesis XVI.2o.15 K, página 249.

REG. IUS 216171

#### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que de conformidad con los artículos 3o. y 152 de la Ley de Amparo, las copias certificadas que soliciten los gobernados a las autoridades responsables para ofrecerlas como pruebas en un juicio de amparo, no generan contribución alguna y, por tanto, no deben pagarse por los solicitantes, porque en el juicio de amparo las copias certificadas que se expidan para su sustanciación no podrán generar contribución alguna, es decir, se confiere a las partes contendientes el derecho de gratuidad de copias certificadas, ya que la naturaleza jurídica de este juicio es la de un procedimiento en el cual se dirimen con-

troversias derivadas de violaciones a las garantías individuales de los gobernados contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello, en defensa de esas garantías, quienes se consideren afectados deben contar con el mayor auxilio en el procedimiento instaurado y con los menores obstáculos para acreditar las violaciones hechas valer en la demanda correspondiente, a fin de que el juzgador cuente con los medios de convicción suficientes para emitir una resolución apegada a derecho; en ese sentido, la gratuidad de la expedición y certificación de los documentos requeridos a la autoridad correspondiente atiende también a la finalidad de no dejar a las partes en estado de indefensión ante una situación de tipo económico; entender lo contrario, llevaría al extremo de privar a las partes contendientes de su derecho a ofrecer pruebas, aun cuando éstas reúnan los requisitos impuestos por la ley de la materia, cuando no cuenten con los medios económicos necesarios para realizar el pago que la autoridad requerida pretenda para la certificación de copias solicitadas y, en el caso, también requerida por el Juez Federal.



## **P./J. 45/2009**

### **INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. PARA RESOLVERLA ES NECESARIO ANALIZAR EL CONTENIDO DE LA NUEVA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR ÚNICAMENTE PARA VERIFICAR LA SATISFACCIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS LINEAMIENTOS PRECISADOS EN ÉSTE**

Conforme al principio restitutorio del juicio de garantías previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, para el acatamiento de la ejecutoria dictada en un juicio de amparo directo, en que se concedió la protección constitucional por violaciones cometidas en la resolución jurisdiccional reclamada, no es suficiente que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución que resultó inconstitucional y la sustituya por otra, porque para reparar las violaciones que pueden presentarse en el dictado de las resoluciones materia de amparo directo, la autoridad está obligada a emitir una nueva en la que actúe en el sentido exigido por la garantía violada, sea ésta de carácter formal o material, de donde resulta que para verificar si efectivamente ha quedado cumplido el fallo protector, es indispensable analizar el contenido de la nueva determinación de la autoridad a fin de corroborar si de él se advierte subsanado, en su totalidad, el derecho transgredido; obligación que subsiste inclusive si se deja libertad de jurisdicción a la responsable, porque aun en ese supuesto la autoridad está obligada a observar los lineamientos especificados en la sentencia protectora, los cuales deben satisfacerse en su integridad, si se atiende a la unidad que implica la emisión de la resolución de índole jurisdiccional que no admite la realización de actos que sólo constituyan un cumplimiento parcial de la ejecutoria. Con base en lo anterior, la materia de estudio en la inconformidad (como medio implícito de verificación del cumplimiento de la ejecutoria) promovida contra el auto en que el Tribunal Colegiado de Circuito tiene por cumplido el fallo protector en los casos mencionados, será verificar lo correcto de esa decisión a la luz de la satisfacción de todos y cada uno de los lineamientos precisados en la sentencia concesoria,

sin prejuzgar sobre la legalidad de las consideraciones de la autoridad responsable, especialmente cuando en ese o varios puntos haya actuado con libertad de jurisdicción, conservándose el derecho de las partes en el juicio para interponer el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo o, en su caso, un nuevo juicio de amparo, según la hipótesis de que se trate.

Contradicción de tesis 21/2007-PL. Entre la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2 de marzo de 2009. Mayoría de seis votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón y presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Encargado del engrose: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Arroyo Soto y Mario César Flores Muñoz.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de abril en curso, aprobó, con el número 45/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de abril de dos mil nueve.

EJECUTORIA REG. IUS 21596

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 5.

REG. IUS 167248

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- LA PRIMERA SALA sostuvo que cuando en un amparo directo se concede la protección constitucional por violaciones cometidas en el laudo o resolución reclamada, tratándose de la inconformidad interpuesta contra el auto en que se tuvo por cumplida esa ejecutoria, es necesario verificar que la autoridad responsable, en su nueva resolución, observe todos y cada uno de los lineamientos indicados en el fallo protector; y, de no encontrarlos colmados, declarar fundada la inconformidad a efecto de que se subsane tal irregularidad.
- LA SEGUNDA SALA consideró que para resolver la inconformidad en un caso similar, es suficiente con corroborar que la autoridad responsable haya sustituido el laudo o resolución declarada inconstitucional por una nueva, al margen de cualquier cuestión relacionada con los fundamentos de esa nueva decisión; en ese sentido, en el caso,

bastó con que la responsable sustituyera el laudo reclamado por uno nuevo para considerar satisfecho el "núcleo esencial de la obligación exigida", con independencia de que se encontraran colmadas o no las cuestiones indicadas en el fallo protector, pues los consideró como aspectos ajenos al citado núcleo, lo que la llevó a declarar infundada la inconformidad. Concluyó, además, que no representa obstáculo que en la inconformidad resuelta por esta Sala, el Tribunal Colegiado que concedió el amparo haya dejado a la autoridad responsable en libertad de jurisdicción para dictar la nueva resolución, pues, en todo caso, debe considerarse que si el propio Tribunal Colegiado precisó que la Junta responsable debía dictar el nuevo laudo "sin más limitación a su plena jurisdicción, de no volver a incurrir en las ilegalidades que motivan conceder la presente protección federal", ello demuestra que en alguna medida existieron ciertos lineamientos. Asimismo, resolvió que esta Sala ha considerado que es suficiente con que se haya dejado insubsistente la resolución reclamada y se haya dictado la nueva resolución para tener por cumplido el fallo protector, dejando las cuestiones concretas para que el inconforme las haga valer mediante el recurso de queja, sea que considere que existe exceso o defecto en el cumplimiento, con independencia de las cuestiones que pudieran derivar de lo actuado por la autoridad responsable en aquellos aspectos respecto de los cuales se le dejó libertad de jurisdicción para resolverlos, quedando a salvo, en tal caso, el derecho del quejoso para promover un nuevo amparo.



## **P./J. 61/2008**

### **PATRIA POTESTAD. EL SUPUESTO NORMATIVO QUE IMPONE SU PÉRDIDA POR ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL POR MÁS DE 6 MESES, ES UNA SANCIÓN CIVIL QUE TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Del indicado precepto se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribe cualquier tipo de sanción excesiva (penal, civil, administrativa, etcétera), lo que incluye, entre otras, las que afecten a terceras personas vulnerables y no involucradas, así como las que no contengan las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras puedan fijar su monto o cuantía según su gravedad. A partir de esta base, la pérdida de la patria potestad como consecuencia de la declaración de divorcio por abandono injustificado del hogar conyugal por más de 6 meses es una sanción civil que transgrede el artículo 22 constitucional, pues aunque no es inusitada, sí resulta excesiva, toda vez que tiene por efecto privar absolutamente de la titularidad de derechos derivados de la patria potestad al cónyuge culpable, que presenta, además, el riesgo de afectar el interés superior del niño (ya que el abandono del hogar conyugal no implica necesariamente el abandono del niño), de manera que el carácter excesivo y desproporcional de dicha medida deriva de la posibilidad de que produzca un impacto sobre terceros vulnerables e indefensos. Asimismo, es inconstitucional porque el legislador ha establecido *–a priori–* la sanción de pérdida de la patria potestad para todo abandono injustificado del hogar conyugal, sin dejar al juzgador la posibilidad de graduarla o de imponer una medida alternativa (por ejemplo, una simple suspensión de la patria potestad), lo que impide valorar la pertinencia de aplicar o no dicha sanción según las particularidades del caso concreto, siendo que el legislador no debe descartar, en abstracto, la posibilidad de que la pérdida de la patria potestad lejos de beneficiar, afecte los derechos del niño.

Contradicción de tesis 21/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de junio de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Mariano Azuela Güitrón y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

El Tribunal Pleno, el veinte de mayo en curso, aprobó, con el número 61/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21183

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 7.

REG. IUS 169449

## **P./J. 62/2008**

### **PATRIA POTESTAD. EL SUPUESTO NORMATIVO QUE IMPONE SU PÉRDIDA POR ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL POR MÁS DE 6 MESES, VIOLA EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

La norma legal que autoriza la imposición de la sanción consistente en la pérdida de la patria potestad en el supuesto mencionado viola las garantías individuales contenidas en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando dicha medida legislativa pretenda –como finalidad constitucionalmente válida– la protección del derecho al desarrollo y bienestar integral del niño. Esto es así, porque dicha intervención legislativa en la titularidad de la patria potestad puede resultar inadecuada para proteger el interés superior del niño, considerando que la determinación de restar del conjunto de derechos del ascendiente respectivo, el de la custodia, la formación cultural, ética, moral y religiosa, así como el de la administración patrimonial sobre los bienes de los hijos menores, puede llegar a afectar su desarrollo integral en algún momento. En efecto, si bien es cierto que el abandono injustificado del hogar conyugal genera legalmente el divorcio, también lo es que no resulta jurídicamente adecuado que produzca automáticamente la privación de la patria potestad, tomando en cuenta que dicho abandono no necesariamente implica desatención del niño. Además, la sanción indicada es un acto desproporcionado, que afecta de modo terminante y absoluto el contenido de las garantías constitucionales derivadas de la patria potestad en perjuicio del cónyuge culpable; es decir, constituye una determinación legal que implica una carga injustificada para el individuo privado del derecho referido, ya que, en todo caso, existen medidas alternativas para afrontar una posible afectación en el interés superior del niño, como la suspensión de la patria potestad prevista en algunas legislaciones civiles.

Contradicción de tesis 21/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de junio de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Mariano Azuela Güitrón y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

El Tribunal Pleno, el veinte de mayo en curso, aprobó, con el número 62/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21183

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 8.

REG. IUS 169448

### TESIS CONTENDIENTES

PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 299, REGLA PRIMERA DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE, NO INFRINGE EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, PUES LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA QUE ESTABLECE NO ES UNA PENA O SANCIÓN EXCESIVA. La regla especificada no infringe el artículo 4o. de la Constitución Federal, en virtud de que la pérdida de la patria potestad que establece en los casos de divorcio necesario no es una pena, sino una consecuencia natural de la sentencia de divorcio, a lo que además está constreñido el juzgador ordinario merced a la voluntad impuesta por el legislador local, declaración que ha de entenderse en razón del interés mayor que tiene la sociedad y el Estado de proteger el bienestar de los hijos menores del matrimonio que se disuelve por alguna o más de las causas previstas en la citada regla. A lo antes dicho cabe sumar que la declaración de pérdida de la patria potestad del cónyuge culpable, no sólo no es una pena, sino tampoco puede considerarse que sea "excesiva", toda vez que en la referida primera regla del precepto en cuestión la privación de la patria potestad no se hace en virtud de que resultó condenado determinado cónyuge a la disolución del vínculo matrimonial, sino con la finalidad de procurar y proteger el bienestar del menor de edad. En efecto, el beneficio del menor, su integridad moral y corporal, su educación, instrucción y formación de su carácter, son los valores que determinan la declaración de pérdida de la patria potestad del cónyuge culpable, si bien para ello ha de tomarse en consideración la naturaleza de los actos que cometió, es decir, que con su conducta puede deformar moralmente al menor y corromperlo, que

su modo de comportarse ofrece un modelo perverso o viciado de la familia, así como su calidad moral. De este modo, si bien en la regla primera del artículo 299 del Código Civil del Estado de Campeche se previenen diversos tipos de conducta considerados graves, también lo es que todos ellos participan de la misma consecuencia negativa para los menores, pues, de un modo u otro, inciden en los derechos del menor a la satisfacción de sus necesidades y a su salud física y moral, o sea, trascienden en perjuicio de la salud, seguridad o moralidad de los hijos, de tal modo que estos bienes protegidos, dada la conducta del cónyuge culpable, estarán en riesgo de no ser preservados, razón que justifica que se imponga en esa hipótesis la privación de la patria potestad, puesto que es la sociedad la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor. No cabe entonces hacer distinción alguna entre las diversas conductas contempladas en la regla primera del numeral de que se trata, a fin de establecer si unas u otras son más o menos graves, cuenta habida que, sin lugar a dudas, todos los actos previstos por el legislador local en la indicada regla revelan semejante calidad moral del cónyuge culpable y tienen trascendencia perjudicial en el bienestar del menor, de hecho o potencialmente, pues implican descuido de los deberes que impone la patria potestad.

Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, tesis 2a. LXXVII/2000, página 162.

REG. IUS 191494



PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 299, REGLA PRIMERA DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN LEGAL DE AQUÉLLA Y DE LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO FAMILIAR, CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN. El referido precepto local no viola los principios de protección legal de la organización y desarrollo familiar, ni el de la patria potestad, pues al disponer que la sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, quedando éstos bajo la patria potestad del cónyuge no culpable, en términos de la regla primera está, en realidad, protegiendo los derechos familiares contenidos en el artículo 4o. constitucional. En efecto, si la protección legal de la organización y desarrollo de la familia se entien-

de como la preservación del núcleo fundamental de la sociedad, así como de las personas que lo conforman, orientado ello hacia el crecimiento personal y social a fin de lograr el más elevado plano humano de los padres y de los hijos y su consecuente participación activa en la comunidad, es forzoso y necesario concluir que la privación de la patria potestad del cónyuge que asumió conductas reveladoras de una baja calidad moral, que ponen al alcance del menor un modelo o ejemplo pervertido o corrupto de la paternidad o maternidad y que además implican abandono o abdicación de los deberes que impone la patria potestad, tiende no sólo a evitar a los hijos el sufrimiento de un daño sino a lograr lo que más les beneficie dentro de una nueva situación en los órdenes familiar, social y jurídico, protegiendo de esta manera la organización y el desarrollo de la familia que subsiste, en cierto modo, con el cónyuge no culpable y el o los hijos menores de edad que quedan bajo su patria potestad. Luego, tampoco se infringe con la disposición tachada de inconstitucional la institución de la patria potestad; por lo contrario, al privar al cónyuge culpable de ésta en función del bienestar del menor hijo, se mantiene intacta la voluntad del legislador supremo respecto a los derechos de la niñez, es decir, al mayor bienestar de los menores, lo que desde el punto de vista del legislador local se atiende en la sentencia de divorcio que fija la situación de los hijos privando al cónyuge culpable de la patria potestad y preservando su ejercicio al inocente, quien seguirá asumiendo la carga de preservar el derecho de los menores hijos a la satisfacción de sus necesidades y a su salud física y mental, fuera ya del entorno donde estaban en riesgo de afectación.

Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, tesis 2a. LXXVIII/2000, página 163.

REG. IUS 191493



PATRIA POTESTAD. LA DECLARACIÓN SOBRE SU PÉRDIDA IMPUESTA AL CÓNYUGE CULPABLE NO CONSTITUYE UNA PENA O SANCIÓN (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE). La obligación de fijar la situación de los hijos en la sentencia de divorcio, pronunciándose sobre la privación de la patria potestad no viola el artículo 4o. constitucional, cuenta habida que, en principio, no constituye una pena; y en segundo

término, no es excesiva. Ello es así en virtud de que, por una parte, el legislador local, tratándose de divorcio, no señala en el artículo 299 del Código Civil del Estado de Campeche, como pena o sanción la pérdida de la patria potestad, pues sólo dice que la sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos en caso de divorcio conforme a las reglas que da en el propio texto. Por otra parte, la declaración sobre la pérdida de la patria potestad del cónyuge culpable del divorcio se justifica por ser dicha institución de orden público, en la que la sociedad está interesada, advirtiéndose en el precepto de que se trata el espíritu del legislador de tomar las medidas convenientes para evitar la afectación de los intereses y el bienestar de los menores hijos habidos en el matrimonio, ya que seguramente ocasionaría serios conflictos entre los padres divorciados el hecho de que ambos siguieran ejerciendo conjuntamente ese derecho, lo que naturalmente traería resultados nocivos en el cuidado, educación e instrucción de aquéllos, o sea, en su interés y bienestar. Lo dicho resulta comprensible si se toma en cuenta que en ese supuesto no existe un interés particular que proteger, pues la decisión que se tome respecto a la asignación de la patria potestad y la situación de los hijos en general, responde a un interés superior al individual y la voluntad de las partes, en estos casos, no es tomada en cuenta, sino a la luz de dicho interés. En efecto, ha de tenerse presente que la patria potestad como estado jurídico que implica derechos y obligaciones para el padre, la madre y los hijos, tiene la característica de ser una institución de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan la sociedad está especialmente interesada, de tal modo que la determinación que el juzgador llegue a tomar al respecto trasciende el deseo o voluntad de los progenitores, pues el interés a satisfacer en esta clase de asuntos es el de la sociedad e incluso el del Estado, que buscan sobre todo el máximo bienestar de los menores hijos. Entonces, si la patria potestad se ha establecido principalmente en beneficio del hijo y para prestarle un poderoso auxilio a su debilidad, su ignorancia y su inexperiencia, tal protección ha de extenderse o procurarse con mayor razón cuando los padres, quienes están llamados a cumplir con esos deberes que les impone la patria potestad, como son velar por la seguridad e integridad corporal del hijo, el cuidado de dirigir su educación, de vigilar su conducta, sus relaciones y su correspondencia, y el formar su carácter, se divorcian, de tal modo que en auxilio de los menores ha de intervenir la sociedad y el Estado, lo que se hará en el ámbito jurisdiccional a través de la determinación que tome al efecto el juzgador ordinario al momento de dictar la sentencia de disolución del vínculo conyugal. Queda así de manifiesto que la pérdida de la patria potestad en los casos de divorcio, tal y como lo regula el artículo mencionado, no es una pena que se imponga al cónyuge que dio causa al divorcio, sino una declaración judicial necesaria, consecuencia de la disolución del matrimonio, que tiende a sal-

vaguardar la situación del hijo, que ninguna responsabilidad tiene en el divorcio de sus padres, y que ante la falta del ambiente matrimonial idóneo para su cuidado, manutención y, principalmente, educación, debe tener garantizado que en alguien recaiga la patria potestad a fin de que sufra la menor afectación por el rompimiento del vínculo conyugal de sus progenitores.

Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, tesis 2a. LXXIX/2000, página 164.

REG. IUS 191492

### CRITERIO CONTENDIENTE

- LA PRIMERA SALA sostuvo que el artículo 278, regla primera, del Código Civil para el Estado de Durango, es violatorio de las garantías previstas en el artículo 4o. constitucional, al no permitir al juzgador valorar las circunstancias del caso para determinar si procede o no la pérdida de la patria potestad y correr el riesgo de alterar el desarrollo de los menores. Estimó lo anterior, porque el artículo analizado deja a un lado una de las facultades más importantes del juzgador: el arbitrio judicial, entendido éste como el poder de decidir o como la facultad de adoptar una resolución con preferencia a otra. En otras palabras, el arbitrio judicial es la facultad concedida al Juez por la norma jurídica para valorar, discrecionalmente, las diferentes circunstancias que se presentan en el desarrollo de los procesos y decidir la sanción aplicable. Por ello, consideró que los artículos 262, fracción VIII, y 278 del Código Civil de Durango tienen la naturaleza jurídica de una sanción, que resulta inconstitucional por excesiva (artículo 22 de la Constitución Federal). Que ello es así, porque la pérdida de la patria potestad como consecuencia del divorcio dictado por el abandono injustificado del hogar conyugal por más de seis meses es una sanción, toda vez que: a) se trata de un acto coercitivo, porque incluso en el supuesto de que el que pierde la patria potestad se resistiera, el Estado tendría en todo momento la capacidad de hacer el uso de la fuerza para destruir esa resistencia; b) se priva al destinatario de la norma de un bien, pues no se le permite ejercer sus derechos derivados de la patria potestad, como el custodiar y educar a sus hijos; c) si la privación o restricción del

bien consistente en los derechos derivados de la institución de la patria potestad es decretada por la autoridad competente, se colma también el tercer requisito para que se considere a un acto coactivo como sanción; d) la pérdida de la patria potestad prevista en las normas reclamadas es una consecuencia jurídica directa de la conducta del destinatario de la sanción. La pérdida de la patria potestad es una reacción ante el incumplimiento de una serie de obligaciones derivadas de la relación matrimonial o de la relación paterno-filial. También consideró que la sanción de pérdida de patria potestad viola el artículo 22 constitucional, que prohíbe las penas inusitadas, porque esta norma no debe entenderse aplicable únicamente para la materia penal, sino que debe extenderse a cualquier sanción, ya sea civil, fiscal o penal, pues el espíritu del precepto radica en la intención de evitar que existan consecuencias jurídicas para determinadas conductas que tengan esas características (inusitada y trascendentales). En este sentido, expuso que una pena inusitada es aquella que resulta inhumana, cruel, infamante o excesiva, y que no corresponde a los fines que persigue la penalidad, según lo ha establecido el Pleno del más Alto Tribunal en su tesis P./J. 126/2001; amén de que dentro del concepto de penas inusitadas radica la prohibición de que una pena o sanción sea tal que no permita el logro de los fines que la norma pretende. En el caso, se prevé una sanción inusitada en tanto que se está ante una norma que lejos de garantizar el desarrollo del menor, puede afectarlo. En efecto, si la sanción consistente en la pérdida de la patria potestad existe como consecuencia de una conducta que puede alterar el desarrollo del menor, en el caso del abandono injustificado del domicilio conyugal, puede suceder que la conducta que genera el divorcio no necesariamente altere el desarrollo del menor, puesto que el abandono del domicilio conyugal no implica, necesariamente, el abandono de los hijos menores o el abandono de las obligaciones para con ellos. Así, dicha sanción puede generar que no se cumpla con la garantía de desarrollo integral de la familia, pues se privaría a los menores de la asistencia y protección de sus ascendientes en situaciones en las cuales éstos no han realizado algún acto que justifique esa sanción, caso en el cual ésta no corresponde a los fines pretendidos por el legislador. Por tanto, la norma cuestionada viola lo dispuesto por el artículo 22 constitucional, al ser una pena o sanción inusitada.



## **P./J. 23/2009**

### **PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY RELATIVA REQUIERE QUE, PREVIAMENTE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, EL PROMOVENTE EXHIBA LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN EL RECONOCIMIENTO DE DICHO PRESUPUESTO PROCESAL ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE**

El artículo 13 de la Ley de Amparo dispone que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será reconocida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas. Del análisis de dicho precepto puede arribarse a la conclusión de que la exhibición de las referidas constancias debe realizarse al momento de presentar el escrito inicial de demanda, en el entendido de que, de no hacerlo así, el juez o tribunal del conocimiento deberán requerir al promovente en términos de lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley de Amparo, para que en el plazo de tres días exhiba las constancias referidas, apercibido que de no hacerlo así, se tendrá por no interpuesta la demanda en aquellos casos en que se afecten únicamente intereses patrimoniales, o bien se dará vista al Ministerio Público en los demás casos. Lo anterior es así, pues las únicas excepciones a la regla de acreditar la personalidad previamente a la admisión de la demanda se encuentran referidas a las materias penal y agraria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 215 de la Ley de Amparo, ya que en términos del primer numeral citado, bastará la simple manifestación del quejoso en el sentido de tener el carácter de defensor del quejoso para que se admita la demanda, sin perjuicio de que se solicite al juez o tribunal la certificación correspondiente; mientras que el segundo de los preceptos citados dispone que cuando no se hayan acompañado los documentos que justifiquen la personalidad, el juez o tribunal que conozca del juicio de amparo, con independencia del requerimiento que formule a los promoventes, solicitará por separado a las autoridades agrarias para que le

informen si efectivamente cuentan con la personalidad con que se ostentaron, sin perjuicio de conceder la suspensión provisional de los actos reclamados. Sostener una interpretación distinta de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Amparo, esto es, que la exhibición de las constancias que acrediten el reconocimiento de la personalidad ante la autoridad responsable puede realizarse en cualquier etapa del procedimiento, podría generar la posibilidad de que se tramitara un juicio de amparo iniciado por quien carece de representación para promoverlo, lo que implicaría una labor estéril por parte del tribunal del conocimiento en la tramitación y decisión del asunto, además de que se causarían perjuicios a las partes del proceso, con el consecuente menoscabo de sus intereses, porque se ven sometidos no sólo a las molestias impuestas por los trámites, medios de apremio y diligencias de desahogo de pruebas, sino también a otros efectos, como los que derivan de la suspensión del acto reclamado, del otorgamiento de garantías para su ejecución e incluso de las sanciones en que puedan incurrir por su desacato.

Contradicción de tesis 3/2008-PL. Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito y el Segundo del Vigésimo Circuito. 27 de octubre de 2008. Once votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 23/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.

EJECUTORIA REG. IUS 21558

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 7.

REG. IUS 167431

## TESIS CONTENDIENTES

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. SI LA PARTE QUEJOSA AFIRMA TENERLA POR RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PERO NO LO DEMUESTRA, SE LE PREVENDRÁ PARA QUE LA ACREDITE APERCIBIDA DE QUE SI NO CUMPLE, SE LE RECONOCERÁ AD CAUTELAM Y SE ADMITIRÁ LA DEMANDA, PERO SI NO SE DEMUESTRA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL SE SOBRESEERÁ EN EL JUICIO. Cuando la parte quejosa en el juicio indirecto de garantías afirme tener reconocida su personalidad

ante la autoridad responsable en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, sin justificarla plenamente al presentar la demanda, se le prevendrá para que la acredite dentro del término de tres días, con el apercibimiento de que si no lo hace se le reconocerá *ad cautelam* tal carácter y se admitirá la demanda, pero si de las constancias que adjunte la responsable como justificación de su informe no se demuestra que tal autoridad le reconoció dicha personería a la presentación de la demanda, se procederá a sobreseer en el juicio de garantías en términos de los artículos 4o., 73, fracción XVIII y 74, fracción III, de la invocada legislación, por no existir la instancia de parte agraviada. La razón por la cual el apercibimiento no debe ser para tener por no interpuesta la demanda de garantías en caso de incumplimiento, obedece a que el dispositivo 12 de la citada ley, que obliga al quejoso a demostrar la personalidad con la que promueve, al inicio de su texto señala: "En los casos no previstos por esta ley ...", y ahí, contiene una excepción especial limitada al principio general de derecho que quien promueve debe y tiene la obligación, así como la carga procesal de acreditar la personalidad con la que se ostente; excepción que sin lugar a dudas la constituye lo dispuesto en el invocado numeral 13, al indicar que: "Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas.". Con ello se siguen los principios de imparcialidad y de buena fe que deben observar los encargados de resolver los juicios de amparo, en la medida en que la parte peticionaria de garantías ya está advertida de que si no acredita su personalidad habrá motivo para sobreseer, y así no se guarda silencio para esperar hasta el dictado de la sentencia constitucional, ni tampoco se promueve el trámite inútil de juicios estériles, pues el juzgador de amparo estará facultado para sobreseer, sin arriesgarse a que si se recurre, el órgano revisor ordene reponer el procedimiento, pues la parte quejosa ya fue avisada y se le otorgó oportunidad para subsanar esa omisión. La postura anterior no contraviene la jurisprudencia P/J. 43/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 48 del Tomo IV, julio de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTÁ ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARÁ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.". Porque en el estudio que generó dicha jurisprudencia, el Máximo Tribunal únicamente interpretó el supuesto establecido en el artículo 12 de la Ley de Amparo, sin abordar la hipótesis prevista en el diverso numeral 13.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

Amparo en revisión 17/2005. Desarrollos Hidráulicos de Cancún, S.A. de C.V. 3 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Paulino López Millán. Secretaria: Isis Alejandra Vera Novelo.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, tesis XIV.2o.A.C.47 K, página 829.

REG. IUS 178172



PERSONALIDAD EN EL AMPARO. CUANDO EL INTERESADO NO CUMPLE CON LA PREVENCIÓN DE JUSTIFICAR EL CARÁCTER CON EL QUE PROMUEVE DENTRO DEL PLAZO QUE LE FUE OTORGADO PARA TAL EFECTO ES VÁLIDO TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA RELATIVA, YA QUE EL RECONOCIMIENTO *AD CAUTELAM* SÓLO ESTÁ CONTEMPLADO PARA ASUNTOS DEL ORDEN PENAL. Del proceso legislativo que culminó con la reforma de diversas disposiciones de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se advierte que la adición de la parte final del numeral 13 respecto de la hipótesis referente a que cuando alguien tiene reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, le será admitida en el juicio de amparo "siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas", fue con la finalidad de incorporar el sentido de la jurisprudencia 134 de la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975*, página 236, con el rubro: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO.", en la cual se estableció la obligación de la parte quejosa de llevar ante el Juez de Distrito algún comprobante de que su personalidad ha sido reconocida por la autoridad responsable para que le sea admitida en el juicio de amparo y como condición para tramitar la demanda respectiva. Lo anterior es así, pues el legislador empleó la locución conjuntiva condicional "siempre que", la cual sirve para unir dos oraciones entre sí y expresa una situación o circunstancia indispensable para la existencia de otra, es decir, la intención fue precisar que esas constancias eran imprescindibles para tener por acreditada la personalidad antes de admitir la demanda de garantías. Por ende, es válido tenerla por no interpuesta, cuando el interesado no cumple con la prevención de justificar el carácter con el que promueve dentro del plazo que le fue otorgado para tal efecto, sin que sea factible reconocerlo *ad cautelam*

con la sola aseveración, ya que este supuesto sólo está contemplado para asuntos del orden penal, en la forma y con las sanciones previstas en el numeral 16 de la ley en cita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 98/2006. María Ángela González Calymayor. 5 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, tesis XX.2o.24 K, página 2290.

REG. IUS 173517



## **P./J. 20/2009**

### **PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN VALORARLAS AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO**

En atención a que el objeto principal de la suspensión en el juicio de amparo es evitar que se consumen de manera irreparable los actos reclamados en perjuicio de la parte quejosa, a que el artículo 140 de la Ley de Amparo permite que el juez modifique o revoque el auto que niegue la suspensión provisional por hechos supervenientes y a que el proveído que conceda o niegue la suspensión provisional puede ser recurrido mediante el recurso de queja que debe resolver el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente conforme a los artículos 95, fracción XI; 97, fracción IV, y 99, último párrafo, de la Ley de Amparo, debe considerarse que el mencionado tribunal puede de manera excepcional, sólo en la medida que tengan el carácter de supervenientes, valorar y pronunciarse acerca de las pruebas de esa naturaleza, aportadas con el propósito de modificar o revocar el auto que negó la suspensión provisional, en lugar de regresar los autos al juez, con el objeto de evitar el peligro en la demora por trámites dilatorios que obstaculicen los principios de celeridad y completa impartición de justicia establecidos en el artículo 17 constitucional. La anterior consideración se robustece con el hecho de que en el recurso de queja no existe el reenvío, por lo que en ese aspecto el tribunal con plenitud de jurisdicción debe pronunciarse sobre la medida cautelar y en su caso fijar la caución para garantizar los posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar con la suspensión provisional de los actos reclamados; lo cual no constituye una atribución incompatible con la función del tribunal revisor, pues si se considerara en tal situación que solamente el Juez de Distrito puede emitir un pronunciamiento respecto de las pruebas supervenientes ofrecidas en el incidente de suspensión, se harían nugatorios los referidos principios y los fines de la suspensión en el amparo.

Contradicción de tesis 1/2007-PL. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 21 de octubre de 2008. Mayoría de cinco de votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José de Jesús Gudiño Pelayo y Mariano Azuela Güitrón. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.

EJECUTORIA REG. IUS 21562

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 8.

REG. IUS 167409

### TESIS CONTENDIENTE

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALICE EN EL RECURSO DE QUEJA LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES QUE HUBIEREN SIDO APORTADAS POR LA PARTE QUEJOSA DURANTE SU SUSTANCIACIÓN. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; por tanto, tratándose de cuestiones relacionadas con la suspensión y más aún la provisional, es indispensable atender a todos los aspectos relacionados con ella, inclusive los elementos de convicción allegados al incidente, esto con la finalidad de que en términos del artículo 140 de la Ley de Amparo, se observe su naturaleza superveniente y se dicten las medidas correspondientes, como en aquellos casos en que el Juez de Distrito no conozca de un medio de prueba que se aportó al incidente en fecha posterior al momento en que se resolvió sobre la suspensión provisional, pero que se produjo dentro de la sustanciación del recurso de queja contra la negativa de la medida precautoria, pues en ese supuesto el Tribunal Colegiado de Circuito deberá asumir su estudio y examen, por economía procesal, en atención al objeto de la institución provisional, que es resolver de manera inmediata la paralización de los actos reclamados o sus efectos, a fin de preservar la materia del juicio y

evitar en perjuicio y agravio de la parte quejosa la realización de actos de imposible reparación con su ejecución. Lo anterior, toda vez que en esos casos, cambian las circunstancias que prevalecían al momento de resolverse la suspensión provisional, cuya apreciación debe realizarse por el Tribunal Colegiado, quien de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plasmado en la tesis P/J. 10/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 13, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR EL AUTO EN QUE SE RESUELVE, DEBE REPARARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ESTÁ FACULTADO PARA ELLO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA.", debe sustituirse al Juez de Distrito en cuanto a la apreciación de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, con base en la totalidad de las pruebas que éste le remita para la sustanciación del recurso, con el fin de conservar la materia del juicio y evitar al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación que se le podrían ocasionar con la ejecución del acto.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Queja 18/2006. José Eugenio Maguey Ramírez. 3 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ubaldo Mariscal Rojas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, tesis IV.2o.A.32 K, página 1218.

REG. IUS 174836

#### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO al resolver que el recurso de queja interpuesto en contra del proveído que negó la suspensión provisional –el cual declaró infundado–, determinó, en cuanto a la prueba superveniente, que era improcedente su admisión en el recurso de queja, porque la revocación o modificación de la suspensión por causa superveniente debía plantearse primeramente ante el Juez de Distrito por razón de técnica procesal, ya que de conformidad con el artículo 140 de la Ley de Amparo no corresponde al Tribu-

nal Colegiado de Circuito pronunciarse "de manera primigenia en relación con una prueba ofrecida con el carácter de superveniente, dentro de un recurso de queja interpuesto con fundamento en el numeral 95, fracción XI, del propio ordenamiento, contra el auto que niega al peticionario de amparo la suspensión provisional de los actos reclamados".

## **P./J. 24/2009**

### **QUEJA. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**

En términos de lo previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, el recurso de queja es procedente contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación, siempre que sea dictada durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que en su contra no proceda expresamente el recurso de revisión y que su naturaleza genere una afectación trascendental y grave a cualquiera de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. En ese orden de ideas, el recurso de queja procede contra el auto que admite la ampliación de la demanda de amparo notoriamente improcedente, en primer lugar, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 145 a 149 de la Ley de Amparo, corresponde al juez de Distrito determinar lo atinente a la admisión del escrito de ampliación de demanda; en segundo término, en virtud de que el auto respectivo es dictado una vez iniciado el juicio de amparo; en tercer lugar, en atención a que el artículo 83 de la Ley de Amparo no admite expresamente el recurso de revisión contra este tipo de autos; y, finalmente, debido a que la sujeción a juicio a la que se somete a las autoridades responsables como, en su caso, al tercero perjudicado, con sus consecuentes cargas procesales, generan una afectación exorbitante que no será reparable en sentencia, aun cuando se decretara el sobreseimiento en el amparo por la notoria improcedencia de la ampliación de demanda, puesto que esa determinación no podría retrotraer la secuela del juicio y la obligada intervención de las partes.

Contradicción de tesis 33/2007-PL. Entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: José Francisco Castellanos Madrazo.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 24/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.

EJECUTORIA REG. IUS 21559

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 9.

REG. IUS 167404

### TESIS CONTENDIENTE

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. QUEJA PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE EXTEMPORÁNEAMENTE. Aun cuando la fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo alude a los autos que admitan demandas notoriamente improcedentes, debe aplicarse analógicamente a los casos en que se trate de autos que admitan una ampliación de la demanda, en primer lugar, porque como los preceptos relativos de la ley de la materia sólo hacen referencia a la demanda de amparo mas no a la ampliación de ésta, resulta lógico aplicar en lo conducente, por analogía, las disposiciones relacionadas con aquélla a la expresada ampliación de la demanda; en segundo lugar, porque la ampliación en realidad viene a formar un todo con la demanda misma, pues la sentencia debe ocuparse de ambas. Por las razones anteriores, este tribunal considera que es procedente el recurso de queja cuando se hace valer contra un auto que admite una ampliación de la demanda notoriamente improcedente, rectificando así en lo relativo el criterio que sobre el particular sostuvo al resolver el recurso de queja QA. 30/72. Secretaría de Salubridad y Asistencia y otras autoridades, fallado el 18 de noviembre de 1972.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 49/75. Subdirector del Gobierno de la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal. 27 de junio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Ángel Michel Sánchez.

*Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 78, Sexta Parte, junio de 1975, página 19.

REG. IUS 254529

**CRITERIO CONTENDIENTE**

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que no procede el recurso de queja contra el auto por el cual se admite una ampliación de demanda de amparo notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 95, fracción I, de la Ley de Amparo, porque este numeral prevé la procedencia del medio de defensa aludido únicamente contra el auto que admite una demanda de amparo inicial notoriamente improcedente, pero no respecto del que admite la ampliación de demanda, sin que involucre la aplicación analógica de tal hipótesis normativa.



## **P./J. 1/2008**

### **RENTA. EL ARTÍCULO QUINTO, FRACCIÓN XII, DEL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS LEYES FISCALES Y OTROS ORDENAMIENTOS FEDERALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1998)**

El citado precepto, al establecer la obligación de las personas morales de retener el 5% de los dividendos o utilidades distribuidas a personas físicas, provenientes del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta al 31 de diciembre de 1998, no viola la garantía de irretroactividad de la ley contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el hecho de que existan cantidades que se hubieran generado y, por ende, figuraran dentro de la cuenta de utilidad fiscal neta con anterioridad a la entrada en vigor de la norma analizada, no implica que existiera un derecho adquirido en favor de la persona física que percibe dividendos, ya que el impuesto se causa hasta que la persona física obtiene el ingreso por pago de dividendos, y si antes de que los percibiera existía una exención respecto de dichos ingresos, ésta no es más que una expectativa de derecho hasta el momento de su causación. Lo anterior es así, toda vez que la cuenta de utilidad fiscal neta constituye un registro de la persona moral de aquellas utilidades respecto de las cuales ya se pagó el impuesto corporativo, pero hasta en tanto no se pague a los accionistas no podrá determinarse cuál es la disposición conforme a la que debe tributar la persona física, pues resulta aplicable la que se encuentra en vigor al momento de entregarse el dividendo a los citados accionistas.

Contradicción de tesis 21/2005-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 29 de marzo de 2007. Mayoría de seis votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández y Genaro David Góngora Pimentel. Disidentes: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 1/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21180

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 9.

REG. IUS 170201

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- LA PRIMERA SALA sostuvo que el artículo quinto transitorio, fracción XII, del Decreto por el que se modifican diversas leyes fiscales y otros ordenamientos federales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998, es retroactivo, al establecer la obligación de retener el 5% de los dividendos o utilidades distribuidas a personas físicas, provenientes del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta al 31 de diciembre de 1998. Lo anterior es así, porque sin distinción se establece que los dividendos o utilidades distribuidos a las personas físicas provenientes del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta al 31 de diciembre de 1998 serán objeto de la citada retención del 5% sobre el importe del dividendo o utilidad, no obstante que con antelación se indicaba que se eximía de cualquier impuesto adicional; en tal virtud se violenta la garantía de irretroactividad consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También expresó que dicho precepto legal desconoce y trastoca las consecuencias y efectos producidos bajo el supuesto de la norma anterior, ya que su texto establece la aplicación retroactiva del actual artículo 123, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto a percepciones de dividendos o utilidades provenientes del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta al 31 de diciembre de 1998. Que ello es así, porque la disposición transitoria tiene efectos retroactivos, por exigir la retención de un impuesto sobre las percepciones de dividendos o utilidades provenientes del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta, con lo que afecta las consecuencias del supuesto de la norma anterior, ya que la obligación se establece después de que se generó el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta al 31 de diciembre de 1998, pues de acuerdo con el artículo 10-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1998, no se estará obligado al pago del impuesto cuando los dividendos o utilidades distribuidos provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta que establece la propia Ley del Impuesto sobre la Renta.

- LA SEGUNDA SALA resolvió que el artículo quinto transitorio, fracción XII, del Decreto por el que se modifican diversas leyes fiscales y otros ordenamientos federales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998, no es retroactivo, porque no modifica o altera algún derecho adquirido al amparo de la ley anterior ni supuestos o consecuencias que se hayan verificado durante la vigencia de la misma, en virtud de que el impuesto "adicional" que prevén, grava los ingresos que las personas físicas obtienen por los pagos que, a partir de esa fecha, realizan en su favor las personas morales por concepto de dividendos provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta al 31 de diciembre de 1998. También concluyó que, por regla general, con independencia del concepto que los genere, "el impuesto por dividendos distribuidos" se causa al momento en que éstos se pagan o se distribuyen materialmente al socio o accionista, y no así cuando se autoriza o decreta su distribución. Consideró, además, que la no causación prevista por la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 1998, respecto de los ingresos que las personas físicas obtuvieran por concepto de dividendos distribuidos por una persona moral, con independencia del origen de los mismos, constituía una expectativa de derecho en favor de dichos contribuyentes condicionado al pago de los dividendos decretados en su favor y, por tanto, la recepción de dividendos libres de gravamen no puede considerarse como un derecho adquirido de los socios o accionistas personas físicas por el solo hecho de que los mismos deriven de la cuenta de utilidad fiscal neta o que su distribución se haya autorizado o decretado durante la vigencia de la ley en comento.



## **P./J. 26/2009**

### **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA POR CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX constitucional, 83, fracción V, 91, fracción I y 93 de la Ley de Amparo, y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes, está facultada para conocer del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando en la demanda de amparo se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, que pudiera derivar en un criterio de importancia y trascendencia, y en la resolución se haya omitido su estudio. Esta última hipótesis incluye el supuesto en el que el motivo de la falta de estudio del concepto de violación, en el que se efectuó un planteamiento de constitucionalidad derivó de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia efectuada por el órgano colegiado, porque aun cuando previo al estudio del planteamiento de constitucionalidad se tuviera que analizar una cuestión de legalidad –como es lo fundado o infundado de la apreciación del órgano colegiado–, lo cierto es que ello conlleva a un estudio que puede trascender directa o indirectamente a la materia de constitucionalidad introducida en los conceptos de violación. Así, una cuestión técnica no podría limitar la potestad otorgada a este Alto Tribunal por el artículo 107, fracción IX, de la Carta Magna para analizar las cuestiones de constitucionalidad que pudieran derivar en un criterio de importancia y trascendencia.

Contradicción de tesis 17/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 20 de

noviembre de 2008. Mayoría de seis votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 26/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.

EJECUTORIA REG. IUS 21565

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 10.

REG. IUS 167375

**Nota:** Por instrucciones del Tribunal Pleno, esta tesis se publicó nuevamente con el precedente correcto, para quedar como aparece en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 6 y en la página 59 de esta misma publicación.

## CRITERIOS CONTENDIENTES

- LA PRIMERA SALA sostuvo que es procedente el recurso de revisión en amparo directo ante una calificativa de inoperancia, ineficacia o insuficiencia realizada por el Tribunal Colegiado de los conceptos de violación en los que se hubiere efectuado un planteamiento de constitucionalidad, al considerar que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 83, fracción V, de la Ley de Amparo y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del punto primero del Acuerdo Plenario 5/1999, pues al haberse declarado inoperantes los conceptos de violación que en materia de constitucionalidad se plantearon, se omitió su estudio; por ello, determinó entrar al estudio de los agravios en los que se impugnaron las consideraciones de los cuerpos colegiados correspondientes, por medio de las cuales declararon inoperantes o ineficaces los conceptos de violación que hicieron valer las quejas en cada caso, respecto de la inconstitucionalidad que plantearon.
- LA SEGUNDA SALA consideró que es improcedente el recurso de revisión en amparo directo, tratándose de agravios por los que se combate la inoperancia o ineficacia declarada por el cuerpo colegia-

do correspondiente, en relación con un concepto de violación de constitucionalidad que hizo valer la parte quejosa, porque de lo contrario se estaría violando el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establece que cuando proceda la revisión en amparo directo la materia del recurso deberá limitarse "exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente de constitucionalidad", lo que no ocurre sobre un pronunciamiento de ineficacia de conceptos de violación.



## **P./J. 25/2009**

### **TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR ÉSTE RESPECTO DE UN JUICIO EN EL CUAL NO SE LE ESCUCHÓ AUN CUANDO LOS BIENES MATERIA DE ÉSTE SE HAYAN ADJUDICADO A UN TERCERO ADQUIRENTE DE BUENA FE**

La fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, interpretada *a contrario sensu*, en relación con el artículo 80 del propio ordenamiento legal, permite afirmar que el juicio de garantías persigue una finalidad práctica, lo cual condiciona su procedencia a la posibilidad de que la sentencia que en él se dicte pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada. Por ello, la adjudicación de un bien a favor de un tercero adquirente de buena fe, no puede considerarse como un acto consumado de manera irreparable en virtud de que (i) existe tanto la posibilidad material como jurídica de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada y, (ii) el tercero adquirente con la calidad antes mencionada cuenta con los medios legales idóneos para defenderse ante un posible desposeimiento jurídico de un inmueble justamente adquirido por título oneroso. Por lo anterior, resulta procedente el juicio de amparo promovido por un tercero extraño a juicio aun cuando los bienes materia del juicio natural respectivo hayan sido previamente adjudicados a un tercero adquirente de buena fe.

Contradicción de tesis 10/2008-PL. Entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 27 de octubre de 2008. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 25/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.

EJECUTORIA REG. IUS 21560

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 11.

REG. IUS 167343

### TESIS CONTENDIENTE

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO CONLLEVE A RESTITUIR AL QUEJOSO EN LA POSESIÓN DE UN BIEN INMUEBLE ADJUDICADO EN AQUEL PROCEDIMIENTO, DEL CUAL EMANAN LOS ACTOS RECLAMADOS, QUE FUE VENDIDO A UN TERCERO DE BUENA FE, ELLO NO IMPOSIBILITA SU EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). En términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto de la concesión será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que ésta exija. En esa virtud, si en un juicio de garantías se concede el amparo para que se deje sin efectos todo lo actuado en un juicio ejecutivo mercantil, incluso sus consecuencias, como son el remate, la adjudicación del inmueble y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, ello significa que el cumplimiento de dicha sentencia consiste en dejar insubsistente la resolución impugnada y todos aquellos actos derivados de ella. De ahí que, aun cuando por el hecho de que tal bien ya salió de la esfera patrimonial del adjudicatario, debido a que lo vendió a un tercero de buena fe, la concesión del amparo obliga a invalidar dicha venta, por tratarse de la venta de cosa ajena conforme al artículo 2137 del Código Civil para el Estado de Puebla, que dice: "La venta de un bien ajeno es nula.", no obstante que tal acto haya sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en virtud de que de acuerdo con el diverso numeral 2992, fracción I, del ordenamiento legal en cita, la inscripción no convalida el acto o contrato nulo con arreglo a la ley, y si bien el anterior precepto, en su fracción II, tiene como excepción que en el caso de los adquirentes de buena fe "no se invalidarán los actos jurídicos", esto está sujeto a que tales actos o contratos estén inscritos y la nulidad o rescisión posterior del derecho del causante resulte de un título anterior no inscrito o de causas que no aparezcan del mismo registro; de ahí que el tercero no pueda beneficiarse de esa excepción, esto es, invocar la buena fe, porque la anulación del derecho de su otorgante se efectuó en razón de un título que sí estaba inscrito, ya que la sentencia de adjudicación constituye su título de

propiedad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad antes de declarar su nulidad, por lo que la sentencia de amparo sí tendrá ejecución ya que, de no ser así, se haría nugatoria la protección constitucional, pues no obstante haberse destruido el acto principal, subsistirían sus consecuencias.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 185/2006. Roberto Ángel Bonilla Solano y otra. 30 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Secretaria: Mariana Zárate Sanabria.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, tesis VI.1o.C.106 C, página 2583.

REG. IUS 171999

#### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO sostuvo la procedencia del amparo promovido por un tercero extraño a juicio por equiparación, donde también señala como reclamados actos relativos a la adquisición de la propiedad por parte de terceros adquirentes de buena fe; por lo que resolvió que en ese tipo de asuntos debe distinguirse y sobreseer en el juicio respecto a ese tipo de actos de adquisición de terceros de buena fe, en tanto que debe considerarse procedente el amparo por lo que hace a la falta de emplazamiento al juicio al que se dice extraño el quejoso.



**TESIS  
CORREGIDAS**



## **P./J. 93/2006**

### **CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO**

De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición.

Contradicción de tesis 2/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 12 de

junio de 2006. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de junio en curso, aprobó, con el número 93/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil seis.

**Nota:** Por instrucciones del Tribunal Pleno, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 5, se publica nuevamente con el precedente correcto.

EJECUTORIA REG. IUS 19779

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5.

REG. IUS 169334

## **P./J. 26/2009**

### **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITIÓ REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA POR CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX constitucional, 83, fracción V, 91, fracción I y 93 de la Ley de Amparo, y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes, está facultada para conocer del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando en la demanda de amparo se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, que pudiera derivar en un criterio de importancia y trascendencia, y en la resolución se haya omitido su estudio. Esta última hipótesis incluye el supuesto en el que el motivo de la falta de estudio del concepto de violación, en el que se efectuó un planteamiento de constitucionalidad derivó de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia efectuada por el órgano colegiado, porque aun cuando previo al estudio del planteamiento de constitucionalidad se tuviera que analizar una cuestión de legalidad –como es lo fundado o infundado de la apreciación del órgano colegiado–, lo cierto es que ello conlleva a un estudio que puede trascender directa o indirectamente a la materia de constitucionalidad introducida en los conceptos de violación. Así, una cuestión técnica no podría limitar la potestad otorgada a este Alto Tribunal por el artículo 107, fracción IX, de la Carta Magna para analizar las cuestiones de constitucionalidad que pudieran derivar en un criterio de importancia y trascendencia.

Contradicción de tesis 17/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 20 de noviem-

bre de 2008. Mayoría de seis votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 26/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.

**Nota:** Por instrucciones del Tribunal Pleno, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 10, se publica nuevamente con el precedente correcto.

EJECUTORIA REG. IUS 21565

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 6.

REG. IUS 167180

**TESIS  
MODIFICADAS**



## **P./J. 38/2008**

### **FIANZAS PENALES. LA CADUCIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS NO LES ES APLICABLE, EN VIRTUD DE QUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA SU COBRO, PREVISTO EN EL DIVERSO ARTÍCULO 95 DE LA PROPIA LEY, NO CONTEMPLA ESA FIGURA**

Las fianzas penales, de acuerdo con la excepción prevista en el artículo 94 bis, párrafo primero, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, no pueden hacerse efectivas a través de los procedimientos especial y ordinario contemplados en los artículos 93 y 94 de la ley referida, sino que según el diverso artículo 130, fracción II, del indicado ordenamiento, necesariamente debe procederse en términos del dispositivo 95, esto es, acudir al procedimiento administrativo de ejecución. Bajo esas condiciones, tratándose de dichas fianzas no opera la caducidad prevista en el artículo 120 de la ley citada, pues dicha institución procesal sólo es aplicable en los mencionados procedimientos especial y ordinario.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2007-PL. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 18 de octubre de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 38/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

**Nota:** En su sesión de 18 de octubre de 2007, el Tribunal en Pleno determinó modificar la tesis P./J. 122/2000, que aparece publicada en el

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 13, para quedar en los términos de esta tesis.  
EJECUTORIA REG. IUS 21106

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 6.

REG. IUS 169496

## **P./J. 39/2008**

**FIANZAS PENALES. NO ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL SE PRONUNCIE DE INMEDIATO SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LA AFIANZADORA DE PRESENTAR AL FIADO, EN VIRTUD DE QUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL COBRO DE AQUÉLLAS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, NO ESTÁ SUJETO AL PLAZO DE CADUCIDAD A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 120 DE LA PROPIA LEY**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "FIANZAS PENALES. LA CADUCIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS NO LES ES APLICABLE, EN VIRTUD DE QUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA SU COBRO, PREVISTO EN EL DIVERSO ARTÍCULO 95 DE LA PROPIA LEY, NO CONTEMPLA ESA FIGURA."; sostuvo que como las fianzas penales no pueden hacerse efectivas a través de los procedimientos especial y ordinario contemplados en los artículos 93 y 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, sino que según el diverso artículo 130, fracción II, necesariamente debe procederse en términos del dispositivo 95, esto es, acudir al procedimiento administrativo de ejecución, y que por ello, tratándose de dichas fianzas no opera la caducidad prevista en el artículo 120 de la ley citada, es evidente que no existe premura para que la autoridad judicial se pronuncie de inmediato sobre el incumplimiento de la afianzadora de presentar al fiado y de comunicarlo lo más pronto posible a la autoridad fiscal ejecutora, toda vez que a fin de hacer efectiva la fianza correspondiente, aquélla no está sujeta al plazo a que se refiere el artículo 120, segundo párrafo, de la citada legislación federal.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2007-PL. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 18 de octubre de 2007.

Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 39/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

**Nota:** En su sesión de 18 de octubre de 2007, el Tribunal en Pleno determinó modificar la tesis P./J. 123/2000, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 14, para quedar en los términos de esta tesis.  
EJECUTORIA REG. IUS 21106

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 6.

REG. IUS 169495

**PRIMERA  
SALA**



## **1a./J. 92/2008**

### **ABOGADOS PATRONOS Y MANDATARIOS JUDICIALES EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SON FIGURAS JURÍDICAS ANÁLOGAS PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**

Si bien es cierto que el abogado patrono se diferencia del mandatario judicial porque al primero basta con autorizarlo para oír notificaciones mediante escrito dirigido al juez para que pueda actuar y defender los intereses de quien lo designa en un juicio, mientras que al segundo generalmente se le nombra a través de escritura pública y sus facultades concernientes a la procuración contractual son prácticamente ilimitadas; también lo es que de los artículos 42 y 43 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, abrogado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 9 de agosto de 2004, así como 2588 del Código Civil Federal, en relación con el numeral 1082 del Código de Comercio, se advierte que junto al procurador o mandatario judicial coexiste la figura del abogado patrono como otra forma de representación en el proceso, pues su sola designación le permite llevar a cabo directamente y en representación de la parte que lo designó, todos los actos procesales que le corresponden a ésta –salvo las actuaciones reservadas personalmente a los interesados–. De manera que si puede intervenir en el juicio a nombre de su autorizante no solamente dirigiendo el asunto o asesorándolo técnicamente, sino que bajo su firma puede interponer recursos, promover incidentes, ofrecer y rendir pruebas, alegar e intervenir en la sentencia, es evidente que sus atribuciones son equiparables a las del mandatario judicial y, por tanto, al ser figuras jurídicas análogas, tratándose del cobro de honorarios profesionales en un juicio ejecutivo mercantil a ambos les es aplicable el artículo 33 de la Ley para el Cobro de Honorarios Profesionales del Estado de Puebla, en tanto que están facultados para representar los intereses y actuar en juicio a nombre de quien los nombró, ostentando la misma calidad de abogados.

Contradicción de tesis 94/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 3 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 92/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21225

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 5.

REG. IUS 168401

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO sostuvo que las facultades otorgadas al abogado autorizado para oír y recibir notificaciones conforme al artículo 43 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, de aplicación supletoria en términos del artículo 1054 del Código de Comercio, evidencian que su intervención en un juicio se asemeja más a la de un mandatario judicial que a la de un simple abogado, razón por la cual al abogado patrono le es aplicable, por analogía, el artículo 33 de la Ley para el Cobro de Honorarios Profesionales de dicha entidad federativa; no obstante, en ambos casos su actuación tiene como finalidad defender los derechos de su representado. De lo que resulta que la representación conferida al abogado patrono es similar a la otorgada a un mandatario judicial, pero sin las formalidades del mandato respectivo; por tanto, el abogado patrono tiene derecho a recibir como retribución por sus servicios el diez por ciento del negocio de que se trate, siempre y cuando acredite contar con título profesional. Más aún, la figura del mandatario judicial coexiste con la del abogado patrono como otra forma de representación, la que es equiparable a la del mandatario, porque le permite llevar a cabo actos procesales que corresponden a la parte que lo designó, aunque más restringidas a las impuestas a los mandatarios judiciales.
- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO estimó que el artículo 33 de la Ley para el Cobro de Honorarios Profesionales del Estado de Puebla sólo es aplicable a los mandatarios judiciales que sean abogados; por tanto, en los

juicios mercantiles el abogado patrono no tiene derecho a percibir los mismos honorarios que los mandatarios judiciales; además de que el primero representa a una de las partes en la controversia por virtud de un contrato de mandato; y, en el segundo supuesto, no existe esa representación sino sólo la dirección técnica que puede proporcionarse tanto al que actúa por propio derecho como al que lo hace en representación de otro. De ahí que no procede calcular la remuneración de los servicios del abogado patrono designado en el juicio natural, prestados conforme a lo dispuesto por el numeral 33 invocado.



## **1a./J. 129/2008**

### **ABUSO DE CONFIANZA EQUIPARADO. LOS ARTÍCULOS 316, 320 Y 216 DE LOS CÓDIGOS PENALES PARA LOS ESTADOS DE SONORA, YUCATÁN Y BAJA CALIFORNIA, RESPECTIVAMENTE, QUE PREVÉN ESE DELITO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL**

Si bien es cierto que los citados numerales, al prever el delito de abuso de confianza equiparado, no establecen una sanción ni remiten expresamente a otro artículo que señale una pena, también lo es que ello no los torna violatorios de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que remiten al tipo básico en tanto que señalan expresamente la conducta que configura el delito de abuso de confianza y, por tanto, es evidente que la tipificación de la hipótesis delictiva de que se trata y su sanción están contenidas en una ley en sentido formal y material, emitida por el legislador. En efecto, la redacción de las indicadas legislaciones es clara y precisa, ya que describe las conductas que se tipifican como abuso de confianza equiparado, sus elementos y la pena aplicable; de ahí que no puede conducir a error o confusión, porque de los artículos que integran el capítulo que regula el delito de abuso de confianza en cada uno de dichos códigos, se advierte que la única pena aplicable a la modalidad aludida es la establecida para el tipo básico regulado en el capítulo respectivo, de manera que el juzgador no tiene opción de imponer alguna otra sanción, sin que esto implique recurrir a la analogía o a la mayoría de razón, ya que tales métodos de interpretación sólo se actualizan cuando la ley no establece una pena aplicable al delito o cuando el juzgador impone una sanción distinta a la establecida en la ley; sin embargo, los capítulos que regulan el delito de abuso de confianza en los códigos penales mencionados sí establecen la pena aplicable a todas las modalidades de ese ilícito, y con ello se cumplen los requisitos de certidumbre y claridad que exige el principio de legalidad en materia penal.

Contradicción de tesis 45/2008-PS. Entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Cuarto Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 129/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21368

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 5.

REG. IUS 167993

### TESIS CONTENDIENTES

ABUSO DE CONFIANZA EQUIPARADO. EL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL NO PREVER PENA ALGUNA POR LA COMISIÓN DE DICHO DELITO, NI REMITIR EXPRESAMENTE A ALGÚN PRECEPTO QUE LA CONTENGA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY Y DE SEGURIDAD JURÍDICA. El artículo 14, párrafo tercero, constitucional, consigna como garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, la prohibición de imponer penas que no estén establecidas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, prohibición que recoge el inveterado principio de derecho penal: *nulla poena sine lege*. El alcance de dicha garantía no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que obliga al legislador a emitir normas claras en las que se precise la consecuencia jurídica de la comisión de un ilícito a fin de evitar un estado de incertidumbre jurídica al gobernado y una actuación arbitraria del juzgador. Bajo estas premisas, se concluye que el delito de abuso de confianza equiparado previsto en el artículo 320 del Código Penal del Estado de Yucatán, que establece: "Se equipara al abuso de confianza la ilegítima posesión de la cosa retenida, si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho o no la entregue a la autoridad, para que ésta

disponga de la misma conforme a la ley.", no tiene establecida pena alguna, ni remite expresamente a otro precepto que la contenga, lo que implica que resulte violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal y, por ende, de la de seguridad jurídica. Además, cabe recordar que al Juez de la causa no se le permite relacionar el artículo 320 señalado, con alguna de las penas descritas en los tres últimos párrafos del artículo 318 del propio Código Penal, porque al no establecer la remisión expresa a la aplicación de esas penas, la autoridad judicial no puede aplicar por analogía o por identidad de razón, las que no estén expresamente señaladas para sancionar la conducta descrita.

#### TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

Amparo en revisión 250/2005. 17 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Secretario: Alejandro Raúl Hinojosa Islas.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, tesis XIV.P.T.9 P, página 1333.

REG. IUS 174155



ABUSO POR RETENCIÓN. LA CONDUCTA DESCRITA POR EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NO ES CONSTITUTIVA DE DELITO. El artículo 216 del Código Penal para el Estado de Baja California establece que el abuso por retención se reputará como abuso de confianza; sin embargo, no establece pena alguna aplicable para tal conducta, lo que lleva a concluir que no existe delito. En efecto, el hecho de que se reputa como abuso de confianza el abuso por retención, de manera alguna justifica que se deba aplicar para este último caso la pena prevista para la conducta que constituye aquel delito, ya que el texto del artículo no lo establece así y considerar lo contrario implica una violación al principio *nullum crimen, nulla poena sine lege* y, por ende, a la garantía de exacta aplicación de la ley penal, que no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trate, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

Amparo en revisión 20/2006. 9 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela M. Landa Durán. Secretario: Francisco Domínguez Castelo.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, tesis XV.2o.20 P, página 2134.

REG. IUS 174567

**CRITERIOS CONTENDIENTES**

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO sostuvo que el artículo 316 del Código Penal para el Estado de Sonora que tipifica el delito de abuso de confianza por equiparación, no viola el principio de legalidad en materia penal, al no establecer —de manera expresa— que la sanción aplicable por su comisión es la prevista por el artículo 314 para el delito de abuso de confianza. Ello es así, porque los artículos 314 al 316 del referido código describen las diversas modalidades de un solo delito —abuso de confianza—, al establecer las distintas conductas específicas que lo configuran y, por tanto, es dable analizar el capítulo en su conjunto. Situación que, además, resulta evidente porque el artículo 317 señala que: "... El delito previsto en este capítulo solamente se perseguirá a petición de parte ofendida..." y el artículo 316 controvertido menciona que: "...Se reputa como abuso de confianza..."; lo cual robustece su conclusión en el sentido de que los artículos 314 al 316 describen el mismo delito en sus distintas modalidades. En tal virtud, el artículo 316 del Código Penal aludido es claro y preciso en la descripción de las hipótesis de individualización de la conducta que el legislador estimó que deben ser reprochables, y su redacción no da lugar a confusión en cuanto a su aplicación ni disminuye el derecho de defensa del sujeto. Más aún, el numeral 316 señalado remite, aunque implícitamente, al diverso 314 para efectos de la sanción correspondiente, en lugar de reiterar la misma, sin que ello constituya una aplicación analógica de la ley, pues este último numeral contempla la pena aplicable para las distintas modalidades del delito de abuso de confianza, incluyendo, evidentemente, la prevista en el artículo 316.
- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO resolvió que el artículo

316 del Código Penal para el Estado de Sonora que tipifica el delito de abuso de confianza por equiparación viola el principio de legalidad en materia penal, porque al prever el delito de abuso de confianza equiparado, no contempla en el texto del precepto pena alguna aplicable por su comisión, ni remite en forma expresa a algún otro precepto que establezca la pena aplicable a dicho tipo. También concluyó que el tipo penal del delito de abuso de confianza y el tipo penal del delito de abuso de confianza por equiparación son tipos autónomos, con elementos distintos e, incluso, opuestos, que se excluyen entre sí, debido a que el acto de "disponer" excluye al acto de "retener"; es por ello que las normas referidas generan un estado de incertidumbre respecto a si les son o no aplicables al delito de "abuso de confianza equiparada" las penas previstas para el diverso delito de "abuso de confianza"; situación que provoca que sea el Juez, bajo su arbitrio, quien defina tal cuestión; lo cual contraviene el principio de legalidad o de exacta aplicación de la ley penal; por tanto, el artículo 316 del Código Penal para el Estado de Sonora, por carecer de sanción, no es constitutivo de delito.



## **1a./J. 10/2009**

### **ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. PARA SU PROCEDENCIA NO ES INDISPENSABLE QUE EL DOCUMENTO EXHIBIDO COMO JUSTO TÍTULO SEA DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**

Conforme al artículo 2.6 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la acción publiciana protege la posesión jurídica del bien adquirido de buena fe (la cual se presume siempre, salvo prueba en contrario, según el numeral 5.45 del Código Civil de dicha entidad federativa) mediante un justo título y su finalidad es incorporar la posesión material de la cosa a los derechos del actor, sea porque el demandado es poseedor de mala fe o porque aun teniendo título de igual calidad que el demandante, la ha poseído por menos tiempo que éste. Por ende, si se toma en cuenta, por un lado, que la acción indicada no protege la propiedad sino la posesión legítima de los bienes adquiridos por el demandante respecto de los cuales aun cuando todavía no tiene el documento que acredite la propiedad, está en vías de adquirirla por prescripción y, por el otro, que el artículo 5.36 del mencionado Código Civil señala que la posesión hace presumir la propiedad, se concluye que para la procedencia de la acción plenaria de posesión no es indispensable que el documento exhibido como justo título sea de fecha cierta; de manera que como primer elemento de la acción, el juzgador debe examinar si el documento exhibido por el actor como justo título es suficiente para creer fundadamente que adquirió de buena fe el bien, y decidir a cuál de las partes contendientes le asiste el mejor derecho para poseerlo.

Contradicción de tesis 73/2008-PS. Entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Tesis de jurisprudencia 10/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de enero de dos mil nueve.

EJECUTORIA REG. IUS 21479

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 25.

REG. IUS 167588

### TESIS CONTENDIENTE

ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. PARA SU PROCEDENCIA NO ES NECESARIO QUE EL JUSTO TÍTULO SEA DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La acción publiciana es una acción real que compete al poseedor civil de una cosa contra el que la posee sin título o con otro, pero de menor derecho, para que sea restituida con sus frutos, accesiones y abonos de menoscabos, estando sujeta dicha acción a que quien la ejercite sea poseedor en derecho de la cosa que reclama; que aquel contra quien se dirija, carezca de derecho para retenerla o sea inferior al de su denunciante, y que se acompañe el justo título en que la acción se funde. En este orden de ideas, es importante destacar que por justo título debe entenderse como el que es o el que se cree bastante para transferir el dominio; de ahí que la noción de justo título comprenda dos supuestos: a) Aquel que transmite el dominio y que, por tanto, constituye un título de propiedad y b) Aquel que en principio sería apto para transmitir el dominio, pero que debido a un vicio ignorado por el adquirente, sólo le transmite la posesión; por tanto, el justo título es el que legalmente basta para transferir el dominio de la cosa, es decir, el que produce la transmisión y adquisición del dominio, y constituye la circunstancia que permite la entrega de la cosa una vez que se declare que se tiene un mejor derecho a poseer. Ahora bien, en el artículo 2.6 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México se establece que la acción plenaria de posesión o publiciana compete al adquirente con justo título y de buena fe, para que se le restituya el bien con sus frutos y accesiones en términos del Código Civil del Estado de México, por lo que el actor debe acreditar que tenía la posesión o la tenía quien le transmitió el bien, aun cuando no se hubiere consumado la usucapión; de ahí que esta acción se dé contra el poseedor de mala fe, o que teniendo título de igual calidad ha poseído por menos tiempo que el actor. Lo anterior permite considerar que para la procedencia de la acción plenaria de posesión o publiciana, no es necesario que el título basal sea de fecha cierta, sino que el juzgador sólo debe examinar, como primer elemento de la acción, si el documento exhibido por el actor, como justo título, es aquel

que resulta suficiente para que su tenedor crea fundadamente que se le transmitió el dominio del bien y decidir quién tiene mejor derecho, con base en la valoración de los títulos, administrados con los demás elementos aportados.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 811/2004. Yolanda Morales Cerecedo. 29 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Guzmán. Secretario: Francisco Peñalosa Heras.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, tesis II.4o.C.20 C, página 1057.

REG. IUS 179141

#### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO sostuvo que no cualquier documento privado es apto para demostrar la propiedad o posesión de un bien, ya que para que surta efectos contra terceros requiere la calidad de fecha cierta, y que para que proceda la acción plenaria de posesión prevista en el artículo 2.6 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, es necesario el requisito de que los documentos exhibidos como justo título para poseer (base de la acción), sean de fecha cierta.



## **1a./J. 104/2008**

### **ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO ES REQUISITO ESENCIAL PARA SU PROCEDENCIA QUE EN LA DEMANDA INICIAL SE PRECISEN LA SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL BIEN QUE PRETENDE REIVINDICARSE**

De los preceptos legales que regulan la acción reivindicatoria se obtienen elementos que condicionan su procedencia, estos son la propiedad del bien que el actor pretende reivindicar y su posesión por el demandado, de los que se deriva un tercer elemento: la identidad, es decir, que el bien del actor sea poseído por el demandado. Ahora bien, el elemento consistente en la identidad del predio a reivindicar se acredita dentro del procedimiento a través de cualquier medio probatorio reconocido por la ley, que permita crear convicción en el juzgador de que el inmueble reclamado es el poseído por el demandado. Esto es, la identidad se establece con lo que el actor exige al demandado, sin que para ello sea necesario precisar en el escrito inicial las características específicas del bien de que se trata. Por lo anterior, se concluye que no es requisito esencial para la procedencia de la acción reivindicatoria que en la demanda inicial se precisen la superficie, medidas y colindancias del bien que pretende reivindicarse, pues basta proporcionar los datos que permitan saber cuál bien se reclama y que está en posesión del demandado, aun en aquellos casos en que no sea fácil identificar a qué se refiere el documento fundatorio de la acción, pues tales hechos han de demostrarse en el juicio, toda vez que son datos o circunstancias objeto de prueba dentro del procedimiento.

Contradicción de tesis 142/2007-PS. Entre los criterios sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 3 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Tesis de jurisprudencia 104/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de octubre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21260

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 11.

REG. IUS 168237

### TESIS CONTENDIENTES

ACCIÓN REIVINDICATORIA. PARA SU PROCEDENCIA NO ES ELEMENTO ESENCIAL QUE EN LA DEMANDA SE INDIQUEN LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL BIEN QUE SE RECLAMA, CUANDO SE MANIFIESTA QUE ESTÁ DENTRO DE OTRO DE MAYOR EXTENSIÓN. No es elemento esencial e indispensable para la procedencia de la acción reivindicatoria, el que en la demanda inicial se tenga que señalar la superficie, medidas y linderos del inmueble a reivindicar cuando según, se manifiesta, se encuentra dentro de otro que tiene mayor extensión, ya que se trata de un dato que el propio actor puede ignorar; además, el artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, solamente refiere en este aspecto como requisito *sine qua non* la identidad de la cosa a reivindicar, por lo que la superficie, medidas y colindancias, son susceptibles de demostrar durante la secuela del juicio con las probanzas que se aporten, a fin de que no exista duda alguna en el ánimo del juzgador respecto de cuál es el predio reclamado a que se refieren los instrumentos base de la acción, pues al haber sido exhibidos estos documentos por la actora con tal calidad, relacionándolos con la causa de pedir en los hechos de la demanda, formaron parte de ésta, en razón de constituir un todo y, por tanto, su análisis e interpretación es integral, en virtud de que para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial solamente, sino que comprende, además, el análisis de los documentos que en ella se adujeron por formar parte de la misma, dado que de estimar lo contrario implicaría que en la demanda se tengan que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en dichos instrumentos basales. Por tanto, para la procedencia de la acción reivindicatoria únicamente se debe cumplir con las siguientes exigencias: 1) Acreditar la propiedad de la cosa reclamada; 2) Demostrar la posesión del demandado de la cosa perseguida; y, 3) Justificar la identidad de la cosa. Entendiéndose por este último requisito, que el promovente de la acción tiene que demostrar a través de los medios de prueba que proponga, la superficie, medidas y linderos del predio reclamado, de tal manera que al juzgador no le quede duda alguna respecto de cuál es el predio a que se refieren los documentos base de la acción.

## TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 244/2007. Bárbara Joan Cooperman. 10 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Francisco Lorenzo Morán.

Amparo directo 248/2007. Rebecca Lynne Mc Callie. 10 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Víctor Manuel Gómez Urbina.

Amparo directo 263/2007. Michael John Rycroft y otra. 10 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Víctor Manuel Gómez Urbina.

Amparo directo 299/2007. Bobby Ray Small y otra. 10 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Francisco Lorenzo Morán.

Amparo directo 302/2007. Debra Paustian Dodson y otro. 31 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, tesis XXVI. J/3, página 1940.

REG. IUS 169986



ACCIÓN REIVINDICATORIA. PARA LA PROCEDENCIA DE LA MISMA, EL ACTOR DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA LA SITUACIÓN, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL INMUEBLE QUE RECLAMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De lo dispuesto por los artículos 498 y 518, fracción VIII, del anterior Código de Procedimientos Civiles para el Estado, correlativos del 174 y del 229, fracción XI, del código procesal en vigor, y la jurisprudencia 17 de la Cuarta Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, página 43, intitulada: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS." se desprende que para la procedencia de la acción reivindicatoria el actor debe determinar con claridad y exactitud en su demanda, el inmueble que reclama, precisando su situación, medidas y colindancias, por lo que si no precisa todos éstos, es evidente que su acción no puede prosperar, aun cuando el demandado acepte poseer el inmueble con la nomenclatura del que reclama el actor, ello es insuficiente para concluir que entre ambos bienes existe completa identidad,

por no haber precisado el actor las características indispensables para identificar con exactitud el inmueble que reclama.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 177/90. Agustín Enríquez Cortés y otra. 6 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo directo 246/2002. Jesús Cerón Cruz o José de Jesús Cerón o Jesús Cerón, su sucesión. 8 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo directo 435/2002. Óscar Sánchez Moreno. 11 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo directo 405/2002. Óscar Ortega Daniels. 27 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretario: José Luis Alberto Ramos Ponce.

Amparo directo 390/2003. Carlos García Ramiro. 11 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, tesis VI.3o.C. J/56, página 867.

REG. IUS 182265

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que únicamente es necesario establecer en la demanda inicial de un juicio reivindicatorio las medidas y colindancias del bien, siempre que éste sea parte del inmueble que se describe en la demanda o cuando el bien a reivindicar tenga características similares a las de sus colindantes que hagan difícil su identificación. Caso distinto es cuando se pretende reivindicar la totalidad de una casa habitación, porque es suficiente que sus medidas y colindancias consten en la escritura exhibida junto con

el escrito inicial de demanda para tener por satisfecho el elemento de identidad del bien controvertido. En virtud de lo anterior, este Tribunal Colegiado estimó que el juzgador será quien determine en cada caso cuándo es exigible que en el escrito inicial se precisen forzosamente la situación, medidas y colindancias del bien que pretende reivindicarse para que proceda la acción.



## **1a./J. 53/2008**

### **ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO QUEDA PROBADO EL ELEMENTO PROPIEDAD NECESARIO PARA SU PROCEDENCIA, SI EL TÍTULO EXHIBIDO POR EL ACTOR TIENE COMO ANTECEDENTE CAUSAL DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN *AD PERPETUAM* (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)**

Acorde con la jurisprudencia 1a./J. 91/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 86, con el rubro: "INFORMACIONES *AD PERPETUAM*. LA RESOLUCIÓN QUE EN ELLAS SE DICTE NO ES APTA PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE MATERIA DE UN JUICIO REIVINDICATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).", la resolución recaída a diligencias de jurisdicción voluntaria de información *ad perpetuam* no es apta para acreditar la propiedad, sino sólo la posesión; de ahí que por virtud de la institución jurídica de la causahabencia, quien posee un bien en esas condiciones, al transmitirlo única y exclusivamente puede trasladar la posesión, ya que el causahabiente sólo puede sustituirse en los derechos de que disponga su causante. En congruencia con lo anterior, se concluye que no queda probado el elemento propiedad, necesario para la procedencia de la acción reivindicatoria, si el título exhibido por el actor para acreditar tal extremo tiene como antecedente causal diligencias de jurisdicción voluntaria de información *ad perpetuam*, aun cuando esté revestido de la forma de un acto jurídico por el que es factible adquirir la propiedad (venta, donación, testamento, permuta, etcétera), pues con ello sólo se demuestra que se adquirió la posesión del bien, pero no su propiedad.

Contradicción de tesis 149/2007-PS. Entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado en

Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario César Flores Muñoz.

Tesis de jurisprudencia 53/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de mayo de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21067

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 11.

REG. IUS 169394

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, ACTUALMENTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, sostuvo que para acreditar el elemento propiedad en la acción reivindicatoria basta con exhibir un título de aquellos que son aptos para adquirir la propiedad (como la herencia); en el caso, la escritura pública con la que se protocolizó la adjudicación del bien a favor de la parte actora, derivada de un juicio de sucesión intestamentaria; aun cuando quien le transmitió el dominio al autor de la herencia lo haya adquirido a consecuencia de la tramitación de diligencias de jurisdicción voluntaria de información *ad perpetuam*.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, ACTUALMENTE SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO consideró que no puede tenerse por acreditado el elemento propiedad en la acción reivindicatoria, aun cuando el actor haya exhibido un contrato de compraventa del bien materia del conflicto, si se advierte que esa operación tiene como antecedente diligencias de jurisdicción voluntaria de información *ad perpetuam*.

## **1a./J. 64/2008**

### **ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 58/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 31, con el rubro: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", sostuvo que la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que éstos conservan ese derecho siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en la legislación aplicable, en virtud de que el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida. Por otro lado, atento a los artículos 1o., 25, 29 y segundo transitorio de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, así como a los numerales 1o., 18, 19 y 22, y 1o., 2o. y 15 de las Leyes del Ejercicio Profesional para los Estados de Veracruz de Ignacio de la Llave y de Chiapas, respectivamente, se advierte que el título profesional constituye un requisito indispensable para el ejercicio de algunas profesiones, e incluso se sanciona a quien sin tenerlo actúe como profesionista. En ese sentido, si se toma en cuenta, por un lado, que la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y, por el otro, que para poder ejercer su profesión en algunos casos es necesario

el título que acredite la capacidad necesaria para ello, en consecuencia, para obtener una retribución, es indudable que en tales supuestos los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongará hasta que se obtenga el título profesional, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor, para lo cual el juzgador debe analizar la procedencia del pago de los gastos de titulación –para cada caso particular– evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión, y atendiendo a la legislación de que se trate, a fin de evitar demandas excesivas y respetar el principio de justo equilibrio entre la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor.

Contradicción de tesis 9/2008-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 28 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Tesis de jurisprudencia 64/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21146

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 67.

REG. IUS 168733

## TESIS CONTENDIENTES

ALIMENTOS. EL DEUDOR ALIMENTARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS AL HIJO MAYOR DE EDAD QUE CONCLUYÓ SUS ESTUDIOS PROFESIONALES, DURANTE EL TIEMPO QUE PRUDENTEMENTE REQUIERA PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO QUE LO ACREDITE COMO PROFESIONISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). De conformidad con el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 3a./J. 41/90, derivada de la contradicción de tesis 16/90, de rubro: "ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.", los hijos mayores de edad, al igual que los menores, gozan de la presunción de necesitar alimentos, salvo prueba en contrario; por tanto, es al deudor alimentista a quien corresponde

demostrar que su acreedor no los necesita, bien porque tenga bienes propios o desempeñe algún trabajo, oficio, profesión o comercio. Por su parte, el artículo 304 del Código Civil para el Estado de Chiapas establece como obligación del deudor alimentario proporcionar a su acreedor, además de lo necesario para su subsistencia, un oficio, arte o profesión honesta y adecuada a su sexo y circunstancias personales. Ahora bien, del criterio y precepto antes citados, se obtiene que la obligación del pago de alimentos por parte del deudor se satisface cuando el hijo mayor de edad, quien ejerce la acción de pago de alimentos, no sólo haya concluido sus estudios profesionales, sino que se prolonga hasta en tanto se encuentre apto para ejercer legalmente como profesionista. Lo anterior es así, ya que de conformidad con lo que disponen los artículos 1o., 2o. y 15 de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado de Chiapas, para que a una persona pueda atribuírsele la calidad de profesionista y ejerza los actos propios de una profesión regulada por tal ordenamiento legal, es necesario que cuente con título profesional, entendiendo por éste el documento expedido por la autoridad o instituciones autorizadas por dicha ley, a favor de quien compruebe haber satisfecho los requisitos que la misma establece para ejercer las profesiones que en ella se especifiquen; de donde se sigue que para atribuirle a una persona que culminó su carrera profesional la calidad de profesionista y ejerza como tal, requiere contar con título expedido legalmente; por consiguiente, si para obtener dicho título el interesado requiere efectuar diversos trámites administrativos, por ejemplo, pago en hacienda del Estado y del examen profesional de grado, legalización de la firma del acta de examen profesional, del título, confección y expedición del mismo, pagos a la institución educativa en la que se realizaron los estudios e, incluso, la impresión de la tesis, resulta evidente que la titulación forma parte de la obligación del deudor de proporcionar alimentos al solicitante, durante el tiempo que prudentemente requiera para la obtención del título; por ende, hasta en tanto obtenga el documento que lo faculte para ejercer su profesión, subsiste a favor del acreedor la presunción de necesitar alimentos y gravita sobre el deudor la carga probatoria de demostrar que su demandante no los requiere, ya que de conformidad con el artículo 290, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el que niega está obligado a probar cuando desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo directo 246/2003. 27 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: Xóchitl Yolanda Burguete López.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, tesis XX.2o.20 C, página 975.

REG. IUS 182257



ALIMENTOS. NO PROCEDEN SI EL ACREEDOR YA CONCLUYÓ SUS ESTUDIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La interpretación de los artículos 234, 239 y 242 del Código Civil del Estado permite establecer, entre otras cosas, que los padres deben proporcionar a sus hijos los alimentos; que éstos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, además de los gastos necesarios para su educación primaria, así como algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; y que para fijar su monto se tomará en consideración la posibilidad del que debe darlos y la necesidad de quien va a recibirlos; lo anterior lleva a concluir que cuando un hijo ha finalizado sus estudios, por ejemplo universitarios, cuyos gastos sufragó su progenitor y no ha obtenido el título correspondiente, esta circunstancia resulta insuficiente para que subsista su derecho, ya que de conformidad con los numerales invocados, jurídicamente ha cesado para ellos la obligación de otorgárselos, pues dada la preparación con que cuenta es apto para allegarse por sí mismo sus alimentos.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 590/2002. Laura Patricia Ríos Santiago. 12 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Rubén Rogelio Leal Alba.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, tesis VII.3o.C.36 C, página 1686.

REG. IUS 184708

#### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que los acreedores alimentarios tienen derecho a seguir recibiendo alimentos por concepto de educación, aun después de concluidos sus estudios universitarios y hasta que obtengan el título o cédula que los acredite como profesionistas, atento a la carrera que estudiaron. Estimó lo anterior, porque existen

carreras en las cuales se requiere de los documentos referidos para que las personas sean consideradas como profesionistas y obtengan un trabajo acorde a su profesión. Así, concluyó que si para el ejercicio de la profesión escogida por la acreedora alimentaria es necesario obtener la cédula profesional, entonces, no basta con que haya concluido sus estudios para cancelarle la pensión alimenticia.



## **1a./J. 34/2008**

### **AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO EL DEFENSOR SOCIAL DEL SENTENCIADO SOLICITA LOS BENEFICIOS DE LA CONMUTACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Y ÉSTE NO SE OPONE, ELLO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO TÁCITO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUÉL**

Conforme a la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; de ahí que si el defensor social del sentenciado solicita los beneficios de la conmutación de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia definitiva a su defenso –quejoso– y éste no se opone a tal conmutación, sino que externa hechos o actos que impliquen su consentimiento, ello se traduce en la aceptación de dicha sentencia y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia referida, pues independientemente de que el beneficio lo haya solicitado su defensor, es evidente que el no expresar su inconformidad constituye su consentimiento tácito.

Contradicción de tesis 130/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 12 de marzo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.

Tesis de jurisprudencia 34/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21020

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 48.

REG. IUS 169377

### TESIS CONTENDIENTE

AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO LOS SENTENCIADOS, POR CONDUCTO DE SU DEFENSOR, MANIFIESTAN SU VOLUNTAD DE ACOGERSE AL BENEFICIO DE LA CONMUTACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, ELLO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO EXPRESO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO. Cuando los sentenciados, por conducto de su defensor, se acogen al beneficio de la conmutación de la pena privativa de libertad que se haya concedido, ello se traduce en el consentimiento expreso de la sentencia reclamada y, en consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo. No obsta a lo anterior, que el escrito en el que se manifestó la voluntad de los sentenciados de acogerse al citado beneficio hubiera sido suscrito por su defensor, ya que se infiere que sus actuaciones son en nombre y de acuerdo con los intereses de quienes representa; máxime si de las constancias se advierte que el defensor procedió en esos términos por indicación de sus defensos y que el auto que recayó al referido escrito les fue notificado de manera personal, sin que en el proceso hubiera alguna manifestación a través de la cual se desvirtuara la petición formulada por la defensa.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 93/2007. 29 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretario: Juan Gabriel Calvillo Carrasco.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, tesis VI.1o.P.251 P, página 1542.

REG. IUS 171858

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO sostuvo que cuando el sentenciado, a través de su defensor social, se acoge al beneficio de la conmutación de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia definitiva, ello no implica para los efectos del juicio de amparo el consentimiento expreso del fallo reclamado y, por tanto, no se actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

## **1a./J. 115/2008**

### **AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA O DECLARA INFUNDADA LA EXCUSA PLANTEADA POR UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, el juicio de amparo indirecto procede excepcionalmente cuando aquéllas afecten a las partes en grado predominante o superior, lo que debe determinarse objetivamente considerando la institución procesal de que se trate, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo. En congruencia con lo anterior y tomando en cuenta que la resolución que revoca o declara infundada una excusa planteada por un juez de primera instancia para conocer de un asunto, por encontrarse en alguno de los supuestos legales previstos como impedimento, produce únicamente efectos formales o intraprocesales que no afectan en grado predominante o superior a las partes, se concluye que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra la resolución mencionada. Lo anterior es así, porque si bien la excusa atiende un aspecto subjetivo que puede afectar la imparcialidad del juzgador, ello no necesariamente habrá de materializarse, en tanto que si el afectado obtiene sentencia favorable a sus intereses en cuanto al fondo del asunto, quedarían reparadas las violaciones y los posibles perjuicios causados con la aludida resolución. Además, conforme a la fracción X del artículo 159 de la Ley de Amparo, se trata de una violación procesal reclamable en la vía directa, pues al resolverse en definitiva el juicio, la parte que se considere afectada puede hacerla valer, ya que hasta entonces podrá alegar que el juzgador actuó con parcialidad.

Contradicción de tesis 31/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente:

José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Tesis de jurisprudencia 115/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21428

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 22.

REG. IUS 167797

### TESIS CONTENDIENTE

AMPARO INDIRECTO. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA EXCUSA PLANTEADA POR EL JUEZ DE ORIGEN. Es patente e incuestionable que la resolución dictada en el incidente relativo a la excusa presentada por el Juez de origen no puede, formal y técnicamente, constituir un acto de imposible reparación en los términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, que diere motivo a la procedencia del juicio de amparo indirecto. Ello es así, porque su único efecto, procesalmente, consiste en que el juzgador que planteó inhibirse en la tramitación de un asunto sometido a su jurisdicción siga conociendo de la controversia; de ahí que no sea susceptible de afectarse de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo del quejoso protegido por las garantías individuales, o de modo preeminente o superior algún derecho procesal, sino que tan sólo se trata de un acto que podría afectar derechos adjetivos o intraprocesales, lo que no trascendería si el recurrente obtiene sentencia favorable en el juicio de origen o en la alzada; de todo lo cual debe concluirse que al no tratarse de un acto que tuviera una ejecución de imposible reparación, el mismo no deja en indefensión a las partes, ni puede pregonarse que ello contraviniera el espíritu del artículo 17 constitucional en orden al derecho subjetivo público de obtener una justicia pronta, eficaz, imparcial y completa.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión (improcedencia) 186/2003. Rogelio Raymundo Garza Enciso, a través de su endosatario en procuración Guillermo S.A. Franco Rodríguez. 17 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, tesis II.2o.C.88 K, página 1348.

REG. IUS 182723

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO sostuvo que el amparo indirecto es procedente contra la resolución que revoca o declara infundada una excusa planteada por un Juez de primera instancia para conocer de un asunto, por encontrarse en alguno de los supuestos legales previstos como impedimentos; concluyó, además, que las causas que sustentan la excusa de un juzgador se vinculan con la garantía de imparcialidad del artículo 17 constitucional; de ahí que cuando un juzgador está impedido significa que carece de la imparcialidad y libertad que debe tener para impartir justicia; por ello, consideró que el acto reclamado implica una afectación predominante o superior que requiere solución inmediata por la vía del amparo indirecto.



## **1a./J. 45/2008**

### **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN CUANDO EN LA DEMANDA INICIAL SE SEÑALÓ COMO ACTO RECLAMADO LA ORDEN DE APREHENSIÓN**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 129/2007-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 17/2008, estableció que por cambio de situación jurídica procede decretar el sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, respecto del acto reclamado consistente en la orden de aprehensión si del informe justificado de la autoridad responsable aparece que se sustituyó al haberse dictado el auto de formal prisión. Por tanto, es improcedente la ampliación de la demanda de amparo indirecto interpuesta contra el auto de formal prisión, cuando en la demanda inicial se señaló como acto reclamado la orden de aprehensión, en tanto que la emisión de aquel auto provoca el cambio del estatus jurídico del quejoso. Lo anterior es así, porque no podría estudiarse el acto originalmente reclamado sin afectar la nueva situación jurídica del procesado, generada por el inicio de la etapa de instrucción. Además, sería ocioso admitir dicha ampliación, cuando irremediablemente procede el sobreseimiento en el juicio de garantías, por la obligación que la Ley impone al juzgador de decretarlo inmediatamente que aparezca la causa de improcedencia mencionada.

Contradicción de tesis 15/2008-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 45/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de abril de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21021

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 103.

REG. IUS 169372

### TESIS CONTENDIENTE

AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA PENAL. SI SE RECLAMÓ LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y SE PRETENDE AMPLIAR CONTRA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL, RESULTA IMPROCEDENTE POR TRATARSE DE ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICA DISTINTA. La ampliación de la demanda de amparo tiene por objeto que el quejoso pueda impugnar nuevos actos de autoridad, señalar a otras autoridades responsables o, en su caso, expresar diversos conceptos de violación a los esgrimidos en la demanda primaria, pero para que proceda dicha ampliación deben cumplirse ciertos requisitos: a) que se realice antes de que el Juez fije la litis constitucional, derivada de los informes rendidos por las autoridades responsables; b) que su presentación se efectúe dentro del plazo que rige a la primigenia demanda; c) que en virtud de los informes rendidos surja un nuevo acto que tenga relación con el inicialmente señalado o una autoridad distinta a la que lo emitió o ejecutó; y, d) que no haya sido celebrada la audiencia constitucional. Ahora bien, tomando en consideración que la orden de aprehensión y el auto de formal prisión, aun cuando ambos derivan de igual procedimiento, resultan de naturaleza jurídica distinta, debido a que con el mandamiento de captura se pretende que el indiciado se presente ante la autoridad judicial que lo requiere, en tanto que el auto de formal encarcelamiento tiene el propósito de establecer la causa inicial del proceso, aunado a que dichos actos de autoridad se rigen por preceptos constitucionales diferentes, esto es 16, y 19 respectivamente, por tanto, cuando en la demanda de garantías se reclama el primero de los actos enunciados, ante lo expuesto, resulta notoriamente improcedente la pretendida ampliación que se endereza en contra del segundo; sin que ello restrinja el derecho del impetrante de garantías para reclamar su ilegalidad en diverso juicio de amparo.

### NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 199/2005. 15 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: Gerardo Domínguez Romo.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, tesis I.9o.P.52 P, página 2297.

REG. IUS 177080

**CRITERIO CONTENDIENTE**

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO sostuvo que procede la ampliación de la demanda cuando en la planteada inicialmente se señaló como acto reclamado la orden de aprehensión y en su ampliación se establece como tal el auto de formal prisión; ello es así, toda vez que si bien es cierto que dichos actos son de naturaleza distinta, también lo es que guardan una estrecha relación entre sí, ya que derivan del mismo procedimiento al ser uno consecuencia del otro. Consideró, además, que si la quejosa tuvo conocimiento del nuevo acto reclamado (auto de formal prisión) cuando éste le fue notificado, siendo en la misma fecha en la que promovió su ampliación de demanda de amparo, procede dicha ampliación, pues una de las condiciones para su procedencia consiste en que no hubiesen transcurrido los plazos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, y aún no se hubiere celebrado la audiencia constitucional; requisitos éstos que se actualizaron en la especie.



## **1a./J. 51/2008**

**APELACIÓN. QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA CALIFIQUE DE INOPERANTES LOS AGRAVIOS Y NO OBSTANTE LOS ANALICE DECLARÁNDOLOS INFUNDADOS, NO PROVOCA INDEFENSIÓN A LOS RECURRENTES, PUES AL IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL MEDIO LEGAL CORRESPONDIENTE, PODRÁN CONTROVERTIRSE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES DE DICHA DETERMINACIÓN**

Si los tribunales de apelación califican de inoperantes los agravios y enseguida los analizan como si fueran válidos, declarándolos infundados, incurren en una conducta procesal incorrecta e incongruente que atenta contra la técnica jurídica del estudio de los agravios propuestos; sin embargo, esa determinación no provoca indefensión a los recurrentes, pues al impugnarse a través del medio legal correspondiente, podrán controvertirse todas las consideraciones en que se apoyó la responsable para resolver como lo hizo. Así, al haber analizado la responsable los agravios planteados en cuanto al fondo del asunto y no haberse quedado en la inoperancia, el órgano jurisdiccional que conozca del mismo, se ocupará del fondo del asunto, lo cual redundará en beneficio de los apelantes.

Contradicción de tesis 98/2007-PS. Entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 16 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 51/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de mayo de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21064

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 122.

REG. IUS 169369

### TESIS CONTENDIENTES

APELACIÓN. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA AL EXAMINAR LOS AGRAVIOS PLANTEADOS POR EL RECURRENTE DETERMINA QUE SON INOPERANTES Y NO OBSTANTE ELLO REALIZA SU ESTUDIO DE FONDO DECLARÁNDOLOS INFUNDADOS, TAL CONSIDERACIÓN AUN CUANDO ES INCORRECTA, NO LO DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, EN VIRTUD DE QUE SE PUEDEN CONTROVERTIR AMBOS RAZONAMIENTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. Si el tribunal de alzada al examinar los agravios planteados por el apelante determina que eran inoperantes porque no combatieron las consideraciones dadas por el resolutor de origen y, no obstante ello realiza su estudio de fondo, declarándolos infundados, tal consideración aun cuando resulta incorrecta, de todas suertes no deja en estado de indefensión al recurrente, ya que al momento de acudir al juicio de amparo y controvertir lo resuelto por la Sala, está en aptitud legal, así como obligado a destruir ambos razonamientos, dado que existe base legal para ello, atento a que en el supuesto de que sólo refute la primera de las calificativas, el amparo que se llegara a conceder sería en todo caso para que la responsable analizara la legalidad de la sentencia reclamada, y decidiera lo conducente respecto al fondo del asunto, obligando a la impetrante a promover nuevo amparo en cuanto a esa decisión, lo que redundaría en economía procesal.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 8/2007. Bellota México, S.A. de C.V. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Rubén Laureano Briones del Río.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, tesis VI.1o.C.33 K, página 2459.

REG. IUS 172089



SENTENCIA DE APELACIÓN INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE NO OBSTANTE CALIFICAR DE INOPERANTES LOS AGRAVIOS, ABORDA EL FONDO DE ELLOS, DEJANDO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A LOS RECURRENTES. La sentencia de apelación que por una parte estima inoperantes los agravios planteados y por otra aborda el fondo de ellos declarándolos infundados, transgrede el principio de congruencia

que toda resolución judicial debe satisfacer y deja en estado de indefensión a los recurrentes ya que los pone en el dilema de determinar cuál es la razón toral que sustenta la calificación de tal agravio y la que debe de controvertir ante el tribunal de amparo, y además, luego de escoger una de las opciones, debe esperar a que, con suerte, dicho órgano de justicia comparta su opinión para el efecto de que sus motivos de inconformidad sean estudiados; empero de no ser así, serán declarados inoperantes, bajo el argumento de que no combate los razonamientos que, a juicio de dicho órgano de justicia, sean los que efectivamente sustentan la calificación de tal agravio, lo cual, se traducirá en una denegación total de justicia producida, precisamente, por la carga adicional que con tal fallo le impone la responsable. No pasa inadvertido, que las personas que acuden al juicio de amparo como quejosos tienen la obligación de combatir todas y cada una de las consideraciones que emite la responsable para fundar y motivar su fallo, sin embargo, tal obligación se actualiza cuando la resolución se sustenta en argumentos que guardan autonomía entre sí y que, por ello, puedan subsistir con independencia de las otras, mas no cuando, como sucede en la especie, se sustentan dos argumentos divergentes sobre una misma cuestión.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 388/2005. José Francisco Ramos Jiménez. 10 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretario: Fernando Ureña Moreno.

Amparo directo 318/2005. José Ildefonso Arredondo Moreno y coags. 8 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Francisco Aguilar Pérez.

Amparo directo 361/2005. María Isabel Hernández Sánchez. 8 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretario: Fernando Ureña Moreno.

Amparo directo 397/2005. Gustavo Adolfo Valdés Madero. 12 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: María Guadalupe Campa Molina.

Amparo directo 119/2006. Sonia Neyda Garza Gómez. 11 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Yolanda Villa García.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, tesis IV.2o.C. J/8, página 2107.

REG. IUS 174346

**Nota:** De la misma contradicción derivó la tesis 1a. XLVIII/2008 (REG. IUS 169370) que no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

## **1a./J. 11/2009**

### **ARMAS DE FUEGO. QUEDAN SUJETAS A LA LEY DE LA MATERIA, LA PORTACIÓN Y POSESIÓN DE UN ARTEFACTO BÉLICO DE MANUFACTURA CASERA O ARTESANAL QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PUEDE CLASIFICARSE COMO ESCOPETA**

Los artículos 9o., fracción II, segundo párrafo, 10, fracciones III y IV, y 11, inciso e), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos describen enunciativamente las armas de fuego tipo escopetas atendiendo a sus características propias y no al tipo de manufactura; de ahí que si un dictamen pericial en materia de balística clasifica como escopeta un artefacto bélico de manufactura casera o artesanal, por tener características similares a las expresamente reguladas en los citados numerales, su portación y posesión quedarán sujetas a las disposiciones jurídicas respectivas. Por tanto, el arma deberá encuadrarse ya sea en las reservadas para las Fuerzas Armadas o en las que los particulares pueden poseer o portar, sin que ello implique violación a la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, porque además de la descripción legal mencionada, los artículos 7o., 8o., 15, 24, 31, 34 y 36 de la ley indicada regulan lo relativo a la posesión y portación del arma aludida, a la vez que los numerales 81, 83 y 83 Ter del propio ordenamiento establecen las sanciones correspondientes, con lo cual se cumple el mandato supremo que exige la descripción clara, precisa y exacta de la conducta considerada delictiva, así como de las sanciones imponibles a quienes incurran en ella.

Contradicción de tesis 33/2008-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 26 de noviembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 11/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de enero de dos mil nueve.

EJECUTORIA REG. IUS 21482

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 51.

REG. IUS 167575

### TESIS CONTENDIENTE

ARMAS DE FUEGO. SI EN ATENCIÓN A SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS Y NO AL TIPO DE FABRICACIÓN QUEDAN INMERSAS EN LA CLASIFICACIÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PARA SU PORTACIÓN O POSESIÓN DEBE CONTARSE CON LICENCIA EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE. La doctrina ha definido que arma de fuego es todo aquel instrumento, artefacto u objeto que utiliza la energía de los gases producidos por la deflagración de la pólvora para lanzar un proyectil a distancia. Ahora bien, la clasificación que de este tipo de artefactos se realiza en el artículo 81, en relación con los diversos 9o. y 10 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, atiende a las características propias con las que cuenta cada arma de fuego, esto es, al calibre nominal y al modelo, y no al tipo de manufactura, sea industrial o artesanal; de donde se sigue que si en un dictamen pericial que en materia de balística se rinde en un procedimiento penal, se asienta que el artefacto bélico afecto al proceso puede deflagrar cartuchos para armas de fuego del calibre doce para escopetas, entonces, es claro que debe ser considerado como arma de fuego tipo escopeta, precisamente por tener ese calibre; por tanto, como este tipo de armas quedan inmersas en la clasificación a que se refiere la fracción III del artículo 10 de la citada ley, es evidente que para su portación o posesión debe contarse con la licencia expedida por autoridad competente para ello.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo directo 517/2002. 5 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, tesis XX.2o.36 P, página 1677.

REG. IUS 181209

**CRITERIO CONTENDIENTE**

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que para que un artefacto pueda considerarse como arma de fuego tipo escopeta reservada para el uso de las Fuerzas Armadas, debe encontrarse en la clasificación que establece el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la que no prevé que otra arma, por sus similitudes físicas, por su calibre o por su función pudiera considerarse como tal, de modo que ubicar al artefacto dentro de los supuestos que tal numeral prevé implicaría la aplicación analógica proscrita por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, concluyó que el hecho de que un artefacto pueda deflagar cartuchos para escopetas calibre doce, es insuficiente para considerarlo como escopeta.



## **1a./J. 106/2008**

### **ARRENDAMIENTO. CUANDO SE RECLAMA LA RESCISIÓN DEL CONTRATO RELATIVO POR FALTA DE PAGO DE LA RENTA VENCIDA Y NO SE CONVINO LUGAR PARA PAGARLA, LA INTERPELACIÓN REALIZADA A TRAVÉS DEL EMPLAZAMIENTO NO ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA MORA EN QUE INCURRIÓ EL ARRENDATARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**

Si bien es cierto que la mora es la dilación injustificada en el cumplimiento de las obligaciones, también lo es que éstas deben cumplirse de acuerdo a lo pactado por las partes o según lo dispuesto en la ley de la materia. Así, conforme al artículo 2321 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, la renta será pagada en el lugar convenido, y a falta de convenio, en la casa, habitación o despacho del arrendatario; de manera que si en este último supuesto el arrendador no ocurre a cobrar las pensiones rentísticas en el domicilio del inquilino y no demuestra que éste se rehusó a pagarlas, no puede acreditarse que incurrió en mora. En ese sentido, se concluye que cuando se reclama la rescisión de un contrato de arrendamiento por falta de pago de la renta vencida y no se convino lugar para pagarla, la interpelación realizada a través del emplazamiento no es idónea para acreditar la mora en que incurrió el arrendatario, pues en términos del precepto invocado, la carga de cobrar las rentas, como condición para el ejercicio de la acción rescisoria por falta de pago puntual, corresponde al arrendador; de ahí que éste tenga la obligación de acreditar en el juicio el cumplimiento de dicha condición. Esto es, el pago se halla supeditado al cumplimiento del deber de cobro, de manera que si, por un lado, el arrendatario incurre en mora hasta que el arrendador le requiere el pago y, por el otro, el incumplimiento relativo debe acreditarse antes del ejercicio de la acción rescisoria, es evidente que este supuesto no se satisface con la interpelación que produce el emplazamiento, ya que éste acontece posteriormente, una vez admitido y notificado el escrito inicial.

Contradicción de tesis 111/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 1o. de octubre de 2008. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 106/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de octubre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21263

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 45.

REG. IUS 168214

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO sostuvo como improcedente la acción de rescisión del contrato de arrendamiento, porque en autos no se acreditó que, previo a la presentación de la demanda, la parte actora requirió a la demandada el pago de rentas adeudadas en el lugar del arrendamiento, ya que esa omisión no se subsana con los efectos producidos por la diligencia de emplazamiento a juicio, pues este requerimiento es previo a la presentación de la demanda y no posterior a ésta; ello es así porque la mora –como dilación o tardanza en el cumplimiento– debe justificarse antes de la instauración de la acción rescisoria, lo que no se satisface con el emplazamiento que sucede en tiempo posterior, una vez admitido el escrito de demanda.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO estimó procedente la acción de rescisión del contrato de arrendamiento fundada en la falta de pago de rentas vencidas, pues la exigencia de un requerimiento de pago previo en el domicilio del arrendamiento se acreditó con el emplazamiento que produce los efectos de una interpelación judicial.

## **1a./J. 14/2009**

### **ARRENDAMIENTO. PROCEDE LA CONDENA A CUBRIR INTERESES MORATORIOS ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS RENTAS DEVENGADAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**

Aun cuando el Título Sexto de la Parte Segunda del Libro Cuarto del Código Civil para el Distrito Federal, relativo al contrato de arrendamiento, no prevé expresamente la condena al pago de intereses moratorios tratándose del incumplimiento del pago de las rentas devengadas, conforme a las disposiciones relativas a las obligaciones generales de los contratos se advierte que las partes quedan sujetas tanto a lo dispuesto en las cláusulas del contrato respectivo como a los principios legales y consecuencias concernientes al acto jurídico realizado. En ese tenor y tomando en cuenta que los intereses moratorios son la indemnización cuya finalidad es desincentivar el retraso en el cumplimiento de las obligaciones a plazo, se concluye que ante el incumplimiento del pago de las rentas devengadas procede la condena a cubrir los intereses moratorios correspondientes, independientemente de que haya o no pacto expreso en ese sentido, en tanto que el arrendador tiene derecho a ser resarcido por el daño y perjuicio causados, entendiendo por el primero, las rentas adeudadas y por el segundo, la imposibilidad fáctica de usar y disfrutar el bien arrendado, así como la ganancia lícita dejada de percibir durante el tiempo en que el arrendatario omitió efectuar el pago a que estaba obligado.

Contradicción de tesis 58/2008-PS. Entre los criterios sustentados por el Tercer y Décimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 14 de enero de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.

Tesis de jurisprudencia 14/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve.

EJECUTORIA REG. IUS 21483

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 82.

REG. IUS 167574

### TESIS CONTENDIENTES

ARRENDAMIENTO. RENTAS INSOLUTAS, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE INTERESES SOBRE LAS. Tratándose del arrendamiento, la mora en el pago de las rentas no puede dar lugar al pago de intereses legales sobre lo adeudado por ese concepto, en razón de que dentro del título sexto, segunda parte, del Código Civil para el Distrito Federal, que rige para los contratos de esa clase no existe precepto que imponga tal obligación al arrendatario, sino, sobre el particular, sólo el pago de la renta en el monto y tiempo convenidos e incluso la que vence hasta el día que entregue la cosa arrendada.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 5649/91. Víctor Lara Rosas. 24 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX, marzo de 1992, tesis I.3o.C.410 C, página 149.

REG. IUS 220081



ARRENDAMIENTO. LA MORA EN EL PAGO DE LA RENTA PUEDE GENERAR INTERESES MORATORIOS, PESE A NO EXISTIR DISPOSICIÓN EXPRESA EN EL CORRESPONDIENTE CAPÍTULO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUES DEBE ACUDIRSE A LA REGULACIÓN EXISTENTE SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL. Por virtud de la celebración de un contrato, las partes quedan obligadas al cumplimiento de las cláusulas contractuales; sin embargo, su fuerza obligatoria no puede limitarse exclusivamente a los señalamientos dispuestos en esas disposiciones integrantes del acto, pues si bien, *a priori*, las partes deben respetar sus propias estipulaciones, pero también, *a posteriori*, debe prevalecer el deber de observar los principios generales concernientes al acto jurídico celebrado, así como a sus consecuencias, previstas por la ley. Por tanto, aunque en el caso del arrendamiento,

regulado por el artículo 2398 del Código Civil para el Distrito Federal, dentro del capítulo relativo inexisten un precepto que disponga el pago de intereses moratorios, como una sanción, ante la falta de pago oportuno de las rentas; tal circunstancia no puede ser determinante, a grado tal, para hacer imposible su condena en una sentencia, bajo el argumento de que las partes no lo estipularon, lo que resulta irrelevante, sobre todo, porque los intereses ordinarios, a diferencia de los moratorios, tienen un origen distinto, porque mientras aquéllos se producen bajo la libre emisión de la voluntad de las partes, al existir una manifestación espontánea de su consentimiento al fijar su porcentaje, estos otros, emergen como una sanción para quien ha incumplido su obligación con el consecuente deber de asumir los daños y perjuicios generados con su omisión. Sobre este último aspecto, el propio ordenamiento civil, en el capítulo relativo, dispone cuáles son las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones en general, es decir, no rige exclusivamente para cierto tipo de contratos, pues fueron diseñadas por el legislador de manera indeterminada sobre todos aquellos supuestos donde subsista una falta de cumplimiento de las obligaciones, entre ellos, la reparación del perjuicio causado que, en el caso del arrendamiento, significa responder por la ganancia lícita que el arrendador hubiera obtenido si la obligación de pago hubiere sido puntualmente satisfecha por el arrendatario, o sea, el interés legal por un monto del nueve por ciento anual, lo cual está justificado con la aplicación analógica de los artículos 2104, 2105, 2109 y 2395 del enjuiciamiento civil, los cuales se refieren al resarcimiento del perjuicio en una obligación de dar, a lo que debe conceptuarse por éste y a su cuantía.

#### DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 86/2008. Julia Isabel Flores Dávila. 12 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretario: Ramón Hernández Cuevas.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, tesis I.10o.C.62 C, página 1012.

REG. IUS 169746



## **1a./J. 60/2008**

### **ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. NO NECESARIAMENTE DEBE DETERMINARSE SU TEMPORALIDAD DESDE EL APERCIBIMIENTO**

Si se toma en cuenta, por un lado, que el apercibimiento es la advertencia de las consecuencias desfavorables que pudiesen ocurrir por incumplir algún mandamiento de la autoridad y, por el otro, que el arresto es la medida de apremio consistente en la privación de la libertad por tiempo determinado, resulta evidente que no puede necesariamente definirse desde el apercibimiento la temporalidad del arresto como medida de apremio, pues sólo hasta que vence el término concedido para el cumplimiento de la obligación y se incurre en desacato, la autoridad puede calificar la contumacia, es decir, el dolo, el grado de desacato, la intención de cumplir con lo ordenado o incluso la existencia de alguna justificación, de ahí la imposibilidad de fijar la temporalidad de una medida aún no impuesta.

Contradicción de tesis 125/2007-PS. Entre las sustentadas por el actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 21 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Ausente y Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rafael Vázquez-Mellado Mier y Terán.

Tesis de jurisprudencia 60/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de junio de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21227

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 31.

REG. IUS 168383

### TESIS CONTENDIENTE

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. DEBE MENCIONARSE LA TEMPORALIDAD DEL MISMO DESDE EL APERCIBIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Si bien dentro de la legislación procesal civil del Estado no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria, cuando consista en la imposición de un arresto al interesado, el apercibimiento deberá contener la mención de la temporalidad específica que abarcará la medida de apremio que se le impondrá en caso de incumplimiento, ya que la autoridad debe emitir su mandamiento en los términos y bajo las condiciones establecidos por aquellos principios para que el gobernado tenga la certeza de que la medida de apremio que virtualmente se le impondrá está conforme con los dispositivos legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento deberá contener son: a) La existencia de una determinación de parte de un órgano jurisdiccional; b) Que dicha determinación se encuentre debidamente fundada y motivada; c) Que deba ser cumplida por las partes o alguno de los terceros involucrados en el litigio; d) La comunicación oportuna mediante la notificación personal al obligado; y, e) El apercibimiento de que en caso de desobediencia se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta, en la que se especifique la temporalidad del arresto con que se apercibe.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

Amparo en revisión 118/2001. Macario Guevara Salazar. 10 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Marcelino Gerardo Sánchez Chairez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, tesis XIX.2o.36 C, página 1693.

REG. IUS 188296

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO sostuvo que tratándose

del arresto como medida de apremio, no debe considerarse como requisito para su legal aplicación que desde el apercibimiento se establezca la temporalidad específica que el arresto abarcará, toda vez que al emitir el apercibimiento la autoridad únicamente advierte a determinada persona que, en caso de realizar ciertos actos o incurrir en omisiones, se le impondrá una medida de apremio (arresto), mientras que la expedición de una orden de arresto tiene lugar cuando, una vez efectuada la referida prevención, no se da cumplimiento a lo ordenado; por tanto, es hasta ese momento en que la autoridad deberá establecer el número de horas que comprenderá el arresto acorde con las circunstancias particulares del caso.



## **1a./J. 31/2009**

### **ASEGURAMIENTO DE BIENES PERTENECIENTES O EN POSESIÓN DE UN TERCERO AJENO A LA CAUSA PENAL. PARA DECRETARLO NO ES NECESARIO QUE ÉSTE SEA RESPONSABLE POR EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO O QUE SE ENCUENTRE SUJETO A PROCESO**

El aseguramiento de bienes previsto en el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales es una medida precautoria que sólo afecta provisionalmente los bienes sobre los que recae, ya que no constituye un fin en sí mismo sino que pretende proteger los bienes materia de la medida para garantizar un futuro y posible decomiso o la eventual reparación del daño, así como asegurar la comprobación del cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del inculpado, protegiendo la subsistencia de los posibles medios de prueba; de ahí que no prejuzga ni tiene relación con la responsabilidad penal del poseedor o propietario del bien respectivo. Lo anterior distingue dicha medida del decomiso, que es una pena, cuya afectación sobre el bien es definitiva y se impone en razón de la responsabilidad penal del sentenciado, sea por el delito de la causa penal o por el diverso de encubrimiento. En congruencia con lo anterior y en virtud de que, por un lado, el referido artículo 181 sólo requiere que los bienes asegurados sean instrumentos, objetos o productos del delito, o que tengan huellas o puedan tener relación con éste, sin exigir que el poseedor o propietario se encuentre en alguna situación específica y, por el otro, que el artículo 40 del Código Penal Federal no establece algún requisito al respecto, se concluye que para decretar el aseguramiento de bienes pertenecientes o en posesión de un tercero ajeno a la causa penal, no es necesario que éste sea responsable del delito de encubrimiento o que se encuentre sujeto a proceso, sino que basta con atender a los extremos previstos en el indicado artículo 181.

Contradicción de tesis 107/2008-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo

Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 25 de febrero de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 31/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de marzo de dos mil nueve.

EJECUTORIA REG. IUS 21571

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, página 5.

REG. IUS 167144

### TESIS CONTENDIENTE

ASEGURAMIENTO DE BIENES PERTENECIENTES O EN POSESIÓN DE TERCEROS. REQUISITOS. Los bienes relacionados con un ilícito, que pertenezcan o estén en posesión de un tercero, sólo podrán ser asegurados si se satisfacen los requisitos siguientes: que el bien asegurado constituya un instrumento del delito, y que el tercero que tenga dichos bienes en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en algunos de los supuestos a que se refiere el artículo 400 del código sustantivo penal con independencia de que dicho tercero sea el propietario o poseedor del objeto de que se trate, así como la relación que exista entre él y los presuntos implicados; de no ser así, el aseguramiento del bien decretado por la autoridad investigadora resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 40 del Código Penal Federal que indica en lo conducente: "... Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito ..."

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

Amparo en revisión 232/96. Manuel Eleazar Huacal Torres. 22 de mayo de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Lucio Antonio Castillo González. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, tesis XIX.2o.28 P, página 670.

REG. IUS 197977

**CRITERIO CONTENDIENTE**

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que es incorrecto exigir para el aseguramiento de bienes que pertenezcan a un tercero y se encuentren relacionados con el delito, que aquél se sitúe en alguno de los supuestos del artículo 400 del Código Penal Federal, toda vez que los requisitos para decretar el aseguramiento de bienes cuyo poseedor o propietario lo es un tercero ajeno a la causa penal consisten, exclusivamente, en justificar que el bien sea "instrumento, objeto o producto del delito o existan huellas o pudieran tener relación con éste", sin exigir mayor requisito que cumplir con el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales; precepto que sólo reclama la vinculación de los bienes a asegurar con los hechos del delito que se investigue, bajo cualquiera de las formas que el artículo precisa –como instrumento, objeto, producto, por existir huellas o porque pudiera tener relación con el delito investigado–, pues no requiere que además del objeto exista vinculación del sujeto con la indagatoria.



## **1a./J. 36/2009**

**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO UN JUEZ SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS Y ALEGATOS PERO, POR UNA INCOMPETENCIA SUPERVENIENTE, EL ASUNTO SE REMITE A UN JUZGADOR DIVERSO, ATENTO AL PRINCIPIO DE UNIDAD QUE RIGE A AQUÉLLA, ÉSTE DEBE, POR REGLA GENERAL LIMITARSE A RECONOCER LA VALIDEZ DE LAS ETAPAS CELEBRADAS ANTE EL PRIMERO Y DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE**

Los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 155 de la Ley de Amparo, señalan que la audiencia constitucional y la sentencia respectiva habrán de llevarse a cabo en un acto procesal continuo, integrado por etapas establecidas, pero no ordenan que ello ocurra ante el mismo juzgador. Por tanto, cuando en un juicio de amparo un juez conoce de las dos primeras etapas de la audiencia constitucional, esto es, el ofrecimiento y desahogo de las pruebas y la recepción de alegatos, pero por la declaración superveniente de incompetencia el asunto se remite a un juzgador diverso, atento al principio de unidad de la audiencia, por regla general y salvo que advierta irregularidades que subsanar, éste debe limitarse a reconocer la validez de las etapas ya celebradas ante el otro juzgador y dictar la sentencia que en derecho proceda. Ello es así porque la indicada unidad no es subjetiva, es decir, no significa que deba tratarse del mismo juez, sino que es objetiva y material en tanto que implica que se trata de un solo acto procesal cuya validez requiere la celebración de sus tres etapas (pruebas, alegatos y sentencia). Además, dada la naturaleza unilateral del dictado de la sentencia, nada impide que se dicte sin trastocar lo actuado en juicio. Lo anterior se fortalece atento al principio constitucional de justicia pronta y expedita que, aplicado analógicamente al juicio de amparo, conlleva la necesidad de evitar diligencias innecesarias que puedan retrasar ociosamente un procedimiento.

Contradicción de tesis 129/2008-PS. Entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Penal del Tercer Circuito. 18 de febrero de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Selina Haidé Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 36/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve.  
EJECUTORIA REG. IUS 21572

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, página 43.

REG. IUS 167142

### TESIS CONTENDIENTES

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE UNIDAD EL PROCEDER DEL JUEZ DE DISTRITO QUE ASUME LA COMPETENCIA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS, Y CELEBRA DE NUEVA CUENTA AQUÉLLA, NO OBSTANTE QUE EL DECLINANTE YA LO HABÍA HECHO, POR LO QUE SE IMPONE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Cuando un Juez de Distrito asuma la competencia de un juicio de amparo en el que el declinante durante la celebración de la audiencia constitucional declara que no le corresponde el conocimiento del asunto, aquél debe salvaguardar el principio de unidad que rige para la audiencia, reconocido implícitamente en el primer párrafo del artículo 155 de la Ley de Amparo, que obliga a celebrarla en un solo acto procesal (pruebas, alegatos y sentencia) y proceder al dictado de la resolución correspondiente. De ahí que si el *a quo*, en lugar de concretarse a emitir la sentencia, vuelve a señalar fecha y hora en la que celebra de nueva cuenta la audiencia constitucional, tal proceder trastoca el principio de que se trata, pues no existe disposición alguna, ni jurisprudencia relativa, que lo faculte para actuar en esos términos. Consecuentemente, al ser la regularización del procedimiento una cuestión de orden público, al tenor de lo dispuesto por el numeral 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, procede, aun de oficio, ordenar la reposición para dejar sin efecto jurídico alguno la actuación que repitió el juzgador, por existir ya una primera audiencia levantada conforme a la ley. Cabe destacar que el criterio adoptado encuentra apoyo fundamental, en lo que aquí respecta, en la tesis P/J. 8/2001, derivada de la contradicción 1/95, que en esta Novena Época

emitiera el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI NO LA DECLINA PESE A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA DE SU RESIDENCIA NEGÓ EL ACTO RECLAMADO Y DICHA NEGATIVA NO FUE DESVIRTUADA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ADVERTIR ESA INCOMPETENCIA, EN LA REVISIÓN, YA POR EL PLANTEAMIENTO DEL INCONFORME O AUN DE OFICIO, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y REMITIR LOS AUTOS AL JUEZ QUE CONSIDERE COMPETENTE.", de cuyo texto se desprende la siguiente consideración: "... Además, el mencionado órgano colegiado deberá señalar que la nulidad de actuaciones se produce únicamente respecto al fallo dictado por el Juez de Distrito incompetente y no así por lo que hace a la audiencia constitucional, atendiendo para ello a lo que establece el artículo 17, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de amparo ..."

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo en revisión 276/2004. 25 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Luisa Martínez Delgadillo. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, tesis IV.1o.P4 K, página 1080.

REG. IUS 179107



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUÁNDO DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO SI FUERON DISTINTOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE INTERVINIERON EN SUS ETAPAS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VII, constitucional y 155 de la Ley de Amparo, la audiencia constitucional comprende tres periodos, cuyo orden cronológico y legal para su desahogo es: a) el periodo de pruebas (ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas); b) formulación de alegatos; y, c) dictado de la sentencia de garantías; lo que significa que se trata de un solo acto procesal en el procedimiento judicial, cuyo último periodo va a concluir con el juicio constitucional. Asimismo, la audiencia constitucional, conforme a lo dispuesto en los invocados ordenamientos legales, se rige por tres principios fundamentales que son la concentración, la continuidad y la unidad. En efecto, la Constitución General de la República es determinante al establecer que la tramitación del amparo indirecto

se rige por el principio de concentración, puesto que ordena que "se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia ... se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.". Esta observación se confirma plenamente en la Ley de Amparo donde, como ya se vio, el artículo 155 categóricamente establece, en su primer párrafo: "Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo, se dictará el fallo que corresponda.". Junto con la señalada característica de la concentración, pueden descubrirse en la audiencia constitucional otros dos rasgos esenciales, que son la continuidad y la unidad, en virtud de que todos los actos se van sucediendo uno tras otro, por regla general de modo inmediato, esto es, al ofrecimiento de pruebas debe recaer el auto admisorio o desechatorio, para seguir con el desahogo de las admitidas, después se pasa al periodo de alegatos y, de inmediato, como culminación de la audiencia, se dicta la sentencia, con lo que se cierra la unidad. En consecuencia, si quien dicta la sentencia es el titular de un Juzgado de Distrito diverso a aquel órgano jurisdiccional que inició el desahogo de la audiencia constitucional, no cabe duda que se rompe con los principios antes detallados, puesto que resulta un absurdo jurídico que un solo acto procesal sea suscrito por titulares de diversos órganos, por más que tengan encomendada la misma labor de control constitucional, máxime que no existe dispositivo legal alguno que permita tal actuación.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 199/2001. 20 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Gabriel Bernardo López Morales.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, tesis III.1o.P.10 K, página 1218.

REG. IUS 187316

## **1a./J. 38/2008**

### **AUTO DE FORMAL PRISIÓN. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DEL JUICIO DE GARANTÍAS A TRAVÉS DEL CUAL EL INculpADO LO RECLAMA, CUANDO ES EL MINISTERIO PÚBLICO QUIEN INTERPONE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DICHA DETERMINACIÓN**

Cuando el Ministerio Público interpone el recurso de apelación contra el auto de formal prisión y, por su parte, el quejoso promueve juicio de garantías reclamando dicha determinación, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo, relativa al supuesto de que se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado. Ello es así, porque independientemente de que dicho auto de procesamiento afecta o restringe la libertad de la persona contra la que se decreta, para efectos de la improcedencia del juicio de amparo, por disposición expresa se requiere que el propio quejoso haya interpuesto el recurso ordinario mencionado, y no el Ministerio Público adscrito al juzgado de la causa, pues esta última hipótesis no está prevista en la ley. Además, si bien es cierto que el precepto referido prohíbe la coexistencia de la acción constitucional con algún otro recurso o medio de defensa legal por virtud del cual se combata el mismo acto y puedan producirse efectos iguales o incluso contradictorios –lo cual pretende evitar el principio de definitividad–, también lo es que la causa de improcedencia aludida es de estricto derecho; de ahí que su interpretación también es estricta y no admite interpretaciones extensivas, analógicas o por mayoría de razón, ya que con ello se vulneraría y postergaría el derecho constitucional del quejoso para acudir al juicio de amparo, dejándolo en estado de indefensión.

Contradicción de tesis 88/2007-PS. Entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 38/20008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de abril de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21022

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 142.

REG. IUS 169366

### TESIS CONTENDIENTE

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO SE ACTUALIZA SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO ORDINARIO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN ES EL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN. El artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente cuando se está tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; de modo que si el recurso ordinario (apelación) interpuesto contra el auto de formal prisión reclamado, lo hizo valer el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito al juzgado natural, es evidente que no se surte esa hipótesis de improcedencia del juicio de amparo, en tanto que ésta alude a que sea el quejoso quien haya propuesto ante los tribunales ordinarios el recurso o defensa legal, lo que no sucede en ese supuesto.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

Amparo en revisión 154/2006. 9 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretario: Juan Pablo Ramírez Huerta.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, tesis IX.3o.6 P, página 1350.

REG. IUS 173756

**CRITERIO CONTENDIENTE**

- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEXTO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL CUARTO Y PRIMER CIRCUITOS, respectivamente, sostuvieron que atento al principio de definitividad que rige el juicio de garantías, éste resulta improcedente de conformidad con el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo, cuando la efectividad de un acto que se reclama está sub júdice a que se resuelva un recurso interpuesto en su contra, que sea idóneo, hecho valer por parte legítima –aunque no sea el quejoso– y que pueda derivar en la modificación, revocación o nulificación de aquél; lo que acontece cuando un aspecto del auto de término constitucional es recurrido por dos medios de impugnación de diverso orden, como sucede cuando el inculpado lo combate a través del juicio de amparo y el agente del Ministerio Público hace lo propio mediante el recurso de apelación; pues en esta hipótesis quienes resolverían serían diversas autoridades. Concluyeron también, que lo anterior propugna por evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre el juzgador de alzada y el de amparo, que al final conducirían al gobernado a un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica; lo mismo que al Juez de primer grado, quien podría encontrarse en la disyuntiva legal de acatar la orden de un superior jerárquico, o bien, de la autoridad de amparo.



## **1a./J. 111/2008**

### **AUTORIDAD RESPONSABLE INEXISTENTE. SI EL JUEZ LA TIENE CON ESE CARÁCTER ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE SE LE ATRIBUYEN**

Si durante la tramitación del juicio de garantías el juzgador tiene por inexistente a una autoridad responsable y esa circunstancia se determina en un acuerdo previo a la celebración de la audiencia constitucional, no procede decretar el sobreseimiento de los actos reclamados que se le atribuyen, pues con tal declaratoria ha quedado fuera del juicio, tan es así que en ese supuesto no se requiere su informe justificado ni se le notifican los actos realizados durante la tramitación del juicio; por lo que es innecesario pronunciarse en la sentencia respecto a los actos que se le imputan. Caso contrario ocurre si durante la tramitación del juicio, pese a la inexistencia de la autoridad señalada como responsable, el juzgador omite hacer un pronunciamiento previo a la celebración de la audiencia constitucional, pues en ese caso, al analizar la certeza de los actos, en los considerandos y resolutivos de la sentencia tendrá que declarar la inexistencia tanto de los actos como de la autoridad responsable correspondiente.

Contradicción de tesis 112/2008-PS. Entre las sustentadas por el Segundo y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Tesis de jurisprudencia 111/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de noviembre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21430

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 52.

REG. IUS 167784

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que si durante la sustanciación del juicio de garantías se tuvo por inexistentes a diversas autoridades, resulta incongruente que en la resolución recurrida se sobresea en cuanto a éstas, pues dada su inexistencia dejaron de tener el carácter de autoridades responsables y, por tanto, de partes en el juicio de amparo, conforme al artículo 5o. fracción II, de la Ley de Amparo; en consecuencia, declaró insubsistente el sobreseimiento decretado en el juicio de garantías respecto de los actos reclamados a las autoridades aludidas; además, resolvió que no debe hacerse pronunciamiento alguno en la resolución constitucional.
- EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO resolvió que si el *a quo* durante el trámite del juicio de garantías estimó tener por inexistente a una autoridad, es evidente que el juicio de amparo promovido en su contra es improcedente, y así debió pronunciarse en la sentencia respectiva, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 1o., ambos de la Ley de Amparo, así como con el artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, estos dos últimos preceptos interpretados *a contrario sensu*, respecto del acto que le fue reclamado a dicha autoridad, que no existe, por lo que debe decretarse el sobreseimiento respectivo con fundamento en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo.

## **1a./J. 87/2008**

### **AVERIGUACIÓN PREVIA. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL INDICIADO, CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA POR LA QUE REVOCA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PROPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUSA A ÉSTE PARA QUE SE RECABEN Y DESAHOGUEN DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA**

Conforme al artículo 73, fracción V, en relación con el numeral 4o., ambos de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente cuando el quejoso carece de interés jurídico. Ahora bien, si se toma en cuenta que la comprobación de dicho interés requiere demostrar que el acto reclamado lesiona la esfera jurídica del gobernado, resulta evidente que el indiciado carece de interés jurídico y, por tanto, es improcedente el juicio de amparo indirecto que promueva contra la determinación del Procurador General de Justicia por la que revoca el no ejercicio de la acción penal propuesto por el agente del Ministerio Público y ordena la devolución de la causa a la representación social para que se recaben y desahoguen diversos medios de prueba, en tanto que ello constituye la continuación de una labor fundamental de la autoridad ministerial, conferida por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para investigar posibles hechos delictuosos, y ni la Constitución ni las leyes secundarias otorgan a los indiciados el derecho de oponerse a la continuación de una averiguación previa, aun cuando sean considerados probables responsables, pues estimar lo contrario sería tanto como anteponer el interés particular al de la sociedad. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la revisión, a través del juicio de amparo indirecto, de los actos acaecidos durante la averiguación previa es excepcional y debe ser determinada en aras de preservar, al menos en su expresión mínima, la función indagatoria, a fin de no entorpecer las facultades y obligaciones conferidas constitucio-

nalmente al Ministerio Público. Además, la determinación de revocar el no ejercicio de la acción penal no causa un perjuicio actual a los indiciados, pues sus efectos no son de imposible reparación, ya que pueden desvirtuarlos o contrarrestarlos dentro de la misma etapa ministerial, a partir del ofrecimiento y desahogo de pruebas de descargo, en los términos y con los requisitos y límites que fijen las leyes; o bien, hasta que la autoridad judicial a quien corresponda conocer de la causa penal determine que procede librar la correspondiente orden de aprehensión, momento en el cual real y efectivamente se afectará su esfera jurídica.

Contradicción de tesis 151/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Cuarto Circuito. 13 de agosto de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 87/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de septiembre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21265

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 71.

REG. IUS 168201

## TESIS CONTENDIENTE

AVERIGUACIÓN PREVIA. CONTRA EL DESAHOGO DE PRUEBAS EN ESA FASE, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO. Conforme a los artículos 73, fracción XVIII, en relación con el 1o., fracción I y 4o. de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra la resolución que ordena recabar pruebas en la averiguación previa, pues la recepción de pruebas en esa fase, por sí sola, no puede afectar al indiciado mientras que esas pruebas no sirvan de base para una determinación que lesione su esfera jurídica, como lo sería, en el caso, la orden de aprehensión que se llegara a pronunciar por la autoridad jurisdiccional, ya que ni siquiera el mero ejercicio de la acción penal le puede afectar, pues la relación de hechos y la calificación de las pruebas efectuada por el Ministerio Público al dictar la determinación de consignación no constituye una resolución que afecte los derechos del quejoso, ya que está sujeta a la apreciación que de los hechos y las pruebas realice la autoridad jurisdiccional y, en esas condiciones, menos puede lesionar garantías del quejoso el solo desahogo de pruebas en la fase indagatoria.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo en revisión (improcedencia) 231/2002. 20 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González. Secretaria: María Isabel González Rodríguez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, tesis IV.2o.P.7 P, página 749.

REG. IUS 185442

**CRITERIO CONTENDIENTE**

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO sostuvo que el indiciado tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto en contra de la determinación del procurador general de Justicia, por la que revoca la determinación de no ejercicio de la acción penal emitida por el agente del Ministerio Público y ordena la devolución de la causa penal a la representación social, a efecto de que se recaben y desahoguen diversos medios de prueba; lo anterior obedece a que el indiciado es "parte" dentro de la averiguación previa; aunque finalmente concluyó que el juicio intentado es improcedente porque no se agotó el principio de definitividad, en virtud de que, tratándose de la averiguación previa, la resolución definitiva es aquella a través de la cual la autoridad judicial ante quien se ejercitó la acción penal determina si resulta procedente o no librar la orden de aprehensión y, en la especie, la resolución combatida no se ajusta a ese supuesto, por lo que en ese sentido se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción II, ambos de la Ley de Amparo.



## **1a./J. 13/2009**

### **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. PROCEDE DECRETARLA CUANDO TRANSCURREN DOS AÑOS CONSECUTIVOS SIN IMPULSO PRO- CESAL DE LAS PARTES, AUN CUANDO EXISTAN ACTUACIONES POSTERIORES A DICHO TÉRMINO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)**

Acorde con el artículo 192, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para que en un procedimiento civil opere la caducidad de la instancia deben transcurrir dos años consecutivos sin que las partes presenten alguna promoción tendente a impulsar el procedimiento, además de que aquélla debe decretarse a petición de parte. Sin embargo, la posibilidad de pedir que aquella figura se decrete no constituye un requisito para tener por extinguido el procedimiento, pues su temporalidad no depende de la voluntad de las partes ni de la petición de quien esté interesado y tenga la facultad de solicitar su declaración. Por tanto, procede decretar la caducidad de la instancia cuando transcurren los dos años a que se refiere el mencionado precepto legal, aun cuando existan actuaciones presentadas después de dicho término, pero antes del dictado de la sentencia definitiva, se solicite que se decrete la caducidad. Ello es así, porque la consecuencia de la inactividad de las partes se actualiza con el solo vencimiento del plazo indicado, incluso si no se presenta la solicitud respectiva, pues al haber precluido su derecho para impulsar el procedimiento, es evidente que cualquier actuación posterior al transcurso del término legal será anulable, ya que ni siquiera el consentimiento de las partes puede revalidar la instancia.

Contradicción de tesis 108/2008-PS. Entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis de jurisprudencia 13/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve.

EJECUTORIA REG. IUS 21484

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 110.

REG. IUS 167565

### TESIS CONTENDIENTES

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA TRANSCURRIDOS DOS AÑOS, SIN IMPULSO PROCESAL DE LAS PARTES, AUN CUANDO EXISTAN ACTUACIONES POSTERIORES A ESE TÉRMINO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL ESTADO DE SONORA). Tratándose de la caducidad de la instancia y de conformidad con el artículo 192, fracción II, administrado con el diverso precepto 182, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, una vez transcurrido el término de dos años, se actualiza dicha figura, por lo que la parte interesada puede pedir en cualquier momento (mientras no se dicte sentencia definitiva), la declaratoria correspondiente, pues si se pondera que atento al indicado numeral 182, con el solo transcurso del tiempo se pierden los derechos procesales de las partes, entonces para la actualización de aquella figura basta que un juicio se encuentre inactivo por dos años consecutivos, sin que la existencia de actuaciones posteriores se traduzca en una interrupción de la referida caducidad, tomando en cuenta que ésta opera desde el preciso momento en que se dejó de actuar por el tiempo que al efecto prevé la ley.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO

Amparo en revisión 79/2007. Elvia Araque Bracamonte y otra. 21 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretario: Braulio Pelayo Frisby Vega.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, tesis V.1o.C.T.114 C, página 2315.

REG. IUS 169955



CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA ÚNICAMENTE A PETICIÓN DE PARTE, POR LO QUE ES INDISPENSABLE

SOLICITAR QUE SE DECRETE ANTES DE DICTAR SENTENCIA, QUE HAYAN TRANSCURRIDO AL MENOS DOS AÑOS DE INACTIVIDAD PROCESAL, Y QUE NO HAYA ACTUACIÓN DE LAS PARTES QUE IMPULSE EL PROCEDIMIENTO, PUES DE LO CONTRARIO PRECLUYE ESE DERECHO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL ESTADO DE SONORA). La fracción II del artículo 192 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora dispone: "La instancia se extingue: ... II. Por caducidad debida a inactividad de las partes durante dos años consecutivos. En este caso se tendrá en cuenta lo siguiente: a) No operará la caducidad si ya se dictó sentencia definitiva. b) Sólo procederá por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente. ... c) La caducidad debe ser declarada a petición de parte, y el auto relativo será apelable en el efecto suspensivo, y d) Cada parte reportará los gastos y costas que hubiere erogado.". Tal precepto establece que la caducidad de la instancia solamente puede declararse a petición de parte interesada, como derecho procesal y por el principio dispositivo, por lo que a diferencia de las disposiciones que la contemplan, en diversas codificaciones vigentes (inclusive así ha sido sostenido por la doctrina) como una cuestión oficiosa que opera de pleno derecho y con el transcurso de un término considerablemente menor (Código de Comercio y Ley de Amparo); en el ordenamiento adjetivo civil sonoreño se otorga preponderancia al acceso a la jurisdicción, previsto por el artículo 17 constitucional. Por tanto, es indispensable solicitar que se decrete la caducidad antes de dictar sentencia definitiva y que hayan transcurrido al menos dos años de inactividad procesal, sin que las actuaciones de las partes impulsen de nueva cuenta el procedimiento pues, de lo contrario, si los contendientes omiten esa solicitud durante el estado de inactividad y esperan hasta que aquél se impulse de nueva cuenta, ello revela su interés en que se resuelva el conflicto, trayendo como consecuencia la preclusión de ese derecho. Cabe señalar que cuando la caducidad se decreta de oficio, ésta no puede ser entendida exclusivamente como un derecho procesal, porque opera de pleno derecho y, una vez que transcurrió el lapso correspondiente, el órgano jurisdiccional debe decretarla a pesar de que existan promociones posteriores que impliquen impulso procesal; sin embargo, en el sistema adjetivo civil local, le está vedado pronunciarse respecto de la caducidad, puesto que únicamente la manifestación expresa y oportuna de la interesada puede generar que se decrete, al señalar expresamente "la caducidad debe ser declarada a petición de parte", lo que implica que las promociones posteriores impedirían declarar extinguido el procedimiento por caducidad, cuando la parte que la solicita omitió hacerlo en el momento oportuno, esto es, antes de que se diera el nuevo impulso procesal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO  
DEL QUINTO CIRCUITO

Amparo directo 275/2008. Zwirn/Latam Partners México, S. de R.L. de C.V. (antes Administradora de Carteras Cadillac, S. de R.L. de C.V.). 25 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: David Solís Pérez. Relator de la mayoría: Esteban Álvarez Troncoso. Secretario: Manuel Augusto Castro López.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, tesis V.2o.C.T.27 C, página 1193.

REG. IUS 168986

## **1a./J. 39/2008**

### **CARTUCHOS PARA ARMAS DE FUEGO CON CALIBRE PERMITIDO. SI CUENTAN CON ARTIFICIOS ESPECIALES, SU POSESIÓN ES PUNIBLE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 83 QUAT DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD**

La posesión de cualquier cantidad de cartuchos para armas de fuego con calibre permitido, es decir, de las previstas en los artículos 9 y 10 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos es ilícita y punible en términos de los artículos 11 y 83 Quat de la Ley indicada, si cuentan con artificios especiales. Lo anterior es así, toda vez que los artificios especiales de los cartuchos implican que éstos tienen características que los hacen mucho más dañinos y, por tanto, acusan mayor peligrosidad que los normales; de ahí que aunque el calibre del cartucho sea del relativo a las armas de fuego permitidas, al ser más peligrosos no pueden ser poseídos libremente por los particulares. En efecto, del artículo 11, inciso f), del ordenamiento referido se advierte que son de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea las municiones correspondientes a las armas que el propio precepto enuncia, así como los cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al "00" (.84 cms. de diámetro) para escopeta; de ahí que su tenencia en cualquier cantidad es punible por el solo hecho de ser de uso exclusivo de las fuerzas castrenses; máxime si al establecer como reservados los cartuchos mencionados, el legislador no hizo distinción alguna en relación con su calibre.

Contradicción de tesis 127/2007-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito. 26 de marzo de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Tesis de jurisprudencia 39/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de abril dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21024

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 180.

REG. IUS 169357

### TESIS CONTENDIENTES

POSESIÓN DE CARTUCHOS CON ARTIFICIOS ESPECIALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, INCISO F), DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. ES PUNIBLE AUN CUANDO CORRESPONDAN AL CALIBRE DE LAS ARMAS QUE PUEDEN PORTAR LOS PARTICULARES, INDEPENDIEMENTE DE SU CANTIDAD. De la interpretación sistemática de los artículos 9, 10, 11, inciso f), 50 y 83 Quat, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se advierte que los particulares pueden poseer cartuchos calibre .22" en cantidades que no sean mayores a 500, siempre que éstos no cuenten con artificios especiales a saber, trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores "00" (.84 cms. de diámetro) para escopeta; lo anterior debido a que el legislador prohibió su posesión al equipararlos a los cartuchos que utilizan las armas del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, al reglamentarlos en el inciso f) del citado artículo 11, que versa sobre armas, municiones y material del uso exclusivo de las fuerzas castrenses. La prohibición de que se trata es comprensible, ya que el daño que genera ese tipo de cartuchos es considerablemente mayor al que producen sus similares que no contengan esas alteraciones. En esa tesitura, resulta inconcuso que el mencionado artículo 83 Quat, fracción I, no puede ser analizado de manera aislada, pues cuando los cartuchos afectos correspondan al calibre de las armas de las que puedan portarse por los particulares pero estén adicionados con alguna de las características especiales referidas, independientemente de su cantidad, evidentemente su posesión es punible, pues pasan a ser del uso exclusivo de las fuerzas armadas de nuestro país, lo que genera que los invocados numerales 11, inciso f) y 83 Quat, fracción I, deban ser analizados entre sí, a fin de proteger el bien jurídico tutelado que es la paz y la seguridad de las personas; así, no puede considerarse en una misma situación jurídica, un sujeto que posea quinientos cartuchos calibre .22" sin alteración alguna, en relación con otro individuo que detente una cantidad similar de cartuchos modificados con artificios especiales, pues con esta última alteración su posesión es exclusiva de las fuerzas armadas.

## CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

Amparo directo 304/2007. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: José Francisco Pérez Mier.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, tesis XV.4o.14 P, página 3252.

REG. IUS 171097



POSESIÓN DE CARTUCHOS DE ARMAS DE FUEGO. SE TIPIFICA ESTE DELITO SI LA CANTIDAD ASEGURADA EXCEDE LOS 200, AUN CUANDO SEAN CALIBRE .380" Y TENGAN ARTIFICIOS ESPECIALES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9o., 10, 11, INCISO F), 50 Y 83 QUAT DE LA LEY FEDERAL RELATIVA). Los artículos 9o. y 10, ambos en su fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos disponen que los particulares podrán poseer, entre otras armas, las de calibre .380" (9 mm. corto) y, por ende, sus cartuchos. Por otra parte, el diverso ordinal 11, inciso f), de ese mismo cuerpo legal, prohíbe a los particulares poseer cartuchos empleados en las armas de uso exclusivo de los institutos armados y aquellos que aun siendo para las armas que se pueden poseer, tengan artificios especiales, perforantes, incendiarios, sean fumígenos, expansivos y los cargados con postas superiores al "00". Por último, el numeral 83 Quat, fracción I, de aquel estatuto prevé que la posesión de cartuchos en cantidades superiores a las permitidas por la ley se castigará con prisión de cuatro a diez años de prisión, si las municiones son para las armas comprendidas en los artículos 9o., 10 y 11, incisos a) y b). Así, si el arma asegurada es de calibre .380", es claro que se encuentra comprendida en los ordinales 9o. y 10 de la ley en comento y, por tanto, la posesión de los cartuchos asegurados de ese calibre y para esa arma, aun cuando tengan artificios especiales (punta hueca), sólo será típica cuando su cantidad exceda de los 200, de acuerdo con el artículo 50, inciso d), de aquella norma, pues aunque su posesión se encuentra proscrita a los particulares, el inciso f) del artículo 11 no fue comprendido en el artículo 83 Quat, que describe el delito de posesión de cartuchos. Lo anterior, sin que pase inadvertida la jurisprudencia de rubro: "CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU POSESIÓN ES PUNIBLE EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.", pues tal criterio se refiere exclusivamente a las municiones para las armas que no pueden poseer lícitamente los par-

ticulares y no a las comprendidas en los ordinales 9o. y 10 de la multitudada ley, como lo son las de calibre .380".

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 408/2005. 27 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Manuel Francisco Hernández Acuña.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, tesis XVI.4o.14 P, página 2436.

REG. IUS 176206

## **1a./J. 89/2008**

### **CESIÓN DE DERECHOS. ES UN CONTRATO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN CON JUSTO TÍTULO PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)**

Cuando se ejercita la acción de prescripción adquisitiva, quien pretende usucapir debe probar fehacientemente el origen de la posesión en concepto de dueño o propietario. Ahora bien, debe decirse que el contrato de cesión de derechos propiamente dicho, no es apto para transmitir la propiedad de un inmueble, pues sólo sirve para transmitir otro tipo de derechos que están directamente vinculados con un crédito. Sin embargo, si en un contrato denominado de cesión de derechos, derivado de las cláusulas pactadas, una de las partes transfiere derechos reales, ello implica que en realidad se está ante un diverso contrato que es apto para hacerlo y que no se trata entonces de un contrato de cesión de derechos como lo sostienen las partes, y derivado de éste, la propiedad de la cosa u objeto que eran del supuesto cedente pasan a formar parte del patrimonio del supuesto cesionario, quien la recibe y la incorpora a su esfera de dominio, pero no por virtud del contrato de cesión de derechos, sino del diverso que sí es apto para transferir derechos reales. En ese orden de ideas, el denominado contrato de cesión de derechos puede constituir un título subjetivamente válido, para hacer creer, fundadamente al cesionario, que es apto para transmitir la propiedad y, como consecuencia de ello, que se tiene el justo título para poseer el inmueble con el carácter de propietario y en consecuencia, ser apto para acreditar la calidad de propietario para efectos de acudir a un juicio de prescripción adquisitiva o usucapión.

Contradicción de tesis 48/2007-PS. Entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia Civil del Primer

Circuito y el actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Tesis de jurisprudencia 89/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21268

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 109.

REG. IUS 168188

### TESIS CONTENDIENTES

CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS. A TRAVÉS DE ÉSTE NO SÓLO PUEDEN TRANSMITIRSE DERECHOS PERSONALES, SINO TAMBIÉN DERECHOS REALES. La cesión de derechos es un acto jurídico que en la cotidianidad se constituye como un continente, susceptible de ser llenado o colmado con diverso contenido. Es decir, se trata de un acto formal cuyo contenido material se verá regulado, no tanto por las normas especiales que se contienen en la ley para tal efecto, sino por las reglas del diverso contrato cuya apariencia ocurre y sólo de manera aislada podrán aplicarse las normas específicas que las rigen. Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2031 del Código Civil para el Distrito Federal, a la cesión de derechos, en cuanto al contenido material de dicho acto continente, le serán aplicables las normas del diverso acto con el que se asemeje o guarde mayor identidad. Por ende, la cesión de derechos, dado su carácter mimético, es un acto jurídico apto y eficaz para la transmisión de derechos, tanto personales como reales, acorde con las facultades y obligaciones que a cargo del cedente y cesionario, deriven de dicho pacto en cuya regulación deben atenderse las disposiciones legales que normen el diverso acto que informe su contenido material y respecto del cual guarde cierta similitud, semejanza o identidad.

### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 3256/2004. Herlinda Olivares Zúñiga. 20 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, tesis I.6o.C.340 C, página 1660.

REG. IUS 179355



CESIÓN DE DERECHOS, SI EN EL CONTRATO SE TRANSMITEN LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE, ÉSTE CONSTITUYE UN TÍTULO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO. Si en un contrato de cesión de derechos una de las partes transfiere a otra sus derechos, ello implica que la propiedad de la cosa u objeto que eran del cedente pasan a formar parte del patrimonio del cesionario, quien la recibe y la incorpora a su esfera de dominio. Dada la especial naturaleza del contrato de cesión de derechos, es dable señalar que se trata de un contrato consensual, que puede adquirir modalidades diversas en función de la causa-fuente que lo origine o según los términos en que se pacte. Es decir, si la cesión de derechos es a título oneroso, podría configurar un contrato de compraventa, si existe un precio cierto en dinero a cambio del derecho cedido; o una donación, si se celebran a título gratuito; o en su caso, una permuta si las partes acuerdan dar una cosa por otra. Por las razones expuestas, el contrato de cesión de derechos puede constituir un título subjetivamente válido, para hacer creer, fundadamente al cesionario, que es apto para transmitir la propiedad y, como consecuencia de ello, que se posee el inmueble con el carácter de propietario.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 173/2007. Patricia Tamargo Bello. 29 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, tesis I.7o.C.90 C, página 1668.

REG. IUS 172816



PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS, NO ES APTO PARA ACREDITAR LA "POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO". La facultad que tiene una persona llamada acreedor para exigir de otra llamada deudor es un derecho personal, que también

se conoce con el nombre de obligación. Una de las formas de transmisión de los derechos personales es la cesión de derechos o créditos, regulada por el Código Civil del Estado de México, en sus artículos del 1858 al 1886. En cambio, el poder jurídico directo e inmediato que tiene una persona sobre una cosa para su aprovechamiento económico total o parcial y con exclusión de terceros constituye lo que se conoce como derechos reales y la transmisión de éstos tiene dos fuentes, según lo sea la muerte del propietario la que la origine y entonces será la sucesión testamentaria o intestamentaria la que rijan la transmisión del dominio o bien por actos entre vivos mediante contratos traslativos de dominio, como son la compraventa, permuta o donación. Por último, cuando es el Estado el que interviene, puede ser la adjudicación, el decomiso o la expropiación las que efectúen la transmisión del patrimonio. Así, cuando se invoca como causa generadora de la posesión como elemento de la acción de usucapión un denominado contrato de cesión de derechos, celebrado entre el actor y el causahabiente del demandado, entonces, el documento que contiene la cesión de derechos no es traslativo de dominio sino en todo caso de derechos personales que tuviere el cedente respecto del dueño del inmueble, que es el demandado en la acción de usucapión. De modo que si lo que se exige en la acción es que la causa que revele y acredite el actor es que tiene una posesión material en concepto de dueño, ello no se obtiene de una cesión de derechos, porque ésta sólo se refiere a derechos personales u obligaciones y no a derechos reales; por lo cual la parte actora, si bien revela y demuestra la causa generadora de su posesión, con ello denota que pudo tener o tiene un derecho de crédito que le transmite su cedente frente al supuesto deudor de éste, pero de ninguna manera que tenga una posesión en concepto de dueño y ante ello no acredita el primer elemento de la acción de usucapión.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 872/96. Laurentino Hernández Canseco. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Vianey Gutiérrez Velázquez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, tesis II.1o.C.T.82 C, página 585.

REG. IUS 201218

## **1a./J. 43/2008**

### **COMPETENCIA EN EL AMPARO. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA SI LOS ACTOS RECLAMADOS CONTIENEN MEDIDAS INHERENTES A LA ORGANIZACIÓN Y/O CONTROL DE UN CENTRO PENITENCIARIO, AUN CUANDO EL QUEJOSO ESTÉ RECLUIDO EN ÉL**

Si los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto únicamente contienen medidas de carácter disciplinario y de seguridad que deben regir dentro de un centro penitenciario, no pueden considerarse de naturaleza penal, pues no provienen del proceso que se instruyó al sentenciado, ni del juzgador penal ante el cual se siguió la causa instaurada en su contra, sino que se trata de medidas emanadas de facultades atribuidas a las autoridades administrativas encargadas de él. En congruencia con lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del juicio de amparo en el que se reclaman medidas inherentes a la organización y/o control de dicho centro, como lo son las órdenes emitidas por la autoridad administrativa para trasladar a un interno de una celda a otra o para cambiarlo a un área diferente, dentro del mismo centro penitenciario, se surte a favor de los juzgados de Distrito en materia administrativa, sin que ello exima a la autoridad jurisdiccional a suplir la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, si al impugnar los actos mencionados el peticionario de garantías está privado de su libertad.

Contradicción de tesis 2/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 43/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de abril de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21151

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 96.

REG. IUS 168716

### TESIS CONTENDIENTE

COMPETENCIA. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA ORDEN DE TRASLADO DEL "CENTRO DE OBSERVACIÓN Y CLASIFICACIÓN" AL ÁREA DE "POBLACIÓN", AL NO SER UN ACTO DISCIPLINARIO, SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. De la lectura del artículo 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que los Jueces de Distrito de Amparo en Materia Penal deberán conocer de los juicios de amparo en los que se reclamen: "... actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal ..."; por lo que, independientemente de la naturaleza de las autoridades que emitan el acto que se tilda de inconstitucional y que constituye el reclamado, si éste tiene como consecuencia la afectación de la libertad personal de la quejosa (traslado), salvo que se trate de correcciones disciplinarias o medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal, el juicio de garantías que se promueva, en esos casos, deberá ser tramitado y resuelto por un Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal. Por lo que si el acto reclamado que hace valer la quejosa, constituye una orden de traslado dictada por una autoridad administrativa en su contra, para el efecto de trasladarla del lugar en el que se encuentra interna en el Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Martha Acatitla, dentro del área denominada "C.O.C." (Centro de Observación y Clasificación), a otro sitio, que es el área conocida como "Población", lugar definitivo para su estadía en ese centro de reclusión, por haberse pronunciado sentencia condenatoria definitiva, es claro que se está afectando la libertad personal de ésta, pues aunque ya se encuentra privada de la misma, debe decidirse en qué lugar y en qué condiciones habrá de seguir cumpliendo tal pena de prisión, de lo que resulta que corresponde a un Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal el conocimiento del amparo promovido, al ser dicho traslado consecuencia del cumplimiento de la pena impuesta, con independencia de las razones esgrimidas por la autoridad ejecutora de sanciones penales para llevarlo a cabo. Sin que el criterio bajo el rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO. SE SURTE A FAVOR DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA SI LOS ACTOS RECLA-

MADOS CONTIENEN MEDIDAS INHERENTES A LA ORGANIZACIÓN Y/O CONTROL DE UN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO, AUN CUANDO EL QUEJOSO SE HALLE RECLUIDO EN ÉL.", en modo alguno resulte aplicable en el caso a estudio; lo anterior en razón de que el texto de la tesis aludida, se refiere a la distribución de las celdas, así como al traslado de un interno a otra diversa; circunstancia que no acaece en el caso a estudio, puesto que la orden de traslado que constituye el acto reclamado, es de un área de ingreso, a una permanente, para el cumplimiento de la sanción impuesta, de ahí la inaplicabilidad de esa tesis aislada.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Competencia 143/2006. Suscitada entre el Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal y el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. 15 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Jorge García Verdín.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, tesis I.3o.P.84 P, página 2500.

REG. IUS 171513

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que cuando se señala como acto reclamado la orden de traslado de un dormitorio a otro dentro del centro de readaptación social en el cual el quejoso está privado de su libertad, no se trata de un acto de naturaleza penal, pues no coarta su libertad personal, ni proviene del proceso seguido en su contra, sino que es decretado por las autoridades encargadas de la organización y administración del reclusorio respectivo, por lo que no se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues dicho acto es formal y materialmente administrativo, al tratarse de una medida dictada por autoridades pertenecientes al Poder Ejecutivo tendente a preservar la organización, el control y el orden que debe prevalecer en los centros de reclusión, con independencia de que

tal determinación obedezca a un cambio de estatus jurídico del interno; por tanto, la competencia para conocer del juicio de amparo radica en un Juez de Distrito en Materia Administrativa, de conformidad con el artículo 52, fracción IV, de la mencionada ley orgánica.

## **1a./J. 119/2008**

### **COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO QUE CONFIRMA LA INTERLOCUTORIA QUE DESECHA UNA EXCEPCIÓN PROCESAL DILATORIA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO**

Las excepciones procesales dilatorias tienen como finalidad excluir relativa o provisionalmente la acción del demandante, pues a través de ellas se denuncia el incumplimiento o la falta de presupuestos procesales (como la competencia del juzgador, la vía seguida para tramitar la demanda o la personería de los litigantes). Así, la desestimación de una excepción de ese talante, por considerarla improcedente, no puede reputarse como un acto de ejecución material sino como uno meramente declarativo, en tanto que sus efectos no trascienden al mundo fáctico, es decir, no modifican el estado de las cosas en la esfera física, sino sólo en el ámbito de lo formal, al limitarse a confirmar la determinación del inferior, en el sentido de que no hay obstáculo que impida la prosecución natural del proceso judicial. En ese sentido y atento al artículo 36 de la Ley de Amparo, que establece que es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción reside la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material, se concluye que la competencia para conocer del amparo promovido contra la resolución de segundo grado que confirma la interlocutoria que desecha una excepción procesal dilatoria, se surte a favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción reside la autoridad emisora del acto reclamado, pues al no ordenar la realización de alguna conducta, no se ejecuta ni requiere de ejecución material.

Contradicción de tesis 63/2008-PS. Entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, actualmente Primero en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo

Sexto Circuito, actualmente Segundo en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito. 29 de octubre de 2008. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Tesis de jurisprudencia 119/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21372

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 50.

REG. IUS 167963

### TESIS CONTENDIENTE

COMPETENCIA EN EL AMPARO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR DONDE RESIDE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN QUE CONFIRMÓ LA DECISIÓN DE SU INFERIOR, DONDE SOSTIENE SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO ORDINARIO, DADO QUE ESA RESOLUCIÓN NO REQUIERE EJECUCIÓN MATERIAL, PUES SÓLO PRODUCE EFECTOS DECLARATIVOS. El artículo 36 de la Ley de Amparo en su último párrafo dispone que es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material. De lo que se sigue que en los casos donde se reclame una resolución dictada por el tribunal de apelación, en la que confirma la decisión de su inferior donde sostiene su competencia para conocer de determinado asunto, debe conocer el Juzgado de Distrito del lugar donde reside el tribunal de apelación, porque aquel tipo de resoluciones no requiere de ejecución material, sino que sólo produce efectos declarativos en la medida en que únicamente fija la competencia para conocer el juicio ordinario.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

Competencia 3/2007. Suscitada entre los Juzgados Segundo y Sexto de Distrito en el Estado de Guanajuato. 20 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Arturo García Aldaz.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, tesis XVI.2o.C.7 K, página 1688.

REG. IUS 170830

**CRITERIO CONTENDIENTE**

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, ACTUALMENTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, sostuvo que cuando el acto reclamado lo constituye la sentencia de segundo grado por la que se confirmó la diversa resolución emitida por el Juez natural, en la que se declararon improcedentes las excepciones de falta de personalidad e improcedencia de la vía, igualmente procesales y dilatorias, es competente el Juez que tiene jurisdicción sobre el territorio donde se ubica el Juez de primer grado, al estimar que éste ejecutará actos materiales para cumplir con lo resuelto por el tribunal de alzada, como es que se prosiga con el curso del juicio.



## **1a./J. 35/2008**

### **COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA UNA ORDEN DE TRASLADO DE UN REO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO**

Conforme al artículo 36, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, si el acto reclamado ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente. Ahora bien, la orden de traslado de un reo de un centro de reclusión a otro, por su naturaleza jurídica es un acto de tracto sucesivo, ya que desde su emisión hasta su conclusión se suscitan hechos continuos tendentes al traslado material de la persona; esto es, sus efectos no se agotan con su sola emisión, sino que se prolongan en el tiempo con motivo de su ejecución, pues la autoridad que ordena dicho traslado sigue actuando constantemente hasta su ejecución, que culmina con la reclusión de la persona en el otro centro penitenciario. En congruencia con lo anterior, se concluye que si en amparo indirecto se reclama una orden de traslado de un reo de un centro penitenciario a otro y dicho acto comienza a ejecutarse en un Distrito y continúa ejecutándose en otro, se actualiza la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 36 citado y, por ende, al tratarse de un acto de tracto sucesivo, la competencia para conocer del juicio de garantías se surte a favor del Juez de Distrito ante el que se promovió, con jurisdicción sobre uno de los lugares en que se dio una parte de la ejecución, por ser el que previno.

Contradicción de tesis 90/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 35/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21027

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 225.

REG. IUS 169343

### TESIS CONTENDIENTE

ORDEN DE TRASLADO. RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS PROMOVIDA EN SU CONTRA, EL JUEZ DE DISTRITO QUE TIENE JURISDICCIÓN EN LA ENTIDAD FEDERATIVA EN QUE SE ENCUENTRA EL RECLUSORIO DONDE SE INTERNA AL QUEJOSO CON MOTIVO DE AQUÉLLA. La ejecución de una orden de traslado de un centro penitenciario a otro es instantánea, en virtud de que se consuma en el momento en que la autoridad interna al detenido sin necesidad de posteriores participaciones, pues resulta incorrecto considerar a dicho acto como de tracto sucesivo por el hecho de llevarse a cabo en dos sitios, uno en donde surge el mandato de traslado y otro el de su destino, ya que para su realización no se requiere de una intervención constante de la autoridad. Por tanto, la autoridad competente para conocer de la demanda de garantías promovida contra dicha orden, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Amparo, lo es el Juez de Distrito que tiene jurisdicción en la entidad federativa en que se encuentra el reclusorio donde se internó al quejoso con motivo del traslado.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO

Competencia 10/2005. Suscitada entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco y el Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México. 6 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Osiris Ramón Cedeño Muñoz.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, tesis III.2o.P.193 P, página 1061.

REG. IUS 175280

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO sostuvo que la orden de traslado de un centro penitenciario

a otro constituye un acto de tracto sucesivo, pues es a partir de su emisión y correlativa ejecución inicial a cargo de la autoridad competente, que sus efectos se prolongan en el tiempo, sobre la esfera de derechos del indiciado o reo, hasta el momento en que culmina la ejecución de aquélla con su reclusión, amén de que en el inter de su verificación, la participación de la autoridad es continua y permanente y, por tanto, no se está en presencia de un acto de realización espontánea. Lo anterior, además, actualiza la hipótesis del artículo 36, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, que establece que cuando el acto reclamado ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.



## **1a./J. 121/2008**

### **COMPRAVENTA A PLAZOS. PUEDE REPUTARSE COMO UN CRÉDITO CONTRATADO PARA EFECTOS DE LA APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996**

Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 6/99 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la alusión genérica de los créditos contratados, así como su integración positiva en el citado numeral transitorio, no se refiere privativamente a los créditos celebrados con instituciones bancarias, sino que incluye a todos los derechos personales que por su propia naturaleza implican el cumplimiento de obligaciones de carácter pecuniario que el acreedor puede exigir de su deudor mediante el ejercicio de las acciones jurisdiccionales respectivas, siempre y cuando se hayan pactado previamente a la entrada en vigor del Decreto de reformas al Código de Comercio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996. En ese sentido, se concluye que cuando en un contrato de compraventa celebrado antes de la entrada en vigor del indicado Decreto, se pacta el pago del precio en un plazo determinado, puede reputarse como un crédito contratado para efectos de la aplicabilidad del artículo primero transitorio del aludido Decreto, pues si la operación no se realiza de contado, es evidente que existe un adeudo pecuniario pendiente de liquidar y, por tanto, la compraventa a plazos constituye un derecho personal a favor del acreedor para exigir al deudor el cumplimiento de su obligación en el lapso convenido.

Contradicción de tesis 79/2008-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. 29 de octubre de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Tesis de jurisprudencia 121/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21373

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 65.

REG. IUS 167962

### TESIS CONTENDIENTE

CRÉDITOS CONTRATADOS, ALCANCE DE ESTA EXPRESIÓN CONFORME AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMÓ DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. El artículo primero transitorio del decreto que reformó diversas disposiciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, establece que las reformas al Código de Comercio no son aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a su entrada en vigor. La expresión "contratados créditos" implica necesariamente que el objeto de la contratación haya sido precisamente un crédito, situación que no acontece cuando el acto reclamado deriva de un juicio ordinario mercantil en el que se reclamó el pago de mercancías por virtud de un contrato de compraventa y, en estas condiciones, en el caso de mérito deben aplicarse las reformas mencionadas, entre las que se incluyen las relativas al momento en el que surten efectos las notificaciones.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

Reclamación 15/96. Tubos de Acero de México, S.A. 6 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Pons Liceaga. Secretario: Salvador González Baltierra.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, tesis XVI.2o.12 C, página 788.

REG. IUS 199102

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO sostuvo que si bien es cierto que el contrato base de la

acción del juicio ordinario mercantil es una compraventa, también lo es que éste constituye un crédito contratado, por referirse a los derechos personales que implican el cumplimiento de obligaciones pecuniarias que el acreedor puede exigir de su deudor y, por tanto, a ese caso no deben aplicarse las reformas del Código de Comercio publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, a efecto de decretar la caducidad de la instancia del juicio ordinario mercantil promovido en contra de la parte quejosa.



## **1a./J. 127/2008**

### **CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUZGADO PENAL DEL FUERO COMÚN Y UNO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES. PARA RESOLVERLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ATENDER ÚNICAMENTE AL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO**

Para resolver un conflicto competencial entre un juzgado del fuero común y uno de distrito en materia de procesos penales federales por razón del fuero, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento no debe efectuar una apreciación propia sobre la tipicidad de los hechos delictivos, sino atender únicamente al delito por el que se dictó el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en tanto que el auto de término constitucional –como fue dictado– determina la materia del proceso y subsiste mientras no se revoque o modifique a través de los medios legales correspondientes. Esto es, el órgano colegiado no debe analizar los hechos sino sólo determinar en qué fuero radica la competencia, pues si la litis del aludido conflicto se constriñe a resolver qué órgano jurisdiccional debe conocer del asunto, resulta evidente que el Tribunal Colegiado de Circuito carece de atribuciones para prejuzgar sobre la correcta o incorrecta clasificación del delito; máxime que al hacerlo estaría substituyéndose al tribunal de alzada o al Juzgado de Distrito, lo cual no es procedente porque no hay precepto legal que lo faculte para ello.

Contradicción de tesis 20/2008-PS. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 5 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García.

Tesis de jurisprudencia 127/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha doce de noviembre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21434

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 67.

REG. IUS 167752

### TESIS CONTENDIENTE

CONFLICTO COMPETENCIAL EN RAZÓN DEL FUERO. PARA RESOLVERLO DEBE ATENDERSE A LOS HECHOS Y NO NECESARIAMENTE AL DELITO ESTIMADO EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Cuando el Juez local de origen dicta formal prisión por el delito que considera se encuentra acreditado y declina la competencia para conocer del asunto a favor de Juez de Distrito por considerar es el competente porque el hecho encuadra en una ley federal y este último no la acepta, resulta incuestionable que para dilucidar el conflicto planteado, el Tribunal Colegiado debe analizar los hechos motivo del auto de plazo constitucional y determinar la hipótesis legal bajo la que se ubica, pues de otra manera no se podría decidir si se prevé en una ley federal o en una local para de ahí concluir en qué fuero radica la competencia; sin que tal pronunciamiento implique un prejuzgamiento sobre el acreditamiento del cuerpo del delito y probable responsabilidad penal, sino tan sólo significa que las cuestiones de competencia son de interés general y ante la existencia de pruebas no debe existir tardanza en establecer en qué fuero radica y a qué juzgador corresponde el conocimiento de los hechos.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Competencia 122/2006. Entre los Jueces Cuadragésimo Octavo de lo Penal de esta ciudad y Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Ricardo Delgado Quiroz.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, tesis I.2o.P.138 P, página 2238.

REG. IUS 173588

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que para resolver un conflicto competencial suscitado entre un Juez del fuero común en materia penal

y un Juez de Procesos Penales Federales, el Tribunal Colegiado de Circuito debe atender únicamente al auto de formal prisión y al delito por el cual fue consignado; en el caso, cuando se dictó el auto de formal prisión por el delito previsto en el artículo 112 bis, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, que conforme al artículo 50 fracción I, inciso A, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es un delito federal, es el Juez de Distrito el competente para seguir conociendo de la causa penal.



## **1a./J. 114/2008**

### **CONTRATO DE SEGURO. AL NO SER EL PAGO DE LA PRIMA UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RIESGO PRODUCIDO, NO ES OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO ACREDITAR ÉSTE PARA EJERCITARLA, SINO QUE CORRESPONDE A LA ASEGURADORA OPONER COMO EXCEPCIÓN LA FALTA DE PAGO PARA DESVIRTUARLA**

El artículo 21 de la Ley sobre el Contrato de Seguro dispone que éste se perfecciona desde que el proponente tiene conocimiento de la aceptación de la oferta (fracción I) y que no puede sujetarse al pago de la prima (fracción II); y, el numeral 35 de dicha Ley establece que la empresa aseguradora no puede eludir la responsabilidad por la realización del riesgo mediante cláusulas en que convenga que el seguro no entrará en vigor sino después del pago de la prima o primera fracción de ella; lo cual revela que las obligaciones de la aseguradora se perfeccionan con el consentimiento o aceptación, incluso verbal, del asegurado. En ese sentido, se concluye que el pago de la prima no es un elemento de la acción de indemnización por riesgo producido y, por tanto, no es obligación del asegurado demostrar ese pago al ejercitarla sino que corresponde a la aseguradora oponer la falta de pago como excepción, pues si los elementos constitutivos de la acción son la existencia del contrato y la realización del siniestro, para promoverla es innecesario acreditar el pago aludido. En efecto, acorde con el artículo 40 del ordenamiento legal indicado, la falta de pago de la prima o de la primera parte de ella, cuando se paga en parcialidades, hace cesar los efectos del contrato, lo cual puede liberar a la aseguradora de su obligación de pagar por el riesgo producido, de ahí que puede oponerla como excepción para desvirtuar la acción intentada.

Contradicción de tesis 84/2008-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado

en Materia Civil del Tercer Circuito. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Tesis de jurisprudencia 114/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21488

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 136.

REG. IUS 167544

### TESIS CONTENDIENTE

CONTRATO DE SEGURO. EL PAGO DE LA PRIMA NO ES UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR EL RIESGO PRODUCIDO, Y DEBE Oponerse como excepción para que proceda su estudio en apelación. El incumplimiento de pago de la prima por parte del asegurado es un aspecto que tiende a destruir la acción de indemnización por el riesgo producido, de modo que corresponde a la demandada hacerlo valer como excepción para que pueda examinarse en la sentencia de primer grado y en la apelación, pues de lo contrario el actor no tendría oportunidad de preparar su defensa; de esa manera, en acatamiento al principio de congruencia que establece el artículo 1327 del Código de Comercio, para que la Sala analice la procedencia o improcedencia de la acción bajo los aspectos de que la actora debió acreditar que cumplió con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, relativo al pago de las primas, era necesario que la opusiera como excepción para que la actora hubiera tenido oportunidad de alegar lo conducente y ofrecer las pruebas relativas.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 95/2004. Seguros Banamex Aegón, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banamex Accival. 18 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, tesis I.3o.C.459 C, página 1760.

REG. IUS 181585

**CRITERIOS CONTENDIENTES**

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que el pago de la prima por parte del asegurado no es un elemento de la acción de indemnización por el riesgo producido y corresponde a la demandada oponer como excepción la falta de pago. En ese sentido, argumentó que la Ley sobre el Contrato de Seguro no establece el pago de la prima como un elemento de la acción de indemnización por riesgo producido; que la actora, al exhibir la carátula de la póliza, demostró que contrató un seguro con la demandada y permite que ésta pueda establecer si dicho contrato existe y, con ello, si fue cubierto el importe de la prima; además, el hecho de que la demandada oponga como excepción la falta de pago de la prima permite que su contraria pueda defenderse y ofrecer los medios de convicción que demuestren dicho pago.
- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO resolvió que el pago de la prima es un elemento de la acción de cumplimiento de contrato de seguro, por lo que el Juez debe examinarlo oficiosamente, ya que de conformidad con el artículo 1o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro, es por medio del contrato que la aseguradora se obliga, mediante el pago de una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el pacto; de ahí que para que prosperara su acción, el actor debía haber justificado fehacientemente el pago de la prima.



## **1a./J. 44/2008**

### **CONTRATO DE TRANSACCIÓN RATIFICADO ANTE NOTARIO PÚBLICO Y AJUSTADO A DERECHO. CUANDO SE EXHIBE PARA DAR POR TERMINADO EL JUICIO, ES INNECESARIO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA PARA QUE EL JUEZ PUEDA APROBARLO**

Si bien es cierto que el emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento que debe satisfacerse para otorgar a los demandados una adecuada oportunidad de defensa, también lo es que cuando después de promovida la demanda y antes del emplazamiento, las partes celebran un contrato de transacción y lo ratifican ante notario público para dar por disipadas sus controversias, es innecesario emplazar a la parte demandada para que el Juez pueda aprobarlo si aquél se encuentra ajustado a derecho y es exhibido por la actora. Ello es así, pues al suscribir el contrato de transacción el demandado conoce: 1) que ha sido instaurado un juicio en su contra y quién lo promovió, 2) cuáles son las pretensiones del actor, es decir, el contenido de la demanda, y 3) que tiene la oportunidad de defenderse para hacer valer sus derechos; tanto, que precisamente negocia en favor de sus intereses mediante concesiones recíprocas con el actor, a efecto de llegar a un arreglo y dar por terminado el juicio, con lo cual se cumplen los fines del emplazamiento y, en consecuencia, se respeta la garantía de audiencia contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 133/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito y Tercero en Materia Civil del Tercer Circuito. 2 de abril de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 44/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de abril de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21153

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 126.

REG. IUS 168697

### TESIS CONTENDIENTES

CONVENIO O TRANSACCIÓN JUDICIAL. PARA PROCEDER AL ANÁLISIS Y, EN SU CASO, SU APROBACIÓN SE REQUIERE EL EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO, POR CONSTITUIR ÉSTE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO. El segundo párrafo del artículo 14 constitucional, exige para la plena satisfacción de la garantía de audiencia previa al acto privativo de la libertad y de las propiedades, posesiones o derechos, la existencia de un "juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"; y, respecto de lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número P./J. 47/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, visible en la página 133, sustentó que las formalidades esenciales del procedimiento que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, de manera genérica, se traducen en: a) Notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) Oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; c) Oportunidad de alegar; y, d) Dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Por lo tanto, si la notificación del inicio del procedimiento o emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento, considerado además como de orden público y estudio oficioso; es inconcuso, que una vez presentada y admitida la demanda inicial, con la cual inicia todo juicio, no es posible analizar para la aprobación de un convenio judicial (sea que revista o no el carácter de transacción), exhibido por la actora, que tiene como consecuencia dar por terminado el juicio y que las partes pasen por él como autoridad de cosa juzgada, cuando la parte demandada no ha sido llamada a juicio, pues de hacerlo se atentaría contra las reglas procesales de todo procedimiento; aunado, a que se emitiría una actuación judicial que vincula y obliga a todas las partes del proceso, sin que el juzgador tuviera la certeza de que todas ellas tienen conocimiento del juicio que se tramita ante su potestad jurisdiccional, por no haberse integrado la relación procesal entre las partes.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 203/2007. Afore Inbursa, S.A de C.V. 16 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Alicia Avendaño Santos.

Amparo en revisión 215/2007. Afore Inbursa, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, tesis I.11o.C.186 C, página 3118.

REG. IUS 171210



TRANSACCIÓN. LEGALIDAD DE LA QUE SE CELEBRA EN UN JUICIO EN QUE NO SE HA EMPLAZADO AL DEMANDADO. Es legal la transacción que se celebra con el propósito de terminar un juicio, aunque en éste no se haya emplazado al demandado, puesto que la finalidad primordial de un convenio de esa índole, es precisamente que no exista juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/88. Óscar Luis Celis Hernández. 7 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra. Secretario: Ausencio Salvador García Martínez.

*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1988, página 603.

REG. IUS 230722



## **1a./J. 107/2008**

### **CONTRATOS DE CONCERTACIÓN REGULADOS POR LA LEY DE PLANEACIÓN. SU RESCISIÓN, CUMPLIMIENTO O CUALQUIER ACTO JURÍDICO DERIVADO DE ELLOS DEBE HACERSE VALER EN LA VÍA CIVIL**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/96, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 63/98, de rubro: "VÍA MERCANTIL, IMPROCEDENCIA DE LA, TRATÁNDOSE DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES.", estableció los lineamientos para determinar si un acto jurídico es comercial y en qué casos debe dirimirse una controversia en la vía mercantil. En congruencia con dicha resolución y en virtud de que la mencionada vía sólo procede respecto de las acciones derivadas de los actos de comercio, se concluye que la rescisión, cumplimiento o cualquier acto jurídico derivado de los contratos de concertación regulados por la Ley de Planeación debe hacerse valer, por exclusión, en la vía civil –ante los tribunales federales, conforme al artículo 39 de la Ley citada–, en tanto que tales contratos no constituyen actos comerciales. Lo anterior es así, porque el artículo 75 del Código de Comercio no señala a los contratos de concertación como actos de comercio, por lo que independientemente de que las partes contratantes sean o no comerciantes, debe atenderse a la circunstancia de que el acto celebrado no se reputa como de comercio en la ley de la materia; además, la naturaleza civil de los aludidos contratos se advierte de su objeto inmediato, consistente en el financiamiento brindado por la administración pública federal a particulares que desarrollan actividades productivas, no en la obtención de un lucro –que en todo caso sería un fin secundario–, pues aunque su objeto mediato pueda ser la especulación que resulte de esas actividades, ello es ajeno y posterior al contrato.

Contradicción de tesis 89/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.

1o. de octubre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 107/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de octubre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21376

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 95.

REG. IUS 167952

### TESIS CONTENDIENTES

COMPETENCIA FEDERAL. RESULTA PROCEDENTE LA VÍA MERCANTIL DE LA QUE DEBE CONOCER UN TRIBUNAL FEDERAL, TRATÁNDOSE DE UN CONTRATO DE CONCERTACIÓN REGULADO POR LA LEY DE PLANEACIÓN. Conforme a los artículos 4o., 75, 76 y 1050 del Código de Comercio, la naturaleza mercantil de los actos y contratos verificados por las personas nace de su condición de comerciantes o por disposición de la ley, por lo que si en el contrato de concertación de acciones se pactó la instrumentación de un programa de apoyo al empleo productivo, mediante el desarrollo de un proyecto consistente en la creación de una empresa comercializadora de ganado bovino, con el fin de asegurar un mejor precio y mayores ingresos para las familias de los socios, ello se reputa como un acto de comercio, puesto que se verificó con el propósito de especulación comercial, esto es, para obtener una ganancia o lucro calculado, que es lo que caracteriza a dichos actos, por lo que a pesar del carácter inicialmente social de dichos contratos en tanto que en su celebración se aduce el combate a la pobreza y el fomento de un mayor nivel de vida, ello no hace desaparecer la naturaleza jurídica de los mismos, por lo que de acuerdo a lo que disponen los artículos 1049 y 1050 del Código de Comercio, es la vía mercantil ante los Tribunales Federales por la que deben ventilarse y decidirse las controversias derivadas de esos contratos conforme al artículo 39 de la Ley de Planeación.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 833/2004. Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad. 27 de enero de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Anastacio Martínez García. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, tesis I.3o.C.479 C, página 1360.

REG. IUS 178793



VÍA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE RESCISIÓN O CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE CONCERTACIÓN REGULADOS POR LA LEY DE PLANEACIÓN. De la interpretación armónica de los artículos 1o., fracciones I, IV, V, 2o., fracción III, 3o., 14, fracciones I y IV, 37 y 38 de la Ley de Planeación, se advierte que los convenios de concertación son aquellos que celebra el Poder Ejecutivo Federal, por sí o a través de sus dependencias, y entidades paraestatales, con los grupos sociales o con los particulares interesados, cuyo objeto consiste en la formalización o materialización de los apoyos económicos que otorga el Estado a los gobernados, conforme al Plan Nacional de Desarrollo y de sus programas vigentes en la época en que se celebren, como son las Reglas de Operación del Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad, cuyo acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil cuatro, en donde se prevé como acciones o actos, entre otros, la promoción del desarrollo empresarial de las personas que presenten proyectos productivos viables, con el fin de mejorar su calidad de vida mediante la generación de ingresos, empleos, formación de capital productivo, entre otros. Por tanto, los convenios de concertación tienen una regulación específica en cuanto a su definición y objeto, que interpretados son la formalización del apoyo económico que otorga el Estado a los gobernados para mejorar su nivel de vida mediante la generación de empleos y recursos; de modo que no constituye en sí un acto de comercio, en virtud de que esa asistencia económica no está prevista en el artículo 75 del Código de Comercio, ni existe una figura análoga en dicho ordenamiento, de acuerdo con las directrices de interpretación que determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia por contradicción número 1a./J. 63/98, de rubro: "VÍA MERCANTIL, IMPROCEDENCIA DE LA, TRATÁNDOSE DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES.", conforme a la cual, para determinar si un acto es comercial, debe considerarse: a) si el acto está contemplado en el artículo 75 del Código de Comercio; b) en caso de no contemplarse en la norma en cita, entonces no debe tomarse en cuenta si los contratantes son o no comerciantes; c) no debe considerarse el destino que se le dé al bien materia del contrato; y, d) el contrato o convenio debe analizarse en sí mismo, conforme a la norma en mención. En consecuencia, es improcedente la vía ordinaria mercantil a que se refiere el artículo 1049 del último ordenamiento citado, con independencia

de que el beneficiario sea o no comerciante conforme al artículo 4o. del cuerpo de leyes en mención, o aun cuando se pacte que el beneficio se destine para actividades comerciales, en virtud de que no desaparece la ayuda otorgada por el Gobierno Federal, la cual es la esencia y materialización del convenio de concertación en sí mismo, máxime que ese destino comercial lo fortifica para alcanzar la eficacia pretendida de política social, consistente en la generación de empleos, ingresos y mejoramiento de calidad de vida.

#### NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 167/2008. Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad. 20 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, tesis I.9o.C.147 C, página 1909.

REG. IUS 169166

## **1a./J. 29/2008**

### **CONTRATOS MERCANTILES. EN LOS CASOS DE INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES PACTADAS EN ELLOS, ES APLICABLE EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y NO EL 1846 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA MATERIA**

El artículo 88 del Código de Comercio establece que quien demande el incumplimiento de un contrato mercantil podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena en él prescrita. Por otra parte, si bien es cierto que el Código Civil Federal es de aplicación supletoria y que su artículo 1846 regula el incumplimiento parcial de las obligaciones, su aplicación únicamente se justificaría si existiese una laguna en el Código de Comercio. Sin embargo, toda vez que el artículo 88 del Código de Comercio no hace una distinción entre los tipos de incumplimiento, debe entenderse que dicho artículo comprende tanto el parcial como el total. En todo caso, ambos son tipos de incumplimiento de las obligaciones contraídas, por lo que debe considerarse que dicho artículo es una norma completa, o sea, una norma de la que no deriva ninguna laguna. Es decir, dado que el artículo 88 del Código de Comercio regula todos los supuestos de incumplimiento (ya sea parcial o total) no existe justificación para aplicar supletoriamente el artículo 1846 del Código Civil Federal. Por lo tanto, cuando se demande el incumplimiento parcial o total de un contrato mercantil, el acreedor no podrá ejercer simultáneamente las acciones de cumplimiento del contrato y la de pago de la pena en él convenida, sino que deberá ejercer exclusivamente una de ellas.

Contradicción de tesis 128/2007-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 9 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 29/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21028

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 236.

REG. IUS 169332

### TESIS CONTENDIENTE

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y COBRO DE PENA CONVENCIONAL. La acción de cumplimiento del contrato y la de cobro de pena convencional estipulada en materia mercantil, pueden deducirse simultáneamente, dado que, como el texto del artículo 88 del Código de Comercio es incompleto, lo cual significa que en dicho ordenamiento hay una laguna, en consecuencia, es procedente subsanarla mediante la aplicación supletoria del derecho común, conforme a los numerales 2o. y 81 de dicho Código, siendo aplicable en la especie, el precepto 1846 del Código Civil Federal y, por tanto, es de concluirse que no es incorrecta la admisión y tramitación de una demanda en que se ejercitan conjuntamente la acción de cumplimiento del contrato y la de pago de la pena convencional y, por ende, tampoco la condena correspondiente.

#### TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 283/96. Gilberto Sánchez Cázarez. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Arturo Rafael Segura Madueño.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, tesis XXII.22 C, página 811.

REG. IUS 202048

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que cuando se demanda el incumplimiento parcial o total de un contrato mercantil, si bien es cierto que el artículo 2o. del Código de Comercio prevé la aplicación supletoria del Código Civil Federal a los actos de comercio, también lo es que el artículo 88 del Código de Comercio regula todos los supuestos de incumplimiento –parcial o total–, de cuyo texto no se evidencia la existencia de lagunas; de ahí que no pueda aplicarse supletoriamente el artículo 1846 del Código Civil Federal.

## **1a./J. 98/2008**

### **COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO TANTO EL ACTOR COMO EL DEMANDADO OBTIENEN EN PRIMERA INSTANCIA SENTENCIA PARCIALMENTE FAVORABLE Y AL APELARLA AMBOS SE CONFIRMA EN SUS TÉRMINOS, CADA UNO DEBE SOPORTAR LAS QUE HAYA ORIGINADO**

Conforme al artículo 1,084, fracción IV, del Código de Comercio, los que fueren sentenciados por dos resoluciones conformes de toda conformidad siempre serán sancionados en costas abarcando la condena a ambas instancias, sin que para ello se requiera que exista parte vencida en el juicio, sino sólo que no obtenga resolución favorable. De manera que cuando tanto el actor como el demandado obtienen en primera instancia sentencia parcialmente favorable a sus pretensiones –o lo que es lo mismo, parcialmente desfavorable a sus intereses– a causa de que aquél no obtuvo todas las prestaciones exigidas en su demanda y éste resultó absuelto de alguna o algunas, y ambas apelan esa resolución, la cual se confirma en sus términos, corresponde a cada uno soportar las costas que haya originado, independientemente de que las prestaciones reclamadas sean principales o accesorias, ya que el precepto legal mencionado no establece distinción alguna al respecto. Lo anterior es así, porque acorde con el sistema de compensación e indemnización de carácter objetivo y obligatorio previsto en el citado Código, la condena al pago de costas obedece al propósito de restituir a quien injustificadamente sea llevado a un tribunal de los gastos necesarios que erogue a causa del procedimiento; de ahí que al tratarse de sentencias parcialmente favorables impugnadas por ambas partes, no puede afirmarse que una obligó a la otra a acudir indebidamente a la segunda instancia y, por tanto, cada una de ellas debe cubrir las costas que origine.

Contradicción de tesis 145/2007-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de septiembre de 2008. Cinco

votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: David Rodríguez Matha.

Tesis de jurisprudencia 98/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21271

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 144.

REG. IUS 168168

### TESIS CONTENDIENTE

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. CASO EN QUE NO PROCEDE SU CONDENA EN AMBAS INSTANCIAS. Al imponer la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio el pago de costas al que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, ha querido indudablemente sancionar al perdidoso en la primera instancia, que arrastra indebida e infructuosamente a su contrario a una segunda instancia; por tanto, dicha hipótesis no puede extenderse al caso en que apelan tanto el actor como el demandado y la sentencia se confirma, porque entonces los efectos de la actuación de uno se ven neutralizados por la del otro, dejando de existir la razón inspiradora del precepto.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 359/2004. Preslow, S.A. de C.V. 2 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Teresa Lobo Sáenz.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, tesis I.8o.C.260 C, página 1583.

REG. IUS 180911

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO sostuvo que el legislador estableció en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio que el litigante que fuere condenado por

dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, deberá ser condenado al pago de éstas en ambas instancias. De ahí que si la demandada en el juicio natural, tercera perjudicada en el juicio de amparo directo, no obtuvo sentencia favorable en primera instancia, y al apelar de ella la Sala responsable desestimó los motivos de inconformidad que hizo valer, resulta incuestionable que la propia responsable, al advertir que esos motivos tendían a destruir la acción, amén de que se expresaron de manera irreflexiva, conllevó un retardo en la solución del asunto, por tanto, debió necesariamente condenarla al pago de costas en ambas instancias, en términos de lo dispuesto en la citada fracción del invocado numeral.



## **1a./J. 29/2009**

### **COSTAS. LAS DERIVADAS DE UN INCIDENTE EN EL PROCEDIMIENTO, NO PUEDEN DESVINCULARSE DEL FONDO RESUELTO EN ÉL, POR LO QUE DEBEN IMPUGNARSE EN LA VÍA QUE CORRESPONDA**

La condena en costas es de naturaleza accesoria a la pretensión principal en juicio, por lo que la decretada respecto de ambas instancias en una resolución de segundo grado que confirma otra que resuelve una cuestión incidental de índole procesal es consecuencia del análisis de la violación adjetiva materia del incidente relativo y, por tanto, debe seguir su misma suerte, en virtud de que la condena en ese aspecto constituye la sanción impuesta a las partes en la incidencia como resultado de haberse decidido el fondo de ésta. En ese sentido, es indudable que la impugnación en costas debe hacerse valer atendiendo a la vía que corresponda, es decir, de acuerdo al tipo de incidente del que derive. De ahí que si por su naturaleza este último se traduce en un acto de ejecución irreparable, procederá el juicio de amparo en la vía indirecta, pues no puede desligarse el estudio de la legalidad de las costas del análisis del acto reclamado, dada la accesoriidad de aquéllas con éste, pero si el incidente implica un acto intra-procesal que no sea de imposible reparación, la legalidad de la condena en costas debe hacerse valer como violación adjetiva en el amparo directo que en su caso se promueva contra la sentencia definitiva que llegue a dictarse en el juicio correspondiente, es decir, en este último supuesto, el análisis de la legalidad de lo decidido sobre tal condena debe reservarse para dicho momento, pues no puede desvincularse la condena en costas del fondo resuelto en el incidente. Ello es así porque el amparo es un juicio extraordinario cuyo objetivo es proteger las garantías individuales de los gobernados frente a las autoridades y procede en la vía directa contra sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio, ocasión en la que se pueden analizar las violaciones del procedimiento que hubiesen afectado las defensas del quejoso, y sólo excepcionalmente se prevé la tutela, mediante el amparo indirecto, contra actos dentro del juicio que, por su trascendencia grave, afecten de manera directa los derechos sustantivos

del quejoso; por lo que implica que el juicio de garantías no es una instancia más para decidir las controversias, ni tiene como finalidad supervisar todos y cada uno de los actos del proceso de forma aislada en el momento en que se van emitiendo, pues la marcha del procedimiento no puede paralizarse sino en los casos previstos por el legislador o la jurisprudencia establecida. No es obstáculo para estimar que la determinación incidental sobre costas puede impugnarse en amparo directo, el hecho de que el condenado hubiese sido vencedor en cuanto al fondo del litigio, pues en ese supuesto conserva interés jurídico para promover ese juicio, aunque sólo sea para reclamar la condena en costas en la resolución intermedia de segunda instancia que trascendió a su esfera jurídica.

Contradicción de tesis 80/2008-PS. Entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 29/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de marzo de dos mil nueve.

EJECUTORIA REG. IUS 21575

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, página 77.

REG. IUS 167130

## TESIS CONTENDIENTES

**COSTAS. LA RESOLUCIÓN INTERMEDIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONDENA A SU PAGO, ES UN ACTO DE EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.** El artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo establece la procedencia del amparo indirecto contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, y sobre esta última característica la jurisprudencia ha precisado, como regla general, que se produce cuando se afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos fundamentales del gobernado; de ahí que si el acto reclamado lo constituye la condena en costas dictada en una resolución de segunda instancia respecto de algún recurso interpuesto en contra de una cuestión procesal en juicio, sí es de aquellos cuya ejecución es de imposible reparación, porque la impugnación que se realiza se basa en que la responsable le impuso la condena al pago de costas; lo que constituye un aspecto del cual aun en el caso de obtener una sentencia definitiva favorable a sus intereses, la afectación a su patrimonio subsistirá

en razón de que la condena en costas relativa a la tramitación de ese recurso planteado debe resolverse en la propia sentencia que se dicte con motivo de dicho medio de impugnación.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 226/2005. Ana Laura San Sebastián Vigil y otra. 7 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Dinnorah Jannett Carbajal Rogel.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, tesis I.3o.C.512 C, página 851.

REG. IUS 176733



COSTAS. LA CONDENA DECRETADA POR LA RESPONSABLE AL RESOLVER EN APELACIÓN ALGUNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, AL SER ACCESORIA DE ÉSTA DEBE SEGUIR LA MISMA SUERTE, POR LO QUE NO DA LUGAR A LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SINO QUE ES RECLAMABLE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE LLEGUE A PROMOVER EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO. La circunstancia de que la Sala responsable determine condenar en costas al recurrente como consecuencia de que se declaró infundado o improcedente el recurso de apelación hecho valer en contra de alguna violación procesal de las previstas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, no da lugar a que dicha resolución sea impugnabile a través del amparo indirecto, bajo el supuesto de irreparabilidad establecido en la fracción IV del artículo 114 de la ley en cita, en tanto que la condena en costas debe seguir la misma suerte de la violación procesal, por ser accesoria, ya que de los artículos 158, 159 y 161 de la ley de la materia se concluye que el juicio de amparo fue concebido por el legislador como un medio extraordinario que tiene como misión la protección de las garantías individuales de los gobernados frente a los gobernantes, procediendo el amparo directo en contra de sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio, en donde se pueden analizar las violaciones del procedimiento, respecto de actos emitidos dentro del proceso que hubieran afectado las defensas del quejoso y trascendido al sentido del fallo, y sólo de manera excepcional se previó la tutela mediante el amparo indirecto en contra de los actos dentro del juicio que por su naturaleza afecten los

derechos sustantivos del quejoso, lo cual implica que las condenas en costas relacionadas con las violaciones procesales especificadas en el catálogo que prevé el referido artículo 159 no pueden dar lugar a que proceda el juicio de amparo indirecto, ya que de lo contrario se estaría contraviniendo lo dispuesto por este último precepto legal, así como el artículo 161 de la citada ley reglamentaria.

#### DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 388/2003. Carlos Monreal Hernández. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Gustavo Villegas Parra.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, tesis I.13o.C.25 C, página 1537.

REG. IUS 181993

## **1a./J. 61/2008**

### **COSTAS. PARA TENER DERECHO A SU COBRO, ES SUFICIENTE DEMOSTRAR HABER SIDO ASESORADO DURANTE EL JUICIO POR UN LICENCIADO EN DERECHO CON CÉDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDA**

Conforme al segundo párrafo del artículo 127 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para tener derecho al cobro de costas es suficiente demostrar haber sido asesorado durante el juicio por un licenciado en derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello. Por tanto, el hecho de que el tercer párrafo del citado artículo establezca que los abogados patronos registrarán su cédula profesional ante la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del mencionado Tribunal, no debe entenderse como una limitante al derecho de cobrar costas, en razón de que el legislador no condicionó en ese sentido su ejercicio efectivo, sino que dispuso una forma de acreditar que se cuenta con la autorización para ejercer la profesión de abogado, sin que ello impida que tal circunstancia pueda demostrarse de alguna otra manera; máxime que el registro aludido sólo implica una anotación declarativa con fines publicitarios. Además, si la intención del legislador hubiere sido señalar alguna limitante al respecto, el artículo establecería expresamente que sólo tienen derecho al cobro de costas quienes acrediten haber sido asesorados durante el juicio por un profesional en derecho cuya cédula profesional esté registrada ante la señalada dependencia; de ahí que el derecho contenido en el indicado párrafo segundo no se contraponen con la acreditación a que se refiere el tercer párrafo del propio numeral, ni ésta constituye una limitante de aquél.

Contradicción de tesis 165/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 28 de mayo de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

Tesis de jurisprudencia 61/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de junio de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21273

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 191.

REG. IUS 168166

### TESIS CONTENDIENTES

COSTAS. PARA TENER DERECHO A SU COBRO, EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 127 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, SÓLO ENUNCIA UNA FORMA DE ACREDITAR QUE SE ESTUVO ASESORADO EN JUICIO POR UN LICENCIADO EN DERECHO. El artículo 127 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, prevé que quien acredite haber sido asesorado en juicio por un profesional en derecho, con cédula profesional legalmente expedida, puede cobrar costas judiciales, situación que deberá estar plenamente acreditada; lo que significa que la intención del legislador fue vigilar que quien asesore a alguna de las partes en una contienda judicial sea profesional en derecho. De manera que si la *ratio legis* del legislador consistiera en que únicamente tienen derecho a cobrar costas judiciales, quienes hayan sido asesorados por abogados patronos que tuvieran registrada su cédula profesional ante la Primera Secretaría del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el artículo 127 del ordenamiento en cita así lo diría expresamente, lo que no se logra con el hecho de que el párrafo tercero establezca la expresión "registrarán", puesto que este párrafo es sólo una parte de la totalidad del artículo, y no limita lo que establece el párrafo segundo, que señala que las partes siempre tendrán derecho al cobro de las costas, cuando acrediten haber sido asesorados, durante el juicio, por licenciado en derecho con cédula profesional; de lo que se concluye que el párrafo tercero de ese numeral sólo enuncia una manera en que puede acreditarse que se estuvo representado o asesorado en juicio por un licenciado en derecho con cédula profesional.

### NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 3639/2005. Impulsora Tlaxcalteca de Industrias, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera. Secretario: Juan Manuel Vega Tapia.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, tesis I.9o.C.131 C, página 2659.

REG. IUS 176568



ABOGADO PATRONO. REQUISITOS PARA TENER COMO TAL A UN PROFESIONAL DEL DERECHO EN EL PROCESO Y PARA LIQUIDAR LAS COSTAS DERIVADAS, ENTRE OTROS CONCEPTOS, DE LOS HONORARIOS DE ÉSTE. DIFERENCIAS. De la interpretación sistemática de los artículos 112 y 139 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que un licenciado en derecho patrono en el proceso, es aquella persona autorizada para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir que se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante y que para tener dichas facultades, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional en la primera diligencia en que intervenga, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá las facultades primeramente anotadas, lo cual se corrobora con lo que al efecto dispone el segundo numeral mencionado, conforme al cual, la condenación en costas no comprenderá la remuneración del abogado patrono, sino cuando estuviera legalmente autorizado para ejercer la abogacía. Por su parte, de la interpretación sistemática y lógica teleológica del artículo 127 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Acuerdo General 34-53/2004 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión de diez de noviembre de dos mil cuatro (que establece los lineamientos para el registro de cédulas profesionales de los licenciados en derecho patronos para su acreditación en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal), se concluye que la expresión: "para el efecto de la acreditación", es la referencia a que el registro de la cédula profesional ante la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es el único medio para acreditar ser licenciado en derecho con cédula profesional legalmente expedida, puesto que la omisión de tal registro, a pesar de ser un requisito formal y no de fondo, impide dictar la sentencia interlocutoria a efecto de determinar el monto de las costas cuya condena se contiene en la sentencia definitiva emitida en el juicio natural, toda vez que, a pesar de que la sentencia en que se contiene la

condena en costas y el hecho de que un licenciado en derecho con cédula profesional legalmente expedida, hubiese asesorado a la parte en cuyo favor se hizo la condena en costas, son elementos que determinan el derecho que tiene la parte beneficiada para obtener el pago de tales costas, lo que no quiere decir que el registro de la cédula profesional sea una de las formas para acreditar la calidad de licenciado en derecho con cédula profesional legalmente expedida, o bien, la manera general de acreditar dicha circunstancia, dado que de ser así se estaría en un supuesto anterior a la reforma del precepto legal referido y, por ende, tal reforma sería letra muerta, siendo que con ésta se pretende evitar la existencia de pseudo abogados postulantes, carentes de una preparación suficiente, acreditada y convalidada por una institución académica facultada para ello, que lleven a cabo la defensa o representación legal de las personas en los procedimientos seguidos ante los juzgados y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, trayendo consigo efectos negativos para alguna de las partes y, consecuentemente, la afectación de las personas en sus bienes, por lo que el legislador consideró adecuado para tal fin, el mecanismo contenido en el tercer párrafo del numeral referido, para que se lleve el registro de las cédulas de los licenciados en derecho patronos, que litiguen en dicho tribunal y que, a su vez, se acredite con la constancia que para tales efectos se expida, la veracidad de los datos de las cédulas profesionales, lo que se tomará como la acreditación para llevar asuntos en el órgano judicial respectivo del Distrito Federal, ello, aunado a que el acuerdo general referido deja sin efecto el diverso Acuerdo de Pleno Público 30/1947, de veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y siete y cualquier otra disposición administrativa interna que se oponga a aquél, de ahí que el tercer párrafo del multicitado artículo 127 se refiere al único medio establecido por el legislador ordinario para que los licenciados en derecho patronos acrediten esa calidad y pueda dictarse la sentencia en que se liquiden las costas.

#### DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 315/2007. Carlos Miguel Lanz Duret Valdez. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, tesis I.14o.C.48 C, página 2753.

REG. IUS 170564

## **1a./J. 8/2009**

### **COSTAS. PROCEDE SU CONDENAS EN LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE UN INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CUANDO EXISTAN DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**

En el incidente de liquidación de sentencia, como en cualquier diligencia tramitada ante un órgano jurisdiccional, se generan costas, y aunque en principio cada parte es inmediatamente responsable de su erogación, puede surgir la obligación procesal de indemnizar las costas a cargo de quien prolongó injustificadamente el trámite incidental mediante la interposición del recurso de apelación. Ello conforme al sistema de la compensación o indemnización obligatoria, basado en el principio de la justa composición de la litis establecido en los artículos 1084, fracción IV, del Código de Comercio y 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de cuyo análisis se advierte que en la interlocutoria que resuelve un incidente de liquidación de sentencia procede la condena en costas cuando existan dos sentencias conformes de toda conformidad, en virtud de que: (i) dichos incidentes constituyen un procedimiento contencioso en el que la cuestión a resolver es el cálculo del monto de una condena ilíquida establecida en la sentencia definitiva; (ii) el objeto de dichos incidentes consiste en dilucidar un aspecto esencial de la litis principal, de manera que el incidente de liquidación debe considerarse una extensión del juicio; y, (iii) la condena en costas en estos términos obedece al propósito del legislador de garantizar una justa composición de la litis y evitar la prolongación injustificada del procedimiento, mediante la obligación indemnizatoria impuesta a quien incita la actividad jurisdiccional en la segunda instancia.

Contradicción de tesis 39/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Noveno, todos en Materia Civil del Primer

Circuito. 26 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 8/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de diciembre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21436

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 106.

REG. IUS 167740

### TESIS CONTENDIENTES

COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA RELATIVA EN LOS INCIDENTES DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Del texto del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que la condena en costas sólo es dable en el universo que el juicio integra, es decir, únicamente puede obsequiarse por actuaciones en el juicio principal o por incidentes dentro de éste, o sea, que surjan desde la presentación de la demanda hasta la sentencia definitiva, lo cual confirma la exposición de motivos de la reforma al artículo en cita, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, de la que se desprende el propósito legislativo de agilizar el proceso en beneficio de quien acude ante los juzgadores para solucionar una controversia, y limitando, así como sancionando con el pago de costas, a quien persigue un objetivo diverso, mediante la manipulación, la obtención de ventajas indebidas y el entorpecimiento de los juicios con la consiguiente demora en el dictado de la sentencia. Esto último permite colegir que si un pronto dictado de la sentencia fue privilegiado por el legislador, la sanción que constituyen las costas está en función directa de ese ánimo agilizador de la resolución conclusiva de la instancia, por lo que sólo pueden producirse dentro del proceso, y no una vez que el mismo ha terminado con el dictado de la sentencia definitiva que es la norma jurídica individualizada que regirá el conflicto de intereses fallado. Estimar lo contrario sería inobservar el propósito indicado, al permitir una sucesión interminable de condenas en costas posteriores a la sentencia definitiva, con otras tantas liquidaciones por ese concepto, lo que haría prolongarse la ejecución de la sentencia produciendo la inadmisibles paradoja de obtener un pronto dictado de tal resolución y un inacabable y prolongado procedimiento ejecutivo. Así, el planteamiento de diversos

incidentes de liquidación de intereses moratorios desestimados por notoriamente improcedentes, aun cuando ello fuera estimado como una conducta temeraria y de mala fe, no puede ser motivo de condena en costas, pues dicha conducta se da fuera de un juicio que concluyó de manera favorable a la promovente de esos incidentes, por lo que sólo se trata de hacer efectivo con éstos, un derecho constituido, a saber, el atinente al cobro de intereses. Al respecto, cabe precisar que los llamados incidentes de liquidación de intereses por su naturaleza, no son incidentes sino accidentes, ya que se dan fuera de juicio con el fin de perfeccionar la condena decretada en éste, apartándose del desarrollo principal que se dio desde la demanda hasta la sentencia con la que concluyó el procedimiento, en el cual no incide, porque ni prejuzga ni influye en el fallo de fondo que se dictó, y al cual sólo busca cumplir. En efecto, el verdadero incidente es aquel que sobreviene dentro del juicio, interrumpiendo o no a éste, por tener relación inmediata o directa con el asunto principal, cuestión que no caracteriza a los incidentes de liquidación de intereses, y de ahí su carácter accidental. Por ende, los incidentes que son susceptibles de generar una condena en costas son los que realmente tienen esa naturaleza, esto es, los sustanciados dentro del procedimiento principal en el que se busca agilizar el dictado de la sentencia de fondo, de manera que se sanciona la conducta de quien busque entorpecer ese objetivo mediante maniobras dilatorias, como, verbigracia, los incidentes improcedentes planteados en el decurso procesal.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 419/2005. Banca Serfín, S.A. 26 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Alfaro Telpalo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Sonia Araceli Mondragón Alonso.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, tesis I.3o.C.547 C, página 1725.

REG. IUS 175114



COSTAS MERCANTILES. SU CONDENA TRATÁNDOSE DE INCIDENTES (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO). De una interpretación armónica de los artículos 1084, fracciones IV y V, 1321, 1322 y 1323 del Código de Comercio, por instancia, que es el término jurídico aludido en la fracción IV del artículo

mencionado, se entiende el conjunto de actuaciones que comprenden desde la presentación de la demanda o agravios, en su caso, hasta el dictado de la sentencia que decide el negocio principal, o bien, la relativa al recurso de apelación contra la sentencia definitiva. Por ello, si en un procedimiento mercantil se confirma una interlocutoria que dirimió una cuestión incidental y se condena en costas apoyándose en la citada fracción IV del artículo 1084 del código en cita, tal proceder es ilegal, ya que la incidencia formada dentro del procedimiento está encaminada a dilucidar cuestiones diversas al negocio principal; por tanto, para determinar la condena respectiva, debe estarse a lo dispuesto por la fracción V del precepto aludido, pues dicha fracción alude a promociones concretas de las partes, que forman parte de la instancia, como son la tramitación de acciones, oposición de excepciones, interposición de recursos o incidentes que sean improcedentes.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 320/2004. Transporte Especializado Bissa, S.A. de C.V. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: José Jorge Rojas López.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, tesis I.7o.C.56 C, página 1946.

REG. IUS 180165



COSTAS. PROCEDE SU CONDENA EN LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO). El artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio no restringe o limita el derecho a cobrar el pago de costas sólo por lo que hace al juicio principal, pues no hace distinción en ese sentido; entonces, es procedente la condena en costas en el incidente de liquidación de intereses, ya que éste se promueve con el fin de cuantificar una prestación o derecho reconocidos en la sentencia definitiva, lo cual significa que la controversia no ha concluido en su totalidad. En ese tenor, para tal cuantificación se requiere de un trámite contencioso sumario, denominado incidente, cuyo procedimiento es similar al principal, en términos de los artículos 1348, 1349, 1353 al 1357 del citado ordenamiento, en virtud de que se hará valer la pretensión del incidentista, la oposición que se manifieste en el escrito de contestación, las partes ofrecerán pruebas,

habrá periodos respecto de su ofrecimiento, desahogo, planteamiento de alegatos, citación para sentencia, dictado de ésta, y su apelación, y, por tanto, es procedente resolver sobre la condena al pago de las costas causadas en ese procedimiento, ya que de acuerdo al artículo 1082 del cuerpo de leyes en mención, cada parte será responsable de las costas que originen las diligencias que promuevan, por lo que, de existir dos sentencias conformes de toda conformidad, deberá hacerse la declaratoria correspondiente.

#### NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 38/2008. Grupo Alyn, S.A. de C.V. 10 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, tesis I.9o.C.143 C, página 2333.

REG. IUS 169907

**Nota:** De la misma contradicción derivó la tesis 1a. XXXVIII/2009 (REG. IUS 167486) que no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de fondo de la contradicción planteada.



## **1a./J. 82/2008**

### **DECOMISO DE VEHÍCULOS. PARA DECRETARLO TRATÁNDOSE DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE TRANSPORTACIÓN DE ESTUPEFACIENTES, ES INNECESARIO EL USO REITERADO O SISTEMÁTICO DE AQUÉLLOS PARA COMETER EL ILÍCITO**

El artículo 40 del Código Penal Federal establece las siguientes reglas para el decomiso de los instrumentos del delito: a) si son de uso prohibido, se decomisarán sin excepción alguna; b) si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional; y, c) si son de uso lícito y pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando quien los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos de encubrimiento a que se refiere el artículo 400 del citado ordenamiento. Ahora bien, si se toma en cuenta, por un lado, que los delitos contra la salud son intencionales y, por el otro, que en términos del numeral 24 del aludido Código el decomiso es una pena, resulta inconcuso que en estricto acatamiento al principio de exacta aplicación de la ley penal contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose del delito contra la salud en su modalidad de transportación de estupefacientes, debe decretarse el decomiso de los vehículos utilizados para transportarlos, sin que sea necesario su uso reiterado o sistemático para ese fin, pues si no pertenecen a un tercero y el señalado artículo 40 sólo exige para el decomiso de bienes de uso lícito que el delito sea intencional, la autoridad jurisdiccional no puede imponer más condiciones; por lo que para decretarlo es suficiente que se hayan usado una sola vez para la comisión del delito.

Contradicción de tesis 22/2008-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 9 de julio de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 82/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de agosto de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21377

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 143.

REG. IUS 167940

### TESIS CONTENDIENTES

SALUD, DELITO CONTRA LA. DECOMISO DE VEHÍCULOS. NO ES NECESARIO QUE SU USO SEA REITERADO Y SISTEMÁTICO. El hecho de que conforme a los criterios de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicados en la página 92, Volúmenes 139-144, Segunda Parte, y en la página 25, Volumen 62, Segunda Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, bajo los rubros: "INSTRUMENTOS OCASIONALES DE DELITO, DECOMISO IMPROCEDENTE DE LOS." y "SALUD, DELITO CONTRA LA. DECOMISO IMPROCEDENTE DE VEHÍCULOS.", se hubiera sostenido que para el decomiso de vehículos utilizados en el transporte de los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias prohibidas por la Ley General de Salud, era necesario que dichos muebles estuvieran dedicados específicamente para ser usados en forma reiterada y sistemática en la comisión de tales ilícitos, y que también se dijera que el uso ocasional de los mismos no ameritaba su decomiso, de manera alguna significa que no pueda decretarse tratándose de vehículos utilizados para el transporte de narcóticos cuando el delito sea intencional, ya que dichos criterios no constituyen jurisprudencia, y porque las condiciones establecidas para el decomiso las prevé el artículo 40 del Código Penal Federal, que categóricamente refiere: "Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional.". Por consiguiente, cuando quien realiza el traslado del narcótico ejecuta el hecho en un vehículo de uso lícito de manera intencional, debe estimarse correcto el decomiso que se hace en la sentencia, aun cuando la transportación se realice por una sola vez, pues dicho precepto ninguna distinción hace sobre la reiteración sistemática o la transportación ocasional del estupefaciente.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Amparo directo 334/2001. 18 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Jacinto Faya Rodríguez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, tesis VIII.3o.7 P, página 1459.

REG. IUS 187387



CONTRA LA SALUD, DECOMISO DE VEHÍCULOS UTILIZADOS EN LA TRANSPORTACIÓN DE MARIHUANA. Si el trailer afecto a la causa se utilizó reiteradamente para la transportación de marihuana, la cual era ocultada en ese vehículo, el que además les servía a los reos para darle a su actividad una apariencia de un trabajo lícito, se está en el caso de considerar que tal vehículo en verdad fue el instrumento para la comisión del delito, y que por lo mismo su decomiso se encuentra apegado a la ley.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 180/91. Jorge Pompa Jiménez y otro. 14 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: Manelik Godínez Guerrero.

*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, tesis III.1o.P.181 P, página 251.

REG. IUS 218493

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO sostuvo que de conformidad con los artículos 40 y 193 del Código Penal Federal el decomiso del vehículo estuvo apegado a derecho, porque aun cuando el vehículo es de uso lícito, quedó acreditado que el delito se cometió intencionalmente, tan es así que al automotor se le realizó una adaptación especial para el transporte del enervante; lo anterior significa que si el sujeto activo del delito comete el ilícito de transporte de marihuana en un vehículo de uso lícito de manera intencional, debe estimarse correcto el decomiso, sin que sea obstáculo que dicho vehículo se haya utilizado para ese fin por una sola vez, pues el numeral 40 señalado no hace diferencia alguna respecto de la reiteración o la transportación ocasional del estupefaciente.



## **1a./J. 126/2008**

### **DEMANDA MERCANTIL OSCURA O IRREGULAR. EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, COMPLETE O CORRIJA**

Los requisitos necesarios para que opere la supletoriedad de una norma respecto de otra son: a) que el ordenamiento que pretenda suplirse lo admita expresamente y señale la ley aplicable; b) que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; c) que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria; y, d) que las disposiciones con las que vaya a colmarse la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Esto es, la finalidad de la supletoriedad es colmar lagunas legislativas sin llegar al extremo de implementar derechos o instituciones no regulados en la ley que ha de suplirse. Sin embargo, si bien es cierto que el Código de Comercio, vigente antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, no establece la figura jurídica de la prevención, en tanto que no contiene alguna disposición que regule la obligación del juzgador de prevenir al actor para que aclare su demanda cuando sea oscura o irregular, también lo es que resulta improcedente desechar una demanda por incumplir con un requisito de forma, pues acorde con lo dispuesto por el artículo 14 de nuestra Carta Magna autoriza que se recurra a los "principios generales del derecho" para resolver toda clase de controversias judiciales del orden civil y el numeral 17 del mismo ordenamiento legal prevé el derecho que toda persona tiene para que se le administre justicia por tribunales, y que ésta sea pronta y expedita. En congruencia con lo anterior y atento a los principios generales del derecho de acceso a la justicia y economía procesal consagrados en los artículos invocados, se concluye que cuando una demanda mercantil es oscura o irregular, el juez debe prevenir al actor por una sola vez para que la aclare, complete o corrija, precisando en qué consisten los defectos de la misma, pues de lo contrario se le dejaría

inaudito y en estado de indefensión ante la posible afectación del ejercicio de sus derechos sustantivos.

Contradicción de tesis 38/2008-PS. Entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Séptimo, Octavo y Décimo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 126/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha doce de noviembre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21437

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 156.

REG. IUS 167733

### TESIS CONTENDIENTE

DEMANDA MERCANTIL. SI ES OBSCURA O IRREGULAR EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR POR UNA SOLA VEZ Y EN FORMA VERBAL PARA QUE LA ACLARE, COMPLETE O CORRIJA. El Código de Comercio no contiene precepto alguno que establezca los requisitos que debe reunir una demanda para poder ser admitida, por lo que tienen aplicación supletoria los artículos 255 y 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el primero de los cuales establece una serie de requisitos formales que toda demanda debe satisfacer, y el segundo establece que si la demanda es obscura o irregular el Juez debe prevenir al actor para que la aclare, complete o corrija, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso; asimismo, señala que el Juez puede hacer esa prevención por una sola vez y verbalmente. En tal virtud, no se puede desechar la demanda inicial, por estimar que necesariamente se deben presentar con ella los documentos que acrediten el carácter y la personalidad del promovente, así como las copias de traslado, pues ello es contrario a lo expresamente expuesto en el segundo de los numerales citados.

### OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 692/95. Magnum y Variedades en Video, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretaria: Marcia Claudia Torres Quevedo.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, tesis I.8o.C.41 C, página 918.

REG. IUS 202930

### CRITERIO CONTENDIENTE

- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO Y DÉCIMO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, sostuvieron que el Código de Comercio anterior a las reformas de 24 de mayo de 1996, no regulaba la figura de la prevención por defectos de la demanda, razón por la que no era procedente la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a dicho ordenamiento, ya que el citado Código de Comercio no regulaba en forma expresa la obligatoriedad del juzgador de mandar corregir o subsanar la demanda, en caso de que ésta sea oscura o contenga ciertas irregularidades; amén de que el propósito de la supletoriedad de la legislación procesal es colmar lagunas legislativas y no implementar nuevas instituciones que tácitamente generen derechos para una de las partes.



## **1a./J. 97/2008**

### **DENEGADA APELACIÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DESECHA O DECLARA INFUNDADO ESE RECURSO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE PUEBLA)**

Conforme al artículo 158 de la Ley de Amparo, en relación con las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el amparo directo procede contra las resoluciones dictadas por los tribunales judiciales que pongan fin al juicio y respecto de las cuales no proceda algún recurso ordinario por el que puedan modificarse o revocarse; asimismo, los artículos 44 y 46 de la Ley citada señalan que puede promoverse amparo contra resoluciones que pongan fin al juicio, precisando que éstas son las que sin decidirlo en lo principal lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan algún recurso ordinario. En congruencia con lo anterior, se concluye que la determinación que desecha o declara infundado el recurso de denegada apelación y deja firme el desechamiento de la apelación intentada contra una sentencia definitiva constituye una resolución que pone fin al juicio y, por tanto, en su contra procede el juicio de amparo directo, pues al dejar intocada la sentencia de primera instancia que resolvió el fondo de la controversia, necesariamente se da por concluido el juicio, además de que tanto los artículos 307 y 308 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, como los diversos 435 a 442 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que aluden al indicado recurso, no prevén algún medio de defensa en su contra.

Contradicción de tesis 42/2008-PS. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Sexto y Primer Circuito, respectivamente. 10 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

Tesis de jurisprudencia 97/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21232

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 50.

REG. IUS 168339

### TESIS CONTENDIENTE

AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O NO ADMITE LA DENEGADA APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 158 de la Ley de Amparo contempla como uno de los casos de procedencia del amparo directo, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, las resoluciones que pongan fin a un juicio dictadas por los tribunales judiciales respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas; por lo que la denegada apelación prevista en los artículos 307 y 308 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, aunque su contenido no constituye en sí una sentencia definitiva y tampoco puede ser considerado como una resolución que ponga fin al juicio, sí deja subsistente la sentencia dictada por el Juez natural que resolvió el fondo de la controversia y, como consecuencia necesaria, da por concluido el juicio; ahora bien, en virtud de que en contra de dicha resolución la ley adjetiva penal no contempla recurso alguno que pueda modificarla o revocarla, es por lo que en el caso procede el juicio de amparo directo.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 35/2002. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: María Cristina Bretón Estrada.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, tesis VI.1o.P.193 P, página 627.

REG. IUS 186815

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que la circunstancia de que contra

el auto que desecha la denegada apelación no proceda algún medio de impugnación o de defensa, es insuficiente para fincar competencia a un Tribunal Colegiado, a fin de que conozca del mismo en amparo directo, pues es requisito esencial que se trate de cualquiera de los dos tipos de determinaciones a que hace referencia el artículo 158 de la Ley de Amparo.



## **1a./J. 102/2008**

### **DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS SOLICITADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES PROCESALES (ACTOR O DEMANDADO). EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**

Si bien es cierto que la distinción entre actos dentro del juicio que transgreden de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo y los que sólo afectan derechos adjetivos o procesales lleva a considerar que los primeros son impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que los segundos deben reclamarse en amparo directo, también lo es que dicho criterio no es único ni absoluto, pues excepcionalmente es dable aceptar que la vía indirecta también procede tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, lo cual debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal de que se trate, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo. En tal virtud, resulta inconcuso que conforme a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el auto o resolución que niega la admisión de la denuncia del juicio a terceros solicitada por cualquiera de las partes procesales (actor o demandado), al implicar una violación de tal trascendencia y magnitud, constituye un acto de imposible reparación, por lo que en su contra procede el juicio de amparo indirecto. Ello es así, porque la mencionada litisdenuciación no sólo es una garantía de audiencia concedida en favor del tercero interesado, quien mediante su intervención en el procedimiento puede evitar los efectos directos o reflejos de la cosa juzgada, sino que también significa para el denunciante la posibilidad de que la sentencia que llegare a dictarse vincule al tercero en sus efectos constitutivos o ejecutivos, de modo que éste no pueda oponer defensas a la cosa juzgada distintas de las

analizadas en el juicio donde se formule la denuncia, en el posterior proceso que éste siga en su contra o en el que incoe el propio tercero. Además, la aludida determinación negativa violenta la garantía a la administración de justicia pronta contenida en el artículo 17 constitucional, que en su aspecto activo se traduce en el derecho sustantivo de pedir e iniciar la acción de los tribunales, tanto para deducir una pretensión como para impugnar una resolución previa, por lo que si un órgano jurisdiccional se abstiene de admitir una promoción o solicitud de las partes, afecta de manera cierta, directa e inmediata su derecho a la jurisdicción, lo cual deriva en una ejecución de imposible reparación, en tanto que impide la tramitación y resolución de su pretensión.

Contradicción de tesis 86/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de septiembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 102/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21275

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 212.

REG. IUS 168161

## TESIS CONTENDIENTE

DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CUANDO LA PARTE ACTORA ES QUIEN LA SOLICITA. Los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución General de la República y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, rigen la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 39/2000, emitida al resolver la contradicción de tesis 114/98-PS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 17, con el rubro: "DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL QUE PROCEDE EL

AMPARO INDIRECTO.", ha sostenido que el auto que niega la denuncia o llamamiento a juicio a terceros solicitada por la parte demandada, constituye un acto de imposible reparación que hace procedente el juicio de amparo indirecto, afirmando que las decisiones que rechazan la denuncia o llamamiento a juicio a terceros, provocan una afectación en perjuicio del peticionario de la denuncia que obligan a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional. Caso contrario sucede cuando el llamamiento a terceros lo solicita el actor, pues en ese caso no se actualiza el supuesto de la tesis aludida, en virtud de que como accionante estuvo en aptitud de decidir, al momento de presentar la demanda, a las personas que serían demandadas y siempre tendrá abierta la posibilidad de incoar un nuevo juicio en contra de quien estime necesario, lo que evidencia que la negativa de la autoridad a llamar a juicio a las personas que solicita el actor no le provoca, por su carácter de accionante, perjuicios de imposible reparación, como sí sucede con el demandado.

#### DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión (improcedencia) 364/2001. Miguel Ángel Martínez del Campo González y otra. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Wilfrido Castañón León. Secretaria: Magali María Díaz Villarreal.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, tesis I.12o.C.13 C, página 795.

REG. IUS 187818

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que cuando el acto reclamado en una demanda de amparo indirecto consiste en la negativa de la autoridad responsable de denunciar o llamar a juicio a terceros, por ser la parte actora quien formula la solicitud respectiva, ello implica un acto de ejecución irreparable y no es causa suficiente para determinar la improcedencia del juicio de garantías. En el caso, el tribunal consideró que si la quejosa intentó su acción con base en el daño moral causado a través de una oferta de empleo publicada en un periódico, por estimarla discriminatoria, dado que por los requisitos exigidos se le excluía de la posibilidad de obtener la vacante, y por ello ejerció su acción en contra de los responsables de dicha publicación –oferentes del empleo–; por tanto, si éstos negaron su

participación en tal evento, la actora perdió la certidumbre plena que tuvo respecto de quien consideró responsable de esa nota; luego, es indudable que el acto reclamado efectivamente tiene consecuencias que son de imposible reparación al dejar a la quejosa sin la posibilidad de ejercer su acción en contra de la totalidad de las personas que les pudiera resultar el carácter de demandados o de terceros llamados a juicio; sin que sea necesario obligarla a iniciar diverso juicio, porque ello infringiría su garantía individual y derecho a la administración de justicia, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **1a./J. 9/2009**

### **DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. CUANDO SE PRESENTA DESPUÉS DE QUE EL EMPLAZAMIENTO ES DECLARADO NULO, SU VALIDEZ REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DEL DEMANDADO QUE COMPARECIÓ AL JUICIO**

De la interpretación teleológica del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se concluye que si después de realizado el emplazamiento se declara nulo y posteriormente el actor se desiste de la instancia, tal desistimiento sólo será válido si el demandado que compareció al juicio lo consiente, pues aunque el emplazamiento quede sin efectos, su nulidad no puede equipararse a la inexistencia que carece de ejecución material, y mientras no se declare nulo por la autoridad judicial, genera derechos y obligaciones. Lo anterior es así, pues acorde con el artículo 259 del citado Código, los efectos del emplazamiento ordenado por el juzgador son, entre otros, sujetar al demandado a seguir el juicio y obligarlo a contestar la demanda; de ahí que si el emplazamiento nulo puede producir efectos jurídicos y materiales en su esfera, aunque sea provisionalmente, las costas, daños y perjuicios causados no se extinguen con motivo de la nulidad decretada. Además, la bilateralidad del desistimiento de la instancia presentado después del emplazamiento –aunque sea declarado nulo– se justifica con el principio de igualdad procesal de las partes, conforme al cual, actor y demandado tienen derecho a que el conflicto se resuelva mediante el dictado de una sentencia; de manera que si el desistimiento impide decretar la absolución de la acción deducida por el actor, su contraparte queda expuesta a enfrentar un nuevo proceso con base en la misma pretensión, por lo que su interés en que la cuestión se resuelva dentro del proceso en el que se examinen sus defensas y que dicha cuestión no se suscite nuevamente, es suficiente para estimar que la cesación de la relación procesal no debe depender de la voluntad unilateral del actor.

Contradicción de tesis 65/2008-PS. Entre los criterios sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Tesis de jurisprudencia 9/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de enero de dos mil nueve.

EJECUTORIA REG. IUS 21490

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 220.

REG. IUS 167527

### TESIS CONTENDIENTES

DESISTIMIENTO. DEBE DARSE VISTA AL DEMANDADO PARA QUE EXPRESE SU CONSENTIMIENTO CUANDO SE HAYA DECLARADO LA NULIDAD DE ACTUACIONES A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO. El artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el desistimiento de la demanda, posterior al emplazamiento, requiere del consentimiento del demandado y obliga a quien lo hizo a pagar costas, salvo convenio en contrario. Por su parte, la teoría jurídica reconoce tres sistemas de regulación de las costas, a saber: 1) como pena, 2) como resarcimiento y 3) por el vencimiento. La primera ve a las costas como una sanción para el litigante que obró con dolo o mala fe; la segunda se funda en la culpa o negligencia de uno de los litigantes, quien por esa causa tiene la obligación de resarcir los gastos y perjuicios ocasionados a su contrario; y, la última atiende al hecho objetivo del litigante que fue vencido en juicio. La teoría que adopta la condena en costas prevista por aquél es la del resarcimiento, pues con la promoción del juicio, una vez emplazado el demandado, y su posterior desistimiento, el actor por su culpa o negligencia ya causó gastos a su contrario, los cuales deben serle resarcidos. Ahora bien, si en un juicio se declaran nulas las actuaciones por virtud de una apelación extraordinaria interpuesta por el demandado, las circunstancias anormales del desistimiento posterior a la reposición del procedimiento, obligan a dar vista al demandado, no obstante que se haya dejado insubsistente todo lo actuado, incluyendo el emplazamiento, pues de lo contrario quedaría sin sanción quien desistió del juicio y generó gastos a su contrario; máxime que el demandado se vio obligado a interponer un recurso extraordinario para declarar nulas las actuaciones del mismo al que no fue debidamente llamado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 202/2008. Eduardo Lojero Barrera. 17 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Alejandro Enrique Mayén Espinosa.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, tesis I.7o.C.106 C, página 1042.

REG. IUS 169694



DEMANDA. SU DESISTIMIENTO CUANDO SE HA DECLARADO LA NULIDAD DE ACTUACIONES A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO. El artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal concede el derecho a la parte demandada para oponerse al desistimiento de la demanda por parte del actor, que pretenda hacerlo obviamente con posterioridad al emplazamiento y cuando la relación jurídico procesal entre las partes está debidamente integrada; pero ese derecho no puede hacerse valer cuando la demandada aún no ha sido emplazada o cuando el emplazamiento se declaró nulo, por lo que la parte demandada no tiene la facultad de oponerse en los términos del citado precepto legal para otorgar su conformidad con el desistimiento de la demanda solicitado por el actor respecto a ella, en virtud de que la nulidad declarada produce que queden sin efecto legal alguno los derechos que se hubiesen podido originar en dichas diligencias y demás subsecuentes, de manera que, declarada la nulidad de actuaciones a partir del emplazamiento, desaparece la relación procesal que hubiere podido existir entre las partes; lo que se traduce en que al formular la actora su desistimiento de la demanda, no hay realmente contraparte.

#### OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 151/96. Auto Productos, S.A. de C.V. y otro. 5 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, tesis I.8o.C.59 C, página 633.

REG. IUS 201386



## **1a./J. 83/2008**

### **DILIGENCIA DE CATEO Y PRUEBAS QUE FUERON OBTENIDAS EN LA MISMA. CARECEN DE VALOR PROBATORIO, CUANDO LA AUTORIDAD QUE LA PRACTICA, DESIGNA COMO TESTIGOS A LOS POLICÍAS QUE INTERVINIERON MATERIALMENTE EN LA EJECUCIÓN DE LA MISMA**

De la interpretación del artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, de contenido similar a la norma constitucional de mérito, se desprende que la autoridad que practica la diligencia de cateo, ante la ausencia o negativa de designación de testigos por parte del ocupante del lugar cateado, puede designar con tal carácter a cualquier persona que asista a la diligencia. Si bien es cierto que esta facultad de la autoridad ministerial no se encuentra expresamente acotada o limitada por el Poder Constituyente, también lo es que, dado el carácter intrínseco de la figura de testigo, tercero ajeno a la actividad o hecho sobre el cual va a dar noticia con plena independencia y libertad de posición, la designación debe recaer en personas que no hayan tenido participación directa en la ejecución de la orden de cateo, pues sólo así podrán relatar hechos ajenos que les constan. En esa circunstancia, si la designación como testigos por parte de la autoridad ministerial, recae en elementos de la policía que no han participado materialmente en su desahogo, entonces la diligencia de cateo y las pruebas obtenidas de la misma, tienen valor probatorio, lo que no acontece si los policías designados intervienen en la propia ejecución de ésta.

Contradicción de tesis 147/2007-PS. Entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 13 de agosto de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.

Tesis de jurisprudencia 83/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de agosto de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21234

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 74.

REG. IUS 168333

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO sostuvo que si bien es cierto que el acta circunstanciada de cateo se levantó al diligenciar una orden expedida por autoridad judicial del orden común y fue practicada por el agente del Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, en la que se precisó el domicilio revisado y los objetos del delito localizados; también lo es que si de la lectura de dicha acta se advierte que ante la manifestación de la persona de no tener testigo alguno para el desarrollo de la diligencia de cateo practicada en su domicilio, la autoridad ministerial designó como testigos, en cumplimiento de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, a sus auxiliares investigadores de delitos, esto es, a los agentes de la policía; y al resultar que uno de ellos fue quien procedió a la búsqueda y hallazgo de la droga en el domicilio registrado, es claro que no puede recaer en esa persona la obligación de fungir como testigo fedatario del hecho ilícito percibido a través de sus sentidos y, a la vez, actuar como auxiliar del órgano persecutor o investigador de los delitos, porque al realizar la segunda actividad dejó de efectuar la primera, por su necesaria oposición; amén de que ese actuar vulnera el principio jurídico de imparcialidad que debe impregnar toda diligencia, como la que se analiza, además de vulnerar la garantía de legalidad en los actos de la autoridad persecutora de los delitos. Por ello concluyó que en ese caso el cateo carece de valor probatorio, porque los testigos designados por la autoridad que practica la diligencia, al buscar los objetos, dejaron de tener el carácter de testigos para convertirse en auxiliares de quien ejecutó la diligencia, es decir, se convierten en personas executoras de la orden de cateo, y no en testigos de lo que sucede al practicarse éste y, por ende, del hallazgo de los objetos relacionados, perdiendo así la imparcialidad con que deben conducirse los que fungen como testigos de la referida diligencia.

- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO resolvieron que los cateos son diligencias especiales que, por su trascendencia y complejidad, tienen una regulación específica distinta a la del resto de las actuaciones que practique el representante social de la Federación; que tales requisitos los regulan los artículos 61 a 70 del Código Federal de Procedimientos Penales; que la exigencia de que el representante social debe actuar en presencia de dos testigos está contenida en las reglas especiales relativas a las diligencias de cateo, la cual no debe considerarse como un requisito adicional. De ahí que si el referido numeral 61 dispone que los moradores del inmueble cateado o, en su defecto, el representante social de la Federación deben designar dos testigos que firmen el acta circunstanciada levantada con motivo del cateo, entonces, no existe estipulación alguna en el sentido de que dichos testigos deban ser distintos de aquellos que asisten al agente del Ministerio Público de la Federación durante la práctica de la citada diligencia o que, en su caso, deban abstenerse de participar durante su desarrollo. Además de lo anterior, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito, concluyó que en materia penal no existen tachas ni disposición alguna que impida a los elementos de una institución de seguridad pública atestiguar sobre los hechos percibidos por sus sentidos en el ejercicio de sus funciones; pues, incluso, el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone que las diligencias que practiquen tendrán valor de testimonios, por tanto, es inconcuso que la condición de agentes policíacos y de testigos de un cateo no los inhabilita como tales; más aún, el hecho de que ellos intervengan activamente en una actuación de tal naturaleza en la localización de los objetos que se buscan o han de asegurarse, no significa que pierdan su calidad de testigos, pues no existe precepto legal alguno que así lo establezca, amén de que esa circunstancia no implica parcialidad hacia el órgano persecutor de los delitos, toda vez que no evidencia, por sí, algún designio anticipado o prevención en contra de quien pudiera resultar perjudicado en sus intereses con la práctica del cateo.



## **1a./J. 26/2009**

### **DIVORCIO. CUANDO SE DEMANDA LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDE A LA PARTE SOLICITANTE PROBAR LOS HECHOS EN QUE FUNDA SU PETICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE OCTUBRE DE 2008)**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, vigente hasta el 3 de octubre de 2008, prevé la posibilidad de que cualquiera de los cónyuges demande, bajo ciertas condiciones, una compensación económica, es decir, una indemnización disponible para cualquiera de ellos, sin excepcionar las reglas sobre carga probatoria que regulan el juicio civil y sin justificar la existencia de una presunción legal a favor de alguna de las partes. Ahora bien, conforme a los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la carga probatoria compete a las partes, atendiendo a su problemática de hacer prosperar sus acciones o excepciones, según corresponda. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en un juicio ordinario civil de divorcio se demanda la indemnización prevista en el citado artículo 289 Bis, bajo el argumento de haberse dedicado en el lapso que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, corresponde a la parte solicitante probar los hechos en que funda su petición, pues lo contrario rompería con las condiciones de impartición de justicia imparcial. Lo anterior sin perjuicio de que de las pruebas aportadas y de las circunstancias particulares de cada caso pueda desprenderse una presunción humana que demuestre esos extremos.

Contradicción de tesis 132/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 18 de febrero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 26/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve.

EJECUTORIA REG. IUS 21576

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, página 112.

REG. IUS 167124

### TESIS CONTENDIENTE

DIVORCIO. LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JUNIO DE 2000, CONSISTENTE EN QUE LA DEMANDANTE SE HAYA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR Y CUIDADO DE LOS HIJOS, ES UN ELEMENTO QUE CORRESPONDE DEMOSTRARLO A ELLA. Si la cónyuge pretende que se le beneficie con la indemnización establecida en el artículo 289 bis del Código Civil en vigor, en el sentido de que podrán ser indemnizados hasta con el cincuenta por ciento del valor de los bienes, siempre que hubieren estado casados bajo el régimen de separación de bienes y se hubiere dedicado en el lapso que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, es evidente que la carga probatoria para acreditar tales extremos corresponde al demandante, puesto que en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, por ende, quien desee verse favorecido con tal indemnización, debe acreditar encontrarse en el supuesto jurídico que prevé la norma.

### DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 901/2004. 31 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretario: Pedro Gámiz Suárez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, tesis I.13o.C.31 C, página 1116.

REG. IUS 179042

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL EN EL PRIMER CIRCUITO sostuvo que cuando en un divorcio se demanda

la indemnización prevista en el artículo 289 bis del Código Civil para el Distrito Federal, la afirmación de la parte demandante en el sentido de que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de sus hijos, crea una presunción que requiere ser desvirtuada por el demandado; lo anterior atento a que, por regla general, es la mujer quien realiza las labores del hogar y el cuidado de los hijos.



## **1a./J. 22/2009**

### **DOCUMENTOS INDUBITABLES EN MATERIA MERCANTIL. SÓLO TIENEN ESE CARÁCTER LOS PREVISTOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 1247 DEL CÓDIGO DE COMERCIO (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DE ABRIL DE DOS MIL OCHO)**

El artículo 1247 del Código de Comercio, vigente antes de la reforma publicada el diecisiete de abril de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, establece la forma en que las partes en un juicio deben objetar los documentos y, a través de cinco fracciones, establece un listado de documentos a los que se les debe otorgar el carácter de indubitables para un supuesto específico: cuando sirvan de elemento de cotejo de firmas y letras contenidos en documentos, privados o públicos sin matriz, cuya autenticidad se cuestiona. Del análisis del contenido de este artículo, se concluye que establece un listado limitativo y exhaustivo de los documentos que pueden adquirir el mencionado carácter de indubitable. Lo anterior es así, porque se trata de un carácter de indubitable válido para la específica incidencia mencionada, es decir, su objeto es especial y distinto respecto de las reglas establecidas en otros artículos del propio Código, referidos al valor probatorio de los instrumentos de convicción en general, que es una aptitud jurídica para acreditar la existencia de hechos controvertidos o dudosos. Si bien la calidad de indubitable y el valor probatorio de los elementos de convicción no pueden confundirse, tampoco se puede afirmar que sean excluyentes, por lo que si bien los cotejos que no se realicen con los documentos indubitables mencionados en dicho precepto legal no tendrán una certeza inmediata e incuestionable, lo cierto es que lo anterior no excluye que el juez, en el supuesto de no contar con este tipo de elementos, pueda otorgar un valor probatorio determinado a la firma o letra que se pretendía cotejar, si se contrastaron y relacionaron con otros elementos de conformidad con lo establecido en los artículos correspondientes del Código de Comercio.

Contradicción de tesis 123/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 28 de enero de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 22/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve.

EJECUTORIA REG. IUS 21544

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 53.

REG. IUS 167264

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DEL TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO sostuvo que si bien es cierto que el artículo 1247 del Código de Comercio establece un listado expreso de documentos a los que la ley otorga el carácter de indubitables, el mismo debe interpretarse en el sentido de que establece una lista de naturaleza enunciativa y no limitativa, por lo que pueden existir otros documentos que también tengan el carácter de indubitables, como aquellos que son emitidos con base en leyes administrativas, tales como la credencial de elector, un pasaporte o la credencial que acredita la senectud, así como el escrito de contestación de demanda.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO resolvió que el artículo 1247 del Código de Comercio tiene la función de otorgar el carácter de indubitables a los documentos que expresamente señala, por lo que sólo a esos debe reconocerse tal carácter y no a otros diversos. En el caso, si dentro de la hipótesis prevista en la fracción V de dicho numeral no se contempla a la contestación de la demanda ni al pliego de posiciones, dado que no se suscribieron en presencia del secretario del tribunal, es claro que no pueden considerarse como indubitables.

## **1a./J. 62/2008**

### **EMBARGO. ES ILEGAL EL TRABADO SOBRE UN INMUEBLE QUE ESTÁ FUERA DEL DOMINIO DEL DEUDOR, AUN CUANDO EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA POR EL QUE SE TRANSMITIÓ NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)**

Si se tiene en cuenta que el embargo no constituye un derecho real para el acreedor porque se trata de uno personal que sólo puede enderezarse contra la persona, pero sin llegar al extremo de alcanzar bienes con los que no se garantizó el adeudo y que ya salieron de su patrimonio, resulta evidente que es ilegal el embargo trabado sobre un inmueble que está fuera del dominio del deudor a causa de un contrato privado de compraventa de fecha cierta que no se ha inscrito en el Registro Público de la Propiedad. Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que conforme al artículo 2829 del Código Civil para el Estado de Michoacán la falta de registro ocasiona que los derechos no sean oponibles a terceros, también lo es que el acreedor no puede considerarse un tercero para efectos de registro, ya que no tiene un derecho real sobre la cosa embargada, sino uno personal que originó el embargo, por lo que éste no puede ser oponible a quienes adquirieron el bien con anterioridad. Además, si se atiende a que, por un lado, el mandamiento de ejecución debe recaer en bienes del deudor y, por el otro, que la inscripción en el aludido Registro sólo tiene efectos declarativos –no constitutivos– y, por tanto, no es un requisito obligatorio para la validez de la compraventa, que al ser un contrato consensual se perfecciona con la voluntad de las partes, aunque el acto traslativo de dominio no esté inscrito a favor del nuevo propietario, de ello no pueden prevalerse los acreedores quirografarios.

Contradicción de tesis 152/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Primer

Circuito. 28 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 62/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de junio de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21277

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 250.

REG. IUS 168141

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO sostuvo que si bien es cierto que cuando en un contrato traslativo de derecho real se pretende que surta efectos en perjuicio de tercero, el mismo debe estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad, de conformidad con los artículos 2840, fracción I y 2841 del Código Civil del Estado de Michoacán, también lo es que el tercero (para efectos de registro) es aquel que tiene un derecho real sobre el bien de que se trata; por lo que la falta de inscripción de un contrato privado de compraventa de fecha cierta sólo produce como sanción que el derecho respectivo no pueda oponerse frente a terceros con derechos reales. En ese sentido concluyó que si el embargo para el acreedor quirografario no constituye un derecho real –sino personal– de ello resulta que el embargo trabado en un inmueble que no es del dominio del deudor sea ilegal, aunque el acto traslativo de dominio no esté inscrito a favor del nuevo dueño, por lo que de tal omisión no pueden valerse los acreedores quirografarios, por no otorgarles el embargo un derecho real sobre la cosa embargada.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO resolvió que el contrato privado de compraventa de fecha cierta no puede perjudicar o causar efectos negativos en contra de terceros, pues para ello es necesario que esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, con apego a los artículos 2829, 2840 y 2841 del Código Civil del Estado de Michoacán, que disponen que los documentos que por exigencia legal deban inscribirse y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de terceros, por lo que si el contrato exhibido es de fecha anterior a la del embargo que reclama, éste es legal.

## **1a./J. 7/2009**

### **EMPLAZAMIENTO. EL REQUISITO CONSISTENTE EN QUE QUIEN RECIBA LA NOTIFICACIÓN DEBE HABITAR EN EL DOMICILIO DESIGNADO, SÓLO ES EXIGIBLE A "CUALQUIER OTRA PERSONA" DIVERSA DE LOS PARIENTES Y EMPLEADOS DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)**

La finalidad del emplazamiento es que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio en su contra, del contenido de la demanda y de las consecuencias si no comparece a contestarla, todo ello en aras de garantizar su derecho a una adecuada y oportuna defensa. En este sentido, acorde con dicha finalidad, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el 13 de febrero de 1985 se reformó el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, con el objeto de dar celeridad y simplificar los juicios civiles, pues se estableció que cuando no obstante habersele dejado citatorio, el interesado en el emplazamiento no lo atendiere, la notificación se entregará ya sea a sus parientes, a sus empleados o a "cualquier otra persona" que habite en el lugar de la diligencia. Así, de la interpretación armónica y teleológica del indicado precepto, y conforme a los principios contenidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el requisito de que quien reciba la notificación debe habitar en el domicilio designado sólo es exigible a "cualquier otra persona" diversa de los parientes y empleados del demandado, en virtud de que el citado requisito no tendría utilidad práctica cuando los sujetos vinculados familiar o laboralmente con quien debe comparecer a juicio no habitan en el domicilio de éste, aunque permanezcan la mayor parte del día en ese lugar. Esto es, exigir que la diligencia mencionada se entienda únicamente con quien habite en el domicilio del buscado obstaculizaría la tramitación del procedimiento; además, precisamente los lazos familiares y laborales señalados generan mayor seguridad de que se hará saber al interesado que existe una demanda interpuesta en su contra, lo cual no necesariamente ocurriría

tratándose de "cualquier otra persona", cuya presencia en el domicilio donde se lleve a cabo el emplazamiento podría ser ocasional o accidental.

Contradicción de tesis 100/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos del Décimo Segundo Circuito. 26 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Tesis de jurisprudencia 7/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de diciembre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21491

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 259.

REG. IUS 167516

### TESIS CONTENDIENTE

EMPLAZAMIENTO. LA ENTREGA DEL CITATORIO Y, EN SU CASO, LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA POR INSTRUCTIVO PUEDE HACERSE VÁLIDAMENTE A LOS PARIENTES, EMPLEADOS O "CUALQUIER OTRA PERSONA", SIEMPRE Y CUANDO ESTA ÚLTIMA HABITE EN EL DOMICILIO SEÑALADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 114 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA). La actual integración de este Tribunal Colegiado de Circuito se aparta de la jurisprudencia número XII.1o. J/3, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. CONFORME AL ARTÍCULO 114 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA, TANTO EL CITATORIO COMO LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA POR INSTRUCTIVO SE DEBEN ENTREGAR A LOS PARIENTES, EMPLEADOS O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE HABITE EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 1046, en la que se asentó, en síntesis, que la exigencia consistente en que "habe en el domicilio del demandado" es aplicable no sólo al supuesto correspondiente a cualquier otra persona, sino también a los parientes o empleados del demandado, cuando se está en las hipótesis previstas en los párrafos primero y cuarto del artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa. Ello, merced a que dicha interpretación no es apta para desentrañar el verdadero sentido y alcance de la norma, pues importa que al notificador se le dificulte innecesariamente realizar el emplazamiento, al exigirse que el pariente o empleado habite

en el domicilio del destinatario de la notificación, supuesto que se tornaría prácticamente irrealizable en el caso de entidades jurídicas colectivas, en que conforme a la experiencia, la posibilidad de que el empleado habite en el domicilio es en extremo excepcional, lo que haría que la disposición careciera de aplicación, y obligaría a que el emplazamiento se entendiera directamente con el representante legal o cualquier integrante de la junta o cuerpo colegiado que tenga la representación, lo que entorpecería la diligencia de emplazamiento, en contravención al principio de expeditéz que debe observarse en los procedimientos, consagrado en el artículo 17 constitucional y regulado por el numeral 110 del citado código adjetivo civil del Estado. En cambio, una interpretación sistemática del numeral 114 de mérito (que implementa el sistema de que si el destinatario no se encuentra en las dos búsquedas pese al citatorio dejado, la diligencia podrá entenderse con un tercero o, según sea la porción legal aplicable, con un vecino, justamente para dar celeridad al procedimiento) y en atención a las garantías de expeditéz del proceso y audiencia, obliga a concluir que el actuario, al no encontrar al demandado y deba dejarle citatorio o realizar el emplazamiento mediante instructivo, podrá entregar la documentación correspondiente a los parientes, empleados o cualquier otra persona que ahí habite, requisito éste que sólo es exigible para "cualquier otra persona", lo cual permite que el notificador realice el emplazamiento dentro de los plazos establecidos en la legislación procesal aplicable, sin que sea necesario que los parientes y empleados habiten en el domicilio del destinatario de la notificación pues, precisamente, ese lazo genera la convicción de que entre éstos y el demandado existe cierto afecto, fidelidad o compromiso que provocará que por cualquier medio el destinatario tenga noticia de ese citatorio o instructivo.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 341/2007. David Cons Gastélum Morgan. 17 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Bogarín Cortez. Secretario: Othón Enrique Ruiz Zazueta.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, tesis XII.1o.50 C, página 1043.

REG. IUS 169693

**Nota:** Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal, en la tesis XII.1o. J/3, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 1046, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. CONFORME AL ARTÍCULO 114 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA, TANTO

EL CITATORIO COMO LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA POR INSTRUCTIVO SE DEBEN ENTREGAR A LOS PARIENTES, EMPLEADOS O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE HABITE EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO."

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO sostuvo que conforme al artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa, para que se entienda legal el emplazamiento cuando no se encuentre al interesado, el actuario debe dejar citatorio y, en su caso, instructivo con el empleado, pariente de aquél o con alguna otra persona que se encuentre presente, todos los cuales es menester que habiten el inmueble donde se practique la diligencia de referencia.

## **1a./J. 96/2008**

### **FIANZA MERCANTIL. EL AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 118 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS ES UNA CONDICIÓN PREVIA QUE DEBE CUMPLIRSE PARA PODER HACER VALER EL TÍTULO EJECUTIVO A QUE ALUDE EL NUMERAL 96 DEL PROPIO ORDENAMIENTO**

El citado artículo 118 Bis, al señalar categóricamente que cuando las instituciones de fianzas reciban la reclamación de sus pólizas por parte del beneficiario, lo harán del conocimiento del fiado o, en su caso, del solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, no da margen a una interpretación en contrario, pues de haber sido así, el legislador lo hubiese establecido como una simple aptitud de hacer, lo cual no acontece. Ahora bien, dicho precepto no contraviene el artículo 96 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, pues si bien es cierto que éste señala que "el documento que consigne la obligación del solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario, acompañado de una copia simple de la póliza y de la certificación de la o las personas facultadas por el consejo de administración de la institución de fianzas de que se trate, de que ésta pagó al beneficiario, llevan aparejada ejecución para el cobro de la cantidad correspondiente", también lo es que conforme al mencionado artículo 118 Bis, la obligación de la afianzadora de dar aviso al fiado de la reclamación de pago presentada por el beneficiario es una condición previa que debe cumplirse para que aquélla pueda hacer valer –en la vía ejecutiva mercantil– el documento a que alude el indicado artículo 96, el cual trae aparejada ejecución, pues de lo contrario, dicho documento estaría viciado de origen al no actualizarse el supuesto legal de procedencia de la acción de cobro.

Contradicción de tesis 75/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 96/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21279

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 301.

REG. IUS 168135

**Nota:** Por resolución de 4 de marzo de 2009, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 75/2008-PS, se aclaró esta tesis para quedar redactada en los términos en que aparece en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, página 149 y en la página 485 de esta misma publicación.

## **1a./J. 95/2008**

### **FIANZA MERCANTIL. PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE COBRO, LA AFIANZADORA DEBE ACREDITAR QUE AVISÓ AL FIADO O, EN SU CASO, AL SOLICITANTE, OBLIGADOS SOLIDARIOS O CONTRAFIADORES, DE LA RECLAMACIÓN DE PAGO EFECTUADA POR EL BENEFICIARIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 118 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS**

Conforme al artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los beneficiarios deben requerir directamente y por escrito a las afianzadoras el pago de las pólizas de fianza, y sólo en caso de que tales instituciones no den contestación dentro del término legal o los reclamantes queden inconformes con sus resoluciones, éstos pueden acudir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o ante los tribunales competentes para hacer valer sus derechos. Ahora bien, el hecho de que las reclamaciones de pago referidas se presenten directamente ante las afianzadoras permite cumplir la obligación establecida en el artículo 118 Bis de la Ley señalada, consistente en que "cuando las instituciones de fianzas reciban la reclamación de sus pólizas por parte del beneficiario, lo harán del conocimiento del fiado o, en su caso, del solicitante, obligados solidarios o contrafiadores". Así, de la interpretación conjunta de los citados preceptos legales se advierte que para que proceda la acción de cobro intentada por una afianzadora, ésta debe acreditar que avisó al fiado o, en su caso, al solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, de la reclamación de pago efectuada por el beneficiario, en términos del mencionado artículo 118 Bis. Lo anterior es así, porque el aviso referido permite que los fiados –o a quienes corresponda conforme a la ley– puedan intervenir en los procedimientos de reclamación respectivos, alegando lo que a sus derechos e intereses convenga, pues sólo cuando no proporcionen a las afianzadoras la información, pruebas o documentos necesarios para hacerlos valer frente a los beneficiarios, éstas podrán decidir libremente si efectúan o no los pagos reclamados. Además,

no avisar a los fiados de las reclamaciones hechas por los beneficiarios puede originar el cobro indebido de pólizas de fianza, sea porque los deudores ya hubieren cumplido sus obligaciones o por tratarse de pagos improcedentes.

Contradicción de tesis 75/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 95/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21279

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 320.

REG. IUS 168134

**Nota:** Por resolución de 4 de marzo de 2009, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 75/2008-PS, se aclaró esta tesis para quedar redactada en los términos en que aparece en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, página 136 y en la página 483 de esta misma publicación.

## TESIS CONTENDIENTE

FIANZA. PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN EJERCITADA POR LA AFIANZADORA EN CONTRA DE LA FIADA, ES NECESARIO DEMOSTRAR HABER DADO CUMPLIMIENTO A LA NOTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 118 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS. Para que proceda la acción ejecutiva mercantil ejercitada por la afianzadora en contra de su fiado, es necesario que la demandante pruebe haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 118 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que sustancialmente establece que cuando las instituciones de fianzas reciban la reclamación de sus pólizas por parte del beneficiario, lo harán del conocimiento del fiado o, en su caso, del solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, haciéndoles saber el momento en que se vence el plazo establecido en la ley, en las pólizas de fianza, o en los procedimientos convencionales celebrados con los beneficiarios, para resolver o informarse en contra de la reclamación.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 597/96. Raúl Orozco Gutiérrez y otra. 30 de septiembre de 1996. Mayoría de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Disidente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, tesis I.8o.C.70 C, página 472.

REG. IUS 199644

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que el aviso al fiado o, en su caso, al solicitante, obligados solidarios o contrafiadores de la reclamación de pago efectuada por el beneficiario a que se refiere el artículo 118 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas no debe considerarse como un presupuesto necesario para la procedencia de la acción de cobro de una afianzadora en contra de su fiado, ni como un elemento de la acción intentada.



## **1a./J. 55/2008**

### **GARANTÍA. SU MONTO DEBE FIJARSE DISCRECIONALMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 125, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CONTRA ACTOS INTRAPROCESALES RELACIONADOS CON LA PERSONALIDAD Y ELLO RETARDA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN EL JUICIO NATURAL**

Si el efecto de la suspensión consiste en la abstención del dictado de la sentencia definitiva, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo correspondiente, se actualiza el supuesto contenido en el segundo párrafo del artículo 125 de la Ley de Amparo, pues el daño que dicha medida cautelar pudiera causar al tercero perjudicado no es patrimonial, en tanto que el retardo en el dictado de la sentencia afecta su derecho de celeridad procesal, el cual no es estimable en dinero. En ese sentido, se concluye que cuando se concede la suspensión contra actos intraprocesales relacionados con la personalidad y ello retarda la emisión de la sentencia definitiva en el juicio natural, la autoridad que conozca del amparo debe fijar discrecionalmente el monto de la garantía en términos del mencionado artículo.

Contradicción de tesis 112/2007-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito (ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito). 14 de mayo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 55/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21155

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 146.

REG. IUS 168670

## TESIS CONTENDIENTES

DAÑOS Y PERJUICIOS CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SUPUESTOS PARA FIJAR LA GARANTÍA. Conforme al sentido literal del artículo 125 de la Ley de Amparo, cuando sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía suficiente para responder por los que con esa medida cautelar se ocasionen si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo; y se determina que cuando con la suspensión puedan afectarse los derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, el juzgador de amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía respectiva. También se establece la posibilidad de que cuando no se afecten esos derechos, no se fije esa garantía, al indicarse en ese enunciado la procedencia de aquélla cuando la suspensión "pueda ocasionar daños o perjuicios ..." y proporciona la cobertura legal para que el juzgador examine en cada caso cuándo se surte esa hipótesis. Así, cuando se trata de la materia judicial civil el juzgador está obligado a determinar en qué estadio procesal se encuentra el juicio del que emanan el acto reclamado cuya suspensión se decide, pues si se trata de aquellos en que se ejecuta una sentencia que es cosa juzgada, los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la suspensión del acto reclamado deben determinarse sobre la base de la depreciación o pérdida del valor adquisitivo de la cantidad que debe ingresar al patrimonio del ejecutante vencedor. En cambio, cuando la suspensión de los actos reclamados surge respecto de una providencia dictada en el procedimiento judicial que no ha sido resuelto en definitiva debe ponderarse que no existe un derecho declarado judicialmente de modo firme sino que ese es el resultado del procedimiento mismo y es necesario tomar en cuenta que el proceso judicial civil entraña, por regla general, la existencia de partes con pretensiones opuestas y el alcance de las prestaciones concretas que se reclaman se definen en función del carácter de actor, demandado o tercero que intervenga en el mismo. Así las cosas, el monto de la garantía debe determinarse con base en los datos que arroja cada caso como resulta de determinar la cuantía del negocio y si existe condena en cantidad líquida o los ingresos que dejan de percibirse por quien tiene derecho a ello con motivo de la concesión de la suspensión. De ese modo, la pretensión de condena que promueve el actor frente al demandado no resuelta en sentencia ejecutoria no puede servir de parámetro para determinar el cuántum de la garantía cuando este último, al promover el juicio de amparo en contra de una determinación dictada en el proceso solicita la suspensión del acto reclamado, porque aunque constituye un indicio del monto de la posible procedencia de la condena que se dicte en el juicio, también existe la posibilidad procesal de que el reo resulte

absuelto de lo que se le reclama. Cuando es el actor quien ocurre al juicio de amparo indirecto, debe ponderarse que resulta la parte procesal que pretende obtener una condena en ese juicio y que su posición en el proceso implica que el monto de lo reclamado no sirva de parámetro objetivo para determinar la garantía respectiva; es así, ya que aunque el juicio de amparo se retardara en su resolución, los daños y perjuicios que se originen al tercero perjudicado no podrían provenir de la determinación del monto de lo reclamado, pues la finalidad del proceso civil en relación con el reo no es la obtención de una condena a su favor sino a su cargo o en otro caso, lo que puede pretenderse es la absolución de lo reclamado, salvo que exista una determinación judicial que le beneficie y que implica, por ejemplo, la entrada a su peculio de una determinada cantidad de dinero proveniente de la sanción pecuniaria que se impone al perito tercero en discordia por no rendir su dictamen en la audiencia de pruebas a que se refiere el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal o la prevista en el diverso 357 del mismo ordenamiento cuando se retarda el procedimiento con motivo del desahogo de la prueba testimonial. Entonces, resulta que en ciertos casos el monto de las prestaciones reclamadas en el juicio no puede ser el dato determinante del monto de la garantía necesaria para gozar de la suspensión cuya base resulta por regla general de una sentencia que es cosa juzgada, de la declaración de un derecho provisional o del carácter preconstituido de una prueba que permite determinar el monto de los daños y perjuicios que pueden llegar a causarse, sino que debe provenir de la naturaleza de la violación alegada y de la incidencia del otorgamiento de la medida cautelar sobre los derechos patrimoniales de la contraria, lo cual, atendiendo a que se trata de la transgresión a derechos sustantivos o procesales que afectan el ejercicio pleno de aquéllos, implica que el juzgador al pronunciarse sobre la garantía tome en cuenta tal aspecto y la parte procesal a quien afectaría la ejecución del acto reclamado así como la posición de la otra parte que está interesada en la ejecución del mismo. Los artículos 2108, 2109 y 2110 del Código Civil Federal, contienen conceptos indispensables para establecer en el caso de la concesión de las medidas cautelares en el juicio de amparo, si existe una relación de causalidad entre la concesión de la suspensión y los daños y perjuicios que podrían causarse al tercero perjudicado con esa determinación o existen datos que den certeza o un grado mayor de probabilidad de que se producirán, pues de ser así deberá fijar la garantía respectiva y, en caso contrario deberá otorgar la suspensión del acto sin ella; por ende, no puede sostenerse como regla general una relación lógica y necesaria entre el otorgamiento de la medida cautelar y los daños y perjuicios que puedan causarse al tercero perjudicado con esa determinación, sino que hay hipótesis en que concedida esa medida

no trascienda al ámbito patrimonial del tercero perjudicado, como resulta de aquellos casos en que dentro del juicio se afectan derechos sustantivos o existen violaciones procesales de grado predominante o superior que por sí mismas no se traducen en un daño o perjuicio al derecho patrimonial del tercero perjudicado y atañen a cuestiones intraprocesales que resultan en una dilación del procedimiento y su resolución respectiva, como el que se refiere al examen de la contabilidad de la parte actora, pues no debe perderse de vista que si es la parte demandada quien la ofrece, a fin de acreditar un hecho impositivo de la acción, de no prosperar el amparo promovido por su contraria, la prueba se desahogará y estará en condiciones de cumplir y ejercer su facultad de libertad probatoria que se reflejará en la absolución de lo reclamado o en su caso en el pago del monto de la condena resultante. En cambio, si el juicio de amparo prospera, la prueba no se desahogará como se propuso y con ello se logrará el justo equilibrio entre el interés de la parte que ofreció la prueba y que solicita se reciba en el proceso y el que proviene de la parte actora de que ese acto procesal no se lleve a cabo sino hasta que exista un pronunciamiento definitivo sobre la constitucionalidad de ese acto. Así las cosas, se demuestra que la suspensión del acto reclamado cuando se refiere a la recepción de una prueba a cargo del actor en el proceso civil que involucra la afectación de derechos sustantivos no puede reportar un daño o perjuicio concreto al demandado tercero perjudicado, pues éste no pretende en el juicio la obtención de una condena sino la absolución de lo que se le reclama o una condena de pago menor a la exigida, lo cual implica que con la concesión de la suspensión sólo para que no se dicte sentencia no produce una afectación a su patrimonio sino al principio de celeridad procesal que, por sí mismo, no genera un daño o perjuicio concreto, incluso en aquellos casos en que resulte absuelta de las prestaciones planteadas y con la declaración de una condena en costas a su favor, pues ese derecho del cobro de costas no atañe a una cuestión sustantiva o principal sino que se genera con motivo del proceso mismo.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 168/2007. Administradora de Bienes Centrales, S.A. y otra. 3 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo en revisión 173/2007. Ecología Laboratorios y Consultoría de México, S.A. de C.V. 3 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Queja 59/2007. Duroplast Holding de México, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo en revisión 268/2007. Leonardo Sebastián Cruz López. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, tesis I.3o.C.655 C, página 1705.

REG. IUS 170790



GARANTÍA. SI SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO UN INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, SU MONTO DEBE FIJARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 125, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con el indicado precepto, el requisito de la fianza obedece a la necesidad de garantizar los daños y perjuicios que el tercero perjudicado pudiera sufrir con la suspensión del acto reclamado, los que pueden ser o no estimables en dinero. En ese tenor, la suspensión provisional concedida en contra de la resolución reclamada que desestima un incidente de falta de personalidad, no produce ninguna afectación estimable en dinero, en virtud de que sólo generaría el retardo en el dictado de la sentencia en el juicio natural, la cual pudiera ser favorable a las pretensiones del tercero perjudicado; por ende, para fijar el monto de la garantía el Juez de Distrito debe hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 125, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, sin tomar en consideración la cuantía del negocio u otro elemento indicativo del valor de las prestaciones demandadas y, por lo tanto, no se requiere expresar ninguna operación aritmética.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO

Queja 25/2000. Amanda Verónica González y otra. 28 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: José Merced Quintanilla Vega.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, tesis IV.2o.P.C.7 K, página 1693.

REG. IUS 179305

**Nota:** La anterior tesis, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 977, con el rubro: "SUSPENSIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DESECHA INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. NO REQUIERE FIJACIÓN DE GARANTÍA.", fue modificada para que guardara fidelidad con el texto de la ejecutoria emitida por el tribunal respectivo, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada el 14 de febrero de 2005 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 54/2004-PL, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito, para quedar como aquí se establece.

## **1a./J. 5/2009**

### **IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. LA REGLA CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ESTÁ CIRCUNSCRITA A LOS JUICIOS MERCANTILES, POR LO QUE ES INAPLICABLE A CONTROVERSIAS DE OTRA NATURALEZA**

De la interpretación sistemática del citado numeral se advierte que la regla que contiene, relativa a que cuando se declare fundada la excepción de improcedencia de la vía debe continuarse el procedimiento en la vía correcta, declarando válido todo lo actuado y regularizando el procedimiento, está circunscrita a los juicios mercantiles, por lo que es inaplicable a controversias de otra naturaleza, pues dada la ubicación de dicha norma y según el contexto normativo al que pertenece, la expresión "vía" que emplea se refiere a la forma del procedimiento a través del cual se deduce una pretensión netamente mercantil. Así, cuando se plantea que la pretensión de fondo no es mercantil sino de otra índole, y que por ello debió deducirse a través de los procedimientos regulados en leyes diversas, resulta evidente que no se actualiza la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 1127 del Código de Comercio y, por tanto, es inadmisibles que el juez enmiende la demanda del actor y continúe el procedimiento con arreglo a esas otras leyes, pues ello significaría: 1) actuar más allá de lo expresamente consignado en la norma; 2) romper el equilibrio procesal entre actor y demandado, permitiendo enmendar oficiosamente el yerro del actor que solicitó el desahogo de su demanda con base en leyes inaplicables; y, 3) incurrir en el absurdo de que el juez acepte la validez de lo actuado en otro asunto conforme a normas ajenas a la materia que regula los procesos comunes.

Contradicción de tesis 110/2008-PS. Entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 26 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente:

Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Tesis de jurisprudencia 5/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de diciembre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21380

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 164.

REG. IUS 167917

### TESIS CONTENDIENTES

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. NO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA QUE EL JUEZ HASTA EL LÍMITE DE SU COMPETENCIA CONOZCA DE LA PRETENSIÓN QUE NO PUEDE CONOCERSE EN LA ORIGINALMENTE PLANTEADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). El segundo párrafo del artículo 1127 del Código de Comercio dispone que el efecto de declarar fundada la excepción de improcedencia de la vía, es que se continúe el trámite del juicio en la que se estime procedente; para lo cual se declarará la validez de lo actuado con la obligación del juzgador de regularizar el procedimiento de acuerdo a lo que corresponda; lo anterior, sin que afecte o menoscabe el derecho de la parte enjuiciante a que la totalidad de sus pretensiones sean conocidas y resueltas, salvo que exista alguna imposibilidad jurídica del juzgador para hacerlo. Por ende, este último debe obrar en el sentido que dicta la coherencia entre lo pretendido por las partes con el procedimiento señalado por la ley para obtener un determinado resultado vinculatorio, y la forma en que se respetaría íntegramente el derecho de acción y defensa de los particulares consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal relativo al acceso a la tutela jurisdiccional, de modo que no se obstaculice su acceso a los órganos jurisdiccionales y se excluya el conocimiento de sus pretensiones en razón a su fundamento. La vía idónea es una garantía procesal que forma parte de la garantía de legalidad y de la de debido proceso, y en ese sentido el segundo párrafo del artículo 1127 del Código de Comercio debe comprenderse no sólo para el ámbito que rige, esto es, a los juicios mercantiles previstos en el artículo 1055 del mismo ordenamiento, sino que debe aplicarse a cualquier controversia que se intente, pues no debe perderse de vista que la obligación esencial del juzgador es encauzar la acción originalmente planteada por el procedimiento correcto hasta el límite de su competencia. Por tanto, el efecto de la determinación que estima que la vía intentada por el actor no es la procedente, sólo impide

su trámite de acuerdo al procedimiento elegido por el actor y que se continúe en la vía que resulte procedente, lo que no excluye la competencia del Juez sino que ésta subsiste pero adecuada a un procedimiento correcto. Por ende, no se puede dar una interpretación restrictiva al artículo 1127 del Código de Comercio en el sentido de que únicamente regula el caso en que declarada fundada la excepción de improcedencia de la vía, subsista sólo la materia del juicio mercantil pero adaptada a una especial tramitación que se regulariza, sea en cualesquier otro juicio previsto por el artículo 1055 del Código de Comercio; sino que atendiendo a su sentido literal, que no distingue en cuanto a motivos sino a vías, y a la intención del legislador de realizar la reforma procesal de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis que culminó con la redacción vigente del artículo 1127 del Código de Comercio, para hacer más ágiles los juicios y no para entorpecerlos, si la vía correcta, que excluye a la intentada por el actor no desborda la competencia del Juez, aunque cambie de vía mercantil a civil, sí puede continuar con el procedimiento, en la vía correcta, inclusive respecto de una parte de la controversia original, siempre que no se divida la continencia de la causa o exista algún obstáculo que sea motivo de regularización y no se acate por el actor, es decir, siempre que la ley que rige su actuación le autorice conocer y resolver el caso por razón de competencia, en función de territorio, cuantía y materia, ya que es su obligación proveer lo necesario para que la acción ejercida no sea excluida total o parcialmente de su conocimiento en orden a su fundamento, y se fije el camino procesal a seguir. Lo anterior encuentra casos en que la competencia del Juez no puede extenderse o ampliarse para conocer de controversias en una vía diversa a la planteada o declarada procedente, como cuando se trata del fuero o bien en aquellos casos en que existe litisconsorcio pasivo necesario, porque no se trata del tema exclusivo de procedencia de la vía sino que por requerirse del llamamiento al juicio a un tercero, es un derecho que sólo corresponde ejercer al enjuiciante y no al órgano jurisdiccional. Por consecuencia, el efecto de declarar fundada la excepción de improcedencia de la vía cuando ésta corresponda a otra materia o fuero, será la de: a. Conservar, en la materia de competencia del Juez del proceso mercantil, su facultad de conocimiento del juicio y puede declarar la validez de lo actuado y regularizar el procedimiento de acuerdo a la vía que se declare procedente, que sea expresamente regulada por el Código de Comercio. b. Encauzar el ejercicio del derecho de acción de la parte actora para tramitar su acción en la vía que corresponda cuando la misma no pueda tramitarse en su totalidad bajo las normas procesales del Código de Comercio sino que correspondan a un proceso diverso por materia siempre que conserve o tenga competencia por territorio, cuantía y materia, acorde con las leyes del foro que rigen su actuación.

## TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 183/2008. Bansi, S.A., Institución de Banca Múltiple, Departamento Fiduciario. 3 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, tesis I.3o.C.707 C, página 1292.

REG. IUS 168913



VÍA MERCANTIL. LA REGLA CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DEBE ENTENDERSE CIRCUNSCRITA A LOS JUICIOS DE AQUELLA NATURALEZA. La regla que contiene dicho precepto legal relativa a que si se declara fundada la excepción de improcedencia de la vía, debe continuarse el procedimiento en la vía correcta, declarando válido todo lo actuado; debe entenderse circunscrita a los juicios mercantiles, esto es, del ejecutivo al ordinario o al especial o viceversa (previstos en el artículo 1055 del Código de Comercio), sin que pueda aplicarse a otros procesos como los civiles en sentido estricto, regidos por otras leyes; pues sería absurdo considerar que un órgano jurisdiccional tuviera que aceptar la validez de lo actuado en otro asunto con base en normas ajenas a la materia que regula los procesos comunes.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

Amparo directo 377/2006. Aeropuerto de Tampico, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Guillermo Cuautle Vargas.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, tesis XIX.2o.A.C.52 C, página 2243.

REG. IUS 172282

## **1a./J. 34/2009**

### **IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN PERO EN LA MISMA CAUSA SE ACREDITA QUE SE DICTÓ SENTENCIA DEFINITIVA, NO OBSTANTE QUE UNA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA LA HAYA DECLARADO INSUBSISTENTE AL ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO**

Si en el juicio de amparo en que se reclama el auto de formal prisión se acredita que posteriormente, en la misma causa penal, se dictó sentencia definitiva, aunque una resolución de segunda instancia la haya declarado insubsistente al haber ordenado reponer el procedimiento, procede sobreseer en el juicio de garantías en términos del artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, de dicha Ley, en virtud del cambio de situación jurídica del procesado. Lo anterior es así, porque el auto de formal prisión se sustituye con el dictado de la sentencia de primer grado, y ese cambio de estatus jurídico hace que las violaciones reclamadas se consideren consumadas de modo irreparable, en tanto que no es posible decidir sobre ellas sin afectar la nueva situación jurídica del quejoso.

Contradicción de tesis 151/2008-PS. Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 4 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 34/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de marzo de dos mil nueve.

EJECUTORIA REG. IUS 21579

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, página 150.

REG. IUS 167113

### TESIS CONTENDIENTE

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y EN LA MISMA CAUSA SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA, NO OBSTANTE QUE EXISTA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DECLARE INSUBSISTENTE LA DE PRIMER GRADO Y ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO. El segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo prevé que cuando en la vía indirecta se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será exclusivamente a través de la sentencia de primera instancia por la que se considerarán irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en dicho precepto. Ahora bien, la hipótesis de improcedencia por cambio de situación jurídica prevista en el primer párrafo de la citada fracción, se actualiza cuando el acto reclamado consista en el auto de formal prisión y en la misma causa se dicte sentencia definitiva, no obstante que exista resolución de segunda instancia que declare insubsistente la de primer grado y ordene reponer el procedimiento para el efecto de celebrar de nueva cuenta la audiencia final y dictar otra vez sentencia. Lo anterior es así, toda vez que en dicho supuesto se agota la instancia al dictarse sentencia, en tanto que la reposición es para el específico efecto de celebrar de nueva cuenta la audiencia final y se dicte otra resolución. Así, no se podría resolver sobre lo concerniente al auto de formal prisión sin afectar la nueva situación jurídica del inculpado, generada a raíz de la sentencia de segunda instancia, la que rige sin importar el lapso que materialmente transcurra y a la cual debe dársele cumplimiento.

### TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 115/2007. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Michel Sánchez. Secretaria: Adriana García Jiménez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, tesis XVI.P.14 P, página 1738.

REG. IUS 170733

**CRITERIO CONTENDIENTE**

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, AHORA PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, sostuvo que no se actualiza la hipótesis que determina la improcedencia del amparo por cambio de situación jurídica prevista en el párrafo primero de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado consista en el auto de formal prisión y en la misma causa se dicta sentencia definitiva, no obstante exista resolución de segunda instancia que declare insubsistente la de primer grado y ordene reponer el procedimiento. Concluyó lo anterior porque la resolución emitida en apelación destruyó la situación jurídica que impedía la procedencia del juicio de amparo, toda vez que la resolución de segunda instancia no reconoció ni validó el estadio procesal necesario para la actualización de la causal de improcedencia de mérito; esto es, no existió una nueva situación jurídica que llevara a estimar que las violaciones imputadas a los actos reclamados quedarán irreparablemente consumadas; además, consideró que el auto de formal prisión reclamado continúa siendo el motivo legal que justifica la restricción de la libertad del recurrente, aun cuando la sentencia de primera instancia condenatoria quedó sin efectos, y en su lugar se ordenó reponer el procedimiento penal; de esa manera razonó que el sobreseimiento decretado en la resolución impugnada resultó contrario a derecho al no actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo; de ahí que en términos de esta última fracción, el Juez de la causa está obligado a suspender el procedimiento penal una vez cerrada la instrucción y hasta que le sea notificada la resolución que recaiga en el juicio de amparo y, por tanto, resulta procedente, por el momento, la sustanciación del juicio de amparo.



## **1a./J. 110/2008**

### **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE CONFIRMAR EL AUTO QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, POR UNA CAUSA DIVERSA A LA INVOCADA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO, SIEMPRE QUE SEA INDUDABLE Y MANIFIESTA**

Conforme al artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo y al criterio sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXV/99, de rubro: "IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.", el tribunal que resuelve el recurso de revisión interpuesto contra el sobreseimiento dictado por un juez de distrito en la audiencia constitucional, incluso sin analizar la causal de improcedencia de que se trate, puede confirmar el sobreseimiento si advierte probado otro motivo legal para ello. En congruencia con lo anterior, se concluye que dicha facultad es aplicable por igualdad de razón cuando la materia de la revisión es el auto que decreta el sobreseimiento en el juicio fuera de la audiencia constitucional, siempre que la causal de improcedencia advertida sea indudable y manifiesta, ya que en este caso también rige el principio de que la procedencia del juicio de garantías es una cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no. Lo anterior, porque interpretar de manera rigorista el indicado artículo 91 en el sentido de que la facultad mencionada sólo puede ejercerse cuando el sobreseimiento en el juicio se decreta en la audiencia constitucional, no sólo implicaría desconocer el aludido principio, sino que contravendría la garantía de prontitud en la administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para la celebración de la audiencia de ley, en tanto que al existir diversa causa de improcedencia, el órgano revisor podrá

invocarla de oficio y arribar a la misma conclusión, es decir, confirmar el auto recurrido y sobreseer en el juicio.

Contradicción de tesis 115/2008-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Tesis de jurisprudencia 110/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de octubre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21282

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 321.

REG. IUS 168120

### TESIS CONTENDIENTE

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CARECE DE FACULTADES PARA CONFIRMAR POR MOTIVO DISTINTO, EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO POR EL QUE SOBRESEYÓ FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL AL ADVERTIR UNA CAUSA NOTORIA, MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. El Tribunal Colegiado de Circuito que conoce de la revisión en amparo carece de facultades para confirmar por una causal de improcedencia distinta a la sostenida por el *a quo*, el auto de sobreseimiento decretado fuera de la audiencia constitucional al haberse advertido una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia, dado que únicamente le corresponde verificar si fue correcta esa determinación, sin que sea dable jurídicamente que el órgano revisor reasuma jurisdicción para sobreseer por motivos distintos, toda vez que no se surte la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 91 de la Ley de Amparo, cuenta habida que ello sólo es posible cuando el sobreseimiento en el juicio acontece en la mencionada audiencia, después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado alegatos; presupuestos que no se cumplen cuando se sobresee fuera de la aludida audiencia.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 146/2007. Saúl Castro Castro y otro. 27 de septiembre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Emma Ramos Salas, secretaria de

tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, tesis III.2o.A.55 K, página 1814.

REG. IUS 170600

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO sostuvo que conforme al artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, el estudio de las causales de improcedencia es de oficio, sin importar si se trata de la revisión en contra de una sentencia definitiva o del auto de sobreseimiento fuera de audiencia; por tanto, si en el caso se analizó la revisión interpuesta en contra del auto que decretó el sobreseimiento fuera de audiencia, y el órgano revisor advierte de manera manifiesta e indudable la actualización de una causal de improcedencia, es claro que está facultado para analizarla, toda vez que al percatarse que la causa de improcedencia analizada no podrá variar ulteriormente, aun cuando se celebre la audiencia constitucional y se ofrezcan pruebas, debe evitar el retardo de la resolución definitiva del asunto, en respeto a la garantía de pronta y expedita administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



## **1a./J. 42/2008**

### **INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. AL SER DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, DEBE ADMITIRSE Y RESOLVERSE CONFORME A LA SEGUNDA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE AMPARO**

Conforme al sistema previsto en los párrafos primero y tercero del artículo 35 de la Ley de Amparo –consignado dentro de las reglas comunes al juicio de garantías–, tanto en los amparos indirectos como en los directos debe admitirse toda clase de incidencia, en cualquiera de las siguientes vías: 1) mediante tramitación especial, si la ley lo permite; 2) de plano y sin trámite de por medio, si por su naturaleza hiciera imposible la decisión de fondo, y 3) conjuntamente con la definitiva, si es que su resolución previa no impidiera el dictado de ésta. En congruencia con lo anterior y en virtud de que dentro de los incidentes de previo y especial pronunciamiento la doctrina procesal ha incluido, entre otros, al de falta de personalidad, en tanto que su resolución condiciona la emisión de la sentencia principal, se concluye que cuando dicho incidente se promueve en un juicio de garantías, aunque no esté incluido dentro de los que señala la ley de la materia como aquellos que ameritan previo y especial pronunciamiento, al tener esa naturaleza debe admitirse y resolverse conforme a la segunda regla prevista en el artículo 35 de la Ley de Amparo, esto es, de plano y sin forma de sustanciación en el mismo expediente.

Contradicción de tesis 35/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito, y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito). 2 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 42/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de abril de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21033

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 258.

REG. IUS 169288

### TESIS CONTENDIENTES

PERSONALIDAD, INCIDENTE DE FALTA DE. SU PROCEDENCIA ESTÁ PREVISTA EN EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE AMPARO. En el citado artículo se prevé la posibilidad de que en el juicio de amparo surjan acontecimientos accesorios que alteren o interrumpan su procedimiento ordinario, toda vez que admite la procedencia de diversos incidentes como los especificados, relativos a la nulidad de actuaciones o de notificaciones, la acumulación, la competencia y la reposición de autos que se tramitan como de previo y especial pronunciamiento, es decir, con suspensión del juicio en lo principal hasta en tanto se resuelvan de plano; en cambio, el incidente no especificado de falta de personalidad carece de forma de sustanciación y, en consecuencia, debe resolverse en la sentencia que se dicte en el fondo del amparo, como se evidencia de lo dispuesto al final del precepto de mérito, en la parte que reza: "... Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva ..."

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

Queja 6/2003. 20 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Pánfilo Martínez Ruiz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, tesis XVII.3o.9 K, página 1174.

REG. IUS 183759



PERSONALIDAD EN AMPARO, FALTA DE. POR NO SER UN INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, DEBE ESTUDIARSE Y RESOLVERSE HASTA QUE SE FALLE EL ASUNTO EN DEFINITIVA. El artículo 35 de la Ley de Amparo, estipula, en lo conducente: "que en los

juicios de amparo no se sustanciarán más artículos de especial pronunciamiento, que los que señala expresamente la ley", y que, "los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de sustanciación, y que fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone dicha ley sobre el incidente de suspensión". Los únicos incidentes de especial pronunciamiento que derivan de la tramitación de un juicio de garantías, son los siguientes: el de nulidad de actuaciones o notificaciones; el de acumulación de autos; el de competencia o incompetencia judicial, y el de reposición de autos. Ahora bien, sin desconocer que el problema referente a la personalidad puede estudiarse y decidirse, tanto al resolver sobre la admisión de la demanda como al fallar el juicio en definitiva, hay que tener presente que una vez admitida la reclamación, por imperio de lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 35, de la citada ley, sólo es dable al juzgador decidir lo de la personalidad precisamente al fallar el asunto en definitiva. Esto es así, porque los incidentes de falta de personalidad no están incluidos dentro de los que limitativamente señala la ley de la materia, como aquellos que ameritan previo y especial pronunciamiento, ya que el citado numeral señala que todos los demás incidentes deben resolverse al fallar el principal. De lo que se sigue que una vez admitida y reconocida la personalidad, el juicio de garantías en su tramitación debe seguir la secuela legal, y si el juez de Distrito, antes de sentencia, revoca su auto inicial donde reconoció personalidad al quejoso, es claro que viola las reglas de procedimiento con esa prematura resolución.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 29/91. Fideicomiso de Vivienda para el Sector Magisterial del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S. N. C. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra. Secretaria: María Elena Ruiz Martínez.

*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, junio de 1991, tesis III.3o.C.32 K, página 348.

REG. IUS 222603

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que de conformidad con el artículo 35

de la Ley de Amparo, los incidentes no establecidos expresamente en esta ley, se decidirán de plano y sin forma de sustanciación en el expediente, siempre que éstos fueren de previo y especial pronunciamiento; de lo contrario, se fallarán al mismo tiempo que el juicio de amparo. Por ello, este tribunal coligió que en el caso debía determinarse, previamente, si la naturaleza del incidente a resolver era de previo y especial pronunciamiento y, a tal efecto, sustentó que al no estar previsto expresamente en la ley de la materia, el incidente promovido por la recurrente debía resolverse de plano, en acatamiento al numeral 35 en cita y con sustento, además, en el sentido de la resolución de la Segunda Sala que recayó a la contradicción de tesis 19/2001-SS, en la que determinó que el incidente de falta de personalidad es de previo y especial pronunciamiento.

## **1a./J. 52/2008**

### **INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE MEJORAS Y EDIFICACIONES REALIZADAS A UN INMUEBLE. ES VÁLIDA LA CLÁUSULA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO EN LA QUE EL COMPRADOR RENUNCIA A RECIBIRLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**

El artículo 2205 del Código Civil para el Estado de Nuevo León prevé las prestaciones que deben restituirse las partes contratantes en caso de rescisión de un contrato de compraventa con reserva de dominio y establece una limitante al principio de libertad contractual, pues señala que serán nulas las convenciones que impongan al comprador obligaciones más onerosas que las expresadas en el propio precepto. Ahora bien, el derecho a recibir una indemnización por concepto de mejoras y edificaciones realizadas en el inmueble materia del contrato no es de las prestaciones previstas en el artículo indicado, ya que en los contratos de compraventa con reserva de dominio el vendedor se reserva la propiedad del bien y sólo transfiere su posesión, por lo cual, al rescindirse aquéllos, el comprador solamente está obligado a devolver la posesión al vendedor. Así, la renuncia a recibir la indemnización mencionada no debe entenderse como una convención de las prohibidas por el último párrafo del artículo 2205 aludido, pues dejar de percibir algo a lo que se tiene derecho, en razón de acordarlo así las partes, no constituye una obligación de dar, hacer o no hacer, ni implica un gravamen para el comprador; máxime si éste sabía que si edificaba o realizaba mejoras en el inmueble materia del contrato, ante su rescisión no podría recuperar el monto invertido por este concepto. Asimismo, la realización de las mejoras y edificaciones son ajenas al fin del contrato de referencia, e inclusive son producto de la voluntad del comprador para cuya realización no interviene el vendedor, por lo que al no constituir una obligación derivada del contrato, no necesariamente puede generar obligaciones a la parte vendedora. En congruencia con lo anterior y atento al artículo 6o. del Código Civil citado, se concluye que es válida la cláusula contractual que establece que el comprador renuncia

a recibir una indemnización por concepto de mejoras y edificaciones realizadas en el inmueble materia del contrato de compraventa con reserva de dominio, pues además de tratarse de un derecho renunciante, con ello no se vulnera el interés público, porque no se contraviene alguna disposición de orden público, ni se afectan derechos de terceros, en tanto que la renuncia sólo surte efectos entre los contratantes.

Contradicción de tesis 124/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 16 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Tesis de jurisprudencia 52/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de mayo de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21158

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 189.

REG. IUS 168664

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO al analizar la cláusula contractual que prevé que el comprador renuncia a recibir una indemnización por las mejoras y edificaciones realizadas al inmueble materia del contrato de compraventa en abonos, resolvió, con apoyo en la tesis 1a./J. 71/2005 emitida por la Primera Sala, de rubro: "RESCISIÓN DE LA COMPRAVENTA. EFECTOS. APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1840 Y 2311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.", que el artículo 2205 del Código Civil para el Estado de Nuevo León es una norma prohibitiva y, por ende, irrenunciable; además de constituir una excepción al principio de libertad contractual. Entonces, si la naturaleza del numeral 2205 en comento es imperativa y prohibitiva, no puede hacerle frente a un interés particular ni pueden pactarse válidamente obligaciones más onerosas como la prevista en la cláusula impugnada.
- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO resolvió que es renunciante el derecho de la parte compradora a ser indemnizada en caso de edificaciones en

el lote materia del contrato y, por ende, debía absolverse a la vendedora de indemnizar a la compradora conforme a los artículos 894 y 897 del Código Civil para el Estado de Nuevo León; más aún, estimó que la nulidad a que alude el artículo 2205 de dicho código obedece a las consecuencias naturales ocurridas en toda rescisión de un contrato de compraventa, por ello, consideró que es respecto de este tipo de cláusulas que se contempla su nulidad, y no por lo que hace a la renuncia a recibir alguna indemnización por edificaciones en el inmueble materia del contrato, por ser una prestación diversa de aquellas a las que se refiere la parte final del artículo 2205 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, amén de que la renuncia pactada, por sí misma, no afecta el orden público o interés social.



## **1a./J. 69/2008**

**INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTE QUE ADEMÁS DE LA ORDEN DE REAPREHENSIÓN SEÑALADA POR EL QUEJOSO COMO ACTO RECLAMADO EN SU DEMANDA DE GARANTÍAS, TAMBIÉN SE HIZO EFECTIVA LA GARANTÍA EXHIBIDA PARA GOZAR DE SU LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, NO ES NECESARIO QUE EL JUEZ DE DISTRITO ORDENE QUE SE LE NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE DICHO INFORME, NI QUE LO PREVenga PARA QUE MANIFIESTE SI ES SU DESEO AMPLIARLA O ACLARARLA, POR LO QUE NO PROCEDE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA TALES EFECTOS**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 411, 412, 413, 414 y 416 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 366, 367, 368, 369, 371, 372 y 374 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se advierte que en los siguientes supuestos: a) cuando el acusado o inculpado desobedezca, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal, juez o sala que conozca de su asunto o proceso; b) cuando el acusado o inculpado no efectúe las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el propio tribunal, en el caso de que se le haya autorizado realizar el depósito en parcialidades; c) cuando el acusado o inculpado incumpla con alguna de las obligaciones que haya contraído en razón del proceso, esto es, no se presente ante el tribunal, juez o sala que conozca de su caso los días fijos que se estime conveniente señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para ello; no comunique al tribunal, juez o sala los cambios de domicilio que tuviere, y se ausente del lugar sin permiso de la autoridad que le haya concedido la libertad provisional, el que no podrá exceder de un mes, y d) cuando el tercero que haya garantizado la libertad provisional bajo caución del inculpado o acusado, no lo presente ante el tribunal dentro

del término que para ello se le haya concedido, el cual tampoco podrá exceder de un mes; invariablemente, o sea, siempre y en todo caso, el tribunal, juez o sala dispondrá la revocación de la libertad provisional bajo caución del acusado, ordenará su reaprehensión y mandará a hacer efectiva la garantía exhibida. De lo anterior se deduce que entre estas determinaciones, cuando se presenta alguno de los indicados supuestos, existe un vínculo indisoluble, que permite considerarlas como un solo acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo. En este sentido, si del informe justificado rendido por la autoridad responsable se advierte que además de la orden de reaprehensión señalada por el quejoso como acto reclamado en forma destacada en su demanda de garantías, también se hizo efectiva la garantía exhibida para gozar de su libertad provisional bajo caución, al tratarse de un solo acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, no es necesario que el juez de distrito ordene que se le notifique personalmente el contenido de dicho informe, ni que lo prevenga para que manifieste si es su deseo ampliarla o aclararla y, por ende, el tribunal colegiado no debe ordenar la reposición del procedimiento respectivo si se incurrió en dicha omisión, sino que, en todo caso, atendiendo a los principios de exhaustividad y congruencia que deben guardar las sentencias de amparo, en términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que se trata de materia penal y que el referido acto reclamado implica afectación de la libertad personal del quejoso, el juzgador de amparo debe analizarlo en su integridad, esto es, examinar en su conjunto la constitucionalidad de la revocación de la libertad provisional bajo caución, la orden de reaprehensión y el mandamiento de hacer efectiva la garantía exhibida para gozar de ese beneficio, incluso supliendo, en su caso, la deficiencia de la queja, aun ante la falta absoluta de conceptos de violación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 bis, fracción II, del mismo ordenamiento legal, en la inteligencia de que si incumple con dicha obligación, el tribunal colegiado debe proceder a su estudio en observancia de los indicados principios.

Contradicción de tesis 26/2008-PS. Entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 11 de junio de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos Moreno Correa.

Tesis de jurisprudencia 69/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21204

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 5.

REG. IUS 168462

### TESIS CONTENDIENTES

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO DA VISTA AL QUEJOSO CON EL INFORME JUSTIFICADO, SI DE ÉSTE SE ADVIERTE QUE LA ORDEN DE REAPREHENSIÓN RECLAMADA TRAE COMO CONSECUENCIA, ADEMÁS, LA AFECTACIÓN A SU PATRIMONIO. Si en la demanda de amparo se reclamó la orden de reaprehensión librada en contra del quejoso, pero de los informes justificados se advierte que dicha orden además de tener como efectos la privación de la libertad, trae el de afectar su patrimonio, al haberse ordenado hacer efectiva la caución otorgada, el Juez de Distrito, al advertir del análisis de las constancias que conforman el expediente la existencia de este último acto, debió ordenar dar vista al quejoso con el contenido de los mismos mediante notificación personal y prevenirlo para que aclarara si lo señalaba o no como acto reclamado; de no haberlo hecho así, se incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo que trasciende al resultado de la sentencia, sin que el órgano revisor pueda abordar el estudio del acto reclamado que se omitió señalar, pues de hacerlo, es decir, de pretender analizar la demanda de garantías y establecer la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la orden de reaprehensión, en sus dos efectos (privar de la libertad y hacer efectiva la garantía), le perjudicaría al quejoso al no resolversele respecto de la litis planteada, dada la imprecisión de uno de los actos reclamados y, de igual forma, a la autoridad responsable, al no conocer con exactitud los términos de la demanda y así estar en aptitud de justificar su constitucionalidad.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 173/2003. 22 de mayo de 2003. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Enrique Zayas Roldán. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Amparo en revisión 179/2003. 5 de junio de 2003. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: María Guadalupe Torres García.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, tesis VI.1o.P.215 P, página 1826.

REG. IUS 183411



REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN NO PUEDE ORDENARLA, CUANDO DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN ACTO NO SEÑALADO COMO RECLAMADO QUE AFECTE AL QUEJOSO, CUYO ESTUDIO OMITIÓ EL JUEZ DE DISTRITO, PUES SE TRASTOCARÍA EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA. De conformidad con la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el precepto 4o. de la Ley de Amparo, se advierte el principio básico del juicio de garantías, que es el de la iniciativa o instancia de parte agraviada, que en esencia consiste en que el juicio constitucional no procede de forma oficiosa, esto es, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, y tendrá dicho carácter el gobernado que estime lesionados sus derechos constitucionales con el acto autoritario, que deberá estar contemplado entre los previstos en el numeral 103 constitucional. Atendiendo a ello, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión no puede constreñir al Juez de amparo a actuar en forma oficiosa en el juicio biinstancial mediante la reposición del procedimiento, cuando del informe justificado se advierta la existencia de un acto no señalado como reclamado que afecte al quejoso cuyo estudio omitió, pues ello equivaldría a obligarlo a impulsar la promoción del amparo respecto de actos no impugnados, cuestión que no está prevista en la ley de la materia, pues la única excepción al comentado principio se establece en materia agraria, específicamente en el artículo 225 de la referida ley, en que se prevé la facultad del Juez de Distrito de analizar los actos reclamados tal como se hayan probado, aun cuando sean distintos a los señalados en la demanda, con la limitante de que ello sea en beneficio de núcleos de población, ejidatarios o comuneros en lo individual. Se concluye lo anterior sin que pase inadvertida la jurisprudencia P/J. 127/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 19, Tomo XII, diciembre de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CUANDO DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR LA QUEJOSA EN SU DEMANDA DE GARANTÍAS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE DICHO INFORME, CON LA

PREVENCIÓN CORRESPONDIENTE."; ya que con fundamento en el aludido criterio es posible efectuar la prevención o requerimiento al quejoso en cuanto al señalamiento o no de la autoridad a la que le corresponda el carácter de responsable; sin embargo, ésta es una cuestión distinta a la planteada en la presente tesis, pues aquí ya está establecido el acto reclamado, con base en el cual se solicitó la protección constitucional, y únicamente resta establecer en forma precisa cuál es la autoridad responsable que lo emitió o que interviene en su ejecución, de tal suerte que la prevención o el citado requerimiento no constituye un impulso para la promoción del juicio de amparo.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

Amparo en revisión 184/2007. 6 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, tesis XV.4o.6 K, página 2376.

REG. IUS 170199



## **1a./J. 6/2009**

### **INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA. NO GENERA POR SÍ MISMA EL DERECHO A SOLICITAR LA DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL BIEN INMUEBLE SOBRE EL QUE RECAYÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**

La inmatriculación es la incorporación al Registro Público de la Propiedad de un bien inmueble, hasta entonces carente de antecedentes registrales, y puede ser judicial o administrativa, según el órgano que la acuerde y ante el cual se solicite, pues se trata de procedimientos distintos con formalidades y alcances diferentes. Así, conforme a los artículos 2897 a 2903-F del Código Civil para el Estado de México abrogado, equivalentes a los numerales 8.51 a 8.64 de su similar en vigor, publicado en la Gaceta del gobierno de la entidad el 7 de junio de 2002, la declaratoria de una posesión susceptible de generar la usucapión sólo puede provenir de la autoridad judicial, en tanto que el derecho de prescripción no deriva de la inscripción sino de la resolución emitida por aquélla, pues en ella radica la fuerza de convicción de una posesión idónea para usucapir. En ese sentido, se concluye que la inmatriculación administrativa a solicitud de parte interesada no genera por sí misma el derecho al titular de la inscripción para solicitar posteriormente la declaratoria de prescripción adquisitiva del inmueble sobre el que recayó dicha inmatriculación, ya que ésta no surte efectos contra terceros, sino que sólo asigna un registro al bien respectivo como resultado de un procedimiento seguido ante el funcionario registral, quien no está facultado para establecer la existencia de una posesión apta para prescribir. Esto es, a través de la inmatriculación administrativa se asigna un antecedente registral sólo con los efectos declarativos propios de las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad, pero sin poder generar, de suyo, un derecho a prescribir, en virtud de que la inscripción tiene como única finalidad dar publicidad al acto, no constituir derechos. Cabe señalar que lo anterior no significa que la inmatriculación administrativa carezca de todo valor probatorio para efectos

de la prescripción, pues constituye un indicio sobre el hecho de la posesión bajo el cual se registró el inmueble, por lo que constituye un elemento de juicio que, administrado con otras pruebas, puede llegar a evidenciar que el titular de la inscripción ha mantenido una posesión tal, que en su caso le permita obtener la declaratoria de usucapión ante la autoridad judicial.

Contradicción de tesis 99/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito. 26 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario César Flores Muñoz.

Tesis de jurisprudencia 6/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de diciembre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21496

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 340.

REG. IUS 167478

## CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO sostuvo que la resolución de inmatriculación administrativa presentada por el quejoso como documento base de su acción de prescripción, sólo tiene el efecto de asignar un antecedente al inmueble en el Registro Público de la Propiedad, que no prejuzga sobre derechos de propiedad o posesión a favor del solicitante o de terceros, de modo que esa inscripción sólo constituye un principio de prueba a favor del interesado respecto de la fecha en que comenzó a darse la posesión del bien inmatriculado, pero que por sí sola no es prueba suficiente para demostrar que tiene una posesión apta para prescribir.
- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO consideró que para efectos de la solicitud de prescripción adquisitiva de un inmueble, no es dable apreciar que la inmatriculación administrativa sólo tiene los efectos de mera inscripción registral, pues a través del registro relativo también se inscribió la posesión del bien, como lo prevé el Código Civil para el Estado de México cuando alude a que, a través de esa inmatriculación se inscribe la propiedad o posesión de inmuebles que carezcan

de antecedentes registrales; aunado a que para solicitar dicha inmatriculación administrativa, conforme al Reglamento del Registro Público de la Propiedad, deben presentarse documentos relacionados con la posesión del inmueble, lo que corrobora su posición de que lo inscrito es, en efecto, posesión.



## **1a./J. 3/2009**

**INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE. PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE SUS APODERADOS LEGALES, DESPUÉS DE HABER SIDO INTERVENIDAS POR EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO O POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, EL ACTA NOTARIAL RESPECTIVA DEBE MENCIONAR EXPRESAMENTE QUE SE HA LEVANTADO LA INTERVENCIÓN RELATIVA Y, POR TANTO, QUE HAN CESADO LAS FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR CAUTELAR**

Conforme a los artículos 138 a 143 de la Ley de Instituciones de Crédito, al actualizarse determinados supuestos, tanto el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores declararán la intervención provisional de una institución de banca múltiple, para lo cual la Junta de Gobierno del instituto mencionado designará a un administrador cautelar que sustituirá en sus funciones al consejo de administración y a la asamblea general de accionistas de la institución intervenida. En ese sentido y tomando en cuenta que el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que en las escrituras públicas deben asentarse los elementos que acrediten que quienes otorgan poderes tienen facultades para ello, resulta evidente que para acreditar la personalidad del apoderado legal de una institución de banca múltiple intervenida provisionalmente por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el acta notarial respectiva debe mencionar expresamente que se ha levantado la intervención y, por tanto, que han cesado las funciones del administrador cautelar, lo cual, en términos de los artículos 146 y 147 de la Ley de Instituciones de Crédito, puede acreditarse mediante la cancelación de la inscripción de la administración cautelar en el registro público de comercio correspondiente al domicilio social de la institución bancaria intervenida o a través del informe realizado por el administrador con motivo del cese de sus funciones y que debe entregar a la asamblea general de accionistas y a la

comisión mencionada. Lo anterior, porque de esa manera el representante del consejo de administración de la institución bancaria que acuda ante el notario a otorgar poderes tendrá las facultades para hacerlo, en tanto que al ser nombrado por la asamblea general de accionistas, retoma la representación general de la sociedad mercantil cuando concluye la administración cautelar dictada.

Contradicción de tesis 104/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 5 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 3/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de diciembre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21497

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 382.

REG. IUS 167477

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que no había que hacer la mención que acreditara que, dentro de la escritura pública de otorgamiento de poderes por parte del representante del consejo de administración de la institución bancaria a un sujeto determinado, el administrador cautelar, nombrado con motivo de la intervención del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a una institución bancaria, había cesado en sus funciones, en virtud de que existía la presunción de que al celebrarse con posterioridad una asamblea de accionistas, este administrador cautelar había dejado sus funciones, por lo que los actos jurídicos derivados a partir de esa asamblea eran procedentes; de ahí que las acciones llevadas a cabo por el nuevo consejo de administración nombrado en esta asamblea, en este caso, el otorgamiento de poderes para una representación legal ante juicio, era válida.
- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO estimó que dentro de la escritura pública en donde se otorgan poderes para la representación de una institución

bancaria que fue intervenida por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario es necesario hacer la mención sobre el cese de funciones del administrador cautelar o señalar algún documento que acredite dicha situación, por lo que no basta la presunción de que ésta había sucedido por razón de que con una fecha posterior a su nombramiento se haya llevado a cabo una asamblea de accionistas de la institución bancaria; de ahí que si en la escritura pública no existe inserto dato alguno que demuestre que el administrador cautelar cesó en sus funciones, y sólo existe la presunción de que con posterioridad a la designación de ese administrador se celebró asamblea especial de accionistas, y general ordinaria de accionistas, en la que se formalizaron los acuerdos aprobados con respecto a la designación de los miembros del consejo de administración e integración de los comisarios, ello no basta para sostener esa afirmación, sobre todo si se considera que en la inserción en la que se describe la celebración de esas asambleas, no se alude al Instituto de Protección al Ahorro Bancario, ni al administrador cautelar.



## **1a./J. 32/2009**

**INSTITUCIONES DE CRÉDITO. SI SUS EMPLEADOS DISPONEN INDEBIDAMENTE DEL DINERO DE LAS BÓVEDAS, TRANSFIRIÉNDOLO A DIVERSAS CUENTAS BANCARIAS, PERO SIN ACREDITARSE QUE SE TRATÓ DE RECURSOS O VALORES DE LOS CLIENTES, NO SE CONFIGURA EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 113 BIS DE LA LEY RELATIVA Y, POR TANTO, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONDUCTA DESPLEGADA SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DEL FUERO COMÚN**

Conforme a los artículos 267, 268 y 276 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al depositarse una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o en monedas extranjeras se transfiere su propiedad al depositario, salvo que se trate de depósitos constituidos en caja, saco o sobres cerrados, o bien de depósitos bancarios de títulos, supuestos en los cuales no se transfiere la propiedad a las instituciones de crédito sino que la conservan sus clientes. En ese sentido, si los empleados de estas instituciones disponen indebidamente del dinero de las bóvedas, transfiriéndolo a diversas cuentas bancarias, pero no se acredita que se trató de recursos o valores propiedad de los clientes, no se configura el delito previsto en el artículo 113 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, cuya actualización requiere utilizar, obtener, transferir o de cualquier otra forma disponer indebidamente de recursos o valores de los clientes de las instituciones mencionadas; luego, cuando la conducta se comete en el Distrito Federal, se actualiza el diverso de fraude específico previsto en el artículo 231, fracción XIV, del Código Penal para el Distrito Federal y, por tanto, la competencia para conocer de éste se surte a favor de un juez del fuero común. Ello es así, pues al no actualizarse los elementos del tipo penal especial descrito en el citado artículo 113 Bis, no puede ser del conocimiento de un juez de distrito, en términos del artículo 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que fija la competencia de los jueces federales penales para conocer de los delitos del orden federal, los cuales son, entre otros, los previstos en las leyes federales.

Contradicción de tesis 46/2008-PS. Entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 25 de febrero de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 32/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de marzo de dos mil nueve.

EJECUTORIA REG. IUS 21582

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, página 172.

REG. IUS 167107

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que cuando se imputa al sujeto activo (funcionario o empleado bancario) que efectuó una transferencia indebida de dinero, cuyos recursos no son propiedad del banco sino del público ahorrador, es incorrecto suponer que esa conducta está prevista como delictiva en una codificación punitiva local, porque la regulación de la actividad bancaria corresponde a una materia reservada a la Federación, y la competencia radica en un Juez de Distrito; esto de conformidad con el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, pues corresponde al Poder Legislativo Federal legislar sobre los servicios financieros y derivado de ello se creó la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo artículo 113 Bis, estableció como delito especial, de carácter federal, la conducta de disponer de cualquier forma de recursos de los clientes de las instituciones de crédito con la intervención de un funcionario o empleado bancario; de ahí que no existe duda de que para el citado legislador ese proceder afecta el funcionamiento del servicio público de banca y crédito, y resulta incorrecto suponer que esa conducta esté prevista en una codificación punitiva local, en virtud de que la regulación de la actividad bancaria corresponde a una materia reservada a la Federación y, por tanto, la competencia radica en un Juez de Distrito.
- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO consideró que cuando se imputa al sujeto activo la transferencia indebida de dinero de la bóveda de una sucursal

bancaria a diversas cuentas bancarias. se actualiza el tipo previsto en el artículo 231, fracción XIV, del Código Penal para el Distrito Federal, y no el del artículo 113 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, porque se dispuso de dinero de la institución bancaria, y no de los cuentahabientes; en consecuencia, no se actualiza la hipótesis del artículo 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y por ello la competencia recae en un Juez del fuero común.



## **1a./J. 90/2008**

### **LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL OFENDIDO CARECE DE ELLA PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE LA SITUACIÓN DEL MENOR INFRACTOR CON SU ABSOLUCIÓN**

De la interpretación del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, se advierte que el ofendido o la víctima del delito tiene una serie de derechos con rango de garantías individuales, entre ellos el de que en su carácter de coadyuvante del Ministerio Público, se le reciban los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, se desahoguen las diligencias correspondientes y para intervenir en el juicio e interponer los recursos previstos en la ley respectiva. Ahora bien, si se toma en cuenta que el Ministerio Público no está legitimado para promover el juicio de garantías contra las sentencias absolutorias dictadas en los juicios penales, por la imposibilidad de demostrar violación a garantías individuales o alegar un daño personal y directo con la emisión de tales fallos, y de que la aludida coadyuvancia no implica que el ofendido puede actuar más allá de las facultades del Ministerio Público; resulta evidente que acorde con lo previsto en el artículo 18 constitucional, tratándose de la justicia de menores, similar criterio debe prevalecer en el sentido de que el ofendido carece de legitimación para impugnar a través del juicio de amparo la sentencia definitiva dictada dentro de un procedimiento jurisdiccional especial que absuelve a un menor de edad. De manera que el juicio de garantías por parte del ofendido, sólo procederá contra la sentencia que, no obstante ser condenatoria, y que por ello dé lugar a la aplicación de medidas consistentes en orientación, protección y tratamiento, a fin de atender el interés superior del adolescente, o como medida extrema el internamiento, absuelva al menor de la reparación del daño, únicamente por lo que hace a ese aspecto y previo agotamiento del principio de definitividad. Sin que lo anterior implique dejar al ofendido en estado de indefensión, porque al contar con otras vías para reclamar la reparación del daño se respeta la garantía de debido proceso.

Contradicción de tesis 120/2007-PS. Entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 13 de agosto de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.

Tesis de jurisprudencia 90/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21285

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 347.

REG. IUS 168100

### TESIS CONTENDIENTE

OFENDIDO. ESTÁ LEGITIMADO PARA ACUDIR AL JUICIO CONSTITUCIONAL RECLAMANDO LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE LA SITUACIÓN DEL MENOR INFRACTOR (CÓDIGO PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL MENOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Es cierto que, en principio, es improcedente el amparo solicitado por el ofendido en contra de la sentencia que absuelve al acusado, dictada dentro de un procedimiento formal y materialmente penal, en el cual el Ministerio Público representa, en su caso, a la parte ofendida, al ser a quien corresponde la persecución de los delitos por disposición expresa del artículo 21 constitucional, por lo que, en tal caso, el ofendido no se encuentra dentro de ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 10 de la Ley de Amparo; sin embargo, cuando se reclama por el ofendido la sentencia emitida en el procedimiento previsto por el Código para la Protección y Defensa del Menor del Estado, debe tenerse en cuenta que dicha resolución deriva de un procedimiento que es formalmente administrativo, conforme a las regulaciones establecidas en el código en comento, en el cual no interviene el Ministerio Público, sino que es propiamente la parte ofendida y sus representantes quienes intervienen directamente en el proceso, con el fin de que el menor infractor sea considerado responsable del delito cometido en su perjuicio, como puede observarse de la lectura de los artículos 74, 81, 100, 101, 102, 103 y demás relativos del código en consulta, lo cual, indiscutiblemente, legitima al ofendido para acudir al juicio constitucional reclamando la sentencia que resuelve en definitiva la situación del menor infractor.

## PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 219/97. Ernesto Reyes Varela y Olga González Reyes, en ejercicio de la patria potestad de Jonathan Jared Reyes González. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretario: Manuel Vigliante Pérez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, tesis XVII.1o.1 A, página 1131.

REG. IUS 197081

**CRITERIO CONTENDIENTE**

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO sostuvo que la quejosa –como ofendida– carece de interés jurídico para impugnar la sentencia absolutoria emitida por el Consejo Tutelar para Menores, al advertir la existencia de una causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracciones V y XVIII de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 10 de dicha ley. Además, destacó que el dictado de una sentencia absolutoria, que también absuelve del pago de la reparación del daño, no se contempla en alguna de las hipótesis señaladas por el numeral 10 citado, razón por la cual el ofendido por la comisión de un delito, y por extensión de una conducta cometida por un menor que implica una infracción a una norma de tipo penal, carece de interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la sentencia absolutoria. Lo anterior es así, porque, en la especie, la víctima y el ofendido –titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito–, sólo pueden promover la acción constitucional en los términos establecidos en el artículo 10 en comento, esto es, cuando en la sentencia condenatoria se afecta de alguna manera el derecho que se tiene para obtener la reparación de él, sin que de ese derecho pudiera derivarse la aplicación extensiva de la facultad de promover el amparo contra sentencias absolutorias y, en el caso concreto –por extensión– del análisis de una conducta que infringe una norma penal, porque ello implica el examen del delito y la plena responsabilidad del sentenciado, lo cual rebasa el derecho tutelado en el precepto constitucional, sólo en relación con la reparación del daño.



## **1a./J. 54/2008**

### **LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ELLA EL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL EN QUE SE CONCEDE LA LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, EN TANTO QUE NO AFECTA EL DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO**

Conforme a los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, la legitimación procesal para promover el juicio de garantías sólo la tienen las personas físicas o morales directamente agraviadas por la ley o el acto reclamado. Ahora bien, el hecho de que el ofendido o víctima del delito esté legitimado para reclamar las resoluciones del Ministerio Público que al resultar injustificadas afectan su interés jurídico y lo privan del derecho a obtener la reparación del daño, no significa que también tenga legitimación para impugnar todas las resoluciones jurisdiccionales dentro del proceso. Así, en la resolución que dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto de término constitucional, debe verificarse la comprobación del cuerpo del delito, la probable responsabilidad y la existencia o no de alguna circunstancia que exima de responsabilidad o extinga la acción penal, sin pronunciarse respecto al derecho a la reparación del daño con que cuenta la víctima u ofendido del delito, pues dicha reparación es una pena pública, de manera que para que nazca el derecho a exigirla, es necesario que previamente se acredite la pretensión punitiva del proceso penal, es decir, la existencia de los elementos del delito y la plena responsabilidad penal. En congruencia con lo anterior, y en virtud de que la resolución mencionada no se avoca a la legal o ilegal imposición de la reparación del daño como pena, no puede afectar el derecho de la víctima u ofendido a tal resarcimiento y, por ende, éste carece de legitimación activa para promover el juicio de garantías contra esa determinación. Lo anterior es así, pues un principio general de proceden-

cia del amparo es el agravio personal y directo, es decir, que la ley o el acto afecte algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de las personas; por lo que si la resolución de segunda instancia que analiza el auto de término constitucional y concede la libertad al inculpado no afecta el derecho de la víctima u ofendido a la reparación del daño, se concluye que éste no se encuentra legitimado para promover juicio de amparo en su contra.

Contradicción de tesis 170/2007-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 23 de abril de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 54/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21160

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 223.

REG. IUS 168612

## TESIS CONTENDIENTES

OFENDIDO O VÍCTIMA, CUÁNDO ESTÁ LEGITIMADO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DECISIÓN MINISTERIAL QUE NIEGA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, O LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE OTORGAR LA LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR. El artículo 20, apartado B, fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consignan el derecho de la víctima o el ofendido para coadyuvar con el Ministerio Público; así como a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba, tanto en la investigación ministerial como en el proceso, así como a que se desahoguen las diligencias respectivas. Asimismo, a que se le repare el daño ocasionado con la comisión u omisión que ocasionen el delito de que se trate, obligando al Ministerio Público, en cuanto proceda, a formular la reclamación correspondiente y al juzgador a condenar a dicha reparación cuando emita una sentencia condenatoria. La Ley de Amparo, en el artículo 10 dispone que la víctima y el ofendido son titulares del derecho de exigir la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito, y que con tal carácter podrán promover el juicio de amparo contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el desistimiento o el no

ejercicio de la acción penal, en términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Federal, que faculta a esta impugnación. De todo ello se desprende que igual a cuando se produce una determinación de desistimiento o no ejercicio de la acción penal, en tratándose de un auto de libertad por falta de elementos para procesar, el ofendido también estará legitimado para promover el juicio de amparo contra esa determinación, siempre que el interés del mismo lleve implícito el derecho a la reparación del daño (aun y cuando no exista concepto de violación expreso respecto de tal reparación) y aunque no haya, por el momento, determinación alguna que la niegue o la conceda; además de que la promoción misma del amparo contra la decisión que decreta la libertad por falta de elementos para procesar, entraña que su intención está enderezada a que se dicte sentencia condenatoria que lo conduzca a obtener la reparación del daño, y así, no sería lícito privarle de tal derecho al impedirle combatir aquellas decisiones por la vía del amparo, ya que, en esas circunstancias, se podría producir una violación a las garantías del ofendido contenidas en el artículo 20, apartado B, fracciones II y IV, de la Constitución General de la República.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo en revisión (improcedencia) 234/2007. 21 de agosto de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Rubén Rogelio Leal Alba.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, tesis VII.3o.PT.1 P, página 1758.

REG. IUS 170681



OFENDIDO O VÍCTIMA DE UN DELITO. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO QUE REVOCA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y EN SU LUGAR SE DICTA AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR CON EFECTOS DE SENTENCIA ABSOLUTORIA A FAVOR DEL INCULPADO. De los artículos 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal y 10 de la Ley de Amparo se advierte que en todo proceso de orden penal la víctima u ofendido por cualquier delito tiene derecho a la reparación del daño y a interponer el juicio de amparo para exigirlo; ello con independencia de que la afectación a ese derecho se presente en una resolución de segundo grado y no contra

resoluciones que emanen del incidente de reparación o del de responsabilidad civil, pues tal facultad constituye una garantía individual que debe respetarse en todas las instancias jurisdiccionales; sin embargo, ese derecho está circunscrito a resoluciones que afecten ese único aspecto y siempre que contra ellas no proceda algún medio ordinario de defensa; de ahí que, cuando a través del juicio de garantías se reclama la resolución de segundo grado que revoca un auto de formal prisión y en su lugar se dicta otro de libertad por falta de elementos para procesar con efectos de sentencia absolutoria en favor del inculpado, el ofendido o víctima del delito carecen de legitimación para instar el juicio de garantías, pues tal resolución no causa un agravio personal y directo a la garantía que en su favor consagra la fracción IV del apartado B del artículo 20 constitucional, máxime que la resolución impugnada no emana del incidente de reparación o de responsabilidad civil y si bien es verdad que surge dentro del procedimiento penal, también lo es que no se encuentra relacionada inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes afectos a la reparación o a la responsabilidad civil, lo que amerita que la demanda se deseche de plano en términos del numeral 145 de la Ley de Amparo.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión (improcedencia) 275/2005. 25 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Silvia Galindo Andrade.

Amparo en revisión (improcedencia) 493/2006. 18 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Mario Alejandro Nogueza Radilla.

Amparo en revisión (improcedencia) 507/2006. 25 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Mario Alejandro Nogueza Radilla.

Amparo en revisión (improcedencia) 38/2007. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Mario Alejandro Nogueza Radilla.

Amparo en revisión (improcedencia) 51/2007. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Mario Alejandro Nogueza Radilla.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, tesis XXI.2o.PA. J/11, página 1855.

REG. IUS 172462

## **1a./J. 32/2008**

### **LESIONES. EL DELITO RELATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 237, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO ES PERSEGUIBLE POR QUERRELA, INCLUSO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES PREVISTAS EN EL NUMERAL 238 DE DICHO ORDENAMIENTO**

El artículo 240 del Código Penal del Estado de México establece expresamente que las lesiones a que se refiere el diverso 237, fracciones I y II, del citado Código, se perseguirán por querrela, sin señalar limitación alguna para la procedencia del perdón del ofendido. Por tanto, el indicado delito es perseguible por querrela incluso ante la actualización de las circunstancias agravantes previstas en el numeral 238 de dicho ordenamiento –que también integran el delito–, pues ello no cambia la naturaleza de su persecución, en tanto que de acuerdo con el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad no puede ir más allá de lo que señala la norma y, por ende, donde la ley no distingue no corresponde hacerlo al juzgador.

Contradicción de tesis 159/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito. 5 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 32/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21161

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 264.

REG. IUS 168611

### TESIS CONTENDIENTE

LESIONES. EL DELITO RELATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO ES PERSEGUIBLE POR QUERELLA DE PARTE, SIN QUE LA AGRAVANTE "CAUSADAS ENTRE CONCUBINARIOS" HAGA OFICIOSA DICHA PERSECUCIÓN. El delito de lesiones previsto en el artículo 237 del Código Penal vigente en el Estado de México, únicamente es perseguible a petición de parte ofendida (querella), en el cual se extingue la acción penal al existir perdón expreso de la parte ofendida; por tanto, para iniciar la persecución de ese delito es irrelevante que las lesiones se causen entre concubenarios, pues ello sólo constituye una agravante que opera en el capítulo de individualización de las penas, que tiene como presupuesto la procedencia de la acción penal, lo que no puede ocurrir cuando se ha extinguido por perdón de la víctima, es decir, la agravante no hace oficiosa la persecución del ilícito, ya que esta circunstancia sólo depende de la gravedad de las lesiones.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 797/2004. 8 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Enrique Martínez Guzmán.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, tesis II.2o.P.183 P, página 2409.

REG. IUS 176954

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO sostuvo que una vez que se acredita una agravante en el delito de lesiones de las previstas en el artículo 238 del Código Penal para el Estado de México, no procede el perdón del ofendido, pues el numeral 240 de la citada codificación dispone que se perseguirán por querella las lesiones señaladas en el diverso 237, fracciones I y II, que se refieren al tipo base, por lo que, al tratarse de un tipo complementario, debe perseguirse de oficio.

## **1a./J. 99/2008**

### **NOTARIOS PÚBLICOS. CUANDO UN TERCERO EXTRAÑO RECLAMA EL TRÁMITE DE UNA SUCESIÓN LLEVADA ANTE ELLOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y NUEVO LEÓN)**

Conforme a los artículos 934, 935, 936, 937 y 938 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 800, 881, 882, 883, 884 y 885 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, una vez radicada la sucesión ante el juez natural y hecha la declaratoria de herederos, cuando éstos sean mayores de edad, los menores estén debidamente representados y haya designación del albacea, podrá continuarse extrajudicialmente el trámite sucesorio ante notario público, siempre y cuando no se suscite controversia, pues en caso de haberla, el mencionado fedatario debe suspender su intervención y a costa de los interesados remitir testimonio de lo que haya practicado al juzgado que previno, para que judicialmente continúe el procedimiento, sin que los interesados puedan volver a separarse de éste. Así, el notario público actúa en dicho trámite como simple fedatario de los actos o hechos que para su protocolización le someten los particulares, de manera que si entre éstos y aquél no existe una relación de supra a subordinación, en tanto que la actividad del fedatario no es un acto unilateral que pueda prescindir del consentimiento de los gobernados, pues son ellos quienes la solicitan, es evidente que su intervención no puede considerarse acto de autoridad; máxime que no actúa unilateralmente para crear, modificar o extinguir por sí o ante sí situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los particulares, sino que sólo las hace constar. En ese sentido, se concluye que cuando un tercero que se dice extraño al trámite de una sucesión llevada ante notario público, lo reclama alegando que se le desconocieron sus derechos hereditarios, en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo el aludido fedatario no tiene el carácter de autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, además de que la falta de llamamiento al trámite indicado no constituye un acto defi-

nitivo sino una controversia que debe resolver el juez natural que previno en el conocimiento del juicio sucesorio.

Contradicción de tesis 3/2007-PS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente en Materia de Trabajo del mismo circuito. 10 de septiembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 99/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21383

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 199.

REG. IUS 167897

### TESIS CONTENDIENTE

NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL AMPARO. El capítulo VIII del título segundo, libro tercero, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, prevé la tramitación de las testamentarías en forma extrajudicial con intervención de un notario, cuando no hubiere controversia alguna; sin embargo, aun cuando el notario tenga el carácter de funcionario público, ello no significa que actúe como autoridad en la tramitación mencionada, ni que se le deleguen facultades que corresponden propiamente a una autoridad, para efectos del juicio de amparo; por lo que al carecer sus actos de potestad e imperio, que es el atributo que distingue a los actos de autoridad, obviamente no puede tener el carácter de responsable y, por ende, resulta improcedente el amparo que se promueva en su contra, debiendo sobreseerse en el mismo, atento lo dispuesto por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 1o., fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo en revisión 191/96. Sofía Rosalva Lozano Fernández. 3 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, tesis IV.3o.17 C, página 770.

REG. IUS 197613

**CRITERIO CONTENDIENTE**

- EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que los notarios públicos son autoridades para efectos del juicio de amparo cuando se reclama el trámite de una sucesión llevada ante ellos por un tercero extraño al mismo, al considerar que en esos trámites (a diferencia del resto de los que realizan) se establecen relaciones de supra a subordinación con los particulares. En ese orden de ideas, concluyó que dicha relación surge de la ley, ya que el Código Civil del Estado de Jalisco dotó al notario de la facultad para que ante él se tramitara, incluso desde su inicio, la sucesión testamentaria. Que con motivo de esa relación el fedatario público emitió actos unilaterales, tales como la instrucción de la sucesión hasta su culminación con el título de propiedad respectivo –actos con los que se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los particulares–; y para emitir esos actos no se requiere de la intervención de los órganos judiciales, porque la propia ley otorga competencia para que se realice este trámite ante notario público.



## **1a./J. 118/2008**

### **NOTIFICACIONES. LA RAZÓN ASENTADA EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA EN EL SENTIDO DE QUE LA PERSONA BUSCADA ACEPTÓ FIRMAR, PERO EN DOCUMENTO DIVERSO, ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR VICIADA LA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)**

Conforme a los artículos 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, las notificaciones deben firmarse tanto por las personas que las hacen como por aquellas a quienes se practican, y en caso de que estas últimas no sepan o no quieran firmar, lo hará el notificador constatando esa circunstancia. Así, el requisito formal relativo a la firma de la persona a quien se practica la diligencia necesariamente debe satisfacerse en el acta circunstanciada correspondiente, a fin de generar certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas en el acto materia de la actuación, de manera que la firma asentada en documento distinto al acta no puede considerarse idónea para colmar la formalidad indicada. Sin embargo, la razón asentada por el notificador en el acta circunstanciada en el sentido de que la persona buscada accedió a firmar pero en documento diverso, es insuficiente para considerar viciada la diligencia, ya que a través de esa manifestación el diligenciario hace constar la razón a que está obligado por ley cuando en el acta no aparezca la firma de la persona buscada, sea porque se rehusó, no supo o no pudo hacerlo. Esto es, si a través de esa expresión el diligenciario da fe de la falta de firma en el acta, con ello se colma la formalidad mencionada y, por tanto, puede estimarse jurídicamente válida la notificación, salvo prueba en contrario, en tanto que una razón como la señalada no prejuzga sobre el mérito de los motivos asentados por quien practicó la diligencia, pues como toda expresión de fe pública, es susceptible de ser desvirtuada.

Contradicción de tesis 41/2008-PS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Segundo Tri-

bunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 29 de octubre de 2008. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario César Flores Muñoz.

Tesis de jurisprudencia 118/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21443

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 206.

REG. IUS 167681

### TESIS CONTENDIENTE

EMPLAZAMIENTO. RESULTA ILEGAL SI LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA FIRMA EN UN DOCUMENTO DIVERSO AL ACTA RESPECTIVA, Y EL DILIGENCIARIO OMITIÓ ASENTAR LAS RAZONES POR LAS QUE NO LO HIZO EN AQUÉLLA (CÓDIGO DE COMERCIO POSTERIOR A LAS REFORMAS DE 13 DE JUNIO DE 2003). El artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, posterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2003, dispone que deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquella a quien se hacen, pero si ésta no sabe o no quiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esa circunstancia. De lo anterior se concluye que la persona con quien se entiende la diligencia debe firmar, en su caso, en el acta respectiva, y en el supuesto de que se niegue o no sepa hacerlo, el diligenciario así lo hará constar. De ahí que si quien recibe la notificación firma en un documento distinto al acta correspondiente, como puede serlo la cédula o instructivo que se le deje, mas no en aquélla, y el notificador no hace constar las razones por las que no lo hizo, el emplazamiento resulta ilegal, al infringir lo dispuesto por el numeral invocado.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 140/2007. María Isidra García González. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, tesis VI.2o.C.558 C, página 1634.

REG. IUS 171764

**CRITERIOS CONTENDIENTES**

- EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco no establece la obligación de que la firma del notificado se asiente precisamente en el acta, por lo que es factible que se estampe en documento distinto, a condición de que el funcionario que practique la diligencia dé la explicación pertinente en su acta.
- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO resolvió que en términos del numeral 125 del código adjetivo jalisciense, es sólo en el acta de notificación donde debe asentarse la firma de la persona buscada con quien se entiende la diligencia, y no en algún otro documento, sin que resulte jurídicamente aceptable que el notificador indique que la persona firmó en una constancia distinta.



## **1a./J. 94/2008**

### **NULIDAD DE ACTUACIONES. LA INTERLOCUTORIA QUE CONFIRMA LA PROCEDENCIA O NO DEL INCIDENTE RELATIVO EN EL QUE SE RECLAMA LA FALTA O ILEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO**

La interlocutoria que confirma la procedencia o improcedencia de un incidente de nulidad de actuaciones en el que se reclama la falta o ilegalidad del emplazamiento, al constituir una resolución en juicio cuya ejecución no es de imposible reparación, es impugnabile en amparo directo, conforme al artículo 158 de la Ley de Amparo. Esto es, dicha determinación tiene efectos meramente procesales y no afecta irremediabilmente algún derecho sustantivo, sino que sólo genera la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que influya para el dictado de un fallo adverso a los intereses del quejoso, quien podrá reclamarlo en la vía directa ante el tribunal colegiado de circuito, en términos de los artículos 159 y 161 de la Ley mencionada.

Contradicción de tesis 23/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito y Primero del Décimo Noveno Circuito, actualmente en Materias Administrativa y Civil. 3 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

Tesis de jurisprudencia 94/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21384

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 256.

REG. IUS 167896

### TESIS CONTENDIENTE

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO. LA INTERLOCUTORIA QUE CONFIRMA SU IMPROCEDENCIA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. Si el acto reclamado consiste en la interlocutoria que confirmó la resolución incidental que declaró improcedente un incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento, es claro que no opera la regla general a que se refiere la jurisprudencia por contradicción de tesis 29/90, de rubro: "NULIDAD DE ACTUACIONES. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL QUE LA DECLARA, PROCEDE POR REGLA GENERAL EL AMPARO DIRECTO.", sino que se trata de un caso de excepción, toda vez que también es criterio jurisprudencial que la falta de emplazamiento o la citación defectuosa a juicio, es la más grave irregularidad procesal, que trae como consecuencia que se afecten, en forma cierta e inmediata, los derechos sustantivos de los gobernados, porque ante la falta o indebido emplazamiento, no puede estimarse que haya quedado establecida la litis en el juicio natural y, por ello, que se hubiera entablado la relación procesal. En tales condiciones, procede concluir que el acto reclamado constituye una resolución impugnabile en amparo indirecto, por ser un acto de imposible reparación de acuerdo con lo previsto por el inciso b), de la fracción III, del artículo 107 constitucional y por la fracción IV del artículo 114, de la Ley de Amparo.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

Amparo en revisión (improcedencia) 357/99. Armando Pérez Romero. 4 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avenaño. Secretario: José Luis Soberón Zúñiga.

Amparo en revisión (improcedencia) 316/99. Guillermina Bernal Zurita. 17 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Miguel Ángel Cantú Cisneros.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, tesis XIX.1o.24 C, página 994.

REG. IUS 192237

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que contra la interlocutoria que confirma

la improcedencia del incidente de nulidad de actuaciones –por defecto en el emplazamiento– procede el amparo directo al no afectar derechos fundamentales de las partes y, por tanto, debe impugnarse como violación procesal en la vía uniinstancial, de conformidad el artículo 159, fracción V, de la Ley de Amparo.



## **1a./J. 40/2008**

### **ORDEN DE APREHENSIÓN. SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA COSA JUZGADA, CUANDO LA ORDEN RECLAMADA YA FUE MATERIA DE UN DIVERSO JUICIO DE GARANTÍAS, AUNQUE SE ALEGUE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**

Acorde con el artículo 73 de la Ley de Amparo, el estudio de las causales de improcedencia es de oficio y de orden público. Por otra parte, para que opere la causal a que se refiere la fracción IV del citado precepto legal, el amparo debe interponerse por el propio quejoso contra las mismas autoridades y acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diferentes. En congruencia con lo expuesto, se concluye que cuando se promueve un juicio de amparo contra una orden de aprehensión que ya fue materia de un diverso juicio de garantías, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción IV, de la Ley de la materia, aunque se alegue como violación la prescripción de la acción penal. Sin que sea óbice a lo anterior, lo establecido en el artículo 183 de la Ley citada, pues conforme a su correcta interpretación, en los asuntos del orden penal la violación consistente en la extinción de la acción persecutoria es de estudio preferente a cualquier otra cuestión de fondo o violación procesal. De ahí que sea incorrecto sostener que dicho artículo permita analizar la prescripción de la acción penal previo al estudio y acreditamiento de la procedencia del juicio de amparo, pues además de que tal extremo no puede desprenderse del propio numeral, estimar lo contrario, es decir, que el estudio de la prescripción de la acción penal es previo al de las causas de improcedencia, haría procedente el amparo en tal aspecto (aunque ya sea cosa juzgada), otorgándole la naturaleza de un recurso ordinario en el proceso penal, aunque evidentemente no lo sea.

Contradicción de tesis 67/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Penal del Primer

Circuito. 26 de marzo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 40/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de abril de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21163

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 286.

REG. IUS 168602

### TESIS CONTENDIENTES

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. NO PROCEDE SU ESTUDIO PREFERENTE, SI OPERA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN QUE YA FUE MATERIA DE UN JUICIO DE GARANTÍAS. En el amparo directo el Tribunal Colegiado tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja, si está prescrita la acción penal aun cuando el quejoso no la alegue, en términos del artículo 183 de la Ley de Amparo, cuyo estudio es preferente sobre el análisis de las violaciones formales y de fondo alegadas por la parte quejosa; misma razón que por identidad jurídica aplica en el amparo indirecto cuando se reclama una orden de aprehensión, conforme a la jurisprudencia número 264, emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo II, Materia Penal, página 194, de rubro: "PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO.", en la cual se estableció que si está prescrita la acción penal, su análisis es procedente tanto en amparo directo como indirecto; sin embargo, aun cuando dicha figura prescriptiva alegue el quejoso se actualizó con posterioridad a la emisión del acto reclamado, si la orden de aprehensión ya fue materia de un amparo anterior, es obvio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 73 de la ley de la materia, lo cual impide analizar en el nuevo amparo contra la orden de aprehensión que ya fue materia de un juicio de garantías, la prescripción de la acción penal alegada; pues considerar lo contrario, implicaría alterar la técnica que rige al juicio de garantías, en el sentido de que al actualizarse un motivo de improcedencia, cuyo análisis es de orden público

y preferente conforme a lo previsto en el último párrafo de dicho numeral, la autoridad de amparo no está facultada para entrar al estudio del asunto, esto es, a los conceptos de violación tanto formales como de fondo, incluyendo a la propia figura prescriptiva.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 34/2007. 23 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretario: Froylán Muñoz Alvarado.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, tesis I.2o.P.146 P, página 2128.

REG. IUS 172436



PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. NO OPERA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, SI AL ANALIZAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN EN UN NUEVO JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE ESTUDIA AQUELLA FIGURA PROCESAL, NO OBSTANTE QUE EXISTA COSA JUZGADA EN EL ANTERIOR JUICIO DE GARANTÍAS POR LO QUE HACE A LAS EXIGENCIAS DE FONDO Y FORMA DE ESE MANDAMIENTO DE CAPTURA. Los tribunales de garantías tienen la obligación de analizar la legalidad de la orden de aprehensión reclamada, incluso oficiosamente, en términos del artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que no pueden dejar de examinar temas relativos a la competencia, requisitos de procedibilidad y causas de extinción de la acción penal como presupuestos de las violaciones de forma y fondo, dado que la infracción a cualquiera de ellos torna inconstitucional el acto reclamado; asimismo, el precepto 183 de ese cuerpo normativo exige que en el amparo directo el tribunal supla la deficiencia de la queja cuando estando prescrita la acción penal el quejoso no la alegue; luego, al existir la misma razón jurídica en el amparo indirecto, no hay obstáculo para realizar el estudio de la prescripción, máxime si lo alega el impetrante, con independencia de que previamente hubiera impugnado en la vía constitucional el mandamiento de captura y exista cosa juzgada sobre el cumplimiento de las exigencias legales de forma y fondo, pues sólo respecto de estos tópicos se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 73 de la ley de la materia, no así respecto de la prescripción, toda vez que es una figura procesal que opera con el simple transcurso del tiempo, además, porque su cómputo difiere del que operaba al promo-

verse el anterior amparo; en consecuencia, debe analizarse en forma preferente la prescripción, a pesar de que no se hubiere cumplido la orden de aprehensión, porque para la procedencia del juicio de garantías no es requisito que el quejoso se encuentre sujeto a la potestad jurisdiccional ordinaria.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 2094/2004. 2 de diciembre de 2004. Mayoría de votos. Disidente: Olga Estrever Escamilla. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Araceli Trinidad Delgado.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, tesis I.4o.P.32 P, página 1192.

REG. IUS 178947

## **1a./J. 48/2008**

### **ORDEN DE APREHENSIÓN Y AUTO DE FORMAL PRISIÓN. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL ÚNICO EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD EMISORA FUNDE SU COMPETENCIA, SI EL ÓRGANO DE AMPARO ADVIERTE QUE LA MISMA EXISTE Y SE ACTUALIZA A FAVOR DE DICHA AUTORIDAD**

Acorde con la tesis P/J. 10/94, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto reclamado es un requisito esencial de éste, porque de no conocer el sustento legal relativo, se dejaría en estado de indefensión al gobernado a quien va dirigido y se le privaría de la oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si es conforme a la ley. Sin embargo, tratándose del juicio de garantías en materia penal, cuando el acto reclamado consiste en una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, no procede conceder el amparo para el único efecto de que la autoridad responsable funde su competencia legal cuando ésta no es cuestionada por el quejoso por alguna razón de fondo y el juzgador advierte su existencia y actualización en favor de aquélla, pues al tratarse de actos restrictivos de la libertad dictados en los procesos penales, subsiste el interés de la sociedad en que el Estado ejerza su potestad punitiva, por lo que la concesión del amparo en los términos mencionados puede traer como consecuencia que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia, en perjuicio del interés general. Además, si el órgano de amparo determina que la competencia se surte a favor de la autoridad responsable, ello otorga certeza al quejoso respecto a la emisión del acto reclamado y se colma lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 13/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito. 16 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 48/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de abril de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21086

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 6.

REG. IUS 169078

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO resolvió suplir la deficiencia de la queja y conceder el amparo cuando la autoridad responsable haya sido omisa en fundar su competencia al emitir un auto de formal prisión, porque ello vulnera las garantías previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al carecer la resolución impugnada de una debida fundamentación y motivación. Lo anterior es así, ya que dicha omisión deja al impetrante de garantías en estado de indefensión, pues al desconocer tanto la normatividad como el carácter que faculta a la autoridad para emitirlo, es evidente que le niega la oportunidad de examinar si su actuación está dentro del ámbito competencial respectivo y poder así impugnar tal acto de autoridad.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO sostuvo que no procede suplir la deficiencia de la queja y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable que dictó una orden de aprehensión en su contra, funde su competencia, salvo cuando el quejoso cuestiona la competencia de la autoridad responsable, expresa incertidumbre, o bien, cuando es evidente que ésta carece de facultades para emitir el acto reclamado, porque de lo contrario, se propiciaría retardar la solución del asunto, en contravención a la garantía a que se contrae el artículo 17 de la Constitución Federal.

**Nota:** De la misma contradicción derivó la tesis 1a. XLVII/2008 (REG. IUS 169125), que no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

## **1a./J. 128/2008**

### **ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIADO, SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

El tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los conflictos competenciales por razón de la materia deben resolverse atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados. En ese sentido y en virtud de que la orden de traslado de un sentenciado de un centro penitenciario a otro es un acto eminentemente administrativo, se concluye que los juzgados de distrito en materia administrativa son competentes para conocer de los juicios de amparo promovidos contra dicha orden. Ello es así, porque el referido acto: (i) lo emite una autoridad de carácter administrativo; (ii) únicamente contiene medidas inherentes a aspectos vinculados con la disciplina, seguridad y organización de los internos reclusos en los centros de readaptación social, es decir, medidas de control emanadas de facultades atribuidas a las autoridades administrativas encargadas de dichos recintos carcelarios; (iii) no proviene del proceso penal instruido al sentenciado, ni del juzgador ante quien se siguió la causa penal correspondiente; y, (iv) no perturba procedimiento alguno ni afecta la libertad personal del sentenciado, pues ésta ya estaba restringida a consecuencia de la pena de prisión impuesta por una autoridad jurisdiccional.

Contradicción de tesis 111/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.

Tesis de jurisprudencia 128/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21444

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 228.

REG. IUS 167674

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que conforme al artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la naturaleza jurídica de la orden de traslado de un centro penitenciario a otro es meramente administrativa, atento al carácter de la autoridad de donde proviene; que no deriva de un proceso penal instruido al sentenciado; que no es el juzgador ante quien se siguió la causa penal el que la ordenó; que ese acto no coarta la libertad personal del sentenciado, pues ésta ya estaba restringida en virtud de la pena de prisión que se le impuso; y, por último, que se trata de una medida tendiente a preservar la organización, control y orden que debe prevalecer en esos recintos carcelarios; por estas circunstancias, la competencia del asunto le corresponde al Juez de Distrito en Materia Administrativa.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO consideró que la naturaleza jurídica de la orden de traslado de un centro penitenciario a otro es penal, toda vez que del artículo 51, fracción I, de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que los Jueces de Distrito en Materia Penal son competentes para conocer de los juicios en los que se reclamen actos de todo tipo de autoridad, siempre y cuando afecten la libertad personal del sentenciado y no se trate de meras correcciones disciplinarias o medidas de apremio impuestas fuera del enjuiciamiento punitivo.

## **1a./J. 120/2008**

### **PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. SI LA LEY PENAL POSTERIOR AL DICTADO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA DISMINUYE EL RANGO MÍNIMO DE LA PENALIDAD APLICABLE A DETERMINADO DELITO, DEBE REDUCIRSE LA PEÑA IMPUESTA ORIGINALMENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO)**

De la interpretación histórica, sistemática y teleológica del artículo 2o., tercer párrafo, del Código Penal del Estado de México, se advierte que la aplicación del nuevo ordenamiento, emitido después del dictado de una sentencia irrevocable, se surte siempre que la nueva penalidad se haya disminuido, en el rango máximo, en el mínimo o en ambos, pues en cualquier extremo la pena impuesta en la sentencia debe disminuirse con motivo de la reducción que resulte de comparar los términos máximos de las dos leyes (lo cual origina que el término medio también se disminuya). En efecto, conforme al principio de aplicación de la ley más favorable, si el legislador disminuye el rango mínimo de duración de la pena de prisión aplicable para cierto delito (y con mayor razón si lo hace también en el máximo), la pena resultante debe reputarse menor y, por ende, reducirse la impuesta originalmente en la sentencia definitiva dictada con antelación a la nueva ley.

Contradicción de tesis 102/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito. 29 de octubre de 2008. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Tesis de jurisprudencia 120/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21386

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 279.

REG. IUS 167890

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO sostuvo que la interpretación que debe hacerse al artículo 2o. del Código Penal del Estado de México, es la literal, esto es, la que gramaticalmente resulta de los términos en que se concibió, porque la disposición que contiene el tercer párrafo de dicho precepto es clara y no ofrece duda alguna, ya que terminantemente previene que en los casos especificados en ella deberá reducirse la sanción impuesta en la misma proporción en que estén el máximo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior; esto es, la pena se reducirá únicamente cuando el máximo del rango de punibilidad se disminuya.
- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO consideró que resulta aplicable la regla contenida en el tercer párrafo del artículo 2o. del Código Penal para el Estado de México en los casos en que la modificación de la pena en la nueva norma se hace sólo en el rango mínimo (disminuyéndolo); en esa virtud, concluyó que procedía aplicar la pena con base en la nueva punibilidad.

## **1a./J. 49/2008**

### **PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CUANDO SE RECLAMA COMO CONSECUENCIA DE UNA RELACIÓN CONCUBINARIA, SU CONCESIÓN NO EXIGE LA ENTREGA DE COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)**

El artículo 233 del Código Civil para el Estado de Veracruz otorga a los concubinos el derecho a recibir alimentos en los mismos términos que los cónyuges, siempre que satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 1568 del citado Código, esto es, que hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante tres años o por menos tiempo si han tenido hijos y hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Es en este contexto normativo como debe interpretarse el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, que sólo regula expresamente las condiciones para otorgar la pensión alimenticia provisional cuando se reclama como consecuencia del vínculo matrimonial o de parentesco con el deudor alimentario, ya que la ausencia de reglas aplicables tratándose del concubinato no debe frustrar la eficacia de la regulación sustantiva en la materia o provocar resultados contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, cuando se reclama la indicada medida cautelar como consecuencia de una relación concubinaria, su concesión no exige la entrega de las copias certificadas de las actas del estado civil a que se refiere el mencionado artículo 210, sino que es suficiente que quien reclama alimentos afirme cumplir con los requisitos previstos en el artículo 1568 aludido y aporte elementos para sostener su dicho, como las actas de nacimiento de los hijos o algún otro medio probatorio tendente a acreditar la convivencia. Lo anterior, porque las posiciones de acreedor y deudor alimentario no dependen de que las relaciones familiares respectivas deriven de documentos públicos inscritos en el Registro Civil, pues afirmar lo contrario implicaría admitir un esquema asimétrico con juicios cualitativamente distintos en los que los concubinos se verían obligados a seguir un pro-

ceso civil sin medidas cautelares. Ello soslayaría la igualdad sustantiva con que la regulación civil trata las relaciones matrimoniales y concubinarias en este punto y no guardaría la debida congruencia con los imperativos de no discriminación y protección a la familia derivados de los artículos 1o. y 4o. constitucionales.

Contradicción de tesis 163/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 9 de abril de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Tesis de jurisprudencia 49/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de mayo de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21207

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 61.

REG. IUS 168449

## **1a./J. 50/2008**

### **PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETÓ COMO CONSECUENCIA DE UNA RELACIÓN CONCUBINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)**

Por los motivos sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 108/2004-PS, de la cual derivó la tesis 1a./J. 9/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 153, con el rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", el criterio consistente en que la reclamación interpuesta contra el auto que fija la pensión alimenticia de manera provisional no tiene el alcance de cancelarla o dejarla insubsistente, también es aplicable en los casos en que los alimentos se decretan como consecuencia de una relación concubinaria, en tanto que al igual que en las relaciones matrimoniales, la medida cautelar pretende proteger las necesidades impostergables de los acreedores alimentarios.

Contradicción de tesis 163/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 9 de abril de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Tesis de jurisprudencia 50/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de mayo de dos mil ocho.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 108/2004-PS citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 154.

EJECUTORIA REG. IUS 21207

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 110.

REG. IUS 168448

### TESIS CONTENDIENTE

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. PUEDE CANCELARSE A LA CONCUBINA EN RECLAMACIÓN, POR NO ESTAR EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en su artículo 210 determina que el Juez podrá otorgar alimentos provisionales "cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor", esto es, en dicho precepto se establece de una forma tasada quiénes están en el supuesto de obtener tal medida cautelar, por estar demostrado en esos casos que ocurren a juicio con una pretensión fundada de inicio, que permite a quien esté en esos supuestos recibir alimentos desde la presentación de la demanda y no esperar el dictado de la sentencia de fondo para estar en condiciones de que se le otorguen. En ese orden de ideas, si no se acredita que quien solicita la medida provisional de alimentos está en las hipótesis del referido artículo, es decir, que no es pariente o cónyuge del demandado, o si ocurriendo con ese carácter no lo demuestra con las copias certificadas de las actas del Registro Civil correspondientes, es factible que se puedan cancelar por no haberse demostrado los presupuestos para su otorgamiento. No es obstáculo a lo anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número de registro 178,961, aparece publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, tesis 1a./J. 9/2005, página 153, bajo el rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."; toda vez que en la ejecutoria de la contradicción de tesis que le dio origen se partió de la premisa de que no se pueden cancelar los alimentos provisionales cuando están acreditados los presupuestos

del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, esto es, que quienes soliciten la medida justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor, argumentos que no se contradicen en esta hipótesis, pues en el caso se parte de que no estén acreditados los extremos de dicho numeral como lo es el que el Juez natural canceló en la reclamación los alimentos provisionales otorgados a una concubina, supuesto no comprendido en el artículo en comento.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 535/2005. 11 de enero de 2006. Unanimidad de votos en cuanto al sentido, con el voto aclaratorio del Magistrado Agustín Romero Montalvo respecto a algunas consideraciones. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, tesis VII.2o.C.103 C, página 1183.

REG. IUS 174868

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO sostuvo que el derecho a percibir alimentos es uno de los efectos jurídicos del concubinato, por tanto, es procedente fijar el monto de una pensión alimenticia provisional como medida cautelar destinada a regir mientras se sustancia el juicio sobre alimentos entre concubinos. Que al analizar la jurisprudencia 1a./J. 9/2005, de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)", concluyó que la Primera Sala no se pronunció sobre la hipótesis en la que los alimentos provisionales son solicitados en una relación de concubinato, no matrimonial, de ahí que la tesis se refiera a la demostración del vínculo con el deudor alimenticio mediante "copias certificadas de las actas del estado civil", como lo establece el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. De ahí que para resolver sobre la procedencia de esta medida cautelar, cuando los involucrados reclaman su derecho a los alimentos como consecuencia de una relación de concubinato

y ante la imposibilidad de proporcionar los citados documentos, basta con satisfacer los requisitos previstos por el artículo 1568 del Código Civil para el Estado de Veracruz; esto es, que solicitante y demandado hayan vivido bajo un mismo techo durante los tres años inmediatamente precedentes, o por un tiempo menor, si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante la relación de concubinato para que el Juez decrete la medida cautelar. También consideró que la reclamación interpuesta por el concubino demandado al momento de la contestación de la demanda para lograr una variación en la pensión alimenticia provisional, argumentando que no se cumple con los requisitos del artículo 1568 en cita, no puede cancelar el otorgamiento de tal medida cautelar, sino sólo, en su caso, modificar el monto o porcentaje de la pensión, pero no permite cancelarla, ya que en ese momento procesal ninguna parte ha aportado pruebas idóneas para demostrar sus aseveraciones, y es una cuestión que debe resolverse al dictar la sentencia definitiva, por constituir la materia de la litis civil; amén de que suspender indebidamente la pensión alimenticia provisional implicaría dejar de satisfacer una necesidad que, por su naturaleza misma, es de impostergable atención.

**Nota:** De la misma contradicción derivó la tesis 1a. LXX/2008 (REG. IUS 168487), que no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

## **1a./J. 2/2009**

### **PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. DEBE TENÉRSELE POR ACREDITADA A QUIEN SE OSTENTA COMO ENDOSATARIO EN PROPIEDAD, AUN CUANDO DEMANDE EL PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO ENDOSADO A SU FAVOR CON POSTERIORIDAD A SU VENCIMIENTO**

La personalidad jurídica es única e indivisible y consiste en la facultad procesal de una persona física o moral para comparecer en juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos. Ahora bien, el cambio en la calidad del actor no implica la pérdida de su interés jurídico, ya que éste nace desde que se ostenta como titular del derecho que hace valer. Así, en un juicio ejecutivo mercantil debe tenerse por acreditada la personalidad de quien ostentándose como endosatario en propiedad comparece en juicio a promover su acción, aun cuando demande el pago de un título de crédito endosado a su favor con posterioridad a su vencimiento, pues la circunstancia de que haya obtenido una calidad diversa, es decir, que haya dejado de ser endosatario en propiedad y ahora sea cesionario, no anula su interés jurídico, en tanto que dicho cambio únicamente se vincula con los posibles efectos derivados de una cesión ordinaria, pero no con la capacidad o la calidad de quien comparece en el juicio. Lo anterior, con independencia de que la legitimación en la causa, que constituye la titularidad del derecho cuestionado, es un tema de futura valoración dentro del propio juicio, ya que debe tenerse en cuenta que mientras la legitimación en el proceso es requisito para la procedencia del juicio, la legitimación en la causa lo es para el dictado de una sentencia favorable. Además, el hecho de que un título de crédito se endose después de su vencimiento no implica que pierda su ejecutividad a través de la vía ejecutiva mercantil, esto es, si bien la cesión ordinaria de un documento mercantil vencido sujeta al cesionario (antes endosatario en propiedad) a las excepciones personales que el obligado pueda tener contra su acreedor inmediato, no existe disposición alguna o razón para que esto deba hacerse en la vía ordinaria, en tanto que el documento base de la acción conserva su naturaleza.

Contradicción de tesis 161/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 1o. de octubre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.

Tesis de jurisprudencia 2/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de diciembre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21445

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 255.

REG. IUS 167671

### TESIS CONTENDIENTE

PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. SU EXAMEN ES OFICIOSO. El carácter con que se ostente el actor en un juicio ejecutivo mercantil es un presupuesto procesal que debe examinar de oficio el juzgador, esto es, su calidad de endosatario en propiedad, ya que si la transmisión de los derechos amparados por un título crediticio tiene lugar después del vencimiento de éste, en esas condiciones se surte la hipótesis de que trata el artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, se está ante una cesión ordinaria y, por ende, el actor no tiene la calidad de endosatario en propiedad con que se ostentó al demandar en el juicio.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 646/96. María Guadalupe Cegueda de Serrano. 11 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Jaime Ruiz Pérez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, tesis XXI.1o.58 C, página 773.

REG. IUS 199350

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO sostuvo que cuando el actor se ostenta como endosatario en propiedad con base en un endoso formulado con posterioridad al vencimiento del título de crédito, se afirma que tiene

acreditada tal personalidad, toda vez que aun cuando el artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé la regla general de que el endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria; el artículo 27 de dicho ordenamiento, al señalar que la transmisión de un título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere (sujetándolo asimismo a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta), hace que el título de crédito mantenga su ejecutividad.



## **1a./J. 117/2008**

### **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. NO SE CONFIGURA ESE DELITO SI UNA PERSONA REALIZA DISPAROS EN SU DOMICILIO SIN LESIO- NAR BIENES JURÍDICOS, AUN CUANDO NO CUENTE CON EL PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE**

El artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna como garantía del gobernado la libertad de poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas expresamente por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, disposición que se reproduce en el artículo 15 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, imponiéndole a quien las posea, la obligación de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional para su registro, cuya omisión actualiza la infracción administrativa prevista en el artículo 77, fracción II, de la legislación citada. Ahora bien, para determinar si se trata de posesión o portación de armas, es relevante especificar el lugar en que se usen, pues conforme a la ley suprema y a la ley reglamentaria de la materia, el término posesión se reserva para el domicilio del gobernado, mientras que la portación trae aparejada la noción de traslado del arma en cuestión, precisamente fuera del domicilio, y sólo puede ejercerse previa obtención de la licencia correspondiente, so pena de incurrir en el delito previsto en el artículo 81 de la Ley indicada. En ese sentido, se concluye que no se configura el delito de portación de arma de fuego sin licencia si una persona realiza disparos en su domicilio sin lesionar bienes jurídicos, aun cuando no cuente con el permiso de la autoridad competente, en tanto que sólo se integra el supuesto normativo de posesión de arma de fuego, pero no de portación. Además, si la legislación federal no prevé como conducta delictiva el disparo de arma de fuego, la hipótesis mencionada no puede ser motivo de sanción a nivel penal, sin menoscabo de que con ella puedan cometerse delitos –como lesiones, homicidio o daño en propiedad ajena– consumados o en grado de tentativa e, incluso, a nivel culposo que, en su caso, habrán de sancionarse.

Contradicción de tesis 49/2008-PS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 29 de octubre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 117/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21387

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 314.

REG. IUS 167882

### TESIS CONTENDIENTE

ARMA DE FUEGO. NO SE CONFIGURA EL DELITO DE PORTACIÓN SI UNA PERSONA LA TRAE CONSIGO EN SU DOMICILIO. El artículo 10 de la Constitución consigna como garantía del hombre la libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas expresamente por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, disposición que se encuentra reproducida en el artículo 15 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, imponiéndole a la persona que las posea la obligación de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, cuya omisión actualiza la infracción administrativa prevista en el artículo 77, fracción II, de la legislación citada. Así, si la propia Constitución Federal permite que un gobernado posea armas de fuego en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, es evidente que el Constituyente debió tomar en consideración que esa posesión implica su portación dentro del domicilio, con el consecuente grado de riesgo para los diversos habitantes del mismo e inclusive para los vecinos, pues de otra manera no se podría utilizar para la seguridad y legítima defensa del gobernado, pues dicha posesión incuestionablemente implica su portación dentro del domicilio para salvaguardar sus bienes jurídicos.

### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

Amparo directo 180/2004. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pablo Hernández Garza. Secretaria: Hilda Irma Guerrero Herrera.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, tesis XIX.5o.3 P, página 1676.

REG. IUS 181210

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO sostuvo que el tipo penal de portación de arma de fuego sin licencia no requiere de un elemento valorativo de interpretación, como sería que la portación ocurriera dentro o fuera del domicilio, ya que esta última cuestión se torna irrelevante para determinar la existencia de tipicidad. Más aún, estimó que de conformidad con el artículo 10 de la Constitución Federal es viable concluir que el derecho a poseer armas en el domicilio no es indiscriminado, pues de su texto se advierte que tal derecho se otorga exclusivamente para la seguridad y legítima defensa en el domicilio; amén de que tal posesión lleva implícita su portación dentro del propio domicilio, pues en nada garantizaría la seguridad y legítima defensa de las personas el que la Constitución les otorgara el derecho de poseer armas si no pueden manipularlas de manera razonable, ya sea para conservarlas en buen estado o para el caso de que se presentara una situación que amenazara tales bienes jurídicos. Por tanto, cuando se porta el arma de fuego para una causa diversa a la contemplada en el mencionado precepto constitucional no se actúa en ejercicio de un derecho, sino de manera antijurídica. Es por ello que el derecho de poseer y portar armas en el domicilio no comprende el de dispararlas sin restricción alguna, sino sólo en los casos justificados por la propia norma constitucional, porque al efectuar disparos con un arma de fuego (no relacionados con la seguridad y legítima defensa de quien los hace, aun dentro del domicilio) afecta el bien jurídico tutelado por el delito deviniendo antijurídica tal conducta. Por esa razón, este Tribunal Colegiado concluyó que el recurrente actuó antijurídicamente al violentar el bien jurídico tutelado por el delito de portación de arma de fuego, consistente en la seguridad pública, pues es claro que cuando portó el arma de fuego para realizar múltiples disparos, la tranquilidad y seguridad de las personas sufrieron un menoscabo, ya que existen indicios suficientes que demuestran que el recurrente tenía como propósito amedrentar o intimidar a las personas que se encontraban en la casa contigua.



## **1a./J. 15/2009**

### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES AÑOS PARA QUE OPERE, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PAGARÉ FUNDANTE DE LA ACCIÓN**

De la interpretación sistemática de los artículos 165, fracción I y 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ambos aplicables por disposición expresa del artículo 174 de la misma ley a los pagarés, se concluye que el término para realizar el cómputo en que opera la prescripción de la acción cambiaria directa ejercida con un pagaré como documento fundante de la acción, inicia el día siguiente del vencimiento de dicho documento mercantil. Lo anterior, porque si la indicada fracción I señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la letra y el citado artículo 81 establece que en los plazos legales no debe computarse el día que sirve de punto de partida –en este caso, el vencimiento del documento–, resulta evidente que el aludido plazo de tres años empieza a contar el día siguiente al del vencimiento del pagaré fundante de la acción.

Contradicción de tesis 116/2008-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 15/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve.

EJECUTORIA REG. IUS 21502

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 406.

REG. IUS 167427

### TESIS CONTENDIENTES

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE.** La prescripción de la acción cambiaria no está sustraída a los principios que gobiernan la prescripción mercantil en general, por lo que a fin de determinar la manera como debe computarse el término para que opere aquélla, debe atenderse incluso a las disposiciones del Código de Comercio. Ahora bien, el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que la acción prescribe en tres años contados a partir de la fecha del vencimiento del título, pero ello debe entenderse acorde con el principio que establece el artículo 1040 del Código de Comercio, al referirse al día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada; lo anterior, porque partiendo de la base de que el día del vencimiento termina a las veinticuatro horas, es claro que sólo después de esta hora existe el incumplimiento por parte del deudor, o negligencia por parte del acreedor para hacer efectivo su crédito.

#### OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 31/2004. Rosalba Contreras Martínez. 4 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Teresa Lobo Sáenz.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, tesis I.8o.C.256 C, página 1452.

REG. IUS 181689



**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES AÑOS PARA QUE OPERE, INICIA AL DÍA SIGUIENTE DEL VENCIMIENTO DEL DOCUMENTO MERCANTIL.** De la interpretación gramatical del artículo 165, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se concluye que el término para realizar el cómputo en que opera la prescripción de la acción cambiaria directa, inicia el día siguiente al del vencimiento del documento mercantil y no el mismo día en que esto ocurre, ya que la preposición "a" utilizada al inicio de la aludida fracción, evoca el comienzo de la acción o actividad a que se relaciona y, el verbo transitivo "partir" significa tomar un hecho, fecha o cualquier otro antecedente como base para un razonamiento o cómputo. Por tanto, si la fecha de vencimiento es la que se considera como base para efectuar el cómputo relativo, la contabilización del plazo prescriptivo co-

mienza al día siguiente y no en la misma data. Además, lo anterior resulta congruente con lo establecido en el artículo 1040 del Código de Comercio, ya que en la prescripción mercantil negativa los plazos comienzan a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercida en juicio y, en ese sentido, el día señalado para el vencimiento de la obligación culmina a las veinticuatro horas, de ahí que sólo después de ese momento, esto es, a las cero horas del día siguiente existe incumplimiento del deudor o, en su caso, negligencia del acreedor para hacer efectivo su crédito en caso de que no acuda ante la autoridad jurisdiccional.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 234/2006. Juan Cortez Martínez. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, tesis VI.2o.C.516 C, página 1514.

REG. IUS 174210

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO sostuvo que el plazo de tres años para que se actualice la prescripción de la acción cambiaria directa debe contarse a partir del mismo día en que vence el título de crédito, porque así lo establece expresamente el artículo 165, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.



## **1a./J. 124/2008**

### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. EL PLAZO PARA QUE OPERE NO SE INTERRUMPE CUANDO SE DESESTIMA LA DEMANDA POR PROCEDER UNA EXCEPCIÓN DILATORIA O PROCESAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y VERACRUZ)**

De acuerdo con los artículos 1113 y 1201 de los Códigos Civiles para los Estados de San Luis Potosí y Veracruz, respectivamente, la prescripción se interrumpe por la presentación de una demanda o cualquier otro género de interpelación judicial notificada al deudor, y se tendrá por no interrumpida si se desestima la demanda o el actor se desiste de ella. Ahora bien, la desestimación de una demanda implica que se desechó o que no prosperó, ya sea por resolverse el negocio en lo principal o por una cuestión que verse sobre la regularidad del proceso. Por tanto, cuando se desestima una demanda por proceder una excepción dilatoria o procesal, el plazo para que opere la prescripción de la acción no se interrumpe, pues al no haber pronunciamiento de fondo, la demanda se tendrá por no puesta. Esto es, la procedencia de una excepción dilatoria o procesal sólo tiene un efecto temporal, en tanto que su objeto es detener provisionalmente la continuación del proceso o la conformación de la relación procesal; de ahí que si la situación jurídica que regía antes de la presentación de la demanda no se modifica, se dejan a salvo los derechos para intentar la acción dentro del término primigenio que le rige.

Contradicción de tesis 97/2008-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 29 de octubre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 124/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de noviembre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21503

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 419.

REG. IUS 167426

### TESIS CONTENDIENTES

PRESCRIPCIÓN. NO SE INTERRUMPE CUANDO SE DECLARA PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DILATORIA DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA. La excepción de oscuridad de la demanda, conocida como defecto legal en el modo de proponerla, es de las calificadas como dilatorias y, por ende, queda comprendida en la fracción IX del artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí. Su procedencia produce la desestimación de la demanda, por cuanto que impide que se aborde la pretensión del actor, quien queda en aptitud legal de intentar la acción nuevamente. Por otra parte, el artículo 1113, fracción II, del Código Civil para la misma entidad, señala que la prescripción se interrumpe: "... II. Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso.—Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o fuese desestimada su demanda.". Consecuentemente, cuando se declara procedente la excepción de oscuridad de la demanda no se interrumpe la prescripción, por más que en la sentencia relativa no se resuelva el fondo del asunto y se dejen a salvo los derechos del actor, estimar lo contrario, esto es, que para tener por desestimada la demanda y, en consecuencia, ininterrumpida la prescripción, sea necesario que se examine la acción, que ésta se tenga por inacreditada y se absuelva al demandado, tal circunstancia no tendría tal efecto (interrupción de la prescripción), sino la actualización de la diversa excepción de cosa juzgada y, por tanto, que no pudiere seguirse otro juicio igual.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

Amparo directo 161/2008. Eduardo González Álvarez del Castillo. 6 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretaria: María Gabriela Ruiz Márquez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, tesis IX.3o.11 C, página 1177.

REG. IUS 169069



PRESCRIPCIÓN. LA PRESENTACIÓN DE DEMANDA LA INTERRUMPE, AUN CUANDO NO SE HAYA RESUELTO EL FONDO DEL ASUNTO POR

NO INTEGRARSE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La interpretación armónica y hermenéutica de los artículos 211, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles y 1201, fracción II, párrafo inicial, del Código Civil, ambos del Estado de Veracruz, conlleva a concluir que aun cuando no se integre la relación jurídica procesal, basta la presentación de la demanda, ante autoridad judicial competente, así como su notificación a la contraparte para interrumpir la prescripción de la acción ejercitada; ello en virtud de constituir una clara manifestación del interés que tiene la parte actora de que se le reconozcan sus pretensiones y, en su caso, de que se le satisfagan por el demandado; y aunque el segundo de los artículos citados en su parte final establezca, como caso de excepción, que lo anterior no opera cuando fuese "desestimada" la demanda, cabe precisar que gramaticalmente este término significa tener en poco, desechar, denegar, o no recoger un Juez o tribunal las peticiones de una o de ambas partes; de ahí que para considerar desestimada una demanda cuando no se integra la relación jurídica procesal civil, previo trámite del procedimiento correspondiente, la sentencia que lo concluye forzosamente debe ser aquella que decida el negocio en lo principal, ocupándose para ello de la litis planteada mediante las acciones deducidas y las excepciones opuestas, y respecto de la cual la ley común no conceda ningún recurso ordinario por virtud del cual pueda ser modificada o revocada, ya condenando o absolviendo, según proceda, en forma tal que la litis quede definitivamente juzgada, ya que el artículo 216 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz estatuye que cuando en la resolución que ponga fin al proceso se declare procedente alguna excepción dilatoria, previa o procesal que no hubiere sido resuelta en la audiencia prevista en el artículo 219 de ese código, o hubiere ausencia de un presupuesto procesal, o no se hubiere emplazado legalmente a alguna de las partes, o no estuviere debidamente integrada la relación jurídica procesal, se abstendrá el Juez o tribunal de fallar la cuestión principal y hará reserva de los derechos de las partes. Es decir, que la falta de integración de la relación jurídica procesal sólo tiene por efecto el de absolver de la instancia, o sea, dejar a salvo los derechos de los contendientes, dado que esa excepción no destruye la acción, por ser su efecto dilatorio únicamente; de ahí que en ese supuesto, no pueda jurídicamente tenerse por desestimada la acción ejercitada y menos que no se interrumpiera el término de la prescripción de ésta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 23/2001. Maricela Sánchez Oliveros. 14 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: José Ángel Ramos Bonifaz.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, tesis VII.1o.C.72 C, página 1200.

REG. IUS 189629

## **1a./J. 101/2008**

### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN JURISDICCIONAL QUE NIEGA DECLARARLA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**

Los artículos 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 37 de la Ley de Amparo prevén una excepción al principio de definitividad al establecer que cuando en un juicio penal se violen las garantías contenidas en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, el agraviado podrá reclamar dicha violación ante el juez de distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que la haya cometido. En ese sentido y en virtud de que la prescripción es una causa extintiva de la acción penal y, por tanto, se constituye en el derecho individual subjetivo a gozar de libertad absoluta, resulta evidente que contra la determinación jurisdiccional que niega declarar la prescripción de la acción penal procede el juicio de amparo indirecto, sin que sea necesario agotar previamente el principio aludido, pues independientemente de que la privación de la libertad personal del inculpado sea o no consecuencia directa del auto de formal prisión dictado en su contra en la causa penal que se le instruye o que esté en libertad bajo caución, la referida negativa afecta sus garantías, ya que si a pesar de actualizarse la extinción de la acción persecutoria se le somete a enfrentar un proceso de carácter penal, necesariamente se restringe el goce de su libertad absoluta; de ahí que sea innecesario agotar los recursos previstos en la ley ordinaria antes de acudir al juicio de garantías.

Contradicción de tesis 150/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 10 de septiembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.

Tesis de jurisprudencia 101/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21289

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 378.

REG. IUS 168074

### TESIS CONTENDIENTE

AMPARO INDIRECTO, IMPROCEDENCIA DEL, CONTRA EL AUTO QUE NIEGA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. El artículo 37 de la Ley de Amparo establece que en tratándose de violación a las garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación; por lo que si el acto que se reclama es el auto que niega declarar la prescripción de la acción penal, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pues aun cuando es un acto de carácter penal, no restringe directamente su libertad personal, ni importa peligro de privación de su vida, ataques a su libertad fuera de procedimiento judicial, ni alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, y tampoco queda comprendido dentro de las garantías que consagran los numerales 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, lo que sucedería en los casos de la orden de aprehensión, auto de formal prisión, proveído que niega la libertad provisional bajo caución, en los que no opera el principio de definitividad contemplado en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, máxime que dicho auto que niega declarar la prescripción de la acción penal al quejoso, sólo tiene carácter procesal y no constitucional y, por tanto, no se conculcan en forma alguna sus garantías, por lo que se debe agotar el recurso ordinario procedente.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 332/2001. 10 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretario: Jacinto Banda Martínez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, tesis II.1o.P.122 P, página 987.

REG. IUS 184985

**CRITERIO CONTENDIENTE**

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO sostuvo que cuando se encuentra afectada la libertad personal del inculcado por virtud de la resolución que niega la extinción de la acción penal por extemporaneidad de la querrela, es incuestionable que dicho supuesto se ubica en el caso de excepción al principio de definitividad, consagrado por la fracción XII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 37 de la Ley de Amparo, debido a lo cual no es necesario agotar, previamente a acudir al juicio de amparo, los recursos ordinarios previstos en la ley.



## **1a./J. 100/2008**

### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A DECLARARLA DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO**

Conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que confiere al Ministerio Público las facultades de investigación y persecución de los delitos, dicha institución es titular del monopolio del ejercicio de la acción penal; sin embargo, acorde con los numerales 137, fracción IV, y 138 del Código Federal de Procedimientos Penales, el legislador ha establecido ciertas limitaciones a dichas facultades, pues cuando durante el proceso se extinga legalmente la pretensión punitiva, la institución ministerial no sólo debe abstenerse de ejercitar la acción persecutoria, sino que habrá de promover el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado. En ese sentido, se concluye que contra la negativa del Ministerio Público a declarar la prescripción de la acción penal durante la averiguación previa procede el juicio de amparo indirecto, sin que sea necesario esperar a que esta última se resuelva en definitiva, porque de actualizarse la extinción de la acción persecutoria, la referida negativa implica una violación a las garantías del indiciado, en la medida en que al quedar sujeto a una investigación de carácter penal se le impide gozar de su libertad absoluta.

Contradicción de tesis 18/2008-PS. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 10 de septiembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.

Tesis de jurisprudencia 100/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21290

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 402.

REG. IUS 168073

### TESIS CONTENDIENTE

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL TRÁMITE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LA NIEGA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, SIN QUE SEA NECESARIO ESPERAR A QUE ÉSTA SE RESUELVA EN DEFINITIVA, POR TRATARSE DE UN TEMA DE ESTUDIO PREFERENTE Y OFICIOSO QUE DEBE ATENDERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL. De conformidad con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 62/99, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, consultable en la página 316 del Tomo X, noviembre de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO.", el tema de la prescripción es de estudio preferente y oficioso, sobre todo en el juicio de garantías donde rige el principio de suplencia de la queja previsto por el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo. Por otro lado, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el juicio de amparo en la vía indirecta es procedente, cuando los actos emitidos por el Ministerio Público en la averiguación previa restrinjan la libertad, los derechos o posesiones de los acusados que puedan importar una violación de garantías; además de la facultad que éste tiene para no ejercitar la acción penal cuando la responsabilidad penal se haya extinguido legalmente, o bien, para promover el sobreseimiento, entre otros casos, cuando la pretensión punitiva esté legalmente extinguida, como se advierte de los artículos 137 y 138 del Código Federal de Procedimientos Penales. De acuerdo con lo anterior, se concluye que la resolución ministerial dictada al respecto puede importar una violación de garantías contra la cual procede el juicio de amparo en vía indirecta, al afectar directamente la continuación del procedimiento en su etapa de averiguación previa, cuyas repercusiones sufre el indiciado y con ello puede violarse alguna de las garantías de seguridad jurídica relacionadas con su derecho a que se le administre justicia en forma pronta y expedita; sin que sea óbice que la resolución reclamada ocurra durante el trámite de la averiguación previa, por lo cual podría no considerarse un acto definitivo para efectos del juicio de amparo, empero al ser la prescripción un tema de estudio preferente y oficioso que debe atenderse en cualquier

etapa del procedimiento penal, no existe razón legal para esperar que la averiguación se resuelva en definitiva, al incidir de manera directa en la continuación del procedimiento penal, lo que desde luego tiene repercusiones en la libertad del procesado, por lo que es innecesario esperar hasta que se consignen los hechos y se resuelva sobre la orden de aprehensión.

#### TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión (improcedencia)184/2007. 20 de septiembre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Ángel Michel Sánchez. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretario: José Alejandro Gómez del Río.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, tesis XVI.P.12 P, página 1766.

REG. IUS 170661

#### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que resulta improcedente el juicio de amparo en contra de la negativa del Ministerio Público a declarar prescrita la acción penal durante la averiguación previa, pues estimó que no le causa algún perjuicio al gobernado, en virtud de que, si bien es cierto que la figura de la prescripción es de orden público y debe ser revisada de oficio, también lo es que en la integración de la averiguación previa no acontece de tal forma, porque, en principio, el órgano persecutor debe realizar diversas diligencias para determinar la existencia o no de un delito, así como la probable responsabilidad del inculpado en su comisión y, por tanto, podría dictar diversas resoluciones como el no ejercicio de la acción penal, la reserva o, en su caso, ejercer la acción penal; y en este último supuesto estaría a expensas de lo que determine el Juez de librar o negar la orden de aprehensión solicitada, por lo que, en todo caso, el perjuicio que podría resentir el quejoso se materializa hasta que la autoridad judicial, a quien corresponda conocer de la causa penal, determine si resulta procedente o no librar la correspondiente orden de aprehensión. Estimar lo contrario sería entorpecer dichas facultades y obligaciones que constitucionalmente se le confieren a la autoridad investigadora, anteponiendo el interés particular al de la sociedad.



## **1a./J. 25/2009**

### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA DETERMINACIÓN JURISDICCIONAL QUE NIEGA DECLARARLA PUEDE IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE INCIDE EN LA LIBERTAD PERSONAL**

Si se toma en cuenta que la prescripción es una causa extintiva de la acción penal y que, por ende, se constituye en el derecho individual subjetivo a gozar de libertad absoluta, resulta evidente que la resolución que niega declararla debe considerarse como un acto que incide en la libertad de la persona, aun cuando sea ajena al auto de formal prisión o que el inculgado esté gozando de la libertad bajo caución, pues si no obstante la extinción de un presupuesto necesario de la acción persecutoria para la instauración del juicio, se sujeta al inculgado a un proceso penal, indudablemente se afecta el goce de su libertad absoluta. Por tanto, la determinación jurisdiccional que niega declarar la prescripción de la acción penal puede impugnarse en cualquier tiempo a través del juicio de garantías, ya que al tratarse de un acto que incide en la libertad personal, se actualiza la hipótesis de excepción prevista en la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 113/2008-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 18 de febrero de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 25/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve.

EJECUTORIA REG. IUS 21504

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 450.

REG. IUS 167424

### TESIS CONTENDIENTE

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL AMPARO QUE SE PROMUEVE CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE SOBRE SU NO ACTUALIZACIÓN, DEBE INTENTARSE DENTRO DEL TÉRMINO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO. Cuando el acto reclamado se hace consistir en una determinación por la que la autoridad responsable resolvió confirmar un auto que decide en la vía incidental sobre la no procedencia del sobreseimiento por prescripción de la acción penal, no puede considerarse que constituye un acto de autoridad por el que se ataca directamente la libertad personal del quejoso, pues debe estimarse que el concepto "ataques" a la libertad personal, que emplea la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo, denota afectaciones directamente del acto reclamado y no supuestos condicionados a la ejecución de actos intraprocesales y sus posibles consecuencias; de manera que si la materia del acto reclamado es precisamente el señalado, debe concluirse que no se encuentra dentro de los casos de excepción previstos en el dispositivo legal mencionado, porque es evidentemente intraprocesal y no afecta en nada la libertad del quejoso, pues la potencial afectación deriva del auto de formal prisión cuyos efectos permanecen vigentes, por lo que consecuentemente, el término para la interposición del juicio de garantías, debe ser el genérico contemplado en el artículo 21 de la ley reglamentaria en cita.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 60/2004. 9 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, tesis II.2o.P.149 P, página 1836.

REG. IUS 180527

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO sostuvo que el acto controvertido consistente en la negativa de declarar la prescripción de la acción constituye una acción que afecta la libertad personal del individuo, y al encontrarse afectada la libertad personal del inculpado, es incuestionable que el plazo para la presentación de la demanda de amparo, cuando el acto recla-

mado lo constituye la determinación de la autoridad responsable que niega la prescripción de la acción penal es en cualquier tiempo, en atención a que se configura uno de los supuestos de excepción que contempla el artículo 22, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



## **1a./J. 65/2008**

### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PARA SU CÓMPUTO DEBE ATENDERSE A LA PENALIDAD APLICABLE AL DELITO ESTABLECIDO EN CADA FASE QUE INTEGRA EL PROCEDIMIENTO PENAL**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tanto al obsequiarse la orden de aprehensión como al dictar el auto de formal prisión, debe fijarse el delito, ya sea en forma simple o con sus respectivas calificativas, modalidades o modificativas; de ahí que en cualquier fase del procedimiento penal, el plazo para que opere la prescripción debe computarse a partir del establecimiento del delito que se le atribuye al probable responsable. Así, la prescripción se actualiza en cada etapa procesal, tomando en cuenta el delito por el cual se emite la determinación respectiva, atendiendo a si existen o no calificativas sobre el ilícito establecido y conforme a la legislación correspondiente. Esto es, debe considerarse la pena del delito configurado atribuido al responsable, ya sea básico o con todas sus modalidades o circunstancias modificativas o calificativas, lo cual deriva en la obligación constitucional y legal de todo juzgador consistente en que al emitir una orden de aprehensión, auto de formal prisión, apelación o cualquier otro acto durante el proceso determine, según el delito de que se trate, los datos que acrediten los elementos del tipo penal, no sólo para precisar la figura delictiva básica, sino también para que, de ser el caso, se configure su específica referencia a un tipo complementado, subordinado o cualificado, pues no debe perderse de vista que durante el proceso penal pueden actualizarse diferentes fases, por lo que deben determinarse con precisión sus elementos constitutivos, incluyendo las modificativas o calificativas que, en su caso, surjan de los hechos materia de la etapa procesal de que se trate. Por tanto, debe tomarse en cuenta el delito determinado por el cual se sigue el procedimiento, en cualquiera de sus fases, de manera que la prescripción quedará condicionada al transcurso del término establecido para la sanción que corresponda al delito concreto señalado en cada etapa procesal. Lo anterior es así, porque conforme al principio de seguridad jurídica, en cada una de ellas puede modificarse el delito, por lo que si al obsequiar la orden de aprehensión

se le atribuye al probable responsable determinado ilícito, el término para que opere la prescripción se computará de acuerdo a los plazos previstos en la legislación correspondiente, y si al dictado del auto de formal prisión se le ubica en uno diverso, ya sea básico o con calificativas, el indicado término se computará de acuerdo a la penalidad aplicable a esta nueva valoración del delito, y de igual forma tendrá que hacerse en cada una de las fases que integran el procedimiento penal.

Contradicción de tesis 46/2007-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 4 de junio de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

Tesis de jurisprudencia 65/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21239

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 117.

REG. IUS 168291

## TESIS CONTENDIENTES

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE ROBO. PARA QUE OPERE DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA PENA CORRESPONDIENTE, INCLUYENDO LAS CALIFICATIVAS O MODIFICATIVAS QUE SE ADVIERTAN DE LOS HECHOS CONSIGNADOS, NO OBSTANTE QUE CON POSTERIORIDAD SE HAYA RECLASIFICADO EL DELITO A SIMPLE. Para que opere la prescripción de la acción penal, ésta debe estar en función a la pena correspondiente al delito cometido, incluyendo las modalidades que durante el transcurso de la averiguación aparezcan probadas, pues debe tenerse en cuenta que al librarse la orden de aprehensión, derivada del ejercicio de la acción persecutoria, tendrán que precisarse las modificativas o calificativas que, en su caso, se adviertan de los hechos materia de la consignación, pues si el Ministerio Público estimó actualizado el ilícito de robo, tanto en sus elementos constitutivos como calificativas y la orden de captura se obsequió por el delito de robo calificado, fue bajo esta conducta que el indiciado quedó sub júdice a la autoridad judicial, por lo tanto, su situación jurídica, al momento de ser aprehendido se encontraba regida por la figura de robo calificado, independiente de que con posterioridad se haya reclasificado el delito a simple.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 190/2004. 24 de septiembre de 2004. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretaria: Angélica Ramos Vaca.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, tesis III.2o.P.177 P, página 2445.

REG. IUS 176892



PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL PLAZO PARA QUE OPERE ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA SE OBTIENE CONSIDERANDO LA PENA CORRESPONDIENTE AL DELITO BÁSICO O FUNDAMENTAL SIN TOMAR EN CUENTA AGRAVANTE ALGUNA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). El artículo 114, primer párrafo, del Código Penal de la entidad (vigente hasta el 24 de febrero de 2006) establece que la pretensión punitiva prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad señalada para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años ni mayor de quince. La anterior disposición contempla una fórmula utilizada por el legislador con la cual el plazo prescriptivo se obtiene considerando únicamente la pena correspondiente al delito básico o fundamental, sin tomar en cuenta agravante alguna, lo que es congruente con el principio de seguridad jurídica que rige esa institución, si se atiende a que esa regla opera en los casos en que el análisis de la prescripción se realiza cuando aún no existe pronunciamiento firme respecto de la concurrencia de tal o cual modalidad en el delito por el que se sigue el proceso, ni es posible individualizar la pena que correspondería al infractor de la norma penal por ser materia de la sentencia; resolver lo contrario implicaría que el término de la prescripción de la acción penal de un delito dependiera del arbitrio del Ministerio Público o de la decisión del Juez que giró la orden de aprehensión emitida con base en elementos probatorios preliminares y que se prejuzgara sobre la actualización de tal o cual agravante en perjuicio del indiciado.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

Amparo en revisión 520/2006. 15 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Alexis Manríquez Castro.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, tesis XV.4o.10 P, página 2127.

REG. IUS 172437



## **1a./J. 63/2008**

### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL TRATÁNDOSE DE DELITOS CULPOSOS COMETIDOS CON MOTIVO DEL TRÁFICO DE VEHÍCULOS. EL TÉRMINO DE SEIS MESES CONTENIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO OPERA ÚNICAMENTE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y SE INTERRUMPE CON EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**

Si se atiende a dicho precepto, a la exposición de motivos que originó su reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 12 de junio de 2003 y a las etapas que integran el procedimiento penal en el Estado de Jalisco, se advierte que el término para que opere la prescripción de la acción penal se interrumpe con la consignación de la averiguación previa a la autoridad jurisdiccional, aun sin detenido, toda vez que si en ese momento el Ministerio Público ejercita inicialmente la acción, no es dable afirmar que su derecho prescribe mientras lo ejerce, pues la prescripción se actualiza ante su inactividad; esto es, al consignar la averiguación previa, el agente del Ministerio Público realiza actos tendentes a cumplir con su función y ello no puede considerarse como inactividad. Por otra parte, el artículo 85 del Código Penal para el Estado de Jalisco establece que la prescripción se interrumpe con la captura del indiciado, sin embargo, dicho supuesto se refiere al momento en que es procedente llevar a cabo su detención, esto es, una vez que el Ministerio Público ejerció la acción penal y consignó la averiguación previa, de manera que este precepto se refiere a una etapa posterior a la consignación. En ese sentido, tratándose de delitos culposos cometidos con motivo del tráfico de vehículos, el término de seis meses contenido en el segundo párrafo del artículo 82 del Código mencionado opera únicamente en la averiguación previa y se interrumpe con el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, y una vez consignado el expediente ante el juez de la causa, el término para que opere la prescripción es el previsto en el artículo 85 del citado código.

Contradicción de tesis 104/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 28 de mayo de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Tesis de jurisprudencia 63/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de junio de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21291

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 428.

REG. IUS 168072

### TESIS CONTENDIENTE

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL TRATÁNDOSE DE DELITOS CULPOSOS COMETIDOS CON MOTIVO DEL TRÁFICO DE VEHÍCULOS. CASOS EN QUE OPERA DICHA FIGURA PROCESAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO). La interpretación de la hipótesis prevista en el artículo 82, segundo párrafo, del Código Penal para el Estado de Jalisco, vigente a partir de su reforma publicada en el Periódico Oficial el doce de junio de dos mil tres, relativa a que la acción penal, tratándose de los delitos culposos que se cometan con motivo del tráfico de vehículos, prescribirá en un plazo de seis meses y que se aplicará exclusivamente para los conductores involucrados en el incidente que permanezcan en el lugar de los hechos hasta que el Ministerio Público tenga conocimiento de ellos y les tome las declaraciones correspondientes, también opera en los casos en que el representante social no haya tenido conocimiento de los hechos ni tomado las declaraciones correspondientes, siempre y cuando exista constancia fehaciente de que el conductor o los conductores permanecieron en el lugar de los hechos hasta que se hubieren llevado a cabo la totalidad de las investigaciones a cargo de las autoridades dependientes de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, y que éstas hayan actuado en términos de los artículos 49 a 52 del Reglamento de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, además de que no exista constancia de que se encontraran en estado de ebriedad o de que existan daños a bienes propiedad del Municipio, el Estado o la Federación, pues con ello se cumple con la intención del legislador plasmada en la exposición de motivos que precedió a dicha reforma, de dar celeridad a los procedimientos y a que el Ministerio Público pueda realizar

las investigaciones pertinentes con los mayores elementos posibles y evitar que el conductor que se sepa responsable se ausentara del lugar del accidente buscando evadir la acción de la justicia y obtener en seis meses la impunidad respecto del delito cometido.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 280/2004. 1o. de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretaria: María del Rosario Parada Ruiz.

Amparo directo 24/2005. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Elsa Beatriz Navarro López.

Amparo directo 67/2005. 3 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretaria: María del Rosario Parada Ruiz.

Amparo directo 467/2005. 13 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Elsa Beatriz Navarro López.

Amparo directo 131/2006. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Elsa Beatriz Navarro López.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, tesis III.2o.P. J/17, página 1994.

REG. IUS 174396

#### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que tratándose de los delitos cometidos bajo las hipótesis previstas en el segundo párrafo del artículo 82 del Código Penal del Estado de Jalisco, el ánimo del legislador fue que la autoridad ministerial, al llegar al lugar, podía realizar la investigación con más precisión y celeridad, al poder reunir todos los indicios necesarios para la acreditación tanto del cuerpo del delito como la probable responsabilidad; por lo que al iniciar la averiguación previa, en virtud del conocimiento de los hechos, el agente

del Ministerio Público cuenta con seis meses para reunir los datos para la acreditación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, a fin de estar en aptitud de ejercer la acción penal, pero una vez ejercida la acción penal, la prescripción se regirá por lo dispuesto en el artículo 85 del propio código, dado que la prescripción de la acción penal se interrumpe y comienza a correr conforme a las reglas que la ley establece para los delitos en general.

## **1a./J. 13/2008**

### **PRUEBA PERICIAL. PARA QUE EL JUZGADOR PUEDA VALORARLA DEBE INTEGRARSE COLEGIADAMENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN Y QUERÉTARO)**

Conforme a los artículos 479 y 349, tercer párrafo, de los Códigos de Procedimientos Civiles para los Estados de Michoacán y Querétaro, respectivamente, cuando en el juicio se ofrezca la prueba pericial, cada parte debe nombrar un perito o ponerse de acuerdo en el nombramiento de uno y, de ser el caso, el juzgador designará un tercero en discordia; además, los numerales 486 y 351, respectivamente, de los citados Códigos establecen que es obligación del Juez nombrar peritos en suplencia de las partes cuando éstas hayan omitido designarlos, en caso de que los peritos no acepten el cargo conferido o no rindan su dictamen en la diligencia respectiva o dentro del término fijado. En ese tenor, se advierte que la prueba pericial prevista en los indicados ordenamientos legales es de carácter colegiado y, por tanto, para que el juzgador pueda valorar los dictámenes periciales rendidos en el juicio requiere que la prueba esté debidamente integrada, es decir, colegiadamente, para lo cual debe demostrarse que cada parte contó con un perito y que éste rindió dictamen –salvo que hubieran designado uno solo–, sin que ello signifique que deba conceder valor probatorio a tales dictámenes, pues eso depende de su prudente arbitrio.

Contradicción de tesis 71/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo del Vigésimo Segundo Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Primero del Noveno Circuito, Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito (actualmente Primero del mismo circuito) y Segundo en Materia Civil del Segundo Circuito. 16 de enero de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 13/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de enero de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21045

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 322.

REG. IUS 169234

### TESIS CONTENDIENTES

PRUEBA PERICIAL, NO SE INTEGRA LEGALMENTE CON EL DICTAMEN DEL PERITO DE UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Del análisis conjunto y armónico de los artículos 479, 480, 481 y 482 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, debe concluirse que la prueba pericial sólo alcanza plena eficacia demostrativa cuando es colegiada, dado que se requiere para su integración de la existencia del dictamen de los peritos que designen las partes en el juicio o el tribunal en su rebeldía y, en caso de discordancia, del elaborado por el perito tercero que la autoridad judicial nombre, salvo en caso de que aquellas se pongan de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 239/89. Pablo Pacheco López. 6 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: Victorino Rojas Rivera.

Amparo directo 245/89. Sara Toledo de Pérez. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: Victorino Rojas Rivera.

Amparo directo 190/91. Moisés Hernández Diego. 20 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Amparo directo 228/91. Sucesión testamentaria a bienes de María Concepción Piñón Carrillo. 22 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Amparo directo 626/91. Atenógenes Cruz García. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Gustavo Solórzano Pérez.

*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 54, junio de 1992, tesis XI.2o. J/11, página 71.

REG. IUS 219056



PRUEBA PERICIAL. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO NO EXIGE QUE NECESARIAMENTE SE DEBA DESAHOGAR EN FORMA COLEGIADA. Del análisis del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, se desprende que no exige que la prueba pericial indefectiblemente se deba desahogar en forma colegiada, es decir, con la opinión de por lo menos, dos peritos, pues el propio numeral invocado, prevé la posibilidad legal de que las partes nombren a un solo perito de común acuerdo lo que, desde luego, implica que en ese supuesto, la prueba pericial no se desahogue de manera colegiada. Aunado a lo anterior, debe precisarse que, en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, no existe precepto legal alguno que establezca que, para que el juzgador se encuentre en posibilidad legal de valorar un dictamen pericial, forzosamente deba existir un segundo dictamen; ni mucho menos existe un artículo que establezca que el dictamen rendido por un solo perito no merezca valor probatorio alguno, pues por el contrario, el artículo 417 del ordenamiento legal referido, claramente establece que el dictamen de peritos debe ser valorado conforme al prudente arbitrio del juzgador.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 501/2004. Hermann Ling Altamirano. 9 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretaria: Susana Cuéllar Avendaño.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, tesis XXII.2o.20 C, página 1514.

REG. IUS 178363

**Nota:** De la misma contradicción derivó la tesis 1a. LXXII/2008 (REG. IUS 168351), que no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de fondo de la contradicción planteada.



## **1a./J. 12/2009**

### **QUERRELLA EN LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN. LOS SUBDELEGADOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN ESTÁN FACULTADOS PARA PRESENTARLA CONTRA PROBABLES RESPONSABLES DE NACIONALIDAD MEXICANA**

Acorde con los artículos 143 de la Ley General de Población y 55, 56 y 57, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional de Migración, como órgano desconcentrado de dicha Secretaría, puede formular denuncias y querellas en los delitos señalados en la Ley mencionada. Ahora bien, atento a la amplitud y complejidad del problema migratorio en el país, y ante el aumento en los flujos migratorios, el titular del aludido Instituto delegó facultades en la materia para que sus subalternos puedan ejercer las atribuciones conferidas en la Ley y el Reglamento respectivos. En ese sentido y conforme al artículo 5o., inciso C, fracción II, subinciso b), punto 32, del Acuerdo delegatorio de facultades emitido por el comisionado del Instituto Nacional de Migración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2000, se concluye que, entre otras autoridades, los subdelegados locales de dicho Instituto están facultados para presentar querellas en los delitos previstos en el artículo 138 de la Ley General de Población –y en otras normas jurídicas–, contra probables responsables de nacionalidad mexicana, toda vez que la circunstancia de que dicha facultad esté incluida en un inciso referido a las facultades de verificación de la legal estancia en el país y que se aluda a las nacionalidades de los grupos I, II y III, que corresponden a extranjeros, no significa que los indicados subdelegados carezcan de legitimación para presentar querella cuando los delitos se cometan por nacionales. Ello es así porque, por un lado, los artículos mencionados no contienen alguna limitante en ese sentido y, por el otro, la integración de los ilícitos previstos en el citado numeral 138 no requiere de calidad específica en el sujeto activo, ya que pueden cometerlos tanto nacionales como extranjeros.

Contradicción de tesis 66/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Tesis de jurisprudencia 12/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve.

EJECUTORIA REG. IUS 21585

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, página 210.

REG. IUS 167079

### TESIS CONTENDIENTES

QUERRELLA EN DELITOS PREVISTOS POR LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN. EL SUBDELEGADO LOCAL EN LA DELEGACIÓN REGIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA FORMULARLA. De la interpretación de los artículos 31, 41 y 43, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho) y 5o., fracción II, numeral 32, del Acuerdo por el que se delegan facultades para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley General de Población y su reglamento en favor del delegado regional del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Baja California, así como de los subdelegados locales y otros funcionarios, en el ámbito territorial de su competencia (publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil), se advierte que dichas disposiciones legales facultan al subdelegado local del Instituto Nacional de Migración en la entidad para formular y ratificar denuncias y querellas en los casos de delitos tipificados en la Ley General de Población y en otras normas jurídicas; ahora bien, de los artículos 32, fracción III y 55, fracción III, del citado reglamento, se advierte que el coordinador de administración del Instituto Nacional de Migración se encuentra facultado para proponer a su consejo directivo los nombramientos y movimientos de su personal; por tanto, el nombramiento hecho por dicho coordinador a favor del subdelegado local del Instituto Nacional de Migración en la delegación regional de Baja California debe considerarse legal y, por ende, éste cuenta con legitimación para formular querrella en los delitos previstos por la Ley General de Población.

## TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

Amparo directo 396/2003. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Oralia Barba Ramírez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, tesis XV.3o.9 P, página 1787.

REG. IUS 181043



QUERRELLA EN DELITOS PREVISTOS POR LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN. EL DELEGADO Y EL SUBDELEGADO REGIONALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA FORMULARLA CONTRA NACIONALES. Del análisis de los artículos 2o., fracción II, inciso b), numeral 39 y 5o., fracción II, inciso a), numeral 32, ambos del Acuerdo por el que se delegan facultades para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley General de Población y su reglamento en favor del delegado regional del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Baja California, así como del subdelegado regional, entre otros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil, se advierte que se otorga a dichos servidores públicos la atribución de resolver en materia de control y verificación, entre otras facultades, las relativas a la estancia y entrada de personas extranjeras de las nacionalidades previstas en los grupos I, II y III, específicamente para formular y ratificar denuncias y querellas en los casos de delitos tipificados en la Ley General de Población y en otras normas jurídicas. Lo anterior es indicativo de que las facultades de querrellarse ahí otorgadas, son respecto de extranjeros y no de nacionales, lo que además se aprecia del propio considerando del referido acuerdo que, en lo conducente, establece: "Que en los últimos tiempos la dinámica demográfica nacional e internacional, han propiciado flujos migratorios que requieren una especial atención con objeto de regular apropiadamente la internación y estancia de los extranjeros en el país, así como reforzar el control migratorio en nuestras fronteras, puertos y aeropuertos.". En este sentido, si dicho acuerdo regula lo relativo a la legal estancia e internación de personas extranjeras de las nacionalidades reguladas por el Instituto Nacional de Migración de conformidad con la circular CRM/002/007 de diez de abril de dos mil siete, emitida por la comisionada del expresado instituto, en donde se hace la distinción de nacionalidades en grupos (todos extranjeros) de acuerdo a los siguientes criterios: a) Grupo I, estrategia de seguridad nacional, conforme a lo señalado por el Centro de Investigación y Seguridad Nacional;

b) Grupo II, posibles problemas migratorios como flujos masivos de migrantes económicos, dificultades o imposibilidad de repatriación o estrategia de seguridad pública; y, c) Grupo III, nacionalidades sin atención especial; y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de julio de dos mil dos, no se encontró precepto alguno que faculte a los expresados funcionarios para formular denuncias y querellas; entonces resulta incuestionable que el delegado y el subdelegado regionales del Instituto Nacional de Migración en el Estado carecen de legitimación para querellarse contra nacionales.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

Amparo en revisión 395/2007. 12 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretaria: María Enriqueta Carmona Cruz.

Amparo directo 737/2007. 24 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretaria: María Enriqueta Carmona Cruz.

Amparo en revisión 533/2007. 8 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 8/2008. 13 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Jesús Alcántar Canett.

Amparo en revisión 114/2008. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretaria: María Enriqueta Carmona Cruz.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, tesis XV.4o. J/7, página 1633.

REG. IUS 169230

## **1a./J. 66/2008**

### **RATIFICACIÓN NOTARIAL. ES VÁLIDA AUN CUANDO SE HAGA CONSTAR EN UNA HOJA DIVERSA A AQUELLAS EN LAS QUE CONSTA EL DOCUMENTO A RATIFICAR, SIEMPRE QUE LA RATIFICACIÓN CUMPLA CON EL PRINCIPIO DE CERTEZA QUE DEBEN REVESTIR LOS ACTOS NOTARIALES (LEGILACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**

Conforme al artículo 128 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla vigente (123 de la Ley abrogada), cuando se trate de ratificación del contenido de documentos y firmas, o de la simple comprobación de éstas, en los documentos respectivos se hará constar la comparecencia y reconocimiento o ratificación de los firmantes, así como su identidad y capacidad, debiendo asentar el notario al final del documento respectivo la razón "Doy fe" (de acuerdo con la disposición vigente) o la expresión "ante mí" (según el numeral abrogado), con su firma y sello. Ahora bien, si se toma en cuenta, por un lado, que dichos preceptos legales no obligan a que la ratificación se plasme en el propio papel del documento que se ratifica y, por otro, que la validez de un acto notarial de ratificación depende de que se cumpla con el principio de certeza de que debe estar dotado el ejercicio de la fe pública que ostenta el notario, es indudable que la ratificación notarial de un documento es válida aun cuando conste en hoja diversa a las que contienen el acto a ratificar, si en cumplimiento al indicado principio, el fedatario público hace uso de los diversos recursos con que cuenta para generar seguridad jurídica sobre los documentos que pasan y se otorgan ante él, como son, entre otros, que en la certificación consten los datos suficientes que hagan identificable el acto que se ratifica, el uso del sello de la notaría, el entresello del documento, el folio y rúbrica de las hojas o la aplicación de hologramas, lo cual sirve para evitar que se cuestione la autenticidad de los actos notariales.

Contradicción de tesis 17/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Sexto

Circuito. 4 de junio de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 66/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21240

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 148.

REG. IUS 168280

### TESIS CONTENDIENTE

RATIFICACIÓN NOTARIAL. RESULTA INEFICAZ SI SE HACE CONSTAR EN UNA HOJA ANEXA AL DOCUMENTO CUYO CONTENIDO SE RECONOCE O EN EL QUE CONSTAN LAS FIRMAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación gramatical y teleológica del artículo 123 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, abrogada por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 2 de febrero de 2004, así como del diverso numeral 128 de la legislación actualmente en vigor, de similar redacción, que establecen que cuando se trate de ratificación del contenido de documentos y firmas, o de simple comprobación de éstas, se hará constar en ellos la comparecencia y reconocimiento o ratificación que hace el firmante, la identidad y capacidad de éste, poniendo el notario al final el "ante mí" con su firma y sello; se concluye que dicha ratificación debe efectuarse en el propio documento cuyo contenido se reconoce o en el que constan las firmas, en tanto que los enunciados normativos disponen que la ratificación "se hará constar en ellos", refiriéndose a los propios documentos. Por tanto, una actuación notarial de esta naturaleza resulta ineficaz si se hace constar en una hoja anexa al documento cuyo contenido se reconoce o ratifica, o en el que constan las firmas, al infringir la ley –abrogada o vigente– que regula la función del notariado en esta entidad federativa.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 412/2006. Osbelia Muñoz Sánchez y otro. 6 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo en revisión 44/2007. Josefina Flores Reyes. 1o. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, tesis VI.2o.C.548 C, página 1819.

REG. IUS 172693

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO sostuvo que la ratificación de un contrato privado de compraventa hecha por notario en hoja anexa reúne los requisitos del artículo 123 de la Ley del Notariado de Puebla, abrogada, cuyo texto reza: "Cuando se trate de ratificación del contenido de documentos y firmas, o de simple comprobación de éstas, se hará constar en ellos la comparecencia y reconocimiento o ratificación que hace el firmante, la identidad y capacidad de éste, poniendo el notario al final el 'ante mí' con su firma y sello."; de ahí que este dispositivo ni algún otro de la citada ley, prohíben que la certificación relativa pueda obrar anexa al documento cuyo contenido se ratifica.



## **1a./J. 93/2008**

### **RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA QUE CALZA UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE DECLARA SU FALSEDAD A TRAVÉS DEL INCIDENTE RESUELTO CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA, TANTO AQUELLA DILIGENCIA COMO LA DEMANDA CARECEN DE EFICACIA, POR LO QUE AL NO TENERSE POR EXTERNADA LA VOLUNTAD DEL PROMOVENTE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO**

Cuando al resolver el incidente respectivo un tribunal colegiado de circuito declara conjuntamente con la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo directo la falsedad de la firma que calza la demanda de garantías, tanto la diligencia en que el promovente reconozca dicha firma como la aludida demanda carecen de eficacia, ya que no existe certeza sobre su autenticidad, esto es, que realmente proviene de quien aparece como su autor jurídico, pues una firma sólo puede reconocerla quien la imprimió. Así, ante la mencionada declaración de falsedad, a la diligencia de reconocimiento de firmas no puede otorgársele el alcance de tener por presentada la demanda en la fecha en que el aparente promovente compareció ante el tribunal colegiado a reconocer la firma cuya autenticidad se cuestiona, en tanto que el objeto de dicha diligencia se limita a que el autor del documento reconozca como suya la firma impresa en él y no a hacer suyo el contenido de un instrumento que no suscribió. Por tanto, se concluye que quien aparece en la demanda como promovente, aunque el acto reclamado afecte su esfera jurídica, no externó su voluntad de acudir al juicio constitucional, lo cual se traduce en el incumplimiento del requisito de instancia de parte agraviada previsto en el artículo 4o. de la Ley de Amparo, por lo que debe sobreseerse en el juicio con fundamento en los artículos 73, fracción XVIII, y 74, fracción III, de la Ley indicada.

Contradicción de tesis 105/2007-PS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tri-

bunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 3 de septiembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos Moreno Correa.

Tesis de jurisprudencia 93/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21507

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 476.

REG. IUS 167401

### TESIS CONTENDIENTE

FIRMA QUE CALZA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EFECTOS DE SU RATIFICACIÓN CUANDO ÉSTA SE IMPUGNA DE FALSA. La ratificación de la firma que calza una demanda de amparo directo, por quien dice haberla estampado, sólo puede surtir plenos efectos cuando no es objetada de falsa, pues cuando ello sucede, lo procedente es determinar si la impugnación es fundada o infundada, con independencia de su ratificación, ya que de resultar falsa la firma, aquella ratificación perderá toda eficacia porque sólo quien suscribe un documento puede ratificarlo; suponer lo contrario, implicaría aceptar como válido el proceder de quien se presenta a ratificar una demanda que no firmó, con lo que se fomentaría la práctica viciosa de que cualquier persona, firmara una demanda con el propósito de presentarla oportunamente, para después, subsanar la omisión de la voluntad de quien no la signó.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 711/2005 (incidente de nulidad de actuaciones por falsedad de firma). Ramón Espínola Toraya. 9 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, tesis I.7o.C.38 K, página 1758.

REG. IUS 175086

**CRITERIO CONTENDIENTE**

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO sostuvo que al haberse demostrado mediante el incidente de objeción de firmas de la demanda, que las que calzan la demanda de amparo no provenían del puño y letra de los quejosos, era de concluirse que su ratificación posterior no hacía procedente el juicio, en virtud de que al momento en que esta diligencia se realizó, ya había fenecido el término para el ejercicio de la acción constitucional. En este contexto, resolvió que si por acuerdo de presidencia se requirió a los quejosos para que ratificaran las firmas estampadas en ella, porque eran notoriamente distintas de las demás que aparecían en autos, y aun cuando se diera cabal cumplimiento a dicho requerimiento, lo cierto era que dicha ratificación sólo podía surtir efectos cuando las firmas ratificadas no se hubieran declarado falsas a consecuencia del incidente de objeción promovido por el tercero perjudicado, con independencia de la ratificación, ya que de advertirse que las firmas que calzan la demanda de amparo no corresponden al puño y letra de los quejosos –como aconteció en el caso– era de concluirse que su voluntad de promover la demanda de amparo se expresó precisamente hasta el momento de la ratificación, pero no desde aquella en que se presentó ante la autoridad responsable y que, por ende, la fecha que había de tomarse en cuenta para computar el término en que se ejercitó la acción de amparo era precisamente la de la comparecencia de los quejosos, y no la de la presentación de la demanda; por tanto, concluyó que el juicio de amparo era improcedente conforme a la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que dicha acción se ejercitó fuera de ese plazo legal, por haber transcurrido en exceso el término establecido en el numeral 21 de la ley mencionada.



## **1a./J. 81/2008**

### **RECURSO DE RECLAMACIÓN. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN HACERSE VALER AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR EL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL JUZGADOR DE AMPARO RESPECTO DE LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA PUES LOS RELACIONADOS CON LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO SON MATERIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DIVERSO**

Conforme a los artículos 163, 177, 178 y 179 de la Ley de Amparo, la demanda de amparo directo se presenta ante la autoridad responsable, quien debe hacer constar la fecha de la notificación del acto reclamado, la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que transcurrieron entre ambas fechas, y una vez que sea turnada al Tribunal Colegiado de Circuito, su presidente debe analizarla para determinar su procedencia, es decir, para decidir si: a) la admite, b) previene al quejoso para que la aclare so pena de tenerla por no interpuesta, o c) la desecha de plano por considerarla manifiestamente improcedente. Ahora bien, cuando el juzgador de amparo analiza la oportunidad en la presentación de la demanda, debe determinar cuándo surte efectos la notificación (a partir de la fecha en que se practicó, de acuerdo con la constancia enviada por la autoridad responsable) atendiendo a las particularidades del caso, y realizar el cómputo de los días inhábiles que median entre aquel en que surtió efectos la notificación del acto reclamado y la fecha en que se presentó la demanda de garantías; de manera que cuando la deseche de plano por considerarla extemporánea, en el recurso de reclamación interpuesto contra esa determinación sólo se podrán hacer valer agravios dirigidos a impugnar el análisis del presidente del Tribunal Colegiado respecto de la oportunidad en la presentación de la demanda, mas no para cuestionar la legalidad de la notificación practicada, pues ello es materia de un medio diverso de impugnación.

Contradicción de tesis 67/2008-PS. Entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Admi-

nistrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 25 de junio de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 81/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de agosto de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21208

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 111.

REG. IUS 168432

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO sostuvo que el recurso de reclamación interpuesto en contra del auto que desechó una demanda de amparo directo por considerarla extemporánea, no es el medio impugnativo idóneo para determinar la fecha en que se practicó la notificación, pues ello, necesariamente, redundaría en la validez de la notificación, cuyos planteamientos deben hacerse valer en el incidente de nulidad de notificación previsto en el artículo 217 del Código Fiscal de la Federación, y no a través del recurso de reclamación. Lo anterior es así ya que de conformidad con los artículos 103 de la Ley de Amparo y 37, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la materia de análisis del recurso de reclamación es la legalidad de las consideraciones que lo sustentan, mas no el análisis de la legalidad de un acto procesal diverso como lo es la notificación, pues para este caso concreto se prevé el incidente de nulidad de notificación.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO concluyó, de manera implícita, que en el recurso de reclamación se puede analizar la fecha en que se practicó la notificación, a fin de determinar si la presentación de la demanda de garantías fue o no oportuna. En la especie, el tribunal colegiado analizó la legalidad de la notificación para posteriormente determinar que el auto recurrido, esto es, el que había determinado desechar la demanda de amparo por extemporánea, resultaba ilegal al resultar fundados los agravios hechos valer y, por tanto, debía admitirse la demanda de amparo.

## **1a./J. 47/2008**

### **REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA SEÑALAR FECHA PARA LA AUDIENCIA RESPECTIVA ES IMPUG- NABLE EN AMPARO INDIRECTO**

Si bien es cierto que el artículo 114, fracción III de la Ley de Amparo establece que sólo pueden impugnarse en amparo indirecto las últimas resoluciones que se dicten en los procedimientos de ejecución de sentencia y que tratándose de remates, sólo la que los apruebe o desaprobe puede impugnarse, también es verdad que las normas no sólo deben interpretarse literalmente, especialmente cuando se advierte que bajo una interpretación meramente literal el efecto sería precisamente el que la norma pretende evitar. En el caso del artículo mencionado, la *ratio legis* consiste en evitar que se obstaculice la ejecución de las sentencias a través de la promoción de los juicios de amparo. Precisamente tomando en cuenta ese fin, el no permitir que sea impugnabile la negativa de continuar con los procedimientos de remate, específicamente, el no señalar fecha para la audiencia correspondiente, lo que puede provocarse es el efecto contrario, porque se deja fuera del control constitucional cualquier auto que podría ilegalmente no seguir con la ejecución de la sentencia. Así, debe concluirse que atendiendo al propio fin de la norma, cuando el Juez se niega a señalar fecha para la audiencia de remate, esa resolución, una vez que se hace definitiva, puede impugnarse en el amparo indirecto sin que sea necesario esperar a que se apruebe o desaprobe el remate, pues si no se permite el control constitucional sobre esas determinaciones, podría no llegarse nunca al final de la ejecución. Esta interpretación es la que más se apega a los fines a los que obliga el artículo 17 constitucional en tanto que el derecho al acceso a la justicia no sólo incluye el dictado de la resolución, sino además la ejecución de esas resoluciones, y si no se permite la procedencia del amparo, se permitiría que nunca se llegara a la ejecución.

Contradicción de tesis 148/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de

marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 47/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de abril de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21049

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 364.

REG. IUS 169221

### TESIS CONTENDIENTES

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE NIEGA A SEÑALAR DÍA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE REMATE. El artículo 114, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Amparo establece como regla para la procedencia del juicio de amparo indirecto ante Juez de Distrito, que sólo podrá promoverse el citado juicio constitucional en contra de la resolución en que se apruebe o desapruebe el remate; asimismo, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, atendiendo al espíritu de la norma, que las violaciones cometidas durante el procedimiento relativo sólo pueden impugnarse hasta ese momento, con la finalidad de evitar el entorpecimiento de la administración de justicia pronta y expedita, y para evitar que se impida la ejecución de las sentencias que constituyen cosa juzgada; sin embargo, tal regla no puede aplicarse para el caso de que el acto reclamado lo constituya la determinación de la autoridad responsable, en el que se niega a señalar fecha para la celebración de la audiencia de remate, pues, en ese caso, tal determinación sí causa un perjuicio irreparable a la parte quejosa, dado que con tal proceder nunca se llegaría a la aprobación o desaprobación del remate a que tiene derecho, haciéndole nugatorio su derecho a ejecutar una sentencia que ha adquirido la calidad de cosa juzgada en franca violación al principio de administración de justicia; por ende, en este caso y como excepción a la regla genérica, no se actualiza el supuesto contenido en el párrafo tercero de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo.

#### DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión (improcedencia) 162/2002. María Teresa Urzúa Mendoza. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Ivar Langle Gómez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, tesis I.11o.C.47 C, página 1326.

REG. IUS 185830



REMATE, LA NEGATIVA A VERIFICAR EL, HACE PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO. La interpretación del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo permite inferir que, por regla general, el amparo indirecto es improcedente contra actos o violaciones que se susciten en el procedimiento de remate, ya que deberán ser alegadas, y en su caso, reparadas en el juicio de garantías que se interponga en contra de la resolución que en definitiva apruebe o repruebe el remate. Sin embargo, a contrario sentido, hace patente su procedencia cuando la violación consista en la negativa a la verificación del remate, o bien, sea de tal naturaleza que suspenda o impida el desarrollo ordinario del procedimiento y, por ende, su culminación; pues en el primer supuesto, no tendría lugar la almoneda, y en el segundo, sería imposible reparar la infracción cometida, esto es, el retraso indebido en la práctica del remate, mediante el amparo que se promoviese contra la resolución que culmine el procedimiento.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Improcedencia 94/96. Óscar Cobián Rubio. 22 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, diciembre de 1996, tesis III.1o.C.34 C, página 449.

REG. IUS 199968

### CRITERIO CONTENDIENTE

EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que el artículo 114 de la Ley de Amparo dispone que en los procedimientos de ejecución únicamente puede impugnarse la última resolución, y cuando se trata de remates, sólo podrá impugnarse la resolución final que aprueba o desaprueba el remate; por tanto, una resolución que establece que no procede señalar fecha para la almoneda hasta en tanto ocurran determinadas condiciones, si bien es cierto que es parte del procedimiento de remate, también lo es que no constituye la resolución final y no puede impugnarse en amparo indirecto.



## **1a./J. 24/2009**

### **REMATE. LA VIGENCIA DEL VALOR DE LOS BIENES OBTENIDO EN EL AVALÚO CORRESPONDIENTE ABARCA DOS LAPROS DE SEIS MESES CADA UNO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 486, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**

De la interpretación del citado precepto se concluye que tratándose del procedimiento de remate, la vigencia del valor de los bienes obtenido en el avalúo correspondiente abarca dos lapsos de seis meses cada uno, el primero precisa que dicha vigencia se cuenta a partir de la realización del avalúo y hasta que se lleva a cabo la primera almoneda (por lo que excedido ese lapso procederá la actualización del avalúo) y, el segundo, se refiere a que, aun cuando la primera almoneda ocurra dentro del término de seis meses contados a partir de la emisión del avalúo, si entre ésta y las subsecuentes almonedas median más de seis meses, el valor de los bienes deberá actualizarse.

Contradicción de tesis 140/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 18 de febrero de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 24/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve.  
EJECUTORIA REG. IUS 21586

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, página 241.

REG. IUS 167078

### **TESIS CONTENDIENTE**

REMATE. LA VIGENCIA DEL AVALÚO DE LOS BIENES SUJETOS AL MISMO ES DE SEIS MESES. El artículo 486, fracción V, del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente dispone: "Para el remate, se procederá de la siguiente forma: ... V. La vigencia del valor que se obtenga por los avalúos será de seis meses para que se lleve a cabo la primera almoneda de remate. Si entre ésta y las subsecuentes mediara un término mayor de seis meses se deberán actualizar los valores.". Asimismo, la exposición de motivos de la reforma del citado precepto legal reza de la siguiente manera: "Por otra parte se simplifica la regulación de los remates, haciendo más rápida y económica su tramitación. ...". De lo anterior, se advierte que con la anterior reforma la intención del legislador fue que la vigencia del avalúo en donde se fije el valor de los bienes sujetos a remate sea de seis meses. Lo que implica que la subasta de los mismos no debe exceder de ese lapso, es decir, determinado el precio de los bienes, el procedimiento del remate, sea que se verifique en primera, segunda o tercera almonedas, debe efectuarse dentro del término de seis meses, pues de lo contrario, esto es, si la celebración de la subasta se extiende más allá de dicho término es necesario que se actualice el avalúo. Ello, si se toma en consideración que precisamente al reformar el artículo en cita lo que se pretendió fue simplificar los remates y que su tramitación fuera más rápida y económica, lo que no se lograría si se estimara un plazo mayor al de seis meses.

#### DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 329/2002. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: María Luz Silva Santillán.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, tesis I.11o.C.66 C, página 1201.

REG. IUS 183722

#### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que de conformidad con la fracción V del artículo 486 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la vigencia del valor de los bienes sujetos a remate será de seis meses contados a partir de la emisión del dictamen de avalúo hasta la celebración de la primera almoneda, y si entre ésta y las subsecuentes almonedas hasta la aprobación del remate no

transcurre otro lapso de más de seis meses, el referido dictamen de avalúo no requiere de actualización. Estimar lo contrario obligaría a las partes a que cada seis meses se solicitara la actualización del valor comercial del bien controvertido, lo que sin duda alguna provocaría retardar dicho procedimiento.



## **1a./J. 108/2008**

### **REMATES. LA FALTA DE CITACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, DESPUÉS DE QUE ÉSTE HA INICIADO, ES UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS APRUEBE O DESAPRUEBE**

Del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo se advierte que el sistema de procedencia del juicio de garantías contra actos emitidos por autoridad judicial después de concluido un juicio, distingue entre: 1) los actos de ejecución de sentencia; y, 2) los que gozan de autonomía en relación con dicha ejecución. Respecto de los primeros, la procedencia del amparo se posterga hasta el dictado de la última resolución del procedimiento respectivo (definida jurisprudencialmente como la que aprueba o reconoce expresa o tácitamente el cumplimiento total de la sentencia o la que declara la imposibilidad material o jurídica para cumplirla, la cual, en caso de los remates, por disposición expresa del citado precepto es la que los aprueba o desaprueba). La razón que originó esta regla de procedencia, es evitar que se utilice el juicio de garantías para retardar o entorpecer la ejecución de una sentencia definitiva. Así, el legislador limitó la procedencia del juicio de amparo indirecto promovido contra actos dictados en ejecución de sentencia, a la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, pudiéndose reclamar en la demanda las demás violaciones cometidas durante éste y que hayan dejado sin defensa al quejoso. En congruencia con lo anterior, se concluye que tratándose de remates, la falta de citación al procedimiento de ejecución, después de que éste ha iniciado, es una violación intraprocésal que por sí misma no causa agravio a un derecho fundamental que no pueda restituirse y, por tanto, no debe reclamarse de manera inmediata en la vía indirecta del amparo, sino que es impugnabile a través del amparo indirecto que se promueva contra la resolución final que los apruebe o desapruebe, por ser la que pone fin a dicho procedimiento.

Contradicción de tesis 93/2008-PS. Entre las sustentadas por el Tercer y Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de octubre de 2008. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Peláyo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Tesis de jurisprudencia 108/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de octubre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21392

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 361.

REG. IUS 167854

### TESIS CONTENDIENTE

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, POR EQUIPARARSE A LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A JUICIO E INFRINGIR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. La falta de notificación personal en el procedimiento de ejecución de sentencia se equipara a la falta de emplazamiento a juicio, toda vez que dicha irregularidad ocasiona el desconocimiento de esa etapa, violando tal omisión la garantía de audiencia; de tal suerte que contra esa circunstancia procede el amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 114, fracción V, de la Ley de Amparo, dado que a través de aquel medio el gobernado tiene la posibilidad de aportar ante el Juez de Distrito, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la citada irregularidad en el periodo de ejecución, sin que tenga que esperar hasta que se dicte la última resolución para reclamar la falta de citación al mismo, en virtud de que se trata, preponderantemente, de la violación a la garantía de audiencia.

### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 1886/2003. Arturo Mena Gómez. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, tesis I.6o.C.69 K, página 1446.

REG. IUS 182487

**CRITERIO CONTENDIENTE**

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que la falta de notificación personal del auto que ordena la ejecución de la sentencia no puede equipararse a la falta de emplazamiento a juicio, puesto que si la impetrante compareció al procedimiento hasta su culminación, resulta que ya fue oída y vencida en ese juicio; de modo que tal recurrente en ejecución de la sentencia, ya no puede equipararse a una persona tercera extraña por falta de emplazamiento al juicio, porque en esta etapa se trata de ejecutar la cosa juzgada; de ahí que, si como en el caso, hasta que estuvieron a la vista las constancias remitidas con el informe justificado se tuvo la certeza de que a ningún fin práctico conduciría continuar con el juicio, por tratarse de la impugnación de irregularidades en la etapa de ejecución de la sentencia, la continuación del juicio de amparo resultaba improcedente.



## **1a./J. 105/2008**

### **REPARACIÓN DEL DAÑO. FACTURAS COMO MEDIO DE SU DETERMINACIÓN (LEGISLACIONES PROCESALES PENALES DE LOS ESTADOS DE COLIMA Y ZACATECAS)**

La factura es un documento privado en el que se pueden consignar los términos de un contrato de compraventa o de prestación de servicios tanto en materia civil como en mercantil, puede contener además, una cuenta detallada por número, peso, medida, clase o calidad y precio de los artículos o productos de una operación mercantil. En atención a la naturaleza de documento privado de las facturas y atendiendo al criterio que ha sostenido esta Primera Sala en la tesis jurisprudencial de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS. SU EFICACIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO, SAN LUIS POTOSÍ Y VERACRUZ).", debe señalarse que deberán ratificarse a fin de que tengan plena eficacia probatoria en términos de la legislación penal adjetiva, sin que pueda considerarse que al cumplir con los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, ello implica que las mismas gocen de eficacia probatoria en materia de reparación del daño. Además, las facturas –como cualquier documental privada– cuando no se ratifica constituye un indicio, sin embargo éste no será suficiente para que el juzgador determine la condena a la reparación del daño.

Contradicción de tesis 85/2008-PS. Entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 24 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 105/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de octubre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21295

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 469.

REG. IUS 168043

### TESIS CONTENDIENTE

REPARACIÓN DEL DAÑO. PARA EFECTOS DE CUANTIFICAR SU MONTO, LAS FACTURAS Y RECIBOS DE HONORARIOS NO REQUIEREN SER RATIFICADOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL CUANDO SU EXPEDICIÓN CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Las facturas o recibos de honorarios son documentos que amparan la enajenación de bienes o la prestación de servicios y sirven como medios de control del cumplimiento de las obligaciones fiscales; de ahí que cuando tales documentos cumplan con los requisitos que exigen los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación para su expedición, resulta innecesaria la ratificación por parte de sus autores para que alcancen fuerza probatoria suficiente en el procedimiento penal para efectos de cuantificar el monto de la reparación del daño, pues la satisfacción de los requisitos fiscales que deben incorporarse a ellos, asegura la certeza de su autenticidad y del acto que contienen, mientras no se pruebe lo contrario.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO

Amparo directo 47/2007. 30 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Alan Nieto Cervantes.

Amparo directo 160/2007. 13 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Benito Banda Martínez. Secretaria: Rosalba Méndez Alvarado.

Amparo directo 220/2007. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Francisco Uribe Ortega.

Amparo directo 53/2007. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Carrillo Reyes, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Roberto Coronado Ayala.

Amparo directo 585/2007. 30 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretaria: María de San Juan Villalobos de Alba.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, tesis XXIII.1o. J/22, página 2726.

REG. IUS 170452

### **CRITERIO CONTENDIENTE**

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que para efectos de determinar el monto de la reparación del daño, las facturas exhibidas que cuantifican los gastos erogados, al ser documentales privadas, deben ratificarse en cuanto a su contenido y firma para tener eficacia probatoria; por ello, estimó que si en los autos de la causa penal no constaba la ratificación de los suscriptores de las documentales privadas (facturas), es evidente que no podían tomarse en cuenta para determinar la condena a la reparación del daño.



## **1a./J. 88/2008**

### **REPARACIÓN DEL DAÑO. NO ES APLICABLE LA REDUCCIÓN DE LA PENA A QUE SE REFIERE LA LEGISLACIÓN PENAL EN DELITOS CULPOSOS O IMPRUDENCIALES**

Conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todo proceso del orden penal la víctima u ofendido tienen derecho a que se les repare el daño ocasionado por la comisión de un delito. Así, si se toma en cuenta que la regulación constitucional en esta materia revela tanto el espíritu reivindicatorio de la institución jurídica de la reparación del daño como la ausencia de excepción a la regla general relativa a la reparación total a favor de la víctima, resulta evidente que tratándose de la reparación del daño en delitos culposos o imprudenciales no procede la aplicación de beneficios de reducción de la pena, pues de lo contrario se trastocaría la finalidad de dicha figura y se alteraría su naturaleza jurídica, al no restituirse en su totalidad el daño ocasionado al sujeto pasivo y, por ende, no se coadyuvaría al restablecimiento del orden jurídico alterado por la comisión del ilícito. Lo anterior es así, porque la circunstancia de que el legislador haya otorgado el carácter de sanción pública a la aludida figura obedece a que en los delitos culposos o imprudenciales, al igual que en los dolosos, generalmente se produce un daño, incluso cuando no se haya deseado el resultado.

Contradicción de tesis 36/2008-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 13 de agosto de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.

Tesis de jurisprudencia 88/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de septiembre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21241

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 167.

REG. IUS 168275

### TESIS CONTENDIENTE

REPARACIÓN DEL DAÑO EN DELITOS IMPRUDENCIALES. AL TENER EL CARÁCTER DE SANCIÓN PÚBLICA E INDEMNIZATORIA NO LE ES APLICABLE AL PAGO DE SU MONTO LA REDUCCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO. Es evidente que el precepto legal invocado al señalar en su párrafo primero, que ese tipo de ilícitos se sancionarán con prisión que no excederá de la mitad de la señalada para el delito si éste hubiese sido doloso y establecer en su párrafo segundo que las demás penas o medidas de seguridad se aplicarán hasta en la mitad de las correspondientes al delito doloso en cuantía y duración, no incluyó el concepto de la reparación del daño, para que su monto pudiera ser reducido hasta en una mitad, no obstante que los artículos 24, fracción VIII y 32 del código punitivo estatal mencionen que la reparación y la multa constituyen sanciones pecuniarias y que éstas se enlisten dentro de las penas y medidas de seguridad previstas en la propia ley. Lo anterior es así, ya que de la interpretación armónica de las disposiciones relacionadas con la reparación, se concluye que la reducción hasta en una mitad sólo comprende la pena prevista para el tipo penal relacionada directamente con la prisión, así como la sanción pecuniaria vinculada exclusivamente con la multa, pues de otra manera no se explica que la reparación se encuentre íntimamente relacionada con aspectos indemnizatorios regulados en un capítulo independiente, e incluso, tenga el carácter de sanción pública y general para todos los delitos con el fin de coadyuvar al restablecimiento del orden jurídico alterado por el ilícito, según lo que disponen los artículos 35 y 39 de la propia legislación penal, en relación con diversos criterios sustentados por el Poder Judicial Federal, cuyo objetivo es resarcir al sujeto pasivo la totalidad y no sólo una parte de los daños y perjuicios ocasionados, traducidos en la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de ella, la indemnización del daño material o legal y moral causado, incluyendo los tratamientos curativos o psicoterapéuticos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima y los familiares de ésta que así lo requieran.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 394/2005. 27 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María Trifonía Ortega Zamora.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, tesis XXI.1o.P.A.28 P, página 2470.

REG. IUS 176143

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO sostuvo que tratándose de la reparación del daño en delitos cometidos con dolo y ante la ausencia de excepción alguna, procede la aplicación de beneficios de reducción de la pena. Concluyó lo anterior porque la legislación penal no establece excepción alguna a la regla particular contenida en el Código Penal vigente en el Estado de Querétaro, concerniente a que las demás penas o medidas de seguridad se aplicarán, en tratándose de delitos culposos, hasta en la mitad de las correspondientes a los delitos dolosos en cuantía y duración; por tanto, es evidente que al estar prevista la reparación del daño como pena, en términos del artículo 27, fracción V, del Código Penal citado, debe considerarse actualizada la hipótesis relativa a la reducción del monto determinado.
- EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO resolvió, esencialmente, que la reparación del daño, al tener el carácter de sanción pública, general e indemnizatoria por ningún motivo debe disminuirse hasta en una mitad de la correspondiente al delito doloso en cuantía y duración, toda vez que el objetivo de dicha reparación es resarcir al sujeto pasivo la totalidad, y no sólo una parte de los daños y perjuicios ocasionados. De otra manera no se explica que la reparación se encuentre íntimamente relacionada con aspectos indemnizatorios regulados en un capítulo independiente e, incluso, tenga el carácter de sanción pública y general para todos los delitos con el fin de coadyuvar al restablecimiento del orden jurídico alterado por el ilícito.



## **1a./J. 28/2009**

### **REQUERIMIENTO JUDICIAL A PARTICULARES. PROCEDE PARA QUE EXHIBAN LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN SU PODER Y QUE FUERON OFRECIDOS COMO PRUEBA POR LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO**

De la interpretación armónica de los artículos 78, 150, 151 y 152 de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 79, 81, 86 y 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2o. de la Ley citada en primer término, se advierte que el sistema normativo que rige la materia probatoria en el juicio de garantías permite el requerimiento judicial a particulares para que exhiban los documentos que obren en su poder y que fueron ofrecidos como prueba por las partes, en tanto que dicho medio probatorio no encuadra en la absolución de posiciones, existe en la Ley, y en sí mismo no puede considerarse contra la moral o el derecho. De manera que dicho requerimiento procede cuando los documentos de que se trate tengan relación con los hechos que pretenden probarse y con la existencia y constitucionalidad del acto reclamado, y además formen parte del acervo existente, a partir del que la autoridad responsable emitió su acto. Así, previa solicitud de la parte oferente realizada antes de la audiencia constitucional, y del acuerdo en el que decida sobre su pertinencia, el juzgador de amparo puede efectuar fundada y motivadamente el mencionado requerimiento, valiéndose incluso de los medios de apremio más eficaces, sujetándose, en su caso, a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Amparo, aplicable por analogía; sin perjuicio de que, una vez analizado el tipo y contenido de la información de que se trata, de considerarlo procedente reserve su contenido.

Contradicción de tesis 12/2008-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 21 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 28/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de marzo de dos mil nueve.

EJECUTORIA REG. IUS 21588

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, página 251.

REG. IUS 167072

### TESIS CONTENDIENTE

COPIAS O DOCUMENTOS. FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA SOLICITARLOS. El artículo 150 de la Ley de Amparo establece que son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho, pero no faculta al Juez de Distrito para requerir constancias o documentos que obren en poder de particulares; y el artículo 152 del propio ordenamiento únicamente lo faculta para solicitárselos a funcionarios o autoridades.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 371/96. Factor Fin, S.A. de C.V. 15 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: David Cortés Martínez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, tesis I.1o.T.13 K, página 1077.

REG. IUS 197149

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que si bien es cierto que el artículo 152 de la Ley de Amparo únicamente faculta al juzgador federal para solicitar documentos a autoridades, también lo es que el requerimiento de documentos a terceros que tienen el carácter de particulares no opera bajo la misma hipótesis de dicho precepto, sino con fundamento en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el cual dispone

que el Juez puede valerse de cualquier persona –sea parte o tercero– para conocer la verdad, con la única limitación de que la prueba sea reconocida por la ley y tenga relación inmediata con los hechos controvertidos; de lo que resulta que si el documento solicitado constituye una prueba reconocida tanto por la Ley de Amparo como por el ordenamiento supletorio, procede su requerimiento a particulares.



## **1a./J. 80/2008**

### **RESERVA DE DERECHOS. LOS JUECES ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZARLA EN LOS JUICIOS ORDINARIOS MERCANTILES CUANDO NO ANALIZARON EL FONDO DE UN LITIGIO**

Si bien en los juicios mercantiles de naturaleza ordinaria no existe una disposición de contenido similar al 1409 del Código de Comercio que rige en los juicios mercantiles de naturaleza ejecutiva, en los cuales se faculta a los jueces a reservar los derechos de las partes cuando determinen que la vía ejecutiva es improcedente, debe concluirse que también en ellos los jueces pueden hacer una reserva similar. Lo anterior, pues es claro que la determinación que señala que las partes tienen reservados sus derechos para hacerlos valer en la forma y vía procedente refleja con claridad los presupuestos de la decisión judicial que precede a una reserva de este tipo, esto es, la resolución de que el juicio es improcedente y, por tanto, que no se absuelve o condena a ninguna de las partes. En este sentido debe concluirse que en los juicios ordinarios mercantiles está permitido que los jueces reserven los derechos de las partes, pues con ello se logra comunicar de forma inequívoca los efectos de la decisión de improcedencia de la que deriva, a saber: 1) los derechos sustantivos reclamados por las partes no fueron debatidos en el juicio, pues éste fue declarado improcedente; 2) las partes pueden intentar su reclamo en la forma y vía correcta, por no existir ninguna declaración judicial sobre su existencia y exigibilidad en el fondo y 3) los jueces que conozcan de un juicio posterior tienen libertad de jurisdicción para determinar la procedencia del estudio de fondo de dichos derechos.

Contradicción de tesis 32/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de junio de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 80/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de agosto de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21209

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 132.

REG. IUS 168429

### TESIS CONTENDIENTES

RESERVA DE DERECHOS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL JUZGADOR CARECE DE OBLIGACIÓN PARA HACER TAL DECLARACIÓN EN LA SENTENCIA, PUES NINGÚN PRECEPTO LEGAL SE LA IMPONE, AUNADO A QUE, DE HACERLO, TAL PRONUNCIAMIENTO NO SERÍA VINCULATORIO PARA EL DIVERSO JUZGADOR QUE EVENTUALMENTE CONOCIERA DE UNA POSTERIOR CONTROVERSIA. Si en un determinado juicio promovido en la vía ordinaria mercantil, la parte actora, ya sea en primera o segunda instancia no consigue una sentencia de condena favorable para sus intereses, sino una declaración sobre la improcedencia de su acción, bajo el supuesto de que la acción deducida debió ser otra, el examen sistemático y funcional de los artículos 1325 y 1326 del Código de Comercio, los cuales en esencia disponen que las sentencias deben ser claras al establecer el derecho y deben absolver o condenar, son inconducentes para imponer una obligación a esas autoridades sobre un pronunciamiento acerca de si los derechos del actor deben quedar a salvo para ejercerlos en la forma y términos que estime convenientes. Lo anterior, porque además de exceder el ámbito de sus atribuciones, en todo caso, una declaración del fallo en este sentido, es decir, que por las razones en su caso expuestas, se dejaran a salvo los derechos del actor para hacerlos valer en la forma y términos procedentes, aun así, tal declaración pudiera traducirse en una falsa expectativa para el actor, puesto que en el supuesto dado de que habiéndose logrado tal reserva y, el actor, con base en ella, volviera a ejercer una nueva acción, aquella declaración no vincularía al Juez del segundo controvertido para estimar, *per se*, que con base en la reserva de derechos emitida ya no estaría en aptitud para declarar la improcedencia de la acción porque a favor del actor se hubiese constituido ya algún derecho en tal sentido; lo cual incluso aplicaría en sentido inverso, es decir, que cuando la declaratoria fuera en cuanto a que no se reservaron tales derechos, o incluso, sin declaración en ningún sentido, en el segundo juicio no habría obstáculo para que juzgador determinara si lo resuelto en el primero constituyó o no cosa juzgada, puesto que el examen de tal figura procesal corresponde hacerlo, en su caso, dentro de ese segundo juicio contradictorio, y no en uno anterior. De ahí que al no existir un fundamento legal para realizar la declaración sobre dicha reserva de derecho, inconcuso es, tampoco existe la obligación de efectuarla, ni aun bajo la premisa de brindar certeza jurí-

dica a las partes, pues, de hacerlo, además de infringirse el principio de legalidad traducido en que todo ejercicio de potestades debe sustentarse en una norma de jurídica vigente, tampoco equivaldría a una verdadera certeza acerca de la existencia o no del derecho a favor del actor.

#### DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 61/2008. José Antonio Olalde de Luis. 27 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretario: Ramón Hernández Cuevas.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, tesis I.10o.C.61 C, página 1809.*

REG. IUS 170027



SENTENCIA EN JUICIO MERCANTIL. PUEDE DEJAR A SALVO DERECHOS AL NO EXISTIR PROHIBICIÓN EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL. Si bien conforme a lo dispuesto por los artículos 1325 y 1326 del Código de Comercio, sólo se autoriza en las sentencias dictadas en los juicios mercantiles a absolver o condenar, y a absolver necesariamente al demandado cuando el actor no probare su acción, a menos de que se trate de la excepción prevista en el artículo 1409 de ese ordenamiento para los juicios ejecutivos; sin embargo, de la interpretación armónica de los dos preceptos citados en primer término, se colige que la sentencia dictada en uno u otro sentido implica necesariamente el examen de fondo de la controversia planteada, pues conforme al artículo 1326 invocado deberá absolverse al demandado cuando el actor no pruebe su acción, pero cuando dicho examen no es posible por no encontrarse satisfechos los presupuestos procesales necesarios, como pueden ser el haber prosperado alguna excepción que impide la integración de la relación procesal entre las partes, la insatisfacción de algún requisito de procedibilidad de la acción, o de procedencia de la vía, etcétera, es innegable que no procede la absolución del demandado, dado que no hubo examen alguno sobre el fondo de la controversia planteada, sino que, en tal caso, al no existir prohibición alguna en la legislación mercantil mencionada, debe la autoridad judicial dictar sentencia en la que declare la existencia de tal impedimento y deje a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la forma que corresponda, donde satisfaga los presupuestos procesales que permitan el examen de fondo del asunto.

## NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 2949/2004. Fianzas Monterrey, S.A., antes Fianzas Monterrey Aetna, S.A., Institución de Fianzas, Grupo Financiero Bancomer. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretario: Raúl Angulo Garfias.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, tesis I.9o.C.124 C, página 1872.

REG. IUS 180463

**Nota:** De la misma contradicción derivó la tesis 1a. LXXXIII/2008 (REG. IUS 168452), que no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de fondo de la contradicción planteada.

## **1a./J. 78/2008**

### **RESOLUCIONES JUDICIALES QUE PONEN FIN A UN PROCEDIMIENTO CIVIL SIN DILUCIDAR LA CUESTIÓN PRINCIPAL CONTROVERTIDA. TIENEN EL CARÁCTER DE SENTENCIA, POR LO QUE EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN ES DE CINCO DÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)**

De la interpretación armónica de los artículos 26, 56, fracciones I y II, 60, 61, 216, 509, 512 y 517, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se concluye que las resoluciones judiciales que ponen fin a un procedimiento civil sin dilucidar la cuestión principal controvertida y reservan los derechos de las partes, tienen el carácter de sentencia y, por tanto, el plazo para su impugnación mediante el recurso de apelación es de cinco días. Ello es así, porque conforme al indicado artículo 216, el juzgador debe abstenerse de fallar la cuestión principal y reservar los derechos de las partes cuando: a) en la resolución que ponga fin al proceso se declare procedente alguna excepción dilatoria –excluida la incompetencia por declinatoria–; b) falte un presupuesto procesal; c) no se hubiere emplazado legalmente a alguna de las partes; o, d) no se haya integrado debidamente la relación jurídica procesal. Por lo anterior, la resolución a que se refiere este numeral tiene el carácter de sentencia porque, por un lado, si fuera un auto no podría apelarse, pues no resuelve un incidente ni causa daño irreparable en la sentencia, además de que sería jurídicamente inadmisibles que una resolución de esta naturaleza no fuere impugnada mediante apelación; y, por el otro, porque dicha resolución no se emite interlocutoriamente, sino en el periodo del dictado de la sentencia definitiva, después de la audiencia de pruebas y alegatos. Además, no sólo puede considerarse sentencia a la que resuelve definitivamente la litis, ya que pueden existir obstáculos procesales que impidan pronunciarse sobre el fondo de la controversia, y no obstante, con tal determinación se pone fin al procedimiento, es decir, basta que culmine un juicio en el que se ha-

yan agotado todas las etapas procesales y se decida si ha de absolverse, condenarse o dejarse a salvo derechos para estimar que se trata de una sentencia definitiva.

Contradicción de tesis 96/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de junio de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 78/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de julio de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21170

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 335.

REG. IUS 168559

### TESIS CONTENDIENTE

RESOLUCIONES POR LAS QUE SE DA POR CONCLUIDO UN PROCEDIMIENTO CIVIL SIN DILUCIDAR LA CONTROVERSIA DE FONDO. AL NO TENER EL CARÁCTER DE SENTENCIAS DEFINITIVAS, EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN ES DE TRES DÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Los artículos 56, fracciones I y II, 517 y 216, todos del código adjetivo civil para el Estado de Veracruz, en la parte que interesa refieren que las sentencias son aquellas que deciden el asunto principal controvertido; que procede la apelación en ambos efectos cuando se ataquen, entre otras determinaciones, los autos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su conclusión; y que al no integrarse la relación jurídico-procesal se abstendrá el Juez o tribunal de fallar la cuestión principal y hará reserva de los derechos de las partes. Entonces, de su interpretación conjunta y sistemática se colige que sólo podrá considerarse como sentencia aquella que dilucide el fondo del asunto, ya sea al declarar procedente o improcedente la acción intentada, por lo que las determinaciones que no encuadren en ese supuesto no alcanzarán el rango de referencia, como ocurre con las que estimen no integrada la relación jurídico-procesal o el resto de las situaciones enmarcadas en el artículo 216, no obstante que se efectúe en forma inmediata a la etapa de alegatos y en una actuación que por su forma, al contener todas las partes de un fallo, constituya una sentencia en términos de lo dispuesto por la doctrina inherente, puesto que sobre ésta impera la intención del legislador local. En este tenor, se tiene que el plazo

para impugnar ese tipo de resoluciones, mediante el recurso de apelación, es de tres días conforme al diverso numeral 512 de la normatividad en cita.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 1578/2002. Silvia Moncayo Quiroz y otra. 13 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Omar Liévanos Ruiz.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, tesis VII.2o.C.80 C, página 1257.

REG. IUS 184276

#### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO sostuvo que de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, en la clasificación de las sentencias se circunscriben aquellas resoluciones que ponen fin a la instancia, aun cuando no se haya dilucidado la relación jurídica procesal; por tanto, si bien no entran al fondo del asunto, constituyen como tal una sentencia, la cual es impugnabile en el término de cinco días, con apego al numeral 512 del citado ordenamiento legal.



## **1a./J. 91/2008**

### **ROBO CALIFICADO. CONFIGURACIÓN DE LA AGRAVANTE DE VIOLENCIA EN LAS COSAS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y SONORA)**

De la interpretación de los artículos 236 y 300 de los códigos penales para los estados de Jalisco y Sonora, respectivamente, se advierte que la agravante de violencia sobre las cosas en el delito de robo, se configura cuando el sujeto activo despliega una fuerza material superior a la indispensable para apoderarse del bien mueble ajeno, en el entendido de que la violencia no se ejerce necesaria y directamente sobre éste, sino por regla general, sobre los elementos establecidos ya sea para su uso normal, como implemento de seguridad, o para que permanezca adherido a un objeto, pues la razón de la agravante obedece al despliegue de una mayor energía criminal del autor para vencer los obstáculos que dificultan el apoderamiento de la cosa ajena. De manera que si el objeto material del delito, por su naturaleza, forma parte de lo que puede considerarse una unidad y ésta permanece inalterada en virtud de que el desprendimiento de aquél se llevó a cabo mediante el uso normal de la fuerza, no puede actualizarse la mencionada calificativa, ya que su configuración requiere que la fuerza se ejerza en parte diversa del objeto sustraído, alterando su estado.

Contradicción de tesis 1/2008-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, antes Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 13 de agosto de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.

Tesis de jurisprudencia 91/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21243

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 192.

REG. IUS 168263

### TESIS CONTENDIENTE

ROBO CALIFICADO. VIOLENCIA EN LAS COSAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). La agravación de la pena en el caso del robo con violencia, tiene como razón, el uso de la fuerza material distinta a la indispensable para el apoderamiento, de manera que si, por la naturaleza del objeto materia del delito, éste forma parte de lo que se puede considerar una unidad, su desprendimiento mediante el normal uso de la fuerza no puede constituir violencia en los términos que la ley consigna, la constituiría únicamente en el caso de que la fuerza se ejercitara en parte diversa alterando su estado, pero no cuando el resto de la unidad de que formaba parte el objeto del que se apoderó el agente activo permanece inalterado.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

Amparo directo 380/91. Martín Villalba Córdoba. 6 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX, marzo de 1992, tesis V.2o.88 P, página 296.

REG. IUS 220303

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que se actualiza la calificativa de violencia en las cosas en el delito de robo, porque se ejerció violencia directa sobre el bien material objeto del ilícito, pues basta que el activo emplee fuerza sobre las cosas que le rodean o se encuentren unidas a aquella que constituye el objeto mismo del delito; lo anterior, obedece a que debe darse una interpretación literal al artículo 236, fracción I, del Código Penal para el Estado de Jalisco, la que no distingue si la violencia sólo fue para apoderarse del bien o trascendió más allá de la fuerza empleada para el apoderamiento.

## **1a./J. 116/2008**

### **ROBO DE VEHÍCULO Y DE LA MERCANCÍA CONTENIDA EN ÉL, SE SUBSUMEN CUANDO AMBOS DELITOS SE COMETEN SIMULTÁNEAMENTE; POR TANTO, LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES CONTENIDAS EN LAS FRACCIONES I Y XI DEL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, SE ACTUALIZAN RESPECTO DEL DELITO DE ROBO DE VEHÍCULO CON MERCANCÍA**

Cuando los delitos de robo de vehículo y robo de la mercancía contenida en aquél se cometen simultáneamente, se actualiza la figura de la subsunción, pues atento a la mayor entidad jurídica de protección, el primer tipo penal absorbe al segundo, es decir, en el robo de vehículo previsto en el artículo 374, fracción V, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla –por estar más penado– se subsume el de robo simple contenido en el numeral 373 de dicho Código. Por tanto, las circunstancias agravantes del delito previstas en las fracciones I y XI del artículo 380 citado, relativas al uso de violencia y a la participación de dos o más sujetos activos, respectivamente, se actualizan en el delito de robo de vehículo con mercancía en tanto ambos delitos ocurren en el mismo hecho, ya que el desapoderamiento de la mercancía sucede como consecuencia inmediata del que se hizo del vehículo que la contenía. Estimar lo contrario implicaría recalificar una misma conducta, lo cual es contrario al artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que al tratarse de objetos materiales distintos se actualizan dos figuras delictivas, también lo es que una se subsume en la otra por haber unidad de acción y de propósito delictivo.

Contradicción de tesis 166/2007-PS. Entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Olga Sánchez Cordero. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Tesis de jurisprudencia 116/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21394

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 380.

REG. IUS 167836

### TESIS CONTENDIENTE

ROBO DE VEHÍCULO Y DE MERCANCÍA CON VIOLENCIA COMETIDO POR MÁS DE DOS PERSONAS. NO CONCURREN TALES CIRCUNSTANCIAS AGRAVADORAS EN AMBOS INJUSTOS POR SER DE IGUAL NATURALEZA Y COMETIDOS SIMULTÁNEAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Para la configuración de las calificativas contempladas en el artículo 380, fracciones I y XI, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, hipótesis relativas a que el robo se ejecute con violencia contra la víctima de aquél o contra otra u otras personas que se encuentren en el lugar de los hechos, y que sean los ladrones dos o más, es evidente que bastaría la violencia que se ejerció en contra del chofer y ayudante previéndose cualquier tipo de resistencia en el apoderamiento del camión que contenía mercancía y la circunstancia de haber intervenido al menos un mínimo de dos personas para que no se frustrara la acción delictiva; sin embargo, atribuir dos veces las citadas agravantes en delitos de igual naturaleza que se cometieron simultáneamente, esto es, sostener que se actualizaron ambos robos, tanto de vehículo como de mercancía con las aludidas calificativas, sin contemplar que éstas sólo se pueden atribuir al robo de vehículo y robo simple en cuanto a la mercancía, sería soslayar que la participación de más de dos personas y la violencia ejercida fue para someter a los ocupantes del camión, específicamente para el apoderamiento de la unidad vehicular conteniendo la mercancía, y que una vez que se logró tener materialmente el vehículo fuera del alcance del chofer y ayudante, el apoderamiento ya se había consumado, de tal manera que por el número de infractores y la violencia utilizada contra los ofendidos se realizaba el fin deseado, la obtención del camión, momento en que cesaron las circunstancias agravadoras y no se exteriorizaron tales medios para hacerse de la mercancía que transportaba, sino que éstos fueron ejecutados para apoderarse del camión, por lo que de no eliminar las calificativas para el robo de mercancía se estaría recalificando una situación en contravención al artículo 23 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 163/2003. 15 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, tesis VI.2o.P.45 P, página 1432.

REG. IUS 183204

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO sostuvo que cuando el quejoso, en coparticipación con otros individuos y por medio de la violencia física se apoderaron de cosas ajenas muebles (camión cargado de mercancías), dicho apoderamiento se llevó a cabo sin derecho ni consentimiento de las personas que podían disponer de los bienes conforme a la ley; además, que ambos actos de apoderamiento se realizaron mediante la violencia física, fueron más de dos los sujetos activos y los hechos se cometieron al estar la víctima en un vehículo de transporte público; amén de que el quejoso, al cometer el delito lo hizo formando parte de una banda de más de tres personas con el propósito de delinquir conjuntamente con quienes ya habían participado en delitos de la misma naturaleza. En ese contexto, resolvió que en el caso concurren las circunstancias agravantes (con violencia y cometido por más de dos personas), en los delitos de igual naturaleza (robo de vehículo y de mercancías) y consumados simultáneamente; en tal virtud, confirmó la sentencia recurrida que negó el amparo al quejoso al estimar que, efectivamente, con el caudal probatorio quedó acreditado el cuerpo de los delitos señalados y la probable responsabilidad del quejoso; además, de no advertir deficiencia que suplir.



## **1a./J. 76/2008**

### **ROBO. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, RELATIVA A LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA LLEVAR A CABO ESE DELITO, PUEDE ACTUALIZARSE TRATÁNDOSE TANTO DE INMUEBLES CERRADOS COMO DE VEHÍCULOS**

Del análisis del citado precepto se advierte que el legislador, en ejercicio de su facultad en materia punitiva, estableció una agravante al delito de robo cuando éste se realice empleando horadaciones, túneles, llaves falsas, ganzúas, alambres o cualquier otro artificio para abrir puertas o ventanas. Ahora bien, si se toma en cuenta, por un lado, que la norma no distingue respecto al objeto del delito sino que sólo establece los medios para cometerlo y, por el otro, que además de su significado gramatical, se advierte la idoneidad de algunos de los instrumentos mencionados para abrir y/o acceder no sólo a inmuebles cerrados sino también a muebles, resulta evidente que la agravante indicada puede actualizarse tratándose tanto de inmuebles cerrados como de vehículos. Lo anterior, porque al ser el derecho penal de aplicación estricta, no es válido que donde el legislador no distingue, el intérprete de la norma lo haga; de ahí que a las palabras empleadas por aquél deba dárseles el significado ordinario que tienen. Y aun cuando pudiera estimarse que al describir el precepto se incurrió en un error de técnica legislativa, ello no impide una interpretación en el sentido y alcance determinados, conforme a la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal contenida en el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 61/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 25 de junio de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 76/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de julio de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21296

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 495.

REG. IUS 168024

### TESIS CONTENDIENTE

ROBO. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, RELATIVA AL EMPLEO DE HORADACIONES, TÚNELES, LLAVES FALSAS, GANZÚAS, ALAMBRES, O CUALQUIER ARTIFICIO PARA ABRIR PUERTAS O VENTANAS RECAE SOBRE BIENES INMUEBLES CERRADOS Y NO EN VEHÍCULOS. El artículo 380, fracción V, del Código de Defensa Social de Puebla establece: "Cuando se empleen horadaciones, túneles, llaves falsas, ganzúas, alambres o cualquier artificio para abrir puertas o ventanas.". Ahora bien, del examen de dicha fracción se advierte que atendiendo al propósito delictivo que es abrir puertas o ventanas sin consentimiento del pasivo para apoderarse de la cosa, precisamente a través de los mecanismos a que hace alusión la citada hipótesis, que implica el uso de cualquier tipo de herramientas o actividades más complejas para ingresar al lugar deseado (horadaciones y túneles), el legislador se refirió a un inmueble cerrado, no así a un vehículo, ya que conforme al diccionario de la Real Academia Española, el significado que se atribuye al término de "puerta" es "Vano de forma regular abierto en una pared, una cerca, una verja, etcétera, desde el suelo hasta una altura conveniente, para entrar y salir por él." y a la "portezuela" la define como: "Puerta de carruaje."; de modo que si la intención del legislador hubiera sido referirse a una unidad automotriz, en la hipótesis que se examina habría una distinción sobre "portezuela" y no "puerta", más aún no se hubiera agregado el término de "ventanas", pues esto último con mayor razón denota que se trata de un inmueble; pero además, el invocado artículo en sus restantes fracciones, con excepciones de la hipótesis de que se trata de lugar abierto, refiere a inmuebles, a saber: "... III. Cuando se cometa el delito en lugar cerrado o en casa ... IV. Cuando para cometerlo se escalen muros, rejas o tapias; ... VI. Cuando el ladrón se quede durante la noche dentro del local ... VII. Cuando el ladrón emplee cualquier medio para abrir cajas fuertes. ... X. Cuando se cometa ... con fractura, excavación o escalamiento. ... XIII. Cuando un huésped ... lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad ... XIV. Cuando

lo comete el dueño, patrón o alguno de la familia de éste, contra sus dependientes, obreros, artesanos, domésticos, aprendices o empleados, en la casa del primero o en el taller, fábrica, oficinas, bodegas o lugar en que el ofendido preste sus servicios. XV. Cuando lo cometan los dueños, patrones, dependientes, encargados o domésticos de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios y en los bienes de los huéspedes o clientes. XVI. Cuando lo cometan los obreros, artesanos, aprendices o discípulos en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o en la oficina, habitación, bodega u otro lugar al que tengan libre entrada por el carácter indicado. ... XVIII. Si se realiza en contra de un establecimiento abierto al público ...", y es la fracción XVII la única que hace mención a un "vehículo" al establecer "Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público.". Incluso, el hecho de que la mayoría de las fracciones aludan a inmuebles, llevó al legislador a clarificar en el artículo 382, fracción II, de la codificación en cita, el término de "lugar cerrado" como un inmueble, o bien, un terreno sin comunicación con un edificio rodeado de tapias o cercas, por ello es que la mayoría de las fracciones citadas alude a artificios para acceder a ellos, como es escalar muros, rejas o tapias, a través de fractura, excavación o escalamiento, empleando cualquier medio para abrir cajas fuertes, o como lo señala la propia hipótesis que se examina, emplear horadaciones, túneles, llaves falsas, ganzúas, alambres o cualquier artificio para abrir puertas o ventanas; por lo que la agravante en cuestión no trata de vehículos, sino de un inmueble cerrado.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 20/2008. 11 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, tesis VI.2o.P.107 P, página 2432.

REG. IUS 169788

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO sostuvo, al analizar la agravante contenida en la fracción V del artículo 380 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla referida a los medios empleados para realizar el

delito de robo, tales como horadaciones, túneles, llaves falsas, gan-  
zúas, alambres o cualquier otro artificio para abrir puertas o ventanas,  
que dicha calificativa se refiere tanto a bienes inmuebles cerrados  
como a vehículos; por ello, confirmó la condena impuesta al que-  
joso por el delito de robo calificado, avalando así que la autoridad  
responsable valorara la circunstancia de que para apoderarse del  
vehículo –objeto del delito– el coimputado del quejoso sacara de la  
bolsa de su pantalón una especie de cuchilla que utilizaba para  
abrir y poner en marcha el vehículo, lo que resultó apto para tener  
por acreditados los elementos constitutivos del cuerpo del delito de  
robo calificado y la probable responsabilidad penal del indiciado en  
su comisión.

## **1a./J. 36/2008**

### **SENTENCIA DEFINITIVA. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SU ACLARACIÓN, NO ES EXTEMPORÁNEO**

La aclaración de sentencia es la institución procesal creada en beneficio de los gobernados, ya que sin ser un recurso, tiene por objeto subsanar omisiones y corregir errores o defectos; de ahí que la resolución que al efecto se emita forma parte integrante de la propia sentencia y, por ende, ambas constituyen un todo. Así, el plazo para promover el juicio de amparo contra una sentencia, que ante la autoridad responsable está sujeta a aclaración, empieza a transcurrir después de notificada la resolución que aclara dicha sentencia. En ese sentido, se concluye que el amparo promovido contra la sentencia definitiva dentro de los quince días siguientes al en que surtió efectos la notificación de la resolución de su aclaración, no es extemporáneo. Lo anterior, con el fin de que los gobernados puedan impugnar las irregularidades cometidas tanto en la sentencia como en la resolución de su aclaración, independientemente de la materia sobre la cual verse esta determinación, pues ello permite que se administre justicia pronta, completa e imparcial, en acatamiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 169/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de marzo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 36/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21171

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 355.

REG. IUS 168548

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que la resolución que aclara una sentencia dictada en un juicio ordinario es parte integrante de ésta, pues hasta en tanto se dicta el segundo fallo, el primero tiene el carácter de sentencia definitiva, por tanto, el término para promover el juicio de garantías empieza a correr después de notificar la resolución de aclaración; en ese sentido, estimó que no resulta aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 149/2005, de rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN."
- EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO resolvió que cuando se dicta una sentencia definitiva y con posterioridad se emite una resolución que aclara dicha sentencia, esta aclaración no participa del prototipo de los medios de defensa establecidos para nulificar, revocar o modificar el acto reclamado, que debe necesariamente agotarse para cumplir con el principio de definitividad rector del juicio de amparo; como tampoco debe esperarse al resultado de la aclaración para intentar, inmediatamente, la acción constitucional dentro del término de quince días previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, contado a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación de dicho auto aclaratorio; consideración ésta que se sustentó en la jurisprudencia P./J. 149/2005.

## **1a./J. 79/2008**

### **SOCIEDAD CONYUGAL. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INTERPUESTO CONTRA EL EMBARGO TRABADO SOBRE UN BIEN PERTENECIENTE A AQUELLA, NO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE SE ADQUIRIÓ CON RECURSOS DEL CAUDAL COMÚN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**

Conforme a los artículos 355 y 358 del Código Civil de dicha entidad federativa, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley, se presumen como pertenecientes a la sociedad conyugal los bienes adquiridos por los consortes a título individual; de manera que para acreditar el interés jurídico en el amparo interpuesto contra el embargo trabado sobre uno de esos bienes, en un juicio seguido contra uno de los cónyuges, basta que el otro pruebe la existencia tanto del vínculo matrimonial como del régimen legal mencionado al trabarse el embargo, sin que sea necesario demostrar que la adquisición fue a costa del caudal común. Además, sostener que debe probarse que los bienes se adquirieron con recursos del fondo común significaría, en vía de hecho, imponer una carga imposible de cumplir en la generalidad de los casos, en tanto que el matrimonio no es una sociedad especulativa en la que regularmente se documenten las operaciones financieras.

Contradicción de tesis 29/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 25 de junio de 2008. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Tesis de jurisprudencia 79/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de julio de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21297

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 521.

REG. IUS 168018

### TESIS CONTENDIENTE

SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO SE EMBARGUE UN BIEN Y SE ADUZCA QUE PERTENECE A AQUÉLLA, DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE QUE FUE ADQUIRIDO CON RECURSOS DEL CAUDAL COMÚN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Del artículo 358, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Puebla se deduce que los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia de una sociedad conyugal, únicamente forman parte de ella cuando son adquiridos a costa del caudal común; por tanto, cuando en un juicio se reclama el embargo practicado a un bien, aduciéndose que éste pertenece a la sociedad conyugal, debe acreditarse fehacientemente que fue adquirido con recursos del caudal común aludido, siendo insuficiente para acreditar tal circunstancia la exhibición de documentos en los que conste que únicamente intervino uno de los cónyuges.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 519/96. 30 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Justino Gallegos Escobar.

Amparo en revisión 671/97. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 41/2003. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 194/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Amparo en revisión 325/2006. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, tesis VI.2o.C. J/275, página 1166.

REG. IUS 173670

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO sostuvo que todos los bienes adquiridos por

uno o por ambos cónyuges durante la vigencia del matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, pasan a formar parte del fondo común, sin que exista obligación de demostrar que se adquirieron a costa del caudal común, salvo prueba en contrario.



## **1a./J. 39/2009**

### **SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La suspensión de los derechos civiles del sentenciado a que se refieren los artículos 45, fracción I, y 46 del Código Penal Federal, durante la extinción de una sanción privativa de la libertad, no requiere la petición expresa del Ministerio Público porque su imposición se surte por ministerio de ley, en tanto que no se trata de una sanción autónoma o independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión. En efecto, con la imposición de la pena privativa de la libertad, por así disponerlo la ley, se suspenden los derechos civiles del sentenciado, y en virtud de la naturaleza accesoria de esta sanción, su duración dependerá de la pena principal; de ahí que el juzgador puede declarar en la sentencia la suspensión aludida sin que medie petición expresa del representante social. Además, ello es así, habida cuenta que la pena de prisión constituye un obstáculo material –más que jurídico– para ejercer los derechos civiles previstos en el indicado artículo 46 –tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes–, los cuales requieren la presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación civil, lo que no puede ocurrir mientras se esté privado de la libertad, pues aunque no se impusiera la suspensión mencionada subsistiría la imposibilidad material para ejercer tales derechos.

Contradicción de tesis 141/2008-PS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.

Tesis de jurisprudencia 39/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve.  
EJECUTORIA REG. IUS 21594

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, página 267.

REG. IUS 167054

### TESIS CONTENDIENTE

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES DEL SENTENCIADO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. La suspensión de los derechos políticos del sentenciado, a que se refiere el numeral 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante la extinción de una sanción privativa de libertad, no requiere la petición expresa por parte del Ministerio Público de la Federación, por ser aquella una consecuencia necesaria de la pena de prisión impuesta en la sentencia condenatoria; sin embargo, por lo que hace a la suspensión de los "derechos civiles" de aquél, esto es, cuando la condena no se refiere sólo a los derechos que de manera limitativa enumera el artículo 46 del Código Penal Federal, es necesario que concurren dos aspectos para que proceda la suspensión de ellos: el primero, que la representación social lo solicite expresamente, y el otro, que ello esté en función con el ilícito cometido y la necesidad de que sea suspendido al haber sido quebrantada la confianza filial o legal que fue generada, ello por no encontrarse contemplada esta sanción en esos términos, en alguna de las hipótesis previstas en el precepto legal de referencia.

#### NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 2719/2002. 13 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretaria: Rosa María Cervantes Mejía.

Amparo directo 2859/2002. 13 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: Julio César Gutiérrez Guadarrama.

Amparo directo 3069/2002. 30 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: Julio César Gutiérrez Guadarrama.

Amparo directo 3099/2002. 15 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Gerardo Domínguez Romo.

Amparo directo 3139/2002. 15 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretaria: Blanca Fuentes Sánchez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, tesis I.9o.P. J/1, página 1101.

REG. IUS 185486

### **CRITERIO CONTENDIENTE**

- EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO sostuvo que conforme a los artículos 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46 del Código Penal Federal, la suspensión de derechos civiles es una consecuencia directa de la pena privativa de la libertad que se impone en un proceso penal, de lo que se infiere que de manera implícita considera que no es indispensable la petición expresa del Ministerio Público para que se realice su imposición.



## **1a./J. 68/2008**

### **SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUEZ DE DISTRITO PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE AMPARO)**

La facultad de fijar el monto de la garantía es de carácter discrecional, siempre que ello no implique exceder los extremos señalados por el legislador en las condiciones de aplicación de la citada norma. Así, el juez de distrito debe llevar a cabo un análisis integral en el que conjugue adecuadamente las siguientes tres condiciones legales. En primer lugar, debe tomar en cuenta el tipo de delito de que se trata, su naturaleza dolosa o culposa, el bien jurídico tutelado, etcétera, y aunque en este primer momento puede hacerse presente el monto estimado de la reparación del daño, eso no significa que la garantía fijada por el juez de amparo tenga que coincidir con dicho monto, pues aquélla no puede equipararse a la caución que se fija para decretar la libertad provisional, ya que la garantía tiene la finalidad de asegurar que el quejoso acuda al proceso, la dicta un juez de amparo y responde a los objetivos del control constitucional; mientras que la fianza o caución obedece a la necesidad de garantizar la reparación del daño, la fija un juez penal y es acorde con los fines del proceso penal. En segundo lugar, el juzgador debe indagar respecto a la situación económica del quejoso. Y finalmente, en tercer lugar, el juez debe vigilar que el monto de la garantía no permita al quejoso sustraerse a la acción de la justicia, es decir, habrá de fijar una cantidad que no invite al quejoso a realizar un cálculo utilitario que le orille a evadir la acción de la justicia. Por tanto, una primera cantidad obtenida a partir de la obligación derivada de la fracción I del artículo 124 bis de la Ley de Amparo debe modularse, por un lado, mediante la capacidad económica del quejoso (fracción II), para establecer el límite inferior de la garantía y, por el otro, a través de la precaución de no disminuirla a tal grado que se promueva una posible conducta evasiva por parte del quejoso (fracción III).

Contradicción de tesis 25/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Primer Circuito. 11 de junio de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Tesis de jurisprudencia 68/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21174

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 377.

REG. IUS 168543

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO sostuvo que para conceder la suspensión definitiva tratándose de actos que afecten la libertad personal derivados de la probable comisión de un delito, siempre debe garantizarse el monto estimado de la reparación del daño, a fin de asegurar el derecho de la víctima u ofendido por el delito a ser reparado; lo anterior emana de la interpretación de la fracción I del artículo 124 Bis de la Ley de Amparo y de la exposición de motivos correspondiente; por tanto, concluyó que el Juez de Distrito no tiene una facultad discrecional para fijar el monto de la garantía que el quejoso debe exhibir para que la suspensión definitiva siga surtiendo efectos; amén de que el juzgador debe tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y características del delito, y valerse de la información que le proporcione el juzgador responsable relacionada con los daños ocasionados por la conducta delictiva atribuida al quejoso.
- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, TERCERO Y CUARTO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO consideraron que no es posible establecer una fórmula tajante que obligue al Juez de Distrito a fijar el monto de la reparación del daño como garantía para el otorgamiento de la suspensión definitiva y, por tanto, fijaron una cantidad que ellos consideraron idónea para cada caso concreto y congruente con la gravedad del delito, la situación económica del quejoso y la posibilidad de que éste no evadiera la acción de la justicia.

## **1a./J. 4/2009**

### **SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO Y RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE, PUEDE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO INDICIARIA O PRESUNTIVAMENTE**

Conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, para otorgar la suspensión provisional es necesario, además de comprobarse la existencia del acto reclamado, que: a) la solicite el agraviado, b) no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y, c) sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Ahora bien, el requisito relativo a que la suspensión sea solicitada por el agraviado supone la demostración de su interés en forma presuntiva, esto es, ese acreditamiento implica que tratándose de actos tendientes a privar de la posesión, corresponde al peticionario de garantías la carga procesal de allegar elementos de prueba suficientes para establecer indiciaria o presuntivamente que realmente es titular de un derecho posesorio sustentado en una causa legal que podrá afectarse con la ejecución. Lo anterior, porque la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Así, la sola presentación, por quien se ostenta tercero extraño al juicio, de un contrato privado de comodato, arrendamiento o compraventa original, aunque carente de fecha cierta, con la demanda de garantías, configura su interés presuntivo, al dar certeza, en un cálculo de probabilidades, de que efectivamente tiene una causa legal y que realmente posee el bien.

Contradicción de tesis 101/2008-PS. Entre los criterios sustentados por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 26 de noviembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

Tesis de jurisprudencia 4/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de diciembre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21509

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 515.

REG. IUS 167346

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que para otorgar la suspensión provisional a un tercero extraño a juicio, cuando el acto reclamado se hace consistir en el desposeimiento de un bien inmueble, es suficiente con acreditar el interés indiciario o presuntivo; por ello, no debe exigírsele que exhiba un documento de fecha cierta, ya que el interés para conceder la suspensión en el juicio de garantías debe ser presuncional; en ese sentido, es inválido examinar los vicios que pudiera presentar el documento con el que se pretende acreditar la titularidad del bien, pues basta con que sea idóneo para deducirla en forma presuntiva. En consecuencia, es suficiente que constara copia certificada del contrato de arrendamiento en el cuaderno incidental para acreditar el interés en obtener la suspensión, sin necesidad de que dicha documental se robusteciera con alguna otra prueba.
- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, CUARTO Y DÉCIMO TERCERO, EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO resolvieron que el tercero extraño a juicio que solicite la suspensión del acto reclamado debe acreditar tener la posesión material del inmueble materia de la litis, además de acreditar la posesión jurídica mediante un documento de fecha cierta; esto es, se requiere de otras pruebas que por su naturaleza permitan inferir la existencia de actos o hechos posesorios del referido inmueble –pasados y actuales– que puedan arrojar la convicción que de no suspenderse los actos reclamados pueden causarse perjuicios de difícil reparación; en el caso, dicha acreditación puede efectuarse mediante los pagos de servicios de energía eléctrica, teléfono o la recepción de correspondencia, que permitan presumir la posesión que se ha ejercido y cuya protección cautelar se reclama, pues sólo así se acreditaría, para los efectos de la suspensión, tanto el derecho del quejoso a poseer el inmueble a que alude, como que entró a poseer y mantiene la posesión en sí misma.

## **1a./J. 77/2008**

### **SUSTITUCIÓN DE MULTA POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD O POR CONFINAMIENTO. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE PRONUNCIARSE AL RESPECTO SI EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA OMITIÓ HACERLO, AUNQUE NO EXISTA APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO)**

Aun cuando el procedimiento penal se tramite en dos instancias y en la primera se omite establecer la sustitución total o parcial de la multa impuesta ante la insolvencia del sentenciado por prestación de trabajo no remunerado en favor de la comunidad o por confinamiento en caso de insolvencia e incapacidad física del sentenciado, subsiste la obligación del tribunal de alzada para resolver en torno a dichas sustitutivas, aunque no exista apelación del Ministerio Público al respecto, sin que con ello se vulnere la esfera de derechos públicos subjetivos del sentenciado. Lo anterior es así, porque independientemente del carácter de pena de la imposición de tales jornadas o la obligación de residir en un determinado lugar y no salir de él, y al margen de que el representante social interponga o no un recurso a ese respecto, conforme al artículo 24 del Código Penal del Estado de México, ordenar las indicadas sustitutivas no es facultativo sino un imperativo para el órgano jurisdiccional cuando se actualicen y subsistan las condiciones de insolvencia o, de insolvencia e incapacidad previstas en el citado precepto, pues en caso de que éstas desaparezcan, deberá pagarse la multa impuesta originalmente.

Contradicción de tesis 158/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito. 25 de junio de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

Tesis de jurisprudencia 77/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de julio de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21247

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 209.

REG. IUS 168250

### TESIS CONTENDIENTE

SUSTITUCIÓN DE MULTA POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD O CONFINAMIENTO. SI EN LA PRIMERA INSTANCIA SE OMITIÓ ESTABLECER DICHAS SANCIONES SUSTITUTAS, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE RESOLVER EN TORNO A ELLAS, SIN QUE CON ELLO INFRINJA LA ESFERA DE DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS DEL SENTENCIADO. Cuando el procedimiento penal fue tramitado en dos instancias, y en la primera de ellas se omitió establecer la sustitución de la multa ante la insolvencia del acusado por prestación de trabajo no remunerado en favor de la comunidad, o ante la insolvencia e incapacidad física del sentenciado por confinamiento, es manifiesto que subsiste la obligación del tribunal de alzada para resolver en torno a dichas substitutivas, sin que con ello se infrinja la esfera de derechos subjetivos públicos del sentenciado, pues independientemente del carácter de pena de la imposición de tales jornadas o la obligación de residir en un determinado lugar y no salir de él, es incuestionable que existe la obligación del *ad quem* de ordenar dichas substitutivas, en tanto que si en la primera instancia se impuso al sentenciado una pena de multa ésta debe ser sustituida por otra pena o medida de seguridad, de tal manera que no se cause un perjuicio al sentenciado, sino por el contrario, en caso de insolvencia económica o insolvencia económica e incapacidad física, se le otorga una alternativa más para que pueda cumplir la pena impuesta.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 124/2006. 20 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Luis Silva Banda. Secretario: Raúl Valerio Ramírez.

Amparo directo 45/2006. 20 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez.

Amparo directo 62/2006. 20 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Reyes Contreras. Secretario: José Alberto Barreto Santillana.

Amparo directo 69/2006. 20 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Reyes Contreras. Secretario: Ramón Arce Gómez.

Amparo directo 71/2006. 27 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Reyes Contreras. Secretario: José Alberto Barreto Santillana.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, tesis II.3o.P. J/3, página 1077.

REG. IUS 174833

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, al interpretar el artículo 24 del Código Penal del Estado de México, sostuvo que la omisión del Juez de primer grado de pronunciarse sobre la sustitución de la multa por confinamiento, y sí hacerlo el Tribunal de Alzada, constituye una violación a las garantías del impetrante, toda vez que contravino el principio de debido proceso al otorgar un beneficio a éste, y no así al Estado para hacer efectiva la multa impuesta, toda vez que la autoridad ministerial no interpuso recurso de apelación, por lo que no podía modificar la sentencia emitida por el Juez de la causa, como lo resolvió el Tribunal Superior al hacer una revisión oficiosa.



## **1a./J. 67/2008**

### **TARJETAS DE CRÉDITO. LOS CARGOS HECHOS POR LOS CONSUMOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD AL AVISO DE ROBO O EXTRAVÍO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL PAGARÉ O VOUCHER, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2007**

De conformidad con las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en la Emisión y Operación de las Tarjetas de Crédito, emitidas por el Banco de México y publicadas en el Diario Oficial de la Federación del cuatro de agosto de dos mil cuatro, en particular la Vigésima Quinta, en caso de robo o extravío de la tarjeta, una vez que la emisora reciba el aviso respectivo, deberá bloquearla y sólo podrá efectuar cargos a la cuenta por operaciones celebradas con anterioridad, lo cual, en principio, llevaría a considerar que las instituciones de crédito sólo serán responsables de los cargos efectuados con posterioridad al referido aviso; sin embargo, esto no significa que los cargos realizados por operaciones celebradas antes del mencionado reporte sean necesariamente responsabilidad del tarjetahabiente. En estas circunstancias, si el titular de la cuenta no reconoce como propios los cargos efectuados a la cuenta, o alguno de ellos, podrá objetarlos en términos de lo que ha establecido esta Primera Sala al resolver la Contradicción de Tesis 119/2006-PS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2007 que lleva por rubro "NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO.", máxime cuando los consumos cuestionados se realizaron en las horas o minutos previos al mencionado reporte. Esto es así, pues sin soslayar el hecho del aviso de robo o extravío, debe tomarse en cuenta que las referidas reglas establecen que la emisora sólo podrá cargar a la cuenta del titular el importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que realice por cuenta del tarjetahabiente, así como las disposiciones de efectivo, cuando éste haya suscrito pagarés

u otros documentos que sean aceptados por la emisora y se hayan entregado al establecimiento respectivo o los haya autorizado y que cuando el titular no esté de acuerdo con alguno de los cargos que aparezcan en el estado de cuenta, podrá objetarlo dentro del plazo señalado por la emisora, el cual no podrá ser menor a noventa días contados a partir de la fecha de corte. De esta manera, ante la objeción de algún cargo realizado con anterioridad al reporte de robo o extravío, se podrá impugnar a través de la acción de nulidad del pagaré o *voucher*, cuyo resultado dependerá de las pruebas periciales que al efecto se ofrezcan, pues al momento de cotejar las firmas de los *vouchers* y someterlas a un peritaje, se podrá determinar si los consumos cuestionados fueron realizados por el titular, caso en el que tendrá que responder por ellos, o bien, por una persona diversa, supuesto en el que será la institución quien deba responder por tales cargos.

Contradicción de tesis 144/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de junio de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 67/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21213

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 161.

REG. IUS 168411

## TESIS CONTENDIENTES

TARJETAS DE CRÉDITO. EL AVISO POSTERIOR A SU EXTRAVÍO, NO DESVIRTÚA LA ACCIÓN DE NULIDAD, BASADA EN QUE LAS FIRMAS DE LOS PAGARÉS NO SON DE PUÑO Y LETRA DEL TARJETA-HABIENTE. El aviso posterior a los consumos generados por robo o extravío de tarjetas de crédito, no desvirtúa o destruye los derechos del tarjetahabiente para hacer la reclamación jurisdiccional correspondiente, derivada de consumos o cargos que aparezcan en su tarjeta y por tanto en su estado de cuenta, en el periodo correspondiente a dicho robo o extravío, hasta la cancelación del plástico, máxime si es, precisamente a través del juicio en que se pretende la acción de nulidad de los pagarés respectivos que resulten cargados a su estado de cuenta que no reconoce, por

no aceptar como de su puño y letra la firma que los calza y, por ello, se ejercita la acción de nulidad absoluta, además de que en la regla decimoséptima del Banco de México, respecto del funcionamiento de las operaciones realizadas con motivo del uso de tarjetas plásticas, expedidas por las instituciones de crédito, se dispone que éstas, conforme a los términos y condiciones que se establezcan en los contratos, deberán contar con un seguro que ampare los riesgos derivados del robo o extravío de las citadas tarjetas, o bien, asumirlos de manera directa, por lo que se entiende que la regla decimosexta del referido Banco de México, no desvirtúa la acción de nulidad y debe interpretarse en armonía con la primera regla en comento, y demás reglas afines emitidas por el banco central.

#### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 6506/2005. Banca Serfín, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfín. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, tesis I.6o.C.388 C, página 2127.

REG. IUS 175416



TARJETAS DE CRÉDITO. SUPUESTOS EN QUE PROCEDEN LOS CARGOS A LA CUENTA DEL TARJETAHABIENTE POR DISPOSICIONES O PAGOS EFECTUADOS. La Circular 2019/95, emitida por el Banco de México, que contiene las Reglas de la emisión de tarjetas de crédito a las que se tienen que sujetar las instituciones de banca múltiple, en sus reglas cuarta, novena y décima, dispone que la expedición de tarjetas de crédito y todo lo concerniente a éstas, se regirá conforme a lo dispuesto en dichas reglas, y se hará con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente en moneda nacional, por los cuales la institución acreditante se obligue a pagar por cuenta del acreditado los bienes, servicios y, en su caso, dinero en efectivo que proporcionen a los tarjetahabientes los proveedores, para lo cual la tarjeta deberá presentarse al establecimiento respectivo y el tarjetahabiente habrá de suscribir pagarés o utilizar notas de venta, fichas de compra u otros documentos que para tal efecto sean aceptados por la institución a favor del banco acreditante, entregándolos a dicho establecimiento; también dispone que las instituciones de crédito sólo podrán cargar a sus acreditados el importe de los pagarés suscritos

por éstos, así como el de los documentos en cita y que en los contratos que suscriban las instituciones con los proveedores deberá quedar claramente especificado que al celebrarse la operación cuyo importe sea cubierto en los términos de ese consenso, el proveedor quedará obligado, entre otras cuestiones, a verificar que la tarjeta de crédito se encuentre vigente y comprobar que la firma del tarjetahabiente corresponda a la que aparece en la tarjeta respectiva. De lo que debe entenderse que para que una institución de crédito se encuentre en aptitud de efectuar cargos a la cuenta de un tarjetahabiente derivados por el uso de una tarjeta de crédito, se requiere como exigencia *sine qua non* que se demuestre que la firma que calzan los *vouchers* por virtud de los cuales se pretenden efectuar esos cargos, sea y corresponda del puño y letra del tarjetahabiente, pues las reglas novena y décima quinta de la circular de mérito claramente así lo disponen, esto es, que las instituciones de crédito sólo podrán cargar a sus acreditados el importe de los pagarés suscritos por éstos y que el proveedor se encuentra obligado a verificar que la firma del tarjetahabiente corresponda a la que aparece en la tarjeta respectiva. Por ello es que el banco demandado, en el particular, no debió efectuar los cargos reclamados a la cuenta de su cuentahabiente si previamente no verificó que la firma establecida en los *vouchers* por virtud de los que se hizo dicho cargo, efectivamente correspondía a su tarjetahabiente, puesto que las instituciones crediticias se encuentran obligadas a prestar seguridad a sus cuentahabientes en la operación u operaciones que realicen, a fin de procurar brindarles una adecuada atención a ese servicio de acuerdo con lo dispuesto por los preceptos 77 y 91 de la Ley de Instituciones de Crédito.

#### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 8606/2002. Mariza Alejandra Torres Moreno. 16 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

Amparo directo 5266/2004. Banco Nacional de México, S.A. 20 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Amparo directo 6676/2004. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex Accival, S.A. de C.V. 28 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 366/2005. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 21 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.

Amparo directo 2046/2005. Banca Serfín, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfín. 8 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, tesis I.6o.C. J/48, página 736.

REG. IUS 178116



TARJETA DE CRÉDITO, ROBO DE LA, NATURALEZA DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO QUE LA RIGE. Conforme a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis número 1a./J. 11/2007, Novena Época, Primera Sala de la *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XXV, abril de 2007, rubro: "NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO.", debe decirse que en tratándose de la tarjeta de crédito y su uso, estamos en presencia de dos figuras jurídicas: una, la de un contrato de apertura de crédito, que la institución bancaria celebra con un particular y por medio del cual permite que éste haga uso de la tarjeta de crédito amparada por dicho contrato, mediante el cual el acreditado puede adquirir bienes y servicios en las negociaciones mercantiles afiliadas al banco y éste posteriormente, previo el reporte que el establecimiento comercial le haga a través de los *vouchers*, hacer el descuento correspondiente; otra, la de un contrato de afiliación que celebran el propio banco con los establecimientos comerciales para que éstos reciban el plástico que expida la institución crediticia a favor de los particulares y aceptar la entrega de mercaderías, mediante la firma de un *voucher* que posteriormente habrá de remitirse al banco para su cobro. Acorde a lo anterior, debe convenirse la existencia de obligaciones recíprocas e independientes que tienen el banco, el particular y el establecimiento mercantil y así, la primera, es la de apertura un crédito a favor del tarjetahabiente para que éste adquiera bienes y servicios en los establecimientos afiliados y, cuando éste le envíe los *vouchers*, pagarlos al mismo y hacer el cargo correspondiente a su tarjetahabiente; la segunda, también del banco y

que es independiente de la anterior, consiste en un contrato de afiliación a través del cual el establecimiento comercial permite el uso de la tarjeta, desde luego que para ese efecto, el banco habrá de hacer el pago de los *vouchers* que le remita el comerciante y efectuar el cargo correspondiente a su tarjetahabiente; por otra parte, la negociación mercantil debe cuidar que exista una similitud a simple vista de la firma que se contiene al reverso del plástico y, la estampada en el *voucher*; y, por último, el cuidado de la tarjeta de crédito es responsabilidad absoluta del titular de la misma, es decir, que debe tener la diligencia necesaria para poder conservar de manera adecuada el plástico que se le otorgó al amparo de ese contrato de apertura de crédito; por ello, si se pide la cancelación de diversos cargos hechos al amparo de la tarjeta y se aduce que la misma fue robada, y el banco se excepciona señalando que esos cargos se realizaron antes del reporte de robo, debe precisarse que esta circunstancia tiene sustento en las reglas expedidas para este tipo de contratos por el Banco de México pactadas en los contratos respectivos y, constituye una excepción impropia o de defensa.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 639/2007. Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex. 18 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Sara Judith Montalvo Trejo. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Carmen Leticia Becerra Dávila.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, tesis I.7o.C.98 C, página 767.

REG. IUS 170895

## **1a./J. 125/2008**

### **TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. PUEDE PROMOVERSE HASTA ANTES DE QUE SE HAYA DADO POSESIÓN DE LOS BIENES AL REMATANTE O AL ACTOR (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL)**

De la interpretación sistemática de los artículos del Código de Comercio (vigente antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996) relativos a la tercería excluyente de dominio, embargo y remate de bienes, se advierte que dicha legislación no establece un plazo límite para la interposición de la tercería, ya que no distingue entre el remate y la asignación de la posesión de los bienes de que se trate; de ahí que conforme al artículo 1054 del citado Código, procede aplicar supletoriamente la legislación procesal civil local. Así, se concluye que para dar seguridad jurídica a las partes, tratándose de juicios mercantiles en el Distrito Federal, debe atenderse a los artículos 664 y 665 del Código de Procedimientos Civiles local, los cuales precisan específicamente que la tercería excluyente de dominio puede promoverse hasta antes de que se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor.

Contradicción de tesis 77/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García.

Tesis de jurisprudencia 125/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21454

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 337.

REG. IUS 167612

### TESIS CONTENDIENTE

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. EL LÍMITE PARA INTERPONERLA EN MATERIA MERCANTIL ES LA APROBACIÓN DEL REMATE (CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS). Este Tribunal Colegiado abandona el criterio sustentado en la tesis I.3o.C.117 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, octubre de mil novecientos noventa y seis, página 627, de rubro "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. LÍMITE PARA INTERPONERLA EN MATERIA MERCANTIL.", porque es innecesario acudir a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal indicada en el criterio de referencia, dado que la interpretación sistemática de los artículos 1362, 1363, 1367, 1368, 1373, 1375, 1392, 1393, 1394, 1395, 1404, 1408, 1410, 1411 y 1412 del Código de Comercio, vigentes con anterioridad a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, así como la interpretación progresiva y evolutiva del artículo 1373 del mismo ordenamiento mercantil, lleva a colegir el límite de interposición de la tercería excluyente de dominio, esto es, antes de la aprobación del remate, e incluso, teniendo en cuenta el contenido de las disposiciones procesales civiles que regulan la materia de la tercería excluyente de dominio, puede concluirse que procede antes del remate. En efecto, las tercerías excluyentes de dominio deben fundarse en el dominio de los bienes, y el efecto de su interposición es que el procedimiento siga sus trámites hasta antes del remate, suspendiéndose desde esa etapa el procedimiento hasta que se decida la tercería, consecuencia que es indicativa de que el legislador quiso dar la oportunidad de plantearlas en cualquier momento del procedimiento previo a la celebración del remate. Lo anterior, se encuentra en consonancia con el objetivo de la tercería excluyente de dominio que es levantar el embargo practicado en bienes del tercerista, finalidad que no puede lograrse si el remate ha sido consumado, dado que, en tal supuesto, el bien ya ha sido transmitido por el Juez al adjudicatario, bien sea postor ajeno al juicio principal o actor y ejecutante en éste, de modo que el iniciador de la tercería ya no puede controvertir el dominio de la cosa. Ello es así, porque mediante el embargo se busca garantizar el pago de las prestaciones reclamadas por el actor en el juicio ejecutivo mercantil, privándose al deudor de la posesión del bien secuestrado que pasa al depositario, quien puede ser el actor o persona designada por él, con lo que se prepara el remate entendido como una venta judicial forzosa efectuada por el Estado para tutelar y satisfacer los derechos establecidos en la sentencia que decretó la condena al pago de las prestaciones, y determinó que había lugar a ese remate para el caso de impago. Con el auto aprobatorio del

remate y la exhibición del saldo del precio por parte del adjudicatario, se consuma la venta judicial y se perfeccionan los derechos de la persona en cuyo favor se fincó aquél; se obliga el Estado, por medio de la autoridad judicial, a otorgar los documentos necesarios para acreditar el dominio del bien por parte del nuevo adquirente; y se pierde el dominio que tenía el anterior propietario registral que ya fue oído y vencido en el juicio de donde deriva el procedimiento de remate. De tal suerte que, si se atiende al titular de la propiedad que aparece en el Registro Público, quien intenta una tercería excluyente de dominio con posterioridad a la celebración y aprobación del remate, carecerá de la acción por caducidad, al no haberla promovido oportunamente.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 704/2006. Felipa Sumano Ramos. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, tesis I.3o.C.587 C, página 1818.

REG. IUS 172878

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que el Código de Procedimientos Civiles local es aplicable, supletoriamente, cuando se trata del procedimiento relativo a la tercería excluyente de dominio para atender aspectos procesales no contemplados en la legislación mercantil; amén de que si la legislación mercantil no delimita la temporalidad en que deba promoverse una tercería –concretamente dentro del lapso que va de la realización del remate y la puesta en posesión del bien–, es evidente que ello constituye un vacío legal lesivo para los gobernados, quienes en todo evento deben tener oportunidad de defender sus derechos, con la salvedad de no lesionar otros legítimamente adquiridos de manera consumada por diversas personas (como sería el caso en que la puesta en posesión del bien a favor del adquirente ya se hubiera efectuado). En ese tenor, ante la existencia de esa *vacatio* en la ley mercantil aplicable al caso, concluyó que lo procedente es acudir a la supletoriedad prevista en el artículo 1054 del Código de Comercio, anterior a su reforma, que en términos gene-

rales precisa que si las leyes mercantiles establecen un procedimiento especial o una supletoriedad expresa para los juicios mercantiles, luego, lo que debió aplicarse supletoriamente fueron las reglas que sobre las tercerías contienen los artículos 664 y 665 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que fundamentalmente aluden a que las tercerías excluyentes pueden interponerse en cualquier negocio, cualquiera que sea su estado, lo que incluye la totalidad del procedimiento de ejecución; además, que si la tercería es de dominio, es requisito que no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor; y que las tercerías promovidas antes del remate suspenderán sus procedimientos hasta que se decida la tercería.

## **1a./J. 16/2009**

### **TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO. SI EL TRIBUNAL QUE CONOCE DE LA REVISIÓN ADVIERTE LA EXISTENCIA DE ALGUNO AL QUE NO SE LE HA OÍDO EN EL JUICIO POR NO HABÉRSELE RECONOCIDO ESE CARÁCTER, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

Conforme al artículo 5o. de la Ley de Amparo, el tercero perjudicado es parte en el juicio de garantías y, por tanto, está legitimado para acudir a él y ser oído. Por otro lado, el artículo 91, fracción IV, de la Ley citada establece que el órgano revisor debe revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando aparezca que indebidamente no tuvo la oportunidad de ser oída alguna de las partes que conforme a la ley tenga derecho a intervenir en el juicio. En ese sentido, se concluye que si el tribunal que conoce de la revisión advierte la existencia de un tercero perjudicado a quien no se le ha oído en juicio por no habersele reconocido ese carácter, debe revocar la sentencia combatida y ordenar la reposición del procedimiento para que sea emplazado a juicio, pues de lo contrario se estarían violando las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo. Ello, independientemente de que no se hubiera señalado tercero perjudicado o que ante dicha omisión la autoridad que conoce del amparo requiera al quejoso para que manifieste si es su deseo señalarlo y éste exprese su negativa, en tanto que la autoridad mencionada debe realizar los actos necesarios para que el tercero perjudicado sea oído en juicio.

Contradicción de tesis 138/2008-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil del Sexto Circuito. 14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 16/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve.

EJECUTORIA REG. IUS 21510

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 560.

REG. IUS 167342

### TESIS CONTENDIENTE

TERCEROS PERJUDICADOS. SU FALTA DE DESIGNACIÓN POR PARTE DEL QUEJOSO GENERA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. El artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, establece que son partes en el juicio de garantías el tercero o terceros perjudicados. Ahora bien, si el juez federal, al momento de fallar el juicio, advierte que el quejoso omitió señalar a un tercero perjudicado, sin que dicho juzgador al proveer sobre la admisión de la demanda, hubiese ejercitado la facultad potestativa a que se refiere el artículo 146 de la Ley de Amparo, lo que procede es sobreseer en el juicio de garantías, de conformidad con los artículos 5o., fracción III, y 116, fracción II, en relación con los diversos 73, fracción XVIII y 74, fracción III, todos de la Ley de Amparo. Esto es así, ya que si el más Alto Tribunal del país ha establecido que cuando se omita designar a las autoridades responsables o se omita expresar conceptos de violación, debe sobreseerse en el juicio; por la misma razón, al no haberse señalado a los terceros perjudicados, la falta de ese requisito genera indefectiblemente que se decrete el susodicho sobreseimiento.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 178/93. Macedonio Rodríguez Cholula y otros. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, julio de 1993, tesis VI.3o.175 K, página 313.

REG. IUS 216085

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO sostuvo que cuando en una revisión se advierta la exis-

tencia de un tercero perjudicado que no fue reconocido en juicio con tal carácter, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, a efecto de que el Juez de Distrito acuerde expresamente tenerlo como tercero perjudicado y se le emplace a juicio, según corresponda, para que una vez cumplido con lo anterior, se continúe el juicio de amparo.



## **1a./J. 33/2008**

### **TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ELEMENTO SUBJETIVO RELATIVO AL "PROPÓSITO DE TRÁFICO" PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, SE REFIERE ÚNICAMENTE A LAS CONDUCTAS DE ALBERGAR O TRANSPORTAR EXTRANJEROS A CAMBIO DE UN BENEFICIO ECONÓMICO**

De la interpretación integral y sistemática del proceso legislativo que originó el Decreto de reformas y adiciones del citado precepto legal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de noviembre de 1996, se advierte que la voluntad del legislador federal al sancionar "a quien por sí o por medio de otro u otros introduzca, sin la documentación correspondiente expedida por autoridad competente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano o, con propósito de tráfico, los albergue o transporte por el territorio nacional con el fin de ocultarlos para evadir la revisión migratoria", fue dejar a salvo los actos humanitarios de personas o agrupaciones cuya intención es asistir a los extranjeros indocumentados sin obtener para sí provecho alguno, y castigar únicamente a quienes los lesionan y ponen en peligro al realizar actividades ilícitas con la pretensión de obtener un beneficio lucrativo cierto, actual o inminente. En ese sentido, se concluye que el "propósito de tráfico" a que alude el segundo párrafo del artículo 138 de la Ley General de Población es un elemento subjetivo referido únicamente a las conductas de albergar o transportar extranjeros en el territorio nacional, con fines de ocultamiento a cambio de un beneficio económico.

Contradicción de tesis 138/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Circuito. 5 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García de Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 33/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21052

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 389.

REG. IUS 169170

### TESIS CONTENDIENTES

TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ELEMENTO SUBJETIVO RELATIVO AL "PROPÓSITO DE AQUELLA CONDUCTA" A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, CONSTITUYE UN ELEMENTO CORPÓREO DE TODAS LAS CONDUCTAS ILÍCITAS QUE EN ÉL SE PREVEN Y SANCIONAN. De la interpretación integral y sistemática que deriva del proceso legislativo que dio lugar a la reforma del artículo 138 de la Ley General de Población, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se advierte en forma clara y evidente la voluntad del legislador de que para que se actualice la existencia del ilícito relativo a quien por sí o por medio de otro u otros, introduzca sin la documentación migratoria correspondiente a uno o varios extranjeros al territorio mexicano, que prevé el segundo párrafo del citado precepto legal, es necesario que se acredite el elemento subjetivo relativo al "propósito de tráfico", entendido como el comercio en general, ilícito y clandestino que llevan a cabo uno o más sujetos activos a cambio de una retribución económica, en relación con los extranjeros que introducen de manera ilegal a otro país. Por otro lado, la fracción V del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales considera como grave, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad "el delito de tráfico de indocumentados" previsto en el citado artículo 138, ya que el legislador denominó así a las conductas antijurídicas que ahí se incluyen sin hacer distinciones entre ellos. Consecuentemente, el elemento subjetivo de referencia constituye un elemento corpóreo de todas las conductas ilícitas que prevé y sanciona el dispositivo de referencia, a saber: a quien por sí o por interpósita persona pretenda llevar o lleve a mexicanos o extranjeros a internarse a otro país sin la documentación correspondiente; a quien por sí o por medio de otro u otros introduzca, sin la documentación correspondiente expedida por autoridad competente, a uno o varios extranjeros a territorio nacional y, a quien por sí o por interpósita persona los albergue o transporte por territorio nacional con el fin de ocultarlos para evadir la revisión migratoria, pues resultaría un contrasentido que en relación con la conducta prevista en el primer párrafo del precitado artículo se considerara que no es necesario el propósito de tráfico al pretender llevar indocumentados a internarse a otro país y, en lo atinente al segundo párrafo, relativo a la introducción de indocumentados al territorio mexicano, no se requiera acreditar dicho elemento.

## PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo directo 632/2005. 19 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Javier Alfredo Cervantes Gutiérrez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, tesis XX.1o.139 P, página 1398.

REG. IUS 174584



INTRODUCCIÓN DE EXTRANJEROS INDOCUMENTADOS. EL ELEMENTO SUBJETIVO "PROPÓSITO DE TRÁFICO" PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN NO FORMA PARTE DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DE ESE DELITO. El párrafo segundo del artículo 138 de la Ley General de Población establece que se impondrá la misma pena descrita en el párrafo primero a quien por sí o por medio de otro u otros introduzca, sin la documentación correspondiente expedida por autoridad competente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano o, con propósito de tráfico, los albergue o transporte por el territorio nacional con el fin de ocultarlos para evadir la revisión migratoria. El texto de mérito no presenta insuficiencia ni oscuridad en las conductas descritas, pues es claro al emplear la conjunción disyuntiva "o", que denota la separación entre la conducta de introducir con las diversas de albergar o transportar, sin que importe que en el primer párrafo del mismo numeral se exija para actualizar la hipótesis referente a quien por sí o por interpósita persona pretenda llevar o lleve a mexicanos o extranjeros a internarse a otro país el elemento subjetivo relativo al propósito de tráfico. Ahora bien, no es factible que bajo pretexto de colmar una aparente laguna o vacío legislativo se acuda a la aplicación analógica o por mayoría de razón y se exija también, para la primera de las hipótesis del segundo párrafo, que se acredite dicho propósito, ya que de acuerdo con la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, prevista en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está prohibido imponer penas acudiendo a esos métodos, por lo que interpretando en sentido contrario ese mismo principio, el juzgador tampoco puede plasmar un elemento del delito no regulado expresamente, porque no está autorizado para legislar. Además, de los dictámenes de las Comisiones Legislativas y las discusiones parlamentarias de las Cámaras que participaron en la reforma del artículo de mérito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se advierte que, por lo que hace al segundo párrafo, se centraron exclusivamente en

las hipótesis de albergar y transportar; tan es así que en la discusión correspondiente a la Cámara (de Senadores) revisora, la legisladora que hizo uso de la tribuna manifestó expresamente lo siguiente: "Se deja a salvo la vocación hospitalaria que el pueblo de México tradicionalmente ha tenido respecto de los extranjeros que requieren apoyo, al incluir como condicionante el propósito de tráfico cuando se trate de ofrecer transporte y albergue a extranjeros que no cuenten con los documentos que debe expedir la autoridad correspondiente.". Por otra parte, tampoco el artículo 194, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Penales, puede servir de sustento para estimar que el elemento subjetivo en análisis se refiera a todas las conductas indicadas en el párrafo segundo del numeral mencionado, pues desde 1994 dispone que se considerará grave: "De la Ley General de Población, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138", de donde se advierte que en esa fecha este último numeral aún no incluía en sus párrafos el vocablo "tráfico" y, que no obstante esa ausencia, el legislador decidió denominar así a las conductas antijurídicas que ahí se incluyen, sin hacer distinciones entre ellas, esto es, su intención fue la de usar dicha denominación en forma genérica para nombrar a la totalidad de las hipótesis delictivas que contempla el invocado artículo 138, y no para referirse a las que a partir de 1996 fueron concebidas con el elemento subjetivo de "propósito de tráfico". En consecuencia, cuando alguna persona introduzca, sin la documentación correspondiente expedida por autoridad competente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano, se actualiza ese antisocial, sin que sea necesario acreditar aquel elemento, pues no forma parte de su descripción típica.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo directo 56/2006. 28 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.

Amparo directo 492/2006. 28 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: Jesús Gerardo Montes Gutiérrez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, tesis XX.2o.74 P, página 1650.

REG. IUS 171740

## **1a./J. 113/2008**

### **TRATAMIENTOS DE DESHABITUACIÓN O DESINTOXICACIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. PARA SU APLICACIÓN, EL JUEZ DEBE SEÑALAR CLARAMENTE EL NEXO DE ATRIBUIBILIDAD ENTRE LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO Y LA INCLINACIÓN O ABUSO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS O SUSTANCIAS QUE PRODUZCAN EFECTOS SIMILARES, POR EL SENTENCIADO**

El artículo citado establece la aplicación del tratamiento de deshabitua-  
ción o desintoxicación, condicionándola a que la comisión del delito por  
el que haya sido sentenciado el sujeto obedezca a la inclinación o abuso  
de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que  
produzcan efectos similares. En congruencia con lo anterior y atendiendo  
a la garantía de legalidad, se concluye que para aplicar tal medida de segu-  
ridad el juez debe señalar claramente el nexo de atribuibilidad entre la  
comisión del hecho delictivo y la inclinación o abuso indicados por parte del  
sentenciado, sin que pueda estimarse suficiente que sólo se demuestre que  
al momento de cometer el delito abusó de dichas sustancias, pues la hipó-  
tesis legal requiere la existencia del señalado nexo de atribuibilidad.

Contradicción de tesis 47/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribu-  
nales Colegiados Segundo y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer  
Circuito. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente:  
José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García  
Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 113/2008. Aprobada por la Primera Sala de este  
Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21397

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo  
XXIX, febrero de 2009, página 403.

REG. IUS 167815



## **1a./J. 112/2008**

### **TRATAMIENTOS DE DESHABITUACIÓN Y DESINTOXICACIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL JUEZ PRECISAR EN LA SENTENCIA CONDENATORIA LA MEDIDA A IMPONER**

Conforme a los artículos 31 y 67 del Código citado, dentro del catálogo de medidas de seguridad se encuentran los tratamientos de deshabitación y desintoxicación, los cuales se impondrán independientemente de la pena que corresponda, cuando la comisión del delito haya obedecido a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares. Por otra parte, el artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal señala que el juez determinará tanto las penas como las medidas de seguridad al dictar sentencia condenatoria. En ese sentido, se concluye que si los aludidos tratamientos constituyen una medida de seguridad que debe determinarse en la sentencia condenatoria, corresponde exclusivamente al juez, al individualizarla, precisar el tipo de tratamiento a imponer, es decir, deshabitación, desintoxicación o ambos. Ello es así, porque el mencionado artículo 72 establece que al individualizar las penas y medidas de seguridad el juez debe tener conocimiento directo del sujeto activo, considerando las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba al cometer el delito, así como su personalidad a través de los dictámenes periciales necesarios.

Contradicción de tesis 47/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 112/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21397

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 423.

REG. IUS 167814

### TESIS CONTENDIENTE

TRATAMIENTOS DE DESHABITUACIÓN Y DESINTOXICACIÓN. EL JUZGADOR DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE LA IMPOSICIÓN DE ESTAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PREVISTAS EN LOS PRECEPTOS 31 FRACCIÓN IV Y 67 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. La determinación del juzgador de imponer al activo alguna de las medidas de seguridad consistente en tratamientos de deshabitua- ción y/o desintoxicación a que se refieren los artículos 31 fracción IV y 67 del Código Penal del Distrito Federal, debe estar debidamente fundada y motivada, es decir, no basta imponerlas por el pedimento que de ellas haga el Ministerio Público, y señalar y tener por cierto, con base en el certi- ficado de estado físico y la pericial médica, que el sujeto activo al momento de cometer el delito se encontraba en estado de ebriedad y/o con in- toxicación por sustancias prohibidas, sino que es menester que, el juzgador determine si la comisión del hecho ilícito derivó o fue consecuencia de su inclinación o del abuso en su consumo, además de tener la certeza jurídica de que se actualizan las circunstancias a que se refiere el segundo de los nume- rales y con base en la hipótesis que se acredite, señalar cuál es la medida o medidas aplicables, citar los dispositivos en que se sustenta, y mencionar los elementos de convicción con los que llegó a dicha determinación, pues la imposición de medidas de seguridad, sin el cumplimiento de los re- quisitos de fundamentación y motivación, vulnera los derechos públicos subjetivos del procesado.

### NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 346/2007. 15 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Po- nente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, tesis I.9o.P.70 P, página 2457.

REG. IUS 168531

**Nota:** Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 2458, se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena.

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que de conformidad con el artículo 67 del Código Penal para el Distrito Federal cuando se haya sentenciado al acusado por un delito cuya comisión obedezca a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, existe la necesidad imperiosa de sujetarlo al tratamiento que la autoridad sanitaria determine, de entre los mencionados en el señalado precepto (deshabitación o desintoxicación), según la necesidad del gobernado; lo cual implica que la precisión del tipo de tratamiento sanitario corresponde determinarlo, previa valoración médica, a la institución de salud encargada de ello, que en términos del artículo 41, fracción VI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal es la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales.



## **1a./J. 56/2008**

### **VIOLACIÓN EQUIPARADA. PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE ESE DELITO CUANDO EL SUJETO PASIVO PADECE SORDOMUDEZ, ES MENESTER QUE EL ÓRGANO ACUSADOR ACREDITE MEDIANTE LOS DICTÁMENES PERICIALES CORRESPONDIENTES, LAS REPERCUSIONES FÍSICAS Y MENTALES DERIVADAS DE ESE PADECIMIENTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y BAJA CALIFORNIA)**

El artículo 206 del Código Penal del Estado de Guanajuato vigente en 1975, equivalente al numeral 181 de su similar en vigor, así como el artículo 177 del Código Penal del Estado de Baja California, prevén como equiparables al delito de violación las hipótesis consistentes en realizar la cópula con persona: a) incapaz de decidir y b) que por cualquier causa no esté en posibilidad de resistir la conducta delictuosa. Ahora bien, la sordomudez como deficiencia somática funcional no encuadra *per se* en el marco de ilicitud establecido por el delito de violación equiparada cuando la víctima imputa la conducta al sujeto activo, pues esa deficiencia no es un medio que conceptualmente descarta la voluntad del sujeto pasivo ni implica que éste carezca de intelecto o de libre discernimiento sobre la conveniencia o no del concubito carnal, además de que tampoco lo incapacita físicamente, pues por sí misma la sordera no genera ausencia de fuerza física suficiente o necesaria para oponerse o manifestar la falta de consentimiento. Así, es menester que el órgano acusador, a través de pruebas idóneas, como las periciales psiquiátrica y psicológica, en cada caso concreto demuestre las repercusiones de dicha discapacidad en relación con la facultad para decidir razonablemente respecto de su conducta sexual, en tanto que con ello se descubre la anulación absoluta, disminución o leve alteración de las facultades intelectivas y volitivas; de ahí que a partir de los dictámenes periciales correspondientes puede esgrimirse si se actualizan las dos condiciones que indican los artículos mencionados, es decir, la disminución en las capacidades mentales y/o físicas de la persona, pues sólo a través de

estas pruebas el juzgador estará en aptitud de pronunciarse respecto de la actualización del delito de violación equiparada.

Contradicción de tesis 158/2006-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, actualmente Primero. 14 de mayo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 56/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha de veintiuno de mayo de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21053

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 423.

REG. IUS 169164

### TESIS CONTENDIENTE

SORDOMUDEZ. LA CÓPULA CON PERSONA QUE PADECE ESA DEFICIENCIA ORGÁNICA PUEDE CONFIGURAR EL DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Demostrado fehacientemente el ayuntamiento carnal entre el quejoso y la ofendida, quien presenta sordomudez congénita, es innecesario analizar si están justificados los actos de violencia imputados al agente activo, en virtud de que el hecho encuadra en el marco de ilicitud establecido por el artículo 206 del Código Penal de Guanajuato, conforme al cual se equipara a la violencia la cópula con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudieran resistir. Lo anterior, porque la deficiencia somático-funcional constituida por la sordomudez repercute en una limitación de facultades cognoscitivas del sujeto, que le impide el adecuado empleo de su voluntad y, por lo mismo, careciendo de un libre discernimiento sobre la conveniencia o inconveniencia del concubito carnal, no es dable conceder validez al supuesto consentimiento que haya otorgado para ser copulada por el victimario, máxime que la ofendida se encuentra privada de los elementos de defensa que una persona normal puede hacer valer en principio para rechazar un ataque sexual, al no poder al menos solicitar el auxilio en forma verbal ante la agresión.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

Amparo directo 547/74. Marcelino Barrera Vázquez. 26 de junio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Pedro Elías Soto Lara.

Amparo directo 563/74. Antonio López Hernández. 26 de junio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Pedro Elías Soto Lara.

*Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 78, Sexta Parte, junio de 1975, página 71.

REG. IUS 254578

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO sostuvo que cuando la víctima imputa la conducta al sujeto activo, es necesario justificar mayores elementos como serían actos de violencia o las repercusiones de dicha discapacidad, mediante el dictamen pericial correspondiente, pues no es suficiente que haber demostrado la cópula y que la ofendida sea una persona sordomuda de nacimiento para tener por configurado el ilícito de violación equiparada, previsto y sancionado por el artículo 177 del Código Penal para el Estado de Baja California, puesto que, en cada caso concreto, mediante el dictamen pericial correspondiente, debe probarse si las consecuencias de ese padecimiento son la limitación de sus facultades cognitivas que le impiden el adecuado empleo de su voluntad para determinar la conveniencia o no del concubito carnal o de los elementos de defensa.



## **1a./J. 122/2008**

### **VIOLENCIA FÍSICA COMO MEDIO ESPECÍFICO DE COMISIÓN EN EL DELITO DE VIOLACIÓN**

Debe señalarse que al hablar de violencia física o moral como medio específico de comisión en el delito de violación se está haciendo referencia a un elemento normativo de carácter cultural, ya que para comprender su contenido es necesario realizar una valoración del mismo, en virtud de que el legislador ha sido omiso en señalar qué debe entenderse. Ahora bien, a partir de la presunción de que el legislador es racional debe entenderse que en el caso del delito de violación, aquél no quiso emplear una definición cuyos límites materiales estuvieran definidos por la ley, al considerar que los gobernados podían adecuar su conducta a las normas aplicables sin necesidad de acudir a una definición legal previamente establecida. A partir de lo anterior, es que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para que se actualice la violencia física, como medio específico de comisión en el delito de violación, es necesario que el sujeto activo realice un acto o una serie de actos, ya sea a través del uso de su propia fuerza física, o a través de cualquier otro medio físico que, aplicado o suministrado al sujeto pasivo, tenga como consecuencia anular o neutralizar su posible resistencia, ello con la finalidad de cometer la conducta reprochada. Lo anterior implica, necesariamente, que el sujeto activo es quien debe ejercer la violencia física en el pasivo, ya sea por sí o por una tercera persona con la que comparte su propósito delictivo y la misma debe ser desplegada con el propósito de anular o vencer su resistencia, ya que sólo en esas condiciones puede afirmarse que constituyó el medio idóneo para lograr el resultado típico. De acuerdo con lo anterior existen dos posibilidades para que se actualice la violencia física: 1) que el sujeto activo haga uso de su propio cuerpo o 2) que haga uso de un medio físico diverso; ello, a fin de anular o vencer la resistencia u oposición del sujeto pasivo y pueda concretar la conducta penada. Al respecto, es importante tener en cuenta que, de acuerdo con las características de los medios utilizados, los resultados son diferentes, esto es, no produce el mismo efecto golpear a una persona, amarrarla o suministrarle un agente químico o biológico;

no obstante lo anterior, estas conductas para que puedan ser consideradas constitutivas de la violencia física como medio específico de comisión en el delito de violación, necesariamente, deben provocar que el sujeto pasivo no esté en condiciones de repeler la agresión del sujeto activo. En este sentido, es importante destacar que la imposibilidad de oponer resistencia es una circunstancia de hecho generada por los actos llevados a cabo por el sujeto activo y que es irrelevante que use un mínimo de fuerza toda vez que el resultado que produce es el mismo, por la misma razón es irrelevante que el sujeto pasivo esté consciente de los actos violentos que el sujeto activo está realizando.

Contradicción de tesis 57/2008-PS. Entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 29 de octubre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 122/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21455

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 366.

REG. IUS 167602

## **1a./J. 123/2008**

### **VIOLENCIA FÍSICA COMO MEDIO ESPECÍFICO EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN. SE ACTUALIZA ESTE ELEMENTO NORMATIVO CUANDO EL SUJETO ACTIVO SUMINISTRA UN AGENTE QUÍMICO O BIOLÓGICO (MEDICAMENTO O DROGA) AL PASIVO CON LA FINALIDAD DE ANULAR O VENCER SU RESISTENCIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DURANGO)**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que para que se actualice la violencia física, como medio específico de comisión en el delito de violación, es necesario que el sujeto activo realice un acto o una serie de actos, ya sea a través del uso de su propia fuerza física, o a través de cualquier otro medio físico que, aplicado o suministrado al sujeto pasivo, tenga como consecuencia anular o neutralizar su posible resistencia, ello con la finalidad de cometer la conducta reprochada. En ese sentido, debe concluirse que la suministración de un medicamento, droga, o en general un agente químico o biológico, sobre un sujeto pasivo puede actualizar el supuesto de violencia física, como medio específico en la comisión de los delitos de violación equiparada previsto en la fracción III del artículo 272 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, esto es, introducción de cualquier objeto distinto al miembro viril por vía anal o vaginal; y, violación contenido en el artículo 296 del Código Penal del Estado de Durango, es decir, la imposición de la cópula a persona de cualquier sexo. Es importante destacar que la actualización de esta "violencia física" debe acreditarse plenamente, por lo que tiene que probarse que el sujeto activo suministró al sujeto pasivo un agente químico o biológico, que éste fue la causa de la neutralización de la resistencia del sujeto pasivo y que ello se llevó a cabo a fin de cometer la conducta tipificada, esto es, la violación en cualquiera de sus modalidades.

Contradicción de tesis 57/2008-PS. Entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 29 de octubre de 2008. Mayoría

de tres votos. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 123/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21455

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 396.

REG. IUS 167601

### TESIS CONTENDIENTE

VIOLACIÓN, DELITO DE. VIOLENCIA POR EQUIPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO). De conformidad con el artículo 296 del Código Penal del Estado de Durango, los elementos materiales del delito de violación son: a) la existencia de la cópula; b) obtenida por medio de la violencia física o moral; c) que la voluntad de la pasiva se encuentre ausente al momento de la comisión del ilícito. Ahora bien, la violencia no forzosamente implica que se ocasionen alteraciones por la fuerza, sino también otro tipo de acciones que revelan un dominio material contra la agredida, en el caso por el consumo del sedante dado por el quejoso, que privó a la ofendida del uso de los sentidos, y la imposibilitó a oponer resistencia, obligándola a copular sin su voluntad, lo cual viene a ser una equiparación de la violencia, empleada para lograr la cópula, de acuerdo con lo establecido en el artículo 299 del Código Penal del Estado de Durango, que remite a la misma pena a que se refiere el artículo 296 del mencionado ordenamiento jurídico.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Amparo en revisión 367/92. Juan Maldonado Arreola. 7 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio García Guillén. Secretario: Jorge Erik Montes Gutiérrez.

*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI, mayo de 1993, tesis VIII.1o.38 P, página 423.

REG. IUS 216513

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO sostuvo que la conducta típica establecida en

el artículo 272, fracción III, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla (delito por el que fue juzgado el quejoso) consiste en la introducción, por vía anal o vaginal, de cualquier objeto distinto al miembro viril por medio de la violencia física o moral, lo que exige que la conducta se despliegue mediante el uso de violencia física. Al efecto, estimó que por violencia física deben entenderse los golpes, malos tratos, empujones, ataduras o cualquier otro despliegue idóneo de energía directa y suficientemente aplicada a la víctima para subyugarla o inutilizar su resistencia; y no existiría el elemento "violencia física" si el activo no ejerció alguna maniobra corporal sobre la ofendida para someterla; mas, si como ocurrió, cuando el sujeto activo le aplicó una sustancia a la víctima que le produjo somnolencia y pérdida de conciencia (circunstancia que aprovechó el inculpaado para realizar la conducta por la cual fue sancionado), se está ante una situación no contemplada por el legislador, ya que el autor utilizó un medio distinto a la violencia física o moral para que la mujer estuviera en un estado de indefensión, y sin que ésta manifestara algún dato de resistencia; por tanto, este tribunal resolvió que cuando el sujeto activo suministra al pasivo un medicamento o droga que implica la pérdida del conocimiento, lo que conlleva a que no pueda oponer resistencia a la agresión, no se actualiza el supuesto de violencia física como medio específico en la comisión del delito de violación equiparada, porque se aplicaría, por analogía, una ley que no prevé o señala el caso ocurrido para definirlo como delito y sancionarlo con una pena; y por contravenir, además, el artículo 14 de la Constitución Federal.



**TESIS  
ACLARADAS**



## **1a./J. 25/2008**

### **DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DE MENORES DEL FUERO COMÚN (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL)**

Es fundamental e imprescindible para la determinación del órgano competente para juzgar a un adolescente que ha cometido un delito federal, tomar en consideración la reforma constitucional al artículo 18, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil cinco, en materia de justicia de menores, especialmente, lo relativo a la instauración de sistemas de justicia de menores en cada orden de gobierno (federal y locales), el reconocimiento del carácter penal educador del régimen, el sistema de doble fuero y que los menores deben ser juzgados necesariamente por una autoridad jurisdiccional que esté inscrita dentro de los poderes judiciales. En esa tesitura, es claro que según el nuevo régimen constitucional, corresponde a cada fuero juzgar los delitos cometidos contra normas de cada uno de los respectivos órdenes jurídicos, conforme a lo que se establezca en la Constitución y en sus propias legislaciones. Así, y vinculando lo anterior con lo dispuesto en el artículo 104, fracción I de la Constitución, conforme al cual son competentes los órganos de justicia federal para conocer de aquellos delitos en los términos de las leyes federales, es de considerarse que en el orden jurídico federal, a la fecha, son dos los ordenamientos que prevén solución a esta cuestión competencial, a saber: la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, mismos que prevén soluciones contradictorias, pues mientras uno establece la competencia a favor del Consejo de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública Federal (artículo 4, en relación con el 30 bis, fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, según reforma publicada el treinta de noviembre de dos mil en el Diario Oficial de la Federación), el otro lo hace, por regla general, a favor de los tribunales de menores que

haya en cada entidad federativa (artículos 500 y 501). Así las cosas y ante la imperatividad de la norma constitucional, tal situación debe resolverse a la luz de su conformidad con el nuevo régimen constitucional, razón por la cual el artículo 4o. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, al prever que es competente para juzgar en estos supuestos a un menor el Consejo de Menores dependiente de la administración pública federal, no puede ser considerada admisible como solución al problema competencial en análisis, pues tal órgano no es un tribunal judicial como manda la reforma constitucional en mérito y, en consecuencia y conforme con lo que establecen los artículos 18 y 104, fracción I constitucionales, debe estarse a la diversa regla de competencia que prevé el Código federal adjetivo mencionado, conforme al cual son competentes para conocer de los delitos federales que sean cometidos por adolescentes, los tribunales del fuero común y de no haberlos, los tribunales de menores del orden federal. Lo anterior, hasta en tanto se establezca el sistema integral de justicia de menores y por aquellos delitos que, cometidos durante el anterior régimen constitucional, durante los periodos de *vacatio* y hasta antes del momento indicado, no hayan sido juzgados.

Aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 44/2007-PS. Entre los criterios sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 2 de julio de 2008. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

Tesis de jurisprudencia 25/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver, por unanimidad de votos, la aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 44/2007-PS, en sesión de fecha dos de julio mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21115

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 177.

REG. IUS 168950

**Nota:** Por resolución de 2 de julio de 2008, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación en el expediente de aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 44/2007-PS, se aclaró la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2008, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 118, para quedar redactada en los términos que aquí se establece.

## **1a./J. 95/2008**

### **FIANZA MERCANTIL. PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE COBRO EN LA VÍA EJECUTIVA, LA AFIANZADORA DEBE ACREDITAR QUE AVISÓ AL FIADO O, EN SU CASO, AL SOLICITANTE, OBLIGADOS SOLIDARIOS O CONTRAFIADORES, DE LA RECLAMACIÓN DE PAGO EFECTUADA POR EL BENEFICIARIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 118 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS**

De conformidad con el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los beneficiarios deben requerir directamente y por escrito a las afianzadoras el pago de las pólizas de fianza, y sólo en caso de que tales instituciones no den contestación a ellas, o bien los beneficiarios queden inconformes con sus resoluciones, éstos pueden acudir a la Comisión Nacional de Instituciones de Fianzas o ante los tribunales competentes a hacer valer sus derechos. Esto debe destacarse, pues el hecho de que se presenten directamente ante las afianzadoras las reclamaciones de pago referidas, hace posible la obligación establecida en el artículo 118 Bis de la Ley, al disponer éste que "cuando las instituciones de fianzas reciban la reclamación de sus pólizas por parte del beneficiario, lo harán del conocimiento del fiado o, en su caso, del solicitante, obligados solidarios o contrafiadores". Lo anterior es así, pues las afianzadoras requieren de elementos para determinar la procedencia o no de las mismas y, en ese sentido, los beneficiarios deben informarles de los motivos y hacerles llegar pruebas en los que funden sus reclamaciones, y éstas a su vez, antes de cubrir los pagos, deben avisar a los fiados o a quienes corresponda en términos del propio artículo 118 Bis, para que también ellos tengan la oportunidad de alegar lo que a su derecho e interés convenga, pudiendo intervenir en su defensa en los procedimientos de reclamación respectivos, pues, conforme a lo dispuesto en el precepto legal citado, sólo cuando aquéllos no proporcionen a las afianzadoras información, documentos o pruebas para que las mismas los hagan valer frente a los beneficiarios, éstas podrán decidir libremente si efectúan o no los pagos reclamados.

Además, conviene señalar que de no avisarse a los fiados de las reclamaciones hechas por los beneficiarios puede ocurrir que éstos sin tener derecho a ello cobren pólizas de fianza que no debían, por haber cumplido ya su obligación los deudores, o bien porque era improcedente el pago de las mismas, situaciones que pretendió evitar el legislador al establecer categóricamente en el artículo 118 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que una vez recibidas las reclamaciones de pago, las afianzadoras lo harán del conocimiento de los fiados. Consecuentemente, para que sea procedente la acción de cobro de una afianzadora en contra de su fiada en la vía ejecutiva, sí es necesario que la institución de fianzas acredite que dio aviso a esta última o, en su caso, al solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, de la reclamación de pago que le hizo el beneficiario, en cumplimiento a lo dispuesto en el precepto legal citado.

Aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 75/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de marzo de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 95/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de marzo de dos mil nueve.

EJECUTORIA REG. IUS 21578

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, página 136.

REG. IUS 167115

**Nota:** Por resolución de 4 de marzo de 2009, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación en el expediente de aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 75/2008-PS, se aclaró la tesis de jurisprudencia 1a./J. 95/2008, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 320, para quedar redactada en los términos que aquí se establece.

## **1a./J. 96/2008**

### **FIANZAS. EL AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 118 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS ES UNA CONDICIÓN PREVIA QUE DEBE CUMPLIRSE PARA INTEGRAR EL TÍTULO EJECUTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA MISMA**

El artículo 118 Bis de la Ley es categórico al señalar que las instituciones de fianzas al recibir la reclamación de sus pólizas por parte del beneficiario "lo harán del conocimiento del fiado o, en su caso, del solicitante, obligados solidarios o contrafiadores", por lo que es claro que el numeral en comento no da margen a una interpretación en contrario, pues de haber sido así, el legislador lo hubiese establecido como una simple aptitud de hacer, lo cual no hizo. Ahora, tal precepto de ninguna manera contraviene lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, ya que si bien señala que "el documento que consigne la obligación del solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario, acompañado de una copia simple de la póliza y de la certificación de la o las personas facultadas por el consejo de administración de la institución de fianzas de que se trate, de que ésta pagó al beneficiario, llevan aparejada ejecución para el cobro de la cantidad correspondiente", la obligación de la afianzadora de dar aviso al fiado de la reclamación de pago presentada por el beneficiario, de conformidad con el artículo 118 Bis citado, es una condición previa que debe cumplirse para que, entonces, en términos del artículo 96 citado, aquélla pueda hacer valer –en la vía ejecutiva mercantil– el documento que alude dicho precepto y que justamente trae aparejada ejecución, puesto que, en caso contrario, dicho documento estaría viciado de origen al no acatar la afianzadora la condición previa establecida por la ley como supuesto de procedencia de la acción de cobro en la mencionada vía.

Aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 75/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Octavo, ambos en

Materia Civil del Primer Circuito. 4 de marzo de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 96/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de marzo de dos mil nueve.

EJECUTORIA REG. IUS 21578

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, página 149.

REG. IUS 167114

**Nota:** Por resolución de 4 de marzo de 2009, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación en el expediente de aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 75/2008-PS, se aclaró la tesis de jurisprudencia 1a./J. 96/2008, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 301, para quedar redactada en los términos que aquí se establece.

## **1a./J. 100/2007**

### **PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LA APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL REO DE LOS ARTÍCULOS 25, PÁRRAFO SEGUNDO Y 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA MODIFICAR EL QUÁNTUM DE AQUÉLLAS, AUN CUANDO ESTÉ EN EJECUCIÓN LA SENTENCIA**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 174/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 455, con el rubro: "REDUCCIÓN DE LA PENA. LA APLICACIÓN DE LA LEY MÁS FAVORABLE AL REO, AUN CUANDO YA ESTÉ EN EJECUCIÓN LA SENTENCIA, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN FEDERAL).", sostuvo que para definir qué autoridad debe aplicar la ley más benéfica al inculpado o al sentenciado, ha de atenderse a las características materiales del beneficio que concede la nueva norma y, por otro lado, al resolver la contradicción de tesis 38/2006-PS estableció que de la interpretación sistemática de los artículos 25, párrafo segundo y 64, párrafo segundo, del Código Penal Federal, reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2004, se advierte que en caso de que se impongan penas privativas de la libertad por diversos delitos en diferentes causas penales en las cuales los hechos no son conexos, similares o derivados unos de otros, aquéllas deben purgarse sucesivamente, mientras que la prisión preventiva debe tenerse por cumplida simultáneamente en todas las causas, lo que equivale a descontar el cuántum de la prisión preventiva en todas las penas impuestas al mismo sujeto, de esta manera tratándose de prisión preventiva operará la simultaneidad mientras que en la imposición de penas operará la sucesividad de las mismas. En ese sentido, se concluye que cuando se está ejecutando una sentencia penal y el reo solicita que se le apliquen retroactivamente los citados artículos

para que se le reduzca la pena, tal aplicación corresponde a la autoridad jurisdiccional, pues debe determinar aspectos que requieren un análisis especializado de peritos en derecho, como si se está ante un concurso real de delitos y si los hechos ilícitos son conexos, similares o derivados unos de otros, además de que tales aspectos inciden en la disminución de la pena que ya había impuesto el juzgador, lo cual se relaciona directamente con la facultad para aplicar sanciones y fijar penas que compete exclusivamente a la autoridad judicial, conforme al principio constitucional de reserva judicial, aun cuando ya esté en ejecución la sentencia porque si bien al dictarla cesa la jurisdicción del juez, ésta no se agota sino que se retoma cuando en virtud de la entrada en vigor de la mencionada reforma debe adecuarse la pena impuesta al reo.

Aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 2/2007-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 11 de junio de 2008. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Tesis de jurisprudencia 100/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver, por unanimidad de votos, la aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 2/2007-PS, en sesión de fecha once de junio de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21088

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 26.

REG. IUS 169073

**Nota:** Por resolución de 11 de junio de 2008, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 2/2007-PS, se aclaró la tesis de jurisprudencia 1a./J. 100/2007, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 241, para quedar redactada en los términos que aquí se establece.

## **1a./J. 8/2007**

### **PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. LA COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SE REFIERE AL TIEMPO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

Del proceso legislativo que originó la reforma del segundo párrafo del artículo 25 del Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2004, se advierte que ésta obedeció al problema de sobrepoblación en los centros de reclusión del país, ante lo cual el legislador atendió, por una parte, el reemplazo de las penas de prisión por penas sustitutivas y, por otra, el tiempo que dura la prisión preventiva en los delitos cometidos por hechos anteriores al ingreso a prisión. Ahora bien, de la interpretación sistemática de dicho artículo y del numeral 64 del citado código –también reformado en la fecha indicada–, se colige que en caso de que se impongan penas privativas de la libertad por diversos delitos en diferentes causas penales en las cuales los hechos no son conexos, similares o derivados unos de otros, aquéllas deben compurgarse sucesivamente, mientras que la prisión preventiva debe tenerse por cumplida simultáneamente en todas las causas, lo que equivale a descontar el cuántum de la prisión preventiva en todas las penas impuestas al mismo sujeto, de esta manera tratándose de prisión preventiva operará la simultaneidad mientras que en la imposición de penas operará la sucesividad de las mismas. En congruencia con lo anterior, se concluye que el referido artículo 25, al contener la expresión "las penas se compurgarán en forma simultánea", se refiere al tiempo de duración de la prisión preventiva, el cual debe tomarse en cuenta para todas las causas seguidas en contra del inculpado, sobre todo porque con ello se atiende al objetivo de la pena, como medida aflictiva para quien realiza una conducta delictuosa, la cual también debe ser preventiva e inhibir las conductas antisociales, pues estimar lo contrario, es decir, que la compurgación simultánea de las penas se refiere a las que son impuestas como sanción, las haría nugatorias en tanto que de manera indebida se reduciría considerablemente el tiempo de reclusión.

Aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 38/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 11 de junio de 2008. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

EJECUTORIA REG. IUS 21125

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 192.

REG. IUS 168840

**Nota:** En términos de la resolución de 11 de junio de 2008, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 38/2006-PS, se aclaró la tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2007, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 452, para quedar redactada en los términos que aquí se establece.

**TESIS  
CORREGIDA  
Y SUSTITUIDA**



## **1a./J. 145/2007**

### **LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LA DETERMINA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO)**

De conformidad con el artículo 546, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, contra la resolución que se dicte en caso de inconformidad con la liquidación de las sentencias no procede recurso alguno. Esta disposición constituye una norma específica que impide la procedencia de cualquier recurso en contra de esas decisiones, independientemente de que la parte que perdió el juicio se haya o no inconformado con la plantilla de liquidación presentada por la parte que ganó el juicio, pues la frase "en caso de inconformidad" no se refiere a la inconformidad que puede hacer valer antes quien fue condenado por la sentencia, sino a cualquier desacuerdo con la interlocutoria de liquidación. De otro modo, partiendo de una interpretación contraria, en el sentido de que si la parte deudora no se inconforma antes de la resolución de liquidación, sí procedería algún recurso, se llegaría a una conclusión irrazonable: dejar la procedencia del recurso al arbitrio del deudor y dejar de lado el principio de preclusión, al permitirse la procedencia de un recurso en el caso de que quien perdió no hubiera hecho valer sus derechos procesales en el plazo que la propia ley le otorga, con lo cual además se vería afectado el equilibrio entre las partes.

Contradicción de tesis 73/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 5 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Tesis de jurisprudencia 145/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de octubre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20666

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 5.

REG. IUS 169083

**Nota:** La tesis que aparece en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 337, se publica nuevamente con el texto correcto.

**SEGUNDA  
SALA**



## **2a./J. 143/2008**

### **ACLARACIÓN DE LAUDO. NO CONSTITUYE UN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA QUE DEBA AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO POR ERRORES O IMPRECISIONES COMETIDOS POR LA JUNTA AL DECIDIR EL FONDO DEL CONFLICTO LABORAL**

La aclaración de laudo prevista en el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo se circunscribe a corregir los errores o imprecisiones que, en su caso, se hayan cometido al decidir sobre el fondo del conflicto, por lo que no constituye un recurso o medio de defensa por el que la Junta pueda modificarlo o revocarlo, ya que por ningún motivo podrá variarlo al compartir su misma naturaleza. Considerar lo contrario, esto es, que la aclaración de laudo constituye un recurso o medio de defensa por el que pueda ser modificado o revocado, iría contra el artículo 848 del indicado ordenamiento, que señala que las Juntas no pueden revocar sus resoluciones, y que estas últimas no admiten recurso alguno, amén de que en el referido artículo 847 expresamente se señala que la Junta, al resolver la solicitud de aclaración, por ningún motivo podrá variar el sentido de la resolución. Por otra parte, conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XIII, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede, por lo que hace a la materia laboral, contra laudos que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, respecto de los cuales no proceda recurso o medio ordinario por el que puedan ser modificados o revocados; de ahí que el principio de definitividad implique, como condición general, que el laudo combatido en el juicio de amparo, por considerarlo violatorio de garantías individuales, debe ser un acto definitivo, en el sentido de que no pueda impugnarse por algún medio o recurso, cuya interposición pueda dar lugar a su modificación, revocación o anulación. En ese tenor, se concluye que procede el juicio de amparo contra el laudo por errores o imprecisiones cometidas por la Junta al decidir sobre el fondo del conflicto como, entre otros, la incorrecta cuantificación de las presta-

ciones sobre las que se estableció condena, sin que previamente a su promoción deba solicitarse la aclaración de aquél.

Contradicción de tesis 101/2008-SS. Entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito), el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 24 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis de jurisprudencia 143/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de septiembre del dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21145

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 421.

REG. IUS 168738

## TESIS CONTENDIENTES

LAUDO. ERROR O IMPRECISIÓN EN EL. PROCEDE ACLARACIÓN Y NO AMPARO DIRECTO. Si al dictarse el laudo en un conflicto, la Junta responsable hace una incorrecta cuantificación de las prestaciones sobre las que estableció condena, la parte que resulte afectada debe promover la aclaración del laudo en términos del artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo, y no el juicio constitucional, pues es a través de aquel medio ordinario que se deben impugnar los errores o imprecisiones, y sólo que no se obtenga resolución favorable, podrá controvertirse a través del amparo, para que, de esa manera se cumpla con el principio de definitividad que rige su procedencia, pues de otra manera, la acción constitucional en la que se reclama ese aspecto, habrá de resultar improcedente en términos del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, y consecuentemente con apoyo en el artículo 74, fracción III, de la misma Ley, sobreseer en el juicio.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 454/95. Pedro Bermúdez Cabrera. 16 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzún.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, tesis VI.1o.1 L, página 535.

REG. IUS 203615



LAUDO, ERROR O FALTA DE PRECISIÓN EN EL. ES ACLARACIÓN Y NO AMPARO DIRECTO LO IDÓNEO CONTRA EL. Es indudable que contra error o falta de precisión en el laudo, debe solicitarse su aclaración, conforme al artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo, y no la interposición de recurso alguno, menos aún el juicio constitucional.

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 725/90. Fernando Ceballos Huerta y otros. 20 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Elsa María Cárdenas Brindis.

Amparo directo 8455/93. Compañía Nacional de Estaño, S. A. de C. V. 23 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González.

Amparo directo 135/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Martín Borrego Dorantes.

Amparo directo 1985/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretaria: Yolanda Velázquez Rebollo.

Amparo directo 5205/94. Olga Muñoz Valencia. 22 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretaria: Yolanda Velázquez Rebollo.

*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 82, octubre de 1994, tesis I.5o.T. J/39, página 27.

REG. IUS 210128

#### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO sostuvo que no era

óbice para realizar el estudio del concepto de violación (en el que la parte quejosa expresó que la Junta responsable realizó incorrectamente la operación aritmética para la obtención del tiempo extraordinario laborado) el hecho de que la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 847, establezca que una vez notificado el laudo, cualquiera de las partes, dentro del término de tres días, podrá solicitar a la Junta la aclaración de la resolución podrá corregir errores o precisar algún punto. Lo anterior, por considerar que la aclaración de laudo contemplada por la ley laboral no constituye un recurso cuya interposición sea requisito para la procedencia del amparo directo, sino que, por sus características, se trata de un medio procesal para gestionar y obtener la enmienda o corrección de errores o imprecisiones de que adolezca el laudo, sin afectar o modificar lo resuelto, siendo congruente dicha conclusión con el precepto 848 de la ley laboral y con las consideraciones plasmadas en la exposición de motivos que dio origen a las reformas de dichos artículos de la Ley Federal del Trabajo de 4 de enero de 1980.

## **2a./J. 179/2008**

### **ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. DEBE NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, SIGUIENTES AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA RECIBA LOS RESULTADOS CORRESPONDIENTES A LOS ANÁLISIS DE MUESTRAS DE ESAS MERCANCÍAS, Y NO EN EL LAPSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

El acta de irregularidades que deriva del primer o segundo reconocimiento aduanero de mercancías de difícil identificación, que da lugar a la toma de muestras para su análisis, a que se refieren los artículos 45 y 66 de la Ley Aduanera, debe ser notificada al particular dentro del plazo de 4 meses, contados a partir de que la autoridad reciba el dictamen pericial definitivo o los resultados correspondientes, el cual se estima adecuado y suficiente para que la autoridad realice el acta y la notifique al interesado, a la vez que permite que aquélla cumpla con el principio de inmediatez, para dar legalidad al acto y brindar seguridad jurídica al interesado, lo cual no se lograría con un lapso mayor, pues teniendo conocimiento de la toma de muestras de su mercancía, aquél está en espera de conocer los hechos u omisiones que pudieron haberse advertido, sin que en el caso sea aplicable el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que establece el plazo de 5 años para que opere la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, en virtud de que no se está dentro del procedimiento aduanero, pues tales facultades tienen lugar con posterioridad a que se notifica el acta de irregularidades con que inicia el procedimiento referido.

Contradicción de tesis 114/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Quinto Circuito. 1o. de octubre de 2008. Mayoría de tres votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 179/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de noviembre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21327

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 241.

REG. IUS 168397

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO sostuvo que el momento en que la autoridad administrativa debe levantar y notificar el acta de irregularidades de mercancía de difícil identificación derivada de un reconocimiento aduanero, debe estar sujeto a un plazo para cumplir con el principio de inmediatez y hacerlo cuando dicha autoridad reciba el dictamen pericial correspondiente.
- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO resolvieron que aun cuando la autoridad reciba el dictamen pericial correspondiente, no tiene plazo para levantar y notificar el acta de irregularidades de mercancía de difícil identificación, y sólo debe observar las reglas de caducidad de sus facultades de comprobación en términos de lo previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

## **2a./J. 144/2008**

### **ACTA DE MUESTREO. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE SEÑALAR EN ELLA EL PRECEPTO LEGAL EN QUE FUNDA SU COMPETENCIA TERRITORIAL, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIR LA PARTE CORRESPONDIENTE**

La garantía de fundamentación, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad aduanera señalar en el acta de muestreo la norma en que funda su competencia territorial con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; y en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribir la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario implicaría que el gobernado tuviera la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene la relativa a su competencia por territorio dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de territorio.

Contradicción de tesis 132/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto

Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 24 de septiembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Mariano Azuela Güitrón y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 144/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de septiembre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21249

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 438.

REG. IUS 168737

### TESIS CONTENDIENTE

RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. EL ACTA DE MUESTREO LEVANTADA CUANDO AQUÉLLAS SEAN DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN NO ES UN ACTO DE MOLESTIA Y, POR TANTO, NO ES EXIGIBLE QUE CUMPLA CON LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los artículos 43 y 45 de la Ley Aduanera facultan a las autoridades para tomar muestras de las mercancías, ya sea en el primer o segundo reconocimientos, cuando su naturaleza no sea fácilmente identificable y, por tanto, deba ser materia de un análisis posterior, inclusive en laboratorio, a fin de estar en aptitud de determinar si existe coincidencia entre lo declarado por el gobernado en el pedimento de importación y las mercancías relacionadas en él. Así, para dar cumplimiento a lo anterior, el segundo de los preceptos mencionados establece en su último párrafo, que deberá levantarse el acta de muestreo correspondiente, en la que se asentarán las circunstancias relativas a su desahogo, previstas en el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, consistentes únicamente en la forma en que deben tomarse las muestras, los datos que deben contener y su destino; en tales condiciones, es evidente que no se trata de un acto de molestia de los referidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en ella no se establecerá circunstancia alguna que restrinja la esfera jurídica del particular; por tanto, no es exigible que cumpla con las garantías de fundamentación y motivación, ya que será hasta que se dicte la resolución en la que se analice

la información ahí asentada, cuando se determine si la mercancía importada se encuentra debidamente ubicada en la fracción arancelaria declarada, o bien, le corresponde una distinta.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 279/2007. Administradora de lo Contencioso "4" de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 6 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, tesis I.7o.A.557 A, página 1807.

REG. IUS 170035

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO sostuvo que del análisis de los artículos 43 y 45 de la Ley Aduanera y 66 de su Reglamento deviene que el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación no constituye un acto de molestia de los referidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en aquella sólo se asientan las circunstancias relativas a la toma de muestras cuando con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento sea necesaria la toma de muestras de la mercancía para identificarlas, esto es, su finalidad es asentar hechos para confrontarlos con lo manifestado por el particular; por tanto, si en esa acta no se consigna alguna irregularidad ni se trata de un acto de molestia por virtud del cual se restrinja de manera directa la esfera jurídica del gobernado, no es dable exigir a la autoridad fundarla y motivarla, pues será hasta que se dicte la resolución en la que se analice la información asentada en el acta cuando se determine si la mercancía importada se encuentra debidamente ubicada en la fracción arancelaria declarada, o bien, le corresponde una distinta.

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO resolvió que para considerar debidamente fundada la competencia territorial de la aduana respectiva, no sólo era necesario citar el artículo tercero, orden 43, del acuerdo relativo al nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2005, pues al tratarse de una norma compleja, la responsable debió transcribir la parte correspondiente de esa disposición donde se establece textualmente el ámbito territorial de la actuación de esa autoridad.

## **2a./J. 35/2009**

**ACTA DE VISITA DOMICILIARIA. CUANDO SE VERIFIQUE EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, DEBE CIRCUNSTANCIARSE QUE EL LUGAR VISITADO SE ENCUENTRA ABIERTO AL PÚBLICO EN GENERAL, ASÍ COMO LOS MEDIOS QUE UTILIZÓ EL VISITADOR PARA CONSTATARLO**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las actas de visita domiciliaria, para que cumplan con el requisito de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben circunstanciarse. Por otra parte, del artículo 49, fracción I, del Código Fiscal Federal, que prevé: "Para los efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente: I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general ...", se advierten dos supuestos normativos: el primero faculta a la autoridad a llevar a cabo visitas domiciliarias en el domicilio fiscal del contribuyente, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, y el segundo prevé la obligación del visitador de circunstanciar que el lugar visitado se encuentra abierto al público en general. Lo anterior es así, ya que la expresión lingüística "siempre que" establece una condición para efectuar la visita válidamente, sin que este requisito pueda asentarse con posterioridad, como tampoco inferirse de su contenido, porque ello implicaría violar el principio de legalidad que, para la validez de los actos, exige expresamente la fracción I del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, acorde con el principio de legalidad de los actos de autoridad, se concluye que en el acta de visita domiciliaria que tenga por objeto verificar la expedición de comprobantes fiscales, debe circunstanciarse el hecho de que el lugar visitado se encuentra abierto al público en general, así como los medios que utilizó el visitador para constatarlo, pues de no

hacerlo, dicha omisión traería como consecuencia la invalidez del acta de visita, así como de los demás actos que de ésta se deriven.

Contradicción de tesis 31/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Circuito. 18 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 35/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de marzo de dos mil nueve.  
EJECUTORIA REG. IUS 21536

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 599.

REG. IUS 167585

### TESIS CONTENDIENTES

VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES. EL VISITADOR NO ESTÁ OBLIGADO A CIRCUNSTANCIAR EN EL ACTA RESPECTIVA CÓMO SE PERCATÓ DE QUE EL LOCAL EN EL QUE AQUÉLLA SE EFECTUÓ SE ENCONTRABA "ABIERTO AL PÚBLICO EN GENERAL". Del artículo 16, párrafos décimo y décimo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos, lo que permite estimar que debe cumplir los siguientes requisitos: 1. La existencia por escrito de una orden emitida por la autoridad competente, la cual en forma fundada y motivada debe contener el nombre del contribuyente al que se ha de practicar la visita domiciliaria, el domicilio (que debe estar "abierto al público en general") en el que ha de verificarse y el objeto de la revisión; 2. Al concluir la visita domiciliaria debe levantarse un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el contribuyente o bien, por la autoridad ante la negativa o ausencia de aquél; y, 3. Atender a lo previsto por las leyes respectivas para la práctica de la diligencia correspondiente. En esa tesitura, si bien es cierto que conforme a los artículos 42, fracción V y 49 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad debe levantar acta circunstanciada en la que se hagan constar los hechos u omisiones conocidos durante la visita o, en su caso, las irregularidades detectadas, también lo es

que ese requisito se traduce en detallar o pormenorizar las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos, omisiones e irregularidades detectadas durante la visita, es decir, el visitador debe precisar los datos concretos inherentes al hecho, omisión o irregularidad que se imputa al contribuyente visitado, y el medio de convicción con que se demuestre lo asentado en el acta respectiva, por lo que si en la fracción I del citado artículo 49 el legislador sólo estableció como condición para que se practique la visita, que el local en que ésta se efectúe se encuentre "abierto al público en general", es evidente que el visitador no está obligado a hacer constar de manera circunstanciada en el acta respectiva cómo se percató de esa circunstancia, pues ello sólo constituye un requisito previo a la visita, ya que de no encontrarse abierto el local ésta no puede desarrollarse.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo directo 211/2008. Jorge Guillermo Nogal Valdez. 25 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretario: Arturo Eduardo Zenteno Garduño.

Revisión fiscal 14/2008. Administrador Local Jurídico de Tuxtla Gutiérrez, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretario: Javier Alfredo Cervantes Gutiérrez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, tesis XX.1o.99 A, página 2873.

REG. IUS 167994



VISITAS DOMICILIARIAS. PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES, EL VISITADOR DEBE ASENTAR EN EL ACTA RESPECTIVA QUE EL LOCAL EN EL QUE SE EFECTÚA SE ENCUENTRA ABIERTO AL PÚBLICO EN GENERAL Y LOS MEDIOS QUE UTILIZÓ PARA CONSTATAR ESA CIRCUNSTANCIA. Acorde con el artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades hacendarias tienen la facultad de ordenar la práctica de visitas domiciliarias a fin de comprobar si los contribuyentes han cumplido con las disposiciones tributarias en materia de expedición de comprobantes fiscales; por lo que para su validez, el visitador deberá asentar de manera expresa en el acta respectiva que el domicilio fiscal en el que se ejecutó la visita se encuentra "abierto al público en general", así como los medios que utilizó para constatar dicha circunstancia, tal como lo exige

la fracción I del diverso 49 del citado ordenamiento; de lo contrario, se entenderá que tal diligencia no se efectuó colmando las exigencias de este último numeral.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Revisión fiscal 45/2005. Administrador Local Jurídico de Tuxtla Gutiérrez, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 9 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Aldo Barrientos Torres.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, tesis XX.2o.44 A, página 1834.

REG. IUS 172843

## **2a./J. 145/2008**

### **ACUMULACIÓN EN AMPARO. LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO MIENTRAS AQUÉLLA SE RESUELVE, NO IMPLICA DEJAR INSUBSISTENTE LA FECHA FIJADA ORIGINALMENTE PARA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN CADA JUICIO, NI TIENE POR EFECTO INTERRUMPIR O AMPLIAR LOS PLAZOS PROCESALES RESPECTIVOS**

Conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo, desde que se pide la acumulación y hasta que se resuelve, debe suspenderse el procedimiento en el expediente principal de los juicios que probablemente habrán de acumularse. Ahora bien, tal suspensión no implica dejar insubsistente la fecha fijada en el auto admisorio para la audiencia constitucional en cada juicio, ni tiene por efecto interrumpir los plazos para el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos procesales de las partes, porque en atención a la naturaleza y fines de la acumulación, la suspensión sólo busca evitar el dictado de la sentencia en la audiencia constitucional, a efecto de impedir que desaparezca la materia de la acumulación, al poder decretarse ésta sólo respecto de juicios en trámite; por tanto, dicha medida debe entenderse restringida a los actos procesales encaminados a impulsar la prosecución del amparo, vinculados con la litis constitucional y su debida integración, como son las pruebas, los alegatos y los informes, entre otros que tiendan a ese propósito. De lo contrario, si se dejara insubsistente la fecha mencionada, se desvirtuaría la naturaleza sumaria del juicio de garantías, pues al no poder saberse de antemano si la acumulación habrá de decretarse o no, pudiendo en este último caso reanudarse el procedimiento en cada juicio, incluso antes de la fecha originalmente programada para la audiencia constitucional, su subsistencia agilizará la continuación de los juicios y la celebración de la audiencia, sin necesidad de programarla nuevamente; en todo caso, de llegar el día fijado para tal evento sin haberse reanudado el procedimiento, aquélla habrá de diferirse y reservarse el señalamiento de diversa fecha hasta que se levante la suspensión. Además, dejar insubsistente la fecha fijada para la audiencia de

ley implicaría interrumpir o ampliar los plazos y liberar injustificadamente de sus cargas procesales a alguna de las partes con la consecuente afectación para las otras; de ahí que las partes deban cumplir con sus obligaciones y ejercer sus derechos dentro de los plazos legalmente previstos para no incurrir en incumplimiento o, en su caso, evitar la preclusión del derecho procesal atinente, aun cuando el procedimiento se encuentre suspendido, pues esto sólo provocará que se reserve proveer sobre las promociones hasta su reanudación.

Contradicción de tesis 28/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el entonces Segundo del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil. 17 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 145/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de octubre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21342

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 439.

REG. IUS 168734

## TESIS CONTENDIENTE

ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO, ANUNCIO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN CASO DE. De conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo, desde el momento en que se pide la acumulación hasta que se resuelve, se suspende el procedimiento en los juicios de garantías de que se trate, hecha excepción de los incidentes de suspensión, y de acuerdo con lo dispuesto por el diverso 63 de esa misma legislación, resuelta la acumulación, los amparos deberán decidirse en una sola audiencia. Siendo así, el señalamiento de las fechas para las audiencias constitucionales en los juicios de amparo que motivan la acumulación, queda sin efecto, en tanto que debe suspenderse el procedimiento hasta que se decida la acumulación y una vez resuelta y declarada procedente, los juicios deben fallarse en una sola audiencia, la que sustituye a las señaladas inicialmente; de manera que para que las partes tengan derecho a ofrecer prueba testimonial o pericial, que deben recibirse en la audiencia que se fija una vez resuelta la acumulación, se necesita que se satisfagan dos condiciones: primera, que la suspensión del procedimiento en los juicios de amparo, haya impedido que trans-

curriera totalmente el término legal para anunciar esas probanzas con relación a las audiencias inicialmente señaladas, pues lo contrario evidencia que las partes tuvieron el tiempo y la oportunidad debida para anunciarlas y si no lo hicieron su derecho precluyó, y ya no podrían ofrecerlas para la audiencia definitiva; y segunda, que dado el primer supuesto, el anuncio de las mencionadas pruebas se haga con la antelación requerida por el artículo 151 de la ley de la materia, con relación a la audiencia constitucional definitiva.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Queja 36/89. Dora Mabel Ortiz de Ramírez y Osvaldo A. Ramírez Vargas. 17 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, tesis VI.2o.271 K, página 395.

REG. IUS 211014

## CRITERIO CONTENDIENTE

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que la suspensión del procedimiento por virtud del trámite de la acumulación, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, no implica dejar sin efecto la fecha fijada para la audiencia constitucional, al no ser ésta una consecuencia legal necesaria de tal suspensión. De ahí que si la acumulación se resuelve antes de la fecha señalada para la audiencia o queda sin materia por cualquier motivo, tal incidencia se habrá dilucidado con la anticipación necesaria para que las partes tengan la oportunidad probatoria respectiva, siempre que el expediente esté integrado y el juzgador verifique que las partes cuentan con el tiempo necesario para ofrecer las pruebas que requieran preparación y puedan proponerlas con la anticipación prevista en la ley, pues de lo contrario, la audiencia habrá de diferirse para no obstaculizar la defensa de los gobernados; además, si llega el día señalado para la audiencia sin que la acumulación se haya resuelto, la audiencia deberá diferirse, reservando el señalamiento de nueva fecha y evitar así trámites innecesarios.

**Nota:** De la misma contradicción derivó la tesis 2a./J. 146/2008, que aparece en la página 819 de esta obra.



## **2a./J. 155/2008**

### **ADMISIÓN PARCIAL DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA**

De los artículos 83, 89, 95, 98 y 99 de la Ley de Amparo, se advierte que si bien ésta no prevé expresamente cuál es el recurso procedente en el caso de que la demanda de amparo indirecto sea parcialmente admitida, atendiendo al sistema que rige en materia impugnativa, el recurso procedente para impugnar resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo, parcialmente, es el de queja, habida cuenta que el fin es que el trámite del recurso que se interpusiera contra las determinaciones dictadas en el juicio de garantías fuera rápido y breve, para no entorpecer su tramitación, lo que explica que dicho medio impugnativo se reserve para aquellas determinaciones que, dictadas durante la sustanciación del juicio de amparo, no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.

Contradicción de tesis 100/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 155/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21351

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 225.

REG. IUS 168516

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que el recurso de queja interpuesto en contra del acuerdo en que la Juez de Distrito se declaró incompetente por razón de territorio respecto de algunos quejosos y admitió respecto de otros, es improcedente, porque las cuestiones competenciales en el juicio de amparo se deciden exclusivamente por los juzgados federales, sin injerencia alguna de las partes y en los términos previstos por los artículos 36 a 56 de la Ley de Amparo.
- EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO resolvió que es procedente el recurso de queja promovido en términos del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, contra el acuerdo de un Juez de Distrito que transgreda el derecho procesal de los codemandantes a litigar en un mismo juicio, por haber admitido a trámite una demanda de amparo únicamente por los quejosos que tengan su domicilio dentro de su jurisdicción, y declinar su competencia a favor de juzgados de diversos distritos respecto de aquellos que lo tengan en entidades federativas.

## **2a./J. 165/2008**

### **ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y TRANSMISIÓN DE DOMINIO. EL ARTÍCULO 75 BIS-B, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE PREVÉ EL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 8 DE AGOSTO DE 2008)**

El citado precepto, al establecer que el objeto del impuesto será la adquisición de inmuebles y los derechos sobre éstos, y que cuando por acuerdo expreso o tácito de las partes, por determinación de la ley o por resolución de las autoridades de trabajo, judiciales o administrativas, el enajenante se vea obligado al pago, el objeto del impuesto será la transmisión de dominio, no transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, ya que, por una parte, los elementos del tributo –sujeto y objeto– fueron establecidos en un acto formal y materialmente legislativo, con lo que no se permite discrecionalidad al particular o a la autoridad judicial o administrativa para crear alguno de dichos elementos esenciales, además de que no se genera incertidumbre jurídica en los contribuyentes, dado que en caso de adquirir un bien inmueble, el contribuyente se encuentra en aptitud legal de pactar libremente quién será el sujeto pasivo de la contribución, lo que de suyo basta para considerar que el sujeto que resulte obligado a su entero conocerá de antemano las consecuencias del pacto que adopte y, por la otra, en el supuesto de que sea una determinación judicial o administrativa la que obligue al enajenante a enterar el tributo, el artículo 75 Bis-B, fracción I, segundo párrafo, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, vigente hasta el 8 de agosto de 2008, es claro al señalar que deberá precisarse en una resolución, lo que a su vez denota la obligación de la autoridad emisora, en aras de cumplir con la obligación que le imponen los artículos 14 y 16 constitucionales, de fundar y motivar tal determinación, con lo que garantiza el respeto a la prerrogativa constitucional analizada.

Contradicción de tesis 133/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Tesis de jurisprudencia 165/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21311

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 225.

REG. IUS 168515

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO sostuvo que del análisis del artículo 75 Bis-B, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California, se concluye que éste contraviene el principio de legalidad tributaria contemplado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. Estimó lo anterior porque la legalidad del impuesto, como del resto de las obligaciones tributarias establecidas en la ley, se origina en la conjunción de un hecho real o imponible y de una hipótesis normativa o presupuesto que lo prevea y defina; hipótesis ésta que debe estar contenida en una norma jurídica formal y materialmente legislativa que comprenda todos los elementos del impuesto como son: sujeto, objeto, base, tasa y época de pago; de manera que los contribuyentes tengan plena certeza sobre la forma como deben contribuir al gasto público, sin dejar margen para que las partes o las autoridades determinen cuál será el hecho imponible del impuesto y quién deba pagarlo. Luego, en el caso tales extremos quedan indefinidos, pues se considera como objeto del tributo tanto la transmisión de la propiedad como su adquisición; y como sujetos, indistintamente, al enajenante o al adquirente, lo que genera incertidumbre por no definir en forma clara y precisa las situaciones que dan origen a la obligación fiscal, al dejar en manos de las autoridades o al arbitrio de las partes que intervienen en la enajenación de inmuebles, el poder determinar cuál es el objeto y cuál el sujeto o causante del impuesto.

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO resolvió que el segundo párrafo de la fracción I del artículo 75 Bis-B de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California, que se refiere a la adquisición de inmuebles y transmisión de dominio, no transgrede el principio de legalidad tributaria consagrado en la Carta Magna ni se advierte que exista incertidumbre en cuanto al objeto o causa generadora del impuesto, porque el párrafo en cita no es indefinido, sino que revela claramente que la causa generadora del impuesto es la adquisición de inmuebles (sujeto pasivo: adquirente) y, en ciertos casos, la transmisión de dominio (sujeto pasivo: enajenante) cuando por acuerdo expreso o tácito de las partes, por determinación de la ley o por resolución de las autoridades sea el enajenante quien esté obligado al pago. Estimó también que en la definición del impuesto y de los sujetos causantes se prevén varias hipótesis cuando se adquieran inmuebles o se transmita su dominio, lo que permite conocer al adquirente o enajenante y en qué casos tiene el carácter de sujeto pasivo del tributo. Por esa razón concluyó que, por regla general, son sujetos pasivos del impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en el territorio del Estado, así como de sus derechos reales o posesorios y, por otra, el enajenante será sujeto pasivo del impuesto por transmisión de dominio siempre que así lo hayan acordado en forma expresa o tácita las partes, cuando lo determine la ley o cuando así lo resuelva algún tribunal del trabajo, judicial o administrativo; consideró que el objeto del impuesto puede ser la adquisición del inmueble o la transmisión del dominio, y esa circunstancia se determinará en función de la persona que esté obligada a su pago.



## **2a./J. 99/2008**

### **AGENTES DE SEÑALAMIENTOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COLIMA. SU RELACIÓN JURÍDICA CON ESA DEPENDENCIA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, Y DE LOS CONFLICTOS SURGIDOS CON MOTIVO DE AQUÉLLA DEBE CONOCER EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD**

De la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 167/2006, publicada con el rubro: "POLICÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE JALISCO. SUS OFICIALES SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", se advierte que el concepto de "policía" se relaciona con la actividad del Estado de vigilar el respeto a la ley para preservar el orden en la sociedad, lo que implica todo acto tendente a garantizar la tranquilidad de los gobernados, añadiéndose que para establecer si determinadas funciones corresponden a una institución policial deben tomarse en cuenta los objetivos perseguidos con ellas, los cuales deben vincularse al orden público y la seguridad que debe existir, inclusive, en las vías públicas y, además, en el interés de la sociedad para que se hagan respetar los ordenamientos en esa materia. Por otra parte, de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima y del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio del mismo nombre, deriva que las actividades de los Agentes de Señalamientos adscritos a la Dirección General de Tránsito y Vialidad del Municipio de Colima son, en general, elaborar, pintar e instalar los anuncios de tránsito y vialidad en la vía pública. En este sentido, se concluye que los mencionados agentes desempeñan una actividad administrativa que tiene carácter policial, pues sus funciones se relacionan con el orden externo de la calle y el control de la circulación vial para seguridad de sus usuarios, acorde con la naturaleza de las actividades de la dependencia a la que pertenecen. Además, aun cuando no participen activamente en la vigilancia de que se

cumplan los anuncios viales, lo cierto es que el desempeño de su cargo es una expresión de actividad del Estado, y que al estar adscritos a la Dirección General de Tránsito y Vialidad del Municipio de Colima, realizando funciones en beneficio directo de la colectividad, forman parte de una institución policial, lo que resulta suficiente para considerar que dichos servidores públicos son miembros de una institución policial a la que en forma general se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, sus relaciones se rigen por lo que dispone esta fracción y por los criterios jurisprudenciales que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acerca de que la relación jurídica de los miembros de las instituciones policiales y el Estado es de naturaleza administrativa. Finalmente, ya que ni la Constitución ni las leyes secundarias del Estado de Colima señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o del de lo Contencioso Administrativo para conocer de las demandas promovidas por los miembros de las instituciones policiales contra las autoridades del propio Estado o de sus Ayuntamientos, para que se deduzcan las pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios en su condición de servidores públicos, es inconcuso que dicha competencia recae en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por ser el más afín para conocer de la demanda relativa, pues tiene competencia para conocer de las controversias suscitadas entre los particulares y las administraciones públicas Estatales y Municipales, esto es, de la materia contencioso administrativa, en acatamiento al segundo párrafo del artículo 17 constitucional, que contiene la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia.

Contradicción de tesis 41/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 99/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21069

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 398.

REG. IUS 169563

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que el Tribunal de Arbitraje

y Escalafón del Estado de Colima es competente para conocer de una demanda planteada por un Agente "A" de Señalamientos, adscrito a la Dirección General de Tránsito y Vialidad del Municipio de Colima, en la que reclamó de esta última y del Ayuntamiento del citado Municipio, prestaciones consistentes en el reconocimiento de su antigüedad como trabajador de base. Lo anterior en virtud de que, si bien es cierto que las relaciones existentes entre los miembros de las instituciones policíacas deberán regirse por sus leyes especiales, también lo es que, aun cuando el trabajador apunta que desempeña sus funciones para la citada Dirección de Tránsito, éstas no tienen el carácter de operativas, pues su trabajo sólo consiste en fabricar y pintar todo tipo de señalamientos de tránsito y vialidad, esto es, no corresponden a una función esencialmente policíaca y, por ende, la relación con la demandada es de naturaleza laboral.

- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA DE TRABAJO, PRIMERO Y TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, TODOS DEL TERCER CIRCUITO resolvieron que el competente para conocer de la demanda formulada por un agente "A" de Señalamientos adscrito a la Dirección General de Tránsito y Vialidad del Municipio de Colima, en la que reclamó de esta última y del Ayuntamiento del citado Municipio, prestaciones consistentes en el reconocimiento de su antigüedad como trabajador de base, es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, en virtud de que las funciones del aludido agente atienden al interés público de la sociedad, cuyo objetivo es cuidar la seguridad de los peatones y conductores en las vías públicas; además de que la competencia conferida a los miembros de las instituciones policiales no estriba en la naturaleza de sus actividades, sino en que por disposición constitucional tienen una relación administrativa. De igual forma, porque los agentes de vialidad o tránsito, integrantes del cuerpo operativo de tránsito y vialidad, desempeñan una actividad administrativa que tiene carácter policial y con independencia de las actividades que afirma realizar el actor, lo cierto es que está adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Colima como agente "A" de Señalamientos, por lo que su titular puede asignarle otras diversas que corresponden a su función como agente. Por último, los Tribunales Colegiados estimaron que el demandante presta sus servicios a una corporación especializada, creada para vigilar el respeto a la ley y el orden en la sociedad; por tanto, debe considerarse que los agentes adscritos a dicha Dirección General de Tránsito y Vialidad constituyen una institución policíaca.



## **2a./J. 81/2008**

### **AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LOS AYUNTAMIENTOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO QUE DECLARAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA DISPOSICIÓN GENERAL EXPEDIDA POR ELLOS**

Si conforme al segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Ayuntamientos les corresponde aprobar los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, es indudable que las sentencias de amparo indirecto en las que se declare la inconstitucionalidad de una norma de esa naturaleza afectan su esfera competencial y, por ende, están legitimados para interponer en su contra el recurso de revisión en términos de la primera parte del primer párrafo del artículo 87 de la Ley de Amparo, sin que obste a esta conclusión el que acorde con la normativa aplicable, el Presidente Municipal promulgue dichas normas generales, pues en tal caso, dada la índole de esa atribución, atendiendo a los fines que llevaron al legislador a establecer la regla especial de legitimación prevista en la parte final del primer párrafo del citado numeral, también podrá interponer el referido medio de defensa.

Contradicción de tesis 269/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 23 de abril de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Tesis de jurisprudencia 81/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21403

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 13.

REG. IUS 169752

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO sostuvieron que el Ayuntamiento de Puebla está legitimado para interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas por un Juez de Distrito, en las que se declare la inconstitucionalidad de disposiciones generales expedidas por el propio Municipio, de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Amparo.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO resolvió que las sentencias dictadas por un Juez de Distrito que declaren la inconstitucionalidad de una disposición general, únicamente pueden impugnarse mediante el recurso de revisión por la autoridad responsable de su promulgación, por tanto, en el caso de las expedidas por el Ayuntamiento de Puebla, en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo, la referida legitimación únicamente corresponde al presidente municipal.

**Nota:** De la misma contradicción derivaron las tesis 2a./J. 80/2008, 2a./J. 82/2008, 2a./J. 84/2008 y 2a./J. 83/2008 que aparecen en las páginas 527, 677, 925 y 929, respectivamente, de esta obra.

## **2a./J. 80/2008**

### **AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DE SU EXPEDICIÓN ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN SU INCONSTITUCIONALIDAD**

Tomando en cuenta lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Amparo así como los motivos que tuvo el legislador para incorporar, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1949 en el diverso artículo 86 de ese ordenamiento –precepto que mediante reforma publicada en el indicado medio de difusión el 19 de febrero de 1951 pasó a ser el referido 87 de la propia ley–, la regla especial de legitimación que expresamente permite a los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende la promulgación de leyes o de cualquier otra disposición general interponer el recurso de revisión contra las sentencias de amparo indirecto que declaren su inconstitucionalidad, se concluye que esta disposición no afecta la legitimación que en términos de la primera parte del primer párrafo del citado artículo 87 corresponde a los órganos dotados de la respectiva potestad normativa para interponer ese medio de defensa contra fallos de esa naturaleza, los que indudablemente afectan directamente a la norma que expidieron.

Contradicción de tesis 269/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 23 de abril de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Tesis de jurisprudencia 80/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21403

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 14.

REG. IUS 169751

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO sostuvieron que el Ayuntamiento de Puebla está legitimado para interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas por un Juez de Distrito, en las que se declare la inconstitucionalidad de disposiciones generales expedidas por el propio Municipio, de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Amparo.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO resolvió que las sentencias dictadas por un Juez de Distrito que declaren la inconstitucionalidad de una disposición general, únicamente pueden impugnarse mediante el recurso de revisión por la autoridad responsable de su promulgación, por tanto, en el caso de las expedidas por el Ayuntamiento de Puebla, en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo, la referida legitimación únicamente corresponde al presidente municipal.

**Nota:** De la misma contradicción derivaron las tesis 2a./J. 82/2008, 2a./J. 84/2008 y 2a./J. 83/2008 que aparecen en las páginas 677, 925 y 929, respectivamente, de esta obra.

## **2a./J. 136/2008**

### **AMPARO DIRECTO. ES OBLIGATORIO PRECISAR EN DETALLE LOS EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO DERIVADO DE VIOLACIONES A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO**

Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la protección de la Justicia Federal tendrá por efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que ésta exija. Ahora bien, aun cuando el cumplimiento de las sentencias de amparo directo, en las que el acto reclamado es una resolución definitiva que pone fin a una controversia y la protección constitucional obedezca a irregularidades procesales, consista en reparar la violación procesal restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de que se actualizara ajustándose a los términos de la primera parte del indicado artículo 80, que haría innecesaria la puntualización de los efectos del fallo protector, lo cierto es que dada la relevancia de las consideraciones formuladas en las sentencias y la importancia de determinar sus alcances, resulta obligatorio que se detallen sus efectos para facilitar su cumplimiento.

Contradicción de tesis 134/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo, todos del Décimo Sexto Circuito. 10 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 136/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de septiembre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21198

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 215.

REG. IUS 168999

### **CRITERIOS CONTENDIENTES**

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO sostuvo que si bien es cierto que en sus consideraciones razonó la existencia de una violación procesal, también lo es que resolvió, implícitamente, que resulta innecesario señalar a detalle los efectos con los que se concede el amparo y protección de la Justicia Federal cuando, como en el caso, la responsable incurrió en violaciones procesales, pues en su resolución sólo se limitó, respecto de los efectos señalados, a considerar que el amparo otorgado trae como consecuencia dejar insubsistente el laudo reclamado.
- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO, Y SEGUNDO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO, AMBOS DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO resolvieron que en la sentencia que concede a la quejosa la protección de la Justicia Federal por haber incurrido la autoridad responsable en violaciones procesales, el juzgador de amparo debe especificar los efectos con los que se concede la protección constitucional, para que aquélla se sujete a los lineamientos en que es concedido el amparo y obtener así una protección efectiva y expedita.

## **2a./J. 105/2008**

### **AMPARO. PROCEDE POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO EL PARTICULAR SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA POR ACTOS EMITIDOS POR UN NIVEL DE GOBIERNO FEDERAL O ESTATAL, QUE CORRESPONDEN EN EXCLUSIVA AL MUNICIPIO**

Quando una autoridad ordena un acto fuera de su competencia constitucional o legal que origine en el gobernado un agravio personal, surge la posibilidad de que éste deduzca la acción de amparo, la cual tiende a proteger no sólo lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también la garantía de exacta aplicación de la ley establecida en el numeral 14 del Ordenamiento Supremo, si se trata de un ordenamiento secundario. Ahora bien, tratándose del pago del impuesto sobre propiedad inmobiliaria, cuyo establecimiento es competencia de la autoridad legislativa local, conforme al artículo 115, fracción IV, constitucional, con respeto absoluto de los principios de autonomía y libre administración municipal, pues este precepto se refiere a la organización política y administrativa del Municipio Libre, garantiza su autonomía y determina su competencia exclusiva, entre otros principios, en la libre administración hacendaria municipal y le confiere competencia para expedir bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, si otro nivel de gobierno emitiera uno de estos actos que conforme a la Constitución corresponden de manera exclusiva al ámbito municipal, invadiría su esfera de competencia e incurriría en violación al artículo 115, fracción IV, de la Carta Magna, y el agraviado con dichos actos sería el Municipio, el cual podría promover controversia constitucional; pero si con motivo de esa invasión de competencias el afectado es un particular procede el juicio de amparo, el cual no se constriñe a proteger los primeros 29 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través de la fracción I del artículo 103 constitucional, sino que resulta procedente aun por violaciones cometidas a

disposiciones no incluidas dentro de los preceptos mencionados, siempre y cuando consignen una explicación, reglamentación, limitación o ampliación de las garantías individuales propiamente dichas.

Contradicción de tesis 69/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Primero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 20 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 105/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21176

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 471.

REG. IUS 169374

### TESIS CONTENDIENTES

HACIENDA MUNICIPAL; VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO PUEDE SER ALEGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 107 constitucional, que señala las bases a las que se sujetará el juicio de amparo, previsto en el diverso artículo 103 de la Constitución Federal, permite concluir que la acción de amparo es un derecho público subjetivo que otorga la Ley Suprema a todo individuo que se vea lesionado en sus derechos fundamentales. La teleología que persigue dicho procedimiento es, pues, la de proteger y preservar el régimen constitucional, en ese aspecto específico. El carácter individualista del mismo implica que éste no es un sistema integral de defensa de la Constitución, pues las fracciones II y III del artículo 103 constitucional deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en él una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular que reclame conculcación de garantías en un caso concreto. Por su parte, la fracción IV del artículo 115 constitucional no plasma alguna de ellas (por supuesto a favor de los gobernados), sino que se establece el principio de libre administración hacendaria a favor de los Municipios, principios rectores que implican derechos para el Municipio, mas no así para los gobernados; razón por la cual en el amparo no resulta procedente el análisis de la transgresión a dichos principios fundamentales; pues, como se ha dicho, este medio de control constitucional no se encuentra establecido para

la defensa de todo el cuerpo de la Carta Magna, sino únicamente para proteger las garantías individuales. Además, no puede sostenerse que el juicio de que se trata constituya la vía idónea para impugnar la violación –por parte de la legislatura estatal– al principio de libre disposición hacendaria municipal, toda vez que éste no es la vía reservada para preservar el orden constitucional entre órganos, entes o poderes en sus actos ordinarios. En tal virtud, resulta improcedente el estudio, en el juicio aludido, de violaciones a disposiciones fundamentales que no contengan garantías individuales, cuando su impugnación se hiciere de manera aislada, como en el caso ocurre, que se pretende combatir el artículo reclamado en torno a lo dispuesto exclusivamente por el artículo 115, fracción IV, de la Carta Magna, sin relacionar la supuesta infracción a ese precepto con la violación a alguna de las garantías individuales del impetrante, por no poder concretarse los efectos del amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la ley de la materia.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 38/2006. Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple. 20 de septiembre de 2006. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Encargado del engrose: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Hortensia María Emilia Molina de la Puente.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, tesis III.4o.A.11 A, página 1061.

REG. IUS 172216



IMPUESTO PREDIAL. LAS EXENCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES EMITIDAS POR LOS CONGRESOS ESTATALES, ÚNICAMENTE PUEDEN SER RECLAMADAS EN EL JUICIO DE AMPARO, POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, los efectos de la sentencia que conceda la protección de la Justicia Federal tratándose de amparos contra disposiciones legales o reglamentarias consistirá en obligar a las autoridades responsables a restituir al agraviado en el pleno uso y goce de la garantía constitucional violada; o bien, que cumplan con el precepto constitucional infringido absteniéndose de realizar el acto que amenaza sus derechos fundamentales y, con ello, realizar jurídica y materialmente el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación alegada. En tal virtud, resulta

improcedente el estudio, en el juicio de amparo, de violaciones a disposiciones constitucionales que no contengan garantías individuales, como sucede en el caso que se alega que el acto reclamado violenta lo dispuesto por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, puesto que el Congreso del Estado de Jalisco, sin facultades para ello, estableció una exención a favor de determinados sujetos, en el pago del impuesto predial, sin relacionar la supuesta infracción a ese precepto constitucional con la violación a alguna de las garantías individuales del impetrante del amparo, por no poder concretarse los efectos de la protección constitucional. Así, aun estimando que la violación a dicho precepto de la Ley Suprema, se hiciera en vinculación a lo dispuesto por el artículo 16 de la propia Carta Magna, la desincorporación de la esfera jurídica de la quejosa de las disposiciones que establecen el impuesto predial, resultaría improcedente dado que el precepto que se dice violenta lo dispuesto en la fracción IV del artículo 115 constitucional, prevé una exención parcial a favor de determinados contribuyentes, entre los que –por supuesto– no se ubica la quejosa; así, dado que las cantidades erogadas y que llegue a erogar la impetrante por concepto de impuesto predial no son por mandato de la norma inconstitucional, sino de diversas, en nada beneficiaría a la impetrante que se ordenara como efecto de la posible concesión del amparo el que la disposición que contiene la exención parcial a favor de distintos sujetos (por considerarse violatoria del artículo constitucional multicitado) dejara de aplicársele. Ello, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P/J. 18/2003, de rubro "EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.", que establece que el efecto de que se le otorgue el mismo trato que a los sujetos mencionados en el artículo tildado de inconstitucional, únicamente resulta aplicable al caso de que la garantía que se estime violada sea la de equidad tributaria, prevista en la fracción IV del artículo 31 constitucional. Así, dado que el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal prohíbe a las Legislaturas de los Estados establecer exenciones, respecto de contribuciones que sean de los Municipios, tratándose de exenciones, no toca al gobernado combatirlas, estimando que las mismas infringen el artículo 115, fracción IV constitucional referido, en tanto que consigna derechos en favor del Municipio y no del particular, quien sólo la podría reclamar en amparo, haciendo valer los derechos tributarios fundamentales que establece en su favor en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

## CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 38/2006. Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple. 20 de septiembre de 2006. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Encargado del engrose: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Hortensia María Emilia Molina de la Puente.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, tesis III.4o.A.10 A, página 1103.

REG. IUS 172212

**CRITERIO CONTENDIENTE**

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que no existe límite para que los gobernados, en la vía del juicio de garantías, hagan valer violaciones al artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que establece el principio de libre administración municipal, consistente en que las leyes de los Estados no pueden establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones que corresponde recaudar a los Municipios sobre propiedad inmobiliaria, o bien, respecto de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a cargo de aquéllos, y que sólo estarán exentos del pago de dichas contribuciones los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, siempre que no sean utilizados por entidades paraestatales o particulares para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. De ahí que si, en el caso, los preceptos reclamados son contrarios al artículo 115, fracción IV, constitucional, generan en perjuicio de la parte quejosa una violación a la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 constitucional, lo que tendrá como consecuencia que se devuelvan a la quejosa las cantidades que resulten de aplicar la exención total otorgada por el precepto combatido a las cantidades que por concepto del impuesto enteró.

**Nota:** De la misma contradicción derivó la tesis 2a./J. 106/2008, que aparece en la página 605 de esta obra.



## **2a./J. 194/2008**

### **ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS**

La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiendo como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el dere-

cho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo largo del tiempo.

Contradicción de tesis 121/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Segundo Circuito. 26 de noviembre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 194/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de noviembre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21414

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 603.

REG. IUS 168219

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y CUARTO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO sostuvieron que cuando una relación laboral termina por diversas circunstancias y posteriormente inicia un nuevo vínculo laboral entre el mismo trabajador y patrón, para efecto de las prestaciones –como la jubilación–, resulta improcedente la acumulación del tiempo total que aquél prestó sus servicios a éste, aunque lo hubiera hecho en periodos discontinuos. Lo anterior es así, porque la antigüedad genérica para efectos de la pensión prevista en el artículo 94 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa comprende el cómputo de los años de antigüedad del trabajador, lo que se traduce en la prestación de servicios bajo una misma relación de trabajo, por lo que si ésta se extingue, aunque posteriormente los propios sujetos inicien un nuevo vínculo laboral, el tiempo que comprenda éste no puede sumarse al laborado con anterioridad, pues las antigüedades generadas en cada relación son independientes y se generan en forma autónoma.

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO resolvió que del análisis de la naturaleza de la antigüedad, así como de diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, se advierte que los trabajadores que por periodos discontinuos laboren para un mismo patrón tienen derecho a que se les reconozca ese tiempo efectivamente laborado como parte de su antigüedad, sin importar las interrupciones en el servicio, porque si bien es cierto que la antigüedad constituye una prestación que se genera día con día durante el tiempo que perdure cada relación laboral; también lo es que debe reconocerse en su integridad, tanto a los trabajadores de planta como a aquellos que laboraron de manera eventual en una empresa; de ahí que para el reconocimiento de la antigüedad genérica (necesaria para obtener determinadas prestaciones como la jubilación o la pensión por muerte) no es necesario que la relación laboral sea continua –derivada de un mismo contrato o relación laboral–, sino se admiten casos en que pueden existir diversos periodos en los que se preste el servicio, porque el derecho de antigüedad no se pierde, sino que se acumula todo el tiempo laborado por el trabajador para un mismo patrón.



## **2a./J. 186/2008**

### **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21529

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 242.

REG. IUS 168387

### TESIS CONTENDIENTE

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CARECE DE FACULTADES PARA ANALIZAR DE OFICIO, EN LA APELACIÓN, UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Del análisis de los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte claramente que la Sala Superior de dicho tribunal carece de facultades para analizar de oficio una causal de improcedencia al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, es decir, que si la causal de improcedencia no la hacen valer las partes en el juicio, dicha autoridad no cuenta con facultades para hacerlo, tomando en cuenta que los preceptos legales en cita no lo prevén en ninguna de sus partes.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 3953/2001. Medios Publicitarios Exteriores, S.A. de C.V. 28 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Carolina Acevedo Ruiz.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, tesis I.13o.A.31 A, página 1421.

REG. IUS 188950

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizar oficiosamente en el recurso de apelación las causales de improcedencia no advertidas por la Sala que conoció del asunto en primera instancia, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y su actualización impide emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; lo anterior obedece a la interpretación sistemática de los artículos 54, fracción II y último párrafo, 72, fracción XII y 73, fracción II, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Distrito Federal.

## **2a./J. 119/2008**

### **ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. LA ASIGNACIÓN DE PARCELAS EJIDALES QUE REALICE EN CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD NO ACTUALIZA UNA NULIDAD DE PLENO DERECHO Y, POR TANTO, EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si no hay disposiciones expresas en las leyes, no se autoriza reconocer la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que éstas deben ser declaradas por la autoridad judicial en todos los casos y previo procedimiento formal correspondiente. En congruencia con lo anterior, si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Agraria, el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares y el Código Civil Federal, de aplicación supletoria acorde con el artículo 2o. de la Ley citada, no establecen expresamente que las asignaciones parcelarias realizadas por la asamblea ejidal en contravención al principio de indivisibilidad previsto en el artículo 27 constitucional, a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 46/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PARCELA EJIDAL. ES INDIVISIBLE BAJO EL RÉGIMEN AGRARIO EN VIGOR.", son nulas de pleno derecho, es indudable que la declaración de su nulidad debe hacerse por la autoridad competente previo procedimiento formal correspondiente y, en consecuencia, el plazo para ejercer el derecho a que las asignaciones sean modificadas o nulificadas es el previsto en el artículo 61 de la Ley Agraria, de 90 días naturales para la impugnación de los acuerdos de la asamblea ejidal en que se asignan tierras, pues de lo contrario, éstos quedarán firmes y serán definitivos al haberse extinguido el derecho del actor sobre las tierras ejidales.

Contradicción de tesis 79/2008-SS. Entre las sustentadas por el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito (actualmente Segundo

Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito) y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 13 de agosto de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 119/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21197

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 216.

REG. IUS 168993

### TESIS CONTENDIENTE

NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA PARA DEMANDARLA, NO ES APLICABLE CUANDO LA ASIGNACIÓN DE UNA PARCELA ES CONTRARIA A UNA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL. El artículo 61 de la Ley Agraria establece que la asignación de tierras por la asamblea puede ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por los individuos del núcleo ejidal que se sientan perjudicados con la asignación de tierras acordada, o de oficio cuando, a juicio del procurador, se presume que la asignación se realizó con vicios o defectos graves que puedan perturbar seriamente el orden público. Asimismo, el precepto legal en cuestión dispone, en su segundo párrafo, que los acuerdos de asignación de tierras que no hayan sido impugnados en un término de noventa días naturales posteriores a la celebración de la asamblea respectiva, serán firmes y definitivos. Sin embargo, dicho plazo no es aplicable cuando el acuerdo tomado por la asamblea de ejidatarios es contrario a una disposición constitucional; así, si en la especie el órgano superior del ejido determina la división de una parcela violentando lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el individuo que resienta perjuicios con aquella decisión podrá demandar la nulidad del acuerdo de asamblea en cualquier tiempo, en tanto tal ilegalidad conlleva una nulidad de pleno derecho por conculcar una disposición prohibitiva de orden público y de obligarlo a que ejercite su impugnación dentro del plazo de noventa días, traería como consecuencia la inobservancia a una disposición constitucional, lo que constituiría una forma de alterar el régimen ejidal y se haría nugatoria la decisión de que las parcelas no deben fraccionarse.

## CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 261/2004. Sanjuana Belmonte Ramírez. 2 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Manuel Francisco Hernández Acuña.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, tesis XVI.4o.13 A, página 1815.

REG. IUS 180571

**CRITERIO CONTENDIENTE**

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO sostuvo que las nulidades de pleno derecho deben estar expresamente consignadas en la ley para que puedan ser declaradas por el juzgador; por tanto, es improcedente declararlas si no hay disposiciones expresas en las leyes, y para los casos que ellas comprenden nuestra legislación no autoriza que se reconozca la existencia de nulidades de pleno derecho, porque éstas deben ser declaradas por la autoridad judicial en todos los casos y previo el procedimiento jurisdiccional respectivo. También consideró que si la Ley Agraria, Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio precepto constitucional a que se alude, establecen la indivisibilidad de la parcela, pero no disponen expresamente que son nulos de pleno derecho los acuerdos tomados en la asamblea de ejidatarios en los que se determina dividirla (en el caso una unidad de dotación), por consiguiente, para que dichos actos puedan declararse nulos, se hace necesaria su reclamación dentro del procedimiento correspondiente y, desde luego, en el plazo que se tiene para ello, porque tales actos son anulables y no nulos de pleno derecho. En ese sentido, concluyó que el Tribunal Unitario Agrario no estaba facultado para declarar la nulidad de los acuerdos de asamblea bajo la estimación de que dichos actos son nulos de pleno derecho, porque se dividió la parcela o la unidad de dotación del ejidatario, ya que tal circunstancia no está expresamente consignada en la ley. Luego entonces, el término para solicitar la declaratoria de nulidad del acuerdo de asamblea de ejidatarios es el de noventa días a que alude el artículo 61 de la Ley Agraria, sin que ello implique inobservancia al artículo 27 constitucional.



## **2a./J. 139/2008**

### **ASEGURAMIENTO DE LA CONTABILIDAD CUANDO EL CONTRIBUYENTE SE NIEGA A PROPORCIONAR LA QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA**

De la interpretación histórica, teleológica y conforme del artículo 145-A, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que este tipo de aseguramiento provisional pretende que el contribuyente, desde que se lleva a cabo dicha medida, no destruya, altere o modifique su contabilidad, en aras de que la autoridad conozca con precisión su situación fiscal y no garantizar adeudos fiscales determinados. Por esa razón, ante la negativa a proporcionar documentos vinculados con la contabilidad, sea en forma total o parcial, la autoridad fiscal podrá asegurar provisionalmente la misma, lo cual respeta el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque existe congruencia entre el objeto y la medida provisional adoptada, habida cuenta que con ello es posible conocer el estado fiscal del sujeto obligado; además, como elemento esencial de la medida provisional fiscal, permite el funcionamiento de la empresa, pues no es necesario asegurar, aun de forma preventiva, la negociación o el resto de los bienes como inmuebles, cuentas bancarias, depósitos o valores, porque estos elementos mercantiles no son los idóneos para determinar la situación fiscal del contribuyente, más bien simularía un mecanismo de garantía para futuros créditos fiscales, cuyas prácticas han sido declaradas inconstitucionales por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, distorsionándose el bien jurídico que con la medida se pretende salvaguardar, a saber, el cumplimiento de las obligaciones tributarias relativas.

Contradicción de tesis 90/2008-SS. Suscitada entre el Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de septiembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 139/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de septiembre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21218

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 440.

REG. IUS 168723

### TESIS CONTENDIENTES

ASEGURAMIENTO DE BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, AL DEJAR A LA APRECIACIÓN SUBJETIVA DE LA AUTORIDAD LA FORMA DE EJECUTARLO, VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, en vigor al día siguiente, se reformó el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación y se adicionó a dicho ordenamiento el precepto 145-A, para precisar que con el aseguramiento de bienes o de la negociación del contribuyente a que se refiere este último artículo no se persigue garantizar el interés fiscal, sino prevenir la conducta contumaz de los gobernados en el desarrollo del ejercicio de las facultades de comprobación. Así, a través de esa distinción se pretendió corregir el vicio de inconstitucionalidad declarado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 88/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 5, de rubro: "EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS), ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."; empero, a pesar de ello, el artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación no exige elementos de prueba para concluir de forma

objetiva que el contribuyente realizará cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las facultades de comprobación de la autoridad, por lo que se deja a la apreciación subjetiva de ésta la forma de ejecutar esa medida cautelar, pues no limita el monto en que pueda practicarse, no obstante que se genera un acto de molestia al particular al impedirle disponer de sus bienes, por lo que al contener el aludido artículo 145-A los vicios descritos, viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 52/2007. Fontan en la Playa, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, tesis VI.3o.A.300 A, página 1676.

REG. IUS 170858

#### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que el artículo 145-A, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, adicionado por virtud del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, que prevé el aseguramiento de bienes, no vulnera la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, en razón de que dicho precepto permite que se realicen aseguramientos precautorios sin que exista previamente un crédito determinado; concluyó lo anterior al considerar que con el numeral en cita no se genera incertidumbre para el contribuyente, al establecer los requisitos y condiciones que debe cubrir la autoridad para practicar un aseguramiento precautorio, esto es, el legislador federal impuso a la autoridad administrativa elementos de procedencia ciertos y objetivos que condicionan la aplicación del precepto reclamado y, en tal sentido, el contribuyente conoce a ciencia cierta la justificación del aseguramiento de bienes para garantizar el interés fiscal.



## **2a./J. 193/2008**

### **AUMENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. SI UNA ASOCIACIÓN CIVIL NIEGA LISA Y LLANAMENTE HABER PRESENTADO EL AVISO RESPECTIVO, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL DEMOSTRAR EL HECHO RELATIVO EN QUE APOYA LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL**

Si la autoridad impone una multa a una asociación civil inscrita en el régimen de las personas morales con fines no lucrativos, conforme al cual debe tributar, y dicha autoridad lo sustenta en que de acuerdo con sus registros, aquélla incumplió con la obligación de haber presentado el aviso de aumento de obligaciones a que se refieren los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación y 14, fracción III, de su reglamento, y la asociación lo niega lisa y llanamente, ésta queda liberada de la carga de la prueba, pues el artículo 68 del mencionado ordenamiento legal, sólo establece la presunción de legalidad de las resoluciones y no de los hechos que la motivaron si son desconocidos sin reserva alguna por el contribuyente, como ocurre en el supuesto descrito, del cual no se infiere la afirmación de algún otro hecho.

Contradicción de tesis 162/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 193/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de noviembre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21518

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 604.

REG. IUS 168210

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO sostuvo que en un juicio contencioso administrativo la negativa lisa y llana de la actora de estar sujeta al régimen general de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por no haber presentado en su carácter de asociación civil el aviso de aumento de obligaciones fiscales, no lleva implícita algún otro hecho, por tanto, revirtió la carga de la prueba a la autoridad en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, precepto que establece que las autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho; en ese sentido, si la accionante negó estar sujeta al régimen general de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, por ende, a la obligación a cuyo cumplimiento le compelia la autoridad; y si de tal negativa no se infiere la afirmación de algún otro hecho, pues de ello no deriva que su situación sea otra en particular, puede sostenerse que negó estar en ese supuesto, pero de ninguna manera afirmó, tácitamente, ubicarse en otro supuesto cuya justificación requiriese de una prueba. Luego, ante la negativa lisa y llana expresada por la interesada en términos del referido numeral 68, correspondía a la demandada la carga de justificar fehacientemente que la actora se encuentra sujeta al régimen general del impuesto sobre la renta y demostrar que existe el aviso por parte de la citada asociación en términos del artículo 27 del ordenamiento legal en cita, referente al aumento de obligaciones fiscales, y no sólo limitarse ante esa expresa negativa lisa y llana y pretender sustentar lo contrario con base en la referencia que hizo al Registro Federal de Contribuyentes.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO resolvió que la negativa de una asociación civil de haber presentado ante la autoridad fiscal el aviso de aumento de obligaciones, no revierte la carga de la prueba a la autoridad, pues tal expresión lleva implícita la afirmación de que tributa en un régimen distinto y le corresponde demostrarlo. Lo anterior es así, porque cuando la actora niega estar sujeta a determinada obligación fiscal lo que realmente significa es que está sujeta a una distinta obligación, al ubicarse en un régimen diferente y estar inscrita como tal en el Registro Federal de Contribuyentes; por tanto, el hecho de que la actora negara categóricamente en el juicio

de origen haber presentado un aviso de aumento o disminución de obligaciones, suspensión o reanudación de actividades, no significa que se actualice la hipótesis del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación (el cual revierte la carga probatoria a la autoridad), pues lo que implícitamente consideró es que al haberse inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes lo hizo con obligaciones fiscales distintas a las exigidas. Por esa razón, este tribunal concluyó que independientemente de que la autoridad fiscalizadora cuente o no con una base de datos y tenga acceso a la información relativa al régimen fiscal a que está sujeta la actora, lo cierto es que tal circunstancia no exime a la parte actora de la carga de probar los hechos que afirma, aun cuando los articule negativamente, de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.



## **2a./J. 168/2008**

### **AVISO PARA CALIFICAR PROBABLE RIESGO DE TRABAJO. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, COMO ÓRGANO ASEGURADOR, TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LOS ORIGINALES DE LOS DOCUMENTOS RELATIVOS DURANTE EL TIEMPO QUE SEA NECESARIO, MIENTRAS SUBSISTAN LAS OBLIGACIONES CON EL ASEGURADO Y SUS BENEFICIARIOS**

La incapacidad en el riesgo de trabajo no es siempre concomitante al accidente que la produce, pues aunque en algunos casos se origina una incapacidad que puede determinarse o la muerte, en otros, los efectos se aprecian días, meses o años después, porque en apariencia no se han generado, pero pueden determinarse más tarde por medios científicos y establecer la relación entre la causa generadora y sus consecuencias. Por otra parte, el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar es inextinguible, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos los requisitos establecidos en la ley para gozar de las prestaciones correspondientes. Consecuentemente, no puede sujetarse al Instituto Mexicano del Seguro Social a conservar los originales de los avisos para calificar el probable riesgo de trabajo durante un lapso determinado, pues si dicha institución fue creada para beneficio social, tiene el deber de mantener los documentos relativos mientras subsistan las obligaciones con el asegurado y sus beneficiarios derivadas de los accidentes y enfermedades del trabajo.

Contradicción de tesis 144/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 168/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de noviembre de dos mil ocho. EJECUTORIA REG. IUS 21319

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 242.

REG. IUS 168379

### TESIS CONTENDIENTE

ACCIDENTE DE TRABAJO. SI SE DEMANDA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO ASEGURADOR, PRESTACIONES VINCULADAS CON AQUEL, TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LOS DOCUMENTOS RELATIVOS POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU ELABORACIÓN, AUN CUANDO NO TENGA LA CALIDAD DE PATRÓN. Cuando se demanda al Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de órgano asegurador, prestaciones vinculadas con un accidente de trabajo, el hecho de que no tenga la calidad de patrón no lo exime de la obligación de conservar los documentos concernientes a tal extremo, como lo es el formato ST-1, relativo al aviso para calificar un probable accidente de trabajo, que por lógica se infiere que obra en su poder y dispone de mejores elementos para la comprobación de aquél. Lo anterior es acorde, por analogía, con la jurisprudencia 2a./J. 27/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, página 524, de rubro: "SEGURO SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LAS COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SIRVEN DE BASE SALARIAL PARA DETERMINAR LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE PREVÉ LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.". Asimismo, es innecesario señalar que dicha obligación subsistirá únicamente durante el término de cinco años a partir de la fecha de elaboración del documento respectivo, en términos del artículo 15, fracción II, de la Ley del Seguro Social.

### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 8936/2007. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Antonio Márquez Aguirre.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, tesis I.6o.T.363 L, página 1665.

REG. IUS 170887

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que conforme al artículo 15, fracción II, de la Ley del Seguro Social, el plazo por el cual el Instituto Mexicano del Seguro Social está obligado a conservar el original del aviso para calificar el probable riesgo de trabajo es de cinco años, el cual debe computarse a partir de la fecha en que concluya la conservación de derechos del asegurado y no en la data de su expedición.



## **2a./J. 36/2009**

**CADUCIDAD EN MATERIA AGRARIA. AL OPERAR POR INACTIVIDAD PROCESAL ÉSTA PUEDE ACTUALIZARSE DESDE EL DICTADO DEL PRIMER AUTO A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SIN NECESIDAD DE QUE SE HAYA ADMITIDO O, EN SU CASO, AUNQUE NO SE HAYA EMPLAZADO A LA DEMANDADA, HASTA ANTES DE QUE SE CITE A LAS PARTES PARA OÍR SENTENCIA**

Conforme al artículo 190 de la Ley Agraria, para que opere la caducidad de la instancia en el juicio agrario es necesario que no exista actividad de la parte actora o del órgano jurisdiccional que impulse el juicio durante el plazo de 4 meses. En el caso de la inactividad procesal de la parte actora, puede actualizarse desde el dictado del primer auto a partir de la presentación de la demanda, sin necesidad de que ésta se haya admitido o, en su caso, aunque no se haya emplazado a la demandada, pues aun cuando sea cierto que ésta todavía no está sujeta a seguir el juicio, no pueden dejarse vivos y al arbitrio de la actora los juicios agrarios, los que quedarían paralizados de no darse la caducidad de la instancia. Además, en nada afecta los derechos de la demandada que no se le emplace a juicio, pues a quien se pretende sancionar es a la actora quien abandonó el juicio, pero se le deja abierto su derecho para accionar uno nuevo siempre que esté dentro del plazo legal que la ley contempla para ello. No obstante lo anterior, no procede declarar la caducidad de la instancia cuando ya se citó a las partes para oír sentencia, pues así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 118/2007, de rubro: "CADUCIDAD EN MATERIA AGRARIA. NO PUEDE DECRETARSE SI EN EL JUICIO YA SE CITÓ A LAS PARTES PARA OÍR SENTENCIA."

Contradicción de tesis 24/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Noveno Circuito, Tercero del Décimo Octavo

Circuito y Tercero del Octavo Circuito. 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

Tesis de jurisprudencia 36/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de marzo de dos mil nueve.  
EJECUTORIA REG. IUS 21534

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 617.

REG. IUS 167564

### TESIS CONTENDIENTES

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA AGRARIA. SE CONFIGURA DESDE EL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN EL JUICIO AUNQUE NO SE HAYA EMPLAZADO AL DEMANDADO. No obstante que la Ley Agraria ha acogido la figura de la caducidad y acepta su esencia, naturaleza y características, no establece de manera expresa el momento procesal a partir del cual se configura, pues si bien el artículo 190 de dicha ley señala de manera general que operará la caducidad en los "juicios agrarios", como se trata de una figura procesal cuya finalidad es la extinción de la instancia originada por la inactividad de las partes, debe tenerse la palabra "juicio" como sinónimo de "instancia", por lo cual, es indudable que la caducidad opera en cualquier etapa del procedimiento, es decir, desde el primer auto que se dicte con motivo de la presentación de la demanda hasta que se cite a las partes para oír sentencia; sin que el emplazamiento del demandado sea la actuación a partir de la cual se puede configurar la caducidad, pues éste no es el que da principio a la instancia, ya que en todo caso ese requisito será necesario para la integración de la litis, pero la falta de ésta no releva al actor de mantener viva la instancia; máxime que si la intención del legislador hubiese sido limitar la caducidad para que operara a partir del emplazamiento, entonces hubiese redactado el citado artículo de manera diversa.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO

Amparo directo 702/2006. Melquiades Montiel Godínez. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Vélez Martínez. Secretario: Guillermo Tafoya Hernández.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, tesis XXIX.2o.4 A, página 1641.

REG. IUS 173093



CADUCIDAD EN MATERIA AGRARIA. OPERA HASTA QUE LA DEMANDA HA SIDO ADMITIDA Y EMPLAZADA LA PARTE DEMANDADA. Para que opere la caducidad de la instancia en el juicio agrario, de conformidad con el artículo 190 de la ley de la materia, es necesario que no exista actividad de la parte legítima ni del órgano jurisdiccional que impulse el juicio, lo que no acontece si la autoridad sin admitir la demanda previene a la promovente y posteriormente decreta la caducidad, pues aún no está sujeto el demandado a seguir el juicio, de conformidad con los artículos 178 de la Ley Agraria y 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria en términos del numeral 2o. de aquel ordenamiento.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO

Amparo directo 1/2007. Margarita Álvarez García. 9 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, tesis XVIII.3o.1 A, página 2034.

REG. IUS 172597

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO sostuvo que de conformidad con los artículos 190 de la Ley Agraria, 178 y 328, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a dicha ley, la caducidad en los juicios agrarios se actualiza por inactividad procesal o falta de promoción del actor que impulse el trámite de dicho juicio durante el plazo de cuatro meses, una vez que se haya emplazado al demandado, momento en que se integra la relación jurídico procesal.



## **2a./J. 43/2009**

### **CAPITALES CONSTITUTIVOS. EL TRATO DIFERENCIADO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 77, PÁRRAFO CUARTO, Y 88, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, OBEDECE A RAZONES ESPECÍFICAS**

El primer precepto citado impone la obligación de pagar capitales constitutivos cuando ocurrido el siniestro presenten el aviso de modificación salarial dentro del plazo previsto en los artículos 15, fracción I, y 34, fracciones I a III, de la Ley, mientras que el segundo numeral dispone que no procederá su determinación en el caso que prevé. Ahora bien, del análisis de tales preceptos, relacionado con los del capítulo del seguro de riesgos de trabajo y del diverso de enfermedades y maternidad, de la Ley del Seguro Social, se concluye que el trato desigual atiende a razones objetivas. En efecto, tratándose del seguro de riesgos de trabajo, conforme al artículo 123, apartado A, fracción XIV, de la Constitución Federal, el patrón es responsable de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales sufridos por sus trabajadores, por los cuales se subroga el instituto, a diferencia del seguro de enfermedades y maternidad, el cual se sustenta en la solidaridad social a fin de garantizar el derecho a la salud en términos de la fracción XXIX del artículo y apartado citados; en el caso del seguro de riesgos de trabajo, las cuotas a cargo de los patrones, se determinarán en relación con la cuantía del salario base de cotización, y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos del reglamento relativo; en cambio en el seguro de enfermedades y maternidad, los recursos necesarios para cubrir las prestaciones inherentes se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones, los trabajadores, y con la contribución a cargo del Estado, en los términos indicados por la Ley. Asimismo, las prestaciones en especie y en dinero otorgadas a cada ramo de seguro son diferentes, pues en el ramo de riesgos de trabajo los conceptos que integran a los capitales constitutivos, –prestaciones que con motivo de un riesgo de trabajo deben asignarse al trabajador– son la asistencia médica, hospitalización, medicamentos y material de curación, servicios auxiliares

de diagnóstico y de tratamiento, intervenciones quirúrgicas, aparatos y prótesis, gastos de traslado del trabajador accidentado y pago de viáticos, subsidios, y en su caso los gastos de funeral; a diferencia del ramo de enfermedades y maternidad en los que, por regla general, sólo se otorgan asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria. Otra diferencia sustancial entre dichos seguros es el monto del subsidio que se otorga durante la subsistencia de la incapacidad o enfermedad. Finalmente, la circunstancia de que ni en la exposición de motivos ni en los trabajos parlamentarios se hayan sustentado razones para justificar ese trato, no lo torna, en sí mismo, inequitativo, pues las razones y fines se desprenden de la propia Ley.

Contradicción de tesis 13/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Segundo Circuito y Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 18 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 43/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve.

EJECUTORIA REG. IUS 21610

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 101.

REG. IUS 167302

## CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO sostuvo que la obligación de enterar los capitales constitutivos, a pesar de presentar los avisos de ingresos y alta de los trabajadores asegurados, así como las modificaciones de su salario dentro del término de ley, establecida en el artículo 77, párrafo cuarto, de la Ley del Seguro Social violenta el principio de equidad consagrado por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en ambos seguros (riesgo de trabajo y enfermedades y maternidad), no obstante su distinto origen y cobertura, las prestaciones que derivan de uno y otro son compatibles atento a la naturaleza de la seguridad social, la cual se rige por los principios de universalidad y unidad a través de los cuales se busca establecer un sistema integral de protección para el trabajador; por tanto, al existir similitud entre ambos seguros,

el legislador indebidamente estableció, sin justificarla, una distinción de trato respecto a la determinación de los capitales constitutivos para uno y otro seguro.

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO resolvió que no se viola la garantía de equidad tributaria contenida en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los artículos 77 y 88 de la Ley del Seguro Social prevén figuras normativas distintas; ello es así, porque el hecho de que no se libere al patrón de la liquidación de los capitales constitutivos cuando avise al instituto de las modificaciones de los salarios de los trabajadores, después de acontecer el accidente laboral, no significa que se le dé un trato inequitativo respecto al régimen de enfermedades y maternidad (artículo 88 de la Ley del Seguro Social); porque en el riesgo de trabajo el patrón tiene una responsabilidad directa, pues de antemano conoce las condiciones salariales de las personas sujetas a una relación subordinada de trabajo, y una vez que se presente tal siniestro, no es objetivamente correcto que se le pretenda dar un trato fiscal igual, cuando después de tal acontecimiento se pretende modificar el régimen salarial que en su momento no se hizo.



## **2a./J. 116/2008**

**CERTIFICADO DE ORIGEN. NO PUEDE CONSIDERARSE DEFECTUOSO AQUEL EN QUE SE ASIENTAN DATOS INCORRECTOS DE LA FRACCIÓN ARANCELARIA DE LA MERCANCÍA IMPORTADA Y, POR ELLO, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A REQUERIR AL IMPORTADOR PARA QUE PRESENTE UNA COPIA DEL CERTIFICADO EN QUE SE SUBSANE LA IRREGULARIDAD DETECTADA (INTERPRETACIÓN DE LA REGLA 27 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE)**

Cuando la autoridad aduanera realiza la revisión de mercancía importada y detecta que los datos de la fracción arancelaria asentados en el certificado de origen son distintos a los que realmente correspondían, esta irregularidad no puede considerarse un defecto del certificado, porque constituye un vicio de carácter sustantivo en cuanto al bien o producto importado, dado que significa que lo declarado no corresponde a lo realmente importado y que lo pagado, por consecuencia, no es lo legal ni correcto; por tanto, no puede obligarse a la autoridad a aplicar la regla 27 mencionada, la cual establece vicios de carácter formal, para que requiera al importador a efecto de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsane la irregularidad detectada, puesto que la incertidumbre de la fracción arancelaria debe definirse mediante la prueba idónea, que podría ser la pericial, por lo que pedir el certificado de origen sólo demostraría cuál fue la fracción arancelaria reportada en el certificado de origen, lo que no tiene el alcance de acreditar si dicha fracción corresponde o no al bien o producto importado, pues esto es propio de demostración por y ante la autoridad aduanera.

Contradicción de tesis 30/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de abril de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Agustín Tello Espíndola.

Tesis de jurisprudencia 116/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre del dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21310

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 216.

REG. IUS 168982

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que la circunstancia de que el certificado de origen no contenga la fracción arancelaria correcta, no implica que se esté en los supuestos previstos en la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (ilegible, defectuoso o no se llenó de conformidad con lo dispuesto en la sección II del título III, denominado Procedimientos aduaneros), porque el cambio de la fracción arancelaria no constituye una de las irregularidades ahí previstas, pues obedece a que en el ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad consideró que era incorrecta la fracción arancelaria determinada en el certificado de origen, lo que no implica una irregularidad en sí mismo, sino una consecuencia de la revisión realizada; estimar lo contrario haría nugatorias las facultades de comprobación de la autoridad aduanera para revisar la mercancía que se importa y determinar si se cumplieron o no las obligaciones fiscales en materia de comercio.
- EL DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO resolvió que cuando se asienta en un certificado de origen una fracción arancelaria diferente a la determinada por la autoridad fiscal, después de que realizó los estudios de laboratorio relativos, esa irregularidad debe conside-

rarse como un defecto de dicho certificado y, por tanto, es aplicable la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la cual debe interpretarse en la forma en que mejor coadyuve a facilitar el tránsito de mercancías, por ser la finalidad de las reglas correspondientes, lo que se logra cuando se requiere al importador la corrección del certificado de origen cuando éste sea defectuoso, lo cual constituye una obligación de la autoridad aduanera.



## **2a./J. 205/2008**

### **CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA**

De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21460

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 605.

REG. IUS 168189

### TESIS CONTENDIENTE

DERECHO DE PETICIÓN. LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN A AQUÉL, NO PUEDE ESTIMARSE ACTUALIZADA POR LA SIMPLE EVIDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITIÓ UNA RESPUESTA. El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en favor del gobernado el derecho público subjetivo a formular por escrito, de manera pacífica y respetuosa, alguna petición a la autoridad, la que tiene la obligación no sólo de emitir una respuesta en breve término sino, además, la de observar que esa contestación sea congruente con lo pedido y el deber de notificarla al peticionario. De acuerdo con esas premisas que definen el derecho de petición y las obligaciones inherentes de la autoridad, es patente que reclamada en el juicio de amparo una violación de esa naturaleza, no puede sustentarse la cesación de los efectos del acto reclamado y, por ende, la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, en la simple evidencia de que la autoridad señalada como responsable pronunció una respuesta, toda vez que ese motivo legal de inejercitabilidad de la acción de garantías, precisa para su configuración de la destrucción de todos los efectos del acto reclamado en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional; de ahí que al analizar la violación relativa, el Juez de Distrito debe examinar no sólo la existencia de la contestación, sino también, como estudio propio del contenido del derecho fundamental, que esa respuesta se haya emitido en breve término, de manera congruente con lo pedido y notificado legalmente al solicitante, realizado lo cual podrá externar la conclusión en cuanto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la reclamación. Por consiguiente, no basta que esté demostrado que la autoridad ya contestó la petición respectiva para que el Juez Federal estime actualizada la causa de improcedencia en comento y decrete el sobreseimiento en el juicio según lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la legislación de la materia, pues la prueba de la simple contesta-

ción no es suficiente para acreditar que se reunieron todas las exigencias que integran el cumplimiento cabal del derecho de petición, las que de encontrarse satisfechas, en todo caso darían lugar a negar la protección federal, pero no a sobreseer en el juicio de amparo.

#### DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 185/2006. Carlos Mario Villanueva Zárate. 11 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Juan Carlos Ramírez Gómora.

Amparo en revisión 25/2007. Crispín Juárez Martínez. 24 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, tesis I.15o.A.22 K, página 2083.

REG. IUS 172544

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que cuando el acto reclamado en el juicio de garantías lo constituye la falta de contestación de la autoridad responsable al escrito del particular, y dicha contestación la exhibe la autoridad responsable al rendir su informe justificado; por una parte, a efecto de que pueda analizarse la congruencia de la respuesta es menester que ésta sea señalada como acto reclamado en el juicio de amparo, a través de la ampliación de la demanda que el quejoso debe formular una vez que se le dé vista con la citada respuesta, pues sólo de esa forma el aludido acto puede integrarse a la litis constitucional; y, por la otra, si dicha petición se hizo del conocimiento de la quejosa con motivo de la notificación personal ordenada por el Juez de Distrito, es claro que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de los efectos del acto reclamado, porque el amparo que en su caso se concediera sería precisamente para el efecto de dar respuesta a la petición.



## **2a./J. 104/2008**

### **CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, QUE ESTABLECE LA PENSIÓN RESPECTIVA**

Del indicado precepto se advierte que para otorgar la pensión por cesantía en edad avanzada se requiere que: 1) Se actualice la separación voluntaria del servicio o que el trabajador quede privado de trabajo remunerado; 2) La separación o privación se actualice después o al momento de cumplir los 60 años de edad; y, 3) El trabajador haya cotizado por un mínimo de 10 años al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Ahora bien, dichos requisitos deben interpretarse en el sentido de que para obtener la referida pensión, el trabajador debe estar en activo cumplidos los 60 años, tomando en cuenta que la finalidad de la pensión consiste en atemperar el riesgo de desocupación a que se ve sometido el trabajador asegurado que está en servicio cuando alcanza esa edad, lo que excluye de dicho beneficio a los ex-trabajadores que al solicitar la pensión tienen 60 años, pero que se encuentran fuera del servicio.

Contradicción de tesis 59/2008-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 11 de junio de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis de jurisprudencia 104/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de junio de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21136

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 472.

REG. IUS 169355

### TESIS CONTENDIENTES

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE EN 2006). De conformidad con ese numeral, la pensión relativa constituye un derecho que se otorga al trabajador que ha cumplido más de sesenta años de edad y se separa voluntariamente del servicio o queda privado de su trabajo, debiendo en todo caso haber cotizado por un mínimo de diez años a la institución de seguridad social. En ese orden de ideas, no puede sostenerse válidamente la generación de ese derecho a favor de una persona que no ha satisfecho la totalidad de esos requisitos, como podría ser a manera de ejemplo, el caso en que una persona que ha colmado las condiciones requeridas, salvo el de la edad, y tiempo o años después, en el que ha cumplido esta formalidad solicita el otorgamiento de la pensión; toda vez que como se advierte de la propia denominación, "pensión por cesantía en edad avanzada", se otorga a efecto de garantizar un nivel de vida mínimo sin deterioro al que se tenía durante la actividad laboral, tomando en consideración fundamentalmente la edad superior a sesenta años, por estimarse que después de ese número de años, disminuye la capacidad de trabajar o de obtener un trabajo remunerado; de ahí que para su otorgamiento, deban satisfacerse simultáneamente todos los requisitos establecidos por el precepto de que se trata.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 72/2008. Agosto Alberto Cruz Solís. 9 de abril de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Adela Domínguez Salazar. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, tesis I.7o.A.570 A, página 1107.

REG. IUS 169657



PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTABLECE EL REQUISITO DE HABER DEJADO DE LABORAR DESPUÉS DE HABER CUMPLIDO SESENTA AÑOS. Del contenido de los artículos 82 a 86 de la ley que regula al ISSSTE, se advierte que la pensión por cesantía en edad avanzada se

otorgará cuando se reúnan tres requisitos: a) que el trabajador se separe voluntariamente del servicio o quede privado de un trabajo remunerado; b) que tenga sesenta años o más; y c) que haya cotizado por un mínimo de diez años al instituto. Lo anterior deriva de la interpretación sistemática, histórica y legislativa de la naturaleza y evolución del sistema de pensiones, cuyo principal objeto es el de garantizar y proteger los medios de subsistencia del trabajador que, debido a los riesgos naturales o sociales a los que se encuentre sujeto, le priven o disminuyan su capacidad de trabajo o de ganancia. De este modo, el seguro de cesantía protege al derechohabiente de la desocupación por falta de oportunidades para desempeñar un trabajo remunerado por su edad avanzada, evitando que carezca de recursos para subsistir, mediante los mecanismos económicos adecuados para que no pierda los recursos que tanto él como el patrón han aportado al instituto. En estas condiciones, la parte del artículo 82 de la citada ley que establece "después de los sesenta años", debe entenderse referida al momento de la solicitud, en virtud de que no puede exigirse, para el otorgamiento de esta pensión, que el solicitando acredite haber trabajado hasta después de los sesenta años pues, además de que este requisito no se establece en la ley ni en ningún reglamento, resulta incongruente con la finalidad de la pensión, que difiere, en sus características, del resto de los seguros que se relacionan con la vejez o con el tiempo de servicios.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 46/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 9 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, tesis IV.2o.T.52 L, página 1382.

REG. IUS 189015



## **2a./J. 131/2008**

### **CESE. LA NOTIFICACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, NO GENERA LA PRESUNCIÓN DE SER INJUSTIFICADO (LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, cuarto párrafo, de la indicada ley, la determinación que decreta el cese del servidor público debe verificarse por escrito y notificarse dentro del plazo de 10 días siguientes al en que se hubiera decidido la terminación de la relación laboral; la falta de oficio comunicándola al servidor público que le afecte, hará presumir la injustificación del cese; sin embargo, esta última circunstancia no es equiparable a la notificación extemporánea, pues no tiene la misma consecuencia en la esfera jurídica del sancionado, pues si se omite notificar al trabajador la resolución de su cese, aquél no tiene conocimiento de la causa y fundamentos de éste, mientras tanto la notificación extemporánea cumple su finalidad, es decir, le otorga la certeza de la causa de rescisión, permitiéndole oponer una adecuada defensa de sus derechos, certeza que no puede proporcionarle un aviso verbal, por ser momentáneo, pasajero y difícil de retener en la memoria, de ahí que la notificación extemporánea de la resolución en la cual se determina el cese no genera la presunción de ser injustificado. Aunado a lo anterior, el indicado precepto establece que el servidor público inconforme con la referida resolución tiene derecho a acudir en demanda de justicia al Tribunal de Arbitraje y Escalafón dentro de los 60 días contados a partir del siguiente al en que se le haya dado a conocer por escrito la determinación que le afecte, razón por la que el plazo para presentar una demanda por reinstalación o indemnización al considerar injustificado su cese corre a partir de la notificación efectuada, aun cuando ésta se hubiera realizado fuera del plazo de 10 días que el propio precepto impone, situación que no lo deja en estado de incertidumbre ni de indefensión, en atención a que conoce las causas y fundamentos del cese decretado y el plazo para demandar corre a partir de la respectiva notificación.

Contradicción de tesis 72/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 13 de agosto de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 131/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de septiembre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21188

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 217.

REG. IUS 168981

### TESIS CONTENDIENTES

CESE. LA NOTIFICACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA RESOLUCIÓN EN QUE SE DETERMINA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA PRESUMIR SU INJUSTIFICACIÓN (TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS). De conformidad a lo plasmado en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la notificación de la determinación en que se decreta el cese en contra del servidor público debe de verificarse por escrito y dentro del término de diez días; sin embargo, la circunstancia de que esa notificación se realice fuera del lapso legal contemplado en la codificación burocrática en comentario, de ninguna forma establece sanción en contra de la entidad pública infractora; por ende, no es válido pretender que esa irregularidad en que incurre la institución pública demandada haga presumir que el cese decretado en contra del servidor público resulte injustificado, en tanto que del texto del propio dispositivo legal enunciado, sólo se establece esa presunción ante la falta de oficio comunicando la determinación que le afecte.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 65/98. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara. 22 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.

Amparo directo 268/2000. Luciano Villanueva Núñez. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.

Amparo directo 132/2004. María Monserrat Mares Ramírez. 2 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretaria: Luz Irene Rodríguez Torres.

Amparo directo 522/2004. Fernando Morales Prado. 19 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Amparo directo 159/2006. Martín Márquez Carlos. 10 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: Luz Irene Rodríguez Torres.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, tesis III.1o.T. J/69, página 1476.

REG. IUS 173089



AVISO DE CESE. EL TITULAR DE LA ENTIDAD PÚBLICA DEBE HACERLO DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN SOLICITANDO SU NOTIFICACIÓN AL TRABAJADOR ANTE LA NEGATIVA A RECIBIRLO O LA IMPOSIBILIDAD DE ENTREGARLO (LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS). El artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece la obligación de que el titular de la dependencia que tras levantar un acta administrativa determine cesar a un empleado público, notifique esa decisión mediante oficio dentro de un término de diez días, contado a partir de la fecha en que se resuelva el citado cese, y sólo establece la sanción de presunción de injustificación del cese ante la falta de ese oficio; sin embargo, ni en el artículo mencionado, ni en el resto de los numerales de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se precisa el tratamiento o procedimiento a seguir cuando el empleado se niegue a recibir la comunicación de que se habla, o cuando el titular de la dependencia encuentre imposibilidad para entregarla a dicho trabajador, por lo que en aplicación supletoria de ese ordenamiento, debe regir, en lo conducente y de manera supletoria, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, fracción III, de la ley burocrática estatal, lo previsto por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo que, interpretado armónicamente con el diverso numeral 23 antes mencionado, nos lleva a concluir que cuando como resultado del acta administrativa levantada con motivo de infracciones laborales cometidas por un servidor público, el titular o encargado de la dependencia determine el cese de un empleado, debe comunicar esa deter-

minación al trabajador dentro del término de diez días contado a partir de la fecha en que se resolvió el citado cese, y en caso de que se niegue a recibir la comunicación relativa o el titular de la dependencia encuentre imposibilidad material para entregarla personalmente, deberá hacerlo del conocimiento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, dentro de los cinco días siguientes, proporcionándole el domicilio que tenga registrado del trabajador, y solicitando su notificación.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 335/2001. Mario Saucedo Mora. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso M. Cruz Sánchez. Secretario: Dante Omar Rodríguez Meza.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, tesis III.2o.T.52 L, página 1223.

REG. IUS 187307

## **2a./J. 22/2009**

### **COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SU PRESIDENTE ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS MEDIDAS CAUTELARES DE- CRETADAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES**

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16, 17, 25 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9E, fracción IV, en relación con los artículos 1, 2, 7, 9A, fracciones XIII y XV, 38, fracción III, y 71, inciso A, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 16, fracción II, del Reglamento Interno de la Comisión Federal Telecomunicaciones, su Presidente está obligado a cumplir y hacer cumplir las medidas cautelares decretadas en un mandato dictado por un órgano jurisdiccional, en ejercicio de sus atribuciones, pues el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva implica garantizar a los gobernados la plena ejecución de las sentencias de los tribunales, siendo los servidores públicos los obligados a su inmediato acatamiento, hayan o no intervenido en el juicio, en el cumplimiento de sus atribuciones, mientras que la Comisión Federal de Telecomunicaciones cuenta con atribuciones para vigilar la debida observancia a lo dispuesto en los títulos de concesión y permisos otorgados en la materia y ejercer las facultades de supervisión y verificación, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice con apego a la ley, y su Presidente tiene expresamente conferida la facultad de ejecutar las resoluciones de ésta y proveer lo necesario para su debido cumplimiento, además de que, de estimar que es posible soslayar un mandato jurisdiccional vinculante para una autoridad, sin ejercer del todo las atribuciones conferidas por el orden jurídico, no sería posible ejercer la rectoría del Estado en la materia, en aras del interés general, a través de los órganos del poder público competentes; conclusión que es compatible con el principio de legalidad, según el cual no cabe la interpretación extensiva ni la analogía para prorrogar la competencia de órgano del poder público alguno.

Contradicción de tesis 205/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo Primero, ambos en Materia Adminis-

trativa del Primer Circuito. 25 de febrero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 22/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de marzo de dos mil nueve.

EJECUTORIA REG. IUS 21570

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 411.

REG. IUS 167769

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que de la interpretación de los artículos 9-A, fracción XIII, y 9-E, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, puede concluirse que tales preceptos no facultan al presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para vigilar el cumplimiento de una medida cautelar concedida por una Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ni para imponer apercibimientos y sanciones a los terceros interesados para que cumplan las medidas cautelares otorgadas por mandato jurisdiccional.
- EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO resolvió que de conformidad con los artículos 9-A, fracción XIII, 9-E, fracción IV, 38 y 71 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones cuenta con facultades para hacer cumplir, mediante la imposición de sanciones, la medida cautelar decretada por mandato jurisdiccional.

## **2a./J. 141/2008**

### **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA CITA ERRÓNEA DEL PÁRRAFO INVOCADO PARA FUNDAMENTARLA NO AFECTA LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR, SI EN EL ACTO RELATIVO SE MENCIONAN LA FRACCIÓN Y LOS INCISOS DEL PÁRRAFO QUE, CON MOTIVO DE SU MODIFICACIÓN, CAMBIARON DE LUGAR**

La debida fundamentación de los actos de autoridad que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consiste en precisar exhaustivamente la competencia de la autoridad, citando al efecto la normativa que le otorga legitimación en su actuación, de tal modo que si se trata de una norma compleja, tendrán que indicarse la disposición, el apartado, la fracción, el inciso o incisos y subincisos respectivos, lo que no sucede cuando la norma es genérica. Además, la finalidad de este valor constitucional es brindar al particular certeza en cuanto a la autoridad que ocasiona el acto de molestia y a los preceptos en que funda su proceder, para que, al conocerlos, se defienda con los medios legales existentes. Ahora bien, si una cláusula de un Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, como sucede con la séptima del celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guanajuato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, es modificada por la supresión de uno de sus párrafos, lo que en el caso ocurrió mediante decreto publicado en el indicado medio de difusión oficial el 7 de enero de 2000, lo consecuente es que se altere el orden de los demás párrafos que la conforman, de manera que si el acto de autoridad se funda en dicha cláusula y en la fracción aplicable, pero por error o equivocación se cita o menciona el orden o lugar del párrafo suprimido, debiendo ser el actual, ello no implica infracción a la garantía de la debida fundamentación ni afecta la defensa del gobernado, si el acto de autoridad refiere o cita la fracción y los incisos que establecen las facultades respectivas, que antes correspondían al párrafo que cambió

de orden, pues tal contenido no fue modificado, ya que el particular podrá conocer los preceptos que le otorgan competencia a la autoridad, estando así en aptitud de defenderse como estime pertinente.

Contradicción de tesis 127/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 17 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 141/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de septiembre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21325

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 441.

REG. IUS 168718

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO sostuvo que a la cláusula séptima del Convenio de Colaboración Administrativa celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guanajuato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, por acuerdo de 15 de noviembre de 1999 se le suprimió el párrafo cuarto, de manera que el inicial párrafo sexto pasó a ser el quinto; por lo que si el nuevo párrafo quinto es el que se divide en fracciones e incisos, en los que se menciona la atribución de la autoridad local para determinar los impuestos omitidos, sus accesorios e imponer sanciones; y en la resolución recurrida existió imprecisión en la cita del precepto que otorga facultades a dicha autoridad para tales efectos, ello implica transgresión a la garantía de debida fundamentación que establece el artículo 16 de la Constitución Federal.
- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO consideró que el hecho de que la autoridad que emitió el oficio impugnado identificó de manera incorrecta el párrafo (sexto por quinto), como

fundamento de la competencia material de la autoridad administrativa, la cita del párrafo sexto, y no el quinto de la referida cláusula séptima del Convenio de Colaboración Administrativa, no tiene como consecuencia una deficiente fundamentación, porque no propicia confusión en el gobernado, ni lo deja en estado de indefensión, puesto que la autoridad administrativa citó la fracción I, incisos A), B) y D) de la indicada cláusula séptima, y ello basta para que el gobernado tenga conocimiento de la norma.



## **2a./J. 192/2008**

### **COMPETENCIA EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE APELACIÓN QUE APRUEBA UNA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RADIQUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE DEBA EJECUTAR EL ACTO**

Cuando en la demanda de garantías se reclama la resolución recaída a un recurso de apelación que aprueba la planilla de liquidación de intereses moratorios fijada por un Juez de primera instancia, debe considerarse que dicha sentencia lleva inmersa una ejecución material que es susceptible de suspenderse en caso de solicitarse la medida cautelar relativa, siendo sus efectos que el fallo no se ejecute, esto es, que no se obligue al pago de los intereses, debiendo permanecer las cosas en el estado que guardan. En estas condiciones, independientemente de que la Sala responsable no sea la que en su momento requiera el pago ni lleve a cabo el embargo respectivo en caso de desacato, la resolución combatida sí es ejecutable, pues lo que se determina es la cantidad cierta que una de las partes en el juicio natural debe pagar por concepto de intereses moratorios y, por ende, se actualiza el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, que determina que es competente para conocer del juicio de garantías el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

Contradicción de tesis 36/2008-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 192/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de noviembre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21413

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 606.

REG. IUS 168187

### TESIS CONTENDIENTE

COMPETENCIA. DEBE CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR DONDE RESIDA EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE DEBA EJECUTAR LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN. La sentencia de segunda instancia que modifica una interlocutoria de primer grado, en la que se moderó la planilla de liquidación por concepto de intereses moratorios sobre el saldo de capital e intereses vencidos y no pagados, es una resolución que, por su propia naturaleza, presenta un principio de ejecución en el entorno fáctico, ya que su efectividad implica que el Juez de primer grado realice actos encaminados para hacer cumplir lo ordenado por el tribunal revisor, por lo que la demanda de amparo promovida contra la citada interlocutoria debe ser del conocimiento del Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar en donde se pretenda realizar la ejecución.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Competencia 3/2005. Suscitada entre los Juzgados Tercero y Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero, ambos con residencia en Acapulco y el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero con residencia en Chilpancingo. 30 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Rafael Segura Madueño. Secretario: Marcial Alemán Mundo.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, tesis XXI.2o.C.T.28 C, página 1855.

REG. IUS 177675

### CRITERIO CONTENDIENTE

- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO sostuvieron que cuando se reclama en un juicio de amparo indirecto un fallo dictado por una Sala Civil

en un recurso de apelación que analizó la procedencia de la planilla de liquidación de intereses, derivada de una condena en el juicio de origen, el acto reclamado no tiene ejecución material directa o indirecta, por ser sólo declarativa; por tanto, el Juez competente para conocer del juicio de garantías en su contra es el que resida en el mismo lugar en que se ubique la autoridad responsable que hubiere dictado la resolución reclamada, en términos del artículo 36, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.



## **2a./J. 103/2008**

### **COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN Y SOBRESEE EN EL JUICIO DE NULIDAD. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN AMPARO DIRECTO, POR TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, AUN CUANDO ÉSTA CORRESPONDA A UN RECURSO INTERMEDIO**

De conformidad con los artículos 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el cual puedan ser modificados o revocados. En ese tenor, como el sobreseimiento en el juicio de nulidad decretado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, dictado en el recurso de revisión interpuesto en contra de un proveído de la Sala Ordinaria del citado Tribunal constituye una resolución que pone fin al juicio, en razón de que en su contra no procede recurso alguno por el cual pueda ser revocada o modificada, la competencia para conocer del juicio de amparo que se promueva en su contra corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito en la vía directa, aunque el acto impugnado en el juicio de nulidad hubiera consistido en una resolución intermedia dictada dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, pues la naturaleza del acto sometido a la potestad del Tribunal de lo Contencioso Administrativo referido no determina la competencia del órgano para conocer del juicio de amparo sino que la resolución combatida dé por concluido el juicio sin posibilidad de combatirla a través de recurso alguno.

Contradicción de tesis 64/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 21 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 103/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de junio de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21071

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 472.

REG. IUS 169346

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO sostuvo que era competente para conocer del juicio de amparo directo promovido contra la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, en el recurso de revisión interpuesto en contra de un proveído de la Sala ordinaria del citado tribunal, que sobresee en el juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, inciso b), constitucional; 44, 46, párrafo primero y 158 de la Ley de Amparo, así como en los artículos 37, fracción I, inciso b) y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la medida en que se reclamaba una sentencia definitiva dictada por un tribunal administrativo con sede en el Cuarto Circuito.
- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO resolvió que carecía de competencia para conocer del juicio de amparo directo promovido contra la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, al no decidirse el juicio en lo principal, sino por tratarse de actos emitidos por las autoridades municipales con el fin de cumplir la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León. También estimó que por tratarse de un acto en juicio que tiene una ejecución de imposible reparación, se actualiza la hipótesis de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo; por ello, resolvió que como la resolución

impugnada no es una sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio, no se actualizaban las hipótesis previstas en los artículos 46, 47 y 158 de la Ley de Amparo, que definen cuándo se está ante una sentencia definitiva; cuál es el órgano competente para conocer de éste; y cuál es la determinación que debe tomar cuando se le presenta una demanda de la que no puede conocer. De ahí que no se está en el caso de la impugnación de una resolución que decida el juicio en lo principal y respecto de ella las leyes comunes no concedan recurso ordinario alguno, como tampoco se está en presencia de una resolución que ponga fin al juicio, por tratarse de actos no definitivos en contra de los cuales procede el juicio de amparo indirecto.



## **2a./J. 62/2009**

### **COMPETENCIA Y PERSONALIDAD DEL DEMANDADO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PRELACIÓN PARA SU ESTUDIO, CUANDO AMBAS CUESTIONES SON PROPUESTAS AL INICIO DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA**

Las cuestiones de competencia y personalidad del demandado propuestas en la segunda etapa de la audiencia de ley en un procedimiento laboral, deben resolverse de plano en términos del artículo 703 de la Ley Federal del Trabajo y conforme a la interpretación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 31/2001, de rubro: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS OBJECIONES QUE AL RESPECTO SE REALICEN DEBERÁN RESOLVERSE DE PLANO, OYENDO A LAS PARTES EN LA AUDIENCIA DE LEY."; por ello, si bien ambas cuestiones son de previo y especial pronunciamiento y deben resolverse dentro de la etapa de demanda y excepciones, debe estimarse que el orden de su estudio debe atender a un criterio lógico y tomar en cuenta que ningún órgano jurisdiccional puede resolver sin antes analizar su competencia cuando ésta se cuestiona. En consecuencia, la Junta debe analizar primero si es competente para conocer del asunto y después resolver lo relacionado con la personalidad del demandado; pues de lo contrario podría suponerse que implícita o explícitamente es competente para conocer, cuando lo cierto es que esta cuestión está controvertida.

Contradicción de tesis 8/2009. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 22 de abril de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Tesis de jurisprudencia 62/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de mayo de dos mil nueve.

EJECUTORIA REG. IUS 21601

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 118.

REG. IUS 167293

### TESIS CONTENDIENTES

INCIDENTES DE PERSONALIDAD Y COMPETENCIA. CUANDO AMBOS SON PLANTEADOS DENTRO DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, LA JUNTA DEBE PRONUNCIARSE PREVIAMENTE RESPECTO DEL PRIMERO ANTES QUE DEL SEGUNDO. De los artículos 761 a 763 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que las partes pueden impugnar, como incidentes de previo y especial pronunciamiento, entre otras cuestiones, la personalidad y la competencia, las cuales deben resolverse antes del dictado del laudo; y cuando dentro de una audiencia se haga valer el incidente de falta de personalidad, debe sustanciarse y decidirse de plano, esto es, en la misma pieza de autos de manera inmediata e integral. Expeditez que no se presenta cuando en la propia audiencia se promueve el incidente de competencia, ya que su resolución se posterga al tenerse que señalar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, fecha para una audiencia en la que deba resolverse sobre ella. En tal virtud, si la Ley Federal del Trabajo no dispone expresamente que los incidentes de competencia deban fallarse antes que otros, como sí se indicó en cuanto al de personalidad, es evidente que cuando a la Junta se le presenta tal hipótesis debe pronunciarse previamente respecto del incidente de personalidad antes que el de competencia, por existir disposición expresa al respecto.

#### TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO

Amparo en revisión 528/2006. Michael Fuerbass. 1o. de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Othón Manuel Ríos Flores. Secretario: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, tesis XXVIII.9 L, página 2704.

REG. IUS 168118



INCIDENTE DE COMPETENCIA PLANTEADO POR LA DEMANDADA, DEBE SER RESUELTO PREVIAMENTE AL DE PERSONALIDAD OPUESTO POR SU CONTRAPARTE. Si bien es cierto que tanto el incidente de personalidad como el de competencia son de previo y especial pronun-

ciamiento, atento lo dispuesto por el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo; también lo es que una recta interpretación de los preceptos 698, 700, 701, 703, 704 y 706 del mismo ordenamiento legal, permite establecer que en la hipótesis en que esos temas se hagan valer uno por el actor y otro por el demandado, la razón y la lógica indican que debe darse prelación al problema competencial porque ningún órgano jurisdiccional que carezca de ella puede decidir sobre los demás asuntos sometidos a su potestad so pena de nulidad; más aún si se considera que la competencia es un presupuesto procesal que debe abordarse de oficio por las Juntas y no esperar a que lo planteen las partes; de tal manera que si, en casos como el presente, uno de los contendientes propone ese tema, es concluyente que la autoridad de referencia debe ocuparse en primer término de él y una vez declarada su competencia, examinar la cuestión de personalidad planteada por la otra parte.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

Amparo directo 661/94. Delegación de Operadores en Unidades Motrices al Servicio de las Agencias Aduanales. 30 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretaria: Elvira Concepción Pasos Magaña.

*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-I, febrero de 1995, tesis XIX.1o.26 L, página 192.

REG. IUS 209089

**Nota:** De la misma contradicción derivó la tesis 2a. LI/2009 (REG. IUS 167286), que no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.



## **2a./J. 26/2009**

### **COMPROBANTES FISCALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)**

El artículo 29-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece que entre los requisitos que deben reunir los comprobantes fiscales a que se refiere el artículo 29 del mismo ordenamiento legal, se encuentra el de precisar el domicilio fiscal. Ahora bien, tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, los comprobantes deben contener impreso no sólo el domicilio fiscal, sino también el domicilio de la sucursal de donde se expidan los comprobantes, lo cual permite a la autoridad fiscal un control de los ingresos en forma diferenciada por local o establecimiento. Además, lo anterior es acorde con el hecho de que para la práctica de diligencias de la autoridad hacendaria, el legislador la facultó para realizarlas en el domicilio fiscal en que se encuentre real y materialmente la administración principal y no en cualquier domicilio convencional, lo que implica que el lugar que debe considerarse como domicilio fiscal no quede sujeto a la voluntad de la autoridad hacendaria ni a lo que señale el particular. El resto de los requisitos que deben contener los comprobantes fiscales, además del domicilio fiscal y el de la sucursal de donde se expiden, son: el nombre, denominación o razón social, la clave del registro federal del contribuyente de quien lo expida, contener impreso el número de folio, el lugar y fecha de expedición, la clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, la cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen, el valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso, el número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas

de primera mano de mercancías de importación, la fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado y, tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquel que deba ser marcado.

Contradicción de tesis 209/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del mismo circuito. 4 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

Tesis de jurisprudencia 26/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de marzo de dos mil nueve.

EJECUTORIA REG. IUS 21521

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 413.

REG. IUS 167758

### TESIS CONTENDIENTE

COMPROBANTES FISCALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER, TRATÁNDOSE DE SUCURSALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). El artículo 29-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece que entre los requisitos que deben reunir los comprobantes fiscales a que se refiere el artículo 29 del mismo ordenamiento legal, se debe precisar el domicilio fiscal, pero también prevé la posibilidad de que existan más locales o establecimientos, y para este supuesto señala que se debe citar el domicilio de la sucursal de donde se expidan los comprobantes. Entonces, tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán insertar en los comprobantes fiscales los domicilios de donde se expidan, sin necesidad de que se señale también el domicilio fiscal que se pide para aquellas personas que no cuenten con sucursales, pues, evidentemente, el propósito del legislador al implantar la regulación de la expedición de comprobantes, no es otro que el de identificar al contribuyente para tener un control de sus ingresos y ello se cumple con que en los comprobantes se designe el domicilio del establecimiento que los expidió.

## PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 99/2002. Electro Pinturas Muñoz, S.A. de C.V. 7 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, tesis XVI.1o.8 A, página 1348.

REG. IUS 185799

**CRITERIO CONTENDIENTE**

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO sostuvo que de conformidad con el artículo 29-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, cuando el contribuyente tiene más de un local o establecimiento, los comprobantes fiscales deberán contener, además del domicilio del local o establecimiento en que se expidan, el domicilio fiscal del contribuyente; no obstante lo anterior, concluyó que tratándose de contribuyentes con un solo local (sin sucursales), se entenderá que el domicilio fiscal contenido en el comprobante corresponde también al del lugar de su expedición.



## **2a./J. 106/2008**

### **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON LOS RELATIVOS A LA FALTA DE INCLUSIÓN DEL QUEJOSO EN LA EXENCIÓN OTORGADA POR EL CONGRESO LOCAL EN CUANTO AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA, AUN CUANDO SEA EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**

El Congreso Local carece de competencia para establecer en la ley respectiva exenciones al pago del impuesto predial o sobre propiedad inmobiliaria, pues en términos del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad para otorgar exenciones corresponde al Municipio. Atento a lo anterior, si en la demanda de amparo se reclama la ley en la que el Congreso Local estableció exenciones y en sus conceptos de violación el quejoso aduce que se le debe otorgar la protección constitucional para el efecto de que se le incluya dentro de aquéllas, tales conceptos de violación deben declararse inoperantes toda vez que no podría válidamente otorgarse el amparo solicitado pues ello tendría el efecto de conceder al quejoso un derecho que la autoridad competente (Municipio) no le ha conferido, lo que implicaría que a través del juicio de garantías se ampliara el beneficio de la exención que fue concedido por una autoridad que no tiene facultades para ello.

Contradicción de tesis 69/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Primero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 20 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 106/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21176

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 513.

REG. IUS 169341

### TESIS CONTENDIENTES

IMPUESTO PREDIAL. LAS EXENCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES EMITIDAS POR LOS CONGRESOS ESTATALES, ÚNICAMENTE PUEDEN SER RECLAMADAS EN EL JUICIO DE AMPARO, POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, los efectos de la sentencia que conceda la protección de la Justicia Federal tratándose de amparos contra disposiciones legales o reglamentarias consistirá en obligar a las autoridades responsables a restituir al agraviado en el pleno uso y goce de la garantía constitucional violada; o bien, que cumplan con el precepto constitucional infringido absteniéndose de realizar el acto que amenaza sus derechos fundamentales y, con ello, realizar jurídica y materialmente el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación alegada. En tal virtud, resulta improcedente el estudio, en el juicio de amparo, de violaciones a disposiciones constitucionales que no contengan garantías individuales, como sucede en el caso que se alega que el acto reclamado violenta lo dispuesto por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, puesto que el Congreso del Estado de Jalisco, sin facultades para ello, estableció una exención a favor de determinados sujetos, en el pago del impuesto predial, sin relacionar la supuesta infracción a ese precepto constitucional con la violación a alguna de las garantías individuales del impetrante del amparo, por no poder concretarse los efectos de la protección constitucional. Así, aun estimando que la violación a dicho precepto de la Ley Suprema, se hiciera en vinculación a lo dispuesto por el artículo 16 de la propia Carta Magna, la desincorporación de la esfera jurídica de la quejosa de las disposiciones que establecen el impuesto predial, resultaría improcedente dado que el precepto que se dice violenta lo dispuesto en la fracción IV del artículo 115 constitucional, prevé una exención parcial a favor de determinados contribuyentes, entre los que –por supuesto– no se ubica la quejosa; así, dado que las cantidades erogadas y que llegue a erogar la impetrante por concepto de impuesto predial no son por mandato de la norma inconstitucional, sino de diversas, en nada beneficiaría a la impetrante que se ordenara como efecto de la posible concesión del amparo el que la disposición que contiene la exención parcial a favor de distintos sujetos (por considerarse violatoria del artículo constitucional multicitado) dejara de aplicársele. Ello, de conformidad con lo dispuesto

por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 18/2003, de rubro "EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.", que establece que el efecto de que se le otorgue el mismo trato que a los sujetos mencionados en el artículo tildado de inconstitucional, únicamente resulta aplicable al caso de que la garantía que se estime violada sea la de equidad tributaria, prevista en la fracción IV del artículo 31 constitucional. Así, dado que el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal prohíbe a las Legislaturas de los Estados establecer exenciones, respecto de contribuciones que sean de los Municipios, tratándose de exenciones, no toca al gobernado combatirlas, estimando que las mismas infringen el artículo 115, fracción IV constitucional referido, en tanto que consigna derechos en favor del Municipio y no del particular, quien sólo la podría reclamar en amparo, haciendo valer los derechos tributarios fundamentales que establece en su favor en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 38/2006. Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple. 20 de septiembre de 2006. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Encargado del engrose: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Hortensia María Emilia Molina de la Puente.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, tesis III.4o.A.10 A, página 1103.

REG. IUS 172212

#### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que no existe límite para que los gobernados, en la vía del juicio de garantías, hagan valer violaciones al artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que establece el principio de libre administración municipal, consistente en que las leyes de los Estados no pueden establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones que corresponde recaudar a los Municipios sobre propiedad

inmobiliaria, o bien, respecto de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a cargo de aquéllos, y que sólo estarán exentos del pago de dichas contribuciones los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, siempre que no sean utilizados por entidades paraestatales o particulares para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Nota:** De la misma contradicción derivó la tesis 2a./J. 105/2008, que aparece en la página 531 de esta obra.

## **2a./J. 127/2008**

### **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, NO ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA A SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA CUANDO DECIDE NO RENOVAR SUS NOMBRAMIENTOS**

Las garantías individuales tienen siempre como sujeto pasivo a las autoridades, es decir, a los entes que pueden afectar unilateralmente la esfera jurídica de los gobernados sin necesidad de acudir a los órganos judiciales, siempre que se encuentren en un plano de supra a subordinación. Por otra parte, la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en el derecho subjetivo de los individuos de ser oídos en su defensa previo al acto de privación; por tanto, su violación no puede actualizarse cuando tal acto proviene de otro particular, pues para solucionar este tipo de conflictos existen diversos procedimientos (civiles, penales, laborales y mercantiles, entre otros). Ahora bien, cuando el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco decide no renovar el nombramiento a sus trabajadores de confianza actúa como patrón, ya que si bien emite tal determinación unilateralmente, sin necesidad de escuchar al trabajador, sin embargo, lleva a cabo esa actuación con base en la relación laboral que lo une con éste, es decir, no actúa en un plano de supra a subordinación; por tanto, en ese supuesto se está en presencia de un conflicto laboral en el cual no existe la obligación de que la patronal otorgue la garantía de audiencia al afectado.

Contradicción de tesis 66/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 3 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Tesis de jurisprudencia 127/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21512

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 218.

REG. IUS 168970

### **CRITERIOS CONTENDIENTES**

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, antes Consejo General del Poder Judicial, cuando decide no prorrogar un nombramiento a un trabajador de confianza, en virtud de haber concluido aquél, debe otorgarle la garantía de audiencia en respeto al artículo 14 de la Constitución Federal, por tratarse de un acto privativo definitivo. Por tanto, el acuerdo tomado por el referido consejo consistente en no expedir un nuevo nombramiento a favor de la quejosa emitido sin que ésta hubiese sido oída y vencida, violenta la garantía de audiencia de la impetrante de garantías.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO consideró que es inoperante el concepto de violación en el que se alegó que la autoridad responsable estaba obligada a respetar su permanencia en el servicio conferido, al grado de verse en la necesidad de otorgarle garantía de audiencia, previamente a la determinación de no extender su nombramiento. La inoperancia deviene de que, en la especie, el acto reclamado no consistió en la decisión o resolución de dar por terminado el cargo desempeñado por el quejoso, pues éste dejó de surtir efectos en razón del cumplimiento del plazo determinado en el acto mismo de su otorgamiento, y no de un acto en que se estableciera alguna causa de separación, cese o conclusión anticipada; de ahí que lo único que hizo la autoridad responsable es decidir en qué persona habría de recaer el nombramiento, lo cual no constituye la separación, terminación, cese o conclusión del encargo.

## **2a./J. 156/2008**

### **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE**

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer

Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21401

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 226.

REG. IUS 168489

### TESIS CONTENDIENTE

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22 ... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la

autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Amparo directo 465/2006. Alimentos Selectos del Noreste, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Víctor Hugo Zamora Elizondo.

Amparo directo 551/2006. Alimentos Selectos del Noreste, S.A. de C.V. 24 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: José Enrique Guerrero Torres.

Amparo directo 165/2007. Alimentos Selectos del Noreste, S.A. de C.V. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: José Enrique Guerrero Torres.

Amparo directo 301/2007. María Ofelia Arreola Orona. 16 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Avelar Gutiérrez. Secretario: Luis Sergio Lomelí Cázares.

Amparo directo 129/2008. Manuel Celedino Martínez Ferriño. 30 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretaria: Alma Patricia Loza Pérez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, tesis VIII.3o. J/25, página 1165.

REG. IUS 169411

#### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO sostuvo que es suficiente la revocación integral del acto impugnado para satisfacer la pretensión de la actora del juicio de nulidad, pues conforme al artículo 9o., fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio de nulidad es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; por consiguiente, atento a la naturaleza y finalidad de dicha instancia, el aspecto que debe

tomarse en consideración para determinar si se actualiza o no es precisamente la trascendencia de la nueva actuación de la autoridad que revoca, sustituye o inhabilita los efectos jurídicos del acto combatido. Empero, para determinar ese extremo no es dable analizar si esa nueva actividad administrativa se encuentra debidamente fundada y motivada, pues a la postre sería irrelevante dilucidar esa cuestión, ya que no es la que sustenta la improcedencia del juicio; amén de que implicaría que el fallo respectivo se tornara incongruente al verificar cuestiones ajenas a la materia del juicio y, además, llevaría a que se resolvieran aspectos de fondo que técnicamente no pueden abordarse si debe decretarse el sobreseimiento en el juicio.

## **2a./J. 195/2008**

### **CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LAS CAUSAS DE NULIDAD ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXVII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBEN DECLARARSE EN EL JUICIO LABORAL O EN EL DE AMPARO, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE**

Las menciones específicas contenidas en la citada fracción se refieren a derechos sustentados en principios de orden público; por tanto, cuando en un juicio laboral se ventilen cuestiones relacionadas con algún convenio sancionado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, pactado en contravención al artículo 123, apartado A, fracción XXVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad que conoce del asunto debe hacer la declaración o reconocimiento de nulidad respectivo, por vía de acción o de excepción, o bien, de oficio, por aplicación directa de la Ley Suprema. Asimismo, si esa nulidad no fuere planteada y la autoridad jurisdiccional no se pronunciare oficiosamente al respecto, entonces deberá hacerlo el órgano de amparo, cuando sea la parte obrera la quejosa, también por aplicación directa de la Constitución y en suplencia de la queja. Lo anterior no riñe con el criterio sustentado en la tesis 2a./J. 162/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 197, de rubro: "CONVENIO LABORAL. LA NULIDAD DEL CELEBRADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA DAR POR CONCLUIDO UN CONFLICTO, DEBE DEMANDARSE EN UN NUEVO JUICIO.", en razón de que aborda un tema distinto, como lo es la vía idónea para demandar la nulidad de un convenio celebrado entre las partes en un juicio laboral para dar por terminado el conflicto, y aprobado por la Junta, en términos de los artículos 33 y 876, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, el cual no se identifica con el criterio antes especificado.

Contradicción de tesis 146/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del propio circuito). 26 de noviembre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 195/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de noviembre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21412

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 608.

REG. IUS 168169

### TESIS CONTENDIENTE

CONVENIO EN MATERIA LABORAL. CUANDO CONTIENE RENUNCIA DE DERECHOS. ES NULO EL. Si en un convenio celebrado y ratificado ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje la parte obrera acepta que del pago que le corresponde por concepto de prima de antigüedad o retiro voluntario en su caso, se le descuenten las faltas que haya tenido a su trabajo, ya sea sin causa justificada o por permisos concedidos sin goce de sueldo, es nulo de pleno derecho según lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, por contener una renuncia de derechos, sin que sea necesario que se promueva su nulidad por parte interesada.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 149/92. Francisco Antonio Ramírez Rojo. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Cerón Flores. Secretario: Jesús Manuel Erives García.

Amparo directo 152/92. Agustín Rubio Torres. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Cerón Flores. Secretario: Jesús Manuel Erives García.

Amparo directo 150/92. Jesús Patrocinio Aguirre Chaparro. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Cayetano Hernández Valencia. Secretario: Manuel Cano Máñez.

Amparo directo 154/92. Héctor Méndez Robles. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Cayetano Hernández Valencia. Secretario: Manuel Cano Máynez.

Amparo directo 148/92. Manuel Chaparro García. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretario: Maclovio Murillo Chávez.

*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 56, agosto de 1992, tesis XVII.1o. J/12, página 72.

REG. IUS 218758

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO sostuvo, a propósito de la nulidad de un convenio aprobado por la Junta laboral, que si bien es cierto que el trabajador alegó en el amparo que el convenio relativo había sido sancionado ante la Junta, a pesar de que éste implicaba renuncia a los derechos de los trabajadores y, por tanto, violación al artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo en relación con la garantía social establecida en el artículo 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; también lo es que el juicio de amparo no era la vía legal para impugnar ese acuerdo de voluntades, pues si el trabajador consideró que contenía renuncia de derechos o vicios de validez estaba obligado a promover lo pertinente ante la Junta que lo aprobó, es decir, debía prevalecer lo pactado entre las partes, mientras no fuera considerado nulo.

**Nota:** De la misma contradicción derivaron las tesis 2a. CLXII/2008 y CLXIII/2008 (REGS. IUS 168177 y 168113), que no constituyen jurisprudencia, ya que no resuelven el tema de la contradicción planteada.



## **2a./J. 19/2009**

### **COSA JUZGADA. NO SE PRODUCE RESPECTO DEL TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO SUCESORIO AGRARIO**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 85/2008, de rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", sostuvo que la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales, y en la jurisprudencia P/J. 86/2008, de rubro: "COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.", precisó que esa figura procesal tiene límites. En congruencia con lo anterior, se concluye que no se produce la cosa juzgada respecto del tercero extraño al juicio sucesorio agrario, cuando no formó parte de la relación procesal a pesar de tener interés jurídico para ello, pues al no haber sido llamado a la contienda, no se le dio oportunidad de ser oído y vencido en el juicio sucesorio. Además, en esta situación se presenta tanto un límite objetivo como uno subjetivo de la cosa juzgada, ya que por una parte, aun cuando la pretensión del tercero extraño versa sobre el mismo objeto del juicio sucesorio (es decir, los derechos sucesorios del ejidatario *de cuius*), no se trata de la misma causa, pues postula su mejor derecho a suceder al ejidatario, cuestión que aún no ha sido resuelta y, por la otra, hay un límite subjetivo a la cosa juzgada en atención a que los litigantes no son los mismos, ya que el tercero extraño precisamente reclama que no se le dio oportunidad de participar en el juicio sucesorio donde se dedujeron los derechos hereditarios que pertenecieron al ejidatario fallecido.

Contradicción de tesis 185/2008-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 18 de febrero de

2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 19/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de febrero de dos mil nueve.  
EJECUTORIA REG. IUS 21471

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 414.

REG. IUS 167744

### TESIS CONTENDIENTE

COSA JUZGADA EN MATERIA AGRARIA. LA ASÍ ESTABLECIDA EN EJECUTORIAS DE AMPARO DIRECTO QUE DEFINEN EN EL FONDO A QUIÉN CORRESPONDE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS AGRARIOS RESPECTIVOS, NO ES SUSCEPTIBLE DE MODIFICARSE, NI AUN ALEGÁNDOSE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN AMPARO INDIRECTO, POR PREVALECER EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. En términos del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones que en materia de amparo directo dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos de excepción que en el mismo se establecen; por lo cual, aun cuando en un juicio de amparo indirecto la parte quejosa alegue violación a la garantía de audiencia por no haber sido llamada a los juicios agrarios a defender los derechos que aduce tener respecto de los derechos agrarios amparados mediante el certificado expedido a nombre del extinto ejidatario, si ya existe pronunciamiento de fondo mediante ejecutorias de amparo directo, dictadas por el Tribunal Colegiado en relación con las partes originalmente contendientes, sobre a quién de ellas corresponde la titularidad de tales derechos, las situaciones jurídicas derivadas de dichas ejecutorias no pueden ser modificadas al haber establecido la verdad legal respecto del fondo del asunto, pues de permitirse que mediante el ejercicio de una nueva acción pudiera afectarse la inmutabilidad de la cosa juzgada y de la verdad legal, se vulneraría el principio de seguridad jurídica que debe regir en todo Estado de derecho, lo cual es inadmisibles.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 436/2004. María Laurencia Carbente Vargas. 8 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Isabel Iliana Reyes Muñiz.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, tesis VI.1o.A.168 A, página 1102.

REG. IUS 179062

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO sostuvo que si bien es cierto había cosa juzgada entre los contendientes en el juicio agrario en el que se disputaron los derechos sucesorios a bienes de la ejidataria *de cujus*, pues el Tribunal Unitario Agrario no sólo dictó sentencia definitiva, sino que ésta fue confirmada en amparo directo, también lo es que esta circunstancia no puede afectar a la quejosa en el juicio de amparo indirecto, en atención a que cuando se ostenta como tercera extraña al juicio agrario sucesorio no tuvo oportunidad de ser oída y vencida en ese procedimiento, puesto que no fue emplazada para participar en la contienda sucesoria; por tanto, si la peticionaria de garantías estima que tiene un mejor derecho sucesorio sobre la parcela en disputa, puede hacerlo valer en un juicio donde se respete su garantía de audiencia.

**Nota:** De la misma contradicción derivó la tesis 2a./J. 20/2009 que aparece en la página 949 de esta obra.



## **2a./J. 108/2008**

### **CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PARA EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE LA MATERIA, LOS JEFES DELEGACIONALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO**

Si de los artículos 122, apartado C, bases primera, fracción V, inciso f), y tercera, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción II, 87, tercer párrafo, 104, 105, 112 y 117 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se advierte que en esta entidad existe una división territorial en la que se establecen órganos político-administrativos denominados genéricamente "Delegaciones", las cuales constituyen un nivel de gobierno y cuentan con autonomía funcional y de gestión en acciones de gobierno, así como en el ejercicio de su presupuesto, teniendo solamente la obligación de informar al respecto al Jefe de Gobierno para efectos de la cuenta pública; que dichas Delegaciones tienen reservado un ámbito específico de atribuciones, distinto del correspondiente a las autoridades centrales; que sus titulares son electos en forma universal, libre, secreta y directa cada 3 años, y sólo pueden ser removidos y, en su caso, sustituidos por el que nombre la Asamblea Legislativa, con el voto de la mayoría absoluta de los Diputados que la integran, es indudable que los Jefes Delegacionales no están subordinados jerárquicamente al Jefe de Gobierno, máxime que éste no tiene, en relación con aquéllos, poder de nombramiento, nota distintiva tratándose de la administración centralizada o desconcentrada, en la que sí existe un poder de mando atendiendo al nivel jerárquico en que se estructuran las distintas unidades o dependencias. Por tanto, en relación con el procedimiento que para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo prevé el artículo 105 de la ley de la materia, cuando las autoridades responsables a las que corresponda realizar los actos relativos lo sean los indicados Jefes Delegacionales, el órgano jurisdiccional de amparo no está obligado a requerir con el carácter de superior jerárquico a otras autoridades para agotar el procedimiento relativo.

Contradicción de tesis 254/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de junio de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 108/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21184

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 513.

REG. IUS 169324

### TESIS CONTENDIENTES

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL ES SUPERIOR JERÁRQUICO DE LOS JEFES DELEGACIONALES, AUN CUANDO ÉSTOS TENGAN AUTONOMÍA EN ACCIONES DE GOBIERNO. De los artículos 2o., 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se advierte que la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, como parte de la administración pública centralizada, cuenta con órganos político-administrativos desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno a los que se les denomina delegaciones del Distrito Federal, cuya finalidad es hacer más eficiente, ágil y oportuno el estudio, planeación y despacho de los asuntos competencia de la administración pública local centralizada. Es por ello que tales órganos tienen como superior inmediato al jefe de Gobierno, aun cuando la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal les otorgue autonomía en acciones de gobierno, pues de conformidad con el artículo 108, fracciones I y VI, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, dicho servidor público puede proponer a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la remoción de los jefes delegacionales por violaciones sistemáticas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o el desacato a resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales federales; facultad trascendente en el juicio de amparo para lograr el inmediato cumplimiento de las ejecutorias. En consecuencia, al ser independiente el procedimiento de cumplimiento de las ejecutorias de amparo de la hipótesis de autonomía funcional en acciones de gobierno para las delegaciones prevista en la citada ley orgánica, debe considerarse que para efectos del aludido procedimiento de ejecución el

jefe de Gobierno del Distrito Federal es superior jerárquico de los jefes delegacionales del Distrito Federal.

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 2/2007. Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal. 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Leticia Espino Díaz.

Incidente de inejecución 7/2007. Federica, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretario: Elpidio Ibarra Franco.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, tesis I.5o.A.73 A, página 1627.

REG. IUS 171778



JEFES DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL. EL JEFE DE GOBIERNO LOCAL NO ES SUPERIOR JERÁRQUICO DE AQUÉLLOS PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. Los artículos 122, apartado C, base tercera, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 del Estatuto de Gobierno, 37 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, estos últimos del Distrito Federal, disponen que esta entidad se divide en demarcaciones territoriales donde se establecen órganos político-administrativos denominados delegaciones, que tienen autonomía funcional en acciones de gobierno y cuyos titulares son los jefes delegacionales que son elegidos en forma universal, libre, secreta y directa; de lo que se infiere que el jefe de Gobierno del Distrito Federal no es superior jerárquico de los jefes delegacionales, en razón de que, como se precisó, los titulares de las delegaciones tienen autonomía funcional en acciones de gobierno y son elegidos mediante elección popular y no por el jefe de Gobierno del Distrito Federal. En consecuencia, en los juicios de amparo en que se conceda la protección constitucional contra actos de los jefes delegacionales del Distrito Federal, en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo, no debe requerirse el cumplimiento de la sentencia al mencionado jefe de Gobierno, porque no tiene el carácter de superior jerárquico de éstos.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Incidente de inejecución 19/2007. Miguel Ángel Sánchez Soto. 10 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretario: Manuel Camargo Serrano.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, tesis I.16o.A.8 A, página 3203.

REG. IUS 171147

## **2a./J. 189/2008**

### **DEMANDA DE NULIDAD. PLAZO PARA PRESENTARLA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY QUE REGULA A DICHO TRIBUNAL)**

El primer párrafo del artículo 43 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal establece que el plazo para interponer la demanda de nulidad contra actos o resoluciones de las autoridades de la administración pública central y paraestatal del Distrito Federal, cuando las entidades de ésta actúen con el carácter de autoridades, será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que: a) Se notifique al afectado el acto impugnado; y, b) El afectado tenga conocimiento, o se ostente sabedor del mismo, o de su ejecución. Ahora bien, en atención a que las leyes deben interpretarse de manera sistemática para que sus disposiciones sean congruentes entre sí, dicho precepto no debe interpretarse aisladamente, sino de manera armónica con el artículo 44 del mismo ordenamiento que establece, en su fracción I, que los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación. Por tanto, el plazo para interponer la demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en los casos en que el acto o resolución combatido se notifique al afectado, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación.

Contradicción de tesis 155/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 189/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21340

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 276.

REG. IUS 168343

### TESIS CONTENDIENTES

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. El artículo 43 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal previene tanto el plazo para la presentación de la demanda de nulidad como la forma de computarlo, que es de quince días contados a partir del día siguiente al de la notificación, o al del conocimiento del acto administrativo; por ello, al existir precepto expreso que regula esa situación en la ley citada, no resulta aplicable la supletoriedad de normas distintas que previene el numeral 25 del propio ordenamiento.

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 194/2004. Escuela Mexicana Americana, A.C. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretaria: María Ernestina Delgadillo Villegas.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, tesis I.5o.A.6 A, página 1464.

REG. IUS 179712



NULIDAD, DEMANDA DE. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONERLA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. Para computar el término en que debe interponerse una demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 44 de la ley que lo rige, porque es el que contiene la regla general para computar los términos; no siendo óbice que el diverso 43 establezca que el término de quince días para la interposición de la demanda empezará a contarse a partir del día siguiente al en que se le hubiese notificado al afectado o del que se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de la misma o de su ejecución, pues debe hacerse una interpretación conjunta y armónica entre dichos numerales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 3857/99. Operadora Restaurantes Raffaello, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Ángel Corona Ortiz.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, tesis I.7o.A.100 A, página 959.

REG. IUS 191824



## **2a./J. 128/2008**

### **DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 76/2005, de rubro: "DEMANDA LABORAL AL CONTESTARLA. EL DEMANDADO DEBE REFERIRSE EN FORMA PARTICULARIZADA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y NO NEGARLOS GENÉRICAMENTE.", sostuvo que conforme al artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en la contestación a la demanda en el juicio laboral debe darse respuesta particularizada a todos los hechos narrados en aquélla, pues sólo así la autoridad resolutora podrá fijar la controversia y establecer las cargas probatorias correspondientes. Sin embargo, dicha obligación no se actualiza si al contestar la demanda se niega lisa y llanamente la existencia del vínculo laboral, toda vez que la Junta laboral sí está en aptitud de fijar la controversia, la cual se constriñe a dilucidar si existe o no la relación de trabajo sin que, por razón de lógica jurídica, en ese momento pueda abarcar otros aspectos, de manera que la falta de respuesta a otros hechos no puede llevar a presumirlos ciertos, habida cuenta que ante la inexistencia de aquélla no podría suscitarse controversia en relación con otras cuestiones. Lo anterior sin perjuicio de que si el trabajador acredita la existencia de la relación de trabajo, ello traerá como consecuencia procesal que se tengan por admitidos los hechos sobre los cuales, originariamente, no se suscitó controversia particularizada y no se admitirá prueba en contrario, en términos del indicado precepto legal.

Contradicción de tesis 91/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

3 de septiembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar F. Hernández Bautista.

Tesis de jurisprudencia 128/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21344

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 219.

REG. IUS 168947

### TESIS CONTENDIENTE

DEMANDA LABORAL. CUANDO EN LA CONTESTACIÓN EL PATRÓN NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN DE TRABAJO, RESULTA VÁLIDO QUE NO PARTICULARICE RESPECTO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS. Si bien es cierto que el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo establece que en la contestación el demandado deberá pronunciarse respecto de todos y cada uno de los hechos, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; también lo es que cuando se niega en forma lisa y llana la existencia del vínculo laboral, resulta válido que no se suscite controversia particularizada en cuanto a los hechos en que el actor funda su pretensión, dado que al contestarla de esa forma no deben tenerse por ciertos los hechos respecto de los cuales no se suscitó controversia, ya que la negativa del vínculo contractual lógicamente implica la de los hechos; por ello, no puede controvertir respecto de aquellas circunstancias derivadas de una relación laboral que desconoce. Sin que este criterio pugne con el sostenido en la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 2a./J. 76/2005, y rubro: "DEMANDA LABORAL AL CONTESTARLA. EL DEMANDADO DEBE REFERIRSE EN FORMA PARTICULARIZADA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y NO NEGARLOS GENÉRICAMENTE.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 477, porque de la ejecutoria que dio origen a dicha jurisprudencia se aprecia que el criterio sustentado en esta última fue en el sentido de que la demanda debe contestarse en forma particularizada en cuanto a los hechos, cuando la relación laboral no se encuentra a discusión, ya que la materia sustancial de las resoluciones contendientes fue respecto de la jubilación, por lo que dicho criterio sólo es aplicable cuando se encuentra acreditado el vínculo laboral, no cuando se niega en forma tajante.

## TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 15383/2005. Héctor Benito Sosa Mendiburu. 30 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Martín Vera Barajas.

Amparo directo 5983/2007. Martha Pilar Díaz Granados. 30 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Amparo directo 8443/2007. Diana Margarita Godoy Martínez. 14 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: Ma. Luisa Pérez Romero.

Amparo directo 8663/2007. Francisca Guadalupe Contreras Aguilar. 29 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño.

Amparo directo 106/2008. María Concepción Alzuri Morfa. 27 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, tesis I.3o.T. J/20, página 2047.

REG. IUS 169900

**CRITERIO CONTENDIENTE**

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO sostuvo que el hecho de que el patrón demandado niegue lisa y llanamente la relación de trabajo, si bien implica que corresponderá al trabajador la carga de la prueba para demostrar su existencia, ello no exime al empleador, en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, de la obligación de responder a todas y cada una de las afirmaciones hechas por el actor, pues sólo de esta forma se está en posibilidad de que la Junta laboral fije la litis y distribuya la carga de la prueba. Luego, si el patrón niega de manera genérica los hechos aducidos en la demanda sobre la base de la inexis-

tencia de la relación laboral, incurre en una contestación deficiente que puede dar lugar a que, de acuerdo con el artículo invocado en relación con el diverso 784 del mismo cuerpo de normas, se tengan por presuntivamente ciertos los hechos y, en consecuencia, se desvirtúe la negativa aducida por el patrón.

## **2a./J. 23/2009**

**DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DE INFORMAR EL DERECHO QUE LE ASISTE A AQUÉL DE CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL Y LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE SU EJERCICIO, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SE CUMPLE CUANDO SE LE ENTREGA LA CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE Y ASÍ SE ASIENTA EN LA ACTUACIÓN CORRESPONDIENTE**

La obligación de las autoridades fiscales, al ejercer sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, de informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer tal prerrogativa, prevista en el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, debe interpretarse en concordancia con el artículo 2o., fracción XII, de la ley citada, en el sentido de que se tendrá por informado al contribuyente cuando se le entregue la Carta de los Derechos del Contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda. Ello es así, porque ambos preceptos están referidos al ejercicio de las facultades de comprobación de las obligaciones fiscales por parte de las autoridades en la materia, razón por la que la entrega de la mencionada carta en el primer acto que implique el inicio de esas facultades es suficiente para tener por satisfecho el deber de informar al contribuyente sobre el mencionado derecho, siendo innecesario, además, que al momento de notificársele la orden de visita o en el acta parcial de inicio, la autoridad le dé a conocer el mencionado derecho expresamente mediante una redacción específica.

Contradicción de tesis 203/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 25 de febrero de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 23/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto tribunal, en sesión privada del once de marzo de dos mil nueve.

EJECUTORIA REG. IUS 21530

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 447.

REG. IUS 167730

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO sostuvo que la sentencia reclamada es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque resulta insuficiente afirmar que las autoridades hacendarias cumplieron con el requisito del artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, consistente en informar los derechos que la ley le otorga, específicamente el de corregir su situación fiscal, desde el inicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación por parte de las autoridades fiscales, por el hecho de que en el acta parcial de inicio se asiente que el contribuyente, al momento de notificársele la orden de visita domiciliaria, recibió un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente.
- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO determinó que si al notificarse la orden de visita el notificador entregó al contribuyente un ejemplar de la Carta de Derechos del Contribuyente, según la razón asentada en la copia del acta de visita, resulta indudable que con ello la autoridad fiscal dio cumplimiento a la obligación contenida en el 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, pues de la lectura de la mencionada carta se advierte que en ella se hace saber al contribuyente que puede autocorregir su situación fiscal y los beneficios que puede obtener con ello.

## **2a./J. 157/2008**

**DESPIDO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TIENEN CONOCIMIENTO DE LA ORDEN DE SEPARACIÓN, AUNQUE NO EXISTA AVISO POR ESCRITO (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD VIGENTE HASTA EL 1o. DE MAYO DE 1992)**

El artículo 47 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas dispone que en los casos de separación de un servidor público se le debe comunicar por escrito haciéndole saber la causa de la misma. Por otro lado, el artículo 48 de la invocada ley establece que el empleado que considere inexistente la causa de su separación tiene derecho a demandar su reinstalación ante el Tribunal de Arbitraje del Estado, en tanto que el artículo 94 de la Ley citada impone al trabajador la carga de ejercer su acción en el plazo de 15 días a partir de que tenga conocimiento del acuerdo u orden que deba impugnar por ser lesivo a sus derechos. En ese sentido, cuando el trabajador tiene conocimiento de la orden de separación del servicio, a partir de esa fecha inicia el cómputo del plazo para que opere la prescripción, sin que sea presupuesto necesario la existencia del aviso de las causas que la motivan, en la medida en que el trabajador conoce el acuerdo u orden que resulta lesivo a sus intereses. Esto es, si bien es cierto que la finalidad del aviso de separación previsto en el artículo 47 del indicado ordenamiento es dar certeza jurídica al trabajador respecto de las causas que originaron la terminación de la relación de trabajo y, de igual forma, respecto de la fecha de la separación, permitiéndole oponer una adecuada defensa de sus derechos, también lo es que para que transcurra el plazo de 15 días a que hace referencia el artículo 94 mencionado no es necesario que conste el aviso relativo, pues la omisión de esta circunstancia formal provocaría, en su caso, que el despido se considere injustificado.

Contradicción de tesis 139/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Circuito. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 157/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21315

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 228.

REG. IUS 168479

### TESIS CONTENDIENTE

PRESCRIPCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DE QUE SE NOTIFICA POR ESCRITO AL TRABAJADOR EL ACUERDO U ORDEN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS VIGENTE HASTA EL 1o. DE MAYO DE 1992). De conformidad con el artículo 94, en relación con el diverso 47, ambos de la derogada Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas, el plazo para ejercer la acción de reinstalación por despido injustificado a fin de evitar su prescripción era de quince días, contados a partir de que el empleado fuera notificado por escrito del acuerdo u orden correspondiente, en el cual se le hiciera de su conocimiento la causa que originó la separación; sin que pueda tomarse en cuenta el momento en que materialmente ocurre, ni aquel en que el trabajador se ostente sabedor de esa circunstancia, si no existe comunicado formal por el órgano del Estado o Municipio para el que presta sus servicios, pues de no ser así se dejaría al arbitrio de las partes el establecimiento de la fecha en que debe iniciarse el cómputo respectivo.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo directo 894/2004. Artemio Pérez Montes. 18 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.

Amparo directo 107/2005. Daniel Torres López. 18 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 108/2005. Sebastián Pérez Cruz. 31 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, tesis XX.2o.36 L, página 1161.

REG. IUS 175268

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO sostuvo que el término para que opere la prescripción debe contarse a partir de que el trabajador tiene conocimiento del acuerdo u orden de separación que deba impugnarse, de conformidad con el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas, vigente hasta el 1o. de mayo de 1992. En el caso, ese término inicia a partir de que la trabajadora tuvo conocimiento de la orden o acuerdo de no permitirle seguir laborando para la patronal demandada, sin que obste que el artículo 47 de la ley en comento establezca que en los casos de separación de un servidor público deba comunicársele por escrito haciéndole saber la causa de ésta, ya que la ausencia de esa notificación solamente conlleva a tener por injustificado el despido, pero de ahí no se sigue que esa omisión de la patronal impida que corra el término para que opere la prescripción.



## **2a./J. 121/2008**

### **DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE. ACORDE CON EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD CONSIDERA QUE DEBEN SUBSANARSE IRREGULARIDADES DE LA SOLICITUD RESPECTIVA O DE SUS ANEXOS, A QUIEN DEBE REQUERIR ES AL SOLICITANTE**

Si se tiene en cuenta, por una parte, que conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite y, por otra, que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución de cantidades pagadas indebidamente, podrán requerirle al contribuyente los datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios y que estén relacionados con aquélla, es indudable que en este último supuesto no está incluida la facultad de requerir a personas distintas del contribuyente para que realicen las aclaraciones señaladas a fin de que la autoridad resuelva lo procedente respecto de la solicitud de devolución, en virtud de que se violentarían los indicados principios constitucionales. Esto es, si existe alguna irregularidad en la solicitud respectiva o en sus anexos, la autoridad únicamente puede requerir al contribuyente para que la subsane, pero atendiendo a la máxima de que nadie está obligado a lo imposible, ese requerimiento sólo debe ser en relación con lo que esté a su alcance o le sea directamente imputable. Lo anterior no implica desconocer la facultad de la autoridad para requerir a terceros, relacionados con los contribuyentes, los datos, informes o documentos que estime pertinentes; sin embargo, solamente puede hacer uso de tal potestad cuando decida ejercer sus facultades de comprobación.

Contradicción de tesis 71/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa y

Segundo en Materia de Trabajo, todos del Tercer Circuito. 13 de agosto de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 121/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21189

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 220.

REG. IUS 168938

### TESIS CONTENDIENTE

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. CUANDO LA AUTORIDAD DETECTA INCONSISTENCIAS ATRIBUIBLES AL RETENEDOR, DEBE REQUERIR A ÉSTE Y NO AL CONTRIBUYENTE PARA QUE LAS ACLARE. Es incorrecto que en un trámite de devolución de impuestos la autoridad hacendaria devuelva la solicitud y documentos, bajo el argumento de que detectó inconsistencias, invitando al contribuyente para que las aclare. Lo anterior, porque no es dable requerirlo si los datos faltantes se señalaron en la constancia de retenciones y percepciones, ya que lo correcto, en virtud de que se trata de una obligación del empleador, es requerir a éste para que realice las aclaraciones conducentes; ello porque debe tenerse en cuenta que en realidad el retenedor no es un tercero a la cuestión propuesta, sino que forma parte de la relación que se da en el cumplimiento de las obligaciones fiscales; o sea, existe vinculación entre la autoridad, el contribuyente y el empleador, por lo que si las inconsistencias son atribuibles al retenedor, debe requerírsele, para que de este modo se agilice el trámite respectivo, dado que si le deja la obligación al contribuyente, es decir, que éste recabe los datos faltantes, podría prolongarse dicho trámite ante la posible tardanza del retenedor.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Revisión fiscal 37/2005. Administrador Local Jurídico de Zapopan, Jalisco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 17 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso M. Cruz Sánchez. Secretaria: Rosa María Rodríguez Aguirre.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, tesis III.2o.T.10 A, página 1804.

REG. IUS 175959

**CRITERIOS CONTENDIENTES**

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que el legislador estableció en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación que la autoridad fiscal, para verificar la procedencia de una devolución de impuestos, puede requerir al contribuyente en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que estime necesarios relacionados con la referida devolución; la exigencia de cualquier dato o documento necesario para verificar la procedencia de la devolución, indudablemente es adicional a dicha solicitud o, en su caso, a la declaración del ejercicio en que se haya manifestado la existencia de cantidades pagadas indebidamente o saldo a favor y, en esa medida, es dable concluir que es el contribuyente, previo el requerimiento del caso, el único obligado a realizar las aclaraciones necesarias, a fin de que la autoridad hacendaria esté en aptitud de resolver lo procedente respecto a la solicitud de devolución de impuestos.
- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO consideró que ante la negativa de la autoridad hacendaria de devolver un saldo a favor del contribuyente, si bien es cierto que no existe disposición expresa que permita a la autoridad exactora requerir al recaudador para solventar las irregularidades encontradas en una solicitud de devolución de impuestos, también lo es que estas obligaciones recaen en los patrones retenedores al elaborar las constancias para los contribuyentes, por tanto, concluyó que la autoridad fiscal puede requerir al retenedor para que aclare los datos necesarios a fin de proveer lo relativo a la procedencia o no de las solicitudes de devolución que le sean presentadas, ello en virtud de que es obligación de la autoridad fiscal emitir las constancias de retención en la forma y términos que exigen los artículos 18 y 31 del Código Fiscal de la Federación, en concordancia con el numeral 83 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



## **2a./J. 111/2008**

### **DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA. ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO QUE AFECTA LA RESOLUCIÓN QUE DICTÓ EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 22/2003, de rubro: "REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.", sostuvo que las autoridades responsables pueden interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto de ellas emanado, siempre y cuando no se trate de órganos jurisdiccionales. En ese tenor, si la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla es una autoridad fiscal que forma parte de la administración pública centralizada de esa entidad, está legitimada para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia del Juez de Distrito que afecte la resolución que hubiera dictado en el recurso de revocación previsto en el artículo 129 del Código Fiscal del Estado de Puebla, porque al emitirla no despliega un acto jurisdiccional, sino uno administrativo concretado dentro de una estructura regida por el principio de subordinación, en ejercicio de un autocontrol con miras a la eficacia de su actuación, que es de orden público, características que resultan ajenas a la función jurisdiccional que se distingue por el total desapego al interés de las partes y la independencia del órgano que resuelve la controversia.

Contradicción de tesis 75/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Primero, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 2 de julio de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 111/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21134

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 514.

REG. IUS 169311

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO sostuvo que la directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla carece de legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de la resolución del Juez de Distrito que otorgó la protección constitucional al quejoso, en virtud de que su función está constreñida al autocontrol de los actos de la administración pública y, en todo caso, el interés directo en que su resolución subsista radica únicamente en el órgano que originalmente emitió el acto. Apoyó su criterio en la jurisprudencia P/J. 22/2003 del Pleno del más Alto Tribunal.
- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO implícitamente reconocieron legitimación a la directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla para interponer el recurso de revisión, ya que admitieron a trámite y resolvieron los amparos en revisión 355/2007 y 37/2008.

## **2a./J. 110/2008**

### **DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE DEMANDADA EN UN JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD, EN EL QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DE AQUÉLLA DE OTORGAR UNA PENSIÓN JUBILATORIA**

Conforme a los artículos 2o., 3o., 6o., 25, 26, 77, fracción I, 78 y 81 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, la Dirección de Pensiones se encarga de los servicios de seguridad social para los servidores públicos de la propia entidad federativa, teniendo como funciones administrar, reglamentar y otorgar prestaciones y servicios, entre otros, las pensiones por jubilación y, en su caso, resolver sobre las solicitudes para el otorgamiento de éstas, contando con un Consejo Directivo, facultado para cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la propia Ley. De ahí que la resolución dictada por la indicada Dirección, en el sentido de negar la solicitud de pensión jubilatoria, es emitida en el ámbito de sus atribuciones de forma unilateral, en ejercicio de su potestad administrativa; modificando una situación jurídica ajena a la relación laboral entre el servidor público y la dependencia relativa; y que dada la resolución de negarla, afectando la esfera jurídica del trabajador afiliado a la misma. Por tanto, la citada Dirección carece de legitimación para promover juicio de amparo por haber actuado en los términos que precisa la Ley de Pensiones, esto es, como ente de derecho público y, por ende, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, en cuanto a que las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo cuando la ley o el acto que se reclame afecte sus intereses patrimoniales, es decir, cuando actúen como personas morales de derecho privado.

Contradicción de tesis 94/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de julio de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Tesis de jurisprudencia 110/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21135

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 515.

REG. IUS 169310

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que la demanda de amparo interpuesta por la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, en su carácter de parte demandada en un juicio seguido ante el Tribunal de lo Administrativo de esa entidad, en el que se reclamó una negativa de jubilación es notoriamente improcedente, porque dicha autoridad carece de legitimación para impugnar a través del juicio de garantías la resolución emitida por el Pleno del citado Tribunal de lo Administrativo, por la que se modificó el auto de admisión de la demanda en el juicio contencioso administrativo a efecto de que se reconociera la personalidad ostentada por la parte actora en la demanda de nulidad, y como actos impugnados los precisados en la demanda, en virtud de que en el juicio contencioso administrativo tiene la calidad de autoridad demandada; además de que se le reclaman actos que emitió como autoridad con imperio y unilateralidad, como es la negativa a otorgar una pensión con sustento en la aplicación de la Ley de Pensiones del Estado; por ello, resolvió desechar la demanda de garantías de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, por actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 9o., ambos de la Ley de Amparo.
- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO resolvió que la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco está legitimada para promover amparo en su carácter de parte demandada en un juicio seguido ante el Tribunal de lo Administrativo de la entidad, en el que se reclama la negativa de aquélla a otorgar una pensión jubilatoria, porque ello supone una hipótesis de excepción a la regla general prevista en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, conforme a la cual las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo cuando la ley o acto que se reclame afecte sus intereses patrimoniales, es decir, cuando actúen como personas morales de derecho privado.

## **2a./J. 117/2008**

### **DIRECCIÓN GENERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EXISTE LEGALMENTE AL HABER SIDO CREADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO MEDIANTE EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROPIA COMISIÓN**

De los artículos 4o., 16 y 22, fracciones VI, XII y XIV, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se advierte que la protección y defensa de los derechos e intereses de los usuarios de dichos servicios estará a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, que contará con un Presidente y una Junta de Gobierno, la cual está facultada para aprobar su Estatuto Orgánico, expedir las normas relativas a la organización de la Comisión y aprobar el nombramiento y remoción de los funcionarios del nivel inmediato inferior al del Presidente. Por otra parte, el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2002 (abrogado por el publicado en dicho órgano oficial el 22 de diciembre de 2005) en sus artículos 3o., fracción IV y 19, fracciones I y V, establece que corresponde a la Dirección General de Conciliación y Arbitraje atender las reclamaciones, desechar las que sean notoriamente improcedentes y tramitar los procedimientos de conciliación y arbitraje conforme a los artículos 60 al 84 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, así como emitir los laudos correspondientes. Por tanto, con apoyo en la tesis del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. XXI/2003, de rubro: "CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS.", se concluye que la Dirección General de Conciliación y Arbitraje existe legalmente, dado que la Junta de Gobierno, en uso de la facultad otorgada por el legislador, la creó válidamente.

Contradicción de tesis 97/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de agosto de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 117/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21193

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 221.

REG. IUS 168934

### TESIS CONTENDIENTE

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). SU DIRECCIÓN GENERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CARECE DE EXISTENCIA LEGAL DEBIDO A QUE SU CREACIÓN DERIVA DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE DICHO ORGANISMO Y NO DE UNA LEY O REGLAMENTO EXPEDIDOS PREVIAMENTE. De conformidad con los artículos 73, fracción XI y 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades deben ser creadas o instituidas mediante una ley del Congreso de la Unión o mediante un reglamento expedido por el presidente de la República, en consecuencia, la Dirección General de Conciliación y Arbitraje de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, carece de existencia legal, toda vez que su creación deriva del artículo 3o., fracción IV, del estatuto orgánico de dicha comisión, que no goza de las características de una norma de las mencionadas, no obstante que haya sido expedido con base en el artículo 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, que establece que en la creación de un organismo descentralizado, como lo es la citada comisión, se establecerá la integración de un estatuto orgánico expedido por el órgano de gobierno respectivo, obligación que debe entenderse como la facultad para fijar la organización administrativa de un organismo descentralizado, respecto de aquellas oficinas, despachos o departamentos que lo integren y establecer las facultades y funciones que les correspondan con base en lo previamente dispuesto en la ley o reglamento respectivos, pero no para crear autoridades y otorgar competencias no establecidas de manera previa y expresa en una ley o reglamento.

## TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 316/2005. Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Bital, hoy HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero HSBC. 30 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Teresa García Robles. Secretario: Antonio Campuzano Rodríguez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, tesis I.3o.A.51 A, página 2338.

REG. IUS 176367

**CRITERIO CONTENDIENTE**

- EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO determinó que la Dirección General de Conciliación y Arbitraje de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros existe jurídicamente, en razón de que el legislador ordinario habilitó a la junta de gobierno de dicha comisión para aprobar su estatuto orgánico y expedir las normas internas necesarias para su organización y funcionamiento.



## **2a./J. 21/2009**

### **DOTACIÓN O AMPLIACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN ALGUNO DE ESOS PROCE- DIMIENTOS, COMO AUTORIDAD SUSTITUTA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SON IMPUGNA- BLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA MATERIA**

De la reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, así como de las reformas legislativas concernientes a la Ley Agraria y a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se advierte que estos Tribunales fueron dotados de una competencia especial para resolver los procedimientos administrativos derivados de las solicitudes de dotación o ampliación de tierras, bosques y aguas, así como para la creación de nuevos centros de población, al lado de su competencia jurisdiccional para resolver los conflictos que al efecto les fueran planteados. Por tanto, considerando que los procedimientos de los que conocen los citados Tribunales Agrarios obedecen a las facultades ejercidas fundamentalmente en sustitución del Presidente de la República en los que aplican las normas de la Ley Federal de Reforma Agraria y en donde no existe controversia entre las partes, se concluye que las resoluciones del Tribunal Superior Agrario en que culminan los procedimientos de dotación o ampliación de tierras, bosques y aguas, así como para la creación de nuevos centros de población, son actos ejecutados fuera de juicio y, consecuentemente, son impugnables a través del juicio de amparo indirecto ante el Juez de Distrito, en términos de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 4/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Décimo Quinto, Primero, Segundo, Tercero y Décimo

Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de febrero de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 21/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de febrero de dos mil nueve.  
EJECUTORIA REG. IUS 21527

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 448.

REG. IUS 167722

### TESIS CONTENDIENTES

AMPLIACIÓN DE EJIDO. LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO QUE LA CONCEDA O NIEGUE, NO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. De conformidad con los artículos 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 46 y 158 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el juicio de garantías ante Tribunal Colegiado de Circuito sólo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio. Así, el amparo directo es improcedente cuando el acto reclamado lo constituye la resolución definitiva dictada por el Tribunal Superior Agrario que concede o niega la solicitud de ampliación de ejido. Ello es así, porque tal determinación se dicta como culminación de un procedimiento unilateral, donde no hay un actor ni un demandado y que, por ende, no constituye propiamente un juicio, porque en él no se decide una controversia legal de índole jurisdiccional. Consecuentemente, el conocimiento de su impugnación corresponde a un Juez de Distrito, de conformidad con los preceptos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal y 114, fracción III, de la Ley de Amparo, al tratarse de un acto de tribunales administrativos dictado fuera de juicio.

### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 42/2008. Tomás Guillén López y otros. 9 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, tesis I.7o.A.572 A, página 1674.

REG. IUS 169373



DOTACIÓN O AMPLIACIÓN DE EJIDOS. EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN ALGUNO DE ESOS PROCEDIMIENTOS, COMO AUTORIDAD SUSTITUTA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA INDIRECTA. Del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, mediante el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten establecidos verdaderos juicios para resolver los conflictos relacionados con la tenencia de la tierra y disposiciones especiales para concluir los procedimientos que a esa fecha se encontraban en trámite. En esa línea, el legislador federal emitió la ley orgánica relativa y en su artículo cuarto transitorio facultó al Tribunal Superior Agrario para continuar hasta su conclusión los procedimientos de dotación o ampliación de tierras, bosques y aguas, así como de creación de nuevos centros de población, que se encontraban pendientes de resolución definitiva, la que en el régimen anterior correspondía emitirla al Presidente de la República. De acuerdo con tales premisas es patente que la resolución del Tribunal Superior Agrario mediante la cual en sustitución del Presidente de la República, resuelve alguno de esos procedimientos administrativos pendientes, como sería el de creación de un nuevo núcleo de población ejidal y determina las tierras con las que considera debe dotársele, no constituye una sentencia definitiva ni reviste el carácter de resolución que ponga fin al juicio, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Amparo, por lo que no encuentra sustento en ninguno de los dos casos en que el juicio de amparo debe tramitarse en la vía directa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la misma legislación, toda vez que la mencionada resolución no es emitida en un verdadero juicio, sino en un procedimiento administrativo en el que el mencionado tribunal actúa con la competencia especial que le fue otorgada en los citados artículos transitorios. Aserto que se corrobora sobre la base de que, en realidad, en ese tipo de procedimientos no se entablaba ninguna controversia, litigio o disputa entre partes determinadas con intereses opuestos, dado que eran instaurados con motivo de la solicitud que al efecto realizaba un núcleo de población agrario (o de oficio), y así, el tribunal agrario interviene sólo hasta que las autoridades agrarias integraron el expediente administrativo; lo que pone de manifiesto que la reclamación constitucional que se endereza contra ese tipo de resoluciones debe ser

tramitada en la vía indirecta del juicio de amparo, en términos de lo establecido en el artículo 114, fracción II, de la legislación de la materia.

#### DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 16/2007. Gregorio Macías Moreno. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, tesis I.15o.A.78 A, página 2088.

REG. IUS 172532

### CRITERIO CONTENDIENTE

- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y DÉCIMO SEGUNDO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO asumieron de manera implícita su competencia al resolver los diversos juicios de amparo directo promovidos por distintos comisariados ejidales en los que se reclamó la negativa del Tribunal Superior Agrario respecto de las solicitudes de dotación o ampliación de ejidos; en ese sentido, estos tribunales sostuvieron su competencia para conocer de las resoluciones del Tribunal Superior Agrario en la referida vía de amparo directo, con fundamento en los artículos 103 y 107, fracciones III, inciso a), fracción V, inciso b) y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, 46, 158 y 212 de la Ley de Amparo, así como 37, fracción I, inciso b), 38 y 144, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## **2a./J. 29/2009**

### **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA EN ESA ETAPA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado diversas reglas para la impugnación, a través del juicio de amparo indirecto, de actos dictados en ejecución de sentencia, las cuales pueden sintetizarse de la manera siguiente: a) el juicio de garantías debe interponerse contra el último acto dictado en el procedimiento correspondiente (en el que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento) y tratándose de remates, sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében (regla general); y, b) el amparo es procedente cuando el acto reclamado de manera autónoma genere una afectación inmediata a los derechos sustantivos en grado predominante o superior (regla de excepción). En ese sentido, si se parte de la base de que una multa impuesta a efecto de vencer la renuencia del obligado a brindar el cumplimiento referido es una medida de apremio susceptible de afectar de manera inmediata los derechos sustantivos del quejoso, entonces es inconcuso que se actualiza la segunda regla de excepción a la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos emitidos en ejecución de sentencia, de ahí que con fundamento en el artículo 114, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo, aplicada la segunda por analogía, contra la resolución que la impone puede promoverse el referido medio de control constitucional, salvo que se actualice alguna causa de improcedencia.

Contradicción de tesis 208/2008-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 4 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Tesis de jurisprudencia 29/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de marzo de dos mil nueve.  
EJECUTORIA REG. IUS 21535

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 642.

REG. IUS 167518

## TESIS CONTENDIENTES

MULTA. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA SU APERCIBIMIENTO E IMPOSICIÓN SI ESTO SE PRODUCE EN EL PERIODO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Cuando se reclama un auto que apercibe con multa o que la hace efectiva, dictado en el procedimiento de ejecución de sentencia, el amparo indirecto resulta improcedente, en términos del artículo 114, fracción III, en relación con el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, porque es una medida de apremio que tiende a vencer la contumacia del interesado, a materializar los efectos del fallo o vencer su oposición frente a la ejecución, por lo que de proceder el amparo se entorpecería la facultad del órgano jurisdiccional de hacer cumplir sus determinaciones y consecuentemente la administración de justicia. De ahí que todo requerimiento judicial puede tener aparejado el apercibimiento de imponer una medida de apremio y aplicar la multa, hasta que esté cumplido el acto ordenado por el Juez, pues de otro modo quedaría burlada la condena decretada en la sentencia definitiva.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 7723/2001. Carmen Ramírez de Arellano y Escandón viuda de Orvañanos. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Amparo en revisión 163/2007. María Esther Franco Velasco. 14 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo en revisión 256/2007. 29 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo en revisión 295/2007. 6 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Rosa María Martínez Martínez.

Amparo en revisión 320/2007. 24 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Rosa María Martínez Martínez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, tesis I.3o.C. J/51, página 2085.

REG. IUS 169853



MULTA DICTADA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. AMPARO IMPROCEDENTE. Si la multa, señalada como acto reclamado en amparo ante juez de Distrito, se impone con el objeto de ejecutar una sentencia, conforme al artículo 114, fracción III, de la ley de la materia, no se está ante un acto de imposible reparación, ya que, las supuestas violaciones pueden impugnarse ante la justicia federal al dictarse la última resolución en el procedimiento respectivo, por lo que se surte la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 88/89. Lorenza Flores Aguilar. 12 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, tesis VI.2o.353 K, página 409.

REG. IUS 208549

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO sostuvo que es procedente el juicio de amparo indirecto contra la multa que se impone en la etapa de ejecución de sentencia en un juicio contencioso administrativo, en virtud de que ese acto goza de autonomía propia y no tiene como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, sino vencer la contumacia de una de las partes a cumplir una determinación de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México; lo anterior con fundamento en el artículo 114, fracción III, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.



## **2a./J. 183/2008**

### **EMBARGO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL MENCIONAR LA DESIGNACIÓN DEL "EJECUTOR", NO LIMITA EXPRESA NI IMPLÍCITAMENTE A LA OFICINA EXACTORA PARA NOMBRAR SOLAMENTE A UNA PERSONA CON ESA CALIDAD**

De la interpretación sistemática del artículo 152, en relación con los numerales 153 a 156, 162 y 163 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el procedimiento de embargo constituye un acto jurídico complejo, cuya verificación supone la realización de diversas actividades, algunas de ellas de verificación segura y constante, como el requerimiento de pago, la determinación de bienes para embargo y la designación del depositario; sin embargo, existen otros actos que únicamente podrían llevarse a cabo de acuerdo con las resultas del procedimiento, como por ejemplo la ampliación del embargo, la solicitud del auxilio de la fuerza pública, la ruptura de cerraduras o el embargo de muebles cerrados. En estas condiciones, si bien el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación menciona la designación del "ejecutor", lo cierto es que su interpretación sistemática lleva a sostener que no impone ni expresa ni implícitamente a la oficina exactora la limitación de nombrar solamente a una persona con esa calidad, sino que en realidad menciona al "ejecutor" a través de un vocablo genérico, pues sólo impone a dicha oficina el deber de nombrar a quien efectúe los actos tendentes a verificar el embargo de cuenta. Esto es, el referido artículo 152 contiene una facultad implícita mediante la cual el jefe de la oficina exactora puede designar ejecutores para que actúen de manera conjunta o separada, pues de lo contrario se vería sustancialmente mermada la facultad que expresamente se otorgó a la autoridad para designar a quienes puedan llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución y porque, además, ello no se traduce en el ejercicio de una facultad arbitraria en perjuicio del contribuyente ejecutado, pues la designación de varias personas para ejercer el cargo de ejecutor no le irroga por sí misma

perjuicio alguno, sobre todo si se considera que la actuación de los ejecutores deberá respetar las formalidades previstas en el artículo 137 del indicado ordenamiento.

Contradicción de tesis 123/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Octavo Circuito. 12 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 183/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de noviembre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21353

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 276.

REG. IUS 168332

### TESIS CONTENDIENTE

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA DESIGNAR MÚLTIPLES EJECUTORES EN EL MANDAMIENTO RELATIVO Y PARA QUE ÉSTOS ACTÚEN CONJUNTA O SEPARADAMENTE, SE ENCUENTRA IMPLÍCITA EN EL ARTÍCULO 152, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. En el artículo 43, fracción II y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación se establecen las facultades con que cuentan las autoridades fiscales para designar múltiples visitadores y para que éstos actúen conjunta o separadamente. Ahora bien, tratándose del mandamiento de ejecución que se emite dentro del procedimiento administrativo relativo, la autoridad fiscal no tiene la obligación de citar la referida porción normativa, dado que del análisis de su contenido se advierte que únicamente es aplicable a las órdenes de visita domiciliaria, no así a los mandamientos de ejecución, y si bien es cierto que el artículo 152, párrafo primero, del aludido código no establece expresamente la facultad de la autoridad (jefe de la oficina exactora) para designar múltiples ejecutores y para que éstos actúen conjunta o separadamente, también lo es que ello no implica que no pueda hacerlo, dado que se trata de una facultad implícita, otorgada en forma genérica, que si bien no implica una actuación fuera de los fines, objetivos y materia legalmente señalados, por su propia naturaleza resultaría imposible que la legislación comprendiera todos sus elementos y matices, pues no sería factible prever de manera particular la infinidad de hipótesis que pudieran presentarse; de ahí que

como las notas distintivas de las normas jurídicas son su abstracción y generalidad, en estos casos, deben estimarse constitucional y legalmente conferidas las facultades implícitas en las expresamente otorgadas, por lo que si el mencionado artículo 152, en su párrafo primero, de manera genérica otorga atribuciones al jefe de la oficina exactora para designar al ejecutor, se concluye que se encuentra implícita la relativa a designar en el mandamiento de ejecución a varios de ellos y para que actúen conjunta o separadamente, pues considerar lo contrario haría nugatoria la facultad que expresamente se otorgó a la autoridad para designar personas que puedan llevar a cabo el mandamiento de ejecución.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Revisión fiscal 40/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras. 29 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Anabell Rodríguez Elydd.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, tesis VIII.3o.71 A, página 2130.

REG. IUS 172429

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO sostuvo que de los artículos 25, 27 y 152 del Código Fiscal de la Federación se concluye que la autoridad tiene facultad para designar ejecutores; sin embargo, de ninguno de los preceptos citados por la autoridad demandada para justificar su competencia se advierte que el administrador Local de Recaudación de Saltillo, Coahuila, tenga facultades para autorizar a los ejecutores a actuar conjunta o separadamente, pues, incluso, el artículo 152 del Código Fiscal citado se refiere a un solo ejecutor, y aun cuando en el caso sea un ejecutor el que llevó a cabo la diligencia, lo cierto es que la autoridad designó a diez de ellos, sin justificar la competencia para autorizarlos a intervenir de manera conjunta o separada; además, no es obstáculo el que no se trate de una orden de visita, sino de un procedimiento administrativo de ejecución, habida cuenta que todo acto de autoridad que cause una molestia al gobernado debe estar debidamente fundado y motivado, en acatamiento a lo previsto en dicho precepto y al artículo 38, fracción III, del código citado.



## **2a./J. 57/2009**

### **EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SU DEVOLUCIÓN O EL PAGO DE SU VALOR PROCEDE A FAVOR DE QUIEN COMPRUEBE TENER UN DERECHO SUBJETIVO SOBRE ELLAS**

Conforme al artículo 150 de la Ley Aduanera, se dará inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera cuando las autoridades decreten el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten por presumir su ilegal tenencia o estancia en el país. Por su parte, el artículo 157, párrafo cuarto, de la Ley citada prevé que el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme ordenando la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que aquélla pasó a ser propiedad del fisco federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria su restitución o el pago de su valor. Bajo este tenor, se concluye que el resarcimiento, cumpliendo con los requisitos legales respectivos, procederá a favor de la persona que tenga facultades suficientes para retirar la mercancía del recinto fiscal, es decir, quien compruebe, mediante documento idóneo, tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes y no restituirlos simplemente a quien le fueron embargados. Esta conclusión se apoya en los objetivos derivados de la propia Ley y del procedimiento administrativo en materia aduanera, consistentes en la verificación de si las mercancías que ingresan al país cumplen con las exigencias establecidas por la regulación aplicable y se encuentran legalmente en territorio nacional, por tanto, en congruencia con el sistema aduanero, deben restituirse solamente a las personas que acrediten su propiedad o legal tenencia, esto es, a quienes les asista un derecho legítimamente tutelado en relación con las mercancías embargadas.

Contradicción de tesis 67/2009. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 29 de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 57/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve.

EJECUTORIA REG. IUS 21564

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 141.

REG. IUS 167259

### TESIS CONTENDIENTES

DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS. CUANDO SE ORDENA CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE UN CRÉDITO FISCAL PORQUE NO SE LEVANTÓ EL ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO AL MOMENTO EN QUE ÉSTAS SE DETECTARON, LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A DEVOLVERLAS A LA PERSONA A QUIEN LE FUERON EMBARGADAS, SIN QUE SEA NECESARIO QUE ÉSTA ACREDITE TENER UN DERECHO REAL SOBRE ELLAS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 39/2006, publicada en la página 175, abril de 2006, Tomo XXIII, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL.", estableció que de la interpretación sistemática de los artículos 43, 46 y 152 de la Ley Aduanera, y a efecto de no dejar en estado de inseguridad al interesado ni permitir que la autoridad arbitrariamente determine el momento de levantar el acta circunstanciada, éste debe ser cuando al realizarse el acto material del reconocimiento se advirtiera alguna irregularidad ante quien presentó las mercancías para su despacho aduanal. Por otra parte, el artículo 157, cuarto párrafo, de la citada ley, dispone que el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que ésta pasó a propiedad del fisco federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria su devolución o, en su caso, el pago de su valor, dentro del plazo de dos años. En esa tesitura, se concluye

que cuando con motivo de la declaratoria de nulidad de un crédito fiscal, por no levantarse la indicada acta de irregularidades al momento en que se detectaron, se ordena la devolución de las mercancías embargadas, la autoridad aduanera se encuentra obligada a devolverlas a la persona a quien le fueron embargadas, ya que en ninguna parte de la porción normativa del referido precepto 157 se advierte que el legislador hubiese establecido que sea necesario que el interesado acredite tener un derecho real sobre la mercancía embargada.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Revisión fiscal 622/2007. Administrador Local Jurídico de Guadalajara. 21 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Rodolfo Munguía Rojas.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, tesis III.4o.A.47 A, página 1224.

REG. IUS 169510



DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA O RESARCIMIENTO ECONÓMICO. PROCEDE A FAVOR DE QUIEN ACREDITE SER EL LEGÍTIMO PROPIETARIO DE LOS BIENES. El artículo 157 de la Ley Aduanera impone la obligación al Servicio de Administración Tributaria, previa solicitud del interesado, de devolverle las mercancías embargadas con motivo del procedimiento administrativo en la materia o, en su caso, resarcirle económicamente cuando obtuvo una resolución administrativa o judicial firme que así lo determine; sin embargo, ello está sujeto a que el peticionario justifique ser el legítimo propietario de los bienes, mediante la exhibición del documento idóneo, pues la determinación favorable no le otorga ni reconoce ese carácter a quien promovió el juicio de nulidad, porque el actor en dicha instancia sólo es el detentador de la mercancía; además, no sería jurídicamente posible que tuvieran derecho a los señalados conceptos tanto quien promovió la acción que derivó en la devolución o el resarcimiento, como aquel que justifique ser el legítimo propietario.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Revisión fiscal 95/2007. Administrador Local Jurídico de Guadalupe, Nuevo León. 11 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo López Pérez. Secretaria: Robertha Soraya de la Cruz Vega.

Revisión fiscal 100/2007. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 11 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Juana María Espinosa Buentello.

Revisión fiscal 106/2007. Administrador Local Jurídico de Monterrey, Nuevo León y otras. 23 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Juana María Espinosa Buentello.

Revisión fiscal 256/2007. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 21 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Revisión fiscal 167/2008. Administrador Local Jurídico de Guadalupe, Nuevo León. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo López Pérez. Secretaria: Priscila Ponce Castillo.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, tesis IV.1o.A. J/15, página 2432.

REG. IUS 168152

## **2a./J. 45/2009**

### **EXTRANJEROS. LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, LOCALES O MUNICIPALES INS- TITUIDA EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN EN EL SENTIDO DE REQUERIR- LOS PARA QUE ACREDITEN SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS, NO ES EXIGIBLE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMI- NISTRATIVA**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. IX/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 6, sostuvo que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales. En este tenor debe considerarse que la Convención Sobre la Condición de los Extranjeros, de veinte de febrero de mil novecientos veinte, fue firmada por los plenipotenciarios de México autorizados para tal efecto, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el dos de diciembre de mil novecientos treinta y uno y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto del propio año, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por dicha Cámara el dieciocho del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y publicada en el mencionado órgano de información el nueve del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y uno, se ubican por encima del artículo 67 de la Ley General de Población, por lo cual debe prevalecer lo establecido en los preceptos 5o. de la Convención citada en primer lugar y 3 y 24 de la Convención invocada en segundo término, en el sentido de que los extranjeros gozan de las garantías individuales y de los derechos civiles esenciales, razón por la cual los no nacionales para acreditar ser representantes, ya sea legales o convencionales de la persona moral, en cuya representación promovieron el juicio relativo ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, únicamente deben exhibir el instrumento notarial en el cual aparezca el otorgamiento de esa repre-

sentación, sin que haya necesidad de exhibir otros documentos. Por consiguiente, la obligación que el artículo 67 de la Ley General de Población impone a las autoridades federales o locales o municipales para que exijan a los extranjeros que acudan ante ellas a realizar algún trámite de su competencia para que previamente acrediten su legal estancia en el país, no es extensiva a las Salas del Tribunal citado ante quienes deben tramitarse los juicios contenciosos promovidos por extranjeros en representación de personas morales, ya que éstos al respecto gozan de iguales derechos que los nacionales ante los órganos jurisdiccionales. Además de que conforme a lo establecido en el precepto 15, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas indicadas únicamente están constreñidas a analizar que el poder o mandato cumpla con los requisitos propios de los mismos y al notario público al formalizar el poder o mandato le compete ver que se cumplan los requisitos adicionales contemplados en los artículos 67 de la Ley General de Población y 149 y 150 de su Reglamento, luego, la ley especial precitada que regula al procedimiento contencioso administrativo debe prevalecer sobre la ley general como es la Ley General de Población, específicamente respecto de su artículo 67.

Contradicción de tesis 14/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 1o. de abril de 2009. Cinco votos. Votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 45/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve.

EJECUTORIA REG. IUS 21598

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 175.

REG. IUS 167254

## TESIS CONTENDIENTES

EXTRANJEROS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A COMPROBAR SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS, CUANDO PRETENDEN ACTUAR ANTE ÉL COMO REPRESENTANTES LEGALES DE UNA PERSONA MORAL. De conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Población, previo al trámite del juicio de nulidad, el Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a comprobar la legal estancia en el país de los extranjeros que pretenden actuar ante él como representantes legales de una persona moral, así como la existencia del permiso previo o autorización de la Secretaría de Gobernación que les permita actuar con ese carácter, habida cuenta que ello incide en la verificación de la personalidad del actor a cuyo nombre se presenta la demanda correspondiente, lo que constituye una cuestión de orden público, y una de las condiciones para el ejercicio de la acción que, incluso, debe examinarse de oficio.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Revisión fiscal 152/2008. Administrador Local Jurídico de Guadalajara Sur. 29 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, tesis III.2o.A.183 A, página 1726.

REG. IUS 169297



EXTRANJEROS. SU CAPACIDAD PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD EN REPRESENTACIÓN DE UNA PERSONA MORAL NO SE LIMITA POR EL HECHO DE QUE NO ACREDITEN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SUS CONDICIONES Y CALIDAD MIGRATORIA LES PERMITEN REALIZAR TAL ACTO. Si bien es cierto que conforme al artículo 67 de la Ley General de Población las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que sustituyan a éstos o hagan sus veces y los corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, y que en los casos que establezca el reglamento, acrediten que su condición y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación, también lo es que tratándose de la tramitación del juicio de nulidad la capacidad de los extranjeros para promoverlo en representación de una persona moral no se limita por el hecho de que no acrediten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que sus condiciones y calidad migratoria les permiten realizar tal acto, pues de estimar lo contrario el legislador lo hubiera regulado específicamente, como lo hizo en los ar-

títulos 68 y 69 de la mencionada ley, en los que estableció, respectivamente, que los Jueces u oficiales del Registro Civil no celebrarán acto alguno en que intervengan extranjeros, sin la comprobación previa, por parte de éstos, de su legal estancia en el país; y que ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite a su divorcio o nulidad de matrimonio, si no acompañan la certificación de la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permiten realizar tal acto. Además, de conformidad con el artículo 114 de la indicada ley, en caso de que la Sala Fiscal hubiera incurrido en una violación a ésta o a sus disposiciones reglamentarias, que no constituya delito, daría lugar a una sanción, mas no a la improcedencia del juicio, máxime que las referidas Salas tienen obligación de atender al artículo 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, que regula la forma de acreditar la representación de quien promueve en nombre de otro en el juicio contencioso administrativo.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Revisión fiscal 180/2008. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 22 de septiembre de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Elías H. Banda Aguilar. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretaria: Gabriela Hernández Anaya.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, tesis III.3o.A.71 A, página 1010.

REG. IUS 168320

## **2a./J. 25/2009**

### **FIRMA A RUEGO. SU OMISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONDUCE A TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA RESPECTIVA, AUNQUE EL PROMOVENTE HUBIERA IMPRESO SU HUELLA DIGITAL**

La indicada disposición ha incorporado la firma a ruego de las promociones de quien no sabe o no puede firmar y el imperativo de colocar su impresión digital en el documento, tendiente a cumplir las dos funciones de la firma del interesado: a) su individualización; y, b) la expresión de su voluntad; pues con la huella digital se establece la identificación de quien la imprime y con la firma a ruego se prueba su voluntad, que es la misión fundamental de la firma. Por otra parte, respecto a la exigencia de que "toda promoción deberá estar firmada por quien la formule", el legislador dispuso que "sin este requisito se tendrá por no presentada", supuesto que no admite prevención ni requerimiento, por ser la firma un requisito o condición esencial para la existencia de la demanda. Así, se concluye que sin los requisitos de huella digital y firma a ruego, el resultado será el mismo de cuando quien sabe y puede firmar no lo hace, es decir, tener por no presentada la promoción o la demanda, pues no cabe la prevención o requerimiento al interesado a "reconocer la firma", que no ha otorgado, ni a "reconocer la impresión digital", por no ser perito en la materia. Además, de la forma en que está redactado el artículo 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que tales exigencias son elementos complementarios y esenciales que accionan el procedimiento administrativo federal, de tal modo que al faltar alguno de ellos deberá tenerse por no presentada la demanda o promoción.

Contradicción de tesis 215/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Octavo Circuito. 4 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 25/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de marzo de dos mil nueve.

EJECUTORIA REG. IUS 21524

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 448.

REG. IUS 167714

## TESIS CONTENDIENTE

DEMANDA DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA IMPRESIÓN DE LA HUELLA DIGITAL POR QUIEN NO SABE O NO PUEDE FIRMAR SIN QUE OTRA PERSONA LO HAGA A SU RUEGO, OBLIGA AL MAGISTRADO INSTRUCTOR A PREVENIRLO PARA QUE RATIFIQUE EL ESCRITO RELATIVO O PARA QUE DESIGNE A QUIEN HA DE SUSCRIBIRLO, Y NO TENERLA POR NO PRESENTADA. Si bien es cierto que la firma que se estampa personalmente en un escrito es un signo inequívoco de la manifestación de voluntad de su autor de comprometerse con su contenido, también lo es que la impresión de la huella dactilar en la demanda que se presenta ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por quien no sabe o no puede firmar, sin que otra persona lo haga a su ruego, constituye su interés para hacer valer la acción de nulidad, pues la redacción del artículo 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no puede dar lugar a presumir que quien firma a ruego de una persona actúa en su nombre y representación, al ser precisa y clara en indicar que en caso de que el ocursoante no sepa o no pueda firmar, imprimirá su huella digital y suscribirá el documento otra persona a su ruego, sin que mencione que la falta de esta firma deba dar lugar a tenerlo por no presentado; dar una interpretación diversa, sería ir contra la literalidad de la ley. En esa tesitura, si el Magistrado instructor está facultado para examinar las demandas y hacer prevenciones o requerimientos para que se llenen los requisitos omitidos, según se estatuye en el penúltimo párrafo de los artículos 14 y 15 de la mencionada ley, debe entenderse que, en la hipótesis aludida, está obligado a requerir a quien se dice demandante para que ratifique su escrito o designe a una persona que firme a su ruego, apercibiéndolo de tenerlo por no interpuesto si no cumple el requerimiento respectivo, a fin de colmar un elemental principio de seguridad jurídica, pues sólo así puede originarse la certeza de un correcto trámite para admitir la demanda y, una vez seguido el juicio por sus legales trámites, poner el asunto en estado de resolución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Amparo directo 169/2008. Jesús Ramírez Carrillo. 30 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Lilian González Martínez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, tesis VIII.3o.82 A, página 1222.

REG. IUS 169515

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO sostuvo que no se vulneraron las garantías de audiencia y debido proceso del quejoso (defensa y formalidades esenciales del procedimiento) por la falta de firma a ruego, porque estimó que el actor del juicio puede hacer valer su defensa mediante el juicio de garantías; además, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento sólo pueden considerarse los requerimientos previos a desechar o tener por no interpuesta una promoción o cuando existan irregularidades subsanables, como serían los datos de identificación, fechas, domicilios, etcétera, porque suponen una voluntad previa y legítima de ejercer el derecho de acción; pero dentro de tal concepto no puede admitirse el requerimiento de firmar una demanda, porque ello equivale a no respetar el equilibrio procesal; por tanto, si en el caso sólo se imprimió la huella digital, pero no la firma a ruego, entonces no se cumplió con el imperativo del artículo 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de lo que se sigue que resulta apegado a derecho sobreseer en el juicio.



## **2a./J. 82/2008**

### **FUNDAMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES GENERALES EXPEDIDAS POR LOS AYUNTAMIENTOS. PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL BASTA QUE AQUÉLLAS SE REFIERAN A ASPECTOS PROPIOS DEL ÁMBITO COMPETENCIAL DEL RESPECTIVO ÓRGANO DE GOBIERNO MUNICIPAL**

Conforme a la jurisprudencia P/J. 132/2005 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: "MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA.", los Ayuntamientos pueden expedir dos tipos de reglamentos: a) El tradicional de detalle de las normas, que funciona similarmente a los derivados de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los expedidos por los Gobernadores de los Estados, en los cuales la extensión normativa y su capacidad de innovación está limitada; y, b) Los derivados de la fracción II del artículo 115 constitucional, que tienen una mayor extensión normativa, ya que los Municipios, respetando las bases generales establecidas por las Legislaturas, pueden regular con autonomía aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias. En ese tenor, dado que las disposiciones generales expedidas por los Ayuntamientos son una expresión del ejercicio de su libertad de configuración normativa, encaminadas a generar el marco jurídico que regule la conducta de los gobernados en su ámbito territorial y material, aunado a que su incorporación al mundo jurídico no conlleva, necesariamente, la individualización de sus mandatos, se concluye que para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 constitucional, basta con que aquéllos, al aprobarlas, actúen dentro del ámbito competencial que constitucionalmente les corresponde, tal como se ha reconocido en diversos criterios del Alto Tribunal respecto de las leyes del Congreso de la Unión y de las Legislaturas Locales, así como de los Reglamentos del Presidente de la República.

Contradicción de tesis 269/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 23 de abril de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Tesis de jurisprudencia 82/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21403

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 71.

REG. IUS 169690

### TESIS CONTENDIENTE

ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS. EL CÓDIGO REGLAMENTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA, EN LA PARTE QUE LOS REGULA, NO ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE). Los preceptos legales del citado ordenamiento legal que reglamentan lo relativo al servicio público de estacionamiento de vehículos en el Municipio de Puebla, en vigor a partir del veintisiete de febrero de dos mil siete, no vulneran el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que fue el Congreso del Estado el que mediante la adición de los artículos 274 ter 1, 274 ter 2 y 274 ter 3 al Código Fiscal y Presupuestario para dicho Municipio, vigentes a partir del primero de enero de tal año, el que facultó al Ayuntamiento del Municipio de Puebla para prestar y regular el mencionado servicio público, lo que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 115, fracción III, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los Municipios tendrán a su cargo, además de los servicios públicos que prevé dicha fracción, los que las Legislaturas locales determinen; por tanto, el Ayuntamiento del Municipio de Puebla sí tiene facultades para reglamentar el servicio público de estacionamiento de vehículos, tal como lo hizo con la expedición del código reglamentario aludido, motivo por el cual éste, en ese aspecto, no resulta inconstitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 259/2007. Ayuntamiento del Municipio de Puebla y otro. 15 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Lorena Ortuño Yáñez.

Amparo en revisión 270/2007. Congreso del Estado de Puebla y otros. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo en revisión 298/2007. Secretario General del Congreso del Estado de Puebla y otros. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Enrique Cabañas Rodríguez.

Amparo en revisión 269/2007. Congreso del Estado de Puebla y otras. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Lorena Ortuño Yáñez.

Amparo en revisión 299/2007. Congreso del Estado de Puebla y otras. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Lorena Ortuño Yáñez.

EJECUTORIA REG. IUS 20540

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, tesis VI.1o.A. J/43, página 1477.

REG. IUS 170756

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO consideró que el Acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Puebla de 29 de enero de dos mil siete, por el que se reformaron diversos artículos del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla transgrede la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el acuerdo no citó los preceptos que sirven de fundamento de la facultad reglamentaria ejercida con su emisión, es decir, no indicó en su texto los preceptos en virtud de los cuales, en términos del artículo 115, fracción V, inciso i), constitucional, la Legislatura del Estado de Puebla determinó que la prestación del servicio de estacionamiento público constituye un servicio público a cargo de los Municipios,

en la inteligencia de que dicha facultad no emana en forma directa de la ley, ya que se trata de una atribución delegada por un diverso órgano del Estado.

**Nota:** De la misma contradicción derivaron las tesis 2a./J. 81/2008, 2a./J. 80/2008, 2a./J. 84/2008 y 2a./J. 83/2008 que aparecen en las páginas 525, 527, 925 y 929, respectivamente, de esta obra.

## **2a./J. 153/2008**

### **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA CONFIRMAR EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR UN MOTIVO DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTO E INDUDABLE DIVERSO AL INVOCADO POR EL JUEZ DE DISTRITO**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el juzgador de amparo, en primera o segunda instancia, tiene el deber de analizar las causas de improcedencia, incluso oficiosamente, por ser de orden público, en términos del artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, lo que concurre con la regla contenida en el artículo 91, fracción III, de la ley de la materia, consistente en que el órgano que examina el juicio de amparo en segunda instancia, puede estudiar las causas de improcedencia que advierta, aunque no hayan sido consideradas por el Juez; lo anterior permite concluir que un Tribunal Colegiado de Circuito está facultado para confirmar el desechamiento de una demanda de amparo, apoyado en una causa de improcedencia diferente a la observada por el Juez de Distrito, en la inteligencia de que debe ceñirse a lo prevenido en el artículo 145 de la ley de la materia, por ser un requisito propio del momento procesal en que se actúa, y por tanto, el motivo de improcedencia que aprecie bajo una visión distinta a la del *a quo*, debe ser manifiesto e indudable. Es más, ningún sentido práctico positivo tendría que el Tribunal Colegiado, pese a haber advertido una causa de improcedencia manifiesta e indudable, concluyera que procede admitir la demanda ante la desestimación de la causal de improcedencia invocada por el Juez, pues con ello, solamente se lograría la tramitación de juicios infructuosos, en contravención a la garantía de celeridad en la administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 19/2008-PL. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 1o. de octubre de 2008.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 153/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21326

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 229.

REG. IUS 168467

### TESIS CONTENDIENTE

IMPROCEDENCIA. EL TRIBUNAL COLEGIADO PUEDE CONFIRMAR EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR CAUSA O MOTIVO DIVERSOS DE LOS INVOCADOS POR EL JUEZ DE DISTRITO. Si el tribunal revisor califica fundados los agravios propuestos por el recurrente en contra del auto del Juez de Distrito que desechó la demanda de amparo por actualizarse una causal de improcedencia, podrá confirmar el desechamiento decretado si advierte que se surte diversa causal de improcedencia o motivo distinto al considerado por el juzgador federal o, incluso, omitir el análisis de los motivos de inconformidad expresados, ya que en ambos casos debe atenderse al hecho de que la procedencia del juicio de garantías es una cuestión de orden público y su estudio es de oficio, conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, por lo que debe abordar su examen por razones de economía procesal, a fin de evitar que se tramite un juicio de amparo improcedente, aplicando por analogía el artículo 91, fracción III, del mismo cuerpo de leyes.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión (improcedencia) 78/2003. José Daniel Rubén Martínez Martínez y otra. 14 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

Amparo en revisión (improcedencia) 69/2003. Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 20 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Raúl Rodríguez Eguíbar.

Amparo en revisión (improcedencia) 142/2003. Rocío Guillermina Limón Pulido. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión (improcedencia) 40/2005. Emiliano Daniel González Contreras. 10 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión (improcedencia) 64/2006. José Perfecto Magdaleno León Santos o Perfecto León Santos. 14 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, tesis VI.2o.C. J/264, página 903.

REG. IUS 175323

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO sostuvo que en la revisión interpuesta contra el auto desechatorio no procede confirmar dicho proveído por una causa distinta a la advertida por el Juez de Distrito y, en esa virtud, al considerar fundados los agravios, determinó remitir el asunto al juzgado del conocimiento para que de no advertir alguna otra causa de improcedencia, admitiera la demanda de amparo.



## **2a./J. 134/2008**

### **INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS CON SUS MIEMBROS CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, respecto de las relaciones suscitadas entre los cuerpos policiacos de los Estados y sus miembros, lo siguiente: a) Conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislativas Locales están facultadas para expedir leyes que rijan las relaciones entre los Estados y sus trabajadores, respetando las bases establecidas en el artículo 123 constitucional; b) Los cuerpos de seguridad pública se rigen por su propia normatividad; c) La Constitución establece un régimen especial para esos funcionarios, que redundaría en la naturaleza de la relación; d) A pesar de las disposiciones locales que en contrario puedan existir, atendiendo al principio de supremacía constitucional, la relación es administrativa, razón por la cual la competencia para conocer de los conflictos suscitados entre dichas instituciones y sus trabajadores corresponde, por afinidad, a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo. En congruencia con lo anterior, si los artículos 55 y 56 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado instituyen al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y su competencia para conocer de los procedimientos contenciosos de ese orden, suscitados entre las autoridades y los particulares, por afinidad, en observancia a la garantía prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, relativa a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, ese órgano jurisdiccional debe conocer de los conflictos suscitados entre el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y sus miembros, pues el vínculo administrativo en

aquéllos los asimila a las contiendas en las cuales interviene y en razón de su especialidad, dicha jurisdicción es la más pertinente para conocer de ellos y resolverlos.

Contradicción de tesis 113/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito. 10 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 134/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de septiembre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21339

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 223.

REG. IUS 168901

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO al analizar un conflicto suscitado entre el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado y sus miembros, sostuvo que con independencia de lo que al respecto señalen los ordenamientos legales locales, y atento a la naturaleza de la actividad realizada, esto es, de seguridad pública, la relación entre tales sujetos es de naturaleza administrativa, por tanto, corresponde conocer de tal conflicto al Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Veracruz, por ser el más afín. Apoyó su determinación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 91/2007 de rubro: "SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE SUS CONFLICTOS CON LOS MIEMBROS DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD." e inaplicable la diversa 2a./J. 137/2002, de rubro: "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES QUE SURJAN ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SUS TRABAJADORES."

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO consideró que los conflictos suscitados entre el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado y sus miembros deben resolverse por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en virtud de que el instituto en cita tiene el carácter de organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en términos del artículo 2 de la Ley Número 272, que lo creó; y como tal, constituye una unidad auxiliar de la administración pública estatal que no forma parte del Poder Ejecutivo Local. De ahí que las relaciones laborales con sus trabajadores deben regirse por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal y su ley reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo, toda vez que atento a la naturaleza de dicho organismo, no pueden incluirse en el apartado B, ni regirse por las leyes de trabajo que para su reglamentación expidan las Legislaturas de los Estados, conforme a la facultad establecida en la fracción VI del artículo 116 constitucional.



## **2a./J. 129/2008**

### **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO RESUELVE EL RECURSO DE IN- CONFORMIDAD INTERPUESTO CONTRA LA DE- TERMINACIÓN DE LA INSTANCIA DE QUEJA ADMINISTRATIVA, EN LA QUE SE RECLAMÓ EL REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS EXTRAINS- TITUCIONALES**

Conforme a los artículos 251, fracción XXXIV, de la Ley del Seguro Social, 1, 2, 3, 6, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25 y 29 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, el Instituto Mexicano del Seguro Social, por sí o a través de sus órganos competentes, está facultado para conocer y resolver el recurso de inconformidad establecido en el artículo 294 de la Ley citada, cuyo trámite, disposiciones aplicables, ante quien se interpone, plazo para ello y pruebas que pueden ofrecerse, están previstos en las indicadas disposiciones, en las que se precisa que aquel recurso culminará con la emisión de una resolución no sujeta a regla especial alguna, pero que deberá ocuparse de todos los motivos de impugnación hechos valer por el inconforme, decidir sobre las pretensiones deducidas, analizar las pruebas recabadas, expresar los fundamentos jurídicos en que se apoyen los puntos decisorios y que será ejecutable, características que son propias de los actos de un ente investido de potestad pública cuyo ejercicio es irrenunciable y que, por ende, emite actos administrativos decisorios identificados como actos de autoridad al crear, modificar o extinguir, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera jurídica del inconforme, dictados de manera unilateral, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales y sin el consenso de la voluntad del afectado, pues éste solamente interpone el recurso y el organismo público descentralizado lo resuelve con plenitud de atribuciones como medio de control interno de la legalidad de sus propios actos. En ese tenor, cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social decide el recurso de inconformidad interpuesto contra un acto definitivo mediante el cual niega el reembolso de gastos médicos extrainstitucionales,

como lo es la determinación de la instancia de queja administrativa prevista en el artículo 296 de la indicada Ley, regulada por su instructivo respectivo, se origina una relación de naturaleza administrativa de supra a subordinación, en la que el interesado como gobernado se somete al imperio del Instituto, quien ante él adquiere el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, independientemente de que conforme al principio de definitividad, para acudir a aquél, debiera agotarse previamente otro medio de defensa.

Contradicción de tesis 86/2008-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 3 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 129/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21190

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 224.

REG. IUS 168898

### TESIS CONTENDIENTE

AMPARO INDIRECTO, PROCEDENCIA DEL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUANDO SE RECLAMA DIRECTAMENTE ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL PAGO O REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis 1/2001, que lleva por rubro: "SEGURO SOCIAL. LA ACCIÓN DE PAGO EJERCITADA CONTRA EL INSTITUTO POR GASTOS EFECTUADOS CON MOTIVO DE LA NEGATIVA A BRINDAR ASISTENCIA MÉDICA U HOSPITALARIA A UN ASEGURADO, BENEFICIARIO O PENSIONADO, O POR RESULTAR DEFICIENTE, ES DE NATURALEZA CIVIL Y SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A UN JUEZ DEL FUERO COMÚN.", estableció que la acción de pago que se ejercite en contra del referido instituto por concepto de gastos médicos erogados al no proporcionar aquél asistencia médica u hospitalaria o, en su caso, por estimarse que la brindada resulta deficiente, es de naturaleza civil y no laboral, correspondiendo su conocimiento a un Juez Civil del fuero común. Por otra parte, conforme al artículo 73, fracción XV, de la ley de la materia, el juicio de amparo es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales

judiciales, administrativos o del trabajo, que deben ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con la propia ley. En tal orden de ideas, si bien es cierto que conforme a la primera parte de la precisada fracción del artículo 73 de la ley de la materia, el juicio de amparo es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, como sucede con el Instituto Mexicano del Seguro Social, por tratarse de un organismo público descentralizado, cuyos actos u omisiones, como los que se precisan en la tesis jurisprudencial de referencia, consistentes en no proporcionar atención médica u hospitalaria o en brindarla de manera deficiente, pueden reclamarse por la vía civil y, por ende, ser modificados, revocados o nulificados, no menos verdad es que la segunda parte del dispositivo legal citado contempla una excepción al principio de definitividad inmerso en su parte inicial, toda vez que condiciona la improcedencia del juicio de amparo a la circunstancia de que, conforme a las leyes que rijan los actos impugnables, se suspendan sus efectos sin exigir mayores requisitos que los que la Ley de Amparo establece para conceder la suspensión definitiva; ello independientemente de que los actos considerados en sí mismos, sean o no susceptibles de ser suspendidos de acuerdo con la propia ley. Luego entonces, si la ley civil, que en el caso es la que resultaría aplicable por ser la que rige los actos impugnables del Instituto Mexicano del Seguro Social ya señalados y a la que remite la tesis jurisprudencial de referencia, no prevé la suspensión de los efectos de tales actos, independientemente de que éstos, considerados en sí mismos, sean o no susceptibles de suspenderse de acuerdo con la Ley de Amparo, es dable concluir que no puede cobrar vigencia la primera parte del citado dispositivo legal y, por ende, el juicio de amparo indirecto que se intente para reclamar tales actos resulta procedente, sin que sea dable sobreseer en el mismo con apoyo en la aludida fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, por no haber intentado, el particular afectado, el juicio civil, más aún tomando en consideración que la tesis jurisprudencial citada deriva de dos juicios de amparo directo que se promovieron en contra de los laudos dictados en los respectivos juicios laborales, al haber optado los afectados por esa vía, situación diversa a la que se presenta cuando un asegurado, beneficiario o pensionado reclama directamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social el

pago o reembolso de gastos médicos erogados por no haberle proporcionado aquél asistencia médica u hospitalaria o por estimar que la recibida resultó deficiente, interponiendo la queja administrativa correspondiente e incluso agotando el recurso de inconformidad, cuya resolución constituye precisamente el acto reclamado en el juicio de garantías.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

Amparo en revisión 507/2002. Margarita Hernández Ayala. 24 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela M. Landa Durán. Secretaria: Adriana Castillo García.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, tesis XV.2o.25 K, página 1203.

REG. IUS 184356

#### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO sostuvo que cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social resuelve un recurso de inconformidad por la reclamación de pago ejercida en su contra, por los gastos efectuados con motivo de la negativa de brindar asistencia médica u hospitalaria a un asegurado, beneficiario o pensionario, o por resultar ésta deficiente, el referido instituto no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de garantías y, por tanto, debe sobreseerse en el amparo en el que se señale como acto reclamado tal resolución.

## **2a./J. 122/2008**

### **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO ESTÁ OBLIGADO A NOTIFICAR AL PATRÓN LA RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO ANTES DEL 1o. DE MARZO DEL AÑO SIGUIENTE AL COMPUTADO**

De los artículos 74 de la Ley del Seguro Social y 32 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se advierte que la rectificación de la prima del seguro de riesgos de trabajo surte efectos a partir del 1o. de marzo del año siguiente al computado y que debe notificarse al patrón, sin que de ello derive que el Instituto Mexicano del Seguro Social esté obligado a notificarla antes de esa fecha. Ello es así, ya que debe tenerse en cuenta que el pago de la prima es una obligación surgida de la ley y debe autodeterminarse por el patrón; por tanto, su exigibilidad no deriva de su rectificación, al no ser ésta un elemento que condicione la obligación de pago. Además, debe considerarse que las cuotas, entre ellas las correspondientes al seguro de riesgos de trabajo, tienen el carácter de créditos fiscales, y en términos del numeral 297 de la ley citada, la facultad del Instituto de fijar en cantidad líquida los créditos a su favor se extingue en el plazo de 5 años a partir de la fecha de la presentación por el patrón o por cualquier otro sujeto obligado del aviso o liquidación o de aquella en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación; en el entendido de que el monto de la prima rectificadora será aplicable a las pagadas en un monto menor, desde el 1o. de marzo siguiente al año computado.

Contradicción de tesis 88/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 13 de agosto de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 122/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil ocho. EJECUTORIA REG. IUS 21316

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 226.

REG. IUS 168897

### TESIS CONTENDIENTE

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, DEBE EFECTUARSE Y NOTIFICARSE CON ANTERIORIDAD AL UNO DE MARZO DEL EJERCICIO AL QUE SE APLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2002). El análisis sistemático de las fracciones I, II, III y VI del artículo 32 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización (vigente a partir del 2 de noviembre de 2002), permite establecer que aun cuando no se señale en forma expresa un plazo perentorio para que el Instituto Mexicano del Seguro Social lleve a cabo su facultad de rectificar la prima en el seguro de riesgos de trabajo, se concluye que el ejercicio de tal atribución se encuentra sujeto al requisito de temporalidad, por lo cual su cálculo y notificación al contribuyente deben hacerse antes del uno de marzo del ejercicio respectivo, a fin de que esté en posibilidad de aplicarla o, en su caso, inconformarse en contra de esa determinación, conclusión a la que se arriba del análisis de la fracción VI en comento, al precisar que si la prima manifestada no concuerda con la calculada por el instituto, éste podrá hacer la modificación respectiva con efectos hacia el futuro al indicar que "surtirá efectos a partir del primero de marzo del año posterior a que se refiere el cómputo". Por consiguiente, tal determinación no debe realizarse con posterioridad al inicio del periodo por el que se calcule la nueva prima, pues de ser así, dicha actuación no sólo iría contra la propia ley, sino que impediría al causante afectado, conocer y estar en aptitud de aplicar el nuevo grado en forma oportuna, o bien, en su caso, inconformarse en contra de esa imposición.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO

Amparo directo 768/2005. Edificadora Turística de Altura, S.A. de C.V. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Jesús Alberto Ávila Garavito.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, tesis V.3o.P.A.4 A, página 1163.

REG. IUS 174889

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO sostuvo que de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, los patrones revisarán anualmente su siniestralidad para determinar si permanecen en la misma prima o si ésta se disminuye o aumenta; para ello deben presentar al instituto durante el mes de febrero los formatos impresos o el dispositivo magnético en donde harán constar los casos de riesgo de trabajo terminados durante el año; que en términos de la fracción VI del numeral citado, la información será verificada por el instituto y si determina que la prima manifestada no es congruente con la obtenida por él, hará la rectificación correspondiente, la cual surtirá efectos a partir del primero de marzo del año posterior al que se refiere el cómputo, debiendo notificarse al patrón; de ahí que no pueda obligarse a la autoridad a que antes de iniciar la vigencia de la prima rectificadora, es decir, el uno de marzo del ejercicio siguiente notifique al patrón tal rectificación, porque no es materialmente viable, ya que el patrón puede presentar la información hasta al último día de febrero del ejercicio a que corresponda dicha prima en términos de la fracción V del artículo en estudio, siendo materialmente imposible que la autoridad analice dicha información, rectifique la prima y notifique la resolución respectiva, precisamente ese mismo día, por tanto, la fracción VI del precepto en examen no lleva a esa conclusión; por otra parte, no se deja a los contribuyentes en estado de indefensión, pues las facultades de fiscalización de la autoridad hacendaria están limitadas por el término de cinco años de conformidad con el artículo 297 de la Ley del Seguro Social.



## **2a./J. 201/2008**

### **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU REGLAMENTO INTERIOR NO VIOLA EL ARTÍCULO 92 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUES NO REQUIERE DEL REFRENDO DEL SECRETARIO DE LA FUNCIÓN PÚ- BLICA PARA SU VALIDEZ**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que acorde con el artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente de la República, para la eficacia de su promulgación, deberán someterse al refrendo de los Secretarios de Estado cuando a su ramo de atribuciones corresponda, pero tal prevención no debe llevarse al extremo de exigir el refrendo de un reglamento por parte de un secretario cuando se aborde sólo de manera incidental o accesoría alguna materia diversa de la principal. Por otra parte, si bien es cierto que la fracción XVIII del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que la Secretaría de la Función Pública tiene facultades, previo dictamen presupuestal favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para aprobar y registrar las estructuras orgánicas y ocupacionales, así como sus modificaciones, de las dependencias y entidades de la administración pública federal, también lo es que en términos del artículo 264, fracción IV, de la Ley del Seguro Social, corresponde al Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social aprobar la estructura orgánica básica del Instituto, así como la estructura ocupacional correspondiente y sus modificaciones, los niveles salariales, las prestaciones y los estímulos de desempeño de los trabajadores de confianza, además de que conforme al artículo 277 D de la Ley últimamente citada, compete al Instituto publicar en el Diario Oficial de la Federación el informe analítico de todos los puestos y plazas, incluyendo los temporales, sustitutos, residentes y análogos; los sueldos, prestaciones y estímulos de todo tipo de sus servidores públicos, agrupados por nivel, grado y grupo de mando, y los cambios autorizados a su estructura organizacional por el Consejo

Técnico, así como el número, características y remuneraciones totales de la contratación de servicios profesionales por honorarios, de donde se sigue que el referido Instituto debe regirse por su ley específica en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y vigilancia conforme al principio general de derecho que reza "la regla especial deroga a la ley general". En ese sentido, si se tiene en cuenta que al Instituto, a través de su Consejo Técnico, corresponde aprobar las estructuras orgánicas y ocupacionales, es indudable que su Reglamento Interior no requiere del refrendo del Secretario de la Función Pública para su validez y, por ende, éste no viola el artículo 92 constitucional.

Contradicción de tesis 158/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Tercero y Primero, todos del Décimo Segundo Circuito. 26 de noviembre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 201/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de noviembre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21341

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 609.

REG. IUS 168107

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO sostuvo que al no haberse refrendado el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social por el secretario de la Función Pública, resulta inconstitucional y carente de validez, porque se viola el artículo 92 de la Constitución Federal en relación con el numeral 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de ahí que si el reglamento citado tiene por objeto establecer la estructura orgánica del Instituto Mexicano del Seguro Social, es inconcuso que dicho reglamento debió refrendarse por el secretario de la Función Pública, a quien le corresponde, entre otras atribuciones, aprobar y registrar las estructuras orgánicas y ocupacionales de las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de sus modificaciones; amén de ser el encargado de designar y remover al titular del órgano interno de control del Instituto Mexicano del Seguro Social.

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO resolvió que el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social no contraviene el artículo 92 de la Constitución Federal, por no haberse refrendado por el secretario de la Función Pública, pues basta con la firma del secretario del Trabajo y Previsión Social, a quien, de conformidad con el artículo 40, fracción XVI, de la Ley Orgánica de Administración Pública Federal, le corresponde establecer la política y coordinar los servicios de seguridad social de la administración pública federal, así como intervenir en los asuntos relacionados con el seguro social, en términos de la ley, o por el secretario de Hacienda y Crédito Público, al constituir el Instituto Mexicano del Seguro Social un organismo fiscal autónomo; por tanto, a dichos secretarios correspondía el refrendo del decreto impugnado y no al secretario de la Función Pública.



## **2a./J. 58/2009**

### **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIOS CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, CON LOS BENEFICIOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS RELATIVOS AL RUBRO DE RETIRO DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ (RCV 97)**

De los artículos décimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1o. de julio de 1997, y noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como de la exposición de motivos de la reforma a este último publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2002, se advierte que los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social que se jubilen por años de servicio, en términos del Plan de Pensiones establecido en el contrato colectivo de trabajo, al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, tienen derecho a la devolución de los recursos acumulados en el rubro de retiro de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV 97), en razón de que el seguro de retiro fue expresamente creado para que el trabajador lo utilice cuando más lo necesite, lo que puede coincidir con el desempleo, la incapacidad o el retiro; máxime que el monto de la pensión por jubilación por años de servicio no se financia con lo acumulado en el rubro de retiro, sino que se obtiene del monto que resulte de la pensión por vejez, sin requisito de edad, incluyendo asignaciones familiares y/o ayudas asistenciales.

Contradicción de tesis 29/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Tesis de jurisprudencia 58/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve.

EJECUTORIA REG. IUS 21568

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 194.

REG. IUS 167240

### TESIS CONTENDIENTE

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO UN ASEGURADO RECLAMA LA DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES, CONFORME AL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO, INCISO B), DE LA VIGENTE LEY DEL SEGURO SOCIAL ÚNICAMENTE TIENE DERECHO A LA CANTIDAD RELATIVA AL CONCEPTO DE RETIRO MAS NO A LA ENTREGA DE LA CORRESPONDIENTE AL RAMO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. El artículo 11, fracción IV, de la Ley del Seguro Social establece que el régimen obligatorio de seguridad social comprende, entre otros seguros, el de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Por otra parte, el numeral 159, fracción I, del citado ordenamiento legal dispone que las cuotas generadas en cada uno de esos seguros constituyen la cuenta individual del fondo de ahorro para el retiro, el cual se divide en dos subcuentas: la primera, incluye los ramos de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y, la segunda, contempla los de vivienda y aportaciones voluntarias. Finalmente, el artículo décimo tercero transitorio, inciso b), de la aludida ley, estatuye que los asegurados que se pensionen por cesantía en edad avanzada y vejez bajo la vigencia de la nueva Ley del Seguro Social, pero que opten por los beneficios de la ley anterior, recibirán la pensión de la ley derogada y los fondos acumulados en la subcuenta del seguro de retiro, pero los generados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez serían entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal. En esta tesis, los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, constituyen ramos independientes; consecuentemente, si un asegurado reclama la devolución de las aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro tiene derecho a que se le devuelva la cantidad relativa al concepto de retiro, pero no de las aportaciones relativas a los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, pues éstas se entregan al Gobierno Federal.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 19493/2006. Juan Luis Soto Barzalobre. 15 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, tesis I.13o.T.173 L, página 1894.

REG. IUS 173168

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social jubilado por años de servicio no tiene derecho a la devolución de lo acumulado en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; ello en razón de que respecto del rubro de cesantía en edad avanzada y vejez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no procedía, según se advierte de la tesis jurisprudencial 2a./J. 148/2007, de rubro: "SEGURO SOCIAL. SUS TRABAJADORES JUBILADOS HASTA ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE AGOSTO DE 2004, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES DE LOS SEGUROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y DE VEJEZ, CORRESPONDIENTES A SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO."; y, por lo que hace al rubro de retiro, también las mismas razones que se dieron en el citado criterio jurisprudencial sirven de fundamento para negar su devolución; lo anterior aplicando un razonamiento por mayoría de razón.



## **2a./J. 185/2008**

### **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIOS CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS RELATIVOS AL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ ACUMULADOS EN SU CUENTA INDIVIDUAL**

De conformidad con el Régimen de Jubilaciones y Pensiones derivado del contrato colectivo de trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, la jubilación por años de servicio se otorga a los trabajadores en su doble carácter de asegurados y trabajadores del Instituto, y su cuantía se integra con el importe de la pensión de vejez que se cubre en términos de la Ley del Seguro Social, mientras el complemento conforme establece el propio Régimen, de lo que deriva que la jubilación es una prestación de carácter contractual, únicamente por lo que se refiere a dicho complemento y, por ende, los recursos relativos al rubro de cesantía en edad avanzada y vejez acumulados en la cuenta individual de dichos trabajadores, deben aplicarse para pagar la pensión de jubilación hasta por el monto que corresponda a la aludida pensión de vejez, la cual debe cubrirse por el Gobierno Federal en términos del artículo duodécimo transitorio de la Ley del Seguro Social, quedando a cargo del Instituto pagar, en su carácter de patrón, únicamente la diferencia entre dicho monto y el que resulte conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones. Por ello, aun cuando el artículo 190 de la Ley del Seguro Social en vigor establece que los trabajadores que tengan derecho a gozar de una pensión proveniente de un plan establecido por su patrón o derivado de un contrato colectivo de trabajo, autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, tendrán derecho a disponer de los recursos acumulados en su cuenta individual en una sola exhibición, incluyendo los relativos al rubro de cesantía en edad avanzada y vejez; no debe soslayarse que el artículo 24 del citado ordenamiento legal autoriza a los patrones a descontar del importe de las prestaciones que debe cubrir, la cuantía correspondiente a

las de la misma naturaleza que deben otorgarse conforme a la ley, motivo por el cual, la devolución de los recursos de que se habla está condicionada a que los mismos no se apliquen para pagar la pensión de que se trata, lo que en el caso, no sucede. Correlativamente, el hecho de que conforme a lo dispuesto en el artículo 286 K de la Ley del Seguro Social en vigor a partir del 12 de agosto de 2004, el Instituto no puede destinar recursos provenientes de las cuotas y aportaciones de seguridad social para financiar la Cuenta Especial para el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal o Contractual, no implica que los trabajadores del Instituto que se jubilen con posterioridad a esa fecha tengan derecho a que se les devuelvan los recursos acumulados en la subcuenta de cesantía y vejez de su cuenta individual, pues con independencia de la fecha en que ello acontezca, tales recursos se aplican para el pago de la pensión respectiva en los términos antes apuntados. Lo anterior en la inteligencia de que respecto de los trabajadores que ingresen a laborar al Instituto una vez terminado el proceso de contratación pactado en el Convenio celebrado entre éste y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social el 14 de octubre de 2004, se establece un nuevo esquema de jubilaciones y pensiones conforme a la Ley del Seguro Social, donde se incluyen aportaciones adicionales que aquéllos realicen (una inicial del 7% del salario base consignado en el RJP que se incrementará en un punto porcentual cada año hasta llegar al 15%, otra del mismo porcentaje del fondo de ahorro que anualmente les paga el Instituto y otra del 25% de los incentivos que obtengan conforme al programa acordado por el Instituto y su sindicato), las cuales se depositarán en la subcuenta de "aportaciones complementarias de retiro" y tendrán por objeto mejorar sus condiciones de retiro, ya que al cumplir los requisitos legales para jubilarse o pensionarse, podrán disponer de los recursos acumulados en dicha subcuenta para incrementar el monto de su pensión (que se cubrirá con los recursos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez), o bien, retirarlos en una sola exhibición.

Contradicción de tesis 68/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Primero, todos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 24 de septiembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Óscar Zamudio Pérez y Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 185/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de noviembre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21464

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 277.

REG. IUS 168316

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO sostuvo que la creación del Fondo para el Cumplimiento de las Obligaciones Laborales de Carácter Legal o Contractual por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social ordenado en el decreto publicado el 11 de agosto de 2004, tiene como objeto que dicho instituto pueda disponer de los recursos necesarios en el momento de la jubilación de los trabajadores, sin que pueda destinar a ese fondo los recursos provenientes de las cuotas a cargo de los patrones y trabajadores, ni los recursos de las contribuciones, cuotas y aportaciones que, conforme a la ley, son a cargo del Gobierno Federal, por lo que si con posterioridad a la fecha indicada el Gobierno Federal no va a tener aportación en el fondo de jubilación de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, es incuestionable que deben devolverse los recursos que integran las subcuentas de cesantía en edad avanzada y de vejez, pues no es el Gobierno quien soporta el pago de la jubilación respectiva.
- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO concluyó que el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia 2a./J. 148/2007, de rubro: "SEGURO SOCIAL. SUS TRABAJADORES JUBILADOS HASTA ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE AGOSTO DE 2004, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES DE LOS SEGUROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y DE VEJEZ, CORRESPONDIENTES A SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.", en el que se estableció que los trabajadores jubilados del instituto, con anterioridad a las reformas y adiciones a los artículos 277 D y 286 K de la Ley del Seguro Social, publicadas el 11 de agosto de 2004, no tienen derecho a la devolución de las aportaciones de los seguros de cesantía en edad avanzada y de vejez de la cuenta individual, ya que deben entregarse por las Administradoras de Fondos para el Retiro al Gobierno

Federal para que éste solvente la pensión por jubilación respectiva, resulta aplicable al caso, *a contrario sensu*, porque de acuerdo con los lineamientos de la tesis citada, dicho criterio sólo se adecua a los casos en que la pensión por jubilación se otorgó con anterioridad a la fecha mencionada, por lo que si en el caso, la parte trabajadora fue jubilada por años de servicio con posterioridad, es de concluirse que tenía derecho a la devolución de las referidas aportaciones, conforme al artículo 190 de la Ley del Seguro Social.

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO consideró que si bien es cierto que la reforma al artículo 286 K de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2004, tuvo por finalidad la creación por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social de un fondo para disponer de los recursos necesarios en el momento de la jubilación de sus trabajadores y evitar que los provenientes de las cuotas obrero patronales fueran utilizados para ese fin, también lo es que los recursos de las subcuentas de cesantía en edad avanzada y de vejez sirven para fundear las pensiones y jubilaciones de los trabajadores de dicho instituto, por lo que deben seguir aplicándose como sostén del pago de dichas obligaciones, en razón de que éstas se financian, esencialmente, con capital del Gobierno Federal.

## **2a./J. 56/2009**

### **JUBILACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2002, ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL CÁLCULO DEL MONTO DIARIO DE LA PENSIÓN SE EFECTÚE CONFORME AL ARTÍCULO 86 DE LA MISMA LEY, POR DISPOSICIÓN DE SU ARTÍCULO DECIMOQUINTO TRANSITORIO**

Si bien es cierto que constitucionalmente está permitida la aplicación retroactiva de la ley en beneficio de las personas, también lo es que como las disposiciones de un ordenamiento legal no deben interpretarse aisladamente sino dentro del contexto del que forman parte, ha de entenderse que el artículo 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en cuanto establece que la pensión del sistema solidario de reparto no podrá ser superior al monto equivalente a 12 veces el salario mínimo, está regido por el artículo decimoquinto transitorio del indicado ordenamiento, el cual expresa que la disposición contenida en el artículo 86 se aplicará hasta que el servidor público haya aportado con base a su sueldo sujeto a cotización 5 años y que, entre tanto, se tomará como base del cálculo para las pensiones el sueldo base presupuestal, manteniendo el límite máximo en 10 salarios mínimos; es decir, existe una conjunción de requisitos entre los artículos 86 y 87, de manera que uno no puede aplicarse sin el otro. Por ello, para que pueda aplicarse el tope de 12 salarios mínimos, es necesario que la cuantía de la pensión se determine con base en el sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto previsto en el artículo 86 de la propia ley, de modo que si el servidor público, al solicitar el cálculo de su pensión jubilatoria con base en un tope de 12 salarios mínimos, sólo pretende esta cuantía sin requerir ni acreditar el derecho a la aplicación del diverso artículo 86 en cuanto al mecanismo de cálculo de la misma, su solicitud resulta improcedente, pues el referido artículo 87 no puede aplicarse.

Contradicción de tesis 46/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 22 de abril de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 56/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve.

EJECUTORIA REG. IUS 21603

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 238.

REG. IUS 167238

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO sostuvo la improcedencia de la aplicación retroactiva del artículo 87 de la nueva Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, vigente a partir del 1 de julio de 2002, que establece como monto máximo de la pensión por jubilación doce días de salario mínimo, porque, si bien es cierto que sobre el tema del cálculo de la pensión tanto la responsable como la quejosa coincidieron en que no se impugnó que se calculara el monto de la pensión aplicando el artículo 86 de la citada ley, sino únicamente la aplicación retroactiva del artículo 87 de la nueva ley, por establecer como monto máximo de la pensión por jubilación doce días de salario mínimo, y no diez, como se hacía en la ley abrogada, también lo es que el artículo vigésimo transitorio de la nueva ley (en cuanto a la opción de acogerse a los nuevos requisitos cuando le sea conveniente), se refiere a todas las exigencias que se tienen en cuenta para calcular el monto diario de la pensión por jubilación, a excepción del incremento en la tasa de remplazo como estímulo por permanencia, lo que implica que entre los nuevos requisitos quedan comprendidos los términos en que debe calcularse el monto diario de la pensión previsto en el artículo 86 de la ley citada, porque los doce días de salario mínimo establecidos en el artículo 87 de la nueva ley se refieren a la pensión del sistema solidario cuyo monto debe

calcularse conforme al numeral antes invocado, pero la quejosa no alegó que se le aplique lo anterior, sino únicamente el aspecto destacado que le beneficia.

- EL TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON SEDE EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MEXICO resolvió conceder el amparo solicitado, pues una norma sustantiva, en el caso la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, vigente a partir del 1 de julio de 2002, puede aplicarse a actos surgidos a la vida jurídica conforme a una legislación anterior que no preveía los mismos beneficios que la vigente, por tanto, es evidente que ambas leyes pueden coexistir, sin que para ello tenga que sujetarse a la totalidad de los lineamientos de la nueva ley, para que sea factible obtener uno de sus beneficios. De ahí que los preceptos vigentes prevén que para obtener una pensión por jubilación, los requisitos serán los que marcaba la ley vigente en el momento de su ingreso al servicio público, teniendo la opción de acogerse a los nuevos requisitos cuando le sea conveniente (artículo vigésimo transitorio); que para calcular el monto diario de las pensiones del artículo 86, éste se aplicará hasta que el servidor haya cotizado cinco años después de que entró la ley en vigor; y como no se trata de realizar un nuevo cálculo de la pensión por jubilación conforme a los requisitos de la nueva ley, sino que aun cuando ese cálculo se realizó de acuerdo con la anterior ley, ello no implica que para obtener el beneficio solicitado deban satisfacerse los requisitos de esa nueva ley, pues ya cumplió con los requisitos de la anterior, lo cual constituye un derecho que tiene adquirido, es decir, su pretensión consistió en conservar los derechos que obtuvo conforme a la legislación anterior y adicionar a su haber jurídico el beneficio que contempla la ley vigente, por lo que en concordancia con el primer párrafo del artículo 14 constitucional, pueden aplicarse en forma retroactiva los beneficios de la ley vigente, esto es, el tope máximo de doce días de salario mínimo, sin que exista obstáculo legal de que coexista con el diverso beneficio de años adicionales contenido en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, vigente hasta el treinta de junio de dos mil dos, ya que éste constituye un derecho adquirido.



## **2a./J. 118/2008**

### **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TANTO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES COMO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTOS EN LA LEY QUE LO RIGE, SON AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES ENTRE SÍ, AL TENER SU PROPIO OBJETO, PROCEDENCIA, TRÁMITE, PLAZOS Y CARACTERÍSTICAS**

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor a partir del 1o. de enero de 2006 (en términos muy similares a los contenidos en el Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), prevé diversos medios de impugnación durante la tramitación del juicio de nulidad, como el incidente de nulidad de notificaciones y el recurso de reclamación (artículos 217, fracción III, 223 y 242 del Código, y sus correlativos 29, fracción III, 33 y 59 de la Ley), sin embargo, cada uno tiene su propio objeto, procedencia, trámite, plazos y características, que los hacen autónomos e independientes entre sí. En este orden de ideas, es deber de las partes en el juicio estar pendientes en cada etapa procesal de los actos o resoluciones que puedan causarles perjuicio, a fin de hacer valer oportunamente sus derechos a través del medio de impugnación creado para el caso específico a combatir. Así, si el promovente del juicio contencioso administrativo se duele de la omisión o irregular notificación de un auto preventivo de cuyo cumplimiento depende su desechamiento o se tenga por no presentada su demanda, debe combatirlo mediante el incidente de nulidad de notificaciones, porque en él se analiza el cumplimiento de las formalidades de ley en la práctica de la notificación y que, de ser fundado, tendrá como consecuencia la reposición de la notificación anulada y las actuaciones posteriores, como es el auto que tiene por no presentada la demanda, finalidad que no podría alcanzarse si se impugna por un medio no idóneo, como el recurso de reclamación, el cual procede contra las resoluciones del Magistrado Instructor que admiten, desechan o tienen por no presentada la demanda de nulidad, ya que su objeto es el análisis del contenido de dicha resolución y con él se pretende

la modificación o revocación de la resolución recurrida, razón por la cual no pueden examinarse en dicho recurso los argumentos tendentes a combatir la notificación de la resolución recurrida, pues constituye un acto previo a ella, además de que su estudio sería extemporáneo, toda vez que los plazos para impugnar ambos actos son distintos.

Contradicción de tesis 85/2008-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de agosto de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Tesis de jurisprudencia 118/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21329

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 226.

REG. IUS 168887

### TESIS CONTENDIENTE

RECLAMACIÓN EN MATERIA FISCAL. EN DICHO RECURSO PUEDE PLANTEARSE COMO AGRAVIO LA OMISIÓN O ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE UN REQUERIMIENTO QUE MOTIVÓ EL AUTO QUE TUVO POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Cuando a través del recurso de reclamación se impugna el auto que tiene por no interpuesta la demanda de nulidad, válidamente puede plantearse como agravio la omisión o ilegalidad de la notificación del requerimiento cuyo incumplimiento motivó el aludido auto, sin necesidad de que previamente se haya combatido la legalidad de esa notificación a través del incidente de nulidad de actuaciones previsto en el artículo 217, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005. Lo anterior es así, porque una vez concluido el juicio es improcedente el mencionado incidente, el cual tiene la finalidad de suspender el procedimiento a efecto de que previo a que se dicte la resolución final se dilucide la nulidad planteada en el incidente, por lo que debe considerarse que la ilegalidad de una notificación anterior a la resolución que puso fin al juicio ya no puede hacerse valer en la vía incidental, sino que debe manifestarse como agravio en el citado recurso de reclamación a que se refiere el artículo 242 del referido código y vigencia.

## DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 209/2007. Servicios Contables y Administrativos por Computación, S.A. de C.V. 10 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretario: José Antonio García Ochoa.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, tesis I.13o.A.143 A, página 3267.

REG. IUS 171076

**CRITERIO CONTENDIENTE**

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO sostuvo que el recurso de reclamación en materia fiscal se constriñe a determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acuerdo que tuvo por no interpuesta la demanda de anulación, y no sobre la notificación de dicho auto de prevención, de conformidad con el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo que tales aspectos deben impugnarse a través del incidente de nulidad de notificaciones. Por otra parte, concluyó que las causas que los originan y los objetos que se pretenden alcanzar a través del recurso de reclamación y del incidente de nulidad son diversos, ya que el primero alude a la legalidad de las consideraciones del acuerdo o resolución impugnados, en tanto que el segundo tiene por objeto revisar la legalidad de su notificación, por tanto, los agravios que tiendan a poner de manifiesto la ilegalidad de una notificación no son atendibles en el recurso de reclamación.



## **2a./J. 94/2008**

### **JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA FACULTAD QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 782 Y 886 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO LA DEBE EJERCER DE MANERA RACIONAL Y PRUDENTE. POR LO QUE SÓLO DEBE ORDENAR DE OFICIO LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS CUANDO REALMENTE SEAN CONVENIENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD MATERIAL BUSCADA**

El precepto 782 citado concede a la Junta de Conciliación y Arbitraje la facultad de ordenar de oficio, con citación de las partes, durante la secuela del proceso la práctica de las diligencias convenientes para el esclarecimiento de la verdad, y el artículo 886 otorga a sus miembros la misma facultad, la cual debe ejercer dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes de aquel en el cual hubieren recibido el proyecto de laudo; tal facultad no debe ejercerse indiscriminadamente, sino en forma racional y prudente, limitada a las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad material de los hechos relativos, en los casos en los cuales la Junta indicada o sus miembros consideren que requieren de mayores elementos de convicción que les permita resolver la litis sometida a su potestad, de una manera fundada y motivada. Por tanto, cuando en un juicio con base en un riesgo de trabajo se demande la indemnización o la jubilación y esté acreditada la existencia de aquél, así como que es la causa que afectó la salud del trabajador y éste por una mala o negligente asesoría, omite ofrecer la prueba pericial médica, con citación de las partes, deberá ordenar de oficio la práctica de esa diligencia por ser la conveniente para el esclarecimiento de la verdad material de los hechos puestos a su conocimiento. En su caso, los miembros de ésta dentro del plazo mencionado podrán solicitar la práctica de ese medio de convicción, pues sólo así se evita que por una falla de técnica jurídica el trabajador pierda sus derechos adquiridos y se imparta justicia a quien tiene derecho a ella, con apego a la ley.

Contradicción de tesis 38/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 14 de mayo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 94/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de mayo de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21060

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 401.

REG. IUS 169472

### TESIS CONTENDIENTES

PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE OFRECERLA EL TRABAJADOR, PUESTO QUE LA JUNTA NO PUEDE SUSTITUIRSE A ÉSTE EN SUS OBLIGACIONES PROCESALES. Independientemente de que en términos del artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta está obligada a nombrar los peritos que correspondan al trabajador, mismos que sólo tienen como verdadera función la de auxiliarla, ya que sus opiniones orientan su decisión, ésta actúa ilegalmente cuando va más allá de la intención del legislador, es decir, cuando sustituye al obrero en su obligación procesal, allegándose pruebas para resolver la litis o las perfecciona *motu proprio*, pues con ello no se ajusta a derecho, ya que el orden jurídico aplicable establece las bases para que las partes ofrezcan sus pruebas y, en dado caso, soliciten el perfeccionamiento de las mismas, pues de otra manera se estaría violando el principio de equidad de las partes y yendo más allá del sentido proteccionista que la ley otorga a la parte obrera, en razón de que la Junta laboral estaría aportando nuevas pruebas que no fueron ofrecidas por quienes tienen esa obligación para acreditar y/o justificar sus extremos.

### NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 10749/2002. Samuel Berardo García Fajardo. 13 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco E. Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial

del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Patricia Hernández Sandoval.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, tesis I.9o.T.154 L, página 1121.

REG. IUS 184809



PRUEBA PERICIAL. LA JUNTA NO ESTÁ OBLIGADA A PROCURAR SU DESAHOGO SI ÉSTA NO FUE OFRECIDA. Si las partes no ofrecieron en el juicio laboral la prueba de peritos, resulta ilegal la pretensión de alguna de ellas, en el sentido de que la Junta obrera ordene su desahogo; esto es así, porque ninguna disposición legal aplicable al caso existe, que imponga al citado tribunal dicha carga, sin que obste para ello lo que ordena el artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo, porque la obligación de la Junta nace cuando existe ofrecimiento genérico de la prueba pericial y no cuando se pretende que la designación del perito se haga de primera intención por parte de la Junta. Ni tampoco opera lo que previene el artículo 782 de la citada ley, en el sentido de que la Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad; puesto que la facultad ahí conferida a los tribunales obreros sólo constituye un medio para aclarar o complementar las probanzas legalmente ofrecidas por las partes; empero no para suplir las deficiencias de las partes, recibiendo las pruebas que ellas no tuvieron interés en rendir.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO

Amparo directo 489/98. Carlos Mario Pérez Arias. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, tesis X.3o.6 L, página 1441.

REG. IUS 194500

#### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO sostuvo que cuando en un

juicio con origen en un riesgo de trabajo se demande la indemnización o la jubilación y esté acreditada la existencia de aquél, así como que es la causa que afectó la salud del trabajador y éste por una mala o negligente asesoría, omite ofrecer la prueba pericial médica con citación de las partes, a efecto de determinar la profesionalidad del padecimiento del trabajador, de conformidad con los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe ordenar de oficio el desahogo de la prueba pericial médica, porque el uso de la palabra "podrá" en tales preceptos, no significa que la facultad para mejor proveer pueda ejercerse o no en forma caprichosa o arbitraria, pues esa potestad se otorga para que las Juntas la ejerzan siempre que resulte conveniente o necesario.

## **2a./J. 133/2008**

### **LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija la garantía a la tutela jurisdiccional y acoge el principio de ejecutoriedad de las sentencias, de ahí que las leyes locales y federales deban establecer los medios necesarios para garantizar su cumplimiento, pues de lo contrario se haría nugatoria dicha garantía. A partir de lo anterior, el artículo 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ordena al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, a cuyo efecto dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes. A su vez, conforme al artículo 151 de la ley citada, la primera actuación del procedimiento de ejecución consiste en dictar acuerdo ordenando ésta a través de la presencia de un actuario, en compañía de la parte actora en el domicilio de la demandada, a quien requerirá el cumplimiento de la resolución bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrán las medidas de apremio previstas en el artículo 148, el cual sólo prevé la imposición de multa hasta por \$1,000.00. Por otra parte, las fracciones III y IV del artículo 43 del indicado ordenamiento, imponen la obligación a los titulares de reinstalar a los trabajadores y ordenar el pago de los salarios caídos o cubrir la indemnización por separación injustificada y pagar las prestaciones correspondientes cuando fueron condenados por laudo ejecutoriado, mientras que el artículo 147 prevé que el mencionado Tribunal podrá solicitar el auxilio de las autoridades civiles y militares para hacer cumplir sus resoluciones. En consecuencia, si bien la imposición de una multa es la única medida de apremio expresamente establecida por la Ley Burocrática, no puede desconocerse que el referido artículo 150 ordena al

Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, por lo que también podrá dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, para lo cual la ley pone a su disposición el auxilio de las autoridades civiles y militares y señala con claridad las obligaciones legales de los titulares condenados en laudo ejecutoriado, cuyo incumplimiento puede dar lugar a sanciones de distinta naturaleza, por lo que el análisis integral de todas estas disposiciones permite considerar que el indicado Tribunal cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento de los laudos que emite y no solamente con la multa.

Contradicción de tesis 112/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 133/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de septiembre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21194

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 227.

REG. IUS 168880

### TESIS CONTENDIENTE

LAUDOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. SI SE AGOTAN LAS MEDIDAS DE APREMIO Y LA DEPENDENCIA DEMANDADA NO DA CUMPLIMIENTO, DEBE DARSE VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 183 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, POR SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO. Del artículo 150, en relación con los numerales 148 y 149 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el único medio de apremio que tiene el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para hacer cumplir sus determinaciones es la multa hasta por mil pesos; de tal manera que cuando se agota dicha medida de apremio y la dependencia demandada no da cumplimiento al laudo, la Sala del citado tribunal debe observar lo dispuesto en el aludido numeral 150, que la obliga a proveer la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, dictando para ello todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, ya que de no hacerlo el fallo

carecería de eficacia legal y su cumplimiento quedaría a la voluntad de alguna de las partes, contraponiéndose al espíritu del artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, que establece que el laudo debe cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación. Consecuentemente, ante el incumplimiento del laudo y el agotamiento de las medidas de apremio, aquélla, de conformidad con los numerales 183 del Código Penal Federal, que señala: "Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio.", y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, debe dar vista al Ministerio Público de la Federación por la posible comisión del referido delito, por ser una cuestión de orden público.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 423/2007. Xóchitl Alejandra Mera Chapa. 16 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, tesis I.3o.T.169 L, página 1679.

REG. IUS 171727

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que si bien es cierto que de los artículos 120-B, 148 y 149 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el único medio de apremio para hacer cumplir los laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es la imposición de una multa hasta por mil pesos, y ser incorrecto que se imponga a la autoridad la obligación de realizar gestiones diversas a las enumeradas, puesto que ésta sólo podrá realizar las acciones que le están autorizadas; también lo es que el artículo 150 faculta al tribunal no sólo a imponer la multa correspondiente, sino a proveer las diligencias necesarias para lograr la ejecución de sus laudos y dejar en libertad a la autoridad laboral para proveer a su prudente arbitrio sobre aquellas medidas que estime necesarias para lograr el cumplimiento de los laudos, pero dentro de las normas establecidas en la legislación aplicable.



## **2a./J. 93/2008**

### **MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL CONGRESO LOCAL NO TIENE FACULTADES PARA ANALIZAR Y SANCIONAR LOS DICTÁMENES DE NO RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS, FORMULADOS POR EL GOBERNADOR**

Si se atiende a que, por un lado, el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí prevé el procedimiento para la ratificación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad, para lo cual el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo del Estado evaluar el desempeño de aquéllos, a fin de que el Congreso Local resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación, así como que para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros de dicho órgano y, por otro, el artículo sexto transitorio del Decreto 358 por el que se reformó la Constitución del Estado, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 26 de julio de 2005, sólo alude a propuestas de reelección y listas para suplir vacantes, es indudable que la Legislatura Local no está expresamente facultada para analizar y sancionar los dictámenes de no ratificación de aquellos Magistrados emitidos por el Gobernador. Ello es así, ya que es un principio general de derecho el relativo a que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permita, es decir, que para que una autoridad pueda llevar a cabo actos como tal, debe contar con facultades expresamente conferidas para ello en una norma de carácter general, por lo que si en el caso la facultad que se otorga a la Legislatura Local es para elegir o ratificar Magistrados con base en las propuestas del Poder Ejecutivo, es claro que, como se dijo, no puede analizar ni sancionar los dictámenes de no ratificación, ya que la legislación del Estado no prevé facultad en ese sentido.

Contradicción de tesis 43/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Noveno Circuito. 14 de

mayo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 93/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de mayo de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21061

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 402.

REG. IUS 169461

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO sostuvo que de la lectura del artículo sexto transitorio del Decreto 358 que reformó la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, referente al procedimiento de renovación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para el año 2005, se desprenden las facultades que corresponden tanto al Poder Ejecutivo como al Congreso del Estado en el procedimiento de ratificación o designación de Magistrados; de las que no se advierte que el dictamen de no ratificación deba ser revisado por el Poder Legislativo, por tanto, la decisión de no ratificación de una persona en el cargo de Magistrado corresponde estrictamente al gobernador de tal entidad, la que no puede ser materialmente revisada por el Congreso Local, porque éste carece de la facultad de confirmar, modificar o revocar la determinación de no ratificación, pues ello implicaría la reevaluación del Magistrado no ratificado, y ocasionaría que el Poder encargado de justipreciar la actuación del funcionario judicial perdiera la autonomía de la que constitucionalmente está investido, subordinándose a la decisión de otro Poder, no facultado para ello. Más aún, el Congreso del Estado carece de facultades para evaluar la determinación de no ratificación o para decidir si es correcto o no el dictamen del Poder Ejecutivo, ya que el transitorio mencionado sólo permite la intervención de la Legislatura respecto de la designación del nuevo funcionario judicial o de aquellos en los que el dictamen sea de ratificación.
- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO, al analizar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, en

relación con el artículo sexto transitorio del Decreto 358 que reformó la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, concluyó que el Congreso Local puede sancionar el dictamen del gobernador que contiene la no ratificación de un Magistrado, pues es al Congreso Local a quien corresponde la elección de esos funcionarios judiciales; también resolvió que el referido decreto no debe interpretarse en el sentido de que el Legislativo únicamente discutiría y, en su caso, aprobaría las propuestas de reelección, es decir, si el Congreso Local es quien ratifica o elige a los Magistrados, previo dictamen del Ejecutivo Local, debe concluirse que el dictamen de no ratificación es potestad de dicho Congreso, toda vez que no existe disposición en contrario, lo que implica que el dictamen del gobernador debe sancionarse por el Legislativo.



## **2a./J. 27/2009**

### **MEDIDAS CAUTELARES. LAS PREVISTAS EN EL PRIMER PÁRRAFO, PRIMERA PARTE, DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY AGRARIA, SE RIGEN POR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 74/2005, de rubro: "AGRARIO. SI LOS EJIDATARIOS DEMANDAN AL EJIDO Y SOLICITAN EL EMBARGO PRECAUTORIO DE BIENES, EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO PUEDE ORDENAR DICHA MEDIDA CAUTELAR Y, EN SU CASO, FIJAR LA GARANTÍA CONFORME A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LOS ACTORES.", sostuvo que el Tribunal Agrario debe fijar el monto de la garantía para otorgar una medida cautelar, considerando las condiciones socioeconómicas de los solicitantes, de manera similar a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 166 de la Ley Agraria, para las garantías requeridas con motivo de la suspensión de actos de autoridad. Empero, lo anterior no significa que las disposiciones que el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Amparo establece para la suspensión, deban aplicarse para determinar la procedencia y términos de las medidas cautelares solicitadas en un juicio agrario, pues éstas proceden en caso de que lo demandado derive de actos de particulares; de ahí que al no regular la Ley Agraria tales medidas, conforme a su artículo 167 es necesario acudir supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 217/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 4 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 27/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de marzo de dos mil nueve.

EJECUTORIA REG. IUS 21526

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 449.

REG. IUS 167688

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, al fallar sobre la medida cautelar solicitada en un juicio agrario, estimó procedente que el Juez de Distrito se pronunciara sobre la garantía de los promoventes al aplicar los artículos 124, 125 y 126 de la Ley de Amparo; señaló también que dicho juzgador invocó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 74/2005, sin que en el caso sea necesario acudir a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO sostuvo que la garantía para otorgar una medida cautelar puede fijarse sin someterla a los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo; de ahí que cuando el Magistrado agrario dictara un nuevo acuerdo en cumplimiento a la sentencia de garantías y resolviera sobre las medidas precautorias solicitadas, estaría en posibilidad de fijar las fianzas que considere suficientes para garantizar los daños y perjuicios que pudieran causarse a los demandados, en el caso de que no se obtuviera sentencia favorable; por ello, implícitamente se pronunció en el sentido de acudir supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Nota:** De la misma contradicción derivó la tesis 2a. XXV/2009 (REG. IUS 167695), que no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

## **2a./J. 44/2009**

### **MILITARES AUXILIARES. SÓLO TIENEN DERECHO A LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, APARTADO E, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, CUANDO CAUSEN BAJA POR LOS MOTIVOS PREVISTOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESE APARTADO**

El artículo 170, fracción II, apartado E, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos prevé que los militares auxiliares causarán baja cuando no se consideren necesarios sus servicios o a consecuencia de cambios orgánicos en las estructuras de las unidades o dependencias, mientras que en el segundo párrafo establece que si la baja se le da al auxiliar sin que la hubiera motivado su mala conducta, habiendo prestado más de 5 años de servicios, tendrá derecho a una compensación que deberá otorgar el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. Ahora bien, del proceso de reforma de 1998 al indicado precepto, se advierte que el legislador adicionó un apartado F a la fracción II, pero manteniendo la parte relativa a la compensación en el apartado E, de donde deriva su intención de que ésta sólo se otorgue en el supuesto de baja de los militares auxiliares prevista en ese apartado y no en otros. Además, el último párrafo del indicado artículo 170 dispone que la baja del Ejército o de la Fuerza Aérea implica la pérdida del derecho a reclamar prestaciones o beneficios con base en el tiempo de servicios que se tuvo, con excepción de los casos establecidos en la fracción I, apartado A y en la fracción II, apartado E. Consecuentemente, sólo los militares auxiliares que hayan causado baja por los motivos consignados en el primer párrafo del apartado E de la fracción II del artículo 170 tienen derecho a percibir la compensación prevista en el segundo párrafo de ese mismo apartado, siempre que la baja no hubiera sido motivada por su mala conducta y hubieran prestado más de 5 años de servicios, interpretación que es acorde, además, con el sistema de prestaciones y beneficios para los miembros de las Fuerzas Armadas.

Contradicción de tesis 38/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1o. de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 44/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve.

EJECUTORIA REG. IUS 21597

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 239.

REG. IUS 167232

### TESIS CONTENDIENTE

MILITARES AUXILIARES. TIENEN DERECHO A LA COMPENSACIÓN CUANDO CAUSAN BAJA POR ACUERDO DEL SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL, ATENDIENDO A MOTIVOS DISTINTOS A LA MALA CONDUCTA, INCLUYENDO LA BAJA VOLUNTARIA, SIEMPRE Y CUANDO HAYAN CUMPLIDO CINCO AÑOS DE SERVICIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS). El artículo 170, fracción II, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos establece que la baja es la separación definitiva del activo de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea, la cual procede por acuerdo del secretario de la Defensa Nacional en los siguientes supuestos: A. Por solicitud del interesado que sea aceptada; B. Por ser declarado el militar prófugo de la justicia; C. Por desaparición del militar por más de tres meses comprobada; D. Tratándose del personal de tropa y de los militares auxiliares, además de las anteriores, por mala conducta o por colocarse en situación de no poder cumplir con sus obligaciones militares; y, E. Tratándose exclusivamente de militares auxiliares, además, cuando no sean necesarios sus servicios o a consecuencia de cambios orgánicos en las estructuras de las unidades o dependencias. En este último inciso se prevé, en un segundo párrafo, que si la baja se le da al militar auxiliar sin que la hubiera motivado su mala conducta, ya habiendo prestado más de cinco años de servicios, tendrá derecho a una compensación. Ahora bien, el inciso E del citado artículo, en lo que interesa, textualmente dice: "Los militares auxiliares causarán baja, además cuando no se consideren necesarios sus servicios ...". Por tanto, no admite más interpretación que la literal, esto es, que aunado a las demás hipótesis de baja, también puede darse la de los militares auxiliares cuando no se consideren necesarios sus servicios, de manera que no puede interpretarse en

sentido inverso, es decir, que únicamente se podrá darlos de baja cuando no se requieran sus servicios, pues la palabra "además" no puede hacer referencia más que a las otras causas de baja, sin que el segundo párrafo del inciso E del precepto en estudio, limite la compensación a ciertas causas de baja. Así las cosas, si el secretario de la Defensa Nacional acepta la solicitud de baja de un militar auxiliar que cumplió cinco años de servicio, éste tiene derecho a la compensación, pues la baja no la motivó una mala conducta del militar (sino su solicitud) y se cumplieron esos años de servicio. La interpretación que en el caso se realiza se apoya en dos principios generales de derecho, a saber, el primero, que dice: "donde la ley no distingue no se debe distinguir" y, el segundo, denominado principio *pro homine* que establece que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la interpretación extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, tesis I.4o.A.463 A, página 1174.

REG. IUS 178976

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que la compensación prevista en el segundo párrafo del apartado E de la fracción II del artículo 170 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos sólo puede entenderse referida a los casos de baja establecidos en ese mismo apartado E, y no a las restantes causales de baja contempladas en otros apartados del artículo 170 del ordenamiento mencionado (como en el caso que solicitó su baja voluntaria). Lo anterior, porque la intención del legislador fue otorgar una prestación extraordinaria a aquellos militares auxiliares cuya baja sea por causas ajenas a su voluntad, como son las modificaciones a la estructura orgánica de las instituciones castrenses o cuando no se consideren necesarios sus servicios. Además, resaltó el contenido

del último párrafo del numeral 170 citado que establece que fuera de los casos previstos en la fracción I, apartado A, y en la fracción II, apartado E, de ese precepto, la baja del Ejército y Fuerza Aérea implica la pérdida del derecho a reclamar prestaciones o beneficios, como es la compensación reclamada en el amparo.

## **2a./J. 138/2008**

### **MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO**

El precepto en cita dispone que cuando se pida amparo contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la cual surtirá sus efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa o Municipio correspondiente, debiendo cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, a fin de asegurar el interés fiscal. Ahora bien, no obstante que las multas administrativas constituyen aprovechamientos, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que adquieren la naturaleza de créditos fiscales, exigibles por ende mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a los artículos 4o. y 145 del indicado Código, a modo tal que al solicitarse la suspensión al promoverse el juicio de amparo contra su cobro, el interés fiscal debe garantizarse como lo señala el artículo 135 de la Ley de Amparo, con excepción de los recargos que, en términos del artículo 21, párrafo noveno del Código Fiscal de la Federación, no se generan. Esta regla es la aplicable en estos casos, con independencia de lo dispuesto por otros preceptos de la Ley de Amparo que regulan formas distintas de garantía.

Contradicción de tesis 115/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Tesis de jurisprudencia 138/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de septiembre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21259

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 445.

REG. IUS 168607

### TESIS CONTENDIENTES

SUSPENSIÓN CONTRA LAS SANCIONES ECONÓMICAS QUE IMPONE EL ESTADO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. AL NO TENER ÉSTAS EL CARÁCTER DE "APROVECHAMIENTOS" PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, LA MEDIDA CAUTELAR QUE EN SU CASO SE CONCEDA DEBE REGIRSE POR LA REGLA GENERAL PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 122, 124 Y 130 DE LA CITADA LEY. Las sanciones económicas que impone el Estado a los servidores públicos a través de la Secretaría de la Función Pública, de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público (resultante de un procedimiento administrativo de responsabilidad), distintos de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas sanciones ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionadoras establecidas legalmente en la referida ley. En ese sentido, las mencionadas sanciones económicas estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, porque únicamente podrá entenderse por multas fiscales las sanciones económicas relacionadas con la materia tributaria y, en consecuencia, serán no fiscales todas las demás. Por su parte, el artículo 135 de la Ley de Amparo al mencionar los actos contra los que se solicita la suspensión, no alude al cobro de créditos fiscales en general, sino a dos de sus especies, las contribuciones y los aprovechamientos, por lo que quedarían por elucidar si las sanciones económicas pueden conceptuarse como aprovechamientos a los que se refirió el legislador federal en la iniciativa, discusión, dictamen y aprobación de la reforma de dicho precepto, específicamente la contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de abril de dos mil seis. Así, de la exposición de motivos (compuesto por tres iniciativas de diversas fechas), de las actas de discusión y de los dictámenes de dicho proceso

legislativo ante las Cámaras de Diputados y de Senadores, se advierte que la intención del legislador en la citada reforma fue impedir que el juicio de amparo se utilizara como un medio legal para evadir, en diversas situaciones, el pago de las contribuciones y aprovechamientos o para incumplir diversas normas relacionadas con regulaciones y restricciones no arancelarias, en razón de que la Ley de Amparo también prevé que las autoridades deben acatar los mandamientos judiciales que en su caso suspenden la ejecución o aplicación de aranceles y cuotas compensatorias, o ambos, cuando se concede la suspensión en el juicio constitucional, a fin de que el fisco federal tenga la posibilidad jurídica de poder exigir el pago de los ingresos fiscales correspondientes sin afectar los derechos de los quejosos que acudan al propio juicio de garantías. Lo narrado pone de manifiesto que si el legislador quiso asegurar al fisco federal la posibilidad jurídica de exigir el pago de los ingresos fiscales que correspondan, es evidente que al referirse en el señalado artículo 135 a los aprovechamientos, quiso hacerlo en forma exclusiva a aquellos que deban ser considerados por la ley como ingresos fiscales, concretamente, los derivados de las cuotas compensatorias, por haber sido también finalidad de dicha reforma la protección de la industria nacional contra las prácticas desleales en comercio internacional. Por tanto, resulta inconcuso que las sanciones económicas que impone el Estado a los servidores públicos a través de la Secretaría de la Función Pública no pueden considerarse como aprovechamientos para efectos de la suspensión prevista en el referido artículo 135, pues el suspender el cobro de aquella sanción nada tiene que ver con la evasión del pago de cuotas compensatorias ni con la protección a la industria nacional. De ahí que la suspensión que, en su caso, proceda contra la imposición o el cobro de las sanciones económicas en mención debe regirse por la regla general contemplada en los artículos 122, 124 y 130 de la Ley de Amparo.

#### TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

Queja 66/2008. Gerardo del Real Aguilar. 10 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Héctor Manuel Flores Lara.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, tesis XVII.21 A, página 2447.

REG. IUS 168544



SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL COBRO DE MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS, LA ÚNICA FORMA DE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ES EL DEPÓ-

SITO EN EFECTIVO ANTE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN O DE LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO QUE CORRESPONDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 25 DE ABRIL DE 2006). Previo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2006, que entró en vigor al día siguiente, el artículo 135 de la Ley de Amparo establecía que cuando se pidiera el amparo contra el cobro de contribuciones, la suspensión podría concederse de manera discrecional y surtiría efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la tesorería que corresponda, pero que tal depósito no se exigiría si el monto reclamado excedía de la capacidad económica del quejoso, si se había previamente constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora o cuando se tratara de persona distinta del causante obligado directamente al pago, caso este último en el cual el precepto en cuestión permitía que la garantía del interés fiscal se otorgara por cualquiera de los medios previstos en las leyes fiscales aplicables. No obstante, el efecto de la reforma indicada fue establecer que tanto respecto de contribuciones como de aprovechamientos (fiscales o no) la única forma de garantizar el interés fiscal es a través de depósito de la cantidad total en efectivo a nombre de la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa o Municipio que corresponda y que dicho depósito deberá cubrir tanto las contribuciones y aprovechamientos, como las multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando así el interés fiscal. De esta forma, el precepto en vigor eliminó la posibilidad de que no se exija garantía al quejoso en los casos de excepción que contemplaba antes de su modificación. Por tanto, acorde con el contenido actual del artículo 135 de la Ley de Amparo, la única manera de garantizar el interés fiscal cuando se pretenda la suspensión respecto del cobro de multas administrativas no fiscales, es a través del depósito de la cantidad total en efectivo ante la tesorería que corresponda. Cabe señalar que esta regla, por ser específica, excluye la aplicación de la general que contemplan los artículos 125 y 126 de la Ley de Amparo, que prevén la posibilidad de garantizar por cualquier medio previsto en la ley, los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado con el otorgamiento de la suspensión.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Incidente de suspensión (revisión) 84/2007. Auto Tanques Flores, S.A. de C.V. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, tesis IV.2o.A.204 A, página 1859.

## **2a./J. 95/2008**

### **NÓMINAS. LA EXENCIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, PREVISTA EN EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA**

El citado precepto, al establecer que están exentas del pago del impuesto sobre nóminas las erogaciones efectuadas por las instituciones de educación con reconocimiento oficial que la impartan de manera gratuita, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de no incluir a las instituciones educativas que obtienen una retribución por la prestación de sus servicios, ya que existen bases objetivas que justifican el trato diferenciado. Ello es así, ya que a diferencia de las instituciones educativas que prestan sus servicios y obtienen una retribución a través del pago de una colegiatura, las que imparten educación de manera gratuita no reciben ingresos regulares por la realización de sus actividades y carecen de intervención en el financiamiento que obtienen para el desempeño de sus funciones, por lo que se justifica que el legislador libere del indicado gravamen a estas últimas instituciones, con la finalidad de no afectar el patrimonio destinado a la realización de sus actividades.

Contradicción de tesis 52/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Noveno Circuito. 21 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 95/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de mayo de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21056

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 403.

REG. IUS 169454

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO sostuvo que la exención que libera del pago del impuesto sobre nóminas a las instituciones de educación con reconocimiento oficial que la impartan de manera gratuita, prevista en el inciso e) de la fracción II del artículo 27 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, reformado mediante el Decreto 88, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de diciembre de 2006; viola la garantía de equidad tributaria, al no estar plenamente justificado el trato preferencial que el legislador otorga a las instituciones educativas con reconocimiento oficial que cobran colegiaturas, respecto de las gratuitas, las cuales gozan de similitud jurídica y objeto de impuesto y, por ende, deben encontrarse sometidas al mismo régimen tributario.
- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO consideró que el inciso e) de la fracción II del artículo 27 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, no viola la garantía de equidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, al obligar al pago del impuesto sobre nóminas a las instituciones educativas que no son gratuitas y dejar exentas a las que sí lo son; toda vez que el trato diferenciado se definió al ponderar diversas situaciones objetivas en razón de intereses sociales o económicos que justifican la exención. También concluyó que la exención de impuestos se prohíbe cuando tiende a favorecer intereses de determinadas personas, y no cuando se otorga con base en consideraciones objetivas que reflejan intereses sociales o económicos en favor de una categoría de sujetos.

## **2a./J. 164/2008**

### **NOTIFICACIÓN. EL OFICIO DE OBSERVACIONES O, EN SU CASO, LA RESOLUCIÓN FISCAL DICTADA CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, FUERA DE LA VISITA DOMICILIARIA, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE DE 2000 A 2003, DEBE PRACTICARSE EN EL DOMICILIO MANIFESTADO ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES**

De las fracciones I y IX del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, vigentes de 2000 a 2003, se advierte que cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria y cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones omitidas, dichos actos serán notificados al contribuyente en el domicilio manifestado ante el registro federal de contribuyentes. Por su parte, el artículo 136 del mismo ordenamiento, dispone que las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas, en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos. Ahora bien, conforme al principio del derecho de que la ley especial prevalece sobre la general, se llega a la conclusión de que el artículo 48, fracciones I y IX, al regular la facultad de la autoridad para solicitar determinados documentos a los particulares y definir cómo debe realizarse la notificación de dicha solicitud, es la que tiene la naturaleza de norma especial. Por tanto, la notificación

de dicho oficio y, en su caso, la resolución fiscal, para su validez, debe realizarse en el domicilio manifestado ante el registro federal de contribuyentes.

Contradicción de tesis 152/2008-SS. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 164/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21400

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 230.

REG. IUS 168455

## TESIS CONTENDIENTE

REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. LA NOTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN O DEL OFICIO DE OBSERVACIONES DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE. Desde 1994 el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, que regula las formalidades que deben seguir las autoridades fiscales al ejercer la facultad de comprobación, mediante la solicitud a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos, documentos o la presentación de su contabilidad que están obligados a llevar, o parte de ella, ha sufrido diversas modificaciones con el propósito de otorgar a los particulares, sujetos a una revisión de gabinete, la posibilidad de autocorregir su situación frente al fisco y al mismo tiempo brindarles una oportunidad de defensa. Así, entre las medidas adoptadas por el legislador, se impuso a la autoridad hacendaria la obligación de notificar personalmente tanto el requerimiento de información y documentación con que se inicia la revisión, como el oficio de observaciones que en ella se formule, en el domicilio fiscal del contribuyente revisado. Por tanto, aunque el diverso numeral 136 del mismo ordenamiento legal faculta a los particulares para que dentro de un procedimiento administrativo señalen un domicilio convencional para oír y recibir notificaciones, la especialidad de las reglas que rigen la revisión de gabinete o escritorio vinculan obligatoriamente a la autoridad fiscal a cumplir con ellas para

lograr los fines previstos por el legislador, es decir, brindar certeza de los actos realizados por la autoridad a fin de que el particular pueda hacer valer oportunamente los medios de defensa que la legislación fiscal prevé.

#### OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 44/2003. Pulsar Internacional, S.A. de C.V. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Rebeca Nieto Chacón.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, tesis I.8o.A.47 A, página 1520.

REG. IUS 177821

#### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DE DÉCIMO SEXTO CIRCUITO sostuvo que cuando se trata de una notificación fiscal, los artículos 48 y 136 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2003 deben interpretarse armónicamente y no en forma aislada, con el fin de que la autoridad demandada no transgreda la garantía de seguridad jurídica del contribuyente, y se atienda a la voluntad expresa de éste, en el sentido de que se le notificara lo atinente al procedimiento de fiscalización en un domicilio diverso al señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.



## **2a./J. 176/2008**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006. EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR PORMENORIZADAMENTE EN EL ACTA RELATIVA CÓMO SE CERCIORÓ DE QUE LA PERSONA A QUIEN DEBÍA NOTIFICAR DESAPARECIÓ DESPUÉS DE INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, ha sostenido que es imprescindible que las notificaciones se realicen atendiendo a todas las formalidades que no dejen duda de que la información respectiva llegue efectivamente al conocimiento del destinatario, lo que implica que el notificador asiente la razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos. En congruencia con el criterio expuesto y conforme al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 134, fracción III, y 137 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las actas de asuntos no diligenciados que sustentan la notificación por estrados cuando existe abandono del domicilio fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación, deben contener razón pormenorizada de ese abandono, en virtud de que tal notificación tiene como presupuesto fundamental la circunstancia de que se intentó notificar personalmente el acto de autoridad, pero el notificador estuvo imposibilitado para dar a conocer al gobernado esa comunicación por el abandono señalado. Esto es, el notificador debe circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la diligencia, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada, la hora y fecha en que se practicaron las diligencias, datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que el lugar estaba cerrado y desocupado y, en su caso, qué vecinos le informaron

que estaba ausente el contribuyente visitado, asentando las razones que se hayan expuesto en ese sentido. Además, si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales están orientadas a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de ser conocida por el interesado o su representante, debe existir la certeza de que la notificación no se efectuó en el domicilio fiscal por el abandono del contribuyente de ese lugar, una vez iniciadas las facultades de comprobación; todo ello con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.

Contradicción de tesis 131/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 5 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis de jurisprudencia 176/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de noviembre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21324

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 279.

REG. IUS 168304

## TESIS CONTENDIENTES

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. ES FACTIBLE PROBAR LOS ELEMENTOS LEGALES QUE LA SOPORTAN, A TRAVÉS DE INFORMES DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS. Cuando la notificación por estrados encuentra su razón de ser en la desaparición del contribuyente después de iniciadas las facultades de comprobación o en la desocupación del domicilio fiscal sin la presentación del aviso correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes, supuestos definidos en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, los informes de asuntos no diligenciados son susceptibles de acreditar tales extremos, porque no debe perderse de vista que lo que origina la práctica de la notificación, en el modo y bajo las hipótesis que se analizan, es la imposibilidad que tiene la autoridad para localizar al contribuyente. Así, si en los aludidos informes se hace constar que la notificación del acto administrativo atinente no se realizó personalmente en virtud de que nadie

atendió a los llamados del diligenciario, esa circunstancia es jurídicamente eficiente para soportar el proceder de la autoridad, dada la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos, en términos del artículo 68 de la legislación tributaria federal; luego, si el particular no destruye esa presunción, ya sea porque no acredite que permaneció en el domicilio manifestado ante hacienda, una vez que dio comienzo el ejercicio de las facultades de verificación de la exactora, o porque no haya probado que sí hizo saber que se mudó de domicilio, deviene innecesario que se dé mayor razonamiento en el acta que ve a los informes respecto de otros rubros, como podría ser el requerimiento de la presencia del contribuyente o de su representante o la hora en que se dejaron los citatorios que eventualmente hubieren precedido a los sendos informes. Aceptada la premisa discurrida, resultaría absurdo, en función con el factor principal que inspira la notificación por estrados, es decir, la desocupación ilegítima del domicilio fiscal, que se le exija al notificador que levantó los informes, que describa cómo se cercioró de que el lugar en el que se constituyó se identifica con el domicilio fiscal de la contribuyente pues, por sentido común, en ese caso no hay medio físico al alcance del diligenciario que le permita evidenciar un hecho que jurídicamente ya no existe, dado el abandono del domicilio fiscal; dicho en términos llanos, no podría demandarse del ejecutor que explique que sí se apersonó en el lugar donde se encuentra la administración principal del negocio del particular, si éste lo ha dejado físicamente. Asumir una conclusión contraria implicaría entorpecer y obstaculizar la actuación de la autoridad, puesto que se propiciarían prácticas viciadas de los particulares que desocupan su domicilio fiscal, sin hacerlo del conocimiento del Registro Federal de Contribuyentes, para de esa forma evitar la notificación del crédito y evadir el cumplimiento de sus cargas tributarias.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 348/2003. Monty Pack, S.A. de C.V. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, tesis VI.3o.A.167 A, página 1420.

REG. IUS 182595



NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE UN CRÉDITO FISCAL. SI EL CONTRIBUYENTE DESAPARECIÓ DESPUÉS DE INICIADAS LAS FACUL-

TADES DE COMPROBACIÓN, LAS ACTAS DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN CONTENER RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DEL ABANDONO DEL DOMICILIO FISCAL. De la interpretación sistemática de los artículos 134, vigente hasta el 28 de junio de 2006 y 137 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que si bien es cierto que la autoridad administrativa está facultada para realizar notificaciones por estrados, también lo es que éstas proceden solamente en los casos en que no sea posible realizar la notificación personal, por cualquiera de los motivos que prevé el primero de esos numerales, los cuales deben quedar fehacientemente acreditados puesto que de lo contrario, se dejaría al contribuyente en estado de indefensión, al privársele de la oportunidad de defensa en contra de la determinación de un crédito fiscal, notificada por estrados. Así, a efecto de analizar si se actualiza la primera hipótesis contenida en el citado artículo 134, fracción III, que autoriza la notificación por estrados cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, debe tomarse en consideración que el domicilio en materia fiscal se utiliza, entre otras cosas, para conocer el lugar en donde el contribuyente debe cumplir con sus obligaciones fiscales, el cual no es de designación voluntaria, sino obligatoria, a más que debe coincidir con el que la ley señala como tal, y constituye una norma protectora de los intereses del fisco federal que permiten combatir algunas prácticas elusivas de los particulares. En esa tesitura, para demostrar el abandono del domicilio fiscal, es menester que el notificador emplee cualquier medio de cercioramiento que pueda crear la convicción de que efectivamente se actualizó ese supuesto, como por ejemplo, preguntar a los vecinos si la empresa desapareció, si podía verse hacia el interior del inmueble para verificar si había mobiliario o correspondencia, o bien establecer algún otro dato del que pudiera advertirse si el domicilio se encontraba desocupado o no. Por tanto, tal exigencia no se satisface cuando en las actas de asuntos no diligenciados el notificador, por un lado, no manifiesta de qué forma se cercioró que se encontraba en dicho domicilio, y por el otro, realiza apreciaciones subjetivas, lo que resulta insuficiente para justificar plenamente el abandono. Considerar lo contrario implicaría dejar a criterio del notificador determinar cuándo a su juicio un contribuyente desapareció de su domicilio fiscal, sin pormenorizar las actas correspondientes. De lo que se concluye que cuando no se encuentra fehacientemente probado el abandono del domicilio fiscal, no procede la notificación del crédito fiscal por estrados, ya que al hacerlo, la autoridad transgrede en perjuicio del contribuyente los aludidos artículos del Código Fiscal de la Federación y, por ende, los numerales 14 y 16 constitucionales, puesto que coarta su derecho a defenderse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 221/2005. Industrial Vigamac, S.A. de C.V. y otros. 8 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, tesis IV.2o.A.180 A, página 1503.

REG. IUS 174223

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que conforme a la interpretación armónica de los artículos 38, fracción III, 134, fracción III y 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando la notificación por estrados se realiza por la desaparición del contribuyente después de iniciadas las facultades de comprobación, los informes de asuntos no diligenciados son susceptibles de acreditar tales extremos si en ellos se hace constar fehacientemente el abandono del domicilio fiscal; esto es, que deben asentarse durante el desarrollo de toda diligencia los hechos u omisiones que se conocieron, entre otros, el establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó el notificador en el domicilio de la persona a buscar (domicilio correcto), la hora y fecha de las diligencias practicadas; es decir, precisar los datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, a qué persona requirió por su presencia, cómo se percató de que el lugar estaba cerrado y qué vecinos le informaron que estaba ausente el contribuyente visitado, asentando las razones o manifestaciones que se hayan expuesto en ese sentido, lo que no puede comprobarse a través de simples presunciones, incluida la contenida en el artículo 68 del referido Código Fiscal.



## **2a./J. 120/2008**

### **NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS. SU PRÁCTICA FUERA DEL PLAZO DE 10 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, HACE QUE SE TENGAN COMO FORMALMENTE HECHAS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 DE DICHA LEY**

El artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece como plazo para la práctica de las notificaciones, el de 10 días contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique; sin embargo, el solo hecho de que no se respete dicho plazo, no implica su nulidad, sino que, en términos de los artículos 40 y 41, fracción IV, de dicho ordenamiento legal, se tendrá al notificado como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este último precepto, momento a partir del cual surtirá plenamente sus efectos jurídicos. En ese sentido, de actualizarse tal supuesto, cada órgano administrativo o jurisdiccional deberá determinar las consecuencias jurídicas que produzca tal determinación.

Contradicción de tesis 78/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo del Décimo Primer Circuito. 13 de agosto de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 120/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21192

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 228.

REG. IUS 168860

### TESIS CONTENDIENTE

NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA POR EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD NO REALICE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA EN EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SI AL PRESENTARSE LA DEMANDA DE NULIDAD YA SE HABÍA PRACTICADO. La negativa ficta se configura, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante la inactividad de la administración pública para resolver un procedimiento, instancia o medio de defensa, en el plazo de tres meses, después del cual, el gobernado deberá entender que obtuvo un fallo desfavorable a sus intereses. Por su parte, el artículo 39 del ordenamiento legal en estudio dispone, entre otras cosas, que las autoridades administrativas deben notificar sus determinaciones dentro de los diez días siguientes a su emisión; sin embargo, la inobservancia de este plazo no implica la ilegalidad o inexistencia de la notificación hecha de manera extemporánea, toda vez que se está en presencia de una norma imperfecta (sin que ello autorice a los órganos del Estado a notificar sus resoluciones en cualquier momento, ya que en todo caso deberán de observar las reglas de la caducidad, previstas en el artículo 60 del referido cuerpo legal administrativo). Por tanto, no se configura la negativa ficta cuando la resolución expresa que haya recaído al recurso planteado se notifique fuera del plazo de diez días a que hace mención el precepto legal invocado en último término, y la demanda de nulidad se presente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con posterioridad a tal notificación, ya que al ejercer la acción, existía una resolución expresa y notificada.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 234/2006. Aristeo Ramírez Jiménez. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, tesis I.7o.A.492 A, página 1369.

REG. IUS 173735

### CRITERIO CONTENDIENTE

EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO sostuvo que si bien es cierto que el artículo 39 de la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo establece que todas las notificaciones deberán realizarse en un plazo máximo de 10 días contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, también lo es que la contravención a esa disposición implica la nulidad de dicha notificación, sin que tal acto pueda convalidarse, como tampoco surtir efectos ni consecuencias de derecho, aun cuando se hiciera del conocimiento de la persona que habría de notificarse y se cumplieran las demás formalidades de ley.



## **2a./J. 37/2009**

### **NOTIFICACIONES IMPUGNADAS COMO VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL AGRAVIADO NO ESTÁ OBLIGADO A SU PREPARACIÓN ANTES DE PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

De la interpretación literal, sistemática y teleológica de los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 161 de la Ley de Amparo, se concluye que las violaciones procesales derivadas de juicios seguidos ante tribunales administrativos pueden plantearse en la demanda de amparo directo, sin necesidad de agotar los recursos previstos en la ley que rija el procedimiento contencioso administrativo, en virtud de que dichos numerales no exigen su preparación antes de combatirlas en la demanda de garantías, pues este requisito sólo debe satisfacerse en algunos casos, dentro de los juicios civiles, en los que debe impugnarse la violación procesal que causa indefensión en el curso mismo del procedimiento a través del medio ordinario de defensa que la ley prevé, para poder después reclamar aquélla en el amparo directo promovido contra la sentencia. Así, en el amparo directo planteado contra la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio contencioso administrativo, es posible analizar como violación a las leyes del procedimiento, los conceptos de violación en los que se impugnan las notificaciones realizadas durante la sustanciación del juicio ordinario, que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, sin necesidad de que hayan sido preparadas las violaciones alegadas mediante un incidente de nulidad, siendo incorrecto declarar aquéllos como inoperantes por este motivo, en virtud de que eso significaría soslayar el espíritu del Constituyente y del legislador en lo relativo a hacer más expedito el procedimiento contencioso administrativo y así cumplir con el principio de justicia establecido en el artículo 17 constitucional.

Contradicción de tesis 206/2008-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 18 de marzo de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 37/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de marzo de dos mil nueve.  
EJECUTORIA REG. IUS 21528

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 685.

REG. IUS 167444

### TESIS CONTENDIENTE

VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO LA CONSTITUYE LA ILEGALIDAD DE LAS NOTIFICACIONES PRACTICADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SINO LA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL INCIDENTE DE NULIDAD RESPECTIVO. Al tenor de lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 198/2007, de rubro: "VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. EN MATERIA ADMINISTRATIVA EL AGRAVIADO NO ESTÁ OBLIGADO A SU PREPARACIÓN ANTES DE COMBATIRLA EN LA DEMANDA DE AMPARO.", y en la ejecutoria que le dio origen, se tiene que en el juicio de amparo directo en materia administrativa se pueden plantear las violaciones procesales previstas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, sin necesidad de prepararlas antes de su impugnación mediante la acción constitucional, y sin que les resulte aplicable la excepción que para la materia civil prevé el segundo párrafo del artículo 161 de la Ley de Amparo, consistente en la impugnación ordinaria de las violaciones procesales antes de combatirlas en el amparo directo; lo anterior, conforme lo sostuvo el Alto Tribunal, obedece a la distinción existente entre las materias administrativa y civil, a la aplicación estricta de las obligaciones procesales, y a la inaplicabilidad del principio de definitividad contra autos que se dicten en el procedimiento, a fin de hacer más expedito el juicio contencioso administrativo en cumplimiento al principio de justicia pronta del artículo 17 constitucional. Por tanto, si sólo las violaciones del procedimiento que señala el artículo 159 de la Ley de la Materia son dables de impugnarse sin preparación previa en el juicio de amparo directo en

materia administrativa, y la fracción V del mismo precepto establece como violación procesal la resolución ilegal de un incidente de nulidad, se concluye que, *a contrario sensu*, las resoluciones o actuaciones dictadas en el procedimiento ordinario que en términos de la ley respectiva puedan ser impugnadas mediante la promoción de un incidente de nulidad, como acontece con las notificaciones en el juicio fiscal en términos de los artículos 29, fracción III y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no constituyen por sí mismas violaciones al procedimiento dables de examinarse en el juicio de amparo directo, por lo que si en su contra no se agotó previamente el incidente de nulidad respectivo en la sede de la jurisdicción ordinaria, resultan inoperantes los conceptos de violación que pretendan combatir en amparo directo la ilegalidad de una notificación en el juicio fiscal.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 506/2007. Cía. Textil Alma, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, tesis VI.1o.A.242 A, página 2837.

REG. IUS 170420

#### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO sostuvo que en amparo directo es posible abordar el estudio de los conceptos de violación dirigidos a controvertir violaciones procesales cometidas en el juicio contencioso administrativo, como la referente a notificaciones incorrectamente realizadas que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, sin necesidad de que se hubiese preparado su impugnación, agotando previamente al ejercicio de la acción constitucional el incidente de nulidad respectivo.



## **2a./J. 132/2008**

### **ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR EN TRÁNSITO. CONSTITUYE UNA FACULTAD DE COMPROBACIÓN DIVERSA A LAS ÓRDENES DE VISITA, REGIDAS POR EL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE, POR TAL MOTIVO, ES INCONDUCTENTE PARA FUNDAR LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD**

La autoridad administrativa a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales, tienen la facultad de ordenar y practicar la verificación de vehículos de procedencia extranjera y de mercancías de comercio exterior, ambos en tránsito, con fundamento en los artículos 42, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, 144, fracción XI, de la Ley Aduanera, 7o., fracción II, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 12, apartado A y 11, fracción X, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; en este sentido, cuando se ejerza dicha facultad se deben satisfacer los requisitos que al efecto señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de estar frente a actos de molestia de la autoridad dirigidos a un gobernado en relación con sus bienes o posesiones, así como los demás requisitos previstos por las leyes respectivas, esto es, los señalados en los artículos 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, los cuales se concretan, exclusivamente, en los siguientes: a) constar por escrito; b) ser emitida por autoridad competente; c) estar debidamente fundada y motivada; d) señalar el lugar que ha de inspeccionarse; e) indicar la persona o personas a las cuales va dirigida o los datos que permitan su identificación; f) precisar el objeto de la misma; g) sujetarse a lo dispuesto por las leyes respectivas; h) asentar el nombre de la persona o personas que deban efectuar la misma y, finalmente, i) estar firmada por el funcionario competente para ello. De ahí que la autoridad aduanera no tenga la obligación de citar expresamente el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación,

para tener por fundada su competencia material de designar a la persona o personas que de manera conjunta o separadamente deben practicarla, ya que el precepto relativo se refiere a la orden de visita domiciliaria, cuya finalidad es la inviolabilidad del domicilio de los gobernados, situación diversa al ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de verificar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los gobernados, como lo es la legal importación, tenencia y estancia de vehículos o mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional, resultando suficiente que la autoridad fiscal cite los preceptos legales que lo facultan para ordenar y practicar la verificación de vehículos de procedencia extranjera y de mercancías de comercio exterior, ambos en tránsito, para que la orden relativa satisfaga la garantía de fundamentación, pues así el acto de molestia da certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, y por ende, asegurar su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Contradicción de tesis 109/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 10 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Tesis de jurisprudencia 132/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de septiembre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21220

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 229.

REG. IUS 168846

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO sostuvo que la autoridad aduanera está obligada a citar el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación en la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera y de mercancías de comercio exterior, en tránsito, para el efecto de fundar su competencia material de designar a la persona o personas que de manera conjunta o separada deben practicarla.

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO consideró que no debe citarse el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera y de mercancías de comercio exterior, en tránsito, para tener por fundada la competencia material de la autoridad aduanera que la emite, de designar a la persona o personas que de manera conjunta o separada deben practicarla.



## **2a./J. 174/2008**

### **ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPETA LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE CITE, ADEMÁS, LA FRACCIÓN II DE DICHO PRECEPTO**

El artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, podrán practicar visitas domiciliarias a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de la expedición de comprobantes fiscales. Ahora bien, debe estimarse que la facultad de verificar el cumplimiento de dichas obligaciones lleva inmersa la de revisar la documentación de la que se desprenda si éstas se han cumplido o no y, por tanto, la de requerir dicha documentación, así como los datos e informes necesarios a la persona con quien se entienda la diligencia, a fin de poder llevar a cabo el objeto de la visita, sin que la norma de que se trata pueda interpretarse en el sentido de que sólo faculta a la autoridad para realizar la visita en el domicilio del particular, pero que no tiene el alcance de permitirle que requiera a éste los datos, informes y documentos necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de dicha visita y que, por ende, para ese efecto la autoridad deba invocar normas diversas, pues la finalidad de las visitas domiciliarias en materia fiscal no es en sí la intromisión en el domicilio de los particulares, sino la revisión del cumplimiento de sus obligaciones fiscales. En esa medida, tratándose de órdenes de visita domiciliaria tendientes a verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, basta invocar la

fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para considerar que se fundaron debidamente las facultades de la autoridad no sólo para introducirse en el domicilio del gobernado, sino también para realizar la verificación de que se trata, requiriendo al visitado los datos, informes o documentos relacionados con dichas obligaciones; siendo innecesario que citen, además, la fracción II de dicho precepto, máxime si se sustentaron en el artículo 45 del mismo ordenamiento legal.

Contradicción de tesis 116/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Octavo Circuito. 5 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.

Tesis de jurisprudencia 174/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de noviembre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21321

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 280.

REG. IUS 168299

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO sostuvo que en lo atinente a las órdenes de visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, si bien es cierto que el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación regula tanto las revisiones de gabinete como las visitas domiciliarias, en este último caso se refiere a aquellas en las que se audita el cumplimiento de las obligaciones fiscales de manera general, y no a las que tienen como efecto verificar la expedición de comprobantes fiscales; además de que no es necesaria la invocación de dicho precepto en las órdenes, pues basta con que se hubiesen fundado en los artículos 42, fracción V, 45 y 49 del Código Fiscal de la Federación que regulan la práctica de las visitas domiciliarias para verificar la expedición de comprobantes fiscales y facultan al visitador para solicitar dichos comprobantes, así como requerir a los contribuyentes la información necesaria.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO consideró aplicable la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal

de la Federación a las visitas domiciliarias, incluyendo las tendientes a verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, y determinó que debió invocarse en las órdenes correspondientes, pues preveía específicamente la facultad de la autoridad de requerir al contribuyente visitado los datos, informes y documentos que tuvieran relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, sin que bastara que dichas órdenes se fundamentaran en los artículos 42, fracción V, 45 y 49 del Código Fiscal de la Federación.

**Nota:** De la misma contradicción derivó la tesis 2a./J. 173/2008 que aparece en la página 971 de esta obra.



## **2a./J. 28/2009**

### **PATRONATO DEL CENTRO HISTÓRICO DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO. EL ARTÍCULO 8, INCISO A), FRACCIÓN II, DE SU REGLAMENTO, RELATIVO AL OTORGAMIENTO DE LICENCIA MUNICIPAL PARA PROMOVER TIEMPOS COMPARTIDOS, NO CONTRAVIENE LA FRACCIÓN II, DEL NUMERAL 115 CONSTITUCIONAL**

La interpretación de los numerales relativos del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública, del Reglamento del Patronato del Centro Histórico y del Reglamento para la Promoción del Sistema de Tiempos Compartidos, todos ellos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, conduce a concluir que el artículo 8, inciso A), fracción II, no contraviene el diverso 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que faculta al Patronato para establecer los requisitos formales previos para dar el visto bueno para la conclusión del trámite relativo al otorgamiento de la licencia municipal para la promoción de tiempos compartidos. Ello es así, porque el precepto legal en cuestión, no delega a favor del Patronato la potestad de autorizar la licencia municipal relativa, ya que el visto bueno que deberá otorgar este organismo descentralizado constituye una mera opinión, que podrá o no tomar en cuenta la autoridad municipal denominada Oficialía Mayor de Padrón, Licencias y Reglamentos de dicho Ayuntamiento, al resolver en definitiva la solicitud de expedición de licencia una vez realizada la revisión del expediente en orden a comprobar que se cumplen los requisitos legales correspondientes, todo ello en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la recepción en forma de la solicitud respectiva.

Contradicción de tesis 179/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 4 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 28/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de marzo de dos mil nueve.

EJECUTORIA REG. IUS 21519

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 450.

REG. IUS 167672

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que el artículo 8, inciso A), fracción II, del Reglamento del Patronato del Centro Histórico de Puerto Vallarta, Jalisco, violenta la fracción II del diverso 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 40 y 44 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública, ya que si bien es cierto que dicho patronato puede tener las facultades que le sean otorgadas por tal reglamento, también lo es que la prevista en el precepto 8 impugnado es competencia exclusiva del Ayuntamiento constitucional de ese Municipio, en virtud de que como se ha venido señalando, tal facultad tiene por objeto imponer cargas y obligaciones a los particulares a efecto de que se cumplan con diversos requisitos para el otorgamiento de licencias.
- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO resolvió que los reclamados artículos 6o. del Reglamento para la Promoción de Tiempos Compartidos en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, y 8, inciso A), fracción II, del Reglamento del Patronato del Centro Histórico de Puerto Vallarta, Jalisco, no contravienen los artículos 16 y 115 de la Constitución Federal, como tampoco indirectamente los artículos 3o., 40, 42, 45 y 46 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en la medida en que otorga al referido Patronato facultades para establecer requisitos formales previos para dar el visto bueno para la conclusión del trámite relativo para la expedición de una licencia municipal de utilización del suelo para la promoción del sistema de tiempo compartido.

## **2a./J. 169/2008**

### **PEDIMENTO ADUANAL. LA ADICIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY ADUANERA, NO DEROGÓ LOS SUPUESTOS DE EXCLUSIÓN DE DATOS RECTIFICABLES CONTENIDOS EN EL DIVERSO 89 DE LA MISMA LEY, POR LO QUE TRATÁNDOSE DE ÉSTOS NO PUEDE ACTUALIZARSE LA INAPLICACIÓN DE LA MULTA CONTEMPLADA EN DICHO PÁRRAFO**

Del análisis de los procesos legislativos que originaron la adición del segundo párrafo a la fracción II del artículo 185 de la Ley Aduanera, que contiene un supuesto de inaplicabilidad de la multa establecida por el primer párrafo de dicho precepto, se advierte que la intención del legislador, en el transcurso del tiempo, ha sido dar definitividad a los datos contenidos en el pedimento aduanal, precisando los casos en que sí pueden rectificarse y aquellos en los que no es posible hacerlo. Ahora bien, si de la exposición de motivos relativa a dicha adición no se colige claramente la intención de reformar tal premisa, entonces las normas mencionadas deben interpretarse integralmente, de donde se sigue que el artículo 89 del indicado ordenamiento establece una condición permisiva consistente en rectificar sólo alguno de los datos contenidos en el pedimento, mientras que el artículo 185 sanciona con multa la presentación del pedimento con datos falsos o inexactos, por lo que en ese sentido, la introducción del supuesto de inaplicabilidad de tal sanción debe entenderse constreñida al marco legal preexistente, esto es, no deroga los supuestos de exclusión de datos rectificables contenidos en aquel precepto, de ahí que en tratándose de alguno de ellos, no puede actualizarse la inaplicación de la multa referida.

Contradicción de tesis 118/2008-SS. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Tesis de jurisprudencia 169/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de noviembre de dos mil ocho. EJECUTORIA REG. IUS 21318

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 281.

REG. IUS 168298

### TESIS CONTENDIENTE

PEDIMENTOS ADUANALES, RECTIFICACIÓN DE. SU PROCEDENCIA SE CONDICIONA A LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY ADUANERA. Una interpretación armónica de las disposiciones previstas en los artículos 89 y 185 de la Ley Aduanera, permite colegir que la hipótesis de inaplicabilidad de multas contemplada en el segundo de esos dispositivos legales no se puede interpretar, y menos aplicar, sin atender a lo que en ese rubro previene el primero de ellos, ya que la interpretación aislada del precepto citado en segundo término tendría el alcance de nulificar y, por ende, de hacer nugatorios los casos en los que no procede modificar, mediante rectificación, un pedimento aduanero. En efecto, el artículo 89 de la Ley Aduanera constituye un precepto que atañe a la rectificación de los datos contenidos en los pedimentos aduanales, y a ese respecto el legislador instituyó la posibilidad de que los contribuyentes puedan hacer uso de esa rectificación en la forma, modo y circunstancias que al respecto se detallan; sin embargo, en ese mismo dispositivo, con toda precisión se señala que la rectificación es procedente siempre que no se modifique alguno de los conceptos que específicamente se desglosan en la propia norma, los cuales son objeto de descripción en sus siete fracciones. En tal virtud, es evidente que cuando se trata de alguna de las hipótesis de exclusión del derecho de rectificación de los pedimentos, jurídicamente no es operante el beneficio de inaplicabilidad de la multa a que se refiere el artículo 185 de la ley en cita, ya que en ese contexto no puede perderse de vista que los supuestos normativos establecidos al respecto son reglas rígidas que descartan por completo la inaplicación de la sanción pecuniaria. Una interpretación contraria nos llevaría al absurdo de que la rectificación procede en todo caso, lo cual es inadmisibles, pues tal criterio convertiría en letra muerta las reglas de excepción que a ese respecto establece el artículo 89 de la Ley Aduanera aplicable.

### TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO

Revisión fiscal 18/2003. Administrador Local Jurídico de Cancún, Quintana Roo, en representación de las autoridades demandadas, Secretario

de Hacienda y Crédito Público, Presidente del Servicio de Administración Tributaria y Administrador de la Aduana de Cancún, Quintana Roo. 12 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Armando Cortés Escalante. Secretario: Adrián Fernando Novelo Pérez.

Revisión fiscal 21/2003. Administrador Local Jurídico de Cancún, Quintana Roo, en representación de las autoridades demandadas, Secretario de Hacienda y Crédito Público, Presidente del Servicio de Administración Tributaria y Administrador de la Aduana de Cancún, Quintana Roo. 12 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Armando Cortés Escalante. Secretario: Adrián Fernando Novelo Pérez.

Revisión fiscal 16/2003. Administrador Local Jurídico de Cancún, Quintana Roo, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Presidente del Servicio de Administración Tributaria. 26 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Armando Cortés Escalante. Secretario: Roque José Castilla Santana.

Revisión fiscal 24/2003. Administradora Local Jurídica de Cancún, Quintana Roo, en representación de las autoridades demandadas, Secretario de Hacienda y Crédito Público, Presidente del Servicio de Administración Tributaria y Administrador de la Aduana de Cancún, Quintana Roo. 7 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Armando Cortés Escalante. Secretaria: Josefina María de Lourdes Rodríguez Echazarreta.

Revisión fiscal 36/2003. Subadministrador de lo Contencioso "1", en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico de Cancún, Quintana Roo. 7 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Armando Cortés Escalante. Secretario: Roque José Castilla Santana.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, tesis XXVII. J/4, página 1352.

REG. IUS 181697

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que es factible la rectificación de los datos contenidos en el pedimento de importación de que se trate, pues la adición del segundo párrafo a la fracción II del artículo 185 de la Ley Aduanera derogó tácitamente las prohibiciones de corrección a las que hacen referencia las siete fracciones del diverso

89 del propio ordenamiento legal, de ahí que sea posible, en caso de atender a los requisitos que contiene, actualizar la hipótesis de inaplicabilidad de la multa contemplada. Apoyó su conclusión en que la intención del legislador fue que no se aplicara la multa a que se refiere la fracción II, cuando se realice la rectificación correspondiente dentro de los diez días siguientes, contados a partir del día siguiente a aquel en el que le fuera notificado el escrito o acta correspondiente en el que se haga constar la irregularidad detectada en el reconocimiento o segundo reconocimiento, así como de la revisión de documentos, siempre que se presente copia del pedimento correspondiente ante la aduana que emitió el escrito o el acta dentro del plazo de diez días otorgado para el ofrecimiento de pruebas y alegatos; por ello, estimó que el artículo 89, segundo párrafo, y fracción IV, de la Ley Aduanera, en la parte que no permite la rectificación del pedimento cuando se modifiquen los datos que determinen el origen de las mercancías, quedó automáticamente derogada al entrar en vigor en 2002 la adición del artículo 185, fracción II, de la Ley Aduanera, con un segundo párrafo, que establece que no se aplicará la multa cuando el agente o apoderado aduanal presente la rectificación correspondiente dentro de los plazos y cumpliendo los requisitos ahí previstos, amén de que conforme a los artículos 1o. y 9o. del Código Civil Federal, las normas jurídicas se derogan en forma tácita cuando un precepto contiene disposiciones incompatibles con otro posterior.

## **2a./J. 126/2008**

### **PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)**

De la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, primero y tercero transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que el sueldo o salario consignado en los tabuladores regionales para cada puesto se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación y, por ende, es equivalente al sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, tan es así que los artículos 17 y trigésimo quinto transitorio de la ley de dicho Instituto, en vigor a partir del 1 de abril de 2007 establecen, respectivamente, que el sueldo básico que se tomará en cuenta para determinar el monto de las cuotas y aportaciones al referido Instituto así como de los beneficios económicos a que tienen derecho los trabajadores sujetos a su régimen, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado y que el cálculo de dicho sueldo básico en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley abrogada. Por tanto, el salario base para calcular el monto de las pensiones jubilatorias otorgadas durante la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, en la inteligencia de que dicha base salarial no podrá exceder de 10 veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, por disposición expresa del artículo 15 de la última ley citada.

Contradicción de tesis 42/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto, Décimo, Décimo Tercero y Décimo

Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: María Marcela Ramírez Cerrillo, Sofía Verónica Ávalos Díaz, Georgina Laso de la Vega Romero, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 126/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21255

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 230.

REG. IUS 168838

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que la base salarial con la cual debe calcularse la pensión jubilatoria de los trabajadores al servicio del Estado es la que aparece en los tabuladores regionales de sueldos consignada en el catálogo general de puestos del Gobierno Federal, prevista en el artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado vigente en 1985, y no en el salario integrado normado por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en su numeral 15.
- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO estimaron que para determinar el cálculo de la cuota diaria pensionaria a fin de obtener o incrementar la pensión jubilatoria, deben tomarse como incluyentes los conceptos de salario o sueldo establecidos los artículos 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, vigente en 1985; y 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los cuales no son excluyentes entre sí, sino que son complementarios, toda vez que para fijar el sueldo total para pagarse a un trabajador, conforme al artículo 32 de la ley burocrática, se establecieron los tabuladores regionales, los cuales se integran con los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, que son los mismos referidos por el numeral 15 de la Ley del ISSSTE.

## **2a./J. 41/2009**

### **PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", sostuvo que el sueldo o salario base para el cálculo de la pensión jubilatoria es el consignado en los tabuladores regionales para cada puesto, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, cuya determinación no depende del consenso del patrón-Estado y los trabajadores, ni de la voluntad de aquél, sino de normas presupuestarias no basadas en criterios rígidos. Ahora bien, la circunstancia de que se demuestre que un trabajador percibió el concepto de "compensación garantizada", no es suficiente para considerar que debe formar parte de su sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, sino conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social. Así, cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en aquéllas la referida compensación garantizada, ésta deberá tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, debiendo existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. Por tanto, con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con

los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que el trabajador cotizó.

Contradicción de tesis 28/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 41/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve.

EJECUTORIA REG. IUS 21604

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 240.

REG. IUS 167224

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que la compensación garantizada no es uno de los conceptos que integran el sueldo consignado en el tabulador regional, que es el que debe considerarse para efecto de fijar la cuantía básica de la jubilación que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con fundamento en la abrogada ley de dicha institución.
- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO consideró que para el cálculo de la pensión jubilatoria, el concepto denominado compensación garantizada integra la aludida cuantía básica para efectos jubilatorios, cuando se demuestre por cualquier medio su percepción ordinaria y continua.

## **2a./J. 39/2009**

### **PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL IMSS. EL CONCEPTO "ANTIGÜEDAD" QUE INTEGRABA EL SALARIO BASE PARA SU CÁLCULO CONTEMPLADO EN EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 5 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, CORRESPONDE A LA PRESTACIÓN QUE PREVÉ EL INCISO C) DE LA CLÁUSULA 63 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO**

Conforme al artículo 4 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones la cuantía de las jubilaciones o pensiones se determina con base en los años de servicios prestados por el trabajador, y acorde con el último salario que disfrutaba al momento de la jubilación o pensión, integrado como lo señala el numeral 5 de dicho Régimen, de ahí que el concepto "antigüedad" contemplado en el inciso c) de este último precepto, lo constituye la prestación prevista en el inciso c) de la cláusula 63 bis del contrato colectivo de trabajo que forma parte de la ayuda para el pago de renta de casa-habitación. Lo anterior es así, porque en este último concepto se toma en cuenta la antigüedad de cada trabajador para brindarle la ayuda de renta, a diferencia de la prima de antigüedad como prestación por separación por años de servicios, pues ésta se genera al término de la relación de trabajo y nunca ha sido concepto integrador del salario, de manera que la cláusula 59 bis del contrato colectivo de trabajo que la regula es inaplicable en el cálculo de la cuantía de la pensión.

Contradicción de tesis 56/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 25 de marzo de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 39/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve.

EJECUTORIA REG. IUS 21599

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 241.

REG. IUS 167223

### **CRITERIOS CONTENDIENTES**

- EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO sostuvo que el concepto "antigüedad" se refiere a la prima de antigüedad, pues para el momento en que el trabajador se jubila ya existe ese concepto, y si el artículo 5o. del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, en su inciso C) dispone que la antigüedad debe formar parte del salario para fijar la pensión por jubilación, debe estarse a lo ahí previsto.
- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO resolvió que la "antigüedad" se refiere al concepto 022, identificado en el recibo de salario y que corresponde a la ayuda de renta contenida en la cláusula 63 bis, inciso c), del Contrato Colectivo de Trabajo en la que está involucrada la antigüedad que tenga cada trabajador, la cual fue tomada en cuenta en el cálculo del salario que sirve de base a la pensión jubilatoria, y que es distinta de la prima de antigüedad prevista en la cláusula 59 bis del contrato colectivo de trabajo.

## **2a./J. 55/2009**

### **PENSIONES CAÍDAS, INDEMNIZACIONES GLOBALES Y CUALQUIER PRESTACIÓN EN DINERO A CARGO DEL ISSSTE. LA FALTA DE LA NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE AQUÉLLAS**

El precepto referido establece que las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto, entre las cuales se encuentran las aportaciones que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles prescribirán a favor del Instituto y prevé la obligación a su cargo de apercibir a los trabajadores, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con 6 meses de anticipación. Ahora bien, la interpretación gramatical de dicho precepto revela que la obligación impuesta al Instituto consiste en realizar un apercibimiento que debe entenderse como una advertencia a determinada persona, de las consecuencias desfavorables que podrá acarrearle la realización de ciertos actos u omisiones, en el caso concreto, de que está por actualizarse un supuesto legal específico como lo es la prescripción del derecho a cobrar las prestaciones económicas a su favor. En ese sentido, al no tratarse aquella obligación de un presupuesto para que se actualice dicha figura jurídica, sino de un acto concomitante e independiente, no puede tener el alcance de impedir la actualización de la figura jurídica mencionada y, por ende, tampoco puede interrumpir el plazo prescriptivo de referencia.

Contradicción de tesis 62/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.

22 de abril de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Tesis de jurisprudencia 55/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve.

EJECUTORIA REG. IUS 21609

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 241.

REG. IUS 167221

### TESIS CONTENDIENTES

APORTACIONES AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY RELATIVA NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE AQUÉLLAS. El artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada establece que las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del instituto, entre las que se encuentran las aportaciones, que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del instituto, y que éste apercibirá a los trabajadores, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación. Ahora bien, la circunstancia de que el citado organismo omita realizar el apercibimiento, no conlleva a la interrupción del plazo para que opere la prescripción, ya que la falta de notificación no puede tener esa consecuencia si no se prevé expresamente, de conformidad con el principio general de derecho que dice: "Donde la ley no distingue no debe hacerse distinción alguna", pues su objetivo es únicamente prevenir al trabajador y evitar que pueda perder el derecho a su reclamación, pero, se insiste, ello no interrumpe el término para que opere la prescripción, pues de ser así, el legislador lo habría señalado, como lo hizo en el diverso numeral 188 de la citada legislación, que dispone que las obligaciones en favor del instituto, a cargo de dependencias o entidades, prescribirán en el plazo de diez años, pero que la prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro. En todo caso, la referida omisión sólo daría lugar a responsabilidad, de conformidad con los artículos 189 a 195 de la aludida ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

Amparo directo 142/2007. Raúl Suárez Hurtado. 14 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Quintero Montes. Secretario: Ramón Alejandro Jiménez Chávez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, tesis XIX.1o.25 L, página 2173.

REG. IUS 170395



INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL APERCIBIMIENTO A LOS ACREEDORES SOBRE LA FECHA DE LA PRESCRIPCIÓN DE SU DERECHO PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY RELATIVA, ES OBLIGATORIO. De la lectura del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se desprende, en la parte conducente, que las indemnizaciones globales que no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán en favor del indicado instituto, quien "apercibirá" a los acreedores respectivos, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación; de lo que se infiere que el citado apercibimiento fue impuesto por el legislador al referido organismo como una obligación, con el fin de evitar que estos últimos pierdan la oportunidad de obtener dichas prestaciones por ignorancia o desconocimiento de que si no las reclaman en el plazo aludido, prescribirán en favor del citado instituto, pues la redacción del artículo no deja al arbitrio de ese organismo el apercibir o no a los acreedores relativos, sino que es terminante al establecer que los "apercibirá".

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 795/2001. Miguel Santiago Aguirre. 14 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, tesis VII.2o.A.T.43 A, página 1308.

REG. IUS 186240



INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEL

DERECHO DE LOS ACREEDORES PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY RELATIVA, NO PUEDE EMPEZAR A CORRER SI SE OMITIÓ APERCIBIRLOS SOBRE LA FECHA DE PRESCRIPCIÓN. De la lectura del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se desprende, en la parte conducente, que las indemnizaciones globales que no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán en favor del indicado instituto, quien apercibirá a los acreedores respectivos, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación, lo cual conduce a concluir que aun cuando no exista alguna disposición legal que establezca sanción ante la falta del apercibimiento, el derecho de los acreedores a la citada indemnización no puede prescribir si no fueron apercibidos, pues la obligación aludida se estableció como una condicionante necesaria para la actualización del plazo de la prescripción; por ende, ante la falta de aquélla, esta última no puede actualizarse, pues, estimar lo contrario, sería desconocer en perjuicio de los citados trabajadores la finalidad que tuvo el legislador al establecer la obligación prevista por el artículo mencionado, máxime que, de no haber sido así, no se hubiera establecido en el precepto obligación alguna por parte del instituto aludido.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 795/2001. Miguel Santiago Aguirre. 14 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, tesis VII.2o.A.T.44 A, página 662.

REG. IUS 186771



PRESCRIPCIÓN DE LA RECLAMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, APERCIBIMIENTO PERSONAL AL ACREEDOR SOBRE LA FECHA DE LA. El artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece: "El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años

siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto, el que apercibirá a los acreedores de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación." Luego es de estimarse que dicho precepto además de que no condiciona al derechohabiente a comunicar al Instituto las gestiones y trámites iniciados en su centro de trabajo para reclamar la indemnización global conducente impone al delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la obligación de apercibir personalmente al acreedor sobre la fecha de la prescripción de tal reclamación, cuando menos con seis meses de anticipación. Por lo tanto, al no haber cumplido la autoridad responsable con dicho apercibimiento no puede prosperar la prescripción en su favor; de tal forma que al haberla hecho efectiva violó las garantías individuales del derechohabiente quejoso.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 15/96. Carlos Israel Hernández Ramírez. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: Olga María Josefina Ojeda Arellano.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, tesis X.1o.4 A, página 896.

REG. IUS 202179

#### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO sostuvo que a la pretensión de pago al acreedor de diferencias de la pensión jubilatoria otorgada por el instituto se le aplicó el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, conforme al cual las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del mencionado instituto (como en el caso el monto de una pensión que no fue debidamente entregado por la incorrecta cuantificación) no reclamada dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieran sido exigibles, prescribirán a favor del instituto, quien apercibirá a los acreedores, mediante notificación personal sobre la culminación de tal plazo, cuando menos con seis meses de anticipación; por otra parte, que la circunstancia de que el citado organismo omita realizar el

señalado apercibimiento no conlleva a la interrupción del plazo para que opere la prescripción, en tanto la falta de notificación no puede tener esa consecuencia si en el caso no se prevé expresamente tal resultado y, por el contrario, en tal hipótesis aplica exactamente el principio general de derecho que preconiza que donde la ley no distingue no debe hacerse distinción alguna; amén de que lo anterior encuentra justificación si se considera que el objetivo de tal notificación implica únicamente prevenir al trabajador y evitar que pueda perder el derecho a su reclamación; pero no puede estimarse que la omisión a tal cumplimiento interrumpe el término para que opere la prescripción, pues de ser así, el legislador lo habría señalado, como lo hizo en el diverso numeral 188 de la citada legislación que disponía que las obligaciones a favor del instituto a cargo de dependencias o entidades prescribían en el plazo de diez años, y se interrumpiría por cualquier gestión de cobro. Por ello, concluyó que el apercibimiento aludido sólo debe efectuarse cuando sea jurídicamente exigible, esto es, cuando el citado instituto haya autorizado el cobro de las prestaciones, pero el interesado no se haya presentado a reclamarlo.

## **2a./J. 13/2009**

### **PERICIAL MÉDICA. CUANDO LOS PERITOS DE LAS PARTES DIAGNOSTIQUEN QUE EL ACTOR PADECE ENFERMEDADES DISTINTAS Y CONCLUYAN QUE ÉSTAS NO LE CAUSAN INVALIDEZ. LA JUNTA DEBE CONSIDERAR DISCREPANTES LOS DICTÁMENES Y NOMBRAR UN TERCERO EN DISCORDIA**

Cuando los peritos de las partes no coincidan en la enfermedad o enfermedades padecidas por el actor y, no obstante ello, concluyan que no le causan estado de invalidez, sus dictámenes deben considerarse discrepantes, en virtud de que su opinión no es el resultado del análisis del mismo padecimiento. Por tanto, ante la falta de coincidencia en los razonamientos, causas o motivos que sustenten las opiniones de los peritos, los dictámenes deben considerarse discrepantes y en cumplimiento al artículo 825, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, la Junta debe nombrar un perito tercero en discordia, pues de lo contrario la prueba no generaría certidumbre jurídica.

Contradicción de tesis 188/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 21 de enero de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 13/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil nueve.

EJECUTORIA REG. IUS 21516

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 461.

REG. IUS 167884

### TESIS CONTENDIENTE

PRUEBA PERICIAL. LA DISCREPANCIA QUE RESULTE DE LOS DIAGNÓSTICOS DE LOS PERITOS DE LAS PARTES, EN CUANTO A LAS ENFERMEDADES QUE ENCONTRARON EN EL ACTOR, OBLIGA A LA JUNTA DEL CONOCIMIENTO A DESIGNAR UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA. En estricta observancia de lo dispuesto por el artículo 825, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, la Junta del conocimiento está obligada, ante la discrepancia de los dictámenes de los peritos de las partes, a designar al tercero en discordia, hipótesis que ciertamente acontece cuando los expertos propuestos por aquéllas difieren en las enfermedades diagnosticadas al actor, de tal suerte que aun cuando en sus conclusiones coincidan en que tales padecimientos no dejan estado de invalidez, ello no autoriza a incumplir lo dispuesto en el citado numeral, que es categórico al imponer a la autoridad laboral la designación del tercero en discordia, al advertir alguna discrepancia. Lo anterior es relevante cuando, como en el caso, la prueba pericial es la idónea para el extremo que se propuso y, por ende, se hace necesaria la opinión del perito tercero para la debida integración de dicha probanza, a fin de que la Junta quede en aptitud de calificar las diversas opiniones y resolver sobre el tema controvertido.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 358/2002. José Donato Monsiváis Amaya. 29 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Laguna. Secretaria: María Guadalupe Chávez Montiel.

Amparo directo 361/2002. Juan Martín Tienda Castillo. 5 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

Amparo directo 493/2002. Esteban Chávez López. 7 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

Amparo directo 732/2002. Juan José Bonilla Ledezma. 5 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

Amparo directo 815/2002. María de Jesús de León Rodríguez. 26 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, tesis IV.3o.T. J/49, página 1681.

REG. IUS 185096

### **CRITERIO CONTENDIENTE**

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO sostuvo que no puede considerarse que existe discrepancia entre los dictámenes médicos cuando difieran en cuanto a los padecimientos que presente el asegurado, pues si los peritos son contestes en determinar que las enfermedades detectadas no producen estado de invalidez, la Junta no está obligada a nombrar un perito tercero en discordia.



## **2a./J. 97/2008**

### **PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006. SU ARTÍCULO 9, FRACCIÓN III, CONSTITUYE UNA CLÁUSULA HABILITANTE**

Las cláusulas habilitantes son mecanismos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta, precisándole las bases y los parámetros generales conforme a los cuales deberá actuar. Esto es, la habilitación permite al órgano del Estado facultado –dentro de un marco definido de acción– expedir normas reguladoras de un aspecto técnico específico y complejo que por sus características requiere la previsión de soluciones a situaciones dinámicas que no pueden preverse con absoluta precisión en la ley. Por tanto, el artículo 9, fracción III, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2006 constituye una cláusula habilitante, porque en él la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión autorizó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de la Secretaría de la Función Pública en el ámbito de su competencia, para emitir las disposiciones aplicables a efecto de que las dependencias y entidades soliciten la autorización a fin de que, con cargo a los recursos del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, apliquen las medidas para cubrir una compensación económica a los servidores públicos que decidan concluir en definitiva la prestación de sus servicios en la Administración Pública Federal, estableciendo al efecto diversos parámetros como la forzosa cancelación de las plazas sujetas al programa; la restitución de los recursos correspondientes a las compensaciones económicas pagadas a los servidores públicos a su cargo; el objetivo de aplicación de los mismos; el destino de los ahorros generados y el reporte sobre el ejercicio de tales recursos.

Contradicción de tesis 252/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo y Décimo Primero, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 21 de mayo de 2008. Cinco votos; los

Ministros Genaro David Góngora Pimentel y José Fernando Franco González Salas votaron con salvedades. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 97/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de mayo de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21059

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 404.

REG. IUS 169441

### TESIS CONTENDIENTE

DISPOSICIONES QUE REGULAN LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS INHERENTES A LA CONCLUSIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN FORMA DEFINITIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL ESTABLECER SU PUNTO 6.1.2. UNA DISTINCIÓN QUE NO SE ENCUENTRA DETERMINADA EN EL ORDENAMIENTO QUE LE DA ORIGEN (ARTÍCULO 9, FRACCIÓN III, DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2006), ATENTA CONTRA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. Cuando una disposición de un órgano superior de la administración pública federal, dirigida a quienes se encuentran jerárquicamente subordinados a él, tenga por objeto informarles de las normas legales que regulan su actuación, uniforma criterios, da a conocer una decisión adoptada a un caso práctico o recomienda ciertos comportamientos, puede crear consecuencias jurídicas a los gobernados cuando les imponga restricciones o deberes, o condiciones en el ejercicio de sus derechos. Ahora bien, si dicha disposición tiene su origen en una determinación adoptada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, específicamente en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006 (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2005), es subalterna a lo ordenado en el citado decreto y debe complementarlo, aclararlo o interpretarlo, mas nunca contradecirlo o imponer mayores alcances o limitaciones que los que la propia norma de origen dispone; de ahí que si el punto 6.1.2. de las Disposiciones que regulan la aplicación de las medidas inherentes a la conclusión de la prestación de servicios en forma definitiva de los servidores públicos de la administración pública federal, prevé una distinción que no se encuentra determinada en el ordenamiento que le da origen, esto es, la fracción III

del artículo 9 del referido decreto, al disponer que las plazas del personal académico, investigador, docente y directivo de los modelos de educación básica, media superior y superior no podrán solicitar la compensación económica anotada, debe entenderse que tal disposición va más allá de la norma que la da origen; consecuentemente, la referida disposición atenta contra los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica que de manera análoga caracterizan a una facultad reglamentaria.

#### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 636/2007. Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otra. 11 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo en revisión 766/2007. Rosario Alemán Hernández. 12 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Amparo en revisión 856/2007. Graciela Hernández Chacón. 12 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Amparo en revisión 876/2007. María de Lourdes Osornio Rubio. 12 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, tesis I.6o.T.350 L, página 3161.

REG. IUS 171192

#### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que el punto 6.1.2. de las Disposiciones que regulan la aplicación de las medidas inherentes a la conclusión de la prestación de servicios en forma definitiva de los servidores públicos de la Administración Pública Federal conforme a lo establecido en el artículo 9, fracción III, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, resulta violatorio de las garantías individuales, en virtud de que esa norma

no se concreta a desarrollar, complementar o a detallar el ordenamiento legal expedido por el órgano legislativo, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sino que realiza una distinción respecto de los servidores públicos que podrían ser beneficiados o no con la compensación económica, no prevista en la aludida fracción III; por ello, consideró inconstitucionales esas disposiciones al estimar que prevén una distinción que no se encuentra determinada en el ordenamiento que les da origen, pues disponen que los titulares de las plazas del personal académico, investigador, docente y directivo de los modelos de educación básica, media superior y superior no pueden solicitar la compensación económica referida, lo cual atenta contra el principio de subordinación jerárquica que exige que la norma reglamentaria esté precedida de la norma general originaria, cuyo contenido se detallará para su óptima ejecución, pero sin que pueda excederla en sus mandatos o contrariar o alterar su sentido.

- EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO resolvió que el oficio circular 307-A.054 que establece las Disposiciones que regulan la aplicación de las medidas inherentes a la conclusión de la prestación de servicios en forma definitiva de los servidores públicos de la Administración Pública Federal y específicamente en su regla 6.1.2. señala como plazas que no podrán ser incluidas en la compensación económica, las del personal académico, docente, de investigación y directivo del modelo de educación básica, media y media superior, sólo reprodujo la exclusión contenida en el Programa de Retiro Voluntario acorde con el inciso a) de la fracción III del artículo 9 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006 y, por tanto, no viola el artículo 13 de la Constitución Federal que consigna el principio de igualdad ante la ley, pues la exclusión de los beneficios para el personal citado está dirigida a una universalidad de personas y no a la quejosa en lo particular. En ese sentido, estimó que el artículo 9, fracción III, se trata de normas expedidas en ejercicio de una "cláusula habilitante" cuyo fundamento reside no en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en una ley expedida por el Congreso de la Unión, que facultó al titular de la Unidad de Política y Control Presupuestal a expedir normas para aprovechar la experiencia acumulada en el área en que se desempeña, es decir, se está en presencia de un esquema de delegación de facultades que el Poder Legislativo realiza en favor de un funcionario determinado; de ahí su conclusión en el sentido de que las disposiciones de referencia

no quebranten el principio de jerarquía normativa, porque no contravienen disposición alguna de la Constitución Federal, ni pugnan con la fracción III del artículo 9 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006.

**Nota:** De la misma contradicción derivó la tesis 2a./J. 96/2008 que aparece en la página 919 de esta obra.



## **2a./J. 151/2008**

### **PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. DEBE CUBRIRSE CON BASE EN EL SUELDO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL TRABAJO RELATIVA**

Del artículo 27 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, se advierte que la prima de antigüedad para los trabajadores que se retiren o sean separados de su trabajo consiste en 12 días por cada año de servicio prestado al Gobierno del Estado, tomando como base el último sueldo percibido por el trabajador. A su vez, los artículos 18 y 20 del citado ordenamiento establecen, respectivamente, que el sueldo o salario pagado al trabajador conforme al tabulador general de sueldos del Gobierno del Estado, constituye la retribución básica que deberá cubrirse a cambio de los servicios prestados y que los trabajadores recibirán, además de su sueldo, los bonos y prestaciones autorizadas por el Ejecutivo del Estado, los cuales se contemplarán en el presupuesto de egresos correspondiente; de donde deriva que dicha Ley considera a los términos "sueldo" y "salario" como uno solo, al cual define como aquel que aparece en el tabulador general de sueldos y que las prestaciones sólo pueden considerarse como adicionales al sueldo o salario ya definido, pero no lo integran, precisamente porque son adicionales. En esa virtud, es evidente que el legislador estableció una limitante en cuanto a los conceptos integradores del sueldo o salario, por así desprenderse del contenido del indicado artículo 20, que distingue a éste de las demás prestaciones que puede recibir el trabajador, y como la prima de antigüedad no constituye un pago indemnizatorio, cuya característica es la de resarcir el daño ocasionado y que obliga a considerar todas las percepciones del trabajador, el sueldo que debe servir de base para su pago es el contenido en el referido artículo 18.

Contradicción de tesis 122/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 1o. de octubre de 2008. Unanimidad

de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 151/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de octubre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21314

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 445.

REG. IUS 168589

### TESIS CONTENDIENTE

PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. SU CÁLCULO DEBE REALIZARSE CONFORME AL SALARIO INTEGRADO Y NO CONSIDERANDO EL SUELDO BASE. Conforme al artículo 27 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, el salario que debe tomarse en consideración para el cálculo de la prima de antigüedad es el integrado y no el de base, ya que la expresión "último sueldo percibido" contenida en dicho precepto, debe considerarse como la totalidad de las percepciones recibidas por el trabajador hasta antes de su separación, habida cuenta que el legislador no impuso restricción alguna al respecto, ya que si su intención hubiera sido limitar los conceptos integradores del salario para el cálculo de la citada prima, lo habría precisado, como lo hizo en la hipótesis del aguinaldo previsto en el artículo 32 de la aludida legislación, que señala expresamente que el cálculo se realizará conforme al sueldo base.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

Amparo directo 720/2007. Ma. Elizabeth García Villa. 30 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Rafael Segura Madueño. Secretario: Emilio Enrique Pedroza Montes.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, tesis XIX.2o.P.T.17 L, página 1833.

REG. IUS 169241

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO sostuvo que el

salario que debe servir de base para calcular la prima de antigüedad a que tienen derecho los trabajadores del Estado de Tamaulipas se determina de conformidad con los artículos 18, 19 y 27 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, de los que deviene que la prima de antigüedad que corresponde a los trabajadores debe calcularse sobre la base del salario tabulado que el trabajador perciba en su categoría; el cual es utilizado en el ámbito laboral para identificar al que se percibe por cuota diaria, con el fin de diferenciarlo del salario integrado.



## **2a./J. 18/2009**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006**

De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.

Contradicción de tesis 197/2008-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 28 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 18/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de febrero de dos mil nueve.  
EJECUTORIA REG. IUS 21554

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 451.

REG. IUS 167665

### TESIS CONTENDIENTE

EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL VIGENTE A PARTIR DEL VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, HAYA ACOTADO EL MOMENTO Y EL PLAZO PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN RESPECTO DE DICHOS ACTOS. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 109/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD.", procede el juicio de nulidad contra los actos de ejecución cada vez que éstos no se ajusten a la ley, al estimar que si bien, de acuerdo con lo previsto por los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación, los actos de ejecución no son definitivos como lo exige el artículo 11 de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, basta que se den dentro del procedimiento administrativo de ejecución y que su impugnación sea optativa para que proceda el juicio de nulidad, máxime que el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el veintiocho de junio de dos mil seis, preveía el recurso en contra del embargo, que es un acto independiente del procedimiento, lo cual no impedía que fuera procedente el juicio de nulidad en contra de cada uno de los actos independientes del procedimiento; en ese sentido la reforma al artículo 127 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del veintinueve de junio de dos mil seis, modificó la procedencia del recurso en contra de las violaciones cometidas dentro del procedimiento de ejecución hasta antes del remate y dentro de los diez días siguientes a la convo-

catoria de remate en primera almoneda, sin embargo no trasciende a la procedencia del juicio de nulidad contra los actos de ejecución, dado que no fue esa expresamente la intención del legislador, pues no fueron modificados los dispositivos legales que regulan la procedencia del juicio en contra de tales actos de ejecución; aunado a que la reforma al citado numeral sólo limitó el momento en que se pueden impugnar los vicios cometidos dentro del procedimiento de ejecución y el plazo para su impugnación, lo que significa que siguen siendo recurribles los actos de ejecución y optativa la interposición del recurso, condiciones necesarias para la procedencia del juicio de nulidad en contra de tales actos cuando no se ajusten a la ley, en términos de la jurisprudencia anteriormente citada; además de que se dejaría en estado de indefensión al contribuyente si el procedimiento de ejecución no se sigue hasta la etapa del remate y por ende no se lleva a cabo la convocatoria en primera almoneda para estar en posibilidad de interponer el recurso de revocación o el juicio de nulidad, coartando así su derecho de defensa.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Revisión fiscal 78/2008. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

Amparo directo 201/2008. Industrias Casablanca de Tehuacán, S.A. de C.V. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

Amparo directo 218/2008. Julián Romero Huerta. 2 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

Amparo directo 237/2008. Abcotex, S.A. de C.V. 16 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo directo 230/2008. Arce Tools, S.A. de C.V. 23 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, tesis VI.1o.A. J/46, página 868.

**CRITERIO CONTENDIENTE**

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que la tesis de jurisprudencia 2a./J. 109/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD.", no es aplicable al caso, porque se reformó el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación el 26 de junio de 2006, y modificó la procedencia del recurso de revocación en contra de los actos del procedimiento administrativo de ejecución antes del remate y hasta la publicación de la convocatoria en primer almoneda, junto con la cual podrán reclamarse los vicios que, en su caso, se hubieren cometido durante dicho procedimiento; lo que trae como consecuencia una restricción a la procedencia del recurso de revocación, así como la improcedencia del juicio de nulidad contra dichos actos, de conformidad con el artículo 8, fracción XVI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 120 y 127 del Código Fiscal de la Federación.

## **2a./J. 158/2008**

### **PROPUESTAS DE CÉDULAS DE DETERMINACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES EMITIDAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 39 A DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Conforme al artículo 11, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del indicado Tribunal, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007), el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en las cuales se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación. En ese sentido, tomando en consideración que de los artículos 39 a 39 C de la Ley del Seguro Social, se advierte que las propuestas de cédulas de determinación de cuotas obrero patronales no representan el producto final de la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa, pues sólo tienen como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones, debido a que existe la posibilidad de que paguen una cantidad mayor o menor al monto contenido en dichas propuestas, por lo que debe concluirse que éstas, por sí mismas, no constituyen una resolución definitiva que exprese la última voluntad de la autoridad y, por ende, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo promovido en su contra ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Contradicción de tesis 145/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado Auxiliar con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 158/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21323

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 231.

REG. IUS 168437

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR CON SEDE EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MEXICO sostuvo que la cédula de determinación de cuotas obrero patronales conforme al artículo 39-A de la Ley del Seguro Social, es una propuesta de pago que el Instituto Mexicano del Seguro Social entrega a los patrones y es optativa en cuanto a su cumplimiento, al resultar permisible la modificación de los datos de la referida cédula, amén de que en ésta no se determina una cantidad líquida a pagar; por tanto, no puede considerarse como un acto definitivo que pueda impugnarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO consideró que las propuestas de cédulas de determinación de cuotas obrero patronales emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos del artículo 39-A de la Ley del Seguro Social establecen la existencia de una obligación fiscal en cantidad líquida a cargo del patrón y proporcionan las bases para su liquidación; de ahí que constituyan una resolución definitiva impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

## **2a./J. 149/2008**

### **PRUEBA CONFESIONAL. SU DESAHOGO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS, DEBE EFECTUARSE PERSONALMENTE Y NO A TRAVÉS DE APODERADO LEGAL**

En el proceso probatorio laboral, la etapa de ofrecimiento de la prueba confesional reviste suma importancia, porque mediante ella se incorpora al juicio la petición formal para que se cite a la parte contraria a declarar sobre hechos propios, o que conoce por razón de las funciones que desempeña en la empresa o centro de trabajo, los que siempre tienen que estar relacionados con la litis planteada en el juicio. La confesión de parte cuando se refiere a una persona física, actor o demandado no admite desahogarse por representante, salvo disposición legal o estatutaria en contrario, porque no es factible que las posiciones calificadas de legales sean contestadas por apoderado, ya que éste por regla general desconoce los hechos atribuidos a su poderdante. En esa medida, dada la naturaleza personalísima de la prueba, se concluye que en el caso de las personas físicas, en las que el desahogo de la prueba confesional gira en torno a hechos propios de la absolvente, ésta necesariamente deberá desahogarse de manera personal y no por conducto de su apoderado, porque en la materia laboral en lo que atañe a hechos propios no puede haber sustitución, ya que de esta manera la autoridad laboral puede cerciorarse del grado de veracidad con que se absuelven las posiciones en presencia de su contraparte, con la finalidad de que el desahogo de la probanza resulte útil para la solución de la controversia.

Contradicción de tesis 61/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el entonces Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente denominado Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 24 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 149/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de octubre de dos mil ocho. EJECUTORIA REG. IUS 21217

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 446.

REG. IUS 168584

### TESIS CONTENDIENTES

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CUANDO SE OFRECE A CARGO DE UNA PERSONA FÍSICA NO DEBE DESAHO-GARSE POR CONDUCTO DE APODERADO CON CLÁUSULA ESPE-CIAL PARA ABSOLVER POSICIONES. La relación laboral que se prevé en el primer párrafo del artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, se refiere a la que se establece entre dos personas físicas, esto es, tanto patrón como trabajador se consideran como personas físicas y, por tanto, nada excluye la posibilidad legal de que habida cuenta de un litigio entre éstas y llevado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, cada una de las partes puede exigir la comparecencia personal de la otra parte a absolver posi-ciones, pues el numeral en cita, a la expresión contraparte, incuestionable-mente, la considera como persona física, dado que si otra hubiere sido la intención del legislador saldría sobrando el contenido de su párrafo segundo que alude a la contraparte como persona moral. La redacción del artículo 787 de la propia legislación refuerza el criterio adoptado al referir que las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posi-ciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y adminis-tración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos. Con-secuentemente, cuando se trate de la confesional con cargo a la contraparte como persona física o a las personas físicas que refiere el artículo 787, indefectiblemente debe desahogarse de manera personal y cuando sea a cargo de la contraparte como persona moral se deberá desahogar por conducto de apoderado. No es óbice para así estimarlo, el que el artículo 788 prevea que la Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de apoderado, puesto que ello no debe entenderse en el sentido de que queda a discreción de la Junta hacer la cita respectiva, esto es, de manera personal o por conducto de apoderado o representante legal, sino que en armonía con lo dispuesto en los diversos 786 y 787 del

propio ordenamiento, cuando se trate de persona física la cita deberá ser para que se presente de manera personal a absolver posiciones, y cuando se esté en el supuesto de contraparte persona moral, para que comparezca su representante legal a desahogar la confesional ofrecida a su cargo.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

Amparo directo 774/2007. Esther Arámbula Garibay. 28 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretaria: María Gabriela Ruiz Márquez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, tesis IX.3o.8 L, página 1029.

REG. IUS 169719



POSICIONES EN MATERIA LABORAL. LAS QUE DEBE ABSOLVER UNA PERSONA FISICA LO DEBE HACER POR SÍ MISMA, Y NO POR CONDUCTO DE SU MANDATARIO. El que ofrezca una prueba confesional a cargo de una persona física tiene derecho a que ésta se presente por sí misma, a absolver posiciones y a que se le tenga por confesa de las que le articulen si no concurre el día y hora señalados, aunque se presente su mandatario, porque en materia laboral, en lo que atañe a hechos propios, no puede haber sustitución procesal.

### TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 180/75. Iván Ibarra García. 12 de marzo de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera.

*Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 75, Sexta Parte, página 48.

REG. IUS 254767



PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y RIGUROSO DOMINIO, CON CLÁUSULA ESPECIAL PARA ABSOLVER POSICIONES, OTORGADO POR EL PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO. FACULTA AL APODERADO PARA DESAHOGAR LA DILIGENCIA CONFESIONAL A CARGO DE ÉSTE.

Para el caso de que la Junta responsable, en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, tenga reconocida a determinada persona física como apoderado legal de la fuente de trabajo demandada, pero no le reconoce tal carácter al momento de desahogar la prueba confesional a cargo del propietario de la misma, no obstante que tiene conferido un poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y riguroso dominio con cláusula especial para absolver posiciones otorgado por el propietario de la fuente de trabajo a su favor, es incuestionable que la Junta responsable, con su proceder contraviene en perjuicio de éste, las leyes del procedimiento, en términos de la fracción IV del artículo 159 de la Ley de Amparo.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO

Amparo directo 297/99. Luis Mantecón Rojo y coag. 31 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cesar Thomé González. Secretaria: Dalila Quero Juárez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, tesis X.3o.16 L, página 1019.

REG. IUS 192214

## **2a./J. 148/2008**

### **PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO LA ADICIÓN AL CUESTIONARIO CONFORME AL CUAL SE DESAHOGARÁ AQUÉLLA NO GUARDA RELACIÓN CON LA MATERIA DE LA MISMA, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DESDE SU ANUNCIO**

Del contenido de los artículos 151 de la Ley de Amparo y 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a ésta, se desprende que en el juicio de amparo la prueba pericial se integra formal y materialmente con los siguientes elementos: la designación de peritos que haga el Juez o, en su caso, las partes, para que se asocien con el designado por el Juzgador; la presentación del cuestionario que deberán responder los peritos; la adición al cuestionario por las demás partes; la aceptación del cargo de perito y la presentación de los dictámenes correspondientes. Así, es evidente que la pericial constituye un medio probatorio de integración compleja; de tal manera que su debida y legal integración y preparación están sujetas a la participación de las partes y del propio juzgador, a fin de que su desahogo cumpla con los fines y los principios por los que se rige. En estas condiciones, es dable sostener que la adición al cuestionario presentado para el desahogo de la prueba pericial configura un elemento de integración de la misma y, por tanto, la admisión y aprobación de las nuevas cuestiones adicionadas se rigen también por el principio de idoneidad previsto en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que exige que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, en el caso, con la materia de la prueba pericial ofrecida, puesto que la adición del cuestionario de los peritos es parte integrante, formal y materialmente, de la prueba pericial ofrecida. En consecuencia, en el momento de pronunciarse sobre la adición al cuestionario de peritos, el juzgador deberá verificar si las nuevas preguntas tienen o no relación inmediata con la materia de la prueba pericial, a fin de calificar su idoneidad; de tal suerte que si la adición respectiva no satisface este requisito, su ofrecimiento es contrario a derecho, y el juzgador no está obligado a tener por adicionada la prueba pericial respectiva.

Contradicción de tesis 29/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Sexto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de septiembre de 2008. Cinco votos; los Ministros Mariano Azuela Güitrón y Genaro David Góngora Pimentel votaron con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 148/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de octubre dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21250

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 447.

REG. IUS 168579

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, otorga a la parte contraria del oferente de la prueba el derecho de adicionar al cuestionario original las preguntas que estime pertinentes, sin que el ejercicio de ese derecho esté condicionado a que las cuestiones adicionales tengan relación directa con las propuestas por el oferente de la prueba, pues el derecho de adicionar el cuestionario no está limitado por esa condición y porque, además, pretender que la adición se circunscriba a los lineamientos del cuestionario original implicaría desnaturalizar el fin de la prueba pericial y se violaría el principio de igualdad procesal; en suma, que no es necesario que la adición al cuestionario de la prueba pericial deba tener relación directa con la materia de la prueba original, pues el citado numeral no establece expresamente esa condición.
- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO Y SÉPTIMO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO resolvieron que tratándose de la prueba pericial el derecho a adicionar el cuestionario sobre el cual se desahogará no es pleno, sino que deben cumplirse ciertos requisitos, entre los que se encuentra la relación inmediata que la pericial debe tener con los hechos controvertidos, conforme al principio de idoneidad de la prueba previsto en el artículo 79

del Código Federal de Procedimientos Civiles; de aquí que si las preguntas adicionales no guardan relación alguna con lo que se pretende probar con la pericial, no se satisface ese requisito y el ofrecimiento de la adición es ilegal, por tanto, el Juez de Distrito debe desecharla desde su anuncio, ya que, de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión a alguna de las partes por permitir la introducción de cuestiones ajenas a la materia de la prueba.



## **2a./J. 142/2008**

**PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DESAHOGO INDEBIDO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO, SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE REQUIERA AL PERITO A FIN DE QUE ACREDITE ESTAR AUTORIZADO PARA DICTAMINAR, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDOS**

Conforme a los artículos 5o., 107, fracciones III, inciso a), V y VI y 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, fracción III, de la Ley de Amparo; 821 a 825 de la Ley Federal del Trabajo; 1o. y 2o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, y segundo transitorio del decreto de reformas a esta última publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1974; y 78 y 79, primer párrafo, de la Ley General de Salud, en el procedimiento laboral los peritos en el campo de la medicina deberán acreditar estar autorizados conforme a la ley, en los términos del artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo. Así, dado que ese deber legal es de cumplimiento inexcusable, dichos peritos deben exhibir el título y cédula profesional con que acrediten estar autorizados para el ejercicio de la profesión, independientemente de que pertenezcan a una institución de salud, como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues lo anterior no los exime de cumplir con tal deber, pues si la Junta los admite sin que acrediten esa autorización para el ejercicio de la profesión, ello constituye una violación a las leyes procedimentales en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo. Ciertamente, el cumplimiento del deber legal de los peritos en el campo de la medicina consistente en que, invariablemente, acrediten estar autorizados conforme a la ley constituye una formalidad de orden público e interés general y no de exclusivo interés para las partes, que mira, en realidad,

al esclarecimiento de la verdad, debiendo predominar la verdad material sobre el resultado formal. En tal virtud, cuando se omite el referido deber legal procede la anulación del acto mediante el otorgamiento del amparo; sin embargo, en cuanto al efecto de la concesión del amparo, es preciso hacer una distinción en el sentido de que no se trata de un acto intrínseco y radicalmente inconstitucional, de manera que deba anularse sin que pueda reaparecer jamás, sino que por tratarse de una violación procesal, el amparo concedido debe tener como efecto que se ordene reponer el procedimiento a partir de la actuación contraria a la ley para que se requiera al perito a fin de que acredite estar autorizado para dictaminar en la materia en que lo hizo, mediante el título y cédula profesional legalmente expedidos y se acuerde lo que en derecho corresponda respecto a dicha probanza.

Contradicción de tesis 120/2008-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 24 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 142/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de septiembre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21219

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 448.

REG. IUS 168578

## TESIS CONTENDIENTE

PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LOS PERITOS DEBEN ACREDITAR QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZADOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL NOMBRADO POR UNA DE LAS PARTES PERTENEZCA A UNA INSTITUCIÓN DE SALUD, PUES DE LO CONTRARIO ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN. Cuando se trata de la prueba pericial en el procedimiento laboral, el artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo condiciona a los peritos a que tengan conocimiento en la ciencia, técnica o arte sobre la cual deba versar su dictamen, y si la profesión o arte se encuentran legalmente reglamentados, los peritos deben acreditar estar autorizados conforme a la ley para su ejercicio. Ahora bien, si la prueba pericial versa sobre la ciencia médica, la cual está regu-

lada por los artículos 1o., 2o. y segundo transitorio de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, en relación con los numerales 78 y 79 de la Ley General de Salud, la cual requiere para su ejercicio de título profesional expedido y registrado ante las autoridades competentes, es obvio que los peritos de las partes deben exhibir el título o cédula profesional con los que acrediten estar autorizados para el ejercicio de la profesión en la que emiten su dictamen, independientemente de que el designado por la patronal pertenezca a una institución de salud, como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues ello no lo exime de cumplir con lo señalado en la Ley Federal del Trabajo para el debido desahogo de la prueba pericial, pues si la Junta lo admite sin que acredite en los términos anotados estar autorizado para el ejercicio de la profesión, ello constituye una violación a las leyes del procedimiento en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, que trae como consecuencia su reposición y se declare la deserción del perito de su oferente con las consecuencias derivadas de su ilegal admisión.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 13003/2005. Carlos Vega García. 30 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño.

Amparo directo 2203/2007. Bernardo Chávez Venegas. 16 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Lourdes Alejandra Flores Díaz.

Amparo directo 8963/2007. Rocío López García. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Amparo directo 14523/2007. José Luis Álvarez. 25 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Francisco Javier Munguía Padilla.

Amparo directo 16283/2007. María Guadalupe Olimpia López Maldonado. 18 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: Karina Raquel Capdepont Romero.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, tesis I.3o.T. J/19, página 1576.

**CRITERIO CONTENDIENTE**

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO sostuvo que cuando se confirma una violación a las leyes del procedimiento en términos del artículo 159 de la Ley de Amparo, lo que se impone es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento a partir de la audiencia respectiva, y requiera al perito para que acredite estar autorizado para dictaminar en la materia que lo hizo a través del título y cédula profesional expedidos por instituciones autorizadas y una vez realizado lo anterior, acuerde lo que en derecho corresponda respecto a dicha probanza.

## **2a./J. 32/2009**

### **PRUEBAS EN EL AMPARO. EL INFORME SOLICITADO A UN FUNCIONARIO O AUTORIDAD QUE NO ES PARTE EN EL JUICIO, SOBRE ALGUNA CIRCUNSTANCIA DESCONOCIDA PARA LAS PARTES, ES EQUIPARABLE A UNA TESTIMONIAL**

De acuerdo con el artículo 150 de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho. En esos términos, será admisible como prueba el informe solicitado a cualquier funcionario o autoridad, aun cuando sea distinta de la responsable, respecto de los hechos que conozca o haya conocido por virtud de sus funciones. Ahora bien, para determinar las condiciones en que éste debe presentarse ante el Juez de Distrito, cabe señalar que gramatical y etimológicamente el informe puede definirse como el medio por el cual se transmite una comunicación antes desconocida. De esa manera, si lo pretendido es aportar alguna copia o documento en poder de aquéllos y de cuya existencia el oferente tenía un conocimiento previo, aun cuando éste solicite que se remita "vía informe", ese medio de convicción tendrá la naturaleza de una prueba documental, sujeta a las reglas que para tal efecto establece el artículo 152 de la Ley de Amparo. En cambio, cuando se pretenda que dicho funcionario o autoridad haga del conocimiento del Juez de Distrito algún suceso o circunstancia, hasta ese momento desconocido por las partes, pero del que puede dar noticia por ser una cuestión relativa a su competencia legal, conforme a los artículos 127, 169, 171 y 174 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados en lo conducente de manera supletoria, ese informe, rendido por oficio, puede equipararse a una prueba testimonial y, por tanto, su anuncio debe llenar requisitos de tiempo y forma que es necesario observar para los efectos de su admisión y preparación, conforme al párrafo segundo del artículo 151 de la Ley de Amparo. En la inteligencia de que, en caso de considerar el Juez de Distrito que dicho informe no satisface el requisito de idoneidad para demostrar los hechos que se pretenden, está facultado para desecharlo desde su anuncio y no esperar hasta la celebración de la audiencia constitucional.

Contradicción de tesis 43/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 32/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de marzo de dos mil nueve.  
EJECUTORIA REG. IUS 21555

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 721.

REG. IUS 167410

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO sostuvo que es ajustado a derecho el desechamiento de la documental pública ofrecida por la quejosa, de conformidad con los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, toda vez que la impetrante ofertó como prueba de su parte la documental pública que resultare del informe que rindiera la autoridad, y de autos no se advertía que la recurrente hubiera formulado petición por escrito para pedirla para que, en su caso, el juzgado constitucional tuviera la posibilidad de solicitarlo directamente en términos del artículo 152 de la Ley de Amparo.
- EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO resolvió que cuando se ofrece en el juicio de garantías un informe de autoridad, el oferente de la prueba no tiene obligación de solicitarlo previamente a la dependencia, como lo prevé el artículo 152 de la Ley de Amparo para los documentos o copias, porque esta hipótesis no contempla a los informes de autoridad.

## **2a./J. 146/2008**

### **PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN CASO DE ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO. SU OFRECIMIENTO DEBE EFECTUARSE CON ANTICIPACIÓN LEGAL, EN RELACIÓN CON LA FECHA SEÑALADA ORIGINALMENTE PARA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN CADA JUICIO Y, EXCEPCIONALMENTE, RESPECTO A LA FIJADA DESPUÉS DE DECRETARSE AQUÉLLA**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 7/96, de rubro: "PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO. SU OFRECIMIENTO DESPUÉS DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA.", sostuvo que conforme al principio de expeditéz del procedimiento de amparo que deriva de su naturaleza sumaria, si las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial no se anuncian con la anticipación exigida en el artículo 151 de la Ley de Amparo, no pueden ofrecerse con posterioridad por haber precluido ese derecho procesal, y al diverso principio basado en el respeto a la garantía de defensa del oferente, que implica que éste, para gozar de la oportunidad de ofrecer dichas probanzas, no sólo debe contar con el plazo de 5 días hábiles previos al señalado para la audiencia constitucional, sin incluir el del ofrecimiento ni el señalado para la audiencia, sino que además ese lapso debe iniciar a partir de la fecha en que tenga conocimiento del hecho que trate de probar o desvirtuar, a fin de que no quede indefenso en la materia probatoria referida, por causas ajenas a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En ese sentido, si la función de las pruebas es constatar afirmaciones sobre hechos relevantes controvertidos que ameriten ser demostrados, para acreditar la veracidad de las afirmaciones propias o la falsedad de las expresadas por la contraparte, y si la acumulación implica la unión no fusionante de dos o más juicios de amparo que, por razones de identidad, similitud, afinidad o simple nexo, resulta práctico que sean instruidos en el mismo procedimiento y se resuelvan en un solo fallo, con el propósito de evitar la posible emisión

de sentencias contradictorias, conservando cada uno sus particularidades y su individualidad, se concluye que cuando dos o más juicios se acumulan, dado que mantienen su propia litis, en cada uno de ellos es donde las partes deben ejercer el derecho a ofrecer las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial, con la anticipación prevista en el precepto 151 citado, en relación con la fecha fijada originalmente en el auto admisorio para la audiencia de ley en cada caso, siempre que aquellos medios de convicción tiendan a constatar afirmaciones sobre hechos ya conocidos, vinculados a la litis constitucional existente. Excepcionalmente, cuando por virtud de la acumulación se altere la litis individual de alguno de los juicios involucrados, debido a la introducción de elementos nuevos o desconocidos, en tal supuesto, en observancia al principio que implica respetar la garantía de defensa del oferente, éste se encontrará en aptitud de anunciar las pruebas referidas vinculadas con aquellos elementos, después de decretarse la acumulación, con la anticipación legal requerida en relación con la nueva fecha fijada para la audiencia constitucional en los juicios acumulados, pues mientras no se demuestre lo contrario, debe presumirse que a partir de la acumulación el oferente tuvo conocimiento de las cuestiones novedosas o desconocidas que alteren la litis individual del juicio de garantías en el que pretenda probar o desvirtuar.

Contradicción de tesis 28/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el entonces Segundo del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil. 17 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 146/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de octubre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21342

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 449.

REG. IUS 168576

## TESIS CONTENDIENTE

ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO, ANUNCIO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN CASO DE. De conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo, desde el momento en que se pide la acumulación hasta que se resuelve, se suspende el procedimiento en los juicios de garantías de que se trate, hecha excepción de los incidentes de suspensión, y

de acuerdo con lo dispuesto por el diverso 63 de esa misma legislación, resuelta la acumulación, los amparos deberán decidirse en una sola audiencia. Siendo así, el señalamiento de las fechas para las audiencias constitucionales en los juicios de amparo que motivan la acumulación, queda sin efecto, en tanto que debe suspenderse el procedimiento hasta que se decida la acumulación y una vez resuelta y declarada procedente, los juicios deben fallarse en una sola audiencia, la que sustituye a las señaladas inicialmente; de manera que para que las partes tengan derecho a ofrecer prueba testimonial o pericial, que deben recibirse en la audiencia que se fija una vez resuelta la acumulación, se necesita que se satisfagan dos condiciones: primera, que la suspensión del procedimiento en los juicios de amparo, haya impedido que transcurriera totalmente el término legal para anunciar esas probanzas con relación a las audiencias inicialmente señaladas, pues lo contrario evidencia que las partes tuvieron el tiempo y la oportunidad debida para anunciarlas y si no lo hicieron su derecho precluyó, y ya no podrían ofrecerlas para la audiencia definitiva; y segunda, que dado el primer supuesto, el anuncio de las mencionadas pruebas se haga con la antelación requerida por el artículo 151 de la ley de la materia, con relación a la audiencia constitucional definitiva.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Queja 36/89. Dora Mabel Ortiz de Ramírez y Osvaldo A. Ramírez Vargas. 17 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, tesis, página 395.

REG. IUS 211014

#### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que la suspensión del procedimiento por virtud del trámite de la acumulación, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, no implica dejar sin efecto la fecha fijada para la audiencia constitucional, al no ser ésta una consecuencia legal necesaria de tal suspensión; por tanto, concluyó que el transcurso del plazo previsto en el artículo 151 de la Ley de Amparo, para anunciar las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial, no se interrumpe durante el periodo de suspensión, por lo cual, en ese lapso las partes están en aptitud de anunciar

las pruebas relativas con la anticipación debida, para evitar la preclusión de su derecho, con independencia de que no se dé trámite a sus pruebas, pues la tramitación de la acumulación no debe utilizarse para desvirtuar la naturaleza sumaria del juicio de amparo, ni para obtener el beneficio de una oportunidad probatoria adicional.

**Nota:** De la misma contradicción derivó las tesis 2a./J. 145/2008, que aparece en la página 511 de esta obra.

## **2a./J. 98/2008**

### **QUEJA CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE DEMANDAS DE AMPARO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES. LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO EJECUTORAS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO**

Conforme al artículo 95, fracción I, de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede contra los autos dictados por Jueces de Distrito que admitan demandas notoriamente improcedentes. Ahora bien, en términos del artículo 96 del mismo ordenamiento, cualquiera de las partes puede interponer este recurso y si la legitimación para hacer valer un medio de defensa es la condición de las personas que promueven la acción o se defienden de la intentada contra ellas, es evidente que en un juicio de garantías las autoridades señaladas como ejecutoras pueden estar vinculadas al procedimiento y, por ende, legitimadas para interponer ese recurso, a pesar de que en principio sus actos no se impugnen por vicios propios, pues además de que este aspecto no puede determinarse de inmediato, al existir la posibilidad de ampliar la demanda de amparo en cuanto a los conceptos de violación o los actos reclamados, el mencionado recurso lo interpone quien tiene aptitud para ello, aunado a que la admisión pudiera afectar a la responsable ejecutora en la causa, pues es ella quien ostentándose como titular del derecho que tiene de solicitar que no sea admitida una demanda que estima improcedente, está obligada por el trámite de la admisión a la rendición del informe justificado y a la exhibición de las constancias relacionadas con los actos reclamados, y cuya consecuencia en caso de incumplimiento, originará la imposición de una multa en su contra.

Contradicción de tesis 12/2008-PL. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 21 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 98/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21055

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 405.

REG. IUS 169434

### TESIS CONTENDIENTE

RECURSO DE QUEJA. LA RESPONSABLE EJECUTORA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO, CUANDO NO LO HACE LA ORDENADORA. Aun cuando la recurrente sea señalada en la demanda de garantías como autoridad responsable, si tal mención sólo se hace con el carácter de ejecutora de una resolución impugnada a una diversa autoridad señalada como responsable ordenadora, sin que los actos de ejecución reclamados a aquélla se impugnen por vicios propios, la admisión de esa demanda únicamente puede afectarle de manera indirecta, por depender el acto a ella atribuido de la legalidad del imputado a la ordenadora, por lo que es ésta, por sí sola o conjuntamente con la ejecutora, la legitimada para interponer queja en contra del auto admisorio de la demanda, pero no la autoridad ejecutora.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Queja 11/2001. Tesorero Municipal de Boca del Río, Veracruz. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretaria: Laura Elvira Cárdenas Mateos.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, tesis VII.1o.A.T.11 K, página 1215.

REG. IUS 189613

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO sostuvo que conforme a la fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo, el recurso de queja puede hacerse valer por cualquiera de las partes del juicio; de ahí que si la recurrente fue señalada como responsable cuando el Juez de Distrito le reconoció tal carácter, y le solicitó que rindiera su informe con justificación, es incuestiona-

ble que está legitimada para hacer valer dicho recurso. También consideró que el artículo 96 no prevé como hipótesis para la legitimación al interponer el recurso de queja, que cuando éste se hace valer con apoyo en la fracción I del numeral 95 de la Ley de Amparo, el acto de ejecución sea reclamado por vicios propios, ni que resulte necesario que la autoridad ejecutora lo interponga conjuntamente con la ordenadora, pues ese numeral sólo requiere que se tenga la calidad de parte; además, el hecho de que se obligue a litigar un procedimiento a quien se queja por considerarlo improcedente, afecta directamente su interés jurídico.



## **2a./J. 177/2008**

### **QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO EN QUE, PREVIAMENTE A LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, EL JUEZ DE DISTRITO DESECHA O NIEGA TENER POR FORMULADA LA OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY CITADA**

Conforme al artículo 153, en relación con los diversos 151 y 155, todos de la Ley de Amparo, las partes pueden objetar de falsos los documentos presentados en el juicio, en cualquier momento o al celebrarse la audiencia constitucional. Ahora bien, en términos ordinarios, el Juez de Distrito debe pronunciarse sobre la pertinencia de la objeción al momento de la audiencia y, de ser procedente, suspenderla para recibir las pruebas y contrapruebas relativas a la falsedad o autenticidad del documento cuestionado; sin embargo, cuando previamente a la audiencia el juzgador desecha la objeción o la tiene por no formulada, tal actuación es eficaz y surte plenamente sus efectos, siendo impugnabile a través del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, del ordenamiento invocado, en virtud de que dicha resolución la emite el Juez de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos del precepto 37 de la propia legislación, durante la tramitación del juicio de garantías en la vía indirecta, la cual es irrecurrible a través del recurso de revisión y, por su naturaleza trascendental y grave, puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva, en la medida en que el juzgador no podrá examinar nuevamente en la audiencia de ley la pertinencia de la objeción, porque contravendría el principio relativo a que los juzgadores no pueden revocar sus propias determinaciones, previsto implícitamente en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Además, al consumarse el derecho de la parte interesada a formular la objeción por haberlo ejercido una vez, no podrá hacerlo valer de nueva cuenta antes o al celebrarse la audiencia y, lógicamente, el Juez tampoco podrá pronunciarse en la sentencia sobre la pretensión de falsedad, con el

riesgo de que pueda reconocerse valor probatorio pleno al documento cuestionado, no obstante que una de las partes lo tildó de falso; asimismo, al constituir una decisión previa a la audiencia, el desechamiento de la objeción tampoco podrá ser materia de impugnación al interponerse recurso de revisión contra la sentencia, en términos del artículo 83, fracción IV, última parte, de la ley de la materia.

Contradicción de tesis 41/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito. 5 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 177/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de noviembre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21514

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 283.

REG. IUS 168283

### TESIS CONTENDIENTE

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PREVIO A LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. El artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo establece como requisito de procedencia del recurso de queja que la resolución recurrida, por su naturaleza trascendental y grave, pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. Sin embargo, tal imperativo no se satisface cuando lo impugnado es el acuerdo por el cual el Juez de amparo, previo a la audiencia constitucional, desecha el incidente de objeción de documento planteado por alguna de las partes, debido a que el perjuicio que pudo ocasionar es reparable en sentencia definitiva, pues es hasta la audiencia constitucional en que deberá acordarse todo lo relacionado con las pruebas ofrecidas, así como lo inherente a las objeciones que en ese acto o con anterioridad se hubiesen formulado, etapa en la que puede confirmar el desechamiento previamente decretado o, en caso de ser procedente, obsequiar la petición del incidentista, procediendo de conformidad con el artículo 153 de la Ley de Amparo; esto es, suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes en cuyo caso el posible daño o perjuicio no trasciende, lo que hace improcedente el recurso de queja.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Queja 16/2008. Joaquín Gregorio Muños Huerta. 30 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, tesis VI.2o.C.279 K, página 1122.

REG. IUS 169637

**CRITERIO CONTENDIENTE**

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO estimó justificada la procedencia del recurso de queja con fundamento en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, porque el acto impugnado es un acuerdo de trámite emitido dentro del juicio de amparo contra el cual no procede expresamente el recurso de revisión; pues si bien es cierto que éste procede, por regla general, contra decisiones emitidas en el incidente de objeción de falsedad, de conformidad con el artículo 83, fracción IV, parte final, de la ley referida, y tramitarse tal incidencia en la audiencia constitucional, también lo es que al no tener por formulada la objeción, ésta no se tramitará y no podrá impugnarse en revisión. También consideró que la resolución recurrida es de naturaleza trascendental y grave, porque si en un acuerdo previo se determinó no dar trámite al incidente de objeción de falsedad, sin reservar proveer sobre su admisión o no hasta la audiencia constitucional, el Juez no podrá determinar lo contrario en ésta, dado que ello implicaría revocar su propia determinación.

**Nota:** De la misma contradicción derivó la tesis 2a. CXLVIII/2008 (REG. IUS 168293), que no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.



## **2a./J. 184/2008**

### **RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. CUANDO SE REALIZA RESPECTO A UN PERIODO ANTERIOR QUE ES BASE PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PERIODOS POSTERIORES, TIENE REPERCUSIÓN EN EL MONTO DE LAS PRIMAS DE ÉSTOS, NO OBSTANTE EL DESISTIMIENTO DEL JUICIO FISCAL EN QUE FUERON IMPUGNADAS**

Acorde con el artículo 74 de la Ley del Seguro Social, las empresas revisarán anualmente su siniestralidad conforme al periodo y dentro del plazo que señale el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, para determinar si permanecen en la misma prima, se disminuye o aumenta. Asimismo, el artículo 32, fracción V, del Reglamento establece que durante el mes de febrero los patrones presentarán al Instituto Mexicano del Seguro Social la determinación de la prima de acuerdo con la cual cubrirán sus cuotas del seguro de riesgos de trabajo; esto es, durante el mes anterior a que comience la vigencia de la prima que determinaron conforme a los datos del año anterior computado, para que aquél la verifique y si considera que es incorrecta, hará la rectificación respectiva; cuando la empresa no esté conforme con la rectificación podrá impugnarla mediante los medios de defensa establecidos por la ley agotando, entre otros, el juicio de nulidad, ante lo cual pueden encontrarse pendientes de resolver diversos juicios relacionados incluso con créditos fiscales referidos a declaraciones anuales impugnadas con motivo de la rectificación de la prima de seguros de riesgo, incluyendo la que sirvió de base. Por otra parte, el desistimiento en el juicio de nulidad implica la firmeza de la rectificación de la prima de seguro de riesgos de trabajo, de periodos determinados; sin embargo, ésta no puede mantenerse cuando la base para el cálculo de la prima de periodos anteriores puede ser legalmente modificada, pues de lo contrario no podría darse cumplimiento a los artículos 74 de la Ley del Seguro Social y 32 del citado Reglamento, en cuanto disponen que la prima con-

forme a la cual estén cubriendo sus cuotas las empresas podrá ser modificada, aumentándola o disminuyéndola en una proporción no mayor al 1% con respecto a la del año inmediato anterior. Consecuentemente, la rectificación realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social de un periodo anterior que ha sido la base inicial para la determinación de los periodos posteriores, repercute en el monto de las primas de los periodos subsecuentes para su ajuste, no obstante el desistimiento del juicio fiscal en que éstas se impugnaron.

Contradicción de tesis 154/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Mariano Azuela Güitrón y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 184/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de noviembre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21347

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 284.

REG. IUS 168279

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO sostuvo que desde el momento en que una autoridad acuerda el desistimiento de las acciones intentadas dentro del juicio fiscal, dicha firmeza no puede ser modificada por el nacimiento de un hecho superveniente, como es la modificación de los porcentajes de prima declarada para los periodos inmediatos anteriores para constituir, en términos del numeral 74 de la Ley del Seguro Social, la base para la determinación de las primas posteriores, ya que el desistimiento que contempla la fracción I del artículo 9o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo constituye una renuncia del sujeto para que el órgano de control de la legalidad de los actos de autoridad ejerza su actividad jurisdiccional en un caso concreto y determinado; por otra parte, el argumento de que las primas rectificadas son contrarias a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley del Seguro Social no implica que deje de surtir efectos o no pueda seguir surtiéndolos el desistimiento formulado en el juicio fiscal, pues esa manifestación

de voluntad constituye una aceptación o consentimiento de las resoluciones de rectificación de la prima del seguro de riesgos de trabajo para periodos posteriores, y su manifestación de voluntad entraña que las cosas queden en el mismo estado en el que se encontraban antes de promoverse la demanda, por virtud del sobreseimiento que resulta como consecuencia de la renuncia de la actora (desistimiento), al eventual análisis de los actos impugnados.

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO estimó que para resolver sobre la legalidad de los créditos fiscales que se fijan con base en determinado porcentaje de prima de riesgos de trabajo respecto de un periodo determinado, es preponderante considerar la modificación de la prima del seguro de riesgos de trabajo de un periodo anterior, porque éste será fundamental para las determinaciones posteriores relacionadas con la prima en comento, ya que debe partirse de la que fue calculada de manera definitiva, y que repercute en los posteriores, dada la mecánica que para ello regula el artículo 74 de la Ley del Seguro Social, no obstante el desistimiento del juicio de nulidad en que se hayan impugnado los porcentajes de la prima respecto de periodos posteriores, cuando se ubica la anterior prima de riesgos de trabajo en un porcentaje menor al señalado por la autoridad demandada en la resolución impugnada y existe una diferencia de más de un punto porcentual para los siguientes periodos.



## **2a./J. 150/2008**

### **RECUENTO PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 931 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN ORDENAR Y GARANTIZAR QUE EN SU DESAHOGO LOS TRABAJADORES EMITAN VOTO PERSONAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO**

Conforme a los principios fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes secundarias que, de acuerdo con el artículo 133 de la Carta Fundamental, son la Ley Suprema de toda la Unión, así como los principios generales del derecho y de justicia social, aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores tienen derecho a expresar su opinión y preferencia para elegir libremente la organización que los represente, protegidos contra todo acto de discriminación. Ahora bien, para cumplir con tales principios la autoridad laboral, como rectora del procedimiento tratándose de los juicios de titularidad del contrato colectivo de trabajo, debe ordenar que el desahogo de la prueba de recuento a que se refiere el artículo 931 de la Ley citada se lleve a cabo mediante un procedimiento que garantice, en el marco de un sistema democrático de libertad sindical, el voto personal, libre, directo y secreto de los trabajadores, ya que es el momento procesal donde puede comprobarse la voluntad absoluta e irrestricta de cada uno de ellos respecto del sindicato que estiman debe ser el titular y administrador del contrato colectivo de trabajo, de manera que corresponde a las Juntas, tanto del ámbito local como del federal, vigilar que la prueba cumpla su cometido para asegurar la plena libertad de quienes ejercen ese derecho; y para ello, deben proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su voluntad, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión y poner en peligro su integridad al ejercer su voto dentro del sistema de vida democrático y de libertad sindical, que es una garantía social íntimamente ligada a las libertades de expresión y asociación, lo que su-

pone que cada persona pueda determinar sin presión, intromisión o suplantación alguna su decisión. Consecuentemente, la Junta de Conciliación y Arbitraje competente para el desahogo de la prueba indicada deberá, según lo que estime pertinente a la luz de las características del caso concreto: 1. Recabar oportunamente un padrón confiable, completo y actualizado de todos los trabajadores que puedan votar, considerando lo dispuesto en las fracciones II, III y IV del referido artículo 931; 2. Asegurarse de que el lugar o lugares en que se celebre el recuento presenten las condiciones físicas y de seguridad mínimas para su desahogo, de manera rápida, ordenada y pacífica; 3. Cerciorarse de que el día de la celebración del mismo se cuente con la documentación y materiales necesarios e idóneos para el desahogo de la votación de forma segura, libre y secreta; 4. Constatar que se prevean con oportunidad los mecanismos para asegurar la identificación plena de los trabajadores que tengan derecho a concurrir al recuento; 5. Verificar que el cómputo final de los votos se haga de manera transparente y pública por la autoridad laboral que conduzca el desahogo de la prueba, con la presencia de los representantes sindicales y empresariales debidamente acreditados; y, 6. Para el caso de que se presenten objeciones, en términos de la fracción V del citado artículo 931, desahogar, previo al recuento y sin dilación alguna, la audiencia a que se refiere dicha fracción.

Contradicción de tesis 74/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto, Noveno, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 150/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de octubre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21216

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 451.

REG. IUS 168569

## TESIS CONTENDIENTES

TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL VOTO SECRETO ES CONDICIÓN ESENCIAL DE LA LIBERTAD SINDICAL. El derecho a la libertad sindical constituye un elemento básico de cualquier Estado democrático de derecho, conforme a lo establecido, entre

otros, en los artículos 39, 40, 41 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Organización Internacional del Trabajo, organismo especialista en la materia a través del Convenio 87; en consecuencia y atento a que la autoridad como rectora del proceso laboral está obligada a garantizar el ejercicio pleno de este derecho, se considera que el voto en el recuento por la titularidad del contrato colectivo debe efectuarse en forma secreta, como expresión del libre sufragio. Lo anterior, porque al ser el voto la expresión esencial y concreta de una sociedad democrática, dado que representa el ejercicio soberano del ciudadano para expresar su opinión, su preferencia, en la representación de sus intereses, requiere de un máximo de libertad para que el trabajador esté en posibilidad de decidir a plenitud, pues su confidencialidad debe ser garantía para que se evite toda clase de intimidación a la hora de sufragar. En este orden de ideas, el carácter secreto del voto es elemento esencial para que se hagan valer los principios básicos de la democracia entre los trabajadores, por lo que deben adoptarse las medidas necesarias para que se exprese la voluntad de la clase trabajadora al momento de elegir al sindicato que tendrá la titularidad del contrato colectivo de trabajo. Por tanto, si la autoridad en su calidad de rectora del proceso, al ordenar el desahogo de la diligencia de recuento no establece esta condición elemental para que el ejercicio del voto se pueda considerar libre, se violenta el derecho a la libertad sindical, pues tal abstención de la autoridad limita el derecho de los trabajadores para poder decidir a plenitud.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 23083/2007. Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana. 9 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, tesis I.3o.T.184 L, página 1175.

REG. IUS 169584



TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. CONDICIONES EN QUE SE DEBE EFECTUAR EL RECUENTO PARA GARANTIZAR LA LIBERTAD SINDICAL. En razón a que el derecho a la libertad sindical constituye un elemento básico de cualquier Estado democrático

de derecho, conforme ha sido reconocido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo y las diversas jurisprudencias y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concatenado con el hecho de que la autoridad tiene la rectoría del proceso laboral, pues le corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos del trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo y además que tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso para garantizar a los trabajadores sufragantes el ejercicio pleno de sus derechos, al desahogar la diligencia de recuento, y tomando en lo que resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 931 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se trata de titularidad del contrato colectivo, la autoridad debe aplicar los principios, elementos y marcos normativos que contenga y determinen un sistema de votación con instrumentos esenciales, como son: a) Padrón integrado con la información que le brinden la empresa, los sindicatos contendientes y terceros (IMSS, INFONAVIT, SAR, etc.), pues la autoridad puede allegarse de cualquier medio idóneo para confeccionarlo; b) Lugar neutral y de fácil acceso a los trabajadores que participen en esa jornada, como puede ser el local de la Junta, plaza pública, escuela, etc., diverso al de la empresa y de los locales sindicales de las organizaciones contendientes, y contar con las características necesarias para evitar cualquier tipo de presión o de lesión a los votantes. Estarán presentes en la jornada comicial únicamente la autoridad laboral y los representantes de los sindicatos en el número previamente determinado por aquélla, sin la presencia del patrón o representante de éste; c) Boletas y urnas que deberán tener características de fácil comprensión para los votantes y que serán del conocimiento previo de los representantes sindicales. Una vez aprobadas deberán ser foliadas y rubricadas. Consecuentemente, deberá ordenarse la existencia de mamparas que protejan al votante al momento de elegir al sindicato de su preferencia, además de colocar en un lugar visible las urnas en donde depositará su voto; d) Los votantes deberán identificarse mediante documento oficial como puede ser credencial del Instituto Federal Electoral, pasaporte o cartilla del Servicio Militar Nacional y/o recibo de pago. Únicamente podrán sufragar las personas que aparezcan en el listado elaborado por la autoridad; e) Tiempo suficiente para la votación para que puedan concurrir los trabajadores; de ser necesario la autoridad podrá fijar que la diligencia se lleve a cabo en un día hábil o inhábil; f) Diligencia de la recepción de la votación en la que la autoridad procederá a recibir el sufragio de los trabajadores de manera libre y secreta, únicamente ante la presencia de los representantes de los sindicatos contendientes y en la que, de haber objeciones, las recibirá sólo respecto de los trabajadores que concurran a la jornada; y g) Concluida

la votación la autoridad procederá a la apertura de las urnas y al cómputo correspondiente en presencia de los representantes y se hará constar en el acta; en caso de existir objeciones, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas, como lo marca la fracción V del numeral 931 de la Ley Federal del Trabajo, en la que se desahogarán, en caso de existir, tanto las objeciones a los trabajadores que acudieron al recuento como al contenido de las boletas, finalizando con la resolución correspondiente. Atento a ello, dado que la autoridad es la rectora del proceso, si al ordenar el desahogo de la diligencia de recuento no estableció estas condiciones mínimas para que el ejercicio del voto se pueda considerar libre, se violenta el derecho a la libertad sindical, pues tal abstención de la autoridad limita el derecho de los trabajadores para poder decidir a plenitud.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 23083/2007. Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana. 9 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, tesis I.3o.T.185 L, página 1173.

REG. IUS 169585



RECUESTO. EL EFECTUADO MEDIANTE VOTO SECRETO DE LOS TRABAJADORES NO INFRINGE EL ARTÍCULO 931 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Del artículo 931 de la Ley Federal del Trabajo se colige que la prueba de recuento debe desahogarse mediante voto, el cual puede realizarse de dos maneras: a través del voto secreto o del sufragio abierto y directo. Lo anterior conforme a los principios democráticos que rigen el derecho electoral, de donde se advierte que el concepto de voto debe entenderse como la expresión de voluntad de los ciudadanos para designar a sus representantes, o para aprobar o no una propuesta sometida a su consideración por medio de la palabra, papeletas o actitudes corporales como levantar el brazo o señalar con los dedos índice o pulgar su aprobación, el cual debe ser universal, libre, directo, personal, intransferible y secreto, y a través de esta última forma se salvaguarda la confidencialidad de la voluntad de la persona que expresa su preferencia, evitando influencias externas que pueden

hacer variar su decisión. En este sentido, trasladando estos principios a la materia laboral, se concluye que si una Junta de Conciliación y Arbitraje ordena el recuento mediante el voto secreto de los trabajadores, o bien el funcionario encomendado para llevar a cabo dicha diligencia (secretario o actuario), lo hace de esa manera, con ello no se infringe el citado precepto por no contemplarse expresamente de tal forma, ni tampoco el principio de legalidad, sino que, por el contrario, éste se fortalece, en razón de que se otorga seguridad a los trabajadores que emiten su voluntad, pues en este tipo de procedimientos lo importante es que se respete a quienes son titulares de ese derecho, sin presiones de ninguna naturaleza, lo que se logra mediante el voto secreto.

#### DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 46/2008. Sindicato de Trabajadores, Empleados y Maestros de Escuelas y Oficinas Particulares, Agencias de Viajes, Limpieza y Mantenimiento de Inmuebles del Distrito Federal. 22 de febrero de 2008. Mayoría de votos. Disidente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, tesis I.13o.T.205 L, página 2410.

REG. IUS 169817

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO, NOVENO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO CUARTO, TODOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO sostuvieron que en el artículo 931 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se refiere a la prueba de recuento de los trabajadores para el procedimiento de titularidad del contrato colectivo de trabajo, no se regula la forma como debe efectuarse el voto de los trabajadores, de ahí que al no establecer que éste deba ser secreto, no existen bases para introducir tal requisito en la diligencia de recuento. Al respecto, cada tribunal puntualizó lo siguiente:
- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO estimó que como el artículo 839 de la Ley Federal del Trabajo (se quiso referir al artículo 931) no contempla alguna disposición sobre que el voto en el recuento deba ser

secreto, entonces, no había lugar a considerar que la Junta hubiese incurrido en alguna irregularidad, al ordenarlo de manera libre.

- EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO consideró que por cuanto hace a que la votación no fue secreta, el artículo 931 de la Ley Federal del Trabajo, que establece las normas que deben observarse durante el recuento, no señala que el voto deba ser secreto para que la prueba sea válida, por lo que la Junta puede proveer lo que considere necesario para el debido desahogo de la diligencia, y prevalecer así la libertad de los trabajadores a decidir qué sindicato es el que representa sus intereses; de ahí que no existen bases para introducir como requisito que en la diligencia de recuento el voto deba ser secreto.
- EL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO concluyó que el artículo 931 de la Ley Federal del Trabajo no establece que el voto deba ser secreto para que la prueba sea válida; amén de que este precepto es enunciativo, ya que la Junta puede proveer lo que considere necesario para el éxito de la diligencia, siempre que prevalezca la libertad de los trabajadores a decidir qué sindicato es el que representa sus intereses. Empero, no existen bases para introducir como requisito que en la diligencia de recuento el voto sea secreto; por el contrario, dado que el recuento es una prueba en una contienda jurisdiccional, la circunstancia de que el voto sea abierto otorga mayor certeza a las partes, máxime que el voto secreto es sólo una forma de ejercer ese derecho en un sistema democrático, pero no es la única, ya que existen otras formas de votación en las que se identifica al votante y el sentido de su decisión, tal como sucede con los órganos parlamentarios, de ahí que no sea obligatorio para la validez de la diligencia de recuento que el voto tenga carácter secreto.
- EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO resolvió que la Junta responsable no estaba obligada a ordenar que el recuento fuera mediante el voto secreto, porque el artículo 931 de la Ley Federal del Trabajo no establece disposición alguna en ese sentido, ya que bastaba que los trabajadores emitieran su voto ante la autoridad competente, como ocurrió en el caso, de manera libre.



## **2a./J. 123/2008**

### **RECURSO DE REVISIÓN. LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN LO PARTICULAR, Y NO A TRAVÉS DE UNA SOLA PERSONA QUE ACTÚE EN NOMBRE DE AMBAS**

Si se tiene presente que las Cámaras de Diputados y de Senadores que conforman el Poder Legislativo Federal tienen atribuciones diferentes, es incuestionable que debe otorgárseles la oportunidad en lo individual de defenderse, a través del recurso de revisión, de los actos que a cada una de ellas se les atribuye en un juicio de amparo en que se declaró la inconstitucionalidad de una ley, porque tratándose de la formación de ésta, aun cuando ambas Cámaras son copartícipes, una será la de origen y la otra la revisora, según la materia a legislar. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que las facultades de las Cámaras pueden ejercerse conjunta o separadamente, pues cuentan con facultades exclusivas y otras que finalizan en decisiones que adoptan como un solo ente, también lo es que la expedición de leyes no puede considerarse como un acto llevado a cabo como asamblea única que las obligue a designar una sola persona y que sea sólo ésta la legitimada para la defensa de los intereses de ambas Cámaras y la correlativa interposición de los recursos y medios de defensa que la ley de la materia otorgue; máxime que a dichas Cámaras se les puede designar como autoridades responsables en lo particular, así se les emplaza, y de la misma manera rinden su informe con justificación. Además, resultaría ilógico que si el procedimiento está integrado de esta manera, para la interposición del recurso de revisión contra una sentencia que consideró inconstitucional la ley, deban combatirla forzosamente como un solo ente a través de una misma persona que actúe en nombre de ambas, ya que el ejercicio de la acción que se confiere en lo individual a cada una de las Cámaras que integran el Poder Legislativo estaría supeditado a la voluntad de la otra, y en caso de no tener el consentimiento de ésta, ninguna podría individualmente recurrir la resolución que le afecta directamente.

Contradicción de tesis 84/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, los Tribunales Colegiados Décimo Sexto y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 13 de agosto de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 123/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21252

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 231.

REG. IUS 168808

## TESIS CONTENDIENTE

CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO RESPECTO DE LEYES QUE EMITIÓ, PERO SÓLO A TRAVÉS DEL ÓRGANO O FUNCIONARIO QUE REPRESENTA A SUS DOS CÁMARAS. En el proceso legislativo intervienen diversos entes del Estado y el producto final de esa secuela es la ley, la cual es expedida de conformidad al ámbito en el que se crea, esto es, si es a nivel estatal aquélla será dictada por la Legislatura o Congreso del Estado o por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y queda a cargo de los órganos o titulares de las mesas directivas de éstas ejercer su representación en términos de sus Constituciones Locales, estatutos, leyes orgánicas o reglamentos de debates, o en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Amparo, por los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos o representantes legales. En el ámbito federal corresponde al Congreso de la Unión la expedición de las leyes, de conformidad con lo señalado en el artículo 73 de la Constitución General de la República, y su representación está a cargo de los órganos que dispone la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, como lo prevé el numeral 70 de la Carta Magna. Por tales motivos, la defensa de esos actos legislativos corresponde al

órgano o funcionario que represente a esa autoridad en su conjunto y no sólo a una de sus Cámaras (Diputados o Senadores), pues la expedición de las leyes federales corresponde exclusivamente al Congreso, en su carácter de asamblea única, de conformidad con el artículo 73 del Código Político, así como en los numerales 165 al 169 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

#### DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 229/2007. Subdirector de Amparos, en su carácter de representante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 22 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

Amparo en revisión 231/2007. Subdirector de Amparos, en su carácter de representante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 29 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

Reclamación 1/2008. Subdirector de Amparos y representante legal de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. 23 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Claudia Zoila Bonilla López.

Reclamación 2/2008. Subdirector de Amparos y representante legal de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. 8 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Secretaria: Ma. Elena Borunda Placencia.

Reclamación 3/2008. Subdirector de Amparos y representante de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. 13 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Antonio Santibáñez Camarillo.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, tesis I.15o.A. J/5, página 1517.

REG. IUS 170108

#### CRITERIO CONTENDIENTE

- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO, DÉCIMO SEXTO EN

MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y OCTAVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, implícitamente, le dieron legitimación para la interposición del recurso de revisión en un juicio de amparo contra leyes que declaraba su inconstitucionalidad, a quien se ostentó como representante de la Cámara de Diputados (y también por separado al representante de la Cámara de Senadores, en el caso del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito) pues analizaron los agravios que dicha autoridad hizo valer.

**Nota:** De la misma contradicción derivó la tesis 2a. CXVIII/2008 (REG. IUS 168964), que no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

## **2a./J. 109/2008**

### **RECURSO DE REVISIÓN. NO ES NECESARIO AGOTAR EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**

Conforme al artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas o de organismos descentralizados que se rijan por ese ordenamiento, entre los que se encuentra el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente, pueden de manera optativa impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por consiguiente, resulta innecesario agotar el recurso de revisión en mención previamente a la promoción del juicio constitucional, pues dada la optatividad de dicho medio de impugnación, no puede dotársele de una obligatoriedad que no lo caracteriza, máxime si como en la especie, se actualiza una excepción al principio de definitividad, al exigir el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (ordenamiento legal que derogó las disposiciones del Código Fiscal de la Federación relativas al juicio contencioso administrativo) mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado, los que consisten en: 1) circunscribir la posibilidad de solicitar la medida cautelar a los supuestos en que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución; 2) obligar al solicitante a ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución; 3) obligar a ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar los daños o indemnizar por los perjuicios que pudieran causarse a la demandada o terceros con

la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio –debiendo expedir dichos documentos a favor de las partes demandadas–; 4) constreñir a exponer en el escrito de solicitud de suspensión, las razones por las cuales considera se debe otorgar la medida cautelar y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite; 5) condicionar el otorgamiento de la suspensión a que, sin entrar al fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto impugnado; y, 6) establecer que se otorgará la suspensión si la solicitud es promovida por la autoridad demandada por haberse concedido indebidamente. Por tanto, los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas o de organismos descentralizados pueden acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar el recurso de revisión establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Contradicción de tesis 69/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de junio de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 109/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21137

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 516.

REG. IUS 169228

**Nota:** Por instrucciones de la Segunda Sala, esta tesis que aparece publicada con el precedente correcto en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 232 y en la página 983 de esta misma publicación.

## TESIS CONTENDIENTE

AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS REGIDOS POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. RESULTA IMPROCEDENTE SI NO SE AGOTA PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE DICHA LEY, AUN CUANDO RESPECTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE ACTUALICE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Este órgano jurisdiccional ha sostenido que en tratándose de actos administrativos impugnables en términos de lo dispuesto por el artículo 83 de

la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el gobernado está facultado para acudir al juicio de garantías sin necesidad de agotar los medios ordinarios de defensa a que se refiere ese dispositivo legal, tomando en cuenta que con relación al juicio contencioso administrativo se actualiza una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, al establecer la Suprema Corte de Justicia de la Nación que prevé mayores requisitos para conceder la suspensión en la jurisprudencia número 2a./J. 56/2007 cuyo rubro es: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS.". En ese contexto, al ser optativa la interposición del recurso de revisión consignado en el artículo que se comenta, es procedente el juicio constitucional; sin embargo, reconsiderando el tema aludido, este tribunal se aparta de dicho criterio, en razón de que la opción prevista en el multialudido artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consistente en que "podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda", no se actualiza con relación a los medios ordinarios de defensa y el juicio de amparo, sino únicamente entre el recurso de revisión y el juicio contencioso administrativo como fue definido por la Suprema Corte en la jurisprudencia número 2a./J. 139/99 cuyo rubro es: "REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN."; la circunstancia anterior se confirma con lo expuesto en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia número 2a./J. 95/2004 cuya voz es: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PREVIO AL JUICIO DE GARANTÍAS NECESARIAMENTE DEBE AGOTARSE EL JUICIO DE NULIDAD, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.", ya que en ella se arribó a la conclusión de que la opción para los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, deben agotar el recurso de revisión en sede administrativa o el juicio de nulidad, lo que no los faculta para acudir al juicio de amparo, pues por ninguna circunstancia se les

debe eximir de impugnarlos en la vía ordinaria. En ese contexto, aun cuando respecto del juicio de nulidad se actualice una excepción al principio de definitividad como inicialmente se destacó, ello no faculta a los gobernados a acudir al juicio de amparo sin agotar previamente el recurso de revisión en sede administrativa, toda vez que dicho medio de defensa no es optativo respecto del juicio de amparo, como quedó establecido en la jurisprudencia 2a./J. 82/2000 cuyo rubro es: "AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS REGIDOS POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. RESULTA IMPROCEDENTE SI NO SE AGOTA PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE DICHA LEY, AL NO EXIGIR ÉSTA MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN."

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión (improcedencia) 88/2008. HNI Technologies, Inc. 2 de abril de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Adela Domínguez Salazar. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Amparo en revisión 96/2008. Torre de Babia, S.A. de C.V. 2 de abril de 2008. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

EJECUTORIA REG. IUS 20945

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, tesis I.7o.A.571 A, página 994.

REG. IUS 169749

### CRITERIO CONTENDIENTE

EL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que los afectados por actos y resoluciones de las autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial pueden acudir al juicio de amparo indirecto, sin antes agotar el recurso de revisión establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque es optativa la interposición de dicho recurso.

## **2a./J. 204/2008**

### **RELACIÓN LABORAL. PARA PROBAR SU EXISTENCIA NO BASTA LA PRESUNCIÓN, DERIVADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFRACCIÓN LEVANTADA AL CHOFER DE UN VEHÍCULO Y LA TARJETA DE CIRCULACIÓN DONDE CONSTA EL NOMBRE DE UN TERCERO COMO SU PROPIETARIO**

De los artículos 776, 777, 784, 795, 804, 805, 830, 831 a 834 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que si bien es cierto que los documentos relativos a la infracción de tránsito y la tarjeta de circulación constituyen documentales de carácter público, por haber sido elaboradas por funcionarios en el ejercicio de sus respectivas facultades y, por tanto, merecen eficacia probatoria, también lo es que ésta se contrae al contenido expreso en ellos consignado, de manera que un primer análisis de tales documentos permite advertir que la infracción levantada a quien iba conduciendo un automotor solamente es apta para probar que en la fecha ahí consignada efectivamente se le impuso la infracción relativa, por haber violado alguna regla de tránsito; mientras que la tarjeta de circulación sólo genera convicción respecto de los datos que contiene y que fueron anexados para su expedición, entre los que se encuentra el nombre del titular del vehículo respectivo. En estas condiciones, los datos ahí contenidos, aun vinculados entre sí, no son aptos para evidenciar la existencia de la relación laboral que, según deriva de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, debe demostrarse a través de los documentos que el patrón ha de conservar por disposición expresa de la ley, de ahí que para probar esa relación laboral deba acudir al análisis de tales documentos. Además, si bien en términos de los artículos 784 y 805 de la misma ley, la existencia de la relación laboral puede acreditarse a través de la presunción legal, sin embargo, dicha presunción sólo deriva de la negativa o de la omisión del patrón de conservar y, en caso de requerimiento, de exhibir los documentos relativos, es decir, la presunción de la existencia de la relación laboral únicamente puede generarse a la luz de la normatividad mencionada. Asimismo, resulta insuficiente pretender esta-

blecer una presunción humana a través de documentos que no tienen elemento alguno suficiente para acceder al hecho desconocido, ya que el valor indiciario que tienen sobre la verdad buscada es puramente lógico, sin correspondencia necesaria con la realidad de los hechos, aspecto que es fundamental en el ámbito probatorio del juicio laboral, como se infiere del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

Contradicción de tesis 178/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 26 de noviembre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 204/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21332

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 646.

REG. IUS 168055

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO sostuvo que de conformidad con los artículos 8 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación laboral tiene tres elementos distintivos, a saber: la prestación de un trabajo personal, la retribución mediante un salario y la subordinación del empleado al patrón; por otra parte, que el artículo 21 de la legislación obrero patronal establece una presunción *juris tantum* a favor del trabajador en el sentido de que toda prestación personal de servicios, independientemente del acto que la origine, genera la presunción de la existencia de una relación laboral; además, el numeral 832 del citado ordenamiento dispone que quien tiene una presunción a su favor basta que acredite el hecho que la funde; por tanto, la interpretación armónica de los dos últimos preceptos citados indica que es suficiente que el trabajador demuestre el hecho en que funda su relación de trabajo para tenerla por demostrada, con independencia de probar las condiciones en que ésta se desarrollaba, lo cual, en todo caso, corresponderá acreditar al patrón en quien recae la carga de la prueba para demostrar que la prestación de trabajo no reúne los requisitos de la definición del precepto 20 de la

legislación en comento. Ahora bien, si del contenido de tales documentos se infiere que el quejoso, al momento de ser infraccionado conducía una unidad vehicular dedicada al transporte de pasajeros y que dicha unidad es propiedad del tercero perjudicado, es inconcusos presumir la existencia del contrato y, por ende, de la relación de trabajo en términos del invocado numeral 21, ya que de los datos que se infieren de la boleta de infracción de tránsito, como son que el actor al momento de ser infraccionado conducía una unidad vehicular dedicada al transporte de pasajeros y que dicha unidad es propiedad del demandado, es posible establecer la veracidad de hechos desconocidos, como en el caso, la existencia de la relación de trabajo.

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO resolvió que las pruebas documentales consistentes en la boleta de infracción de tránsito levantada al quejoso y la tarjeta de circulación donde consta que el vehículo que éste conducía es propiedad de un tercero, no son suficientes por sí solos, para probar la existencia de la relación laboral pretendida por el quejoso; pues ellos sólo revelan que éste conducía un vehículo propiedad de un tercero, y que incurrió en la infracción de tránsito ahí anotada; pero de su contenido no se advierte algún elemento que evidencie el nexo laboral aducido, máxime que esa infracción fue un acto aislado; por tanto, la circunstancia de que fuera la primera infracción levantada al quejoso hacía insuficiente esas pruebas documentales para concluir que, al conducir, prestaba servicios en beneficio del propietario del automotor.



## **2a./J. 112/2008**

### **RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CON PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. DEBE CITARSE AL TRABAJADOR DE CONFIANZA A TODAS LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA**

Conforme a los artículos 96 a 101 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, si se imputan uno o varios hechos a un trabajador de confianza, de los cuales pudiera derivar una responsabilidad administrativa que culmine en la rescisión del contrato individual de trabajo, debe llevarse a cabo una investigación administrativa, en la cual se citará al trabajador por escrito, cuando menos con 24 horas de anticipación, haciéndole saber las faltas imputadas a efecto de que exponga lo que a su interés corresponda, y las diligencias respectivas se harán constar en actas circunstanciadas. Por otra parte, el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo establece el principio *in dubio pro operario*, relativo a que en caso de duda debe resolverse a favor del trabajador. De esta forma, de la interpretación conjunta de los artículos señalados, se advierte que no obstante que en dichas normas reglamentarias no se exige textualmente que la citación al trabajador se haga para todas y cada una de las etapas del procedimiento, como la finalidad de las citadas disposiciones que requieren la investigación para la validez de la rescisión laboral, es darle oportunidad a aquél para defenderse de las faltas que se le imputen, esto no podría lograrse si solamente se le citara a alguna o algunas de las diligencias por practicar, de ahí que resulta indispensable se le cite a todas. Consecuentemente, cuando la rescisión de la relación de trabajo se funde en una investigación administrativa que carece de dicha formalidad, debe considerarse que existió un despido injustificado.

Contradicción de tesis 82/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno

Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 2 de julio de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 112/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21132

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 517.

REG. IUS 169213

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO consideró necesaria la presencia del trabajador petrolero de confianza en todas las actuaciones celebradas dentro de una investigación administrativa, previa a la rescisión de la relación de trabajo, aun cuando tal aspecto no esté contenido expresamente en el artículo 96 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, debido a que la finalidad de dicha disposición reglamentaria es dar oportunidad al empleado de confianza –en las diligencias correspondientes– para defenderse de las faltas que se le atribuyen, con el objeto de repreguntar, aportar pruebas y desvirtuar las versiones de los declarantes, lo cual no podría lograrse si sólo se le citara a alguna de las actuaciones por practicar, aunado a que, conforme al principio establecido en el numeral 18 de la Ley Federal del Trabajo, debe prevalecer la interpretación más favorable para el trabajador, de ahí que sea indispensable que se le cite a todas las diligencias realizadas en dicho procedimiento.
- EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que conforme al artículo 96 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, la intervención del trabajador petrolero de confianza dentro de la investigación administrativa, previa a la rescisión de la relación de trabajo, lo es en cuanto a los hechos que le conciernen en forma personal y directa, como parte interesada, y no en todas las diligencias llevadas a cabo en tal procedimiento; como es el caso de la declaración de las personas que depusieron

sobre los hechos de los que se dieron cuenta en el procedimiento y que se atribuyeron al actor, pues si bien es cierto que en dichas diligencias no participa el afectado sino sólo los declarantes, también lo es que en el juicio laboral el trabajador tuvo la oportunidad de defenderse de las faltas atribuidas, repreguntar, aportar pruebas y desvirtuar las versiones de los declarantes, por lo cual no se transgrede su derecho de defensa.



## **2a./J. 188/2008**

### **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. SI A QUIEN SE ATRIBUYE SER LA BENEFICIARIA EXCLUSIVA O PRINCIPAL DE LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR NIEGA ESA CIRCUNSTANCIA LISA Y LLANAMENTE, LA CARGA DE PROBAR TAL BENEFICIO CORRESPONDE A ÉSTE**

Cuando en un juicio laboral el trabajador, para efectos de la mencionada responsabilidad, aduce que la beneficiaria exclusiva o principal de sus servicios es una persona física o moral distinta de la que lo contrató y aquélla, al contestar la demanda, niega esa circunstancia lisa y llanamente, la carga de probar tal beneficio corresponde al actor, toda vez que esa negativa no conlleva afirmación alguna y no es jurídicamente dable imponer al code mandado la obligación de demostrar un hecho negativo consistente en que no se benefició con los servicios de aquél, máxime que conforme al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo es el patrón principal (quien contrató al trabajador) el que tiene la obligación de conservar los documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, por lo que el supuesto beneficiario de los servicios no cuenta con elemento de convicción alguno del que pudiera inferirse el lugar en el que aquél prestaba sus servicios.

Contradicción de tesis 136/2008-SS. Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado (actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa) y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 19 de noviembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 188/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21354

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 285.

REG. IUS 168273

### TESIS CONTENDIENTE

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITARLA SE ENCUENTRA DIVIDIDA ENTRE EL PATRÓN DIRECTO Y EL TRABAJADOR. Si bien la Junta analizó lo relativo a la responsabilidad solidaria atribuida a una persona moral y a una física, sin embargo, indebidamente le fincó la carga de acreditar esa responsabilidad a la parte trabajadora pues, en primer lugar, la responsable debió considerar que le correspondía a diversa persona moral, quien reconoció la existencia del vínculo laboral, acreditar su solvencia, en virtud de que, por regla general, el trabajador no cuenta con los medios necesarios para demostrar la alegada insolvencia del patrón directo; y en segundo término, la Junta debió fincar a la parte trabajadora la carga de comprobar que a quienes les atribuyó esa responsabilidad, efectivamente se beneficiaban de manera exclusiva con los trabajos que la parte actora desempeñaba.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 486/2000. Augusto Ledezma Chacón y otros. 15 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretario: David Fernando Rodríguez Pateén.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, tesis XVII.2o.60 L, página 1411.

REG. IUS 188963

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, sostuvo que cuando el trabajador alega la existencia de responsabilidad solidaria y la persona moral que supuestamente se beneficia con los servicios del trabajador niega de manera lisa y llana esa circunstancia, corresponde al patrón principal (el que ejecuta las obras o servicios) acreditar su solvencia, y al trabajador demostrar que la codemandada efectivamente se beneficia con su trabajo. Lo ante-

rior obedece a que el trabajador no tiene al alcance los medios necesarios para justificar la insolvencia del patrón principal o del que ejecuta las obras o servicios, por lo que no se le puede imponer la carga de probar tal extremo; además, al trabajador debe imponérsele la carga de demostrar que a la persona moral que le atribuye responsabilidad solidaria es realmente la que se beneficia con sus servicios.



## **2a./J. 154/2008**

### **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA NORMA DE EFICACIA INDIRECTA, QUE RESERVA AL LEGISLADOR ORDINARIO LA FACULTAD PARA SU REGULACIÓN E IMPOSICIÓN EN LAS LEYES SECUNDARIAS**

El citado precepto, al prever que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y que, tratándose de las sanciones económicas deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales, sin que puedan exceder de tres tantos de ellos, constituye una norma de eficacia indirecta, que requiere de la intervención normativa de una fuente subordinada para ser operativa, ya que en ella únicamente se establecen las bases para sancionar en la vía administrativa el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con el fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben observarse, reservando así al legislador ordinario la facultad para establecer de manera específica, en la ley secundaria, las sanciones económicas aplicables por las faltas en que incurran, debiéndolas ajustar necesariamente a las bases establecidas en el precepto constitucional. Conforme a ello, para considerar debidamente fundada una resolución, en la que se imponga a un servidor público una sanción de naturaleza administrativa, con motivo de una infracción cometida en el desempeño de sus funciones, encargo o comisiones, se deberán señalar necesariamente los artículos de la ley o leyes secundarias que de manera específica establezcan la sanción correspondiente, independientemente de que también se invoque como fundamento el propio precepto constitucional.

Contradicción de tesis 108/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Décimo Primero, Cuarto y Décimo Quinto, todos

en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1o. de octubre de 2008. Mayoría de tres votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 154/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21406

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 232.

REG. IUS 168427

### TESIS CONTENDIENTE

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL NO PUEDE SERVIR DE FUNDAMENTO PARA APLICARLES UNA SANCIÓN, POR SER UNA NORMA PROGRAMÁTICA QUE REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DEL LEGISLADOR PARA QUE REGULE EL PROCEDIMIENTO PARA IMPONERLA. En nuestra Constitución Política existen preceptos legales que únicamente trazan principios no totalmente definidos en cuanto a su aplicación concreta. A este tipo de normas se les caracteriza por no tener fuerza suficiente para desenvolverse integralmente, pues están condicionadas a la intervención del legislador para que actualice sus postulados, es decir, requieren ser reglamentadas para su aplicación y mientras tanto constituyen una base y directriz para que el orden jurídico en general sea coincidente y acorde. Es así que el artículo 113 constitucional viene a ser una norma programática, ya que únicamente faculta y habilita al legislador para que regule lo relacionado con: a) las obligaciones de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones; b) las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que hubieran incurrido (las que consistirán en la suspensión, destitución e inhabilitación, así como la sanción económica, la que no podrá exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados); y, c) los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Sin embargo, es claro que en ningún momento dichos postulados vinculan o ligan al servidor público, pues son precisamente las leyes que se emitan en acatamiento a tales normas programáticas, las únicas que lo van a vincular y no el precepto constitucional que nos ocupa, que únicamente otorga al legislador lineamientos y directrices generales para que éste las desarrolle en los ordenamientos reglamentarios correspondientes que, una vez emitidos, claramente facultan a la autoridad administrativa para que vigile el desempeño del servidor

público, inicie el procedimiento e imponga las sanciones respectivas. En consecuencia, el artículo que nos ocupa no puede servir de fundamento para aplicar una sanción a un servidor público.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 322/2002. Titular del Área de Responsabilidades de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en representación del titular de esta Contraloría Interna y del titular de la misma dependencia. 22 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, tesis I.4o.A.381 A, página 1156.

REG. IUS 184751

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede servir de fundamento para la imposición de la sanción económica a los servidores públicos, porque es una norma programática que únicamente traza principios, directrices y lineamientos, y es al legislador a quien le corresponde regular las obligaciones de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, así como las sanciones que deben imponerse por los actos u omisiones en que incurran.
- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO resolvieron que el artículo 113 de la Constitución Federal puede por sí solo servir de fundamento para la imposición de las sanciones que se apliquen a los servidores públicos por las faltas en que incurran en el ejercicio de su función, en virtud de que en dicho precepto se señalan los elementos que la autoridad debe atender para la individualización de la sanción al establecer como parámetro mínimo el beneficio obtenido o el perjuicio ocasionado, y

como máximo el equivalente a tres tantos, ya sea del beneficio o perjuicio ocasionado; por ello, es indudable que el precepto 113 constitucional es válido para fundar la imposición de sanciones económicas a los servidores públicos, y porque no existe disposición legal alguna que lo prohíba.

## **2a./J. 124/2008**

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA. EL QUE EL ARTÍCULO 53 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA OTORQUE AL PROMOVENTE DE LA QUEJA EL DERECHO PARA APORTAR MAYORES ELEMENTOS DE PRUEBA QUE MOTIVEN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO; CUANDO SE DETERMINA QUE NO HA LUGAR A INICIARLO FORMALMENTE Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, NO LE OTORGA INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO CONTRA ESA RESOLUCIÓN**

Acorde con los artículos 108, primer y último párrafos, y 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier interesado puede presentar queja por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos. Por otra parte, en relación con el tema del interés jurídico tratándose de ese tipo de quejas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/2006, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE.", al analizar los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sostuvo que el gobernado tiene derecho a presentarlas por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos con las cuales se inicia, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente, pero que dicha legislación federal no otorga al denunciante la facultad de exigir a la autoridad que realice determinada conducta o acceda a sus pretensiones, por lo que carece de interés jurídico para reclamar la resolución correspondiente. Ahora bien, el artículo 53 Bis, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla establece que si la autoridad competente, después de valorar las constancias y actuaciones, considera que no ha lugar a iniciar formal proce-

dimiento de determinación de responsabilidades contra el servidor público, archivará el expediente, lo que hará del conocimiento del promovente para que en su caso aporte mayores elementos de prueba que motiven el inicio del procedimiento respectivo. Sin embargo, el derecho del promovente de la queja para aportar mayores elementos de prueba que motiven el inicio del procedimiento respectivo, no constituye razón suficiente para determinar que cuenta con interés jurídico para acudir al juicio de garantías contra dicha determinación, porque la facultad de aportar mayores elementos de prueba se traduce únicamente en la posibilidad de coadyuvar en la integración del expediente, pero no le genera un derecho para exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones, pues sólo se trata de actos de control interno en los que la investigación efectuada busca determinar si el servidor público cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo y si su conducta resulta o no compatible con el servicio que presta, y será el órgano disciplinario correspondiente el que decidirá si inicia o no formalmente el procedimiento administrativo de responsabilidad y si sanciona o no al servidor público.

Contradicción de tesis 104/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 3 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 124/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21191

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 259.

REG. IUS 168796

## TESIS CONTENDIENTE

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO 53 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY CORRESPONDIENTE, OTORGA AL DENUNCIANTE DE LA QUEJA, INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE ORDENEN EL ARCHIVO POR SER IMPROCEDENTE LA QUEJA O POR NO EXISTIR ELEMENTOS PARA FINCAR RESPONSABILIDAD. En la jurisprudencia número 2a./J. 1/2006, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA

ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y concluyó que el gobernado tiene derecho a presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las cuales se inicia, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente, pero que dicha legislación federal no otorga al denunciante facultad alguna de exigir a la autoridad determinada conducta correlativa a una obligación de que ésta la realice o acceda a sus pretensiones, por lo que se carece de interés jurídico para reclamar la resolución correspondiente. Sin embargo, del análisis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, particularmente del contenido del artículo 53 Bis, fracción III, cuya parte conducente señala que "... III. Si la autoridad competente, después de valoradas las constancias y actuaciones, considera que no ha lugar a iniciar formal procedimiento de determinación de responsabilidades en contra del Servidor Público, archivará el expediente respectivo, lo que hará del conocimiento del promovente, para que en su caso, éste aporte mayores elementos de prueba que motiven el inicio del procedimiento respectivo."; deriva que dicha legislación estatal, otorga al promovente de la queja la facultad de exigir a la autoridad determinada conducta correlativa a una obligación de que ésta la realice o acceda a sus pretensiones, pues además de establecer a favor del gobernado la potestad de formular quejas y denuncias y la obligación de las autoridades correspondientes de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y de denuncias, también autoriza al denunciante para intervenir en el procedimiento de responsabilidad, concediéndole la potestad de ofrecer pruebas dentro de la instancia. De esta forma, si el citado precepto legal otorga al promovente de la queja la facultad de exigir a la autoridad determinada conducta correlativa a una obligación de que ésta la realice o acceda a sus pretensiones, pues la autoridad estará obligada a atender, desahogar y analizar las pruebas que ofrezca el particular dentro de la instancia administrativa, es inconcuso que en los casos en que el procedimiento de responsabilidad administrativa se rija por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, será inaplicable el criterio jurisprudencial citado, pues en éste se analizó una legislación diversa que no contempla la facultad de exigir a la autoridad determinada conducta correlativa a una obligación de que ésta la realice o acceda a sus pretensiones, como así lo hace el numeral 53 Bis, fracción III de la ley estatal en cita, potestad que, consecuentemente, otorga al denunciante de la queja interés jurídico para combatir en juicio de amparo indirecto, la resolución que ordene el archivo por ser improcedente la queja o por no existir elementos para fincar responsabilidad.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

Amparo en revisión 150/2007. Gerardo Sánchez Martínez. 15 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, tesis VI.1o.A.232 A, página 2638.

REG. IUS 171307

**CRITERIO CONTENDIENTE**

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO sostuvo que tratándose del procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos del Estado de Puebla, la resolución que lo declara improcedente y ordena archivar el expediente por falta de elementos no afecta el interés jurídico del promovente, por tanto, el denunciante carece de interés jurídico para reclamar en el juicio de garantías dicha resolución, toda vez que la participación del gobernado en la formulación de la queja se agota en ese acto, porque el interés jurídico que tienen los gobernados en la formulación de las quejas o denuncias que al efecto se hagan y sus correspondientes ampliaciones, se agota en ese momento, pues la investigación relativa no se realiza con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si éste cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo, y si su conducta desplegada resulta compatible o no con el servicio que presta, lo cual constituye un acto administrativo de control interno.

## **2a./J. 200/2008**

### **REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA SENTENCIA RESUELVE SOBRE LA EXCLUSIÓN DE TIERRAS INCLUIDAS EN UNA RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN A FAVOR DE UNA COMUNIDAD AGRARIA, AUN CUANDO ÉSTA TAMBIÉN HAYA DEMANDADO LA RESTITUCIÓN DE ESOS TERRENOS**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria no es un medio de impugnación para inconformarse contra toda sentencia dictada por los Tribunales Unitarios Agrarios en primera instancia, sino que se trata de un recurso de procedencia excepcional, por el que se pretende salvaguardar los derechos colectivos de los núcleos de población ejidales o comunales, con la posibilidad de que el Tribunal Superior Agrario examine nuevamente lo resuelto por aquellos órganos sobre las acciones referidas a: 1. Controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; 2. Restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares; o, 3. La nulidad de resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación; acciones que se encuentran expresamente señaladas en el citado precepto, así como en las fracciones I, II y IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, sin incluir entre los supuestos de procedencia las controversias que resuelvan conjuntamente diversas acciones agrarias y por alguna de ellas el recurso de revisión no proceda, como lo determinó la Segunda Sala en las jurisprudencias 2a./J. 55/2008 y 2a./J. 57/2008, de rubros: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL AGRARIO QUE RESUELVE CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE RESOLU-

CIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA Y RESPECTO DE LA NULIDAD DE OTROS ACTOS JURÍDICOS.", y "REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS EN CONTROVERSIAS EN QUE SE HAYAN RESUELTO CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES AGRARIAS, Y ALGUNA DE ELLAS NO SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY DE LA MATERIA.". Por tanto, en los juicios agrarios en los cuales se demande la exclusión de terrenos particulares incluidos en una resolución de reconocimiento y titulación de tierras en favor de una comunidad agraria, o bien, la nulidad de actos, contratos y documentos en los cuales se funde dicha exclusión, la sentencia respectiva debe impugnarse a través del juicio de garantías en la vía directa, en términos de los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, y no mediante el citado recurso de revisión, aun cuando la comunidad haya demandado también la restitución de esas tierras, pues no puede obligarse al afectado a agotar un medio de impugnación que no resuelve la totalidad de la controversia planteada.

Contradicción de tesis 182/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, Primero del Décimo Octavo Circuito, Sexto, Séptimo y Octavo, éstos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de noviembre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 200/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de noviembre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21408

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 667.

REG. IUS 168031

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO Y OCTAVO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvieron criterios similares. El primero, en el sentido de que el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria procede cuando, además de la exclusión de propiedades particulares de los terrenos reconocidos y titulados a favor de una comunidad, en el juicio también se hubiere planteado la restitución de tierras, siendo

hasta ese momento en que puede acudir al amparo directo; mientras que el Octavo Tribunal Colegiado, si bien es cierto que no se pronunció expresamente sobre la procedencia del mencionado recurso de revisión; también lo es que al analizar el fondo del asunto y conceder la protección constitucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, tácitamente aceptó la procedencia de ese medio de impugnación en los juicios agrarios en los que, además de la exclusión de propiedad de las tierras reconocidas y tituladas a favor de un núcleo de población comunal, se hace valer la acción reconvenzional de restitución.

- EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO consideró que el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria es improcedente contra sentencias de los Tribunales Unitarios que resuelven sobre solicitudes de exclusión de propiedades particulares incluidas en perímetros de terrenos reconocidos y titulados a favor de comunidades indígenas, a pesar de que, conforme a las fracciones I y II del citado numeral, dicha exclusión se considere como un conflicto de límites entre los pequeños propietarios y los bienes comunales; o bien, se haga valer como acción reconvenzional la restitución de tierras, pues en contra de una sentencia que resuelva tales cuestiones debe promoverse el amparo directo.



## **2a./J. 14/2009**

### **REVISIÓN EN AMPARO. LA PERSONA A QUIEN EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DELEGUE LA REPRESENTACIÓN LEGAL, PUEDE INTERPONER DICHO RECURSO EN DEFENSA DE ESE ÓRGANO DEL ESTADO**

Conforme al artículo 12 de la Ley de Amparo, los órganos legislativos federales pueden ser representados directamente en el juicio de garantías por los titulares de sus oficinas de asuntos jurídicos o por sus representantes legales, y acorde con el precepto 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados puede delegar la representación legal en la persona que estime necesario. En ese sentido, la persona designada por el indicado Presidente como representante legal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, independientemente de la denominación de su puesto, en caso de ser integrante de la misma entidad, puede legítimamente interponer el recurso de revisión contra la sentencia que conceda el amparo respecto de leyes que emitió, al no encontrarse dicha representación restringida a persona alguna.

Contradicción de tesis 194/2008-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 28 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

Tesis de jurisprudencia 14/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil nueve. EJECUTORIA REG. IUS 21474

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 462.

REG. IUS 167841

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que tratándose de juicios de amparo indirecto donde se declaró la inconstitucionalidad de una ley, el subdirector de amparos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede representar a ese órgano de Estado, en virtud de que de conformidad con el artículo 23, numeral 1), inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el presidente de la Mesa Directiva de la referida Cámara delegó facultades de representación, con poder general para pleitos y cobranzas, al citado servidor público, quien de conformidad con el precepto 12 de la Ley de Amparo puede representar a ese órgano de Estado en los juicios de garantías.
- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO resolvió que la Cámara de Diputados puede ser representada por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos o sus representantes legales, mas no por otros funcionarios de menor jerarquía, en virtud de que esa representación no puede delegarse a favor de un tercero, porque dejaría de existir la representación directa que prevé el artículo 12 de la Ley de Amparo; en consecuencia, resulta ineficaz la delegación de dicha representación con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, efectuada por la presidenta de la Mesa Directiva de la referida Cámara a favor de un tercero; por esa razón, el subdirector de amparos, en representación la Cámara de Diputados, carece de legitimación legal para interponer el recurso de revisión.

## **2a./J. 178/2008**

### **REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DEL CITADO ESTADO EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte un sistema de legitimación poco claro en relación con las autoridades que pueden impugnar las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, por lo que conforme al artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atenderse a la voluntad del legislador plasmada en el numeral referido. Así, en términos de lo expresamente establecido en el indicado precepto legal, cuando la entidad federativa sea la que quiera interponer el recurso de revisión fiscal en los juicios contenciosos que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales del Estado de Oaxaca, en su calidad de entidad federativa coordinada en ingresos federales, por tratarse de una persona moral deberá hacerlo por conducto de los órganos o funcionarios que la representan, según disponga la Constitución y las leyes locales. En ese tenor, el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, al no ser representante de la entidad federativa, carece de legitimación para promover en los juicios indicados el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Contradicción de tesis 106/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Décimo Tercer Circuito. 5 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 178/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de noviembre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21320

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 286.

REG. IUS 168269

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO sostuvo, implícitamente, que el director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, parte demandada en el juicio contencioso, y autoridad fiscal de una entidad federativa coordinada en ingresos federales, está legitimado para interponer recurso de revisión fiscal en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo anterior es así, porque al abordar el estudio de los agravios planteados y pronunciarse al respecto, implica el reconocimiento implícito de tal carácter.
- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO resolvió que de conformidad con el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso de revisión fiscal debe interponerse por quien representa a la entidad federativa coordinada en ingresos federales, y no por la autoridad que fue parte demandada en el juicio de nulidad; por ende, debe atenderse a la Constitución Local de la entidad coordinada en esa materia para establecer quién puede acudir en nombre de aquella a la revisión citada; en consecuencia, el director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, al haber tenido el carácter de autoridad demandada en el juicio de nulidad del que derivó el recurso de revisión, no está legitimado para interponerlo.

## **2a./J. 163/2008**

### **REVISIÓN FISCAL. EL SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DEL ISSSTE ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLA, EN LOS JUICIOS DE NULIDAD CUYA AUTORIDAD DEMANDADA ES UNA DELEGACIÓN ESTATAL, SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR QUE SE LE HUBIESE DESIGNADO PARA SUPLIR AL SUBDIRECTOR GENERAL JURÍDICO**

El artículo tercero del Decreto del Ejecutivo Federal por el que se dispone que la representación ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que se refiere al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a nivel central y delegacional, estará a cargo del titular de la Subdirección General Jurídica de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 1989 –actualmente en vigor y aplicable al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por virtud de los artículos décimo primero, fracción III, de las disposiciones transitorias del decreto de reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicado en el citado medio de difusión el 31 de diciembre de 2000, y segundo transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo–, señala que las ausencias del titular de la Subdirección General Jurídica serán suplidas por el Subdirector de lo Contencioso. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteradamente ha sostenido que no debe probarse la ausencia del titular suplido, en virtud de que para tener por acreditada la legitimación procesal de quien suple basta la manifestación que haga en ese sentido al interponer el recurso respectivo. Atento a lo anterior, el Subdirector de lo Contencioso (unidad central) de la Subdirección General Jurídica del ISSSTE, está legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal en los juicios de nulidad cuya autoridad demandada es una Delegación Estatal, sin que sea necesario demostrar que se le hubiese designado para suplir al Subdirector General Jurídico de dicho Instituto.

Contradicción de tesis 150/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Circuito. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 163/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21309

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 233.

REG. IUS 168425

## **2a./J. 162/2008**

### **REVISIÓN FISCAL. EL SUBDIRECTOR GENERAL JURÍDICO O, EN SU AUSENCIA, EL SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DEL ISSSTE, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN LOS JUICIOS DE NULIDAD CUYA AUTORIDAD DEMANDADA ES UNA DELEGACIÓN ESTATAL, SIN QUE SEA NECESARIO MOTIVAR POR QUÉ ESTIMARON CONVENIENTE EJERCER LA DEFENSA JURÍDICA**

El artículo 49, fracción II, última parte, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, reformado por Acuerdo número 28.1271.2002 de su Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2002, al establecer que en las Delegaciones Estatales de ese órgano descentralizado su defensa jurídica estará a cargo del titular de la Unidad Jurídica Delegacional, "sin perjuicio de que el área central lo haga cuando así lo considere conveniente", no debe entenderse en el sentido de que para tener por legitimados al Subdirector General Jurídico o, en su ausencia, al Subdirector de lo Contencioso del ISSSTE, para interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se requiere que motiven por qué decidieron llevar a cabo la defensa jurídica de la autoridad delegacional; es decir, que en el recurso de revisión expliquen cuál fue la razón por la que estimaron conveniente ejercer esa defensa jurídica, ya que ni el citado estatuto ni el marco legal que regula su actuación aluden a dicha exigencia, y se trata de una facultad potestativa y discrecional del área central, en la que la conveniencia para hacer la defensa jurídica de una Delegación Estatal se acredita cuando interponen el recurso de revisión fiscal, ya que es evidente que así lo consideraron, pues de lo contrario, la Unidad Jurídica Delegacional hubiese suscrito el recurso referido.

Contradicción de tesis 150/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y los

Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Circuito. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 162/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21309

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 234.

REG. IUS 168424

## **2a./J. 161/2008**

### **REVISIÓN FISCAL. EL SUBDIRECTOR GENERAL JURÍDICO O, EN SU AUSENCIA, EL SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO Y LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL ISSSTE, TIENEN EL CARÁCTER DE UNIDADES ENCARGADAS DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA RESPECTIVA DELEGACIÓN ESTATAL CUANDO ES AUTORIDAD DEMANDADA**

Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada en el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, únicamente puede interponer el recurso de revisión contra la sentencia dictada en ese juicio por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, y si aquélla es un organismo descentralizado como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos de los artículos 5o. de ley citada, y 5o. y 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, debe atenderse a la ley que lo regula y, de no tener alguna previsión sobre el particular, al decreto expedido por el Ejecutivo Federal en uso de su facultad reglamentaria, o bien, al estatuto orgánico emitido por el órgano de gobierno que contenga las facultades de las áreas o unidades administrativas. En ese tenor, atento al Decreto del Ejecutivo Federal por el que se dispone que la representación ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que se refiere al Instituto mencionado, a nivel central y delegacional, estará a cargo del titular de su Subdirección General Jurídica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 1989, a los artículos 8, fracción V, y 22, fracciones I y IV, del Reglamento de las Delegaciones del Instituto referido, publicado en el medio de difusión mencionado, el 1o. de octubre de 1997, y a los diversos 3o., fracción I, apartado C, y 49, fracción II, del Estatuto Orgánico de dicho Instituto, reformado por Acuerdo número 28.1271.2002 de su Junta Directiva, publicado en el Diario Oficial el 18 de marzo de 2002, se concluye que en el caso de las Delegaciones Estatales del ISSSTE, su defensa jurídica corresponde, indistintamente,

tanto al Subdirector General Jurídico o, en su ausencia, al Subdirector de lo Contencioso (unidad central), como a la Unidad Jurídica Delegacional respectiva, al ser éstas las competentes para actuar dentro de toda clase de juicios seguidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como para contestar la demanda e interponer el recurso de revisión fiscal en nombre de tales Delegaciones Estatales, aunque debe aclararse que sólo en el supuesto de que la unidad central decida no llevar a cabo la defensa jurídica de las Delegaciones, la unidad jurídica podrá actuar en su nombre, ya que esta facultad no puede ejercerse conjuntamente.

Contradicción de tesis 150/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Circuito. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 161/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21309

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 235.

REG. IUS 168423

## CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO al analizar la legitimación procesal de la subdirectora de lo Contencioso para interponer el recurso de revisión fiscal, conforme al artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en ausencia del subdirector General Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuando la resolución de origen que versa sobre la negativa a pagar diferencias de pensión por jubilación emitida por el delegado estatal de dicho órgano descentralizado, sostuvo que es innecesario que la unidad central jurídica del referido instituto motivara por qué estimó que era conveniente que la subdirectora de lo Contencioso hiciera la defensa jurídica, en lugar de la unidad jurídica delegacional respectiva.

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO sostuvo que es imprescindible que la Unidad Jurídica exponga los motivos por los que consideró conveniente que la subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, interponga el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y al no haberlo realizado, adolece de legitimación procesal para interponer dicha revisión.



## **2a./J. 175/2008**

### **REVISIÓN FISCAL. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL ASUNTO VERSA SOBRE LA CANCELACIÓN DE UNA PATENTE DE AGENTE ADUANAL**

Conforme a la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 23/98, de donde derivó la jurisprudencia 2a./J. 11/99, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE, CONFORME AL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1997, POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES Y SIEMPRE QUE SE INTERPONGA DENTRO DEL PLAZO LEGAL.", y atento a la interpretación histórica del artículo 248, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, la procedencia del recurso de revisión fiscal se determina por el origen y la "naturaleza fiscal" de la resolución que haya sido materia de examen en la resolución o sentencia definitiva impugnada, elementos que resultan concomitantes para su procedencia. Por otra parte, las causales para la cancelación de una patente de agente aduanal son previsiones legales que tienden a garantizar la prestación regular de la actividad del agente o los atributos personales que debe conservar como parte de su estatus, con lo que el Estado busca salvaguardar la regularidad de la función recaudadora. En consecuencia, para los efectos de la procedencia del recurso de revisión fiscal, en términos del indicado artículo 248, fracción III, la cancelación de la patente de agente aduanal carece de los atributos necesarios para considerarse como una resolución en "materia fiscal", pues en estricto sentido no se refiere a la asignatura fiscal a que ha limitado la procedencia del

recurso el aludido precepto, en relación con el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que constituye una resolución netamente administrativa que se actualiza ante la pérdida de los atributos necesarios para desempeñar la función de agente aduanal, por lo que no se surte el supuesto de procedencia de que se trata.

Contradicción de tesis 126/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 175/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de noviembre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21350

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 286.

REG. IUS 168268

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- LOS TRIBUNALES SEXTO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, al conocer de sendos recursos de revisión fiscal, los cuales derivaron de juicios contenciosos administrativos en los que se controvertió la resolución recaída en el procedimiento administrativo de cancelación de patente aduanal seguido por la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, sostuvieron que no se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 248, fracción III, del Código Fiscal y, por ende, no era aplicable la jurisprudencia 2a./J. 11/99, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE, CONFORME AL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1997, POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES Y SIEMPRE QUE SE INTERPONGA DENTRO DEL PLAZO LEGAL.", en la que soportaba

la procedencia del recurso la autoridad recurrente, porque la resolución materia del juicio contencioso administrativo versó sobre la cancelación de una patente de agente aduanal, la cual no se traduce en actos de naturaleza fiscal.

- EL DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO resolvió que el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo consistió en la cancelación de una patente de agente aduanal, se ocupó de la procedencia del recurso en términos del artículo 248, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y señaló su conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 11/99, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE, CONFORME AL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1997, POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES Y SIEMPRE QUE SE INTERPONGA DENTRO DEL PLAZO LEGAL."; también consideró que las resoluciones impugnadas fueron emitidas por autoridades dependientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y por esa sola circunstancia procedía el recurso en términos de la porción normativa indicada, sin que fuese necesario que se encuadre en alguna de las otras hipótesis que prevé dicho precepto.



## **2a./J. 196/2008**

### **REVISIÓN FISCAL. EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS LEGALES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 64/2008, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y LAS ADMINISTRACIONES '1', '2', '3', '4', '5', Y '6', TODAS DE LO CONTENCIOSO DE GRANDES CONTRIBUYENTES, TIENEN EL CARÁCTER DE UNIDADES ENCARGADAS DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL RESPECTIVA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 2007).", sostuvo que conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las autoridades demandadas en un juicio de nulidad seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa únicamente pueden interponer el recurso de revisión contra las sentencias dictadas en esos juicios por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, atendiendo a la ley que regula a la dependencia o entidad respectiva y a su reglamento interior, o al diverso ordenamiento que establece su organización interna, y considerando que dicha función corresponde al órgano encargado de actuar dentro del juicio en nombre de aquélla, independientemente de los vocablos utilizados en la norma correspondiente para conferirle esa atribución. En congruencia con ese criterio, y conforme al artículo 32, fracción IV, y último párrafo, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2003, se concluye que en el caso de esa Procuraduría, su defensa y representación jurídica corresponden tanto a la Dirección General de Asuntos Jurídicos como a sus direcciones de ser-

vicios legales, al tener éstas las atribuciones contenidas en favor de esa Dirección General en la fracción IV del artículo 32 del ordenamiento mencionado, consistentes en realizar la defensa jurídica de la Procuraduría General de la República ante cualquier instancia, y representar jurídicamente al Procurador ante las autoridades administrativas, judiciales y laborales, lo que implica la facultad del titular de la Dirección de Servicios Legales adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, para actuar dentro de los juicios de nulidad e interponer el recurso de revisión fiscal.

Contradicción de tesis 166/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Quinto y Décimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de noviembre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis de jurisprudencia 196/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21338

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 670.

REG. IUS 168026

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y DÉCIMO SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvieron que la directora de Servicios Legales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal, al ser la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Procurador General de la República, de conformidad con el artículo 32, fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO consideró que de la interpretación de los artículos 5o., párrafo tercero y 63, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así

como del 32 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se advierte que la Dirección de Servicios Legales no está facultada para interponer el recurso de revisión fiscal en defensa de la Procuraduría General de la República, pues aun cuando el último párrafo del artículo 32 del reglamento referido establece que esa Dirección de Servicios Legales podrá ejercer las facultades establecidas a favor de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del propio precepto, no es la unidad encargada de la defensa jurídica de la procuraduría mencionada, sino que se trata de una dependencia auxiliar de la señalada Dirección General de Asuntos Jurídicos.



## **2a./J. 125/2008**

### **REVISIÓN FISCAL. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN EN EL ESCRITO DE AGRAVIOS PRESENTADO POR LA RECURRENTE, RESPECTO DE LAS DISPOSICIONES QUE LE OTORGAN EL CARÁCTER DE UNIDAD ENCARGADA DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN**

Si se toma en consideración, que tratándose del recurso de revisión fiscal, la legitimación procesal es la potestad legal con la que cuenta un determinado órgano para interponerlo y que el órgano jurisdiccional debe analizar si quien lo hace valer cuenta con la referida potestad atendiendo a las disposiciones aplicables, es indudable que la falta de fundamentación en el escrito de agravios presentado por el recurrente, respecto de las disposiciones que le otorgan el carácter de unidad encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada en el juicio relativo, no tiene como consecuencia el desecharlo por falta de legitimación. Máxime que el órgano jurisdiccional debe analizar dicha cuestión de oficio por tratarse de un presupuesto procesal, sin que pueda sostenerse que por esa falta de fundamentación aquél desconozca las disposiciones legales que le otorgan legitimación a la señalada unidad, la cual debe ser estudiada en términos de la ley que la regula, a su reglamento interior o diverso ordenamiento que establece su organización interna.

Contradicción de tesis 107/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 125/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil ocho. EJECUTORIA REG. IUS 21322

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 261.

REG. IUS 168793

## TESIS CONTENDIENTES

TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL FONDO DE GARANTÍA Y FOMENTO PARA LA AGRICULTURA, GANADERÍA Y AVICULTURA. A FIN DE FUNDAR SUS FACULTADES SANCIONADORAS, ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN EXPRESA DE PRECEPTO LEGAL ALGUNO QUE ACREDITE QUE CONSTITUYE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA CITADA ENTIDAD PARAESTATAL. De la interpretación sistemática de los artículos 4o. y 62, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en relación con el precepto 37, fracciones XII y XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se advierte que el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura es un fideicomiso público sujeto por cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, control, evaluación y regulación a su legislación específica, siéndole aplicable la ley mencionada en primer término en las materias y asuntos que sus normas específicas no regulen, y que como parte de su estructura cuenta con un órgano de control interno que desarrollará sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública, dependencia competente para imponer las sanciones administrativas a los servidores públicos adscritos a dicha entidad, así como para designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la administración pública federal y de la Procuraduría General de la República, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de esos órganos. Por tales razones, para fundar las facultades sancionadoras del titular del área de responsabilidades del órgano interno de control en el referido fideicomiso, es innecesario que expresamente se invoque algún precepto legal por el que se acredite que constituye una unidad administrativa de la mencionada entidad paraestatal, pues sus atribuciones derivan de las normas comentadas.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 68/2007. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en representación del Secretario de la Función Pública y otros. 8 de mayo

de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Libertad Rodríguez Verduzco, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte.

Revisión fiscal 91/2007. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en representación del Secretario de la Función Pública y otros. 23 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Revisión fiscal 97/2007. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en representación del Secretario de la Función Pública y otros. 30 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Pedro Garibay García.

Revisión fiscal 45/2007. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en representación del Secretario de la Función Pública y otros. 6 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Revisión fiscal 43/2007. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en representación del Secretario de la Función Pública y otros. 4 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Ma. de la Cruz Estrada Flores.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, tesis XI.2o. J/33, página 2111.

REG. IUS 170165



REVISIÓN FISCAL. LA OMISIÓN DE CITAR EN EL ESCRITO DE AGRAVIOS RESPECTIVO LOS PRECEPTOS LEGALES QUE ACREDITEN LA REPRESENTACIÓN DE QUIEN SE OSTENTA COMO ENCARGADO OFICIAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA IMPLICA SU FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO. De conformidad con los artículos 5o. y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo la representación de las autoridades demandadas en el juicio contencioso corresponde únicamente a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su reglamento o decreto respectivo y, en su caso, conforme lo establezca la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y tratándose de autoridades de las entidades

federativas coordinadas se estará a las disposiciones locales; además, acorde con esa representación se les confiere la facultad de interponer el recurso de revisión fiscal contra las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que decreten o nieguen el sobreseimiento, las dictadas conforme a los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de la propia ley adjetiva, las emitidas en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que pronuncien. En ese orden de ideas, si quien comparece como encargado oficial de la defensa jurídica de la autoridad demandada omite citar en el escrito de agravios respectivo los preceptos legales que demuestren que efectivamente tiene la representación con la que se ostenta, carece de legitimación para interponer el mencionado recurso, en virtud de que no acude al tribunal revisor en ejercicio de facultades propias, sino de aquellas legalmente establecidas en favor de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, la que, incluso, cuenta con el personal capacitado y con los elementos necesarios para una defensa adecuada, con el propósito de satisfacer la formalidad y exhaustividad requeridas.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Reclamación 19/2007. Editoriales de México, S.A. de C.V. 16 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, tesis I.7o.A.549 A, página 2380.

REG. IUS 170190

## **2a./J. 140/2008**

**REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CUANDO EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, SIEMPRE QUE COINCIDA CON ALGUNO DE LOS TEMAS FISCALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En términos de la fracción III del numeral en cita, la revisión fiscal procede cuando: 1) se trate de una resolución dictada por alguna de las autoridades referidas; y, 2) la materia del asunto verse sobre: interpretación de leyes o reglamentos (inciso a); determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones (inciso b); competencia en materia de facultades de comprobación (inciso c); violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al resultado del fallo (inciso d); violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias (inciso e); y, afectación del interés fiscal (inciso f). Lo anterior siempre que las violaciones a que se refieren los incisos d) y e), estén relacionadas con alguno de los supuestos previstos en los restantes incisos a), b), c) y f), lo que es congruente con el carácter excepcional y selectivo del recurso de revisión fiscal. Por tanto, no basta que la resolución se emita por alguna autoridad fiscal, sino además, es necesario que se atienda a la sustancia de lo decidido en la sede administrativa o contenciosa.

Contradicción de tesis 81/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 17 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 140/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de septiembre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21478

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 452.

REG. IUS 168551

### TESIS CONTENDIENTE

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA ESTABLECIDA EN SU FRACCIÓN III, SÓLO SE REQUIERE ACREDITAR QUE EL ASUNTO SE REFIERE A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, SIN QUE SEA NECESARIO DETERMINAR SU CUANTÍA NI RAZONAR SOBRE SU IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA. Del análisis interpretativo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del primero de enero de dos mil seis, que determina la procedencia del recurso de revisión, se advierte que tratándose de la hipótesis específica de procedencia establecida en la fracción III, no es necesaria la reunión de los requisitos de determinación de su cuantía y razonada importancia y trascendencia que se señalan en las fracciones I y II del propio numeral; prueba de este aserto es que en la parte final de su primer párrafo el precepto legal en comento señala que la impugnación podrá ser "siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos", expresión que en su sentido lingüístico se encuentra determinada por el término "cualquiera" que según la gramática castellana es un pronombre indeterminado que denota una persona indeterminada "alguno, sea el que fuere", lo que otorga individualidad a cada hipótesis que en sus seis fracciones prevé el citado artículo. Por consiguiente, tratándose de la fracción III del referido numeral, la procedencia del recurso de revisión se encuentra determinada por la naturaleza u origen tributario de la resolución que haya sido emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, requisito con el que sólo converge el relativo al plazo legal de interposición del recurso.

## PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Revisión fiscal 217/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón, Coahuila, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador Local Jurídico de Piedras Negras, Coahuila. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Jesús Ponce Gamiño, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Ramón González Pérez.

Revisión fiscal 246/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón, Coahuila, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 12 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: José Israel Alcántar Camacho.

Revisión fiscal 282/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón, Coahuila, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretaria: Sanjuana Alonso Orona.

Revisión fiscal 288/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón, Coahuila. 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

Revisión fiscal 317/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón, Coahuila, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Torreón, Coahuila. 29 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Jesús Ponce Gamiño, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Mario Roberto Pliego Rodríguez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, tesis VIII.1o. J/25, página 976.

**CRITERIO CONTENDIENTE**

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que como la procedencia del recurso es un presupuesto procesal sin el cual el órgano jurisdiccional está impedido para analizar el fondo del asunto, los argumentos dirigidos a combatir los fundamentos del fallo recurrido no pueden ser considerados por sí solos para justificar dicha procedencia; de ahí que no basta que el acto impugnado se haya emitido por una autoridad perteneciente al Servicio de Administración Tributaria sino, además, es necesario que el asunto se refiera a alguno de los supuestos previstos en los diversos incisos de la fracción III del numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**Nota:** De la misma contradicción derivó la tesis 2a. CXLI/2008 (REG. IUS 168550), que no constituye jurisprudencia, pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

## **2a./J. 54/2009**

### **REVISIÓN FISCAL. PROCEDE EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE HAYAN DECLARADO LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O AUTORIDADES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, QUE IMPONGAN MULTA POR INCUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER FISCAL**

Acorde con los diversos criterios que en relación con la revisión fiscal ha emitido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que procede contra las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad de resoluciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o autoridades locales coordinadas en ingresos federales que hayan impuesto multas por incumplimiento a obligaciones formales de carácter fiscal, en virtud de que la materia tributaria involucra todo lo relativo a impuestos o sanciones aplicadas con motivo de la infracción a las leyes que determinen contribuciones, así como porque las obligaciones formales previstas por el Código Fiscal de la Federación, están estrechamente vinculadas con las obligaciones de carácter sustantivo, esto es, con la obligación de pagar contribuciones, lo que implica que ambas tienen especial importancia en el interés fiscal de la Federación, pues inciden en la hacienda pública y en los ingresos requeridos por el Estado para hacer frente a las necesidades de la colectividad.

Contradicción de tesis 1/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito. 22 de abril de 2009. Mayoría de tres votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel.

Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 54/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve.

EJECUTORIA REG. IUS 21606

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 261.

REG. IUS 167177

### TESIS CONTENDIENTES

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD DE MULTAS FORMALES, SI SE INTERPONE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO ÉSTAS SEAN EMITIDAS POR UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUES TIENEN EL CARÁCTER DE APROVECHAMIENTOS. Del artículo 63, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que la procedencia del recurso de revisión fiscal, en ese supuesto, no depende exclusivamente de que la resolución impugnada en el juicio de nulidad haya sido emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el Servicio de Administración Tributaria o por las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, sino que existe un elemento adicional que debe tomarse en consideración, consistente en que esté referida a contribuciones y sus accesorios. Lo anterior deriva de que la señalada hipótesis de procedencia del medio de impugnación está sujeta, además de que se trate de una resolución dictada por alguna de las indicadas autoridades, a que el asunto verse sobre: interpretación de leyes o reglamentos (inciso a); determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones (inciso b); competencia en materia de facultades de comprobación (inciso c); violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al resultado del fallo (inciso d); violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias (inciso e); y, afectación del interés fiscal (inciso f). En ese sentido, es improcedente la revisión fiscal contra la resolución que declara la nulidad de multas formales, si se interpone con fundamento en la señalada fracción III, aun cuando éstas sean emitidas por una unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, pues tienen el carácter de aprovechamientos, por lo que es incuestionable que, a pesar

de que constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para cobrarlo, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del Código Fiscal de la Federación, la sentencia que declare su nulidad no puede ser revisada en los términos analizados, pues, se reitera, la procedencia del recurso está restringida para aquellas resoluciones que se encuentren relacionadas con la determinación de contribuciones y sus accesorios.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Revisión fiscal 243/2008. Administrador Local Jurídico de Torreón. 4 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretaria: Alma Patricia Loza Pérez.

Revisión fiscal 237/2008. Administrador Local Jurídico de Torreón. 4 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Avelar Gutiérrez. Secretario: José Enrique Guerrero Torres.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, tesis VIII.3o.88 A, página 2040.

REG. IUS 167840



REVISIÓN FISCAL. NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, INCISO F), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE IMPUGNA UNA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DE MULTAS FORMALES. Del artículo 63, fracción III, inciso f), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que el recurso de revisión fiscal procede contra las resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que afecten el interés fiscal de la Federación. Ahora bien, aun cuando la legislación tributaria no define qué aspectos conforman dicho concepto, lo cierto es que del artículo 141, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, deriva que está comprendido por las contribuciones y sus accesorios. Por consiguiente, si las multas formales, esto es, las derivadas de infracción a normas fiscales federales tienen el carácter de aprovechamientos, pues las multas de fondo susceptibles de ser consideradas como "accesorios" de dichas contribuciones y que participan de la naturaleza de éstas, son aquellas que se encuentran previstas por el artículo 2o. del indicado código, se concluye que no se

actualiza la hipótesis de procedencia del señalado recurso inicialmente mencionada, cuando se impugna una sentencia que declara la nulidad de multas formales, ya que ésta no afecta el interés fiscal de la Federación.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Revisión fiscal 243/2008. Administrador Local Jurídico de Torreón. 4 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretaria: Alma Patricia Loza Pérez.

Revisión fiscal 237/2008. Administrador Local Jurídico de Torreón. 4 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Avelar Gutiérrez. Secretario: José Enrique Guerrero Torres.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, tesis VIII.3o.85 A, página 2043.

REG. IUS 167837

### CRITERIO CONTENDIENTE

- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL OCTAVO CIRCUITO sostuvieron que de conformidad con el artículo 63, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la revisión fiscal es procedente en contra de las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando en el juicio de nulidad se impugne una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, siempre y cuando la materia del asunto se refiera a la interpretación de leyes y reglamentos, a la determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones, a la competencia de la autoridad administrativa o a las que afecten el interés fiscal de la Federación; por lo que al impugnarse una resolución que impuso una multa por incumplimiento a obligaciones de carácter fiscal, los citados Tribunales Colegiados concluyeron que aquel medio de impugnación es procedente y, en tal sentido, resulta aplicable la tesis jurisprudencial 2a./J. 140/2008, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CUANDO EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR AUTORIDADES FISCA-

LES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, SIEMPRE QUE COINCIDA CON ALGUNO DE LOS TEMAS FISCALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."



## **2a./J. 48/2009**

### **REVISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS APODERADOS DE LA AUTORIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO**

En la ley citada, que regula lo atinente al recurso que pueden interponer las autoridades ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal al resolver el recurso de apelación, no se prevé la figura del apoderado por parte de las autoridades, y esta omisión es lógica y justificada porque la representación de éstas a través de un mandatario designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con base en los acuerdos delegatorios de la Dirección General de Servicios Legales del Distrito Federal, opera únicamente cuando aquéllas actúan como personas morales de derecho privado, supuesto en el cual se involucran exclusivamente sus intereses patrimoniales; empero, tratándose de actos realizados en ejercicio del poder público que les compete, como es el caso de los que se juzgan en el juicio contencioso administrativo local, en el que se analiza su legalidad o ilegalidad, su defensa deben realizarla aquéllas directamente o bien quienes las suplan en su ausencia, e incluso, por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, la cual podría intervenir en los actos procesales en que se permita la participación de autorizados en términos del artículo 35 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. En esa virtud, se concluye que los apoderados de la autoridad carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 88 de la indicada Ley.

Contradicción de tesis 89/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1o. de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 48/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve.

EJECUTORIA REG. IUS 21602

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 262.

REG. IUS 167176

## TESIS CONTENDIENTE

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS APODERADOS DE LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO RELATIVO CARECEN DE LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN. Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las autoridades o personas morales oficiales pueden actuar con un doble carácter: como entes dotados de poder público y como personas morales de derecho privado. También ese Alto Tribunal ha establecido que, en el primer caso, el ejercicio de la acción de las autoridades proviene de sus facultades legales, mientras que en el segundo, obran en condiciones similares a los particulares en el rubro patrimonial, contrayendo obligaciones y adquiriendo derechos en la misma forma que éstos. Por consiguiente, cuando las autoridades actúan en el segundo ámbito, es decir, como personas morales de derecho privado –supuesto en el que se involucran exclusivamente sus intereses patrimoniales–, pueden celebrar con los particulares el contrato de mandato y de acuerdo con éste, pueden ser representadas por un apoderado; hipótesis que no puede aceptarse en el juicio contencioso-administrativo ya que, por una parte, en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no se prevé esa posibilidad y, por otra, dado que en ese juicio se controvierten actos realizados por las autoridades actuando como entes dotados de poder público, lo que involucra las facultades legales de que las autoridades se hallan investidas y que, por tanto, deben ser ejercitadas precisamente por la persona física que ha sido designada como autoridad para ese efecto, generalmente en atención a sus cualidades específicas; por lo que de permitirse en tal supuesto la representación derivada del mandato, se estarían otorgando facultades de autoridad a un particular al margen de la ley. En esos términos, debe concluirse que los apoderados de las autoridades no están legitimados en el proceso para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, pues éste es un medio de defensa extraordinario reservado únicamente para las autoridades demandadas en el juicio contencioso-administrativo, el cual pueden interponer por sí mismas o por conducto de sus autorizados, no así de sus apoderados. Ahora bien, esta conclusión

no desconoce ni se aparta en forma alguna del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 110/2003, de rubro: "CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS AUTORIZADOS POR LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO, ESTÁN FACULTADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN SU REPRESENTACIÓN.", toda vez que no son equiparables la intervención de un autorizado y la de un apoderado, pues mientras la del primero sólo implica una representación o mandato judicial para un caso concreto, sin que represente algún riesgo de sustitución de órganos o funciones, la del segundo se traduce en una real sustitución de funciones, que representa el riesgo de que ciertos particulares asuman las facultades de una autoridad, a pesar de que no pudieran reunir los requisitos legales necesarios para el desempeño del cargo público relativo.

#### DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión contenciosa administrativa 57/2007. Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. 5 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, tesis I.15o.A.87 A, página 2504.

REG. IUS 171506

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que el director general de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales tiene entre sus atribuciones la de representar jurídicamente a la administración pública del Distrito Federal, así como designar apoderados para la defensa jurídica de dicha administración, ya que esta última le fue otorgada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mediante Acuerdo delegatorio de facultades para designar y revocar apoderados para la defensa jurídica de la citada administración; de ahí que el apoderado general para pleitos y cobranzas de la Secretaría de Seguridad Pública que interpuso el recurso está legitimado para interponer el citado medio de defensa cuando se impugna una resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.



## **2a./J. 159/2008**

### **RIESGOS DE TRABAJO. PARA DETERMINAR LA PRIMA EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A RECABAR LA DOCUMENTACIÓN DEL TRABAJADOR O DE SUS FAMILIARES U OBTENERLA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

El artículo 50 de la Ley del Seguro Social, prevé que el Instituto está obligado a comunicar cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad o en caso de recaída con motivo de éstos; por su parte, el artículo 34 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, dispone que el patrón, para determinar la prima de riesgos de trabajo, deberá llevar un registro pormenorizado de su siniestralidad mediante la documentación e información por él generada, así como la elaborada por el Instituto, la cual deberá recabar del trabajador, de sus familiares o del Instituto, si aquéllos omiten entregársela. Ahora bien, la prevención establecida en el precepto citado en primer término no releva al patrón de recabar, del propio Instituto, la documentación o información relacionada con su siniestralidad, como lo señala la disposición reglamentaria, porque para determinar su prima por riesgo de trabajo deberá atender al artículo 72 de la Ley del Seguro Social, el cual establece el empleo de una fórmula integrada, entre otros, con el número de trabajadores expuestos al riesgo, el total de días subsidiados a causa de incapacidad temporal, los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales, totales y el número de defunciones, datos que de no obrar en su registro deberá recabarlos el Instituto junto con los que sean necesarios para obtener con exactitud el monto de la prima.

Contradicción de tesis 117/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 159/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21459

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 236.

REG. IUS 168419

### TESIS CONTENDIENTE

RIESGOS DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, NO TIENE VÍNCULO JURÍDICO CON EL DIVERSO 50 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. El artículo 50 de la Ley del Seguro Social, entre otras cosas, prevé: "... El instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad ...". Por su parte, el artículo 22 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo abrogado, relacionado con la determinación de la prima por parte del patrón, impone a éste, desde el inicio de cada uno de sus casos hasta su terminación, la obligación de que recabe la documentación de los riesgos de trabajo del trabajador o sus familiares, ya sea a través de éstos o si omiten entregarla, que la recabe de los servicios médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social. Del contenido de ambos preceptos no se advierte que tengan vínculo jurídico entre sí, por el hecho de que en el primero se indique la obligación del patrón de llevar un registro pormenorizado de su siniestralidad laboral pues, aunque el precepto reglamentario no tiene existencia *per se*, lo cierto es que no deriva del dispositivo citado en primer término, sino concretamente de los diversos 72 y 74 de la Ley del Seguro Social, capítulo III, sección cuarta, relacionados con los seguros de riesgos de trabajo, específicamente del último de estos citado, que impone a las empresas afiliadas la obligación de revisar anualmente la siniestralidad conforme al periodo y dentro del plazo que señala el reglamento. En ese sentido, si el artículo 22 del reglamento de referencia, establece la obligación del patrón de recabar la documentación e información relacionada con la siniestralidad laboral para determinar la prima por parte del patrón, es evidente que no tiene vínculo alguno con el diverso 50 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que en éste sólo se establece la obligación de dicho organismo de avisar al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad, aspecto que se relaciona con las prestaciones que en dinero podrán gozar los asegurados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 315/2003. Condulíneas, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Marco Antonio Cárdenas Muñiz.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, tesis IV.2o.A.94 A, página 1864.

REG. IUS 180477

**CRITERIO CONTENDIENTE**

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO sostuvo que los artículos 50 de la Ley del Seguro Social y 34 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización se complementan, pues conforme al numeral 50, es obligación del Instituto Mexicano del Seguro Social dar aviso al patrón de la calificación profesional de algún accidente o enfermedad profesional, de modo que si no le da a conocer el dictamen de calificación de riesgo, el patrón no sabe si existe tal calificación y, por ende, no tendría por qué considerarlo para determinar la prima en el seguro de riesgos de trabajo, en tanto que el precepto reglamentario, en su parte final, sólo impone al patrón la obligación de recabar del instituto la documentación que ampare las inasistencias del trabajador con motivo del riesgo de trabajo.



## **2a./J. 187/2008**

### **SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LA SUBCOMISIÓN DISCIPLINARIA RESPECTIVA LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CLÁUSULA 43 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIOS 2003-2005 Y 2005-2007)**

Conforme a esa porción normativa, cuando la relación de trabajo haya tenido una duración de más de quince años, el Instituto sólo podrá rescindir la por alguna de las causas señaladas en la Ley Federal del Trabajo, particularmente grave o que haga imposible su continuación, y en su lugar se le impondrán al trabajador las medidas disciplinarias que correspondan. Ahora bien, del análisis sistemático de las cláusulas 40, 55, 55 Bis y 121 del Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente a los citados bienios, de contenido semejante; de los artículos 66, 67, 69, 72 a 77 y 81 a 85 del Reglamento Interior de Trabajo, se llega a la conclusión de que la aplicación de las medidas disciplinarias previstas en la cláusula 43 no corresponde al delegado sino a la subcomisión disciplinaria, atento al sistema disciplinario pactado por el Instituto y el sindicato, por virtud del cual se transfirió la facultad disciplinaria, que no rescisoria, a tal órgano.

Contradicción de tesis 157/2008-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 12 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 187/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21525

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 289.

REG. IUS 168259

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO sostuvo que del artículo 66 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social se advierte que la aplicación de la cláusula 43 del Contrato Colectivo de Trabajo, así como la facultad de imponer las medidas disciplinarias correspondientes, cuando provenga de un supuesto de rescisión y el trabajador tenga más de quince años, corresponde al delegado Estatal del IMSS.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO estimó que el delegado estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social no tiene facultades para imponer la medida disciplinaria establecida en la cláusula 43 del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues de conformidad con el segundo párrafo de la citada cláusula y de los artículos 66, 81 y 82 del Reglamento Interior de Trabajo del referido instituto, corresponde a la Comisión Nacional Mixta Disciplinaria o a las subcomisiones correspondientes imponer las sanciones relativas a las amonestaciones. Ello, porque si el delegado estatal consideró que se actualizaba la hipótesis establecida en el segundo párrafo de la cláusula 43 del Contrato Colectivo de Trabajo debió enviar a la Comisión Nacional Mixta Disciplinaria la investigación correspondiente, por ser ésta la autoridad facultada para imponer las sanciones de carácter administrativo, y no, de iniciativa propia, proceder a realizar la amonestación que estimó procedente.

## **2a./J. 96/2008**

### **SEPARACIÓN VOLUNTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LAS DISPOSICIONES EXPEDIDAS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MEDIANTE LAS CUALES SE CONDICIONA LA OBTENCIÓN DEL BENEFICIO A DETERMINADAS PLAZAS, NO PUGNAN CON EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN III, DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006**

De las bases fijadas en el referido artículo para la emisión de las disposiciones aplicables a las dependencias que soliciten la autorización para cubrir la compensación económica a los servidores que decidan concluir en definitiva sus servicios en la Administración Pública Federal, como son la cancelación forzosa de las plazas sujetas al programa; la restitución de los recursos correspondientes al pago de las compensaciones a los servidores públicos que opten por el retiro definitivo; el destino de los recursos ahorrados; y el reporte sobre el ejercicio de tales recursos, se infiere que su propósito es reducir las plazas en la Administración Pública Federal. Ahora bien, si se tiene en cuenta, por un lado, que las Disposiciones que regulan la aplicación de las medidas inherentes a la conclusión de la prestación de servicios en forma definitiva de los servidores públicos de la Administración Pública Federal, conforme a lo establecido en el artículo 9, fracción III, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006, surgen del ejercicio de una cláusula habilitante y, por el otro, que el órgano correspondiente tiene la facultad, dentro del marco definido y conforme a los fines generales, de establecer las normas reguladoras del programa de retiro, precisando un catálogo de plazas que acorde al servicio al que se encuentran asignadas no participen en ese programa o lo hagan bajo determinadas condiciones, es indudable que dichas disposiciones expedidas por la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al señalar que las plazas asignadas

al personal de carrera del Servicio Exterior Mexicano y asimilados, al de los servicios de educación, salud, defensa nacional y marina, seguridad pública y seguridad nacional, no participen en ese programa salvo que lo solicite y justifique la dependencia respectiva, no pugnan con el referido artículo 9, fracción III, ya que ello obedece a la necesidad de preservar la oportunidad, eficiencia y **calidad de dichos servicios**, en congruencia con los fines del programa y los principios previstos en esas materias por los artículos 3o., 4o., 11 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 252/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo y Décimo Primero, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 21 de mayo de 2008. Cinco votos; los Ministros Genaro David Góngora Pimentel y José Fernando Franco González Salas votaron con salvedades. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 96/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de mayo de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21059

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 430.

REG. IUS 169412

## TESIS Y CRITERIOS CONTENDIENTES

Véase página 790.

**Nota:** De la misma contradicción derivó la tesis 2a./J. 97/2008 que aparece en la página 789 de esta obra.

## **2a./J. 180/2008**

### **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 2o. DE SU REGLAMENTO INTERIOR PREVÉ EL NOMBRE DE LAS UNIDADES ADMINIS- TRATIVAS DE ESE ÓRGANO, PERO NO FIJA LA COM- PETENCIA DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL**

Del indicado precepto se advierte que no fija la competencia por grado, materia o territorio de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, sino sólo la denominación genérica de las unidades administrativas que ahí se precisan. En tal virtud, si las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal citan en sus actos al artículo 2o. del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", porque no establece su competencia.

Contradicción de tesis 130/2008-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 180/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de noviembre de dos mil ocho.

**Nota:** La tesis 2a./J. 115/2005 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310.

EJECUTORIA REG. IUS 21305

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 294.

REG. IUS 168257

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que los artículos 2o., párrafos primero y tercero, y 39, párrafo primero, apartado A), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria son normas complejas y de su contenido se desprende la existencia jurídica de las entidades que servirán para el despacho de los asuntos del Servicio de Administración Tributaria; sin embargo, no se advierte que esos preceptos estén divididos en fracciones, incisos o subincisos, donde se precise cada una de las unidades administrativas; por tanto, dada su complejidad, es menester transcribir la parte conducente donde se ubique el ente que emitió el acto administrativo y de esa manera establecer la existencia jurídica de la autoridad; ello, además, con apego en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005-SS de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."
- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO resolvieron que el artículo 2o. del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no establece la competencia por grado o territorio de la autoridad administrativa, por el contrario, sólo señala la estructura o denominación de las unidades administrativas que integran el Servicio de Administración Tributaria. Además, estimaron que al no fijarse la competencia por

territorio o por grado, no era necesario exigir que se precisara o citara la parte de la norma que establece la existencia de la autoridad administrativa y, por tanto, no resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 115/2005-SS citada por la Sala Fiscal en su resolución; pero que sí se aplicaba al caso, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 92/2007, de rubro: "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 39, APARTADO A, DE SU REGLAMENTO INTERIOR PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001, PREVÉ EL NOMBRE Y SEDE DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES DE ESE ORGANISMO, PERO NO FIJA SU COMPETENCIA POR TERRITORIO."



## **2a./J. 84/2008**

### **SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTO. EL ACUERDO DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA POR EL CUAL SE REFORMA EL CAPÍTULO 24 DEL CÓDIGO REGLAMENTARIO PARA EL MUNICIPIO RELATIVO, CON EL OBJETO DE REGU- LAR AQUÉL, RESPETA LA GARANTÍA DE FUNDAMEN- TACIÓN (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DEL 26 DE FEBRERO DE 2007)**

Si se tiene en cuenta que mediante Decreto del Congreso del Estado de Puebla que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 de diciembre de 2006, se adicionó el capítulo XVIII, "Estacionamiento de vehículos", con los artículos 274 ter 1, 274 ter 2 y 274 ter 3, señalándose en el segundo de ellos que "El servicio de estacionamiento y guarda de vehículos en el Municipio de Puebla, podrá ser prestado directamente por el H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, y por los particulares que obtengan del mismo, la licencia correspondiente", es indudable que el Acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Puebla por el cual se reforma el capítulo 24 del Código Reglamentario respeta la garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con base en el referido acto legislativo se incorporó en la esfera competencial del Municipio la atribución para expedir disposiciones generales que regulen ese servicio público, siendo innecesario para cumplir con la indicada garantía que en el Acuerdo se citara el referido artículo 274 ter 2, dada la naturaleza de las disposiciones generales que constitucionalmente corresponde aprobar a los órganos responsables del gobierno municipal.

Contradicción de tesis 269/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 23 de abril de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Tesis de jurisprudencia 84/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21403

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 183.

REG. IUS 169603

### TESIS CONTENDIENTE

ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS. EL CÓDIGO REGLAMENTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA, EN LA PARTE QUE LOS REGULA, NO ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE). Los preceptos legales del citado ordenamiento legal que reglamentan lo relativo al servicio público de estacionamiento de vehículos en el Municipio de Puebla, en vigor a partir del veintisiete de febrero de dos mil siete, no vulneran el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que fue el Congreso del Estado el que mediante la adición de los artículos 274 ter 1, 274 ter 2 y 274 ter 3 al Código Fiscal y Presupuestario para dicho Municipio, vigentes a partir del primero de enero de tal año, el que facultó al Ayuntamiento del Municipio de Puebla para prestar y regular el mencionado servicio público, lo que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 115, fracción III, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los Municipios tendrán a su cargo, además de los servicios públicos que prevé dicha fracción, los que las Legislaturas locales determinen; por tanto, el Ayuntamiento del Municipio de Puebla sí tiene facultades para reglamentar el servicio público de estacionamiento de vehículos, tal como lo hizo con la expedición del código reglamentario aludido, motivo por el cual éste, en ese aspecto, no resulta inconstitucional.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 259/2007. Ayuntamiento del Municipio de Puebla y otro. 15 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Lorena Ortuño Yáñez.

Amparo en revisión 270/2007. Congreso del Estado de Puebla y otros. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo en revisión 298/2007. Secretario General del Congreso del Estado de Puebla y otros. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Enrique Cabañas Rodríguez.

Amparo en revisión 269/2007. Congreso del Estado de Puebla y otras. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Lorena Ortuño Yáñez.

Amparo en revisión 299/2007. Congreso del Estado de Puebla y otras. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Lorena Ortuño Yáñez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, tesis VI.1o.A. J/43, página 1477.

REG. IUS 170756

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO consideró que el Acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Puebla de 29 de enero de dos mil siete, por el que se reformaron diversos artículos del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla transgrede la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el acuerdo referido no citó los preceptos que sirven de fundamento de la facultad reglamentaria ejercida con su emisión, es decir, no indicó en su texto los preceptos en virtud de los cuales, en términos del artículo 115, fracción V, inciso i), constitucional, la Legislatura del Estado de Puebla determinó que la prestación del servicio de estacionamiento público constituye un servicio público a cargo de los Municipios, en la inteligencia de que dicha facultad no emana en forma directa de la ley, ya que se trata de una atribución delegada por un diverso órgano del Estado.

**Nota:** De la misma contradicción derivaron las tesis 2a./J. 81/2008, 2a./J. 80/2008, 2a./J. 82/2008 y 2a./J. 83/2008 que aparecen en las páginas 525, 527, 677 y 929, respectivamente, de esta obra.



## **2a./J. 83/2008**

**SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES. LAS DISPOSICIONES GENERALES APROBADAS POR UN AYUNTAMIENTO PARA REGULARLOS CUMPLEN CON LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN CUANDO EL SERVICIO RESPECTIVO, DIVERSO A LOS PREVISTOS EN LOS INCISOS A) AL H) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES DETERMINADO POR LA LEGISLATURA RELATIVA COMO COMPETENCIA DEL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE**

Conforme a las fracciones II y III, inciso i), del citado artículo 115 constitucional, las disposiciones generales expedidas por los Ayuntamientos tienen por objeto, entre otros, regular los servicios públicos de su competencia, y los Municipios tendrán a su cargo los demás servicios que las Legislaturas Locales determinen según sus condiciones territoriales y socioeconómicas, así como su capacidad administrativa y financiera. Por ende, la regulación aprobada por un Ayuntamiento para regir un servicio público diverso a los enunciados en los incisos a) al h) de la referida fracción III cumplirá con la garantía de fundamentación siempre y cuando la Legislatura respectiva haya determinado que ese preciso servicio es de la competencia del Municipio correspondiente.

Contradicción de tesis 269/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 23 de abril de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Tesis de jurisprudencia 83/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21403

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 183.

REG. IUS 169602

### TESIS CONTENDIENTE

ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS. EL CÓDIGO REGLAMENTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA, EN LA PARTE QUE LOS REGULA, NO ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE). Los preceptos legales del citado ordenamiento legal que reglamentan lo relativo al servicio público de estacionamiento de vehículos en el Municipio de Puebla, en vigor a partir del veintisiete de febrero de dos mil siete, no vulneran el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que fue el Congreso del Estado el que mediante la adición de los artículos 274 ter 1, 274 ter 2 y 274 ter 3 al Código Fiscal y Presupuestario para dicho Municipio, vigentes a partir del primero de enero de tal año, el que facultó al Ayuntamiento del Municipio de Puebla para prestar y regular el mencionado servicio público, lo que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 115, fracción III, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los Municipios tendrán a su cargo, además de los servicios públicos que prevé dicha fracción, los que las Legislaturas locales determinen; por tanto, el Ayuntamiento del Municipio de Puebla sí tiene facultades para reglamentar el servicio público de estacionamiento de vehículos, tal como lo hizo con la expedición del código reglamentario aludido, motivo por el cual éste, en ese aspecto, no resulta inconstitucional.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 259/2007. Ayuntamiento del Municipio de Puebla y otro. 15 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Lorena Ortuño Yáñez.

Amparo en revisión 270/2007. Congreso del Estado de Puebla y otros. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo en revisión 298/2007. Secretario General del Congreso del Estado de Puebla y otros. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Enrique Cabañas Rodríguez.

Amparo en revisión 269/2007. Congreso del Estado de Puebla y otras. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Lorena Ortuño Yáñez.

Amparo en revisión 299/2007. Congreso del Estado de Puebla y otras. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Lorena Ortuño Yáñez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, tesis VI.1o.A. J/43, página 1477.

REG. IUS 170756

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO sostuvo que el Acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Puebla de 29 de enero de dos mil siete, que reformó diversos numerales del Código Reglamentario para el Municipio de esa entidad federativa es violatorio de la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, porque en el texto de dicho acuerdo no se mencionan los preceptos en virtud de los cuales, en términos del artículo 115, fracción V, inciso i), constitucional, la Legislatura del Estado de Puebla determinó que la prestación del servicio de estacionamiento público constituye un servicio público a cargo de los Municipios; en la inteligencia de que la respectiva facultad reglamentaria no emana en forma directa de la ley, pues se trata de una atribución delegada por un diverso órgano del Estado; y además, porque los gobernados deben tener plena certeza de las facultades ejercidas para que estén en aptitud, en su caso, de impugnarlas.

**Nota:** De la misma contradicción derivaron las tesis 2a./J. 81/2008, 2a./J. 80/2008, 2a./J. 82/2008 y 2a./J. 84/2008 que aparecen en las páginas 525, 527, 677 y 925, respectivamente, de esta obra.



## **2a./J. 52/2009**

### **SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL. ESTÁN OBLIGADAS A INSCRIBIR A SUS SOCIOS TRABAJADORES EN EL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO Y A CUBRIR LAS CUOTAS RESPECTIVAS, SALVO QUE EL EJECUTIVO FEDERAL, CUANDO A SU JUICIO SEA INDISPENSABLE, LAS EXENTE TEMPORALMENTE DE ESA OBLIGACIÓN**

Del estudio armónico y sistemático de los artículos 1o., 2o., 4o., 9o., 11, 14, 30, 31, 32 y 35 de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, así como de la exposición de motivos y del proceso legislativo de dicho ordenamiento, se concluye que esas sociedades están obligadas a inscribir a sus socios trabajadores en el régimen obligatorio del seguro social y a cubrir las cuotas respectivas, salvo en el caso en que el Ejecutivo Federal, cuando a su juicio sea indispensable, las exente temporalmente de la obligación. Lo anterior es así, en virtud de que es claro que las referencias de la Ley respecto de la seguridad social, sólo pueden estar dirigidas a quienes constituyen las sociedades de solidaridad social con el carácter de socios trabajadores.

Contradicción de tesis 82/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 22 de abril de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 52/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve.

EJECUTORIA REG. IUS 21605

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 264.

REG. IUS 167163

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que los socios de las personas morales denominadas sociedades de solidaridad social aportan en conjunto su esfuerzo para llegar a un fin común, en el caso, el bienestar de su entorno social; en ese sentido, no puede hablarse de una relación laboral entre los socios y la sociedad que constituyeron, máxime que la propia Ley del Seguro Social no contempla en especial a este tipo de sociedades. Del mismo modo, el artículo 35 de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, es insuficiente para determinar que los socios de la sociedad de solidaridad social son sujetos del régimen del seguro social obligatorio, porque se refiere a la obligación de la sociedad y no de los socios de efectuar ese tipo de pagos, así como a la posibilidad de que hasta en tanto la sociedad sea autosuficiente, pueda estar exenta del cumplimiento de dicha obligación, cuando el Ejecutivo Federal le otorgue esa exención.
- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO resolvió que de la exposición de motivos y del proceso legislativo de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, en especial de los artículos 5-A y 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social; 14, 32, fracción IV, y 35 de la mencionada Ley de Sociedades se advierte que ellas están obligadas al pago de cuotas de las aportaciones de seguridad social, entre otras, en las que están incluidos sus socios. Lo anterior es así porque las sociedades de solidaridad social no tienen trabajadores asalariados y sus fines sociales deben cumplirse por los socios; amén de que el fondo de solidaridad social se integra con la parte proporcional de las utilidades obtenidas que los socios acuerden aportar y con los donativos que para tal fin se reciban de las instituciones oficiales, y de personas físicas y morales, el cual sólo podrá aplicarse, entre otros, al pago de las cuotas previstas en el régimen del Seguro Social obligatorio. Por otra parte, si bien es cierto que las sociedades de solidaridad social pueden estar exentas del régimen del seguro social obligatorio, cuando a juicio del Ejecutivo Federal la exención sea indispensable para que las sociedades cumplan con sus objetivos, también lo es que la propia ley dispone que cuando éstas sean autosuficientes deberán incorporarse al régimen de seguro social obligatorio. Más aún, resaltó que la Ley del Seguro Social establece que son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo

presten, de manera permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o a unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que les dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón, aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones.



## **2a./J. 15/2009**

**SUBCUENTA DE VIVIENDA. LOS RECURSOS DEPOSITADOS EN ELLA SON ADMINISTRADOS POR EL INFONAVIT Y, EN CONSECUENCIA, PARA QUE SEAN ENTREGADOS AL TRABAJADOR O, EN SU CASO, A SUS BENEFICIARIOS, ES NECESARIO QUE AQUÉL LOS TRANSFIERA A LA AFORE CORRESPONDIENTE**

Conforme al artículo 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las cuentas individuales de los trabajadores se integran por las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, vivienda, aportaciones voluntarias y aportaciones complementarias de retiro. Por otra parte, el artículo 123, apartado A, fracción XII, primer y segundo párrafos, de la Constitución General dispone que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es el encargado de administrar los recursos depositados en dicho fondo y, en consecuencia, es quien administra los recursos correspondientes a la subcuenta de vivienda. Por tanto, cuando un particular reclame de la empresa administradora de fondos la devolución del saldo de la misma, dicho Instituto debe hacer la transferencia correspondiente a la referida subcuenta, a efecto de que tales recursos, cuando proceda, puedan entregarse al trabajador o, en su caso, a sus beneficiarios.

Contradicción de tesis 171/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 18 de febrero de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 15/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil nueve.  
EJECUTORIA REG. IUS 21472

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 464.

REG. IUS 167827

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO sostuvo que cuando un trabajador solicita la entrega de los recursos de la subcuenta de vivienda, deberá demandar tanto a la administradora de fondos para el retiro (AFORE) como al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), porque existe un vínculo indivisible de una misma relación jurídica sustantiva que conlleva a un litisconsorcio pasivo necesario; lo anterior, porque el INFONAVIT al ser el encargado de administrar las aportaciones correspondientes a la subcuenta de vivienda también le corresponde ordenar la transferencia a la subcuenta de la vivienda de la AFORE para su devolución al trabajador, siempre y cuando éste no haya disfrutado de un crédito de vivienda, siendo evidente que si el referido instituto no pudo probar que ya hubiere realizado la entrega de los recursos a la AFORE respectiva, es inconcuso que también se le debe demandar en el juicio y condenar a efectuar la transferencia de mérito.
- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO resolvió que de la interpretación armónica de los artículos 29 y 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, 18 y 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se advierte que corresponde a la AFORE y no al INFONAVIT administrar las aportaciones a la cuenta de vivienda, si el trabajador no la aplicó para la adquisición de una vivienda; de ahí que no era necesario que el actor o el INFONAVIT demostraran haber hecho la transferencia de los recursos correspondientes, pues por disposición legal se encuentran en poder y administración de la AFORE a quien corresponde entregar al particular tales recursos.

## **2a./J. 199/2008**

### **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. OPERA A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO INDEPENDIENTEMENTE DE SU EDAD Y DE QUIENES FIGUREN COMO DEMANDADOS**

Si se tiene en cuenta, por un lado, que la institución de la suplencia de la queja deficiente ha tenido una evolución tanto legal como jurisprudencial para ampliar su ámbito de aplicación y, por otro, que en materia laboral actualmente se aplica de manera total y aun en suplencia de conceptos de violación o agravios a favor de la clase trabajadora, es indudable que la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe comprender a los beneficiarios de los trabajadores, independientemente de su edad, cuando acudan al juicio de garantías o a los recursos que derivan del ordenamiento citado en defensa de los derechos que les corresponden como beneficiarios de un trabajador fallecido, sin importar quienes figuren como demandados, esto es, si la reclamación se entabló contra el patrón, una institución de seguridad social o cualquier otro obligado, pues en este caso su situación debe asimilarse a la del trabajador, ya que de no considerarse así se estaría desconociendo, *a priori*, que los reclamantes son beneficiarios directos de éste, sin permitir al juzgador, a través del ejercicio de esa facultad, descubrir la verdad legal en torno a su calidad de derechohabientes del trabajador fallecido y sobre los derechos controvertidos.

Contradicción de tesis 165/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Civil y de Trabajo y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Décimo Sexto Circuito. 26 de noviembre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 199/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de noviembre de dos mil ocho. EJECUTORIA REG. IUS 21409

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 697.

REG. IUS 168016

### CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO sostuvo que tratándose de la resolución recaída en un procedimiento ventilado con objeto de establecer quiénes son los legítimos beneficiarios de un trabajador que se afirmó falleció a causa de un riesgo profesional, donde, además, se le demandaron prestaciones al patrón derivadas del mencionado deceso, lo que procede es examinarlo únicamente a la luz de lo expuesto en los conceptos de violación, esto es, como si se tratara de un asunto donde opera el principio de estricto derecho y, por ende, excluir toda posibilidad de algún tipo de suplencia de queja; lo que, incluso, así se advierte de las expresiones realizadas en el párrafo conclusivo de dicha sentencia, donde destaca la afirmación en el sentido de que como el laudo reclamado se había dictado conforme a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo: "*y no actualizándose ninguna de las hipótesis por la que deba suplírsele la queja deficiente*", lo procedente era negar el amparo solicitado.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO al conocer del laudo dictado en un procedimiento especial relativo a la designación de beneficiarios de un trabajador fallecido, en el que se reclamaron del patrón prestaciones vinculadas con un riesgo de trabajo que se afirma provocó el deceso de aquél, resolvió que de conformidad con el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo debe suplirse la deficiencia de la queja cuyo alcance debe efectuarse a través del examen oficioso del asunto, esto es, analizar la forma en que la responsable llevó adelante la etapa procesal en la que no advirtió algún tipo de violación que amerite su reposición.

## **2a./J. 182/2008**

### **TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa. Asimismo, ha precisado que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal. Conforme a lo anterior, las circunstancias particulares que hayan provocado el pago del impuesto indicado, consistentes en que al contribuyente, al acudir ante la autoridad a realizar algún trámite administrativo vinculado con la circulación del automóvil, se le haya determinado un adeudo por concepto de tenencia o uso de vehículos condicionando la prestación del servicio administrativo al pago correspondiente, en cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, no desnaturaliza al recibo de pago en sí mismo, convirtiéndolo en esas circunstancias en un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino que éste sigue conservando la naturaleza de un mero medio para acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria. Lo anterior no implica desconocer que la negativa de la autoridad de proporcionar los servicios administrativos vinculados con la circulación de vehículos, por existir un adeudo relacionado con el impuesto aludido, así como la determinación del monto a pagar, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Contradicción de tesis 143/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 5 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 182/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de noviembre de 2008.

EJECUTORIA REG. IUS 21345

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 294.

REG. IUS 168248

### TESIS CONTENDIENTE

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO LAS LIQUIDACIONES Y EL RECIBO DE PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO SE COMBATEN POR VICIOS PROPIOS, PUES NO CONSTITUYEN POR SÍ MISMOS ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. Cuando a través de la instancia constitucional se reclama la ilegalidad de las liquidaciones y recibos de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, por vicios propios, como es la falta de fundamentación y motivación, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los diversos 1o., fracción I, y 11 de la Ley de Amparo, pues no pueden considerarse dichos actos, por sí mismos, como de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque no son emitidos por la autoridad en ejercicio de facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, que constituyan una potestad administrativa y que se traduzcan, por tanto, en verdaderos actos de autoridad, sino únicamente una propuesta de los conceptos y cantidades a las que asciende el pago del impuesto relativo, lo cual no genera al contribuyente la obligación ineludible de acatarlos, lo que acontecería sólo en caso de que la autoridad, a través del procedimiento administrativo de ejecución, efectuara el requerimiento del pago; sin que sea obstáculo para esto, que el cálculo de la determinación del impuesto lo llevó a cabo la autoridad exactora, por ser quien cuenta con los tabuladores que le permiten realizarlo, pues hasta el momento de la emisión de las liquidaciones de referencia, el gobernado tiene la facultad de cumplir o no con el pago correspondiente. De ahí que si los actos reclamados no fueron realizados directamente por la actuación de la autoridad, es decir, no ha manifestado su voluntad con relación al cumplimiento de la obligación tributaria a cargo del contribuyente, y únicamente expidió los documentos de mérito como comprobantes de su pago, igual consideración debe sostenerse por lo que hace a las liquidaciones en virtud de que participan de la misma naturaleza que el aludido recibo, es decir, el cálculo efectuado por la autoridad correspondiente al impuesto aludido que deberá pagar el gobernado, no puede estimarse un acto de imperio, en

cuanto que no lo obliga inmediatamente y de manera coercitiva a realizar el pago del monto calculado, por tanto, no existe sustento jurídico para exigir el cumplimiento de los requisitos formales de fundamentación y motivación que para la legalidad de todo acto de autoridad prevé el artículo 16 constitucional, porque no se trata de un acto unilateral a través del cual la autoridad señalada como responsable ejecutora, crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, lo que patentiza la causal de improcedencia de referencia.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 93/2006. Jorge Vladimir Osorio Acevedo. 30 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretario: Zéus Hernández Zamora.

Amparo en revisión 267/2006. Hugo Pacheco León. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

Amparo en revisión 239/2006. Rosalinda Castañeda Salgado. 24 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Amparo en revisión 354/2006. Juan Carlos Bedolla Alba. 4 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Amparo en revisión 25/2007. Verónica González Mendoza. 12 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, tesis XXI.2o.P.A. J/12, página 1965.

REG. IUS 172296

#### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO sostuvo, implícitamente, que si el contribuyente al acudir ante la autoridad a realizar un trámite de su automóvil relativo al cumplimiento de disposiciones en materia de tránsito, y ésta le

determina un adeudo por concepto de tenencia o uso de vehículos y le condiciona el servicio a su pago, el recibo correspondiente constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de garantías, pues al haber revocado el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito con apoyo en que el recibo de pago de la tenencia vehicular no constituía acto de autoridad, ello implica que el tribunal, de manera implícita, arribó a la conclusión de que tal recibo de pago sí es un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

## **2a./J. 198/2008**

### **TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER EL QUEJOSO QUE SE OSTENTE SABEDOR DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SEGUIDO EN SU CONTRA EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS HASTA ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO, POR ESTAR EN CONDICIONES DE IMPONERSE DE LOS AUTOS Y DEFENDER SUS INTERESES**

Si el quejoso en el juicio de garantías se ostenta como tercero extraño por equiparación pero cuando de autos se desprenda que por cualquier medio se hizo sabedor del procedimiento laboral incoado en su contra y aún no se ha dictado el laudo, no puede considerarse que tenga dicho carácter, por no estar en el supuesto relativo a que el ilegal emplazamiento le haya ocasionado un total desconocimiento que le impidió imponerse de los autos y defender sus intereses dentro del procedimiento infringiendo en su perjuicio la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que si promueve el juicio de garantías en estas últimas circunstancias, se actualiza la causa de improcedencia establecida en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, por no haber agotado el principio de definitividad, pues previamente al ejercicio de la acción constitucional debió promover el incidente de nulidad de notificaciones a que se refieren los artículos 735, 752 y 762 a 765 de la Ley Federal del Trabajo.

Contradicción de tesis 169/2008-SS. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 26 de noviembre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 198/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21337

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 698.

REG. IUS 168011

### TESIS CONTENDIENTE

TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE TAL CARÁCTER AQUEL QUE ES SABEDOR DEL PROCEDIMIENTO LABORAL INCOADO EN SU CONTRA Y ESTÁ EN CONDICIONES DE IMPONERSE DE LOS AUTOS Y DEFENDER SUS INTERESES. De la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P/J. 40/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 81, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. LA FALTA O ILEGALIDAD DEL MISMO SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN DEFINITIVA DURANTE EL TRANSCURSO DEL TÉRMINO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY DE AMPARO.", puede establecerse que para que una persona tenga el carácter de tercero extraño al juicio por equiparación, debe reunir los requisitos siguientes: a) que hubiese sido señalada como parte en el procedimiento natural; b) que no hubiere sido emplazada a juicio o se le haya hecho incorrectamente; c) que se haya emitido sentencia con su total desconocimiento; y, d) que a consecuencia de ello se hubiese violado en su perjuicio la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional. En esta tesitura, si los quejosos se hicieron sabedores del procedimiento laboral incoado en su contra y éste aún no ha concluido con el dictado del laudo, no puede considerarse que tengan el carácter de terceros extraños al juicio por equiparación, por no estarse en el supuesto de que el ilegal emplazamiento les haya ocasionado su total desconocimiento que les impidió defender sus intereses dentro del proceso y, por ende, se infringiera en su perjuicio la garantía de audiencia.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 118/2006. Alfredo Uriarte Parra y otros. 17 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, tesis II.T.306 L, página 2234.

REG. IUS 172295

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que la circunstancia de que los inconformes hubiesen tenido conocimiento del juicio laboral antes del dictado del laudo, no los hace perder el carácter de terceros extraños al juicio por equiparación con el que se ostentaron, pues para ello es necesario que el interesado comparezca a juicio apersonándose mediante cualquier acto procesal que indique la intervención en el proceso, pues el solo conocimiento de que existe un juicio incoado en su contra y que no se hubiere dictado el laudo correspondiente, es insuficiente para estimar que estaban obligados a interponer los medios ordinarios de defensa para combatir el emplazamiento que estiman ilegal.



## **2a./J. 20/2009**

### **TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO SUCESORIO AGRARIO. ACREDITA SU INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA FIRME DICTADA EN DICHO JUICIO, SI SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY AGRARIA**

Acorde con los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, fracción XIII, y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, procede el amparo indirecto contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo cuando afecten a personas extrañas al juicio, constituyéndose una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, de ahí que la persona que, a pesar de tener interés jurídico, no fue llamada al juicio sucesorio agrario, es tercera extraña a éste, en la medida en que no fue convocada a ejercer sus defensas y, por tanto, puede impugnar en amparo indirecto la sentencia firme dictada en aquel juicio. Para estos efectos, el tercero extraño debe probar ante el Juez de Distrito que se ubica en alguna de las hipótesis previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, consistentes en: 1) figurar en alguna lista de sucesión inscrita en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante notario público o 2) acreditar que es cónyuge, concubina, concubinario, hijo, ascendiente o dependiente económico del ejidatario fallecido.

Contradicción de tesis 185/2008-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 18 de febrero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 20/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de febrero de dos mil nueve.

EJECUTORIA REG. IUS 21471

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 464.

REG. IUS 167611

### TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

Véase página 620.

**Nota:** De la misma contradicción derivó la tesis 2a./J. 19/2009 que aparece en la página 619 de esta obra.

## **2a./J. 130/2008**

### **TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO**

El artículo 196 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla. De este modo, cuando la quejosa transcribe en su demanda de garantías una tesis aislada o jurisprudencial, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste deberá verificar su existencia y, si es jurisprudencia, determinar si es aplicable, supuesto en el cual deberá resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o alguna que no le resulte obligatoria, precisar si se acoge al referido criterio o externar las razones por las cuales se separa de él; lo anterior, independientemente de que la quejosa hubiere razonado o justificado su aplicabilidad al caso concreto. Sostener lo contrario podría llevar al extremo de que un órgano jurisdiccional dejara de observar la jurisprudencia que le resulte obligatoria en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que la quejosa no justificó su aplicabilidad al caso concreto, lo que evidentemente va en contra del sistema jurisprudencial previsto en dicha Ley, cuyo propósito fundamental es brindar seguridad jurídica a los gobernados.

Contradicción de tesis 14/2008-PL. Entre las sustentadas por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y

el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 2 de julio de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 130/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de septiembre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21258

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262.

REG. IUS 168754

## TESIS CONTENDIENTES

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE. Si en la demanda cita la parte quejosa, en apoyo de su pretensión, un precedente o una tesis de la Suprema Corte, debe estimarse alegado, como causa de pedir, el criterio sustentado por el Alto Tribunal. Y aunque en la cita del precedente o del lugar de su publicación se incurra en algún error, ello no basta para desestimar la cita del precedente, si ese error no hace imposible la localización de la publicación de dicho precedente o de la tesis sustentada en él. Y para considerar en amparo directo los argumentos de la Suprema Corte, bastará que el precedente se haya mencionado también en la demanda fiscal; o que, aunque no se le haya citado, en dicha demanda fiscal se haya invocado en alguna forma, como causa de pedir, alguno de los razonamientos torales de la tesis sustentada por la Suprema Corte, ya que debe estimarse que la intención del legislador es que el juicio de amparo funcione en forma eficaz para proteger la legalidad en favor de los gobernados, sin hacer de la técnica del amparo un instrumento que obstaculice la defensa de esos derechos, o que deba servir para incrementar los ingresos fiscales en forma distinta a la prevenida en la ley.

## PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 227/73. Protectora y Constructora Inmobiliaria Calitlán, S.A. 6 de febrero de 1974. Mayoría de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

*Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 62, Sexta Parte, enero de 1974, página 28.

REG. IUS 255637



CONCEPTO DE VIOLACIÓN. NO LO CONSTITUYE LA SOLA CITA DE TESIS O JURISPRUDENCIA. Si la parte quejosa se limita a invocar o transcribir tesis o jurisprudencia, ello hace que esa sola cita no pueda considerarse como verdadero concepto de violación, pues para que ello fuera así, es menester expresar el razonamiento que permita establecer que el criterio que las mismas contienen cobra plena aplicación en el caso concreto y que, por ello, deben ser tomadas en consideración para resolver en la manera en que lo pretende aquélla; de ahí que su sola invocación o transcripción no constituye propiamente un concepto de violación.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 63/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Ignacio Rosas González. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

Amparo directo 506/2004. Transportadora Aries-Acuario, S.A. de C.V. 7 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Rodríguez Soto. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Amparo directo 656/2004. Antonia Pompeya Román Pineda. 2 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Rodríguez Soto. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Amparo directo 695/2004. Miguel Ángel Ronquillo Acosta. 13 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Rodríguez Soto. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Amparo directo 327/2005. María Teresa Velázquez de Cásarez. 23 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Rodríguez Soto. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, tesis XVII.1o.C.T. J/5, página 1565.

REG. IUS 177666

### CRITERIO CONTENDIENTE

EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que la simple cita de una tesis en la demanda de amparo constituye una causa de pedir, a pesar de que el quejoso no manifieste algún razonamiento lógico jurídico que evidencie su aplicabilidad al caso concreto y, por tanto, ello es suficiente para que se estime como alegado lo sustentado en el texto de dicho criterio, amén de que se genera la obligación a cargo del órgano jurisdiccional de verificar su existencia y aplicabilidad al caso concreto. Lo anterior, toda vez que la intención del legislador es que el juicio de amparo funcione en forma eficaz para proteger la legalidad a favor de los gobernados, sin hacer de la técnica del amparo un instrumento que obstaculice la defensa de sus derechos.

## **2a./J. 135/2008**

**TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES. DEPENDEN JERÁRQUICAMENTE DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, POR LO QUE LA FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN ESAS ENTIDADES, NO REQUIERE LA CITA DE LAS NORMAS QUE LOS VINCULEN CON ÉSTAS**

Conforme a los artículos 37, fracciones XII y XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, apartado C, y 64, fracción I, punto 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, vigente hasta el 27 de mayo de 2005; 3, apartado D, 63 y 67, fracción I, puntos 1 y 7, del Reglamento Interior de la indicada Secretaría vigente a partir del 28 de mayo de 2005; y 62, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal dependen jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública, quien establecerá los lineamientos conforme a los que dichos órganos desarrollarán sus funciones, los cuales podrán recibir quejas, investigar y, en su caso, por conducto del titular del Órgano Interno de Control o del Área de Responsabilidades, determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la entidad e imponer las sanciones aplicables en los términos previstos en la Ley de la materia, así como dictar las resoluciones en los recursos de revocación interpuestos por los servidores públicos de la entidad respecto de las sanciones administrativas impuestas. En ese tenor, los titulares de los Órganos Internos de Control cuentan con existencia legal y facultades para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos que laboran en la entidad a la que fueron asignados e imponer las sanciones correspondientes, consecuentemente, la funda-

mentación de su competencia para llevar a cabo los actos precisados no requiere la cita de las normas que los vinculen con las entidades a las que están asignados.

Contradicción de tesis 70/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Primer Circuito y el Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Agustín Tello Espíndola.

Tesis de jurisprudencia 135/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de septiembre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21313

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 263.

REG. IUS 168753

### TESIS CONTENDIENTE

TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL FONDO DE GARANTÍA Y FOMENTO PARA LA AGRICULTURA, GANADERÍA Y AVICULTURA. A FIN DE FUNDAR SUS FACULTADES SANCIONADORAS, ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN EXPRESA DE PRECEPTO LEGAL ALGUNO QUE ACREDITE QUE CONSTITUYE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA CITADA ENTIDAD PARAESTATAL. De la interpretación sistemática de los artículos 4o. y 62, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en relación con el precepto 37, fracciones XII y XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se advierte que el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura es un fideicomiso público sujeto por cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, control, evaluación y regulación a su legislación específica, siéndole aplicable la ley mencionada en primer término en las materias y asuntos que sus normas específicas no regulen, y que como parte de su estructura cuenta con un órgano de control interno que desarrollará sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública, dependencia competente para imponer las sanciones administrativas a los servidores públicos adscritos a dicha entidad, así como para designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las

dependencias y entidades de la administración pública federal y de la Procuraduría General de la República, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de esos órganos. Por tales razones, para fundar las facultades sancionadoras del titular del área de responsabilidades del órgano interno de control en el referido fideicomiso, es innecesario que expresamente se invoque algún precepto legal por el que se acredite que constituye una unidad administrativa de la mencionada entidad paraestatal, pues sus atribuciones derivan de las normas comentadas.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 68/2007. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en representación del Secretario de la Función Pública y otros. 8 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Libertad Rodríguez Verduzco, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte.

Revisión fiscal 91/2007. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en representación del Secretario de la Función Pública y otros. 23 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Revisión fiscal 97/2007. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en representación del Secretario de la Función Pública y otros. 30 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Pedro Garibay García.

Revisión fiscal 45/2007. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en representación del Secretario de la Función Pública y otros. 6 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Revisión fiscal 43/2007. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en representación del Secretario de la Función Pública y otros. 4 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Ma. de la Cruz Estrada Flores.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, tesis XI.2o. J/33, página 2111.

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO al analizar la fundamentación de la competencia del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la entidad paraestatal de la Administración Pública Federal, denominada Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, para emitir los oficios citatorio a la audiencia de ley, con los que se dio inicio al procedimiento de responsabilidad en contra de los actores en los juicios de nulidad, así como para emitir las resoluciones que sancionen a los servidores públicos de esa entidad paraestatal, sostuvo que en el oficio citatorio examinado por la juzgadora fiscal, la autoridad consideró que carecía de ella, pues no citó los dispositivos legales, reglamentarios o estatutarios en los que se funda la existencia jurídica y específica del citado Fondo de Garantía; amén de los que pusieran de relieve que esa entidad forma parte de la Administración Pública Federal, así como aquellos que evidenciaran la competencia legal de la demandada para emitir el aludido oficio citatorio, esto es, para iniciar procedimientos disciplinarios contra los funcionarios públicos que laboraran en dicho organismo, pues basta la sencilla lectura que se practique al contenido de los preceptos constitucionales y legales invocados en el relatado documento para percatarse de que éstos no aluden de manera concreta al referido Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, ni al titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del mencionado organismo.

## **2a./J. 9/2009**

### **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO**

La Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas no contempla reglas específicas sobre la carga de la prueba, por lo que con fundamento en su artículo noveno transitorio debe acudirse a la supletoriedad, primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y luego de la Federal del Trabajo, de la cual derivan reglas tutelares a favor de la clase trabajadora, específicamente en sus artículos 784, 804 y 805, que prevén que en todo caso el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la litis, entre otros supuestos, cuando haya controversia respecto del contrato individual de trabajo, que aplicado a la materia burocrática se refiere al nombramiento, el cual por disposición del artículo 11, fracción III, de la Ley burocrática local, debe contener el tipo de nombramiento –base, confianza o interino–. Por tanto, si dicho documento, conforme al indicado artículo 804, debe ser conservado y exhibido en juicio por el patrón, so pena de actualizarse la presunción contenida en el mencionado artículo 805, de tener por presuntivamente ciertos los hechos que con el mismo se pretendan acreditar, cuando el patrón controvierte la calidad del puesto desempeñado, le corresponda la carga probatoria, pues no existe justificación legal alguna para dividirla, dado que el hecho controvertido es la calidad de base o confianza del nombramiento.

Contradicción de tesis 175/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Circuito. 14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Avalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 9/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil nueve.  
EJECUTORIA REG. IUS 21456

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 465.

REG. IUS 167819

## **2a./J. 8/2009**

### **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUI- SITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORQUE NOMBRAMIENTO DE BASE**

Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo.

Contradicción de tesis 175/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Circuito. 14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 8/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil nueve.

EJECUTORIA REG. IUS 21456

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 465.

REG. IUS 167818

### TESIS CONTENDIENTE

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS. CUANDO DEMANDEN EL OTORGAMIENTO DEL CONTRATO O NOMBRAMIENTO DE BASE Y LA PATRONAL ARGUMENTE QUE NO TIENEN DERECHO A ELLO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEBE DIVIDIRSE ENTRE AMBOS. De los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, se advierte que imponen al patrón una mayor carga de la prueba que al trabajador, al relevar a éste de la obligación de probar los hechos expresados como base de su acción cuando el tribunal estime que por razón lógica las pruebas conducentes deben obrar en poder del patrón o de un tercero, procediendo en esos casos a requerir su exhibición con el apercibimiento que de no presentarlas se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En esa tesitura, cuando un trabajador demande el otorgamiento del contrato o nombramiento de base y la patronal argumente que no tiene derecho a ello, la carga de la prueba se encuentra dividida entre ambos, correspondiéndole a ésta demostrar que aquél se encuentra comprendido dentro de la clasificación prevista en el artículo 6 de la mencionada legislación burocrática estatal, que la plaza que ocupa no es de base, que existe nota desfavorable en su expediente personal o que la acción se ejercitó antes de haber transcurrido seis meses de otorgado el nombramiento, por ser quien cuenta con mayores elementos para ello; mientras que al trabajador le corresponde acreditar que las funciones que desempeña y la materia del trabajo que dio origen a su contratación son de carácter permanente o definitivo.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo directo 631/2004. Efrén Salazar Ruiz y otros. 18 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Salomón Calvo Marín.

Amparo directo 161/2005. Rolando Walter González Bautista y otros. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Salomón Calvo Marín.

Amparo directo 374/2005. Cidar Roblero Roblero. 4 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Luis Enrique Villalobos Esquinca.

Amparo directo 507/2005. Hermisendo Vázquez Sibaja. 14 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Julio César González Soto.

Amparo directo 522/2005. José Lisandro Ramírez Roque. 21 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Julio César González Soto.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, tesis XX.1o. J/66, página 1714.

REG. IUS 169998

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO sostuvo que cuando un trabajador demanda el otorgamiento de un nombramiento de base sujeto a la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, si bien es cierto que la regla general es que tiene que acreditar los elementos de su acción, también lo es que la satisfacción de los requisitos del artículo 7o. de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas imponen esa carga a la parte patronal, a quien corresponderá acreditar que el trabajador no cumple con los requisitos para que se le otorgue un nombramiento de base, salvo que el hecho controvertido pueda acreditarse con documentos publicados en medios oficiales, en cuyo caso es obligación del juzgador tomarlos en cuenta. Por ello, señaló que a la parte patronal le corresponde probar que las labores que desarrollaba el trabajador están dentro de las previstas en el artículo 6o. de la ley burocrática local –confianza–, que tales funciones son de carácter interino en sustitución temporal de otro empleado y que la permanencia de la plaza que ocupa está condicionada a algún evento no sujeto a su voluntad.



## **2a./J. 160/2008**

### **TRIBUNALES AGRARIOS. ESTÁN FACULTADOS PARA INVOCAR Y APLICAR EN SUS RESOLUCIONES UNA NORMA JURÍDICA COMO FUNDAMENTO, AUN CUANDO LAS PARTES NO LA HAYAN ADUCIDO EN EL JUICIO, SIN QUE ELLO REPRESENTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS**

De los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, se advierte que los tribunales agrarios dictarán las sentencias a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, conforme a la litis efectivamente planteada por las partes en sus escritos de demanda y contestación, y en términos del derecho que estimen aplicable al caso concreto, practicando, ampliando o perfeccionando las diligencias que la propia ley prevé para tal efecto, siempre que sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos litigiosos. En ese sentido, se concluye que dichos órganos jurisdiccionales están facultados para invocar y aplicar en la resolución de la controversia sujeta a su competencia una norma jurídica como fundamento, aun cuando las partes no la hayan aducido como tal en sus acciones o excepciones respectivamente, sin que ello constituya una variación a la litis ni una vulneración del principio de congruencia de las sentencias.

Contradicción de tesis 140/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Décimo Segundo Circuito. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 160/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21352

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 237.

REG. IUS 168408

### **CRITERIOS CONTENDIENTES**

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO sostuvo que cuando en el juicio exista un conflicto de aplicación de leyes, el Tribunal Agrario, sin necesidad de que dicho conflicto forme parte de la litis en el juicio, debe intervenir oficiosamente, ya que es un rector de justicia, dotado de plena autonomía para resolver la controversia bajo el principio de verdad sabida, y puede hacer uso de su arbitrio judicial para dirimir la controversia efectivamente planteada.
- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO consideró que el Tribunal Agrario violó el principio de congruencia de las sentencias al resolver sobre una cuestión que no formó parte de la litis en el juicio natural, es decir, concluyó que la responsable no tenía por qué resolver qué ley debía aplicarse, ya que no formó parte de la litis y, por tanto, no debió pronunciarse sobre dicha cuestión.

## **2a./J. 197/2008**

### **VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DECIDE TRASLADARLAS A DETERMINADO LUGAR PARA UN MINUCIOSO RECONOCIMIENTO, DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SE PRACTIQUE**

Conforme a los artículos 46 y 150 a 153 de la Ley Aduanera, las autoridades aduaneras tienen facultades para verificar la legal estancia en el país de mercancías en transporte, lo cual provoca que al momento de practicarla no siempre sea factible realizar un reconocimiento detallado para determinar la existencia de irregularidades que ameriten el inicio del procedimiento aduanero respectivo, siendo necesario trasladarlas hasta un lugar en el que se tengan las condiciones adecuadas para ello, de ahí que el acta de irregularidades con que inicia el procedimiento aduanero no siempre puede levantarse al advertirse la existencia de dichas mercancías, sino hasta que se efectúa la inspección. Ahora bien, lo anterior no implica que la autoridad esté en aptitud legal de trasladarlas sin hacer constar ese hecho en un documento, ya que en aras de garantizar el respeto a la garantía de seguridad jurídica, aquélla, atendiendo al principio de inmediatez, en el momento mismo de la verificación debe levantar un acta en la que haga notar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que sucedan los hechos. Lo anterior, sin perjuicio de que dicha actuación se suspenda materialmente hasta que se trasladen las mercancías al recinto fiscal en donde, a la brevedad posible y justificable, proceda a la inspección correspondiente, de cuyo resultado dependerá el procedimiento a seguir.

Contradicción de tesis 173/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de noviembre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Tesis de jurisprudencia 197/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21348

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 727.

REG. IUS 168002

### TESIS CONTENDIENTE

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL ACTA DE INICIO DEBE LEVANTARSE EN EL MOMENTO EN QUE DE FACTO SE RETENGAN MERCANCÍAS EN TRANSPORTE, PUES ELLO SUPONE, EN VÍAS DE HECHO, SU ASEGURAMIENTO O SECUESTRO. Cuando la autoridad aduanera con motivo de la verificación de mercancías en transporte no las devuelve al contribuyente después de su revisión, sino que realiza un inventario de ellas, es claro que materialmente las retuvo y debe suponerse que, en vías de hecho, las aseguró o secuestró. Por tanto, se trata de un acto de autoridad administrativa que causa molestia y es un antecedente o inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera que, en consecuencia, debió satisfacer las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 constitucional consistentes en levantar el acta correspondiente que, además de ser una certificación, testimonio o constancia oficial de determinados hechos u omisiones, su realización necesariamente debe ser contemporánea a ellos porque sólo en ese momento –en que se aprecian a través de los sentidos– es cuando se da cuenta de cómo acontecieron, como garantía de la situación de hecho que posibilita la defensa e integridad del estatus del contribuyente. En ese orden de ideas, si de facto se retienen mercancías en transporte, debe estimarse que se aseguraron o secuestraron y, por ende, la autoridad debe levantar el acta de inicio de su actuación y de los hechos u omisiones que advierta, con la finalidad de respetar dichas garantías a favor del gobernado pues, precisamente a partir de tal actuación –verificación y aseguramiento de mercancías– puede surgir una infracción.

### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 131/2006. Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de

Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, tesis I.4o.A.547 A, página 1055.

REG. IUS 173899

### CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO sostuvo que la autoridad aduanera, al ejercer sus facultades de verificación y comprobación de mercancías en transporte, no se encuentra obligada a levantar el acta correspondiente, ya sea circunstanciada o de irregularidades, de manera inmediata, atento a que en tales actos no rige el principio de inmediatez, sino, en todo caso, el general de caducidad de cinco años; entonces, al tratarse de facultades discrecionales de comprobación, no es factible considerar que exista obligación de levantar dichas actas al momento en que se advierta la mercancía en tránsito sino cuando es trasladada al recinto fiscal.



## **2a./J. 173/2008**

### **VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES APLICABLE TANTO A LAS QUE SE LLEVEN A CABO CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN III DE DICHO PRECEPTO, COMO A LAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 153/2007-SS, en sesión de 3 de octubre de 2007, determinó que la facultad de comprobación de las autoridades fiscales contemplada en la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las indicadas autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran, abarca a la revisión de gabinete, pero no se limita a ella, pues el requerimiento puede efectuarse para que la exhibición de la documentación se realice en el propio domicilio del gobernado. Ahora bien, el hecho de que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación prevea, en su fracción III, una facultad genérica para practicar visitas domiciliarias y, en su fracción V, la facultad de llevar a cabo específicamente las tendientes a verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, entre otras, no es motivo para considerar que a estas últimas no les sea aplicable la indicada fracción II, ya que ésta no hace salvedad alguna en cuanto a las visitas domiciliarias que tengan como finalidad verificar algún tipo específico de obligaciones fiscales, además de que no existe razón para estimar que el supuesto que en ella se prevé no sea compatible con las visitas tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes en materia de expedición de comprobantes fiscales.

Contradicción de tesis 116/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Octavo Circuito. 5 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.

Tesis de jurisprudencia 173/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de noviembre de dos mil ocho.  
EJECUTORIA REG. IUS 21321

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 295.

REG. IUS 168240

### CRITERIOS CONTENDIENTES

Véase pág. 764.

**Nota:** De la misma contradicción derivó la tesis 2a./J. 174/2008 que aparece en la página 763 de esta obra.

**TESIS  
ACLARADA**



## **2a./J. 55/2002**

### **DEMANDA. SU DESECHAMIENTO PARCIAL SIN ULTERIOR RECURSO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, estableció que los actos en juicio tienen una ejecución de imposible reparación y, por ende, son susceptibles de impugnarse en amparo indirecto, cuando de modo inmediato afectan derechos sustantivos contenidos en la Constitución, pero que no son de imposible reparación y son impugnables en amparo directo cuando sólo afectan derechos adjetivos o formales. No obstante, aunque el acuerdo que desecha parcialmente una demanda sin ulterior recurso se considera una violación adjetiva o procesal, es reclamable en amparo indirecto, como excepción a la regla general, porque afecta al actor en grado predominante o superior, pues la admisión parcial de la demanda implica, en lo no admitido, que las acciones, elementos o sujetos materia de la inadmisión no formen parte del proceso litigioso y, por ende, del pronunciamiento judicial, lo que le causa una afectación de extrema gravedad, además de que dicho desechamiento parcial no constituye un acto reparable con el hecho de obtener una sentencia condenatoria favorable al propósito del demandante, ya que no resolverá sobre la acción no admitida, por no haber sido parte de la litis.

Contradicción de tesis 21/99-PL. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 17 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Tesis de jurisprudencia 55/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de marzo de dos mil nueve.

EJECUTORIA REG. IUS 17140

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 446.

REG. IUS 167732

**Nota:** En términos de la resolución de veinticinco de febrero de dos mil nueve, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de solicitud de aclaración de la jurisprudencia 2a./J. 55/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 210, se publica nuevamente la jurisprudencia citada, con la aclaración en el texto ordenada por la propia Sala.

**TESIS  
ACLARADA  
Y SUSTITUIDA**



## **2a./J. 207/2007**

### **RIESGO DE TRABAJO. PROCEDE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA PREVISTA EN LA CLÁUSULA 89, FRACCIÓN III, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO EL TRABAJADOR SE ENCUENTRE JUBILADO**

Si el actor acredita en el juicio laboral que sufrió un riesgo de trabajo con antelación a la fecha en que fue jubilado, puede reclamar el otorgamiento y pago de la indemnización prevista en la cláusula 89, fracción III, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, ya que para la aplicación de tal beneficio contractual no se requiere que el reclamante sea trabajador en servicio activo, pues dicha cláusula no establece tal limitación. Esto es, no está impedido para obtener el beneficio aludido por la incapacidad que presente derivada de un riesgo profesional sufrido antes de su jubilación, pues se trata de un derecho adquirido mientras fue trabajador en activo.

Contradicción de tesis 202/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero, Primero y Séptimo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 207/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil siete.

EJECUTORIA REG. IUS 20591

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 204.

REG. IUS 170904

**Nota:** En términos de la resolución de 22 de octubre de 2008, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de la contradicción de tesis 149/2008-SS, se ordenó aclarar y sustituir esta jurisprudencia por la que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 288.

**TESIS  
CORREGIDA**



## **2a./J. 109/2008**

### **RECURSO DE REVISIÓN. NO ES NECESARIO AGOTAR EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**

Conforme al artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas o de organismos descentralizados que se rijan por ese ordenamiento, entre los que se encuentra el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente, pueden de manera optativa impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por consiguiente, resulta innecesario agotar el recurso de revisión en mención previamente a la promoción del juicio constitucional, pues dada la optatividad de dicho medio de impugnación, no puede dotársele de una obligatoriedad que no lo caracteriza, máxime si como en la especie, se actualiza una excepción al principio de definitividad, al exigir el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (ordenamiento legal que derogó las disposiciones del Código Fiscal de la Federación relativas al juicio contencioso administrativo) mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado, los que consisten en: 1) circunscribir la posibilidad de solicitar la medida cautelar a los supuestos en que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución; 2) obligar al solicitante a ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución; 3) obligar a ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar los daños o indemnizar por los perjuicios que pudieran causarse a la demandada o terceros con

la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio –debiendo expedir dichos documentos a favor de las partes demandadas–; 4) constreñir a exponer en el escrito de solicitud de suspensión, las razones por las cuales considera se debe otorgar la medida cautelar y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite; 5) condicionar el otorgamiento de la suspensión a que, sin entrar al fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto impugnado; y, 6) establecer que se otorgará la suspensión si la solicitud es promovida por la autoridad demandada por haberse concedido indebidamente. Por tanto, los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas o de organismos descentralizados pueden acudir al juicio de amparo indirecto sin agotar el recurso de revisión establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Contradicción de tesis 69/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Decimosexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de junio de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 109/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21137

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 232.

REG. IUS 168807

**Nota:** Por instrucciones de la Segunda Sala, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 516, se publica nuevamente con el precedente correcto.

**TESIS  
MODIFICADAS**



## **2a./J. 203/2008**

**REVISIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, INCISO E), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTABLECE UN PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO, SIEMPRE Y CUANDO SE RELACIONE CON ALGÚN OTRO DE LOS PREVISTOS EN LOS DIVERSOS INCISOS DE DICHA FRACCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).**

Una nueva reflexión lleva a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a apartarse del criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 12/99, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, INCISO E), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1997, NO ESTABLECE UN PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO, SINO UNA CONDICIÓN PARA OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE.", consistente en que el artículo 248, fracción III, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, no constituye un presupuesto de procedencia sino una condición para obtener una sentencia favorable, para establecer que el referido inciso sí constituye un supuesto de procedencia del recurso, siempre y cuando se relacione con algún otro supuesto de los previstos en los diversos incisos de esa fracción.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2008-SS. Ministro Mariano Azuela Güitrón. 26 de noviembre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 203/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21473

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 669.

REG. IUS 168027

**Notas:** La tesis 2a./J. 12/99 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, página 168.

Al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2008-SS, la Segunda Sala determinó abandonar los criterios contenidos en las tesis 2a./J. 11/99 y 2a./J. 12/99, de rubros: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE, CONFORME AL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1997, POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES Y SIEMPRE QUE SE INTERPONGA DENTRO DEL PLAZO LEGAL." y "REVISIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, INCISO E), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1997, NO ESTABLECE UN PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO, SINO UNA CONDICIÓN PARA OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE."

## **2a./J. 202/2008**

### **REVISIÓN FISCAL. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE REFIERE AL ORIGEN Y A LA NATURALEZA FISCAL DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).**

De la interpretación histórica del artículo 248, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, se advierte que el recurso de revisión fiscal tiene un carácter restrictivo y que su procedencia se encuentra determinada por dos elementos concomitantes: el origen y la naturaleza fiscal de la resolución materia de examen en la sentencia definitiva impugnada. Por tanto, para la procedencia de dicho recurso deben verificarse los requisitos indicados por lo que, atendiendo a su origen, la resolución debe emitirse por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, y en razón de su naturaleza, ésta debe ser fiscal en términos de los supuestos a que se refieren los incisos de la propia fracción III citada. Esto es, no basta que la resolución se emita por alguna de las autoridades indicadas, sino además es necesario que se atienda a la sustancia de lo decidido en la sede administrativa o contenciosa, la cual se encuentra circunscrita a la materia fiscal.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2008-SS. Ministro Mariano Azuela Güitrón. 26 de noviembre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 202/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

EJECUTORIA REG. IUS 21473

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 669.

REG. IUS 168028

**Nota:** Al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2008-SS, la Segunda Sala determinó abandonar los criterios contenidos en las tesis 2a./J. 11/99 y 2a./J. 12/99, de rubros: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE, CONFORME AL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1997, POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES Y SIEMPRE QUE SE INTERPONGA DENTRO DEL PLAZO LEGAL." y "REVISIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, INCISO E), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1997, NO ESTABLECE UN PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO, SINO UNA CONDICIÓN PARA OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE."

# ÍNDICE PLENO



<b>TESIS</b>	<b>RUBRO</b>	<b>Pág.</b>
P./J. 195/2008	AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. NO ESTÁ FACULTADO PARA DESISTIR DEL RECURSO DE REVISIÓN	3
P./J. 37/2008	COPIAS CERTIFICADAS PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. ESTÁ PROHIBIDO EL COBRO DE CUALQUIER CONTRIBUCIÓN POR CONCEPTO DE SU EXPEDICIÓN	7
P./J. 45/2009	INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. PARA RESOLVERLA ES NECESARIO ANALIZAR EL CONTENIDO DE LA NUEVA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR ÚNICAMENTE PARA VERIFICAR LA SATISFACCIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS LINEAMIENTOS PRECISADOS EN ÉSTE	15
P./J. 61/2008	PATRIA POTESTAD. EL SUPUESTO NORMATIVO QUE IMPONE SU PÉRDIDA POR ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL POR MÁS DE 6 MESES, ES UNA SANCIÓN CIVIL QUE TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	19
P./J. 62/2008	PATRIA POTESTAD. EL SUPUESTO NORMATIVO QUE IMPONE SU PÉRDIDA POR ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL POR	

<b>TESIS</b>	<b>RUBRO</b>	<b>Pág.</b>
	MÁS DE 6 MESES, VIOLA EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	21
P./J. 23/2009	PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY RELATIVA REQUIERE QUE, PREVIAMENTE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, EL PROMOVENTE EXHIBA LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN EL RECONOCIMIENTO DE DICHO PRESUPUESTO PROCESAL ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE	29
P./J. 20/2009	PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN VALORARLAS AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO	35
P./J. 24/2009	QUEJA. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE	39
P./J. 1/2008	RENTA. EL ARTÍCULO QUINTO, FRACCIÓN XII, DEL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS LEYES FISCALES Y OTROS ORDENAMIENTOS FEDERALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1998)	43
P./J. 26/2009	REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITIÓ REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA POR CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE	

**TESIS**

**RUBRO**

**Pág.**

O INATENDIBLE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO 47

P./J. 25/2009 TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR ÉSTE RESPECTO DE UN JUICIO EN EL CUAL NO SE LE ESCUCHÓ AUN CUANDO LOS BIENES MATERIA DE ÉSTE SE HAYAN ADJUDICADO A UN TERCERO ADQUIRENTE DE BUENA FE 51

**TESIS CORREGIDA**

P./J. 93/2006 CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO 57

**TESIS MODIFICADA**

P./J. 26/2009 REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA POR CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO 59

**TESIS MODIFICADA**

P./J. 38/2008 FIANZAS PENALES. LA CADUCIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS NO LES ES APLICABLE, EN VIRTUD DE QUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA SU COBRO, PREVISTO EN EL DIVERSO ARTÍCULO 95 DE LA PROPIA LEY, NO CONTEMPLA ESA FIGURA 63

**TESIS****RUBRO****Pág.****TESIS MODIFICADA**

P./J. 39/2008

FIANZAS PENALES. NO ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL SE PRONUNCIE DE INMEDIATO SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LA AFIANZADORA DE PRESENTAR AL FIADO, EN VIRTUD DE QUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL COBRO DE AQUÉLLAS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, NO ESTÁ SUJETO AL PLAZO DE CADUCIDAD A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 120 DE LA PROPIA LEY

65

**ÍNDICE**  
**PRIMERA SALA**



<b>TESIS</b>	<b>RUBRO</b>	<b>Pág.</b>
1a./J. 92/2008	ABOGADOS PATRONOS Y MANDATARIOS JUDICIALES EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SON FIGURAS JURÍDICAS ANÁLOGAS PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)	69
1a./J. 129/2008	ABUSO DE CONFIANZA EQUIPARADO. LOS ARTÍCULOS 316, 320 Y 216 DE LOS CÓDIGOS PENALES PARA LOS ESTADOS DE SONORA, YUCATÁN Y BAJA CALIFORNIA, RESPECTIVAMENTE, QUE PREVÉN ESE DELITO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL	73
1a./J. 10/2009	ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. PARA SU PROCEDENCIA NO ES INDISPENSABLE QUE EL DOCUMENTO EXHIBIDO COMO JUSTO TÍTULO SEA DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)	79
1a./J. 104/2008	ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO ES REQUISITO ESENCIAL PARA SU PROCEDENCIA QUE EN LA DEMANDA INICIAL SE PRECISEN LA SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL BIEN QUE PRETENDE REIVINDICARSE	83
1a./J. 53/2008	ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO QUEDA PROBADO EL ELEMENTO PROPIEDAD NECESARIO PARA SU	

<b>TESIS</b>	<b>RUBRO</b>	<b>Pág.</b>
	PROCEDENCIA, SI EL TÍTULO EXHIBIDO POR EL ACTOR TIENE COMO ANTECEDENTE CAUSAL DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN <i>AD PERPETUAM</i> (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)	89
1a./J. 64/2008	ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN	91
1a./J. 34/2008	AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO EL DEFENSOR SOCIAL DEL SENTENCIADO SOLICITA LOS BENEFICIOS DE LA CONMUTACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Y ÉSTE NO SE OPONE, ELLO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO TÁCITO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUÉL	97
1a./J. 115/2008	AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA O DECLARA INFUNDADA LA EXCUSA PLANTEADA POR UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA	99
1a./J. 45/2008	AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN CUANDO EN LA DEMANDA INICIAL SE SEÑALÓ COMO ACTO RECLAMADO LA ORDEN DE APREHENSIÓN	103
1a./J. 51/2008	APELACIÓN. QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA CALIFIQUE DE INOPERANTES LOS AGRAVIOS Y NO	

**TESIS****RUBRO****Pág.**

	OBSTANTE LOS ANALICE DECLARÁNDOLOS INFUNDADOS, NO PROVOCA INDEFENSIÓN A LOS RECURRENTES, PUES AL IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL MEDIO LEGAL CORRESPONDIENTE, PODRÁN CONTROVERTIRSE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES DE DICHA DETERMINACIÓN	107
1a./J. 11/2009	ARMAS DE FUEGO. QUEDAN SUJETAS A LA LEY DE LA MATERIA, LA PORTACIÓN Y POSESIÓN DE UN ARTEFACTO BÉLICO DE MANUFACTURA CASERA O ARTESANAL QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PUEDE CLASIFICARSE COMO ESCOPETA	111
1a./J. 106/2008	ARRENDAMIENTO. CUANDO SE RECLAMA LA RESCISIÓN DEL CONTRATO RELATIVO POR FALTA DE PAGO DE LA RENTA VENCIDA Y NO SE CONVINO LUGAR PARA PAGARLA, LA INTERPELACIÓN REALIZADA A TRAVÉS DEL EMPLAZAMIENTO NO ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA MORA EN QUE INCURRIÓ EL ARRENDATARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)	115
1a./J. 14/2009	ARRENDAMIENTO. PROCEDE LA CONDENA A CUBRIR INTERESES MORATORIOS ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS RENTAS DEVENGADAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)	117
1a./J. 60/2008	ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. NO NECESARIAMENTE DEBE DETERMINARSE SU TEMPORALIDAD DESDE EL APERCIBIMIENTO	121
1a./J. 31/2009	ASEGURAMIENTO DE BIENES PERTENECIENTES O EN POSESIÓN DE UN TERCERO AJENO A LA CAUSA PENAL. PARA DECRETARLO NO ES NECESARIO QUE ÉSTE SEA RESPONSABLE POR EL	

TESIS	RUBRO	Pág.
	DELITO DE ENCUBRIMIENTO O QUE SE ENCUENTRE SUJETO A PROCESO	125
1a./J. 36/2009	AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO UN JUEZ SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS Y ALEGATOS PERO, POR UNA INCOMPETENCIA SUPERVENIENTE, EL ASUNTO SE REMITE A UN JUZGADOR DIVERSO, ATENTO AL PRINCIPIO DE UNIDAD QUE RIGE A AQUÉLLA, ÉSTE DEBE, POR REGLA GENERAL LIMITARSE A RECONOCER LA VALIDEZ DE LAS ETAPAS CELEBRADAS ANTE EL PRIMERO Y DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE	129
1a./J. 38/2008	AUTO DE FORMAL PRISIÓN. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DEL JUICIO DE GARANTÍAS A TRAVÉS DEL CUAL EL INculpADO LO RECLAMA, CUANDO ES EL MINISTERIO PÚBLICO QUIEN INTERPONE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DICHA DETERMINACIÓN	133
1a./J. 111/2008	AUTORIDAD RESPONSABLE INEXISTENTE. SI EL JUEZ LA TIENE CON ESE CARÁCTER ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE SE LE ATRIBUYEN	137
1a./J. 87/2008	AVERIGUACIÓN PREVIA. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL INDICIADO, CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA POR LA QUE REVOCA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PROPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y ORDENA LA	

**TESIS****RUBRO****Pág.**

	DEVOLUCIÓN DE LA CAUSA A ÉSTE PARA QUE SE RECABEN Y DESAHOGUEN DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA	139
1a./J. 13/2009	CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. PROCEDE DECRETARLA CUANDO TRANSCURREN DOS AÑOS CONSECUTIVOS SIN IMPULSO PROCESAL DE LAS PARTES, AUN CUANDO EXISTAN ACTUACIONES POSTERIORES A DICHO TÉRMINO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)	143
1a./J. 39/2008	CARTUCHOS PARA ARMAS DE FUEGO CON CALIBRE PERMITIDO. SI CUENTAN CON ARTIFICIOS ESPECIALES, SU POSESIÓN ES PUNIBLE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 83 QUAT DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD	147
1a./J. 89/2008	CESIÓN DE DERECHOS. ES UN CONTRATO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN CON JUSTO TÍTULO PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA)	151
1a./J. 43/2008	COMPETENCIA EN EL AMPARO. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA SI LOS ACTOS RECLAMADOS CONTIENEN MEDIDAS INHERENTES A LA ORGANIZACIÓN Y/O CONTROL DE UN CENTRO PENITENCIARIO, AUN CUANDO EL QUEJOSO ESTÉ RECLUIDO EN ÉL	155
1a./J. 119/2008	COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO QUE CONFIRMA LA INTER-	

<b>TESIS</b>	<b>RUBRO</b>	<b>Pág.</b>
	LOCUTORIA QUE DESECHA UNA EXCEPCIÓN PROCESAL DILATORIA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO	159
1a./J. 35/2008	COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA UNA ORDEN DE TRASLADO DE UN REO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO	163
1a./J. 121/2008	COMPRAVENTA A PLAZOS. PUEDE REPUTARSE COMO UN CRÉDITO CONTRATADO PARA EFECTOS DE LA APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996	167
1a./J. 127/2008	CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUZGADO PENAL DEL FUERO COMÚN Y UNO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES. PARA RESOLVERLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ATENDER ÚNICAMENTE AL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO	171
1a./J. 114/2008	CONTRATO DE SEGURO. AL NO SER EL PAGO DE LA PRIMA UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RIESGO PRODUCIDO, NO ES OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO ACREDITAR ÉSTE PARA EJERCITARLA, SINO QUE CORRESPONDE A LA ASEGURADORA O PONER COMO EXCEPCIÓN LA FALTA DE PAGO PARA DESVIRTUARLA	175

<b>TESIS</b>	<b>RUBRO</b>	<b>Pág.</b>
1a./J. 44/2008	CONTRATO DE TRANSACCIÓN RATIFICADO ANTE NOTARIO PÚBLICO Y AJUSTADO A DERECHO. CUANDO SE EXHIBE PARA DAR POR TERMINADO EL JUICIO, ES INNECESARIO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA PARA QUE EL JUEZ PUEDA APROBARLO	179
1a./J. 107/2008	CONTRATOS DE CONCERTACIÓN REGULADOS POR LA LEY DE PLANEACIÓN. SU RESCISIÓN, CUMPLIMIENTO O CUALQUIER ACTO JURÍDICO DERIVADO DE ELLOS DEBE HACERSE VALER EN LA VÍA CIVIL	183
1a./J. 29/2008	CONTRATOS MERCANTILES. EN LOS CASOS DE INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES PACTADAS EN ELLOS, ES APLICABLE EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y NO EL 1846 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA MATERIA	187
1a./J. 98/2008	COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO TANTO EL ACTOR COMO EL DEMANDADO OBTIENEN EN PRIMERA INSTANCIA SENTENCIA PARCIALMENTE FAVORABLE Y AL APELARLA AMBOS SE CONFIRMA EN SUS TÉRMINOS, CADA UNO DEBE SOPORTAR LAS QUE HAYA ORIGINADO	189
1a./J. 29/2009	COSTAS. LAS DERIVADAS DE UN INCIDENTE EN EL PROCEDIMIENTO, NO PUEDEN DESVINCULARSE DEL FONDO RESUELTO EN ÉL, POR LO QUE DEBEN IMPUGNARSE EN LA VÍA QUE CORRESPONDA	193
1a./J. 61/2008	COSTAS. PARA TENER DERECHO A SU COBRO, ES SUFICIENTE DEMOSTRAR HABER SIDO ASESORADO DURANTE EL JUICIO POR UN LICENCIADO	

<b>TESIS</b>	<b>RUBRO</b>	<b>Pág.</b>
	EN DERECHO CON CÉDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDA	197
1a./J. 8/2009	COSTAS. PROCEDE SU CONDENA EN LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE UN INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CUANDO EXISTAN DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)	201
1a./J. 82/2008	DECOMISO DE VEHÍCULOS. PARA DECRETARLO TRATÁNDOSE DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE TRANSPORTACIÓN DE ESTUPEFACIENTES, ES INNECESARIO EL USO REITERADO O SISTEMÁTICO DE AQUÉLLOS PARA COMETER EL ILÍCITO	207
1a./J. 126/2008	DEMANDA MERCANTIL OSCURA O IRREGULAR. EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, COMPLETE O CORRIJA	211
1a./J. 97/2008	DENEGADA APELACIÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DESECHA O DECLARA INFUNDADO ESE RECURSO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE PUEBLA)	215
1a./J. 102/2008	DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS SOLICITADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES PROCESALES (ACTOR O DEMANDADO). EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN ES UN ACTO DE	

**ÍNDICE PRIMERA SALA****1007****TESIS****RUBRO****Pág.**

	IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO	219
1a./J. 9/2009	DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. CUANDO SE PRESENTA DESPUÉS DE QUE EL EMPLAZAMIENTO ES DECLARADO NULO, SU VALIDEZ REQUIERE EL CONSENTIMIENTO DEL DEMANDADO QUE COMPARECIÓ AL JUICIO	223
1a./J. 83/2008	DILIGENCIA DE CATEO Y PRUEBAS QUE FUERON OBTENIDAS EN LA MISMA. CARECEN DE VALOR PROBATORIO, CUANDO LA AUTORIDAD QUE LA PRACTICA, DESIGNA COMO TESTIGOS A LOS POLICÍAS QUE INTERVINIERON MATERIALMENTE EN LA EJECUCIÓN DE LA MISMA	227
1a./J. 26/2009	DIVORCIO. CUANDO SE DEMANDA LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDE A LA PARTE SOLICITANTE PROBAR LOS HECHOS EN QUE FUNDA SU PETICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE OCTUBRE DE 2008)	231
1a./J. 22/2009	DOCUMENTOS INDUBITABLES EN MATERIA MERCANTIL. SÓLO TIENEN ESE CARÁCTER LOS PREVISTOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 1247 DEL CÓDIGO DE COMERCIO (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DE ABRIL DE DOS MIL OCHO)	235
1a./J. 62/2008	EMBARGO. ES ILEGAL EL TRABADO SOBRE UN INMUEBLE QUE ESTÁ FUERA DEL DOMINIO DEL DEUDOR, AUN CUANDO EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA POR EL	

TESIS	RUBRO	Pág.
	QUE SE TRANSMITIÓ NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)	237
1a./J. 7/2009	EMPLAZAMIENTO. EL REQUISITO CONSISTENTE EN QUE QUIEN RECIBA LA NOTIFICACIÓN DEBE HABITAR EN EL DOMICILIO DESIGNADO, SÓLO ES EXIGIBLE A "CUALQUIER OTRA PERSONA" DIVERSA DE LOS PARIENTES Y EMPLEADOS DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)	239
1a./J. 96/2008	FIANZA MERCANTIL. EL AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 118 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS ES UNA CONDICIÓN PREVIA QUE DEBE CUMPLIRSE PARA PODER HACER VALER EL TÍTULO EJECUTIVO A QUE ALUDE EL NUMERAL 96 DEL PROPIO ORDENAMIENTO	243
1a./J. 95/2008	FIANZA MERCANTIL. PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE COBRO, LA AFIANZADORA DEBE ACREDITAR QUE AVISÓ AL FIADO O, EN SU CASO, AL SOLICITANTE, OBLIGADOS SOLIDARIOS O CONTRAFIADORES, DE LA RECLAMACIÓN DE PAGO EFECTUADA POR EL BENEFICIARIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 118 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS	245
1a./J. 55/2008	GARANTÍA. SU MONTO DEBE FIJARSE DISCRECIONALMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 125, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CONTRA ACTOS INTRAPROCESALES RELACIONADOS CON LA PERSONALIDAD Y ELLO RETARDA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN EL JUICIO NATURAL	249

**TESIS****RUBRO****Pág.**

1a./J. 5/2009	IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. LA REGLA CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ESTÁ CIRCUNSCRITA A LOS JUICIOS MERCANTILES, POR LO QUE ES INAPLICABLE A CONTROVERSIAS DE OTRA NATURALEZA	255
1a./J. 34/2009	IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN PERO EN LA MISMA CAUSA SE ACREDITA QUE SE DICTÓ SENTENCIA DEFINITIVA, NO OBSTANTE QUE UNA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA LA HAYA DECLARADO INSUBSISTENTE AL ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO	259
1a./J. 110/2008	IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE CONFIRMAR EL AUTO QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, POR UNA CAUSA DIVERSA A LA INVOCADA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO, SIEMPRE QUE SEA INDUDABLE Y MANIFIESTA	263
1a./J. 42/2008	INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. AL SER DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, DEBE ADMITIRSE Y RESOLVERSE CONFORME A LA SEGUNDA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE AMPARO	267
1a./J. 52/2008	INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE MEJORAS Y EDIFICACIONES REALIZADAS A UN INMUEBLE. ES VÁLIDA LA CLÁUSULA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO EN	

<b>TESIS</b>	<b>RUBRO</b>	<b>Pág.</b>
	LA QUE EL COMPRADOR RENUNCIA A RECIBIRLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)	271
1a./J. 69/2008	INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTE QUE ADEMÁS DE LA ORDEN DE REAPREHENSIÓN SEÑALADA POR EL QUEJOSO COMO ACTO RECLAMADO EN SU DEMANDA DE GARANTÍAS, TAMBIÉN SE HIZO EFECTIVA LA GARANTÍA EXHIBIDA PARA GOZAR DE SU LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, NO ES NECESARIO QUE EL JUEZ DE DISTRITO ORDENE QUE SE LE NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE DICHO INFORME, NI QUE LO PREVENGA PARA QUE MANIFIESTE SI ES SU DESEO AMPLIARLA O ACLARARLA, POR LO QUE NO PROCEDE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA TALES EFECTOS	275
1a./J. 6/2009	INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA. NO GENERA POR SÍ MISMA EL DERECHO A SOLICITAR LA DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL BIEN INMUEBLE SOBRE EL QUE RECAYÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)	281
1a./J. 3/2009	INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE. PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE SUS APODERADOS LEGALES, DESPUÉS DE HABER SIDO INTERVENIDAS POR EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO O POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, EL ACTA NOTARIAL RESPECTIVA DEBE MENCIONAR EXPRESAMENTE QUE SE HA LEVANTADO LA INTERVENCIÓN RELATIVA Y, POR TANTO, QUE HAN CESADO LAS FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR CAUTELAR	285

<b>TESIS</b>	<b>RUBRO</b>	<b>Pág.</b>
1a./J. 32/2009	INSTITUCIONES DE CRÉDITO. SI SUS EMPLEADOS DISPONEN INDEBIDAMENTE DEL DINERO DE LAS BÓVEDAS, TRANSFIRIÉNDOLO A DIVERSAS CUENTAS BANCARIAS, PERO SIN ACREDITARSE QUE SE TRATÓ DE RECURSOS O VALORES DE LOS CLIENTES, NO SE CONFIGURA EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 113 BIS DE LA LEY RELATIVA Y, POR TANTO, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONDUCTA DESPLEGADA SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DEL FUERO COMÚN	289
1a./J. 90/2008	LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL OFENDIDO CARECE DE ELLA PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE LA SITUACIÓN DEL MENOR INFRACTOR CON SU ABSOLUCIÓN	293
1a./J. 54/2008	LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ELLA EL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL EN QUE SE CONCEDE LA LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, EN TANTO QUE NO AFECTA EL DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO	297
1a./J. 32/2008	LESIONES. EL DELITO RELATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 237, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO ES PERSEGUIBLE POR QUERRELLA, INCLUSO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES PREVISTAS EN EL NUMERAL 238 DE DICHO ORDENAMIENTO	301
1a./J. 99/2008	NOTARIOS PÚBLICOS. CUANDO UN TERCERO EXTRAÑO RECLAMA EL TRÁMITE DE UNA SUCE-	

<b>TESIS</b>	<b>RUBRO</b>	<b>Pág.</b>
	SIÓN LLEVADA ANTE ELLOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y NUEVO LEÓN)	303
1a./J. 118/2008	NOTIFICACIONES. LA RAZÓN ASENTADA EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA EN EL SENTIDO DE QUE LA PERSONA BUSCADA ACEPTÓ FIRMAR, PERO EN DOCUMENTO DIVERSO, ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR VICIADA LA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)	307
1a./J. 94/2008	NULIDAD DE ACTUACIONES. LA INTERLOCUTORIA QUE CONFIRMA LA PROCEDENCIA O NO DEL INCIDENTE RELATIVO EN EL QUE SE RECLAMA LA FALTA O ILEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO	311
1a./J. 40/2008	ORDEN DE APREHENSIÓN. SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA COSA JUZGADA, CUANDO LA ORDEN RECLAMADA YA FUE MATERIA DE UN DIVERSO JUICIO DE GARANTÍAS, AUNQUE SE ALEGUE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL	315
1a./J. 48/2008	ORDEN DE APREHENSIÓN Y AUTO DE FORMAL PRISIÓN. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL ÚNICO EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD EMISORA FUNDE SU COMPETENCIA, SI EL ÓRGANO DE AMPARO ADVIERTE QUE LA MISMA EXISTE Y SE ACTUALIZA A FAVOR DE DICHA AUTORIDAD	319

**TESIS****RUBRO****Pág.**

1a./J. 128/2008	ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIADO, SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA	321
1a./J. 120/2008	PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. SI LA LEY PENAL POSTERIOR AL DICTADO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA DISMINUYE EL RANGO MÍNIMO DE LA PENALIDAD APLICABLE A DETERMINADO DELITO, DEBE REDUCIRSE LA PENA IMPUESTA ORIGINALMENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO)	323
1a./J. 49/2008	PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CUANDO SE RECLAMA COMO CONSECUENCIA DE UNA RELACIÓN CONCUBINARIA, SU CONCESIÓN NO EXIGE LA ENTREGA DE COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)	325
1a./J. 50/2008	PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETÓ COMO CONSECUENCIA DE UNA RELACIÓN CONCUBINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)	327
1a./J. 2/2009	PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. DEBE TENERSELE POR ACREDITADA A QUIEN SE OSTENTA COMO ENDOSATARIO EN PROPIEDAD, AUN CUANDO DEMANDE EL PAGO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO ENDOSADO A SU FAVOR CON POSTERIORIDAD A SU VENCIMIENTO	331

<b>TESIS</b>	<b>RUBRO</b>	<b>Pág.</b>
1a./J. 117/2008	PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. NO SE CONFIGURA ESE DELITO SI UNA PERSONA REALIZA DISPAROS EN SU DOMICILIO SIN LESIONAR BIENES JURÍDICOS, AUN CUANDO NO CUENTE CON EL PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE	335
1a./J. 15/2009	PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES AÑOS PARA QUE OPERE, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PAGARÉ FUNDANTE DE LA ACCIÓN	339
1a./J. 124/2008	PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. EL PLAZO PARA QUE OPERE NO SE INTERRUMPE CUANDO SE DESESTIMA LA DEMANDA POR PROCEDER UNA EXCEPCIÓN DILATORIA O PROCESAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y VERACRUZ)	343
1a./J. 101/2008	PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN JURISDICCIONAL QUE NIEGA DECLARARLA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD	347
1a./J. 100/2008	PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. CONTRA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A DECLARARLA DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO	351
1a./J. 25/2009	PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA DETERMINACIÓN JURISDICCIONAL QUE NIEGA DECLARARLA PUEDE IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE INCIDE EN LA LIBERTAD PERSONAL	355

<b>TESIS</b>	<b>RUBRO</b>	<b>Pág.</b>
1a./J. 65/2008	PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PARA SU CÓMPUTO DEBE ATENDERSE A LA PENALIDAD APLICABLE AL DELITO ESTABLECIDO EN CADA FASE QUE INTEGRA EL PROCEDIMIENTO PENAL	359
1a./J. 63/2008	PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL TRATÁNDOSE DE DELITOS CULPOSOS COMETIDOS CON MOTIVO DEL TRÁFICO DE VEHÍCULOS. EL TÉRMINO DE SEIS MESES CONTENIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO OPERA ÚNICAMENTE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y SE INTERRUMPE CON EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	363
1a./J. 13/2008	PRUEBA PERICIAL. PARA QUE EL JUZGADOR PUEDA VALORARLA DEBE INTEGRARSE COLEGIADAMENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN Y QUERÉTARO)	367
1a./J. 12/2009	QUERRELLA EN LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN. LOS SUBDELEGADOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN ESTÁN FACULTADOS PARA PRESENTARLA CONTRA PROBABLES RESPONSABLES DE NACIONALIDAD MEXICANA	371
1a./J. 66/2008	RATIFICACIÓN NOTARIAL. ES VÁLIDA AUN CUANDO SE HAGA CONSTAR EN UNA HOJA DIVERSA A AQUELLAS EN LAS QUE CONSTA EL DOCUMENTO A RATIFICAR, SIEMPRE QUE LA RATIFICACIÓN CUMPLA CON EL PRINCIPIO DE CERTEZA QUE DEBEN REVESTIR LOS ACTOS NOTARIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)	375

<b>TESIS</b>	<b>RUBRO</b>	<b>Pág.</b>
1a./J. 93/2008	RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA QUE CALZA UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE DECLARA SU FALSEDAD A TRAVÉS DEL INCIDENTE RESUELTO CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA, TANTO AQUELLA DILIGENCIA COMO LA DEMANDA CARECEN DE EFICACIA, POR LO QUE AL NO TENERSE POR EXTERNADA LA VOLUNTAD DEL PROMOVENTE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO	379
1a./J. 81/2008	RECURSO DE RECLAMACIÓN. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN HACERSE VALER AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR EL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL JUZGADOR DE AMPARO RESPECTO DE LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA PUES LOS RELACIONADOS CON LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO SON MATERIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DIVERSO	383
1a./J. 47/2008	REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA SEÑALAR FECHA PARA LA AUDIENCIA RESPECTIVA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO	385
1a./J. 24/2009	REMATE. LA VIGENCIA DEL VALOR DE LOS BIENES OBTENIDO EN EL AVALÚO CORRESPONDIENTE ABARCA DOS LAPROS DE SEIS MESES CADA UNO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 486, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)	389
1a./J. 108/2008	REMATES. LA FALTA DE CITACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, DESPUÉS DE QUE ÉSTE HA INICIADO, ES UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS APRUEBE O DESAPRUEBE	393

**ÍNDICE PRIMERA SALA****1017****TESIS****RUBRO****Pág.**

1a./J. 105/2008	REPARACIÓN DEL DAÑO. FACTURAS COMO MEDIO DE SU DETERMINACIÓN (LEGISLACIONES PROCESALES PENALES DE LOS ESTADOS DE COLIMA Y ZACATECAS)	397
1a./J. 88/2008	REPARACIÓN DEL DAÑO. NO ES APLICABLE LA REDUCCIÓN DE LA PENA A QUE SE REFIERE LA LEGISLACIÓN PENAL EN DELITOS CULPOSOS O IMPRUDENCIALES	401
1a./J. 28/2009	REQUERIMIENTO JUDICIAL A PARTICULARES. PROCEDE PARA QUE EXHIBAN LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN SU PODER Y QUE FUERON OFRECIDOS COMO PRUEBA POR LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO	405
1a./J. 80/2008	RESERVA DE DERECHOS. LOS JUECES ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZARLA EN LOS JUICIOS ORDINARIOS MERCANTILES CUANDO NO ANALIZARON EL FONDO DE UN LITIGIO	409
1a./J. 78/2008	RESOLUCIONES JUDICIALES QUE PONEN FIN A UN PROCEDIMIENTO CIVIL SIN DILUCIDAR LA CUESTIÓN PRINCIPAL CONTROVERTIDA. TIENEN EL CARÁCTER DE SENTENCIA, POR LO QUE EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN ES DE CINCO DÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)	413
1a./J. 91/2008	ROBO CALIFICADO. CONFIGURACIÓN DE LA AGRAVANTE DE VIOLENCIA EN LAS COSAS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y SONORA)	417
1a./J. 116/2008	ROBO DE VEHÍCULO Y DE LA MERCANCÍA CONTENIDA EN ÉL, SE SUBSUMEN CUANDO AMBOS	

<b>TESIS</b>	<b>RUBRO</b>	<b>Pág.</b>
	DELITOS SE COMETEN SIMULTÁNEAMENTE; POR TANTO, LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES CONTENIDAS EN LAS FRACCIONES I Y XI DEL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, SE ACTUALIZAN RESPECTO DEL DELITO DE ROBO DE VEHÍCULO CON MERCANCÍA	419
1a./J. 76/2008	ROBO. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, RELATIVA A LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA LLEVAR A CABO ESE DELITO, PUEDE ACTUALIZARSE TRATÁNDOSE TANTO DE INMUEBLES CERRADOS COMO DE VEHÍCULOS	423
1a./J. 36/2008	SENTENCIA DEFINITIVA. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SU ACLARACIÓN, NO ES EXTEMPORÁNEO	427
1a./J. 79/2008	SOCIEDAD CONYUGAL. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INTERPUESTO CONTRA EL EMBARGO TRABADO SOBRE UN BIEN PERTENECIENTE A AQUÉLLA, NO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE SE ADQUIRIÓ CON RECURSOS DEL CAUDAL COMÚN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)	429
1a./J. 39/2009	SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO	433
1a./J. 68/2008	SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONTRA ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO PENAL QUE	

<b>TESIS</b>	<b>RUBRO</b>	<b>Pág.</b>
	AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUEZ DE DISTRITO PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 124 BIS DE LA LEY DE AMPARO)	437
1a./J. 4/2009	SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO Y RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE, PUEDE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO INDICIARIA O PRESUNTIVAMENTE	439
1a./J. 77/2008	SUSTITUCIÓN DE MULTA POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD O POR CONFINAMIENTO. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE PRONUNCIARSE AL RESPECTO SI EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA OMITIÓ HACERLO, AUNQUE NO EXISTA APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO)	441
1a./J. 67/2008	TARJETAS DE CRÉDITO. LOS CARGOS HECHOS POR LOS CONSUMOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD AL AVISO DE ROBO O EXTRAVÍO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL PAGARÉ O VOUCHER, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2007	445
1a./J. 125/2008	TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. PUEDE PROMOVERSE HASTA ANTES DE QUE SE HAYA DADO POSESIÓN DE LOS BIENES AL REMATANTE O AL ACTOR (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL)	451
1a./J. 16/2009	TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO. SI EL TRIBUNAL QUE CONOCE DE LA REVISIÓN	

<b>TESIS</b>	<b>RUBRO</b>	<b>Pág.</b>
	ADVIERTE LA EXISTENCIA DE ALGUNO AL QUE NO SE LE HA OÍDO EN EL JUICIO POR NO HABÉRSELE RECONOCIDO ESE CARÁCTER, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO	455
1a./J. 33/2008	TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ELEMENTO SUBJETIVO RELATIVO AL "PROPÓSITO DE TRÁFICO" PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, SE REFIERE ÚNICAMENTE A LAS CONDUCTAS DE ALBERGAR O TRANSPORTAR EXTRANJEROS A CAMBIO DE UN BENEFICIO ECONÓMICO	459
1a./J. 113/2008	TRATAMIENTOS DE DESHABITUACIÓN O DESINTOXICACIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. PARA SU APLICACIÓN, EL JUEZ DEBE SEÑALAR CLARAMENTE EL NEXO DE ATRIBUIBILIDAD ENTRE LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO Y LA INCLINACIÓN O ABUSO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS O SUSTANCIAS QUE PRODUZCAN EFECTOS SIMILARES, POR EL SENTENCIADO	463
1a./J. 112/2008	TRATAMIENTOS DE DESHABITUACIÓN Y DESINTOXICACIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL JUEZ PRECISAR EN LA SENTENCIA CONDENATORIA LA MEDIDA A IMPONER	465
1a./J. 56/2008	VIOLACIÓN EQUIPARADA. PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE ESE DELITO CUANDO EL SUJETO PASIVO PADECE SORDOMUDEZ, ES MENESTER QUE EL ÓRGANO ACUSADOR ACREDITE MEDIANTE LOS DICTÁ-	

**TESIS**

**RUBRO**

**Pág.**

	MENES PERICIALES CORRESPONDIENTES, LAS REPERCUSIONES FÍSICAS Y MENTALES DERIVADAS DE ESE PADECIMIENTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y BAJA CALIFORNIA)	469
1a./J. 122/2008	VIOLENCIA FÍSICA COMO MEDIO ESPECÍFICO DE COMISIÓN EN EL DELITO DE VIOLACIÓN	473
1a./J. 123/2008	VIOLENCIA FÍSICA COMO MEDIO ESPECÍFICO EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN. SE ACTUALIZA ESTE ELEMENTO NORMATIVO CUANDO EL SUJETO ACTIVO SUMINISTRA UN AGENTE QUÍMICO O BIOLÓGICO (MEDICAMENTO O DROGA) AL PASIVO CON LA FINALIDAD DE ANULAR O VENCER SU RESISTENCIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DURANGO)	475

**TESIS ACLARADA**

1a./J. 25/2008	DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DE MENORES DEL FUERO COMÚN (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL)	481
----------------	---	-----

**TESIS ACLARADA**

1a./J. 95/2008	FIANZA MERCANTIL. PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE COBRO EN LA VÍA EJECUTIVA, LA AFIANZADORA DEBE ACREDITAR QUE AVISÓ AL FIADO O, EN SU CASO, AL SOLICITANTE, OBLIGADOS SOLIDARIOS O CONTRAFIADORES, DE LA RECLAMACIÓN DE PAGO EFECTUADA POR EL BENEFICIARIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 118 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS	483
----------------	---	-----

**TESIS****RUBRO****Pág.****TESIS ACLARADA**

1a./J. 96/2008	FIANZAS. EL AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 118 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS ES UNA CONDICIÓN PREVIA QUE DEBE CUMPLIRSE PARA INTEGRAR EL TÍTULO EJECUTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA MISMA	485
----------------	--	-----

**TESIS ACLARADA**

1a./J. 100/2007	PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LA APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL REO DE LOS ARTÍCULOS 25, PÁRRAFO SEGUNDO Y 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA MODIFICAR EL QUÁNTUM DE AQUÉLLAS, AUN CUANDO ESTÉ EN EJECUCIÓN LA SENTENCIA	487
-----------------	--	-----

**TESIS ACLARADA**

1a./J. 8/2007	PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. LA COM-PURGACIÓN SIMULTÁNEA PREVISTA EN EL SE-GUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDI-GO PENAL FEDERAL SE REFIERE AL TIEMPO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA	489
---------------	--	-----

**TESIS CORREGIDA Y SUSTITUIDA**

1a./J. 145/2007	LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LA DETERMINA NO PRO-CEDE RECURSO ALGUNO (LEGISLACIÓN PROCE-SAL CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO)	493
-----------------	---	-----

**ÍNDICE**  
**SEGUNDA SALA**



<b>TESIS</b>	<b>RUBRO</b>	<b>Pág.</b>
2a./J. 143/2008	ACLARACIÓN DE LAUDO. NO CONSTITUYE UN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA QUE DEBA AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO POR ERRORES O IMPRECISIONES COMETIDOS POR LA JUNTA AL DECIDIR EL FONDO DEL CONFLICTO LABORAL	497
2a./J. 179/2008	ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. DEBE NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, SIGUIENTES AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA RECIBA LOS RESULTADOS CORRESPONDIENTES A LOS ANÁLISIS DE MUESTRAS DE ESAS MERCANCÍAS, Y NO EN EL LAPSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	501
2a./J. 144/2008	ACTA DE MUESTREO. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE SEÑALAR EN ELLA EL PRECEPTO LEGAL EN QUE FUNDA SU COMPETENCIA TERRITORIAL, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIR LA PARTE CORRESPONDIENTE	503
2a./J. 35/2009	ACTA DE VISITA DOMICILIARIA. CUANDO SE VERIFIQUE EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, DEBE CIRCUNSTANCIARSE QUE EL LUGAR VISI-	

<b>TESIS</b>	<b>RUBRO</b>	<b>Pág.</b>
	TADO SE ENCUENTRA ABIERTO AL PÚBLICO EN GENERAL, ASÍ COMO LOS MEDIOS QUE UTILIZÓ EL VISITADOR PARA CONSTATARLO	507
2a./J. 145/2008	ACUMULACIÓN EN AMPARO. LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO MIENTRAS AQUÉLLA SE RESUELVE, NO IMPLICA DEJAR INSUBSISTENTE LA FECHA FIJADA ORIGINALMENTE PARA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN CADA JUICIO, NI TIENE POR EFECTO INTERRUMPIR O AMPLIAR LOS PLAZOS PROCESALES RESPECTIVOS	511
2a./J. 155/2008	ADMISIÓN PARCIAL DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA	515
2a./J. 165/2008	ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y TRANSMISIÓN DE DOMINIO. EL ARTÍCULO 75 BIS-B, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE PREVÉ EL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 8 DE AGOSTO DE 2008)	517
2a./J. 99/2008	AGENTES DE SEÑALAMIENTOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COLIMA. SU RELACIÓN JURÍDICA CON ESA DEPENDENCIA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, Y DE LOS CONFLICTOS SURGIDOS CON MOTIVO DE AQUÉLLA DEBE CONOCER EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD	521
2a./J. 81/2008	AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LOS AYUNTAMIENTOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA	

**TESIS****RUBRO****Pág.**

	INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO QUE DECLARAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA DISPOSICIÓN GENERAL EXPEDIDA POR ELLOS	525
2a./J. 80/2008	AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DE SU EXPEDICIÓN ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN SU INCONSTITUCIONALIDAD	527
2a./J. 136/2008	AMPARO DIRECTO. ES OBLIGATORIO PRECISAR EN DETALLE LOS EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO DERIVADO DE VIOLACIONES A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO	529
2a./J. 105/2008	AMPARO. PROCEDE POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO EL PARTICULAR SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA POR ACTOS EMITIDOS POR UN NIVEL DE GOBIERNO FEDERAL O ESTATAL, QUE CORRESPONDEN EN EXCLUSIVA AL MUNICIPIO	531
2a./J. 194/2008	ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS	537

<b>TESIS</b>	<b>RUBRO</b>	<b>Pág.</b>
2a./J. 186/2008	APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	541
2a./J. 119/2008	ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. LA ASIGNACIÓN DE PARCELAS EJIDALES QUE REALICE EN CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD NO ACTUALIZA UNA NULIDAD DE PLENO DERECHO Y, POR TANTO, EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA	543
2a./J. 139/2008	ASEGURAMIENTO DE LA CONTABILIDAD CUANDO EL CONTRIBUYENTE SE NIEGA A PROPORCIONAR LA QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA	547
2a./J. 193/2008	AUMENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. SI UNA ASOCIACIÓN CIVIL NIEGA LISA Y LLANAMENTE HABER PRESENTADO EL AVISO RESPECTIVO, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL DEMOSTRAR EL HECHO RELATIVO EN QUE APOYA LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL	551
2a./J. 168/2008	AVISO PARA CALIFICAR PROBABLE RIESGO DE TRABAJO. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, COMO ÓRGANO ASEGURADOR, TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LOS ORIGINALES DE LOS DOCUMENTOS RELATIVOS DURANTE	

**TESIS**

**RUBRO**

**Pág.**

EL TIEMPO QUE SEA NECESARIO, MIENTRAS SUBSISTAN LAS OBLIGACIONES CON EL ASEGURADO Y SUS BENEFICIARIOS

555

2a./J. 36/2009

CADUCIDAD EN MATERIA AGRARIA. AL OPERAR POR INACTIVIDAD PROCESAL ÉSTA PUEDE ACTUALIZARSE DESDE EL DICTADO DEL PRIMER AUTO A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SIN NECESIDAD DE QUE SE HAYA ADMITIDO O, EN SU CASO, AUNQUE NO SE HAYA EMPLAZADO A LA DEMANDADA, HASTA ANTES DE QUE SE CITE A LAS PARTES PARA OÍR SENTENCIA

559

2a./J. 43/2009

CAPITALES CONSTITUTIVOS. EL TRATO DIFERENCIADO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 77, PÁRRAFO CUARTO, Y 88, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, OBEDECE A RAZONES ESPECÍFICAS

563

2a./J. 116/2008

CERTIFICADO DE ORIGEN. NO PUEDE CONSIDERARSE DEFECTUOSO AQUEL EN QUE SE ASIENTAN DATOS INCORRECTOS DE LA FRACCIÓN ARANCELARIA DE LA MERCANCÍA IMPORTADA Y, POR ELLO, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A REQUERIR AL IMPORTADOR PARA QUE PRESENTE UNA COPIA DEL CERTIFICADO EN QUE SE SUBSANE LA IRREGULARIDAD DETECTADA (INTERPRETACIÓN DE LA REGLA 27 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE)

567

2a./J. 205/2008

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONS-

<b>TESIS</b>	<b>RUBRO</b>	<b>Pág.</b>
	TITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA	571
2a./J. 104/2008	CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, QUE ESTABLECE LA PENSIÓN RESPECTIVA	575
2a./J. 131/2008	CESE. LA NOTIFICACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, NO GENERA LA PRESUNCIÓN DE SER INJUSTIFICADO (LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS)	579
2a./J. 22/2009	COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SU PRESIDENTE ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES	583
2a./J. 141/2008	COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA CITA ERRÓNEA DEL PÁRRAFO INVOCADO PARA FUNDAMENTARLA NO AFECTA LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR, SI EN EL ACTO RELATIVO SE MENCIONAN LA FRACCIÓN Y LOS INCISOS DEL PÁRRAFO QUE, CON MOTIVO DE SU MODIFICACIÓN, CAMBIARON DE LUGAR	585

**TESIS****RUBRO****Pág.**

- 2a./J. 192/2008 COMPETENCIA EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE APELACIÓN QUE APRUEBA UNA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RADIQUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE DEBA EJECUTAR EL ACTO 589
- 2a./J. 103/2008 COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN Y SOBRESEE EN EL JUICIO DE NULIDAD. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN AMPARO DIRECTO, POR TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, AUN CUANDO ÉSTA CORRESPONDA A UN RECURSO INTERMEDIO 593
- 2a./J. 62/2009 COMPETENCIA Y PERSONALIDAD DEL DEMANDADO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PRELACIÓN PARA SU ESTUDIO, CUANDO AMBAS CUESTIONES SON PROPUESTAS AL INICIO DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA 597
- 2a./J. 26/2009 COMPROBANTES FISCALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN) 601
- 2a./J. 106/2008 CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON LOS RELATIVOS A LA FALTA DE INCLUSIÓN DEL QUEJOSO EN LA EXENCIÓN OTORGADA POR EL CONGRESO LOCAL EN CUANTO AL PAGO DEL

TESIS	RUBRO	Pág.
	IMPUESTO SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA, AUN CUANDO SEA EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL	605
2a./J. 127/2008	CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. NO ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA A SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA CUANDO DECIDE NO RENOVAR SUS NOMBRAMIENTOS	609
2a./J. 156/2008	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE	611
2a./J. 195/2008	CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LAS CAUSAS DE NULIDAD ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXVII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBEN DECLARARSE EN EL JUICIO LABORAL O EN EL DE AMPARO, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE	615
2a./J. 19/2009	COSA JUZGADA. NO SE PRODUCE RESPECTO DEL TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO SUCESORIO AGRARIO	619
2a./J. 108/2008	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PARA EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE LA MATERIA, LOS JEFES DELEGACIONALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO	623

**TESIS****RUBRO****Pág.**

2a./J. 189/2008	DEMANDA DE NULIDAD. PLAZO PARA PRESENTARLA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY QUE REGULA A DICHO TRIBUNAL)	627
2a./J. 128/2008	DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA	631
2a./J. 23/2009	DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DE INFORMAR EL DERECHO QUE LE ASISTE A AQUÉL DE CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL Y LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE SU EJERCICIO, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SE CUMPLE CUANDO SE LE ENTREGA LA CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE Y ASÍ SE ASIENTA EN LA ACTUACIÓN CORRESPONDIENTE	635
2a./J. 157/2008	DESPIDO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TIENEN CONOCIMIENTO DE LA ORDEN DE SEPARACIÓN, AUNQUE NO EXISTA AVISO POR ESCRITO (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD VIGENTE HASTA EL 1o. DE MAYO DE 1992)	637
2a./J. 121/2008	DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE. ACORDE CON EL ARTÍCULO 22	

<b>TESIS</b>	<b>RUBRO</b>	<b>Pág.</b>
	DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD CONSIDERA QUE DEBEN SUBSANARSE IRREGULARIDADES DE LA SOLICITUD RESPECTIVA O DE SUS ANEXOS, A QUIEN DEBE REQUERIR ES AL SOLICITANTE	641
2a./J. 111/2008	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA. ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO QUE AFECTA LA RESOLUCIÓN QUE DICTÓ EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN	645
2a./J. 110/2008	DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE DEMANDADA EN UN JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD, EN EL QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DE AQUÉLLA DE OTORGAR UNA PENSIÓN JUBILATORIA	647
2a./J. 117/2008	DIRECCIÓN GENERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EXISTE LEGALMENTE AL HABER SIDO CREADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO MEDIANTE EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROPIA COMISIÓN	649
2a./J. 21/2009	DOTACIÓN O AMPLIACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN ALGUNO DE ESOS PROCEDIMIENTOS, COMO AUTORIDAD SUSTITUTA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE	

**TESIS****RUBRO****Pág.**

	AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA MATERIA	653
2a./J. 29/2009	EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA MULTA EN ESA ETAPA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA	657
2a./J. 183/2008	EMBARGO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL MENCIONAR LA DESIGNACIÓN DEL "EJECUTOR", NO LIMITA EXPRESA NI IMPLÍCITAMENTE A LA OFICINA EXACTORA PARA NOMBRAR SOLAMENTE A UNA PERSONA CON ESA CALIDAD	661
2a./J. 57/2009	EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SU DEVOLUCIÓN O EL PAGO DE SU VALOR PROCEDE A FAVOR DE QUIEN COMPRUEBE TENER UN DERECHO SUBJETIVO SOBRE ELLAS	665
2a./J. 45/2009	EXTRANJEROS. LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, LOCALES O MUNICIPALES INSTITUIDA EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN EN EL SENTIDO DE REQUERIRLOS PARA QUE ACREDITEN SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS, NO ES EXIGIBLE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA	669
2a./J. 25/2009	FIRMA A RUEGO. SU OMISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY	

<b>TESIS</b>	<b>RUBRO</b>	<b>Pág.</b>
	FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONDUCE A TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA RESPECTIVA, AUNQUE EL PROMOVENTE HUBIERA IMPRESO SU HUELLA DIGITAL	673
2a./J. 82/2008	FUNDAMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES GENERALES EXPEDIDAS POR LOS AYUNTAMIENTOS. PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL BASTA QUE AQUÉLLAS SE REFIERAN A ASPECTOS PROPIOS DEL ÁMBITO COMPETENCIAL DEL RESPECTIVO ÓRGANO DE GOBIERNO MUNICIPAL	677
2a./J. 153/2008	IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA CONFIRMAR EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR UN MOTIVO DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTO E INDUDABLE DIVERSO AL INVOCADO POR EL JUEZ DE DISTRITO	681
2a./J. 134/2008	INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS CON SUS MIEMBROS CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD	685
2a./J. 129/2008	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO RESUELVE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA INSTANCIA DE QUEJA ADMINISTRATIVA, EN LA QUE SE RECLAMÓ EL REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS EXTRAINSTITUCIONALES	689

**TESIS****RUBRO****Pág.**

- 2a./J. 122/2008 INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO ESTÁ OBLIGADO A NOTIFICAR AL PATRÓN LA RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO ANTES DEL 1o. DE MARZO DEL AÑO SIGUIENTE AL COMPUTADO 693
- 2a./J. 201/2008 INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU REGLAMENTO INTERIOR NO VIOLA EL ARTÍCULO 92 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUES NO REQUIERE DEL REFRENDO DEL SECRETARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA PARA SU VALIDEZ 697
- 2a./J. 58/2009 INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIOS CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, CON LOS BENEFICIOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS RELATIVOS AL RUBRO DE RETIRO DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ (RCV 97) 701
- 2a./J. 185/2008 INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS TRABAJADORES JUBILADOS POR AÑOS DE SERVICIOS CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, NO TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS RELATIVOS AL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ ACUMULADOS EN SU CUENTA INDIVIDUAL 705
- 2a./J. 56/2009 JUBILACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVA, VIGENTE A PAR-

<b>TESIS</b>	<b>RUBRO</b>	<b>Pág.</b>
	TIR DEL 1 DE JULIO DE 2002, ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL CÁLCULO DEL MONTO DIARIO DE LA PENSIÓN SE EFECTÚE CONFORME AL ARTÍCULO 86 DE LA MISMA LEY, POR DISPOSICIÓN DE SU ARTÍCULO DECIMOQUINTO TRANSITORIO	709
2a./J. 118/2008	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TANTO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES COMO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTOS EN LA LEY QUE LO RIGE, SON AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES ENTRE SÍ, AL TENER SU PROPIO OBJETO, PROCEDENCIA, TRÁMITE, PLAZOS Y CARACTERÍSTICAS	713
2a./J. 94/2008	JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA FACULTAD QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 782 Y 886 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO LA DEBE EJERCER DE MANERA RACIONAL Y PRUDENTE. POR LO QUE SÓLO DEBE ORDENAR DE OFICIO LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS CUANDO REALMENTE SEAN CONVENIENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD MATERIAL BUSCADA	717
2a./J. 133/2008	LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN	721
2a./J. 93/2008	MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL CONGRESO LOCAL NO TIENE FACULTADES PARA ANALIZAR Y SANCIONAR LOS DICTÁMENES	

**ÍNDICE SEGUNDA SALA****1039****TESIS****RUBRO****Pág.**

	DE NO RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS, FORMULADOS POR EL GOBERNADOR	725
2a./J. 27/2009	MEDIDAS CAUTELARES. LAS PREVISTAS EN EL PRIMER PÁRRAFO, PRIMERA PARTE, DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY AGRARIA, SE RIGEN POR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA	729
2a./J. 44/2009	MILITARES AUXILIARES. SÓLO TIENEN DERECHO A LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, APARTADO E, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, CUANDO CAUSEN BAJA POR LOS MOTIVOS PREVISTOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESE APARTADO	731
2a./J. 138/2008	MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO	735
2a./J. 95/2008	NÓMINAS. LA EXENCIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, PREVISTA EN EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA	739
2a./J. 164/2008	NOTIFICACIÓN. EL OFICIO DE OBSERVACIONES O, EN SU CASO, LA RESOLUCIÓN FISCAL DICTADA CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, FUERA DE LA VISITA DOMICILIARIA, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE DE 2000 A 2003, DEBE PRACTICARSE EN EL DOMI-	

<b>TESIS</b>	<b>RUBRO</b>	<b>Pág.</b>
	CILIO MANIFESTADO ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	741
2a./J. 176/2008	NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006. EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR PORMENORIZADAMENTE EN EL ACTA RELATIVA CÓMO SE CERCIORÓ DE QUE LA PERSONA A QUIEN DEBÍA NOTIFICAR DESAPARECIÓ DESPUÉS DE INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN	745
2a./J. 120/2008	NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS. SU PRÁCTICA FUERA DEL PLAZO DE 10 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, HACE QUE SE TENGAN COMO FORMALMENTE HECHAS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 DE DICHA LEY	751
2a./J. 37/2009	NOTIFICACIONES IMPUGNADAS COMO VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL AGRAVIADO NO ESTÁ OBLIGADO A SU PREPARACIÓN ANTES DE PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	755
2a./J. 132/2008	ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y DE MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR EN TRÁNSITO. CONSTITUYE UNA FACULTAD DE COMPROBACIÓN DIVERSA A LAS ÓRDENES DE VISITA, REGIDAS POR EL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE, POR TAL MOTIVO, ES IN-	

**TESIS****RUBRO****Pág.**

CONDUCTENTE PARA FUNDAR LA COMPETENCIA  
DE LA AUTORIDAD 759

2a./J. 174/2008 ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFI-  
CAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN  
MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES  
FISCALES. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO  
42, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA  
FEDERACIÓN, RESPETA LA GARANTÍA DE FUN-  
DAMENTACIÓN, POR LO QUE ES INNECESARIO  
QUE CITE, ADEMÁS, LA FRACCIÓN II DE DICHO  
PRECEPTO 763

2a./J. 28/2009 PATRONATO DEL CENTRO HISTÓRICO DEL MU-  
NICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO. EL  
ARTÍCULO 8, INCISO A), FRACCIÓN II, DE SU  
REGLAMENTO, RELATIVO AL OTORGAMIENTO  
DE LICENCIA MUNICIPAL PARA PROMOVER  
TIEMPOS COMPARTIDOS, NO CONTRAVIENE LA  
FRACCIÓN II, DEL NUMERAL 115 CONSTITU-  
CIONAL 767

2a./J. 169/2008 PEDIMENTO ADUANAL. LA ADICIÓN DEL SE-  
GUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL AR-  
TÍCULO 185 DE LA LEY ADUANERA, NO DEROGÓ  
LOS SUPUESTOS DE EXCLUSIÓN DE DATOS  
RECTIFICABLES CONTENIDOS EN EL DIVERSO  
89 DE LA MISMA LEY, POR LO QUE TRATÁN-  
DOSE DE ÉSTOS NO PUEDE ACTUALIZARSE LA  
INAPLICACIÓN DE LA MULTA CONTEMPLADA  
EN DICHO PÁRRAFO 769

2a./J. 126/2008 PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES  
AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL  
PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CON-  
CEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPEN-  
SACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31  
DE MARZO DE 2007) 773

TESIS	RUBRO	Pág.
2a./J. 41/2009	PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)	775
2a./J. 39/2009	PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL IMSS. EL CONCEPTO "ANTIGÜEDAD" QUE INTEGRA EL SALARIO BASE PARA SU CÁLCULO CONTEMPLADO EN EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 5 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES, CORRESPONDE A LA PRESTACIÓN QUE PREVÉ EL INCISO C) DE LA CLÁUSULA 63 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO	777
2a./J. 55/2009	PENSIONES CAÍDAS, INDEMNIZACIONES GLOBALES Y CUALQUIER PRESTACIÓN EN DINERO A CARGO DEL ISSSTE. LA FALTA DE LA NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE AQUÉLLAS	779
2a./J. 13/2009	PERICIAL MÉDICA. CUANDO LOS PERITOS DE LAS PARTES DIAGNOSTIQUEN QUE EL ACTOR PADECE ENFERMEDADES DISTINTAS Y CONCLUYAN QUE ÉSTAS NO LE CAUSAN INVALIDEZ. LA JUNTA DEBE CONSIDERAR DISCREPANTES LOS DICTÁMENES Y NOMBRAR UN TERCERO EN DISCORDIA	785
2a./J. 97/2008	PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006. SU	

**ÍNDICE SEGUNDA SALA****1043****TESIS****RUBRO****Pág.**

	ARTÍCULO 9, FRACCIÓN III, CONSTITUYE UNA CLÁUSULA HABILITANTE	789
2a./J. 151/2008	PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. DEBE CUBRIRSE CON BASE EN EL SUELDO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL TRABAJO RELATIVA	795
2a./J. 18/2009	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006	799
2a./J. 158/2008	PROPUESTAS DE CÉDULAS DE DETERMINACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES EMITIDAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 39 A DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA	803
2a./J. 149/2008	PRUEBA CONFESIONAL. SU DESAHOGO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS, DEBE EFECTUARSE PERSONALMENTE Y NO A TRAVÉS DE APODERADO LEGAL	805
2a./J. 148/2008	PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO LA ADICIÓN AL CUESTIONARIO CON-	

<b>TESIS</b>	<b>RUBRO</b>	<b>Pág.</b>
	FORME AL CUAL SE DESAHOGARÁ AQUÉLLA NO GUARDA RELACIÓN CON LA MATERIA DE LA MISMA, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DESDE SU ANUNCIO	809
2a./J. 142/2008	PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DESAHOGO INDEBIDO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO, SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE REQUIERA AL PERITO A FIN DE QUE ACREDITE ESTAR AUTORIZADO PARA DICTAMINAR, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDOS	813
2a./J. 32/2009	PRUEBAS EN EL AMPARO. EL INFORME SOLICITADO A UN FUNCIONARIO O AUTORIDAD QUE NO ES PARTE EN EL JUICIO, SOBRE ALGUNA CIRCUNSTANCIA DESCONOCIDA PARA LAS PARTES, ES EQUIPARABLE A UNA TESTIMONIAL	817
2a./J. 146/2008	PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN CASO DE ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO. SU OFRECIMIENTO DEBE EFECTUARSE CON ANTICIPACIÓN LEGAL, EN RELACIÓN CON LA FECHA SEÑALADA ORIGINALMENTE PARA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN CADA JUICIO Y, EXCEPCIONALMENTE, RESPECTO A LA FIJADA DESPUÉS DE DECRETARSE AQUÉLLA	819
2a./J. 98/2008	QUEJA CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE DEMANDAS DE AMPARO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES. LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO EJECUTORAS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO	823

**TESIS****RUBRO****Pág.**

- 2a./J. 177/2008 QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO EN QUE, PREVIAMENTE A LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, EL JUEZ DE DISTRITO DESECHA O NIEGA TENER POR FORMULADA LA OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY CITADA 827
- 2a./J. 184/2008 RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. CUANDO SE REALIZA RESPECTO A UN PERIODO ANTERIOR QUE ES BASE PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PERIODOS POSTERIORES, TIENE REPERCUSIÓN EN EL MONTO DE LAS PRIMAS DE ÉSTOS, NO OBS-TANTE EL DESISTIMIENTO DEL JUICIO FISCAL EN QUE FUERON IMPUGNADAS 831
- 2a./J. 150/2008 RECUENTO PARA DETERMINAR LA TITULARI-DAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 931 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. LAS JUNTAS DE CON-CILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN ORDENAR Y GARANTIZAR QUE EN SU DESAHOGO LOS TRA-BAJADORES EMITAN VOTO PERSONAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO 835
- 2a./J. 123/2008 RECURSO DE REVISIÓN. LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTER-PONERLO EN LO PARTICULAR, Y NO A TRAVÉS DE UNA SOLA PERSONA QUE ACTÚE EN NOM-BRE DE AMBAS 843
- 2a./J. 109/2008 RECURSO DE REVISIÓN. NO ES NECESARIO AGOTAR EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMI-

<b>TESIS</b>	<b>RUBRO</b>	<b>Pág.</b>
	NISTRATIVO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO	847
2a./J. 204/2008	RELACIÓN LABORAL. PARA PROBAR SU EXISTENCIA NO BASTA LA PRESUNCIÓN, DERIVADA DE LA ADMINICULACIÓN DE LA INFRACCIÓN LEVANTADA AL CHOFER DE UN VEHÍCULO Y LA TARJETA DE CIRCULACIÓN DONDE CONSTA EL NOMBRE DE UN TERCERO COMO SU PROPIETARIO	851
2a./J. 112/2008	RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CON PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. DEBE CITARSE AL TRABAJADOR DE CONFIANZA A TODAS LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA	855
2a./J. 188/2008	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. SI A QUIEN SE ATRIBUYE SER LA BENEFICIARIA EXCLUSIVA O PRINCIPAL DE LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR NIEGA ESA CIRCUNSTANCIA LISA Y LLANAMENTE, LA CARGA DE PROBAR TAL BENEFICIO CORRESPONDE A ÉSTE	859
2a./J. 154/2008	RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA NORMA DE EFICACIA INDIRECTA, QUE RESERVA AL LEGISLADOR ORDINARIO LA FACULTAD PARA SU REGULACIÓN E IMPOSICIÓN EN LAS LEYES SECUNDARIAS	863
2a./J. 124/2008	RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA. EL QUE EL	

**TESIS**

**RUBRO**

**Pág.**

ARTÍCULO 53 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA OTORQUE AL PROMOVENTE DE LA QUEJA EL DERECHO PARA APORTAR MAYORES ELEMENTOS DE PRUEBA QUE MOTIVEN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO; CUANDO SE DETERMINA QUE NO HA LUGAR A INICIARLO FORMALMENTE Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, NO LE OTORGA INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO CONTRA ESA RESOLUCIÓN

867

2a./J. 200/2008

REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA SENTENCIA RESUELVE SOBRE LA EXCLUSIÓN DE TIERRAS INCLUIDAS EN UNA RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN A FAVOR DE UNA COMUNIDAD AGRARIA, AUN CUANDO ÉSTA TAMBIÉN HAYA DEMANDADO LA RESTITUCIÓN DE ESOS TERRENOS

871

2a./J. 14/2009

REVISIÓN EN AMPARO. LA PERSONA A QUIEN EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DELEGUE LA REPRESENTACIÓN LEGAL, PUEDE INTERPONER DICHO RECURSO EN DEFENSA DE ESE ÓRGANO DEL ESTADO

875

2a./J. 178/2008

REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DEL CITADO ESTADO EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES

877

<b>TESIS</b>	<b>RUBRO</b>	<b>Pág.</b>
2a./J. 163/2008	REVISIÓN FISCAL. EL SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DEL ISSSTE ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLA, EN LOS JUICIOS DE NULIDAD CUYA AUTORIDAD DEMANDADA ES UNA DELEGACIÓN ESTATAL, SIN QUE SEA NECESARIO ACREDITAR QUE SE LE HUBIESE DESIGNADO PARA SUPLIR AL SUBDIRECTOR GENERAL JURÍDICO	879
2a./J. 162/2008	REVISIÓN FISCAL. EL SUBDIRECTOR GENERAL JURÍDICO O, EN SU AUSENCIA, EL SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DEL ISSSTE, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN LOS JUICIOS DE NULIDAD CUYA AUTORIDAD DEMANDADA ES UNA DELEGACIÓN ESTATAL, SIN QUE SEA NECESARIO MOTIVAR POR QUÉ ESTIMARON CONVENIENTE EJERCER LA DEFENSA JURÍDICA	881
2a./J. 161/2008	REVISIÓN FISCAL. EL SUBDIRECTOR GENERAL JURÍDICO O, EN SU AUSENCIA, EL SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO Y LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL ISSSTE, TIENEN EL CARÁCTER DE UNIDADES ENCARGADAS DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA RESPECTIVA DELEGACIÓN ESTATAL CUANDO ES AUTORIDAD DEMANDADA	883
2a./J. 175/2008	REVISIÓN FISCAL. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL ASUNTO VERSA SOBRE LA CANCELACIÓN DE UNA PATENTE DE AGENTE ADUANAL	887

**TESIS****RUBRO****Pág.**

- 2a./J. 196/2008 REVISIÓN FISCAL. EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS LEGALES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO 891
- 2a./J. 125/2008 REVISIÓN FISCAL. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN EN EL ESCRITO DE AGRAVIOS PRESENTADO POR LA RECURRENTE, RESPECTO DE LAS DISPOSICIONES QUE LE OTORGAN EL CARÁCTER DE UNIDAD ENCARGADA DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN 895
- 2a./J. 140/2008 REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CUANDO EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, SIEMPRE QUE COINCIDA CON ALGUNO DE LOS TEMAS FISCALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 899
- 2a./J. 54/2009 REVISIÓN FISCAL. PROCEDE EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE HAYAN DECLARADO LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O AUTORIDADES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, QUE

<b>TESIS</b>	<b>RUBRO</b>	<b>Pág.</b>
	IMPONGAN MULTA POR INCUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER FISCAL	903
2a./J. 48/2009	REVISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS APODERADOS DE LA AUTORIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO	909
2a./J. 159/2008	RIESGOS DE TRABAJO. PARA DETERMINAR LA PRIMA EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A RECABAR LA DOCUMENTACIÓN DEL TRABAJADOR O DE SUS FAMILIARES U OBTENERLA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	913
2a./J. 187/2008	SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LA SUBCOMISIÓN DISCIPLINARIA RESPECTIVA LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CLÁUSULA 43 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIOS 2003-2005 Y 2005-2007)	917
2a./J. 96/2008	SEPARACIÓN VOLUNTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LAS DISPOSICIONES EXPEDIDAS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MEDIANTE LAS CUALES SE CONDICIONA LA OBTENCIÓN DEL BENEFICIO A DETERMINADAS PLAZAS, NO PUGNAN CON EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN III, DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006	919

**ÍNDICE SEGUNDA SALA****1051****TESIS****RUBRO****Pág.**

2a./J. 180/2008	SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 2o. DE SU REGLAMENTO INTERIOR PREVÉ EL NOMBRE DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESE ÓRGANO, PERO NO FIJA LA COMPETENCIA DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL	921
2a./J. 84/2008	SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTO. EL ACUERDO DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA POR EL CUAL SE REFORMA EL CAPÍTULO 24 DEL CÓDIGO REGLAMENTARIO PARA EL MUNICIPIO RELATIVO, CON EL OBJETO DE REGULAR AQUÉL, RESPETA LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DEL 26 DE FEBRERO DE 2007)	925
2a./J. 83/2008	SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES. LAS DISPOSICIONES GENERALES APROBADAS POR UN AYUNTAMIENTO PARA REGULARLOS CUMPLEN CON LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN CUANDO EL SERVICIO RESPECTIVO, DIVERSO A LOS PREVISTOS EN LOS INCISOS A) AL H) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES DETERMINADO POR LA LEGISLATURA RELATIVA COMO COMPETENCIA DEL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE	929
2a./J. 52/2009	SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL. ESTÁN OBLIGADAS A INSCRIBIR A SUS SOCIOS TRABAJADORES EN EL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO Y A CUBRIR LAS CUOTAS RESPECTIVAS, SALVO QUE EL EJECUTIVO FEDERAL, CUANDO A SU JUICIO SEA INDISPENSABLE, LAS EXENTE TEMPORALMENTE DE ESA OBLIGACIÓN	933
2a./J. 15/2009	SUBCUENTA DE VIVIENDA. LOS RECURSOS DEPOSITADOS EN ELLA SON ADMINISTRADOS POR	

<b>TESIS</b>	<b>RUBRO</b>	<b>Pág.</b>
	EL INFONAVIT Y, EN CONSECUENCIA, PARA QUE SEAN ENTREGADOS AL TRABAJADOR O, EN SU CASO, A SUS BENEFICIARIOS, ES NECESARIO QUE AQUÉL LOS TRANSFIERA A LA AFORE CORRESPONDIENTE	937
2a./J. 199/2008	SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. OPERA A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO INDEPENDIEMENTE DE SU EDAD Y DE QUIENES FIGUREN COMO DEMANDADOS	939
2a./J. 182/2008	TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO	941
2a./J. 198/2008	TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER EL QUEJOSO QUE SE OSTENTE SABEDOR DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SEGUIDO EN SU CONTRA EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS HASTA ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO, POR ESTAR EN CONDICIONES DE IMPONERSE DE LOS AUTOS Y DEFENDER SUS INTERESES	945
2a./J. 20/2009	TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO SUCESORIO AGRARIO. ACREDITA SU INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA FIRME DICTADA EN DICHO JUICIO, SI SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY AGRARIA	949
2a./J. 130/2008	TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUN-	

**TESIS**

**RUBRO**

**Pág.**

	CIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO	951
2a./J. 135/2008	TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES. DEPENDEN JERÁRQUICAMENTE DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, POR LO QUE LA FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN ESAS ENTIDADES, NO REQUIERE LA CITA DE LAS NORMAS QUE LOS VINCULEN CON ÉSTAS	955
2a./J. 9/2009	TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO	959
2a./J. 8/2009	TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORQUE NOMBRAMIENTO DE BASE	961
2a./J. 160/2008	TRIBUNALES AGRARIOS. ESTÁN FACULTADOS PARA INVOCAR Y APLICAR EN SUS RESOLUCIONES UNA NORMA JURÍDICA COMO FUNDAMENTO, AUN CUANDO LAS PARTES NO LA HAYAN ADUCIDO EN EL JUICIO, SIN QUE ELLO REPRESENTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS	965

<b>TESIS</b>	<b>RUBRO</b>	<b>Pág.</b>
2a./J. 197/2008	VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DECIDE TRASLADARLAS A DETERMINADO LUGAR PARA UN MINUCIOSO RECONOCIMIENTO, DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SE PRACTIQUE	967

2a./J. 173/2008	VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES APLICABLE TANTO A LAS QUE SE LLEVEN A CABO CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN III DE DICHO PRECEPTO, COMO A LAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES	971
-----------------	---	-----

**TESIS ACLARADA**

2a./J. 55/2002	DEMANDA. SU DESECHAMIENTO PARCIAL SIN ULTERIOR RECURSO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO	975
----------------	--	-----

**TESIS ACLARADA Y SUSTITUIDA**

2a./J. 207/2007	RIESGO DE TRABAJO. PROCEDE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA PREVISTA EN LA CLÁUSULA 89, FRACCIÓN III, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO EL TRABAJADOR SE ENCUENTRE JUBILADO	979
-----------------	--	-----

**TESIS CORREGIDA**

2a./J. 109/2008	RECURSO DE REVISIÓN. NO ES NECESARIO AGOTAR EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO	983
-----------------	--	-----

**TESIS**

**RUBRO**

**Pág.**

**TESIS MODIFICADA**

2a./J. 203/2008 REVISIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, INCISO E), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTABLECE UN PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO, SIEMPRE Y CUANDO SE RELACIONE CON ALGÚN OTRO DE LOS PREVISTOS EN LOS DIVERSOS INCISOS DE DICHA FRACCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

987

**TESIS MODIFICADA**

2a./J. 202/2008 REVISIÓN FISCAL. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE REFIERE AL ORIGEN Y A LA NATURALEZA FISCAL DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

989



La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Souvenir Lt Bt de 8, 10, 13 y 28 puntos. La edición consta de 2,000 ejemplares. Septiembre de 2009.

